R-584

CERDAN DE TALLADA, Tomás (s XVI)

Vetlloquium en reglas de estado ... ; Visita de la cárcel y de los pesos / compuesto por ... Thomas Cerdan de Tallada ... — * Impresso en Valencia: En casa de Iuan Chry-

sóstomo Garriz, 1604

VERILOQVIVM

EN REGLAS DE ESTADO, SEGVN DERECHO DIVINO, NATVRAL, CANONICO, Y CIVIL, Y LEYES DE CASTILLA: ENDERE-

çado a la conſeruacion de la auctoridad y grandeza del Catholico Po tētiſsimo y ſabio don Phelipe tercero y ſegundo de Aragō, Rey, y ſe ñor nueſtro, por los medios tan conuenientes y neceſſarios, ſegun el Eſtado preſente, como conuiene para el fin que pretendemos de la cō ſeruacion, y del augmento del Eſtado Real, y de la vniuerſal quietud y ſoſsiego de Eſpaña, y por ella de lo reſtante de la Chriſtiādad: muy vtil y prouechoſo, aſsi para los Reyes, Principes, y Perlados, para Theologos, Canoniſtas, y Legiſtas, con algo de la Philoſophia moral: como para los Grādes de Eſpaña, ſeñores Titulados, y perſonas curioſas que tuuieren las manos en las coſas del Eſtado, Gouierno, y Iuſticia, y gracia, o que eſpiraren a ello.

COMPVESTO POR EL DOTOR THOMAS Cerdan de Tallada Caualiero del Conſejo de ſu Mageſtad: natural de la ciudad de Xatiua.

Dirigido al Rey don Phelipe III. nueſtro Señor.

Iuntamente con ſegunda impreſsion de la Viſita de Carcel, del meſmo Auctor: añadidos tres Capitulos. El primero contiene 85. Priuilegios que tienen los pobres. El ſegundo, ſus incomodidades. Y el tercero, que perſonas pueden gozar de los Priuilegios dellos.

Ingenio, & doctrina, & recto corde.

CON PRIVILEGIO REAL.

Impreſſo en Valencia, en caſa de Iuan Chryſoſtomo Garriz, jūto al molino de Rouella. Año. 1604.

Malo prodesse quam
ditari. 1. Ad Thim. 6.



3. Esd. 4.

ELENCHVS.

SI el que leyere este discurso, no tuuiere la intẽcion endereçada al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad Catholica, y al beneficio publico: no entẽdera lo que se trata en el, ni se sabra aprouechar de las resultas que se pueden sacar, en aprouechamiento de la Republica Christiana: que es lo proprio que dixo el Espiritu santo por el Sabio. *Prouerb.* 16.

Qui non erit sapiens in bono, non erudiet?

Porque la mala intencion, turba las potencias del alma.

In anima enim maliuola, non intrat sapientia.

Ex Salomone, Sapien. 1.

NOS *Don Iuan de Ribera por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Patriarcha de Antiochia, Arçopispo de Valencia, y del Consejo de su Magestad, &c.*

Por la presente damos licẽcia y facultad al Dotor Thomas Cerdà de Tallada Cauallero del Consejo de su Magestad, para que pueda imprimir vn libro que ha compuesto, cuyo titulo es: Veriloquium fundado en Reglas de Estado, *en esta ciudad de Valencia: el qual de comissionnuestra fue visto y examinado por el Doctor Balthasar Primo del habito de nuestra Señora de Montesa y S. Iorge, y no hallò cosa q̃ repugnasse a nuestra santa Fee Catholica, antes le juzgò por muy vtil y prouechosa. Dado en nuestro Palacio Arçobispal de Valencia, a 30. de Abril. Año de. 1603.*

El Patriarcha Arçob. de Val.

V. Casanoua.

Por mandado del Illustrissimo, y Excellentissimo Señor el Patriarcha mi Señor:

Miguel Iuan Yuorra Not. pro Secret.

APRO-

APROBACION.

YO el Dotor frey Balthasar Primo, de la Orden de nuestra Señora de Montesa, y Capellã de su Magestad, por comissionymãdado del Illustrissimo y Excellentissimo señor D. Iuan de Ribera por la gracia de Dios, Patriarcha de Antiochia, Arçobispo de Valencia, del Consejo de su Magestad, y su Lugarteniente y Capitan general en este reyno de Valẽcia, he visto y examinado este libro cuyo titulo es: *Veriloquium en Reglas de Estado*. Cõpuesto por el Doctor Thomas Cerdan de Tallada Cauallero del Consejo de su Magestad. El Auctor es muy graue, y de rara erudicion, y por tal conocido en las tierras de su Magestad: y no solo no ay en el doctrina que contradiga a nuestra sagrada y Christiana Religiõ, ni a la tradicion y costũbres de la santa yglesia Catholica Romana, antes lo es sana y alta dispuesta con ingenioso artificio, y adornada de leyes humanas y escriptura diuina, y mucha licion de Doctores santos, y Concilios generales. Y por esto digo que es obra que promete marauillosos frutos a las almas q̃ se ocuparen en leerla, y al bien vniuersal de la Republica, y de todos los Estados, y por consiguiente digna que salga a luz, y se imprima para comun vtilidad y prouecho de todos los fieles Christianos. Dada en la ciudad de Valẽcia en 23. dias del mes de Abril del año. 1603.

El Doctor Primo.

APRO-

APROBACION.

YO el Doctor Balthasar Vidal de Blanes del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Aduogado Patrimonial en esta ciudad y Reyno de Valencia, teniendo comissíon del Illustrissimo, y Excellentissimo señor don Iuã de Ribera por la gracia de Dios, Patriarcha de Antiochia, Arçobispo de Valencia del Consejo de su Magestad, y su Lugartiniente y Capitan general en este Reyno de Valencia: Insiguiendo lo q̃ se me manda con aquella, he visto, y examinado vn libro intitulado Veriloquium sobre el buen gouierno y regimiento de Estado. Compuesto por el Doctor Tomas Cerdan de Tallada Cauallero del Consejo de su Magestad. El qual libro trata muy doctamẽte de mucha diuersidad de cosas anssi espirituales como temporales, fundadas con letras sagradas y humanas, como son de Theologia, Leyes, Canones, Philosophia, y otras artes, y del aumento y conservacion del Patrimonio Real: aduirtiendo, segun que aduierte acerca de aquel, cosas muy importantes, efficaces, prouechosas, y necessarias. De tal manera, que dicho libro cõtiene en sí grãde erudicion y doctrina: y atestigua muy bien lo que se ha trabajado en el, y cuyo es: para que se aya de estimar, y tener en lo que es razon, por el grande y vniuersal prouecho que ha de resultar, y resultara al beneficio publico y particular, y anssi es bien conueniente y necessario: y soy de parecer que se imprima, pues no ay cosa q̃ lo impida: porque no se pierda vn tan grande fruto y prouecho que se perderia si se dexasse de imprimir. Dat. en la ciudad de Valencia a 25. del mes de Abril, del año. 1603.

El Doctor Blanes.

DON

DON PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragō, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduq̄ de Austria, Duque de Borgoña, de Brabāte, de Milā, de Athenas, y Neopatria, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellon, y Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Por quanto por parte de vos el Dotor Thomas Cerdan de Tallada Cauallero, y de nuestro Consejo en la ciudad y reyno de Valencia, nos ha sido hecha relacion, q̄ aueys hecho, y compuesto vn libro intitulado: *Veriloquium en reglas de Estado*, y que le desseays imprimir, suplicandonos fuessemos seruidos daros licēcia para ello por tiempo de diez años, con prohibicion, q̄ ningun otro lo pueda hazer sino vos, o la persona que vuestro poder huuiere, y lo hauemos tenido por bien en la manera infrascripta. Por ende con tenor de las presentes de nuestra cierta sciencia y Real auctoridad, damos licencia y facultad a vos el dicho Doctor Thomas Cerdan de Tallada, y a la persona, o personas que vuestro poder huuieren, para que por tiempo de diez años que comiençā a correr desde el dia de la data de las prefentes en adelāte podays imprimir, o hazer imprimir al Impressor, o Impressores que quisieredes el dicho libro arriba intitulado, en qualesquier ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios de la Corona de Aragon, y venderlos en ellos, prohibiendo segun que con las presentes prohibimos y vedamos, q̄ ninguna otra persona los pueda imprimir, ni hazer imprimir, ni véder, ni llenarlos impressos de otras partes en los dichos nuestros Reynos, si no vos, o quien vuestro poder tuuiere, so pena de mil florines de oro de Aragon, y perdimiento de moldes, y libros, divididera en tres partes iguales, vna a nuestros Reales cofres, otra para vos el dicho Doctor Thomas Cerdan de Tallada, y *otra al acusador*. Con esto empero, que los libros que hizieredes

des

des imprimir, no los podays vender hasta que hayays traydo a nuestro S. S. R. C. el que nos aueys presentado, y esta rubricado a la fin del, de mano de Domingo Ortiz nuestro Secretario infrascrito, juntamente con otro de la nueua impresiō, para que se comprueue, si la dicha nueua impresion estara conforme al dicho libro que se nos ha presentado, y esta rubricado como arriba dize. Mandando con el mismo thenor de las presentes de la dicha nuestra cierta sciencia, y Real autoridad a qualesquier Lugartenientes y Capitanes generales, Canceller, Vicecanceller, Regentes la Cancelleria, Regentes el officio y Portantvezes de general Gouernador, Alguaziles, Vergueros, Porteros, y otros qualesquier Officiales y Ministros nuestros mayores y menores en los dichos nuestros Reynos y Señorios de la Corona de Aragon constituydos, y constituyderos, y a sus Lugartenientes, y Regentes los dichos officios, so incorrimiento de nuestra ira, e indignacion, y pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere exigideros, y a nuestros Reales cofres applicaderos, que la presente nuestra licencia y prohibicion, y todo lo en ella cō tenido, os tengan, guarden, y obseruen, tener, guardar, y obseruar hagan sin cōtradicion, ni dar lugar, ni permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia les escara, y demas de nuestra ira, e indignaciō en la pena sobredicha desean no incurrir. Dat. en la Villa de Denia, a xxviiij. dias del mes de Ianero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de Mil seys cientos y quatro.

Yo el Rey.

V. Couarruuias Vis.

Tomo la razon el Conseru. general Franquesa.

V. Franquesa Cōs. gñlis.

In diuersorum xviiij. Fol. Clxxxviij.

AL

AL REVERENDISSIMO PADRE FRAY GASPAR DE CORDOVA CONFESSOR MERItissimo de su Magestad Catholica, del Consejo de Hazienda, y de la Iunta.

EL Santo varon Raymundo del habito del bienauenturado Español santo Domingo, cuya Religion professa V. P. Reuerendissi. que fue tan familiar del Summo Pontifice Gregorio IX. Confessor del Serenissimo Rey Don Iayme de Aragon el conquistador, canonizado en nuestros tiempos, de quiẽ V. P. Reuerendissi. ha dado muestras ser tã deuoto, aconsejando al dicho santo Pontifice, hizo la recopilaciõ del volumẽ de las Decretales, tan curioso, quanto vtil y prouechoso para la determinacion de las causas, y litigios q̃ se podian ofrecer, endereçada tãbien a la quietud, paz, y sossiego de la Republica Christiana, a fin de la conseruacion della, q̃ lo dize el mesmo Pontifice en el Prohemio de las dichas Decretales: y por las razones que digo en la dedicatoria a su Magestad, se vee llanamente y con demonstracion, quanto mas vtil y beneficiosas son las leyes preseruatiuas para el dicho fin, que las demas que hasta oy se han hecho: y que este nueuo pensamiento mio puede tener efecto con la obseruacion de los medios que aduierto en este discurso, para la conseruaciõ de nuestra Religion: de la Iurisdicion, y del Patrimonio Real de su Magestad, espejo de los demas Principes Christianos, y para que aya menos pleytos de muchos de los que ay oy en España, y en las demas partes del Christianismo: y todo ello depende de la voluntad de su Magestad Catholica regulada a razon, cuya grandeza (en lo que es espiritu y alma) depende de las resoluciones que se toman en el juyzio sacramental, en cuya fragua se acryssolan las cosas mas importantes, y suelen salir santos, y marauillosos efectos: del qual espiritual y santo exercicio esta encargado V. P. R. Y. que es cierto, q̃ enterado, que lo que en este veriloquio se discurre, es conuenien-

te para la conſeruacion, y augmento de la grãdeza de Eſpaña, y de lo reſtante de la Chriſtiandad, y que nadie lo puede, y deue alentar mas, y mejor que V. P. R. he acordado, y procurado viniesſe a manos de V. P. R. para que con tan buẽ medio llegue a las de ſu Mageſtad. Y pareciendo ſer tan util y prouechoſo, como a mi ſe me repreſenta por la larga experiencia que he tenido, y tengo y le ha conſtado a V. P. R. con la ocaſion de las Cortes, quando offrecí aquel notable ſeruicio a ſu Mageſtad en augmento del Real Patrimonio, ſe pueda poner en execucion, por tan buen medio como lo ſera el de V. P. R. a imitacion del dicho ſanto varon Raymundo, que tuuo las meſmas obligaciones, y ocupaciones que V. P. Cuya Reuerendiſſ. perſona Dios guarde los años de mi deſſeo, de Valencia a 5. de Iunio. Año de 1604.

Los
verdaus

SE-

SEÑOR.

LA autoridad y grandeza de la dignidad Real, y la cõseruacion della, es auer iguado, que depende de las armas, y de las leyes: es a saber, de las colas de la guerra, y de los negocios de justicia. Y para q̃ estos se conseruen, es necessario, que se correspondan y fauorezcan entre si: *Reipublicæ enim tuitio inquit Iustinianus Imperator, de stirpe duarum rerum armorum atq. legum descendit: istorum etenim alterum alterius auxilio semper egut, & tam militares res legibus iuuto collocata est, quã ipse leges armorum præsidio seruatæ sunt.* La conseruacion, y el aumento dellas en reglas de Estado, a mi ver consiste y restriba en dos colas que dependen de las virtudes morales de la prudencia, y de la justicia, que es en la preuencion, y lo segundo en la obseruacion, cuyo espiritu y alma en razon de Estado, es el secreto: porque esta claro, que aprouecharia poco, o nada la preuencion si se dexasse de executar lo que se vuiere determinado: el efecto de las quales le podria estoruar no guardar secreto, que por esso encargo tanto se guardasse el Catholico Rey dõ Phelipe padre de. V. Magestad en la Economica que hizo para los de su Camara en el cap. 5. y la ley de la partida le declaro por caso de traycion conocida no guardarle. Deste se valio el gran Mardoqueo, librãdo al poderoso Rey Asuero de la muerte que le tenian tratada sus mesmos criados: y a el le valio la confiança que hizo de su persona (Excluso Aman) encargandole el gouierno de 127. Prouincias que estauan debaxo de su Imperio. Y por remate, el Espiritu santo por el sabio, segũ el texto, dize: *Qui*

ambulat frandulenter reuelat arcana, qui autè fidelis eſt, celat amiſsi commiſſum. A eſto alude el conſejo ſecreto que han tenido ſiẽ pre los ſeñores de los Eſtados de Flandes, y Ducado de Milan, como le tiene oy en dia V. M. en reſpeto de la preuencion, que como diremos en los Cap. 3. 13. y 14. es tan neceſſaria (aſsi por lo tocãte a la guerra, como a lo de juſticia, q̃ entrãbas eſtan endereçadas ala conſeruaciõ dela Republica, y del Eſtado Real) ſe ha tenido por los ſabios, por la coſa mas importante, y mas neceſſaria, dar, y hazer leyes, para q̃ los ſubditos viuan debaxo de razon, y que ſe gouiernen y ſuſtẽten con ella, en paz, quietud, y ſoſsiego. Documẽto tenemos de eſta verdad de la ſumma ſabiduria, por los preceptos morales que dio por leyes a los Iſraelitas por medio de Moyſes, y por las que deſpues ſe dieron por el Rey Foroneo a los Griegos, por Mercurio Triſmagiſtro a los de Egypto, Solõ a los Atenienſes, Licurgo a los de Lacedemonia, y Numma Pompilio al pueblo Romano: que deſpues de Dios fueron los primeros Reyes que hizieron leyes en el mũdo. El Chriſtianiſsimo Emperador Iuſtiniano primero deſte nombre, que fue en tiempo del Summo Pontifice Iuan el ſegundo, dixo al propoſito deſto, que de todas las coſas, ninguna hauia mas conueniente, ni mas neceſſaria que las leyes: porque cõ la autoridad dellas, y del reſpeto que ſe les tiene, ſe ſuſtentã las coſas diuinas y humanas en buena diſpoſicion, y en buẽ concierto, echando de ſi toda inquietud y ſinrazon. Y aunq̃ ſegun el meſmo Emperador Iuſtiniano, dize. Toda la diligẽcia que puſo en hazer la reduccion de las leyes antiguas de los Iuriſconſultos, y la de los libros del Codigo, haziẽdo vn volumen de tres que eran, con la añadidura delas cincuenta leyes que llamos Iuſtinianas que deſpues hizo, que eſtan repartidas por diuerſas rubricas, y titulos del Codigo, las hizo a fin de reſecar la multitud y largueza de los pleytos, porque con la muchedumbre de tantas leyes, ſe hazian perpe-

tuos,

tuos, e immortales, y que lo hizo con el parecer y consejo, cõ el trabajo y diligencia de aquellos doctissimos varones Tribuniano, Theofilo, y Doroteo, con los demas que ayudarõ a ello. Y el santo Pontifice Summo Gregorio IX. que fue en tiempo del Emperador Federico el segundo, al mesmo fin hizo lo proprio con el parecer y diligencia de aquel santo varon Raymundo Religioso de la orden de sancto Domingo, Capellan, y Penitenciario que fue del mesmo Summo Pontifice, que ha sido canonizado en nuestros tiempos despues de passados. 364. años de su muerte, en hazer la recopilacion del volumẽ de las decretales. Lo propio hizo, y al mesmo fin el sexto de las dichas decretales, el santo Põtifice Bonifacio VIII. que fue en tiẽpo del Emperador Alberto el primero, con el parecer y consejo de aquellos Excelentissimos Perlados el Arçobispo Ebrudunx, y el Obispo Bituricen, y de Ricardo de Senis gran Canceller de la santa Sede Apostolica Romana. Y al mesmo fin hizo el volumen delas Clementinas el santo Pontifice Clemente. V. que fue en tiempo del Emperador Henrique septimo, las quales sacò a luz despues de sus dias el santo Pontifice Ioan. XXII. que fue en tiempo del Emperador Ludouico quarto: y la que hizo el doctissimo Graciano del Maremagnũ, & Spatiosum del Decreto, sacada de diuersos lugares de la sagrada Escritura, viejo, y nueuo testamento, y dichos de los sagrados Dotores S. Ambrosio, S. Gregorio, S. Augustin, y S. Geronymo, con lo demas que se tomò del diuino Isidoro, y de diuersos Concilios generales que al mesmo fin se han celebrado en tiempos de diuersos Summos Põtifices y Emperadores de aquellos tiẽpos. Hasta el santo Concilio Tridentino que se empeço en tiempo del inuictissimo Emperador don Carlos quinto, y se acabo en tiempo del Catholico Rey don Phelipe segundo, aguelo, y Pãdre de V. M. columnas, y el sustento de nuestra santa fe Catholica, y de la santa yglesia Apostolica Roma-

na, y de ſu ſanta Sede, que Dios conſerue en ſu trono y autoridad, y por ella el felice eſtado de V. Mag. y Monarchia de Eſpaña. Lo proprio, y al meſmo fin hizo el Rey don Alonſo el. IX. las leyes que llamamos de las fiete partidas, como lo dixo el meſmo en el Prohemio delas leyes dela primera partida: las quales leyes eſtablecidas por los dichos Iuriſconſultos Summos Pontifices Emperadores, y por el dicho Rey don Alonſo, ſi bien ſe miran y conſideran por los doctos y bien exercitados en la hiſtoria de la Iuriſprudencia Canonica y Ciuil, y leyes de Partida, hallaran, q̃ aunque todas ellas proueyeron de medios, y de remedios, y de ordẽ para abreuiar, decidir, y determinar las difficultades y letigios que ſe ofrecieſſẽ deſpues de produzidos, y pueſtas las partes a pleyto. Empero no proucyeron, ni hizieron leyes con remedios preſeruatiuos para atajar con la preuencion las cauſas que los produzen, engendran, y leuantan: y es harto mejor ſin comparacion, en reglas de Eſtado, dar, hazer, y tener leyes preſeruatiuas, atajando con ellas las cauſas que los produzẽ y leuantan, que las ſuſodichas que ſe hizieron para determinarlas deſpues de produzidas: conſeruando con ellas la paz, la quietud, y el ſoſsiego de los vaſſallos deſtos reynos que tã deſſaſoſſegados eſtan por ellos; endereçadas principalmente a la conſeruacion de nueſtra Religion Chriſtiana, y de la juriſdiciõ y exercicio della, y del patrimonio Real de V. M. que ſon las tres coſas que dezimos en eſte diſcurſo, que conſeruan la authoridad y grandeza de los Reyes, como ſe puede ver por los Capitulos. 6. 7. 8. 9. 10. y 11. Porque ſegũ diſcurſo de razon natural, mayor beneficio ſe haze a vno, preſeruandole que no cayga, que deſpues de auer caydo, y eſtar bien deſcalabrado, darle la mano para q̃ ſe leuante: al qual propoſito dizen los Sabios, que es mucho mejor proueer cõ tiempo de remedio, para que no ſucceda vn daño, que auerle de buſcar deſpues para curarle, y remediarle. Y es de mayor

trabajo

trabajo echar vn enemigo de casa despues de auerla entrado, que defenderla antes de entrar en ella. Que a la verdad, si esto que voy diziendo, con lo que esta dicho en el discurso con el fauor diuino de quien viene todo el bien, se acertasse, como lo confio: y los dichos medios, y remedios preseruatiuos fuessen parte para la conseruacion, y augmẽto de nuestra Religion, de la jurisdicion, y exercicio della, y del Patrimonio Real de V. Mag. que tãto importa, y que se atajassen tanta multitud de pleytos, las molestias, e inquietudes que se causan con ellos a los moradores de España, y a V. M. tanto enfado y pesadumbre, y mas quando sucede entre personas poderosas, seria de incomparable beneficio, y podriamos dezir entonces con el Psalmista: *Trãsiuimus per ignem & aquam, & eduxisti nos in refrigerium.* Hame mouido a hazer esto (sacra Magestad) el zelo que he tenido siempre de la cõseruacio, y del augmẽto del Estado Real, por lo que importa al de nuestra Religion, por ser V. Mag. vnico protector y caudillo della, como dan testigo desto muchas cartas de la Magestad Catholica (que Dios aya) dirigidas a mi, en respuesta de otras mias, cuyas copias sacadas de sus originales, estan a la fin deste discurso, y en ocuparme los ratos que me han dado lugar mis cuydados, pesadumbres, y persecuciones, con las de mi hijo amantissimo el Gouernador y Capitã Marcelo Cerdan, con algunas que ha tenido tambien mi hijo Thomas Cerdan Cauallero, y del habito de Sant Iorge, y nuestra Señora de Mõtesa, despues de mas de 33. años de seruicios tan loados y aprouados por buenos por la Magestad Catholica con las dichas cartas: En hazer este discurso en beneficio del Real Estado, por diferente estilo y pensamientos del que hasta aqui le han hecho los que han escrito en razon de Estado. Y aunque algunos dellos se acercaron mas al verdadero sujeto del, con todo no llegaron a entender la fineza y verdadera causa, y el fundamental principio de la conser

uacion del dicho Estado Real, puestos en consideracion los tiempos que tenemos de tantos herejes que han procurado derribar la verdadera obseruacion de los preceptos diuinos de nuestra Religion, ni entendieron la verdadera causa y principios para atajar tãta multitud de pleytos como ay en nuestra España, y en otras partes dela Christiandad, que perturban la quietud, y el sossiego que auria entre los vassallos de V. M. La escritura es breue, el bien que dello puede resultar grande, el desseo de acertar à seruir a V. M. infinito: y aũque la empressa es de grãde vtilidad, a mas de las resultas en beneficio notable del Patrimonio de V. Mag. y el vaso de dõde nace poco, y pequeño: y que quanto ay de aprouechamiento en el discurso, ay falta de abilidad, y de talento para tan grande empressa en el author, y espera que sera de gran de beneficio, por el que puede sacar de V. Mag. y de los ministros graues del Consejo de Estado en aficionarse a mejorarle, y a defenderle con la authoridad y grandeza de V. M. y dellos, de los maleuolos, y detractores, que como dixo el bienauenturado S. Geronymo: *Publice latrant quod occulte légunt*. Hé confiado de lo que dize el Espiritu santo por el Sabio, que vna alma bien intencionada, y mouida con buen zelo, annuncia mas y mejor la verdad que los muy sabios y encumbrados que estan sentados en lo mas alto: porque se sirue Dios muchas vezes reuelar de sus diuinos secretos a los humildes que tienen endereçados sus pensamientos a la verdad y justicia con coraçon recto, como lo dixo Salomon a Dios, del Rey David su padre, y acontecio al villano del Danubio: suplicando a V. M. Catholica arrodillado a sus Reales pies, reciba en seruicio la sana intencion con que ofrezco este discurso, como la recibio el Senado Romano del villano, teniendo mas cuenta con la fuerça de la razon, que con el tosco lenguaje con que la presentò: Que aunque para tanta magestad y grandeza, es ofrecer poco, suplelo la voluntad,

que

que es en su estimacion el más agradable y calificado sacrifi cio de los que se pueden hazer, por haverla hecho Dios, no solo Reyna de las demas potencias del alma, pero Reyna libre, y cõ absoluto imperio para hazer della a libre albedrio de cada vno. Esta verdad se haze muy patente por lo que se escriue del Rey Artaxerxes Rey de Persia, que siendo Monarcha potentissimo, inclino su Real cabeça cõ benignidad y grandeza para bever del agua del Rio Cyro, que el villano rustico Sinesis le traya presentada en sus proprias manos, en señal de amor y reuerencia, por no tener otra cosa con q̃ seruirle: y la recibio el poderoso Rey con alegria y liberalidad premiandole por ello, prefiriendola a las ricas joyas que Principes y señores le ofrecian, mirando en el agua clara la voluntad del que se la traya. La mia tengo ofrecida muy de atras, y de nueuo la ofrezco tan dispuesta y desembaraçada, como tan obligada por tantos titulos al seruicio de V. Mag. tan al justo de mi deseo, como se colige de los efectos; cuya Real, y Catholica persona Dios guarde, y conserue largos años. De Valencia, a. 5. de Iulio, de. 1604. años.

Vos

verdaus

AL ILLVSTRISSIMO, Y EXCELLENTISSIMO DON FRANCISCO de Sandoual y Rojas, Duque de Lerma, y de Cea, Conde de Ampudia, Comendador mayor de Castilla, Sumiller de Corps, Caualleriço mayor de su Magestad, y de su Consejo de Estado.

EL summo Artifice auiendo formado el mundo de cosas differentes, cielos, tierra, y elementos, montes. plãtas, aues, y animales: y juntamente el hombre, espiritu, y cuerpo, materia, y forma en las cosas, y cada vn cuerpo natural de cabeça, manos, y pies, con los demas miembros, y todos ellos de caliente y frio, humedo y seco, cosas tan contrarias, se han conseruado desde su principio con la orden y concierto que Dios puso entre ellas, permaneciendo en el mismo estado en que Dios las puso quando las crio, conseruãdo en paz a cada qual de los animales en su propria especie, por el beneficio de la procreacion para el fin de la conseruacion y el augmento del mundo: que a no concurrir este concierto que entre si tienen, como dos cosas contrarias no puedan permanecer en vn supuesto, esta claro que siendo especies corruptibles, que fueran desechas y destruydas en poco tiempo: y con la concordia paz, y concierto que entre si tienen, se cõseruan hasta la auezita y el gusanillo: y hasta las plantas y yeruas que viuen entre tanto que se conseruan en paz con la tierra que las produze: para la conseruacion de las quales, la summa sabiduria ordeno el mouimiẽto de los cielos, del Sol, la Luna, y las Estrellas, dandoles sus influencias y naturales inclinaciones; y con ellas, como de vn principio, y de vna causa se engẽdrassen, y tuuiessen vida, y el sustento. Las demas, para el seruicio del hombre, y a este, porq̃ durasse, le dio los preceptos morales y todo ello, a fin del vniuersal sustento y conseruacion de todo el Orbe. Acordandome desto Excellentissimo Señor, y de lo que dize el Philosopho hablãdo del verdadero conocimiẽto de las cosas, q̃ es necessario estar enterados de las primeras causas, y primeros principios q̃ las produzen: hauiendome parado muchas vezes a pensar quales podiã ser las primeras causas, y primeros principios, por los quales se puede conseruar, o perder el Estado Real, he venido a en-

a entẽder con la licion y experiẽcia de 45. años q̃ ha q̃ trato esta facultad de leyes, abogãdo, y juzgãdo: y dellos los 23. en Cõsejo Real, ser tres las q̃ pueden hazer los dichos efectos: es a saber, la conseruacion de nr̃a religion Christiana, la conseruacion de la Iurisdiccion, y el exercicio della; y la tercera la conseruacion del Patrimonio Real: debaxo de las quales, como de vn principio, estan comprehendidas las demas, como lo digo largamente en los Cap. 6. 7. 8. 9. 10. y 11. del discurso, con lo demas que se dize en los otros hasta el Cap. 22. inclusiue, que tiene respeto a las causas, y a las q̃ dellas dependen: con los remedios concludentes y perẽptorios que tienen, mira a la vniuersal quietud y sossiego de España, y por ella de lo restante de la Christiandad; y porq̃ esta la impiden y desbaratan los muchos pleytos, las discordias, y dissenciones que suceden por ellos: pensando seruir a su Mag. y a V. Excel. que como esta encargado de la grãdeza desta Monarchia de España, es claro q̃ ha de desear sus buenos sucessos. Y pues puede ser parte lo q̃ se aduierte en este discurso para eternizar la memoria, y buen nombre de su Mag. puesto en execucion lo que se dize en el, como se ha perpetuado el de los nombrados en la Epistola dedicatoria a su Mag. por lo que puede resultar de quietud y sossiego en los Reynos que su Mag. felicemente posseey gouierna, a cuya proteccion diuinitus estan encomendados, suplicando encarecidamẽte, por lo que soy aficionado al seruicio de V. Excel. merezca que este discurso sea fauorecido por V. Excelen. para que visto, sirua de memoria a su Mag. de hazerme la merçed que merecen mis seruicios, y lo que he padecido injustamente, pensando seruir a su Magestad con el sufrir: y que de oy mas me pueda emplear en su seruicio, cuyas operaciones son tan al justo como se puede desear, para el sossiego de espiritu y alma, y la del cuerpo, por lo que se correspondan, que tanto importa para la conseruacion de esta Monarchia, para el qual fin se ha trabajado tanto en este discurso, de cuya conseruacion, como de vn principio, depende todo lo restãte dela Christiandad, Dios guarde a V. Ex. De Valẽcia, a 5. de Iulio. 1604.

El Doctor Cerdan.

TABLA

TABLA DE LOS CAPITVLOS QVE CONTIENE ESTE DISCVRSO FVNDADO EN reglas de Estado, con sus §§.

CAPITVLO I. Que cosa sea Estado, referido a la dignidad Real.

§. I. Que trata de la propriedad de la dignidad Real, y de lo annexo a ella.

§. II. Que trata del poder de los Visreyes.

Cap. II. Que el Estado Real de que tratamos, se gouierna de vna de dos maneras.

§. I. De las qualidades, y differecias del Principe justo al tyrano, y en que concuerdan.

Capi. III. Que es necessario para la conseruacion desta Monarchia tener consejo de Estado.

§. I. De la virtud de la Prudencia.

§. II. De las partes de la Prudencia.

§. III. De lo que es proprio del Consejo de Estado, y a lo que se ha de atender en el.

Cap. IIII. De los Consejeros del Estado, y quienes, y quales han de ser.

§. I. De la cuenta q̃ se deue tener en la eleccion de los Consejeros de Estado, con lo demas que se dize en el cap. 15. §. 1.

§. II. Que no conuiene q̃ en el consejo de Estado aya, ni assistan estrangeros destos Reynos de España: *Nescitis enim quid pariet exter.*

§. III. Si es de inconuiniente que hombres sin letras, ni liciõ sean del Consejo de Estado regulado a la ley de Partida.

Cap.

TABLA.

Cap. V. Quantos conuiene que ſean los del Conſejo de Eſtado, con vn diſcurſo del numero de. 7.
Capit. VI. Porque cauſas, o porque medios ſe conſerua, o ſe deſtruye el Eſtado Real, dando por primera y ſubſtãçial cauſa la conſeruacion de la Religion.
§. I. De las cauſas, y de los medios por los quales ſe conſerua o ſe pierde la Religion Chriſtiana.
Cap. VII. Que para la cõſeruaciõ del Eſtado Real, es neceſſario tener mucha cuenta con la conſeruacion de la Iuriſdicion, y exercicio della, y de donde tuuo ſu principio.
§. I. De los efectos que haze el exercicio de la Iuriſdicion.
Cap. VIII. Que para la conſeruacion del Eſtado Real, es neceſſario tener mucha cuenta con la conſeruacion del Patrimonio Real de V. Mageſtad.
§. I. De los grandes gaſtos que ſe han hecho en perſecucion de herejes, y gente barbara por el Inuictiſsimo Emperador don Carlos. V. y por el Rey Catholico don Phelipe II. de Caſtilla, y I. de Aragon.
§. II. De las cauſas por las quales pueden los Reyes poner pechos, y tributos.
Cap. IX. Que coſas ſon neceſſarias, y a que ſe ha de attender en Conſejo de Eſtado, para la conſeruacion de nueſtra Religion Chriſtiana, en conformidad de lo que ſe ha dicho en el Capitulo 6.
§. I. Si es de inconuiniente la multitud, y demaſiado numero de Eccleſiaſticos, y Religioſos, regulado al ſanto Concilio Tridentino.
§. II. De la mucha libertad que pueden tener en ſus operaciones, regulado al meſmo ſanto Concilio.
§. III. de la mucha codicia que pueden tener las perſonas Eccleſiaſticas, regulado al ſanto Euãgelio, y dichos de ſantos Doctores.
§. IIII. Que no conuiene que los grandes ſeñores titulados ſe en-

se engrandezcan con exceſſo, regulado a la Pragmatica del año 1554. del muictuſsimo Emperador don Carlos V.
Cap. X. Que coſas ſon neceſſarias, y a que ſe ha de atender en Conſejo de Eſtado para la conſeruacion de la juriſdicion de V. M. y exercicio della, en conformidad de lo q̃ ſe ha dicho en el Cap. 7.
§. I. Que trata de la orden que deue auer en todas coſas.
Cap. XI. Que coſas ſon neceſſarias, y a que ſe ha de atender en Conſejo de Eſtado para la conſeruacion del Patrimonio Real de V. M. en conformidad de lo que ſe ha dicho en el Cap. 8.
§. I. Que trata de la mixtura de los metales en las monedas, y ſi conuiene que ſe hagan porque no ſalga el oro, y plata, y el dinero de Eſpaña.
Cap. XII. Que por lo que conuiene a la obſeruacion de los preceptos diuinos, y conſeruacion de nueſtra Religion Chriſtiana, de la juriſdiccion, y patrimonio Real en conformidad de lo que ſe ha dicho en los Capitulos 6. 7. 8. 9. 10. y 11. es neceſſario atajar tanta muchedumbre de contratos vſurarios, como hazen los arrendadores de las rentas Eccleſiaſticas, y frutos decimales que da la tierra para el ſuſtento de las gentes; cõ el remedio para que no los aya, con ſus. §§.
§. I. Si los dichos Arrendadores ſon logreros, y vſureros.
§. II. Que es beneficio vniuerſal dexar de arrẽdar los frutos.
§. III. En el qual ſe reſponde a las razones que ſe pueden hazer en contrario para auerlos de arrendar.
§. IIII. En el qual ſe reſponde a los Fueros, y Priuilegios del Reyno que ſe pueden alegar en contrario.
§. V. Que es beneficio del Patrimonio Real de V. M. dexar de arrendar los dichos frutos, y que es regalia de V. M. el impedirlo.
Cap. XIII. Que la vna de las mas principales cauſas, tocantes

tes a la jurisdicion, y exercicio della, y con la qual deue te ner mucha cuenta el Consejo de Estado: es dar orden, y hazer leyes, con las quales se atagen tantos pleytos como ay en España, entre las gentes.

§. I. Que cosa sea pleyto, y de los malos effectos que haze.

§. II. En que se trata de donde tuuieron principio los pleytos.

Cap. XIIII. Porque causas se multiplican los pleytos en la Republica Christiana, dádo por primera causa tener mal as leyes.

§. I. De las partes que ha de tener la ley para ser buena, y de los malos effectos que haze la mala ley.

Cap. XV. Que los malos Iuezes son causa de muchos pleytos, y que por ocasion dellos no se conserue la paz en la Republica.

§. I. De la cuenta que se deue tener en las elecciones para cargos publicos, en conformidad de lo que se ha dicho en el capitulo 4. §. 1.

Cap. XVI. Que las demasiadas leyes, y la muchedumbre de tantos libros que ay escritos sobre ellas, impide la paz, y el sossiego entre los vassallos de V. M.

Cap. XVII. Que de no tener los pueblos sus terminos distintos, y bien amojonados, se causan muchos pleytos, y por ellos se turba el pacifico estado, quietud, y sossiego que auria entre los vassallos de V. M.

Cap. XVIII. Que de durar las acciones de las hypotecas q̃ de los cõtratos nacen, tantos años, se multiplicã los pleytos en la Republica, y se impide por ellos el pacifico estado desta Monarchia.

Cap. XIX. Que los vinculos perpetuos, y que tienen diuersos grados de substituciones, impide el pacifico estado de la Republica, por razon de los muchos pleytos que se leuantan por causa dellos.

§. I.

§. I. En el qual se responde a las dudas.
§. II. Que en los señores titulados no son de inconuiniente los mayorazgos, y vinculos perpetuos, como no aya vniõ dellos: por lo q̃ se dispone en la Pragmatica del año 1554.
Cap. XX. Que por tenerse tan poca cuenta en los juyzios en la Religion, y obseruacion del juramẽto, se impide la quietud entre los hombres, por lo q̃ se multiplican los pleytos a esta causa.
§. I. Que los Doctores en leyes para la determinacion de las causas, se pueden valer de las authoridades de la sagrada Escritura.
Cap. XXI. Que por no castigarse los delitos, se impide la paz, y el sossiego de la Republica, con el remedio para que no los aya.
Cap. XXII. En el qual se da el vltimo, y peremptorio remedio para atajar los pleytos que ay en España, comprehendidos todos los casos en los precedentes Capitulos referidos, que puede seruir como de llaue maestra, para que se puedan abreuiar, resoluer, y hazer patentes todas las dificultades que se pueden offrecer, acerca de los pleytos de qualquier genero que sean: viendo primero los Capitulos 13. 14. 15. 16. y 19.
Cap. XXIII. En el qual por conclusion, y remate de todo lo dicho en el discurso, se trata de la importancia, que es la conseruacion de la paz entre los hombres.

Hase de aduertir, que a cada vno de los Capitulos, despues de mouidas las dificultades que se offrecen, se da en otros del mesmo discurso, remedio para atajarlas, y quitarlas de por medio.

El Dotor Cerdan.

APO-

AD VOLANDVM



SOAS SOLLAD

APOLOGIA.

DIXERVNT *aliqui cum Salomone.* a *Non effundas sermonem, vbi nõ est auditus: cum dormiente quidem loquitur,* b *qui narrat stulto sapientiam: inutiliq. est emittere* c *voces in deserto: magno enim viro* d *tentandũ: non est quod succedere non possit: ne incidat in illo vulgari dicto, quod in remultorum* e *frequens esse solet: Frustra niti: & nihil rofici, neque aliud se fatigando nisi odium quærere, xtremæ dementiæ est. Quibus responderi potest cum bea of Paulo Apostolo: insta opportune, importune, argue, bsecra, increpa in omni patientia, & doctrina. Cui dicto*

a. Eccles. 32.

b. Eccles. 22.

c. Matt 5. Mar. 1 Luc. 3 & Ioan. 1.

d. Sene. Epist. 29

e. Salust. in prohe. bella iugur. Diu. Hieron. Epist. 109

f. 2. Ad Thimo. 4

a Teſte. Paleot. de conſul. ſacri. concil. par. 3. q. 7.

non aduerſatur Salomonis a concilium: quia cum Scriptura ſemper loquitur, quod uno tempore fruſtratorium eſſe videtur, alius tẽporibus, & occaſionibus utile, & proficiũ Reipublicæ eſſe poteſt: nitendo veritati, & Deiſeruitio, tuitioniſq. conſcientiæ, & legis diuinæ, cum agitur pro

b. Eccleſiaſt. 4.

defenſione b veritatis, & iuſtitiæ. Quibus temporibus opportune dictum videtur, & non inteſpeſtiue prolatum, ab

c. 3. Eſdr. 4 & Sapien. 1.

bus qui c recta intuendo iudicabunt: quippe iuſtitia conſtans d eſt, & perpetua volũtas; fulcita ex alio dicto Salomonis. e Noli quærere fieri iudex, niſi valeas virtute irrumpere iniquitates, ne forte extimeſcas faciem potentis, & ponas ſcandalum in agilitate tua. Pro iuſtitia, inquit

d. L. iuſtitia. ff. de iuſt. & iur.

e. Eccleſiaſti. 7.

f. Eccleſiaſti. 4.

in alio loco, f agoniza pro anima tua, & uſque ad mortem certa pro iuſtitia: & Deus expugnabit pro te inimicos

g. In prohe. in libr. Eſther.

tuos. Ideoq. cum diuino Hieronymo: g Etſi non ſim dignus ſoluere corrigiam calciamentorum eius: non affectemus laudes hominum, nec uituperationes illorũ ex pauiſſimus, (Deo enim placere curantes, ut ille dicit minas hominum timere non debemus) ſi enim (inquit Apoſtolus) adhuc hominibus placerem, Chriſti ſeruus non eſſem) qui in ſequenti Epiſtola exortatoria, & cõmendatitia enarrantur; diſcreto, & beneuolo Lectori, veritati, & iuſtitiæ intuenti, dirigimus.

Hos cordano

EPIS.

EPISTOLA AL LECTOR EN APROBACION DEL TITVLO DEL LIBRO.

AVNQVE segun escriuen los naturales a el ingenio del hõbre, es vna fuerça, y virtud dispuesta por su propria naturaleza, para la inuencion de qualquier cosa que se huuiere de juzgar por razon: el qual juntado con dotrina, y con el exercicio de las sciencias, es cierto q̃ ha de juzgar mejor de qualquier cosa que estuuiere en dificultad que los demas; por lo que dixo [b] Baldo (de quien se lee: [c] Que no ignorò cosa del derecho) *Qui plus ingenio, & doctrina possunt rectius omnia iudicãt, qui vero vtroque, aut altero destituũt? offendunt sæpissime.* Empero de mi parecer no basta esto, antes biẽ para juzgar con rectitud, es necessario, y mucho, que juntamente con las dichas dos partes de ingenio y doctrina, tenga el coraçon recto, endereçado a guardar verdad, y justicia, porque de otra manera, faltando esta parte, mas sirue de cauillacion, para salir cõ sus intentos. Y no quiero creer de vn hombre tan celebre, que no considerasse esta parte tan principal, ser necessaria para juzgar bien de las cosas, sino que como cuerdo hombre de regulada conciencia, como se parece por lo que el mesmo dixo [d] en sus obras: que la conciencia. *erat Angelus humanæ vitæ præsidens*. Iuzgando el coraçõ de los otros por el suyo, le parecio que bastaua apuntar las dichas dos partes de ingenio, y doctrina para juzgar con rectitud dellas, que lo respectante a la buena inten-

a. Cicer. lib 5 de fini. & 1 de inuẽ. Salust. lib. 3. hist.

b. In l. hac lege. C. de scent. exhi. recit

c. Garaui. de riti. mag. curi. rit. 261. nu. 29.

d. In l. 2. in prin. C. de fidei com:

cion de ſuyo ſe cahe. Porque el que no tuuiere eſta parte de buena intencion, y coraçon recto, como puede juzgar bien en los juyzios? *In anima enim malivola, inquid*
a. Sapi. 1. a *Salomon, non intrat ſapientia.* Como el que eſta comprehendido de complacencia que no puede juzgar bien, por que aſsi como la conciencia, como dize Baldo. *Eſt Angelus humanæ vitæ præſidens.* y que con tan buen guiõ, y *ſuperintendente*, no ſe puede errar. Aſsi tambien.
b. Iaſon in Rub. de acqui poſſ. *Cum contrariorum* b *eadem ſit diſciplina.* La complacencia: *Eſt diabulus humanæ vitæ præſidens.* Y con tan mal precursor, y *ſuperintendente*, no ſe puede acertar. A eſto alude
c. Eccleſi. 3. lo que dixo el Eſpiritu ſanto por el Sabio. c *Vidi ſub ſole in loco iudicii impietatem, & in loco iuſtitiæ iniquitatem.* Eſto eſta tan aprobado, y es tan cierto, que quando Dios nueſtro Señor dio toda poteſtad a Moyſes para juzgar entre las gentes: la coſa mas principal que ſe le encargo, que guardardaſſe, fue, que eligieſſe perſonas para
d. Exod. 18. juzgar q̃ moraſe la verdad en ellos. *Elige* d *inquid de omni plebe viros ſapientes, & timentes Deum, in quibus ſit veritas.* Y al meſmo propoſito, en el miſmo inſtante que el ſabio Salomon fue elegido por Dios en Rey de Iſrael muerto el Rey Dauid ſu padre, repreſentando a Dios las grandes mercedes que le hauia hecho, refiriendo la
e. 3. Regum 3. cauſa dellas, dize e el texto. *Tu feciſti ſeruo tuo Dauid patre meo, miſericordiam magnam, quia ambulauit in conſpectu tuo, in veritate, & iuſtitia, & recto corde tecum.* El bienauenturado Apoſtol f ſan Pablo, tambien eſcriuiendo
f. Ad Epheſe 5. a los de Epheſi, llama hijos de luz, a los que con verdad, y juſticia procedẽ en ſus operaciones: *Vt filii lucis inquid ambulate, fructus enim lucis eſt, in omni bonitate iuſtitia, & veritate probantes quid ſit beneplacitum Deo, filii in-*
g. Ioan. 8. *quam lucis ideſt filii Dei.* Como lo dixo g Chriſto nueſtro Señor por ſan Iuan. *Ego ſum lux mundi*, y por remate fue

Chri-

Christo tã amigo della, que dixo de si mismo, a quien tenemos obligacion de seguir. [a] *Ego sum via veritas, & vita.* Esta verdad se haze mas patente, con entender la propriedad, y los efectos de su contrario, que es la mentira, que la representa en su tanto la complacencia, como a tan parecidas: porque quien juzga con complacencia, profiere por la boca otro de lo que tiene en el coraçon, y lo son los que caminan por ella: a los quales llama la Escritura diuina hijos del Demonio: esta aprobado esto por lo que dixo [b] el bienauenturado Apostol san Pablo a Elimas Mago, porque procuraua de diuertir de su conuersion a vno que se llamaua Sergio Paulo Proconsul a la fe. *Plene inquid omni dolo, & omni fallacia, filii Diaboli inimice omnis iustitiæ, non desinis subuertere vias Domini rectas.* Iuntadas con las palabras referidas en el [c] Euangelio, que las dixo Iesu Christo a los Iudios en ocasion de aquella contencion grande de preguntas, y respuestas que tuuieron con el, queriendole engañar con astucia, por poderle acusar, que era lo que ellos tã to desseauan: *Vos inquid ex parte Diaboli estis, & desideria patris vestri vultis facere, ille homicida erat ab initio, & in veritate non stetit, quia non est veritas in eo: cum loquitur mendacium ex propriis loquitur, quia mendax est, & pater eius.* [d] *Diligite iustitiam qui iudicatis terram.* Dixo el Espiritu santo por el Sabio, y en respeto de la complacencia que causa tantos males: dize en otro luhar: [e] *Dines locutus est, & omnes tacuerunt, & verbum illius usque ad nubes perducent.* Cosa condenada de Iure diuino, por la ficcion que en ello concurre. *Spiritus enim sanctus doctrinæ effugit [f] fictum.* Iuntado con lo que dixo el Rey Dauid [g] en el Psalmo: *Placebo Domino in regione viuentium:* Y porque se me trasluze, Lector amigo, que llegado a este punto, y puestos los ojos en el titul: del li-

a. Ioan. 14.

b. Actor. 13.

c. Ioan. 8.

d. Sapi. 1.

e. Ecclesiasti. 13.

f Di..c. 1. Sapi.

g. Psal. 114.

bro Veriloquium, os ha de acudir a la memoria el pro
uerbio a tan sabido. *Obsequium amicos veritas odium parit.*
Y lo que dixo el Apostol san Pablo ad Galas: b *Ego inimi
cus factus sum vobis verum dicens.* Y lo que dixo san Gero-
nymo sobre el dicho lugar. *Hæc est conditio veritatis, vt
eam semper inimicitiæ persequantur.* Y por lo que el comun
hablar dize, que la verdad, amarga, c y haze mal estó-
mago a los que les toca por lo que aplaze la adulacion,
y la lisonja, y mas a los poderosos que estuvieren com-
prehendidos desta enfermedad, de los quales, y a esto
propósito dixo Seneca d *Diuites omnia habent, vnum ta-
men illis deest scilicet qui veritatem dicat: si enim inquid
inclientulum fœlicis hominis potentisque perueneris, aut
veritas, aut amicicia perdenda est expertus loquor.* To-
mando por exemplo para esto lo que sucedio al Pro-
pheta Micheas e por dezir la verdad al Rey Achab
quando quiso romper la guerra con el Rey de los As-
sirios, dandole por consejo, que no la emprendiesse,
porque se perderia, como sucedio contra el parecer de
aquellos quatrozientos Prophetas auguradores, que le
dixeron lo contrario, por complazerle, puesto que le
costo vn bofeton al buen Micheas, y carcel, hasta que
boluio de la guerra el dicho Rey Achab muy perdi-
do: que poresto tiene echadas tantas rayzes la adula-
cion, y la lisonja f en ellos: y de aqui viene, que nadie
les dize verdad, como esta dicho, y como la mentira de
ta conuertida en otra naturaleza por costumbre, tie-
nẽ cerrados g los oydos a la verdad, y muy abiertos a la
mentira, sin darse cate, os quiero aduertir, respondien
do a lo dicho, a mas de lo que esta representado en la
Apologia: *Et vsque* h *ad mortem certa pro iustitia*: Que los
que professamos esta facultad, y el exercicio, y admi-
nistracion de justicia, que la tenemos tan encargada

por

a. Terenti. in An dri.

b. Ad Galat. 4 & ibi Diu. Hiero.

c. Diu. Hieron. in Epist. ad Mar cell.

d. In suis Epist.

e. 3 Regum, 22. ibi videas.

f. 1. q. 1. c. multi. in fi. Diu. Ambr. de offic. ad fi.

g. Polit. 3. c. 4.

h. Ecclesiast. 4.

por a Dios, tenemos obligacion ante todos: no obstante lo dicho, de estar muy asidos a la verdad, y a sustentarla, y defenderla que no se escurezca, b ni este escondida, y no boluerle el rostro al tiempo de las veras, como haze el nauegante pusillanimo, que al tiempo de la fortuna se esconde baxo cubierta por no verla: y el diuino c Augustino dixo: que la verdad es manjar del entendimiento del hombre que reconoce a Dios, que es la mesma verdad, y al fin ella es la que d permanece (y se le podria aplicar el mote de la empressa. *flectimur, sed non frangimur e vndis.*) como lo dio por sentencia el Rey f Dario, con el parecer de los mas celebres hombres de los Persas, y de los Medos, y lo dixo todo su pueblo, a boz en grito: (*Magna est veritas, & prævalet.*) Decretado assi por el mesmo Dios g por Esdras, hablãdo del aduenimiento de Iesu Christo nuestro Señor. *Veritas inquid stabit, & fides conualecet, & viuet in æternum, & in sæculum sæculi.* Que es como la naueziata de san Pedro, que aunque tan combatida por tantos hereges, ella permanece, y h permanecera, *vsque in finem sæculi: Cælum, & terra transibunt verba autem mea i non præteribunt.* El intento que he tenido, discurriendo por el camino de verdad, y justicia, con coraçon recto, como por el titulo del libro se parece, ha sido pretender, segun el estado presente, vna vniuersal reformacion de todas las cosas que pueden ser conuenientes para los Estados Ecclesiastico, Militar, y Popular, a fin de la conseruacion, y del augmento de nuestra Religion Christiana, de la jurisdiciõ, y exercicio della, y del Patrimonio Real de su Magestad, juntamente con lo tocante a la preuencion, para que no aya tanta multitud de pleytos entre los hombres: con los remedios preseruatiuos, necessarios, y conuinientes para ello, como se puede ver

a. Di. c. 1. Sapi.

b. L. Quoties. de naufra. lib. 11. C. ibi ne veritas lateat. vbi D. D. facit in argum. dictum Apostol. 2. Corint. 4.

c. Augusti. super Ioã. vbi multa affert de veritate.

d. 8. Dist. c. cõsuetudo. cũ aliis ibi.

e. De qua Paul. Iou. in suis Emblem.

f. 3. Esdr. 4.

g. 4. Esdr. 7. dict. c. cõsuet. 8. dist.

h. Matth. 16. Alcia. in epist. inter claras desuma trini. verb. omnia.

i. Loco, & capite sup. citato. Matt. 24. Mar. 13. Luc. 21.

por la Epistola dedicatoria a su Magestad, en la qual como a quien se deue acudir, y dar entera razon en estas cosas [a] graues, se da larga cuenta de la intencion destre discurso. Si no me engaño, prouechoso parece que es el trabajo, pia la consideracion, y buena la obra. Empero direys que es peligrosa empressa, querer mudar cosas tan aprouadas, y tan antiguas, y que por tantos siglos y edades han passado por ellas tantos hombres sabios, juzgar de lo que tantos Doctores han decretado; auiendose enuegecido el mundo con las leyes, y costumbres q̃ hasta aqui auemos tenido, y guardado, querer las mudar ahora, como si empeçase: que hombre Letrado haura, y aunque no lo sea, quãdo le llegue a las manos este discurso, viendo que se le muda la intelligencia de las cosas, y del gouierno: y el gusto que hasta aqui ha tenido dellas, que no diga que son nouedades, y que esta temeridad atreuerse a corregir, enmendar, y mejorar las cosas, que por tan largos tiempos han sido seguidas, y aprobadas: Contra lo que los mesmos sabios dizen, [b] *In rebus nouis constituendis euidens esse vtilitas debet, vt recedatur ab eo iure, quo diu equum visum est.* A la qual imbidia y detraction, [c] si la huuiere, se opone por el mesmo texto, la euidente vtilidad, y beneficio que deste discurso puede resultar, bien enterados de lo que en el se trata, y discurre: como se trasluze de la tabla de los Capitulos, y §§. del libro, como aueys visto, y se echa bien de ver por el discurso. Ruego os encarecidamente, Lector benuolo, que visto el intento del, la vtilidad, y el beneficio que dello puede resultar, le leays atentamente, y con la consideracion que en las cosas graues aduierten los [d] Doctores que se deue hazer, aprouechandose de lo bueno, enmendando [e] lo que se pudiere mejorar, y quiera por no caer en la condenacion que los [f] detractores

a. Exo. 18. in fin. D. D 10. l placet. C. de sacro. Eccles. 2. vbi Bal. & Iaso. Paleo. de Consul sacr. Consil. part. 1. q. 3. & 6.

b. L. 2. ff. de constitu.

c. Ita illam nominat Diu Hieroni. in prohe. ad testam. nouum.

d In di. l. placet. de sacro Eccles.

e. Non enim nobis ipsis nati sumus Cicer. 4. ad herenni.

f. Di Hieroni. in fin prohe. ad Esdr. & per totum.

res pueden en el concepto delos que con razon, y coraçon recto, con verdad, y justicia, sintieren bien de lo q̃ en este breue Veriloquio se discurre, en aprouechamiẽto del Estado Real de su Magestad Catholica, y del vniuersal beneficio desta Monarchia de España, y de los vassallos que en ella moran, y de los demas, que es lo q̃ me ha mouido a tomar este trabajo, aunque con estillo breue, y compendioso: que por el mesmo discurso vereys tambien hauer cumplido con lo que os offreci en el prologo del libro del Gouierno que imprimi, y dedique a su Magestad Catholica, en el año de 1581. sin el que muchos años antes, que fue en el año 1574. auia impresso de la Visita de Carcel, dedicado tambiẽ a tu Magestad, con el repartimiento de la jurisdicion del Reyno de Valencia, y la mejora que puede hauer causado, la licion, y la experiencia que despues he tenido de 23. años de assistencia en Consejo Real, assi en causas Ciuiles, como Criminales: en el qual assisten catorze Doctores, sin el Presidente que tiene el lugar de su Magestad, *tanquam alter nos.* *Vale.*

Vos
cerdans

ENIGMA AD LECTOREM.

Integritas, virtus cum sit; fallacia crimen.
Cur nitidus pœnam, præmia fuscus habet?

TABLA DE LOS AV-
TORES QVE SE ALEGAN
EN ESTE VERILOQVIO: PRESV-
puesto, que lo que mas se alega en el es texto.

A

ACTA Apostolorum.
Azo.
Acurcio.
Alberico.
Angelo.
Abbad Panormitanus.
Alexandro.
Afflictis.
Alciato.
Ancharrano.
Aniles.
Albertino.
Abulense.
Arctino.
Archiepiscopus Florenti.
Aretio.
Aristoteles.
Archidiacono.
Anfrerio.
Arce.
Auendanyo.
Alexander ab Alexandris.
Anyastre Saboyano.

B

BOnifacio Sūmo Pontifi.
Bartulo.
Baldo.
Belluga.
Bodino corregido.
Butrigario.
Botero.
Bruno.
Bonifacio Peruzino.
Burgos de Paz.
Bosio.
Bouadilla.
Boerio.
Bartholome Philippe.

C

AD Corintios.
Ad Colosenses.
Ciceron.
Cypriano.
Conrrado.
Corceto.
Caranita.
Cyno.
Couarruuias.
Carolus V.
Cassaneo.
Cerdan.
Cornejo.
Caballino.
Capella Tolozana.
Claudio Sexello.
Craueta.
Cato censor.
Cuno.
Corrazio.
Cassiadoro.
Conanno.

D

DEuteronomio.
Dauid.

Dia-

TABLA.

Diacono.
Dino.
Decio.
Daniel.
Deonysio.
Dulceti. E.
Exodo.
Esdrç.
Esther.
Ecclesiastes.
Ecclesiastici.
Episcopus vestes.
Episcopus Oriolanus.
Egidio Philosopho.
Especulador.
Escalante.
Espiculta.
Ezechiel.
F.
Federicus Imperat.
Fabio.
Ferrariense.
Felyno.
Ferdinando.
Follerio.
Furio Ceriol.
Frãciscus de Sosa.
Fortinius Garcia.
Frãcisco Marco.
Fulgosio.
G.
Genesis.
Ad Galatas.
Graciano.
Guerrero.
Gregorio Lopez.
Gomez.
Gandino.
Gabriel.
Gozadino.
Gregorio. XIII.
Guido.
Gerson.
Grammatico.
Guillerm. Benedi.
H.
AD Hebreos.
Hostiense.
Hieronymo de Monte.
Hugo.
Hypolito.
I.
IOB.
Iudicum.
Iudith.
Iustiniano Imper.
Isidoro.
Iason.
Iustiniano Antist.
Imola.
Innocencio.
Iethron.
Isernia.
Iacobus de Ayelo.
Ioan Roberto.
Ioan Andreu.
Ieremias.
Isaias.
Iosue.
Isocrates.
Ioannes. XXII.
Iulio Claro.
L.
Leuitico.
Lucas de Pézia.
Leyes Partitarũ.
Leyes de Toro.
Leyes del ordena.
Laudensis.
Lozes.

Lan-

TABLA.

Lanceloto.
Liuio.
Leyes de Genoua.
Machabæorum.
S. Mattheo.
S. Marco.
Moyſes.
Maranta.
Menochio.
Minchaca.
Maſcardo.
Montaluo.
Martinez de Olona.
Morla.
Molina.
Meres.

N

Numerum.
Nicolao de Lyra.
Nicolao. III.
Neguſancio.
Nauizaunis.
Niger.
Nazianzeno.

O

Otho Imperator.
Oldrado.

P

Paralippomenon.
Prouerbiorum.
Pſalmos.
Policardo.
Paulo Iouio.
Petro Gregorio.
Paulo de Caſtro.
Paris de Puteo.
Pariſio.
Philippe Rey Catholico.
Plutarco.
Padilla.
Patricio.
Plinio.
Pontifical.
Platea.
Plato.
Pio. V.
Pedro de Monte.
Pedro de Alana.
Palacio Ruuios.
Paulo Morigio.
Platina.

Q

Quintiliano.

R

Ad Romanos.
Regum.
Rey don Alonſo. I.
Rey don Fernando.
Rey don Iayme.
Rey don Pedro.
Roberto.
Ripa.
Romano.
Rebuffo.
Rojas.
Rolando a Valle.
Rodriguez.

S

Salomon.
Sapiencia.
Seneca.
Santiago.
Saluſti.
San Pablo.
San Pedro.
San Lucas.
San Iuan.
San Ambroſio.

TABLA.

San Gregorio.
San Augustin.
San Hieronymo.
San Isidoro.
San Iuan Chrysostomo.
San Bernardo.
San Raymundo.
Santo Thomas.
Siluestrina.
Sauallos.
Scocyno.
Salyceto.
Sandoual.
Sileto.
Sabellio.
Sinanques.
Suetonio Tranquillo.

T

TVbias.
TAd Timotheū.
Tridentino Conſ.
Terencio.
Tullio.
Tiraquelleo.
Titoliuio.

V

VAllerio Maxi.
VVancio.
Varro.

X

Xpoual de Valladolid.

Z

ZAcharias.
ZZabarella.

SONETO DE MAXIMILIANO

Cerdan Cauallero, Capitan de cauallos, hijo del Autor, al titulo de la Obra.

ES la Verdad vn empinado Athlante.
En cuyos hombros ſe ſuſtenta el Cielo,
Aguila que a lo mas leuanta el buelo,
Yris diuino, de la fe triunfante.
Cryſtal, que haze el roſtro ſemejante,
Arnes a prueua, temple ſin rezelo,
Nilo, que por regar el patrio ſuelo
Sale de madre, repartido amante.
Buril, que labra en el diamante duro,
Sello, que lleua la eſculpida palma,
Cera, do imprime la vitoria della.
Es inuencible, inexpugnable muro
De ſu fuerte el autor. guia del alma
Como a los Magos con ſu luz la eſtrella.
Y aunque quieran vencella
Con fuerça, y peſo, ſiempre ſe adelanta
Pues contra el miſmo peſo ſe leuanta.

SO-

EL DICHO MAXIMILIANO CERDAN, POR EL, Y POR SVS HERMANOS, Marcelo Cerdan Cauallero, Gouernador, y Capitan de Infanteria Española, y Thomas Cerdan Cauallero del habito de san Iorge, y nueſtra Señora de Monteſa, hijos del Autor, en loor del Padre, y de la obra.

SONETO.

AVNQVE al derecho, de paſsiõ eſſentõ
Del hijo el teſtimonio no le quadre,
Ni cien hijos loaramos vn padre,
Qual vn padre es amparo de hijos ciento.
El que nacio del claro entendimiento
De nueſtro autor, y ſuyo (aunq̃ ſin madre)
Haze, que con la ley no deſcompadre,
Ni admita duda tan virtuoſo intento.
Abona nueſtros dichos con ſu obra,
Y en ella ſe conoce bien la mano,
Del que verdad aclara, y deſenrreda.
Lo que falta en noſotros, en el ſobra,
Y aſsi ſe enſalça eſte menor hermano,
Que con el mayorazgo ſe nos queda.

APO-

A LOS ILLVSTRISSIMOS, Y REVERENDISSIMOS PERLADOS Iuezes Ordinarios Eccleſiaſticos de Eſpaña.

SI eleſcriuir, componer, e imprimir libros, por el bien grande que ſe ſaca, aprouechando a a otros, porque en fin eſcriuiendo, comunican lo que ſaben, que es lo que dize Ciceron b (Nõ nobis ſolis nati ſumus) *arguyen corrigen, y enſeñan, e dan luz, y claridad en las dificultades que ſe offrecen a los que lo leen, y lo ignoran, es de tan grande beneficio, y lo dize el Sabio en el libro de la* d *Sapiencia*: Multitudo inquid ſapientum ſanitas eſt orbis terrarum. *Y que por lo q̃ dixo* e *Chriſto nueſtro Señor a los Iudios*. Scrutamini Scripturas. *Nos combida a lo hazer: y por otra parte ſe vee ſer de tanto trabajo de eſpiritu, y que el dicho exercicio es tan contrario a la ſalud corporal, y que acorta la vida, por la fuerça que ſe haze al entendimiento, haziendo conceptos, y eſcogiendo penſamientos, y que en lugar de ſacar agradeciminto del dicho beneficio, y trabajos, prouocays los imbidioſos a ira, e indignacion, por falta dellos, que cauſa tantos* f *males: y que por el Concilio Lateranenſe que ſe tuuo por el Summo Pontifice* g *Leon X. en tiempo del Emperador Maximiliano, que trata deſta materia, confirmado por el ſanto Concilio* h *Tridentino, fuerõ tã fauorecidas las impreſſiones.* Qui vero inquid de ratione bene viuendi, contẽplandi, confitendi, & ſimilibus argumentis; vulgari ſermone conſcripti ſunt, ſi ſanam ſcripturã continent, non eſt cur prohibeantur. Et quòd probatio & examen gratis fiat: *y pues no es de* genere prohibitorũ, *y de la licion de los que han eſcrito libros, ſe vee el grande beneficio que han hecho los eſcritos en el mundo, en*

a. Ioã. Gerſon de laude ſcriptorũ.
b. 1. de Offici.
c. Paul. Apoſt. ad Rom 14.
d. Sapien. 6. in fi.
e. Ioan. 5.
f. Geneſis. 5.
g. Ceſsio. 10. c. 6.
h. Ceſsio. 4. ca. 8.

do, en todas las facultades: causa, y razon ay muy urgente para que V.SS. lo alienten y fauorezcã, despues de estar aprobados por las personas nombradas para ello, que es la orden dada por los dichos Concilios generales: pues no tenga en si doctrina falsa y reprobada, y que se encuentre con lo que esta prohibido por la diuina Escriptura, y religion Christiana, conforme a lo establecido por los dichos Concilios Leonis. 10. cap. 8 & Tridentini. cap. vni. in fi. ver. post hæc, en aprobacion de la obseruacion, consuetud, y platica q̃ se ha tenido, y tiene en la santa Sede, y por los Perlados de Espãña: como se vee por los libros que de cada dia salẽ al mundo nueuos, aprobados en todas facultades: de manera, que no sirua de escarmiento, para que se retiren, y se dexe de hazer vna tan buena obra y beneficio a la Repu-

blica, y q̃ a ellos les suceda en alivio a de los trabajos passados, como se ha de confiar de personas tã bien exercitadas en la charidad y piedad Christiana, cuyas illustrissimas, y Reuerendissimas personas Dios guarde, y tenga de su diuina mano. Valete.

l. 1. fi ff. delitis. l. 10. in fi.

Hos. vendas

VE.

VERILOQVIVM EN REGLAS DE ESTADO, DIRIGIDO A LA MAGESTAD DEL REY nuestro Señor.

COMPVESTO POR EL DOCTOR THOmas Cerdan de Tallada, Cauallero del Consejo de su Magestad Catholica.

CAPITVLO PRIMERO.

Que cosa sea Estado, referido a la dignidad Real.

ESTA palabra Estado, segun su propria significacion, es vna cosa firme, estable, y que permanece. Y aunque todas las cosas tienen su principio, medio, y fin, y que el tiempo las engendra, y las consume: y que correspondiendo a esto, parece que hauriamos de tratar primero de la fundacion del Estado de vna Republica, o Monarchia, y en segundo lugar de la conseruacion, y del augmento, y de los medios para conseruarle, y engrandecerle: Empero como nuestro intento, solo ha sido tratar de la conseruacion y del augmento del Estado Real por lo que importa,

a. De qua lattiſsime diligentiſsimus Petrus Gregori. de Republi. libr. 1. 2. & 3. in diuerſis capi. vbi de ordine componẽdi Rẽpublicã.

dexaremos de tratar de la primera parte q̃ tiene [a] reſpeto a la fundacion de vna Republica, que multiplicadas, y vnidas debaxo del dominio de vn Principe, o Republica libre ſe forma, y ſe engendra vn Eſtaſto: como ſe ha ſeguido en eſta Monarchia de Eſpaña, que con el tiempo por medio de matrimonios, y ſucceſsiones naturales, y juridicas extrinſecas, por derechos, acciones, y conquiſtas, concedidas a los Reys de Eſpaña por la Sede Apoſtolica, por juſtas cauſas, ſe han vnido en la perſona Real de nueſtro Rey y ſeñor, tantos Reynos, Prouincias, ſeñorias, y Republicas. Arrimandonos pues a la palabra Eſtado, que propriamente repreſenta la perſona del Rey, y q̃ depende de la perſona Real, ſe ſuele mudar de vna de tres maneras, como acontece en las demas coſas, como lo pondero bien el Rey [b] dõ Alonſo el IX. deſte nombre en ſus leyes; que de no ſer vienen a ſer, y de ſer vienen a no ſer, o quando ſe mudan de vn eſtado en otro: y dexada la primera parte quando vienen las coſas de no ſer a ſer, que es la que tiene reſpeto a la fundacion, y principio de vna Republica, de la qual, como tenemos dicho, no entendemos tratar, vna Monarchia, o Republica viene de ſer a no ſer, y a perderſe, o mudarſe de vn eſtado felice, y floride en otro infelice y miſerable, por no entenderſe las cauſas, y los medios que la pueden conſeruar, o perder: y aunque ſon muchas las cauſas, y los medios, por los quales ſe conſerua, o ſe pierde, que las refieren los doctores en diuerſos lugares del derecho, y particularmẽte vn doctor [d] antiguo y graue de nueſtra facultad, de mi parecer, como lo diremos en el diſcurſo, en el Capitulo VI. Todas ellas dependẽ de tres cauſas, y de tres principios principales, y generales, debaxo de los quales eſtan comprehendidas las demas particulares: de

b. In proœ. partit. 4. tit. 18. in prin. l. fi. ff. de legib.

c. Ioan. Bodin. li. 4. c. 1.

d. Luca. de Pen. de his qui ſeferũt vbi gloſ. verb. inimicus, & in l. quidquid. de publi. leti. lib. 12. C.

mancra

manera que conseruadas, y guardadas las dichas tres principales causas, y primeros principios, por los medios que diremos en este discurso, se conseruan las demas, como a dependientes dellas, y con la conseruació de las dichas tres principales causas, y primeros principios, se cõserua el Estado Real que hoy tenemos por via de succesion natural, y juridica, que es el que segũ la mas recebida opinion se ha tenido por mas perfeto, y mas durable[a] que los demas, por escusar las discordias, dicensiones, y cismas que solian suceder en las elecciones que se hazian de Rey por la vacante. Y por la mesma razon, la vniõ que se hizo del Maestrazgo de san Iorge, y nuestra Señora de Montesa, con la dignidad Real deste Reyno de Valencia por el Catholico Rey don Philippe padre de V. M. con decreto de su Santidad, fue tan acertada como se podia esperar de Rey tan prudente, por el beneficio de la quietud, y de escusar las diferencias, y discenciones que sucedian quando se ofrecia la vacante: Como se vnieron tambiẽ en Castilla las de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, se ha de creer, que lo hizo con christiano zelo: porque si en naciones estrañas, procuro que huuiesse paz, como fue en la reformacion que se hizo en Genoua, por su orden, y parece por sus leyes en el Capitulo 40. se ha de creer que haria lo proprio en sus Reynos, para que la huuiesse entre sus vassallos.

a. Habetur in simili de mune. & hono. l. & gradatim. §. etsi lege. l. rescripto. Alberi. in procœ. ffff. verb. discipuli igitur. nu. 6. ver. quantum igitur. Petr. Grego. c. 10. lib. 7 de Republi. Ioan. Bodi. de Repu. li. 6. c. 5. Aegidi. de Regi. princi. c. 5. lib. 3. qui per plures rationes hoc affirmat & tenet.

§. I. QVE TRATA DE LA PROPRIEDAD de la dignidad Real, y de su principio, y de lo anexo a ella.

EN el titulo deste Veriloquio, y por lo que se discurre en el, hauemos dicho estar endereçado a la conseruacion, y augmento de la dignidad Real, y de la au-

toridad, y grandeza de V. M. como a Rey de Eſpaña, y de los demas Reynos, q̃ por la miſericordia de Dios felizemente poſſee, y gouierna, y assi no ſera de incõuiniente dezir algo de la propriedad deſta Dignidad Real, por lo tocante al diſcurſo. Eſta palabra Rey, que en lengua Latina ſe llama *Rex*, ſe deriua, y deciende de la palabra *Recte*, & *a regendo*, *ideſt recte* [a] *regere*, que es como ſi dixeſſemos en lenguaje Eſpañol, regir, y gouernar con rectitud. Su officio proprio del Rey, es amparar a los que poco pueden de los que los calumnian, y perſiguen. Eſto lo dixo muy bien el bienauenturado S. Geronymo. [b] *Proprium officium Regum eſt, inquit, facere iudicium* [c] *atque iuſtitiam, & liberare de manu calumniantium vi oppreſſos, & peregrinos pupilloſque, & viduas, quia cæteris opprimuntur à potentioribus.* Y lo dixo antes el Iur. Conſ. [d] Vlpiano, en vna ley de los digeſtos. *Ne potentiores, inquit, humiliores in iure affligant.* Y el Emperador Conſtantino, tambien dixo lo propio en vna [e] ley del Codigo, hablando deſto. *Præſertim, inquit, cum per alicuius potentiam, peruerteſcunt.* Eſta dignidad Real es muy antigua, mas de mucho q̃ la dlos Emperadores, porque tuuo principio de aquellos Reyes que eſtan nõbrados en el libro del [f] Geneſis, que es la mas antigua eſcriptura que ſe halla en el mundo: y de Abraham, a quien dixo Dios quando le eligio para regir, y gouernar las gentes. *Eriſque, g inquit, pater multarum gentium, Regeſque, ex te egredientur.* Y los Emperadores tuuieron principio de Iulio Ceſar, que fue poco antes del nacimiento de Ieſu Chriſto nueſtro Señor. Y con mucha razon dixo el diuino Geronymo las dichas palabras: porque a la verdad, el Rey es como Dios [h] en la tierra, y como dize vn doctor [i] antiguo, y graue de nueſtra facultad. El Rey es imagen de la Mageſtad diuina, por repre-

a. Vi. Petr. Greg. de Repub. lib. 9. c. 1. vbi. multa de poteſt. Regia.

b. Super Hierem. tranſumptiue in c. Regum. 23. q. 5. & per tota cauſ.

c. Pſalm. 71.

d. In l. illicitas. § ne potentiores. ff. de offi. præſi.

e. In l. vni. qua. imper. inter pupil. & vidu.

f. Geneſ. 14.

g. Geneſ. 17.

h. L. Iubemus. C. de ſacro. Eccleſ. verbo deſt.

i. Albert. in l. de cernunus. dict.

representacion: *Per me Reges regnãt*; Dixo el [a] Espiritu santo por el Sabio, con otros muchos lugares, y disposiciones que para esto estan referidas en el principio del Capitulo 7. deste discurso, y de la obligacion que tenemos de obedecerle, y seruirle, como lo diremos largamẽte en los [b] Capitulos 8. 10. y 11. El qual por su dignidad Real, como dize [c] Baldo: esta obligado a conseruar sus vassallos en paz; y que es como a marido de la Republica: porque assi como entre marido y la muger se contrata el matrimonio carnal; assi tambien dize, entre [d] el Rey, y su Republica se contrata matrimonio [e] moral, y politico: y de aqui viene, que el Rey tiene obligacõ de guardar las leyes que en Cortes, por comun consentimiento del Rey, y de los Prouinciales, y como dezimos en los Reynos de Aragon Estamentos: Ecclesiastico, Militar, y Popular, o Real, como les tienen tambien en Francia, huuiere [f] concedido a sus vassallos, en imitacion de lo que dixo [g] Dios a Noe, y a sus hijos. *Hoc est signum fœderis, quod constitui inter me, & omnem carnem super terram.* Y de lo que dixo a los del pueblo de Israel [h] en el Leuitico: *Et firmabo pactũ meum vobiscũ.* Pues como auemos dicho, es imagen de Dios: y tambiẽ por la parte que tiene de ser padre de su Republica, y lo dixo el mesmo Dios por san [i] Matheo, quando instituyo la oracion del Pater noster: esta obligado a corresponder con lo que le siruen sus vassallos: y lo dixo [K] el Apostol san Pablo, hablando de la buena correspondẽcia que deue auer entre los padres, e hijos. *Filii, inquid, obedite parentibus vestris, quod est primum mandatum in promissione: & vos patres nolite ad iracundiam prouocare filios vestros, sed educate illos in disciplina, & correptione Domini.* Y mas que como a Rey de España, y como a Rey de Valencia, no esta sugeto al Imperio, ni a

a. Proue. 8. glo de hæred. & falcid. verb. in nomine.

b. Vbi reperies multa notata digna.

c. In l. 2 §. qui es ff. de offici. præf. vrb.

d. In l. hoc Iure. ff. de iust. & iur.

e. Anil. in sua prætor. in probẽ. verb. regimento.

f. Bal. in L. digna vox. C. de legib. Bellu. rubr. 1. de cura. nu. 12. Luca. depen. in l. quicũque de omni agr. de ser lib. 11. C. Guill. benedic. c. raimuntius. verb. duas habens filias nu. 36.

g. Genes. 7.

h. Leuiti 26.

i. Matth 6.

K. Ad Ephes. 6. ad Colosen. 3.

sus leyes: por quanto les conquistaron sus predecessores de poder de moros, y de infieles: usando de la qual facultad *Habens vices Imperatoris in Regnus suis*, hizo las leyes de la partida en Castilla, y otras que [c] mandan, y disponen, que todos los pleytos, y dificultades que se offreciessen en Castilla, las determinassen por sus leyes, y que no se valiessen de las del Imperio, y que quando faltasse ley de Castilla que recurran a la razon natural escrita, que dizen ser el Derecho comun de los Romanos, y aun Palacio [d] Rouios, y antes del Oldrado, refieren, que estaua esto tan obseruado en Castilla, que antiguamente tenian por ley: que si alguno fuesse tan osado que alegare en el juyzio alguna ley de los Emperadores, que muriesse, y lo refiere tambien Gregorio Lopez en el lugar alegado de la tercera partida. Lo propio hizieron los Reyes deste Reyno de Valencia, estableciendo [e] por ellos, que no nos valgamos de las leyes de los Emperadores, Decretales, ni glosas del Derecho comun de los Romanos, sino de los fueros que ellos hizieron, como a Derecho comun del Reyno. Y quando faltasse, que recorramos a la razon natural, que los platicos han interpretado, ser el Derecho comun, Canonico, y Ciuil, en quanto a razon escrita, y no en quanto a ley, ni disposicion, por estar assi prohibido por tener la dicha calidad, y absoluto poder en sus Reynos, como le tiene el Emperador en todo el [f] mundo: De manera, que lo primero a que hauemos de acudir en Castilla, es a sus leyes de la Partida de Toro, y las del ordenamiento: y en este Reyno, a los Fueros, y Priuilegios, y buenas costumbres, para juzgar, y aconsejar bien: y quando estas faltaren, a la razon natural escrita. Que mal guardaua esto vn Doctor, que estando obligado a juzgar los pleytos por

las

a. Glo. c. Adrian. 63. dist. Abb. in c. nouit. de iudi. & in c. per venerabilem. qui filii. sint legi. Iaf. in l. 1. de sum. trini. Bellu. de iuram. nu. 70.

b. Bal. in l. exemplo. C. de prob. n. 4. verb. queritur.

c. L. 15. ti. 9. par. 1. vbi glo. Gregoriana. verb. de otra ley. & p. l. 6. titu. 4. parti. 3. ver. por las leyes deste libro. vbi Gregori. vi, nota. dictum Bal. in l. nemo. C. de senten. melius in §. iniuria. collu. pen de pace iura. firm.

d. In introduc. per vestras, Oldr. consil. 69.

e. In rubr. comencen les costums.

f L. deprecatio. ad lege. rodi. de iact. glo di. c. Adrian. verb per singular. DD. in c. solite de maio. & obedi.

las leyes destos Reynos de Aragon estaua sin ellas: que es lo proprio que refiere [a] Burgos de Paz, de otro que estaua sin Innocencio, siendo Canonista. Y aunque los Doctores [b] a cerca de la fallencia, y caso limitado dela regla prohibitoria quando no huuiere ley de Castilla, o de Valencia que determine el caso que se offrece, digan sin distinction, hauerse de recurrir al Derecho comun, que dizen ser la razon natural escrita: Empero yo entiendo que esto ha lugar en las causas Ciuiles, y no en las Criminales, ponderadas con puntualidad las palabras de las dichas leyes, y la mente dellas, de la Partida, y la del ordenamiento de Alcala, que esta inserta-da en la ley primera de Toro, y de los [c] Fueros deste Reyno: porque segun las disposiciones de las dichas leyes, y Fueros no nos podemos valer de las determinaciones, y decisiones de leyes de los Emperadores, Decretales, y Glosas del Derecho comun, sino solamente de la razon natural, que estuuiere escrita, o considerada en la ley, o decretal. Y como en las leyes del Derecho comun, que dan penas [d] por delictos, casi que en todas ellas no se dize la razon porque la establecieron, sino que solamente disponen: que el que hiziere tal, o tal delicto, que lleue tal, o tal pena: Parece que en los casos que no estuuiere señalada la pena del tal delicto, por ley del Reyno, no se le puede dar la pena, q̃ por Derecho comun de los Emperadores, y Iurisconsultos estuuiere establecida, porque seria condenar al delinquente, por disposicion de ley, y de Rey que no obedecemos, ni auemos nacido, ni criados nos [e] debaxo della, y q̃ no estamos obligados aguardarla, antes bien tenemos prohibicion, y mandamiento de nuestro Rey, y por nuestra ley no vsar della, sino que la deuemos arbitrar, conforme a las penas impuestas por las leyes, y fueros de

a In l. 1. tauri. nu. 625.

b. Superius citati & noster Beliu. de propos. graua. §. insigitur. 2. nu. 5. qui allegat. Oldra. In di. con 69.

c. Cap. 1. 4. & 5. comen. les costu. y en el 3.

d. Excepta dispositione. l. Gracus C. de adulter. propter rationem insertam in le. quia non potuit tam iustum dolorem temperare.

e. Auiles. verb. en la tierra. nu. 8. & 274.

de España, y deste Reyno respectiue en otros delictos *Ex* [a] *idemptitate, vel* [b] *maioritate rationis*: segun mas, y menos. Bien que el dicho arbitrio, no se deue estender el Iuez, a pena de muerte, sino fueren delictos muy graues, y como dizen los Doctores: [c] *In atrocioribus*: aunq̃ vn Doctor graue dize, sin distinction no poderse estender hasta la muerte, la qual dize, [d] ser comun opinion, acerca del qual arbitrio, se ha de notar tambien, y mucho, por tratarse del arbitrio del Iuez, por las quiebras que suele auer en esto por nuestras flaquezas, que se va ya en ello con mucho tiento, por ser caso, y daño irreparable. *In arbitrariis enim iudex non debet, nec potest imponere, nisi pœnas* [e] *impositas solitas, pro tali delicto, nisi ex magna causa.* Acerca de la qual dignidad Real, particularmente en V. M. como a Rey de España, y deste Reyno de Valencia, que como esta dicho, no esta sugeto al Imperio ni a sus leyes: Y aunque parece por esto no ser licito tratar del poder [f] de V. M. toda via consideran los Doctores [g] en ella dos poderes, el vno ordinario, y el otro absoluto; el vno regulado a razon, y justicia, y el otro absoluto suelto, y a su libre aluedrio, el qual poder que los Doctores dizen absoluto, a mas de lo que diremos en la fin del Cap. 8. dizen, que no deue vsar del, sino en dos casos: el vno quando concurre vtilidad, o necessidad de la Republica, *In bonum*: y el otro dando el Rey al interessado, a quien le tocare el daño rece-

bido, justa, y competente recompensa, referida, y pára-

gona

a. Quod est validum in iure glo. l. illud ff. ad leg. aquili. verbo. stimari, & ibi DD. for. Si alcu vendra. in fin. de cõtra. Emptio, & de in testa. ca. fi. in fi. b. Niger in l r. ff. de offi eius cui, mi. est iuris, & autem quas actiones de sacr Eccl. c. Secũ. interpretationẽ DD. in c. ex literis sign. per fely & Phili. decl. in fi. lect de cõsti. ad intelligentiam glo § in suma verb. extraordinaria de obli. quæ ex qua, delic. iux. l. nõ possunt de legi. Meno. de arbi libr. 1. q 14. & 86.

d. Afflic. deci. 276 num. 6.

e. Non obstante d. gl. §. in summa. per not. in l. quid ergo §. pœna grauior. de infami. affict. in consti. humanitatem nú. 22. fo 19. l. hodie de pen & ibi glo. verb rationem. Tiraq. de pen. tempera. in præfa. nu. 4. Marat. in praxi disnu. 5. in fi. Iaso. etsi legibus. C. si contr. Ius. nu. 5.

f. L 2. C. de cri. sacri.

g. In loci. supercitatis. sign. per Couarru. variar. lib. 1. q. 6. num 8. Minicha Contro illustri libr. 5. c. 1 num. 15. & 16. DD. cõmuni. in c. quæ in Ecclesiarum. de constitu & in l. fi. si contr. ius & in aliis plerisque locis, vt. circa instam potestã absolutam Ioa. Bodin. de Repub. libr. 1. c. 8.

gonada, con el daño, o con la falta q̃ le hiziere lo perdi
do: aunque bien mirado, a mi ver, si por vna parte cõ-
sideramos, que como hauemos dicho, el Rey en la tier-
ra, es otro Dios, y vna imagen de la diuina Magestad,
y por otra, que en las cosas graues, no lo deuen hazer
por su benignidad, y clemencia, sin el parecer de los de
su [a] Consejo. *Debet enim omnia ponderose facere.* Y aun di-
zen, que todo lo deue hazer con consejo, por el que
dio Salomon a su hijo: [b] *Fili mi inquid sine consilio nihil fa
cias*: me parece, conformandome con el de Minjacha,
[c] que el vno no difiere del otro, considerada la vida po-
litica, la ley natural, y reciproca correspondencia, que
ha de hauer entre los hombres, por lo que dize Ciceron
que el refiere. 4. *Ad* [d] *hæreunium, non mihi soli inquid, sed e-
tiam atque adeo multo potius obnoxius sum patriæ, vt nostra, rẽ
pore necessitatis conferre debeamus: congruum enim est iuri na
turæ, vt communis salus, communis necessitas, commune perí-
culum non vnius* [e] *dumtaxat, aut alterius, sed communibus ex-
pensis, iacturis, periculisq. comparetur: nam etiam inquid Prin-
ceps de plenitudine potestatis efficere nequibit, vt cessante pu-
blica vtilitate, & necessitate, res mea, me inuito auferatur: per
hæc enim mihi fieret iniuria, & violentia: quæ res longe ad-
uersatur iuri, & naturæ meri Principis, qui vt prosit, & tue-
atur,* [f] *non vt obsit, & lædat creatus fuit.* Y a esto no obsta
si se dixere, que en el Rey se ha de presumir, que se mue
ue a hazer las cosas con justa causa, y que sola la volun
tad, y motu proprio del Rey, se ha de tenir por justa cau
sa: [g] porque no ha lugar, quãdo fuesse en perjuyzio [h] de
tercero, porque entonces es necessario dezir la causa de
la disposicion. La razon es, porque puede ser tal que se
reciba yerro, o engaño, y supiendole de quien fuere in-
teres lo pueda alegar, y tenerse consideracion dello: por
que en fin es defensa: y como sea de derecho natural, no

a. DD. in d.l. place-
cet, & in rubr. de
consti. extr. cum
aliis cita.

b. Ecclesiasti. 32.

c. Contro. illustr.
lib. 1. c. 5. nu. 16.

d. Et 2. de legib.
cum aliis per eum
cita.

e. L. secundum na
turam. l. iure natu
ræ. de regu. iur.

f. Argu. mota. 23.
q. 5. c. non est, &
6. q. 1. c. sapiens.

g. Cy. & Bal. in l.
rescripta C. de
præci. Imper. offe.
abb. Fely. & alii
in d.c. quæ in Ec
clesiarum, & in
nisi speciales de
offi. deleg. n. 6.
J. Fran. Aret. &
quid si tantum. l.
Gallus. col.
per tex. l. Pen
de nata. resti. Aui
les. c. 24. in prin.
nu. 13.

D se puc-

se puede quitar: a esto se añade lo q̃ dixeron Baldo, [a] y el grande platico Alberico, [b] con lo que despues dixo el ingenioso Fortunio [c] Garcia; tres grandes professores desta facultad de la Iurisprudencia. *Dicunt enim Principem ab omnipotenti Deo habere potestatem, & iurisdictionem, & quod fuit datum ad iusta imperandum, cum iustissimus Deus sit, dare non potuit potestatem ad iniusta imperandum, & exequendum. Princeps enim, vt ibi dicunt animal est rationale, rationi subditum: nobis ergo inquid Fortunius, qui de iure disputamus, & quæ sit in Principe potestas, non licet, nec licebit vnquam in Principe constituere potestatẽ: quæ eius libera voluntate, absq. rectis limitibus rationis ducatur.* [d] En este Reyno de Valẽcia, esto del poder absoluto de los Reyes, está sin dificultad, por lo que por diuersos Fueros del Reyno está establecido: particularmente por el Catholico Rey don [e] Fernando de Aragon Rey que fue tambiẽ de Castilla, como [f] a marido de la Reyna doña Isabel, que fue el primer Rey de Aragon que le trataßen de Magestad: Esto se vee por el mesmo Fuero, por el qual esta dispuesto a la letra: que las cartas, y prouisiones del Rey quo no estuuieren firmadas del Canceller, Vicicanceller, o Regente la Cancelleria natural del dicho Reyno; que no sean obedecidas por los ministros, y officiales del Rey. Por los quales Fueros se collige, que el Rey esta obligado a proueer las cosas de justicia, con el parecer de los del Consejo por Cancelleria, y no por Camara. Y esta obseruado, y guardado, y fue declarado assi *in contradictorio iudicio* por su Magestad Catholica, entre partes de vn Cauallero que se llamaua Gaspar Iuan, hermano de Honorato Iuan Obispo de Osma, Maestre que fue del Serenissimo Principe don Carlos, a cuyo pedimiẽto fui a Madrid a defender la causa cõtra

a. In l. 2. C. de ser ui. & aqua n. 40.
b. In l. decernimus de sac. Eccl. c. In. §. & quid si tantum. l. Gallus. nu 290. versic. 3. facit vi. que dixi infra. c. 7. Zabar. in clemen. pastoralis de re iud.

d. Paleo. de consul. sacri consil. par. 1. q. 3. cũ omnibus suis articulis, Morl. in suo Emp. par. 1. qu. 1. num. 8. & seqnẽ. c. 11. tit. si cõt. iust. aliq. fuer. impet. priuil. eius. Reg. fo. 228. c. 30 f. Per. l. 9. titu. 1. par. 2. Auiles. In proœ. in prin. ver. Rex. nu. 13.

tra vn Cathalan que se llamaua Vergonyos, el qual estando pendiente la causa entre ellos, en el tribunal deste santo Officio de esta Inquisicion, impetro de su Magestad Catholica vna carta por Camara para los dichos Inquisidores, mandando con ella, que publicada la sentencia contra qualquiera de las partes, se pusiesse en execucion, no embargante qualquier apellacion. Y como acontecicsse, que el dicho Gaspar Iuan reporto sentencia contra, y se la queria executar por virtud de la dicha carta por Camara, no obstante dicha apellacion, fue necessario acudir a su Magestad, para que se siruiesse mandar la reuocar, por obseruacion de los dichos Fueros, como se suplico con suplicacion puesta en el supremo Consejo de Aragon por Cancelleria, y fue prouehido assi, cõ firmas de los Doctores del dicho supremo Consejo de Aragon. Y lleuada a firmar, viendo su Magestad, que era negocio que se trataua en el Tribunal del santo Officio, la remitio a los del supremo Consejo de la santa Inquisicion: los quales dieron respuesta a su Magestad, que no conuenia a la autoridad de su Magestad firmar la dicha prouision: *Ex quo orta fuit contentio*. Y su Magestad para determinar la dicha dificultad, se siruio de nombrar dos de cada Consejo, del Consejo de Inquisicion a don Pedro de Eça, Auditor que era de la causa principal, que despues fue a Roma Cardenal, y Busto de Villegas, y del Consejo de Aragon, a los Regentes Soro, y Sentis, y por tercero entre ellos a Minchaca, no el que ha escrito, sino el que fue de la Camara, y del habito de Sanctiago, emplaçandoles para dia cierto, ante su Magestad, que lo quiso entender: e informados por mi, y particularmente su Magestad, que me hizo merced darme licencia, y lugar para ello, por el medio, e interceſsion del

dicho Serenissimo Principe don Carlos, alegandoles el exemplar del inuictissimo Emperador don Carlos abuelo de V. M. que fue, q auiẽdo firmado vn priuilegio enterado por los de su Consejo, que no era de justicia, se mando traer el priuilegio que estaua escrito en pargamino, y pedidas vnas tixeras, con su propria mano las passo por su firma, diziendo, que queria mas rasgar su firma, que no que se rasgase su alma: hecho, y palabras dignas de tal Principe, y de que estuuiesse escritas en letras de oro, y fixas en el coraçon de los Reyes, y assi se proueyo vn interim, en que no se executasse hasta dada sentencia en dicha causa en el supremo de la Inquisicion. La qual informados por mi, se reuoco la dicha sentencia que auian dado los dichos Inquisidores: por la qual ocasion me conocio su Magestad, y me hizo siempre mucha merced, y por este camino se escuso la execucion que se hiziera dela dicha sentencia, q no era en menos cantidad de quatro mil ducados, que como se vio despues era injusto que se hiziera: por donde se ve, que no se deuen de dignar los Reyes por su benignidad y clemencia, de hazer las cosas con el parecer de los de su Consejo, conformandose con el que dio Salomon a su hijo, como hauemos referido, pues con esto estan descargados para con Dios, y para lo que es satisfacion de sus vassallos, por la obligacion que tienen de hazerlo, assi por su dignidad Real. Doctrina, y exemplar es este S. Mag. que viene muy al justo para hazerme merced con justicia, en mandar reuocar la jubilacion que se hizo de mi persona, *Pendente lite meæ visitationis*, con motiuo *ingrauiẽtis ætatis meæ*. Pues por euidencia ha constado, y consta lo contrario: y por auerse hecho sin parecer, ni firmas de los Doctores del supremo Consejo, y sin passar por Cancelleria: y tambien

por-

porque si las palabras puestas en la comissión de mi visita, sin innouar en ello cosa alguna, fueron parte para tenerme arrestado diez y siete meses, hasta que fui con licencia a Madrid a defender mi causa, y es justo que lo sean tambien para que V. Magestad se sirua reuocar la dicha jubilacion, pues como esta dicho, *Ex agilitate corporis, & animi.* Consta lo [a] contrario demas de lo que largamente esta alegado en las alegaciones que estan a la fin deste Discurso.

a. Aym. Cran cõ. 134. in fi. dñi de Rot. decis. 347 in antiq. hanc dicit cõmu. Fely. in c. inter litera de re iudi. nu. 5. ver. 2. conclu: vanti de nulli fol mihi C. 96. num. 228.

§. II. EN QVE SE TRATA DEL PO-der de los Visrreyes.

ACERCA del qual poder se ha de hazer argumento, que si en la persona Real, llegado el negocio a vsar del poder absoluto que tienen los Reyes por su grãde dignidad, y mas sino estuuiere sugeto a las leyes del Imperio, se ha de guardar lo que esta dicho, con quanta mas razon se ha de yr a la mano, no apartandose del parecer de los del Consejo de V. M. vn Visrrey, y Capitan general, en no hazer cosa que sea cõtra los Fueros, y Priuilegios, y razon escrita, arrimandose siempre al consejo, porq̃ por mas que tenga la autoridad, y poder de prefeto [b] Pretorio, y aun de Procõsul, [c] por aquellas palabras, que tienen en sus priuilegios, *Ibi tanquam alter nos*, por las quales *censetur Legatus a latere* [d] *Principis* representa la persona Real, no tiene, ni puede tener mas poder, ni autoridad que el Rey que se la concedio. A esto alude lo que dixo Christo nuestro Señor por san [e] Iuan a sus Aposto los. *Non est seruus maior Domino suo: nec Apostolus est maior eo, qui misit illum.* Y lo que dixo el Iurisconsulto [f] a este proposito: *Qui alienam iurisdictionem inquid exequitur, non pro suo imperio agit, sed pro eo cuius mandato ius dicit.*

b. L vni. ff. de of. præfec. præto. l. vi. C. de sent. præfe. præt. autẽ quę supp. C. de præci. Imper. offeren.

c. ff & C. de offi. pro conf.

d. c. legatos de offic. lega. lib. 6. in fi. Bal. in l. si in aliquam §. cum plenissimã. in fi. ff. ff. de offi. pro conf. glo. cap si abbati de elect. in 6.

e. Ioan. 15.

f. L. Et si prætor. ff. de offi. eius. cui mand. est. iurisd.

Quanti mas, que a parte del priuilegio que se les con-
cede, se les da instruction a parte delos casos, y cosas en
que no pueden [a] poner la mano, sin orden de V. M. la
qual me mostro a mi el Marques de Mondejar siendo
Visrrey en este Reyno, en ocasion que fue menester, q̃
a no ser assi el era tan discreto, y sabia tan bien lo que
hauia de hazer, q̃ no lo hiziera. Deste presupuesto se sa
ca en limpio, que el dicho Lugartiniente general, aunq̃
lo sea con la dicha qualidad de *alternos*, no puede tomar
residencia, ni poner la mano en hombre del Consejo de
V. M. ni de otro ministro que tuuiere el officio con pri
uilegio de V. M. sin particular cõmission concedida pa
ra ello, fundado assi por textos, glosas, y dotrinas de
Doctores graues de nuestra facultad, con la distinctiõ,
que tenga [b] dicho conocimiento, y que lo pueda hazer
en los ministros que los dichos Visrreyes les huuieren
elegido, y dado el priuilegio: y no en los ministros, y
officiales que tuuieren la merced, y el priuilegio de ma
no de V. M. porque seria desacato, y està assi prouado
por fueros, y priuilegios del Reyno: particularmente
por el fuero, In. c. Les comissions. *de appella. in fin ibi rete
nim*: Empero que en les inquisicions que ferem, o fer ma
narem contra nostres officials, pugam assignar aquells
jutges que a nos plaura, juntado con el fuero *In extran.*
De fer inquisicions contra officials. *c.* 1. *Ibi.* Per aquells
inquisidors que nos hi enuiarem, e ordenarem. Y por el
cap. 20. *Ea Rab.* Y tenemos dello priuilegio a la letra que
lo dispone del Rey don Iayme el II. fol. 60. c. 88. *Ibicum-
que* Contra officiales: *Qui huiusmodi exercẽt officia, per ali-
quem, nisi per dominum Regem, vel nos, aut de ipsius, vel nos-
tri mandato inquiri nõ debeat, nec correctiones eorum sunt per
alterum faciende: propterea, &c. Et ibi nolumus enim per vos:
absque mandato Regio, vel nostro contra officiales, vt præmitti-*

tur

a. Et quia inclusio vnius est exclusio alterius po test forum conce dere Bald. in l. 1. C. de nũd. & quia fallẽcia firmat re gulã in cõtrariũ, dictus locũtenens generalis potest facere omnia, quę dñs Rex facere po test, exceptis casibus expressis in dicta instructione Franc. Marc. decis. 53. vol. 1. excepta etiam cõ cessione nundina rum. l. 1. ff. de nũdin. Marc. in cit. loco.

b. L. 2. C. de offi. præf. præt. augu. pat. de Synd. ver. potestas mihi fo. 372. interpr. Bar. in le. si quis forte. §. si quos. ff. de pen per l. solent ver. sicut. ff. de of fi. pro cos. Auiles. in sua præto. c. 4. verb. sea obligado. num. 39. in fi. Idem tenet Aug. de Synd. in prin. qui respondent l. si quos. C. de off. præf præt. orien. Alber. in eadem l. nu. 1. tenet idẽ expectãdus est enim tempus Syn-

tur sic procedi. Y esta aprobado assi por costumbre por los Syndicadores que V.M. suele imbiar quando es ser uido, y mas con la carta Real que su Magestad Catholica escriuio al Conde de Aytona, con estas palabras q̃ estan a la fin. Y de aqui adelante, quando se offreciere, y os pareciere que ay razon para proceder a suspension de algun official de semejante qualidad, estareys aduertido de auisarnos primero dello, y de esperar nuestra orden, que assi conuiene a nuestro seruicio, y del successo nos auisareys. Dat. en Aranjuez, a 15. de Enero de 1584. La qual carta juntamente con otra que se siruio de mãdarme escriuir a mi. Y la causa por la qual proue yo los dichos arrestos estan a la fin deste Discurso. Por la qual carta fui restituydo en mi officio con mucha reputacion, y merced que me hizo su Magestad en Cortes de Monçon del año de 1585. que la escriuio su Magestad, con el parecer, y firma delos Doctores del supremo Consejo de Aragon, por los arrestos que hizo de mi persona, sin particular comissiõ de su Magestad. Y por que algunas vezes suelen poner la mano por la Capitania general en las cosas de la Cancelleria, no pudiendo lo hazer: se ha de notar mucho, que en este nombre no puede hazer cosa tocante a las cosas de justicia, y Cancelleria, sino [a] solamente lo tocante a la guerra, y exercicio della, por la deuida obseruacion de los Fueros, y por el derecho escrito, como a razon natural escrita, sin poder mezclar el vn nombre con el otro. *Fines enim mandati diligenter custodiendi* [b] *sunt*. Acerca deste poder delos Visrreyes, se han dudado mucho dos cosas en diuersas ocasiones. La vna es, si por muerte del Rey cessa el poder del dicho Lugartiniente general por la regla ordinaria: *Quod morte mandatis* [c] *experat mandatum*. Como se ha seguido en mi tiempo por dos vezes, quando murio el di-

di. vt per di. Anidi nu. 4. latius in meis allegationibus factis in causa propria.

a. For. in cap. 57. curiarũ anni 1585 & in extrau. fol. 12. Rubr. que los Capitanes de la guerra. di. l. & fi præt. ff. de offi. eius cui mand. est iurisd.

b. L. diligenter. ff. mand. cum mãi le aliis, & per fo. in c. diligẽt mẽt. eo. tit.

c. L. mãdatum. C. mand. & ibi glo. for. 2. eo. tit. cum aliis addita distinctione ordinaria re integra stante vel nõ vt ibi per omnes aprobata.

el dicho Emperador don Carlos, en el año 1558. y el Catholico Rey don Philippe que fue su fallecimiento en el año de 1598. Por ocasion de la qual regla acontecio en los dichos tiempos, que los Estamentos Ecclesiastico, Militar, y Real, salieron con sus protestos contra el Visrrey, y Consejo, como es ordinario, pretendiẽdo q̃ seria contra el Fuero 2. *Mandati*, y contra el Fuero: Lo Procurador, *De Procuratoribus*. Mouidos con buen zelo, porq̃ en lo venidero, no se alegassen [a] nullidades de los processos, y sentencias fulminados, y publicadas en el dicho tiempo de la pretendida vacante [b] de officio de Visrrey, juntamente con lo que suelen hazer los Iuezes inferiores en dichas ocasiones que se asumen el conocimiento de todas las causas que se tratan en Consejo, con la ocasion de la disposicion del Fuero 18. *De iudiciis*, por aquellas palabras: Cesse del tot la nostra Audiencia, y del Fuero que despues del se sigue, por aquellas palabras; Tornen als Iutges ordinaris, o delegats: los quales Fueros hablan en caso de ausencia del Rey, o de su primogenito deste Reyno, en las quales occasiones, por la contrariedad de pareceres que se offrecen, se suelen seguir muchos inconuinientes, con algunos escandalos, y grandes parlerias, y murmuraciones por los del pueblo, y particularmente entre las personas q̃ domina en ellos, mas la voluntad, y el interes que la razon, por ser cosa que toca a tantas personas mayores, y menores que pleytean. Todos los quales inconuenientes se atajarian si se siguiesse la disposicion que hizo acerca desto el Summo [c] Pontifice Clemente III. que fue en tiempo del Emperador Rodulfo: pues como a Proconsules, y Delegados a latere Regis, por las dichas palabras, *Tanquam alter nos*, son Iuezes ordinarios. *Legatos inquid, quibus in certis Prouinciis committitur legationis officium,*

a. Ex disposi. For. 7. de extẽ. rei iudi. & fori. vni. de eõstit foror. & priuile. in extrau. iũcto priuile. Reg. Iaco. II. fol. 59. c 82. in fin.

b. Circa ista vide Iuan. Fabr. instimanda. §. Item si adhuc. auge. in §. recte. eo titu. quẽ omnino videas. canonis. inc. relatum. extr. de offi. delega. & cap. sequenti.

c. In c. legatos. de offi lega. in. 6. vi. Guill. benedi. in repeti. c. Raynuc. verb. duas habens filias nu. 38. & 39 vbi si per mortẽ Principis dicatur vacare officium. Bal. in leg. meminisse, ff. de offic. Proconsl. glo. c. si abbatem. §. 1. de electi in 6. verb. Imperiũ. qui tex. & glos non citat Guiller.

cium, vt ibidem euellant dissipent, ædificent, atque plantent pro nunciarum sibi commissarum ad instar Procõsulum cæterorumq. præsidiũ quibus certe sunt decretæ Prouinciæ moderandæ, ordinarios reputantes. Præsenti declaramus edicto, cõmissum tibi a prædecessore nostro legationis officium, nequaquã per ipsius obitum expirasse. Como està establecido assi tãbien en respecto de los Reuerend. Inquisidores, que no espira el officio, y exercicio dellos por la muerte [a] del Sũmo Pontifice, hecha dicha Decretal por el mesmo Põtifice Clemente IIII. *Ibi, præsenti declaramus edicto ipsum officiũ nõ solũ quoad negotia viuente mãdatore incepta, imo etiã quoad integra & nõ cepta, & quod plus est, quantũ ad ea quæ tunc, nequaquam emerserant, in fauorem fidei post committentis obitum perdurare.* Que a la verdad, es la mejor opiniõ, y la que mas [b] conuiene: porque de que sirue tomar las causas los ordinarios, y Iuezes inferiores, si passados pocos dias por el nueuo successor en el Reynado, les ha de confirmar sus priuilegios, y aunque no les confirme, han de tornar dichas causas al Consejo ante el dicho Lugartiniente general, sino de gastos inquietudes, y escandalos, que dello nacen: quantimas, que en España, comprehendidos estos Reynos de Aragon, los Reyes successores en el Reyno, no suelen mudar los ministros que tenian en sus Consejos, y corregimientos el Rey predecessor suyo, por los inconuinientes que se [c] siguen de las dichas mutaciones de magistrados, y ministros de justicia, a mas de que como refiere [d] Suetonio Tranquillo, entre las condiciones, y buenas costumbres de vn Principe, es la vna dellas, no mudar a menudo sus ministros y criados de la casa Real, la qual costumbre por conuiniente y aprouada la han seguido [e] muchos Principes, y Reyes en diuersos tiempos, y edades, y entre otros aquel famoso exemplar de Alexandro Mag-

a. c. ne aliqui. de hæreti. in. 6.

b. Vi. ad hoc quæ tradit dict. Guill. benedict. in di. e peti. d. verb. duas habens filias. nu. 39. verb quo casu veteres. l. meminisse. l. obseruare §. fi. ff de offi. Proconsul.

c. Relati. per di. Guiller. in cit. lo. nu. 41.

d. Lib. 2. deduo.

e. Relati per dic. Guiller. in ci. lo.

no Rey de Macedonia, que despues del vencimiẽto del Rey Dario Rey de los Persianos no mudò, antes bien confirmò todos los ministros que tenia el Rey Dario, con auerle sido enemigos, augmentandoles sus gajas, y salarios, escriuiendoles con estas palabras, [a] y suaue termino. *Alexander filius Dei Ammonis, & Regine olimpie vniuersis Principibus, Ducibus, & Magistratibus, dignitatibus, & Populis ciuitatum per vniuersum Regnum Persarum constitutis, gratiã suam: Postquã Diis placuit, vt super excelsum tronum Darii sederemus gaudere debetis non modicum, & lætari: Mandamus itaque vobis, vt in vnaquaque ciuitate Rectores, & Principes sint sicut in tempore Darii consistebant: quorum præcepta subiectis omnibus sine contradictione, aliqua obseruent: & vnusquisque proprietates suas in pace possideat, & gubernet*, de que quedaron muy contentos. En fin en estas ocasiones es grande cordura de los Reyes vsar destos medios, como haze el buen setrero, que primero toma la boca al cauallo. Y porque como dize Salomon [b] *Responsio mollis frangit irã, & sermo durus sucitat furorem*: que son las cosas que yo aduerti con carta mia, quando entrò en Portugal el Catholico Rey don Philippe, a tomar la possession de aquellos Reynos, a la qual me mando responder su Magestad, cõ carta firmada de su Real mano, y de los de su Consejo supremo, la qual es la que se sigue.

a. Refert. Valeri. maxi libr. 4. de liberalita.

Proverb. 15.

EL REY.

A Duogado Fiscal. Hase recebido vuestra carta de 6. del passado, y el libro, y papeles que con ella aueys imbiado, lo que os agradecemos, y tenemos en seruicio, y lo que mas dezis en la dicha vuestra carta, y dello se

terna

terna memoria en ſu tiempo y lugar. Dat. en Lisboa, a 24. de Dezíembre. 1581.

YO EL REY.

V. Comes genl. & Theſau. *V. Sapena Reg.*
V. Campi. Reg. *V. Terça Reg.*

Saganta Secretario.

Almagnifico, y amado Conſejero, y Aduogado Fiſcal en el nueſtro Reyno de Valencia, El Doctor miser Thomas Cerdan.

Y la otra, ſi ſalido el Lugartiniente general de V. M. de la ciudad de Valencia para la viſita, o por otra ocaſion, ſi ceſſa la Real Audiencia, y ſu offitio: demanera, que las cauſas que ſe trataren en Conſejo, conforme a los dichos fueros, bueluan, y ſe ayan de tratar ante los ordinarios Iuezes inferiores, como lo ſuelen pretender de ordinario los Eſtamentos del Reyno, y juntamente los dichos Iuezes. Acerca de la qual dificultad, aunque por lo que ſe diſpone por los dichos fueros, ſe ha praticado en las ocaſiones que ſe han offrecido hazer los dichos proteſtos, y los Iuezes inferiores paſſar adelante en el conocimiento de dichas cauſas, y los del Conſejo entretener la autoridad del Conſejo, con juntarſe, como ſuelen en forma de Conſejo, ſin hazer empero prouiſiones, ni publicar ſentencias, haſta que el Viſrrey es buelto paſſados los diez dias. Digo de mi parecer ſer grande hierro, porque a la verdad en terminos de juſticia, no ſe puede dezir que ceſſa la Audiencia Real, en caſo, y quando el Viſrrey ſe va de la ciudad con deter-

micion de boluer a ella, por sola la visita, dexando en el Palacio Real donde es tu ordinaria habitacion su muger, hijos, y familia: porque en el dicho caso, no se puede dezir de justicia, y conforme a los fueros del Reyno que este ausente. *Quia ibi dicitur quis* [a] *habitare vbi familia sua habitat, & vbi larem constituit:* Bien que si se fuesse de la ciudad para siempre, *absque animo reddendi*, cessaria conforme a los dichos fueros, y por la Pragmatica del Emperador Carlos V. hecha en Barcelona primero de Mayo de 1543. en el Cap. 14. Y si acabado el termino de su comission, el Rey no ha imbiado otra persona para regir el cargo, le ha de regir [b] hasta la venida del successor.

a L. lex Cornel. §. domũ. le mun. ff. l. 1. §. domum. & ibi glo. in verb. larem. ff de liber. agnoc. & ibi Bar. & in § permittat. nu. 7. & in l. si mulieri. quibus mo. vsuf. amit. l. 1 §. hęc autẽ. in verb. habitare ff. de his qui deiecs. vel effude l. ciues. de in no. libr. 10. C. qua vt dictũ est per rationem. le. heres absens. §. per inde. ff. de iudi. præsumitur habere animum redundi ad locum vbi retinet vxorẽ. Iaff. in c. Si la Cort vendra. de Euictio. sententia amprnorũ in. pri. for. 1. de prescriptio. ver. Entenem. inquit forus. Entenem que aquell sia absent tan solament que ha son alberch en altre lloch, hõ no es la cosa q̃ deu esser prescrita, e no aquell qui ha son alberch en aquell lloch, hõ es la cosa q̃ deu ser prescrita, e la sua persona es en altre lloch. Et quia videtur casus omissus à foro, & cum sit iudex ordinarius per supradicta non cessat eius officium, & iurisdictio.

b. L. meminisse. ff. de offi. procõs. vbi Bal. Guill. c. Rayn. ver. duas habens filias. n. 39

CAP. II. QVE EL ESTADO Real de que tratamos se gouierna de vna de dos maneras.

EL Estado de los Reyes se entretiene, y gouierna por razon escrita, referida en las leyes que se ordenaron y establecieron por los Iurisconsultos, por los Summos Pontifices, y Emperadores, y por los Reyes, aconsejados de hombres sabios, y de larga experiencia, o tyranicamente: de los quales dos estados esta claro, que el que se gouierna por razon, y por las leyes, y por dichos de hombres sabios, guardãdo justicia a sus vassallos igualmente, y sin acceptació de per-

de personas se conserua [a] mas y mejor, que el que tyranicamente pretende conseruar su estado, con sola la voluntad, teniendo mira a su particular aprouechamiento, procurando de sustentarse a si mesmo cõ violencia, y con injusticias, deshaziendo los demas: porq̃ el Principe, o Rey que sustenta, y gouierna su estado, entreteniẽdo sus Republicas, y sus vassallos de baxo de [b] leyes justas, honestas, vtiles, necessarias, posibles, conuenientes, segun el lugar, y el tiempo, para el qual se hizieron, guiando lo todo debaxo de razon [c] natural escrita, tira a si los subditos, y voluntad de sus vassallos, conseruandoles en justicia, y en paz, [d] haziendo lo que es en si en aprouechamiento del bien [e] publico, procurando de enrriquecer sus vassallos, templadamente, y con mediania, haziendo mucha estimacion, y particular caudal del amor de sus vassallos, y de que le quieran bien: no cargandoles de tributos, sino fuere en caso forçoso, y quando no se pueda escusar, concurriendo las causas que por derecho, y leyes de partida estã establecidas, como lo diremos en el discurso en el cap. 8. que es vna de las principales causas, partes, y qualidades para la [f] cõseruacion de vna Monarchia, buscando hombres de bien para los cargos publicos, dando las dignidades, y officios sin precio, ni dadiuas, estando muy aduertido, y cuydadoso, que sus priuados, y fauorecidos, [g] no reciban dadiuas por la intercession, (que desto ay mucho en nuestros tiempos) para que les prouean en las dignidades, y cargos publicos, aprobado assi (demas de lo q̃ notã los doctores en muchos lugares del Derecho, y Syndicadores en sus tratados) por lo que dixo el bienauenturado [h] san Pedro. *Pecunia tua, inquit, tecum sit in perditionem, postquam donum Dei existimasti pecunia possideri.* Porque esta claro que quien compra el officio, ha

a. Aegid. de regi. Princ. par. 2. li. 3. c. 7. & sequẽ. Philos. polit. 4. & 5. Rex enim bonum publicũ respicit tyrãnus vero propriũ. glo. Clem. de baptis. verb. Regum.

b. c. 1. 2. & 3. dist. 4.

c. AEgid. in cita. lo. c. 20.

d. Dauid. Psal. 84

e. Episc. Oriol. de vni. religi. c. 1. 2. 3. 4. & 5.

f. Põdera. ad hoc exemplum Regis Roboam.

g. Per not. ff. & C. ad lege. Iuli. repetun. Cice. 2. de offici.

h. In Act. Apost. c. 8.

de vender la justicia, y sacar lo que diere de las mesmas dignidades, y officios, y esto no puede ser sin daño de los pueblos, y de sus vassallos, de mas de los muchos agrauios, e injusticias que desto nacen: midiendo tambiẽ el Principe sus acciones, y sus costumbres debaxo [a] de razon, conforme a lo que està establecido por el dicho Rey don Alõso en las leyes dela segunda partida. *Ethicam respiciens*: no sugetandolas a su voluntad, y apetito: por los quales medios, y virtudes morales, le aman, y obedecen sus vassallos. Todas las quales partes pondera marauillosamẽte vn [b] doctor de nuestra facultad de los antiguos. *Princeps, inquit, est potestas publica, & in terris quædam diuinæ Maiestatis imago, qui cum à Deo, & à iure sumat authoritatem recognoscit, & profitetur se legibus esse* [c] *alligatum. Ita vt nihil sibi licere opinetur quod à benignitate declinet, neque enim Regis est in subditos seuire cum vellit, licet sibi ex legis dispositione competat subditos pro delictorum qualitate punire, ac dum expedit exercere: suorumque cõmodis vacare tenetur, & reliqui propiciari si potest. Regum enim est nemini malum inferre* [d] *honesta intuendo, salutemque commissi corporis curãdo: nil imperare turpe, nil sordidum. Tyranus vero est qui solum proprium inspiciens commodum, nil actum putet, nisi leges* [e] *euacuet, & populum subiiciat* [f] *seruituti: Tyrannorum enim nulla fides, nulla charitas, nulla stabilis beneuolentia, quorum officium est scisma seminare* [g] *in ciuitatibus, quorũ primus fuit* [h] *Nembrot, robustus, & fortis.* Y haziendolo assi, gouernando tyranicamente, le aborrecen, y le pierden el respeto intrinsecamente: y por este camino se le atreuen, buscando ocasiones para leuantarse: y quando no tienen fuerças para ello, le desamparan la tierra, y sus Reynos, y se dan, y se sujetan a sus enemigos, haziendo trato con ellos para su leuantamiẽto, y

a. Luc. de pen. in l. nepos, de his qui nu. lib. se excus. lib: 10, C. ver. Regni quippe succes sio. Ioã. Boter. fol. 10. c. quan necessario sea la virtud en el Principe.

b. Alber. in. d. l. decernimus. C. de sacro Eccles. & ante illam Bar. in rubrica. de tyranna. nu. 28. 29. & 30.

c. Vt in Euange. Matth 5. non veni soluere legem, sed adimplere. l. digna vox. C. de legi.

d. 23. q. 5. non est. & 6. q. 1. c. sapi.

e. Sapient. 2.

f. Io. Bodi. libr. 2. c. 4. de Republi. DD. in d. l. decernimus. & in aliis Io. sup. cita.

g. Contra diuinũ præceptum. Prouer. 6.

h. Genes. 10.

co, y rebellion, como lo muestra la experiencia. [a] En fin es el gouierno del Tyrano contra la ley de Dios, y contra la ley natural.

a. Multa exempla affert Bodi. in. lo. cit.

§. I. DE LAS QVALIDADES, Y DIFERENCIAS del Principe Iusto al Tyrano, y en que conciuerdan.

AVNQVE muchos Doctores, assi los que escriuen particularmente de Republica, y los que escriuen debaxo de titulo de Regimine Principũ, como en diuersas partes del Derecho comun de los Romanos han hecho particular [b] mencion de las qualidades, y partes de vn Principe tyrano. Pero para que se vea la diferencia que ay de vn Rey justo, y que por ellas se conozca quien es justo, y quien tyrano, a mas de lo dicho me ha parecido variar lo que los dichos Doctores tratan acerca desto en los dichos lugares, particularmente Bodino [c] traduzido de lengua Frãcesa en Española por Gaspar de Añastro thesorero que fue de la serenissima Infanta Doña Cathalina, Duquessa de Saboya. Assi que el Principo iusto se conforma con las leyes de naturaleza, y de razon: y el tyrano las huella, y desprecia, dando de cozes a la razon, y a las leyes. El justo haze professio de las partes de piedad, justicia, y fe: y el tyrano, ni tiene Dios, ni ley, ni fe. El justo y bueno, haze quanto puede en aprouechamiento del bien publico, y defensa de sus subditos: y el tyrano todo lo endereça a su interes particular vengança, o plazer: El justo se esfuerça en aprouechar a sus vassallos, y su Republica: Y el tyrano procura de mejorar su patrimonio del estrago dellos. El justo haze vengança, y justicia de las injurias pu-

b. DD. superius cita. Pari. de Puteo de Syndi. tit. de excessibus Reg. c. Rex autem. cum seq. Alfon. Gucr. in cita. lo.

c. In lo. supe. cit. sumpta. ab Aegidio de Regi. Printei. parte. 2. lib. 3. c. 6. & 9. latius. c. 10. & sequẽ. post. Philoso. politi. 5.

publicas, y perdona [a] las propias: Y el tyrano toma cruelmente vengança de las proprias y suyas, y perdona las agenas: El bueno es amparo de las mugeres [b] honestas, y de buen exemplo: Y el tyrano triunfa dela verguença, [c] y honestidad dellas. El bueno, y justo se huelga, y se deleyta de ser aduertido, e informado libremẽte con modestia quando yerra: Y el tyrano aborrece el hombre graue, docto, libre, [d] y virtuoso. El justo, procura de mantener el pueblo en paz, [e] vnion, y justicia; Y el tyrano, procura de sembrar semilla de discordia entre ellos por poder asir la hazienda dellos, con penas, [f] y confiscaciones. El justo, gusta de ser visto de sus vassallos, dandoles audiencia grata a sus quexas: Y el tyrano, en huyr, y esconderse como si le fueran enemigos, a fin de tenerles suspensos, y con rezelo. El justo haze mucho caudal, y estimacion del amor de sus vassallos, y de su pueblo: Y el tyrano, de ser temido por oprimirles. El justo, se lastima de los perseguidos, castigando [g] a los que los calumnian: Y el tyrano no se le da nada por ello. El justo, procura quanto es en si, en no cargarles de tributos, sino lo menos que puede, y por las necessidades publicas, o de su dignidad: Y el tyrano les beue la sangre, les rohe los huessos, y les chupa la medulla por [h] empobrecerles. El justo busca hombres de bien para los cargos publicos, y dignidades: Y el tyrano hõbres de malas intenciones para seruirse dellos, como de espõja, y de instrumẽto para chuparles lo que tienen. El justo procura de dar las dignidades, y officios, sin precio, ni dadiuas, por escusar daños a sus pueblos, y vassallos: Y el tyrano los vende, y prouee por medios illicitos para sus fines. El justo mide las costumbres, y las acciones de sus vassallos por las disposiciones de las leyes: Y el tyrano haze, y procura que las leyes

a. Rub. &in. C. si quis Imper. maledi. c. inter querelas. 23. q. 4.

b. Quand. Imper. inter pupi. & vid.

c. Sapien. 2.

d. Salomon in lo. cita. circa fin. ibi opprimamus ergo iustum quia inutilis est nobis.

e. Psalm. 84.

f. Vt iudi. §. oportet. In autem. bona enim non sunt quæ delincunt.

g. c. Regum. 23, q. 5.

h. Vi. ad hoc Petr. Grego. de Republ. libr. 3. c. 8. & 9. vbi multa exempla. istorũ recenset.

leyes le siruan de cubierta de sus malas costumbres, interpretandolas a su gusto. El justo ama, y es amado de sus vassallos: Y el tyrano los aborrece, y es aborrecido dellos. El justo, en tiempo de guerra, vale, defiéde, y acude a sus vassallos: Y el tyrano no haze la guerra sino a ellos, con pechos, y tributos sin justas causas de las referidas en el [a] Derecho, y leyes de Partida, vsando de estratagémas, e inuenciones para hazerlo. El justo, no tiene otra guarda, ni presidio que de los suyos: Y el tyrano de estrangeros. El justo se contenta de vna segura quietud, paz, y tranquilidad en su Republica: Y el tyrano en tenerla dessasossegada. El justo mientras biue es amado, y hõrado de los suyos, y despues de muerto, llorado, y desseado: Y el tyrano en vida es aborrecido, y en su muerte disfamado, y maldezido. En vna cosa concuerdan, que a entrambos les conuiene guardar secreto, al justo por las causas que diremos en el Cap. 4. y al tyrano por cerrar las bocas a los hombres de buen entendimiento, y republicos, porque no digan, y publiquen lo que mal hazen. En fin de mi parecer, el tyrano es como el lobo, q̃ mientras biue, no se estudia, ni entiende, sino en hazer daño; y muerto, como cosa inutil y sin prouecho le dexan q̃ se le coman cueruos, perros, y aues de rapiña, como sucedio a los referidos por el dicho Iuan Bodino en el dicho lugar, y por Petro Gregorio, [b] que son las contrarias qualidades del cordero, bendito animal que mientras biue da lana, y otros prouechos, y muerto sirue de alimento para los hombres. Assi lo han de hazer los Principes, y los Reyes en imitacion del verdadero Principe Christo nuestro Señor que biuiendo no entendio sino en hazernos buenas obras, y al fin morir por nuestra saluacion, y beneficio, andã-

a. De quibus in c. 8. & 11.

b. De Repu. li. 6. c. 18. & 19.

do por su pie a padecer cruz por nosotros, *Tanquam agnus ad occisionem*, dandonos vida con su muerte.

CAP. III. QVE ES NECESsario para la conseruacion desta Monarchia tener Consejo de Estado.

LAS cosas del Estado Real es cierto que cuelgan, y tienen dependencia de lo que se trata, y determina en Cõsejo de Estado, y por esto parece ser necessario tratar primero del Consejo de Estado, y a lo que se ha de atender en el, y despues de los Consejeros, y del numero dellos. Este Consejo de Estado es muy necessario para la conseruacion, y el augmẽto desta Monarchia, segun dize [a] Platon, y por lo que dixo [b] Ciceron: *Melius, inquit, curantur, quæ consilio gerentur, quamquẽ sine consilio administrantur, parum est enim arma habere foris, nisi sit concilium Domi:* Como se dixo tambien en la ley [c] de partida, porque segun dicho de hombres [d] sabios, las cosas que se hazen con consejo se hazen mas ordenadamente. Entre los otros aduertimientos que dio el sabio Salomõ a su hijo fue, que no hiziesse cosa sin consejo: [e] *Fili mi, inquit, sine cõcilio nihil facias: & post factum non pœnitebis*: Que es lo que tiene respeto a la virtud de fortaleza, como lo diremos en su lugar: y de que es necessario, que los Reyes tengan Consejo de Estado, se vee por lo que dixo el sabio en [f] otro lugar. *Ante omnem actum, inquit, præcedat concilium stabile*: que es el lugar mas proprio de los que he visto a este proposito, significando por la pala-

a. Dialogo. 12. de legibus.
b. 1. de Inuen. & 2. de offi.
c. L. 1. 2. & 3. tit. 21. part. 3. & ibi glo. Gregoriana. d. Relati. per tex. iuncta glo. ca. 1. 84. distinct.
e. Ecclesiast. 32. l. dubium. C de repud. l. humanum. C. de leg. autẽ. habit. C. ne fili. pro patri.
f. Ecclesiasti. 37.

palabra *Stabile*, ser cosa firme, y de quien depende la grandeza, y firmeza del Estado de los Reyes: *Est enim anima Republicæ* [a] *secundum Isocratem*, y como dize Salomon en los [b] Prouerbios. Quien despreciare este consejo, no siguiendo sus determinaciones, es fuerça que se rian del, y que se pierda; [c] como se perdio el Rey Roboam hijo del Rey Salomon por no seguir el consejo de sus ancianos del Estado, como le tuuieron tambien los Romanos, y lo refiere el bienauenturado san Geronymo. [d] El Rey don Hernando III. padre del Rey don Alonso el IX. doze grandes Letrados [e] tenia para su Consejo de Estado. Esta institucion de tener los Reyes Consejo de Estado, es tan antigua, q̃ ya en el tiempo del Rey Assuero se valio para su gouierno de Consejo de Estado, como le tuuo de siete Duques de los Persas, y de los Mẽdos, que demas de ser Duques eran entendidos en las leyes, y costumbres antiguas de sus Reynos: los quales assistian de ordinario con el dicho Rey para aconsejarle lo que conuenia a su Real Estado, como lo hizieron en aquella grande, e inconsiderada inobediẽcia de la Reyna Vasti su muger, porque siruiesse de exemplo a las demas mugeres de sus Reynos, y que ellas no tomassen ocasion, orgullo, y brio con el dicho exemplo, para no obedecer a sus maridos: lugar insigne para muchas cosas necessarias, y substanciales para lo que se deue guardar en el Consejo de Estado, como lo diremos en el discurso. Este Consejo de Estado es vn ajuntamiento de hombres sabios de licion, y experiencia que sepan aconsejar a su Rey, assi en tiẽpo de paz, como en el de guerra, en las cosas graues lo que conuiene, assi en el proceder, y guardar la autoridad [f] dela persona Real, y que sus consejos esten bien ordenados, y con el concier-

a. Vi. quæ dixi in c. 14 in fi.
b. Prouerb. 1.
c. c. Ecclesiast. 16. q. 1. Pet. Gregor. de repub. lib. 24. tomo. 2. cap. 1. 2. & 3.
d. Lib. 1. Esther. c 1. circa mediũ.
e. Refert Bartho. Philipp. cap. 9. in prin. in tract. de los Consejo.
f. Ethicam respi.

to[a] que conuiene para que las cosas de Estado vayan, y se traten como es razon, y que con estos medios los Reynos, Prouincias, y Señorias que posseẽ los Reyes y V. M. esten politicamente[b] regidos y gouernados, y que con el buen gouierno se conseruen y vayan de augmento: de manera, que con el parecer y consejo dellos, sus Republicas y vassallos sean mantenidos en justicia y[c] paz, y con el grande poder de V. M. executado lo que por el dicho Consejo de Estado se huuiere determinado, endereçado todo a la conseruacion y augmẽto del Real Estado, por los medios que el sabio Rey don Alonso, acõsejado,[d] y solicitado por el Rey don Fernando su padre que lo quiso hazer, y preuenido de la muerte, no pudo sabiamente, y con grande discrecion, y cordura lo ordenò por las leyes de la primera, y segunda partida, las quales auria de encargar V. M. a los del Consejo de Estado las tuuiessen bien sabidas,[e] que yo aseguro que cõ solas ellas, particularmente las de la segunda partida (que las de la primera todas estã sacadas del Derecho Canonico arromãçadas) quanto a lo que se deue saber, y proueer por el Consejo de Estado, esta tan aduertido, assi en lo espiritual, como en lo temporal, que no a y mas que desear. Y tenganlas los Doctores Castellanos, y los demas en la estimaciõ q̃ las dichas leyes de la primera, y segunda partida merecen: porque con hauer sido los Romanos, y Iurisconsultõs antiguos, tan sabios, tan prudentes, y tan preuenidos por sus leyes, no se halla por ellas, la preuencion, la discrecion, y cordura, que por las dichas leyes de la segũda partida se descubre, que me atreuo a dezir con la licion, y experiencia, que a edad de 70. años, y los 23. en Consejo Real, que en esta materia de Estado, dando tan larga satisfacion y cum-

a. Aeconomicã respiciens.

b. Politicam respiciens.

c. Psa. 84. in Prohe. legũ pri. part. in prin.

d. In prohem. II. part. ver. Caesto.

e. Argum. l. 1. de Toro.

vrcumplida razon de lo que por ellas se dispone, assi para la paz, como para la guerra [a] lleuã gran-de venta ja a las leyes de los Romanos, y de los Iurisconsultos, y mas estando tan ennoblecidas con el cométo de Mõ talno, y mucho mas con el de Gregorio Lopez, digno de perpetuo nõmbre, que parece que no se dexaron cosa que no la aduirtiessen, como se puede ver por ellas. Este Consejo de Estado, como se collige de la mesma palabra, esta endereçado a la conseruacion, y augmento de la grandeza, y Real Estado de los Reyes, el qual no se puede guiar mejor, assi en lo vniuersal, como en lo particular que con el buen gouierno: el qual porque sea qual conuiene, y que corresponda a todos los tiempos passado, presente, y venidero sin que se dexe lugar vazio, es necessario repartir el dicho exercicio, y cosas del buen Estado de los Reynos de V. M. para que se entienda bien en tres partes, que son gouierno, justicia, y gracia: de las quales, dexado lo que toca al exercicio de justicia, por estar cometida esta parte, y bien a las Chancillerias, Consejos, y otras Audiencias, y Tribunales, con la orden de las instancias primera, y de appellacion, y suplicacion, y la de gracia que tiene respeto a la gratificacion de seruicios, y no del todo, que algo le toca al Consejo de Estado por seruicios graues, puesto que algunos han sido de parecer, que para el buẽ Estado de vna Monarchia [b] seria necessario para las cosas de gracia, Consejo formado de por si, que no me parece mal, no por la razon que ellos dizen, sino porque auiendo de estar los que siruẽ a V. M. en los Consejos a la relacion de los Presidentes para hazerles merced, no tienen la libertad que conuiene que tengan para dezir sus pareceres: y lo q̃ sientẽ, si veen al Presidente inclinado [c] a vna opinion,

a. Respectu militiæ deprehenditur ex dispositionibus legũ dictæ 2. par. à titu. 18. vsq. ad tit. 29. inclusiue, in quibus inueniuntur disposi. suo ordine, & metodice omnia, quæ euenire possunt in ista materia, quæ non inueniuntur ita latæ disposita per leges Romanorum & Iurisconsultorum in titulis de re militari.

b. Fed. Fur. c. y Barth. Phelt. c. 4.

c. Per rationẽ traditam per Nicol. de Lyra. sup. c. 23 in glo. verb. nec iudic. afflic. decis. 1. nu. 6. Priuileg. Reg. Alfon. 3. c. 28. fol. 189.

por mano de quien esperan merced, y beneficio de V. M. que es en buen romance formar vna ley de cõplacencia, en los Consejos, que es de notable daño, y muy contraria a las determinaciones que se hazen en los Consejos, porque a dicha causa se vota lo contrario, o diferente de lo que sienten, los quales dize el Sũmo pontifice [a] Innocentio III. que estos no se pueden dezir Consejeros, sino engañadores, por el qual camino se yerra muchas vezes, en perjuyzio y daño del vniuersal Estado: porque siendo como es assi, que el q̃ yerra no consiente, ni puede acertar, (*Nil est enim tam contrarium veritati quam error,*) en los que caminan por el camino de la complazencia mas cierto es el herrar: porque como esta dicho, votan, y profieré por la boca otro de lo que sientẽ: y aun es peor, porque los vnos ca en en la dicha falta por hierro, y los otros por querer herrar, por complazer, haziendo mal su officio contra su conciencia, contra lo que [b] dixo el bienaũturado san Geronymo. *Deus, inquit, dissipat ossa eorum, qui hominibus placere desiderant, & secundum* [c] *Apostolum, qui huiusmodi sunt serui Christi esse non possunt.* Por el qual camino de la complazencia echaron a perder al Rey Roboan [d] los consejeros moços de su consejo. Tratãdo pues de la primera parte q̃ es el gouierno, la qual propriamente pertenece al Consejo de Estado, me parece ser el verdadero sujeto; y la alma del, la preuẽciõ en las cosas, como lo digo mas largamente en el tratado del gouierno: del qual me ha parecido tomar algunas cosas para las q̃ digo en este discurso, por ser proprias de la materia que tratamos, pues que todas ellas estan endereçadas a la conseruacion del Estado Real: y aunque los del Consejo de Estado de V. M. en el qual assisten personas tan graues, y sabias, confiesso

que

a. In c. quanto. de iur. iuran. & ideo tenentur de malo cons. c. nullus de reg. iur. in 6. & faciunt litem suam. l. fi. ff. de vari. & & extra. crimini.

b. In prohem. ad lib. Esther.

c. Ad Galat. 1.

d. 1. Regum. 12.

que no tienen necesidad destos aduertimientos, antes bié yo puedo ser aduertido, y enseñado por ellos: toda via por lo que es exercicio, y satisfazer a mi desseo que ha sido siempre seruir a la corona Real, y a V. M. con este discurso, por si fuere de algun prouecho, y qué se entienda q̃ cosa sea gouernar bien pues le aplicamos por sujeto del Consejo de Estado: Digo que el gouierno, hora sea de Monarchia de Reyno, o Prouincia, o de otra qualquier Vniuersidad, o Collegio, no es mas de vn regimiento, o administracion de la cosa que estuuiere a cargo de alguno, o algunos, el qual a mi ver tiene respeto a la preuencion, debaxo de la qual esta comprehendida la memoria de las cosas passadas puestas en consideracion por las presentes, que son los medios para disponer [a] bien de las venideras, con la distribucion que haze el entendimiento con la experiencia de los casos sucedidos, aplicandolos a los que se offrecen y pueden suceder.

a. AEgi. in loc. inferius cit. Federi. Fur. c. 1. Barthol. Philip. c. 5. Arist. Ethi. 6. & 7.

§.I. DE LA VIRTVD DE LA *Prudencia.*

POR lo que esta dicho me ha parecido siempre, que de todas las virtudes morales, ninguna es mas aplicable al sujeto del Consejo de Estado, q̃ la virtud de la Prudencia: debaxo de la qual como dize [b] el Philosopho estan comprehendidas las demas virtudes morales, cuyo exercicio, es preuenir a las cosas venideras, y que pueden suceder por la experiencia de las passadas, y presentes, demanera, que con la preuencion se quiten de por medio las causas que puedé produzir malos effectos. Esta virtud de la Prudencia que la apli-

b. Ethi. 6. ca. 13.

a. Ehti. 6. & 7. Aegi. de regim. Princi. libr. 3. c. 17. part. 2.

la aplicamos a la buena direction de las cosas del Cõsejo de Estado, dize el Philosopho [a] que tiene su morada, y su assiento en el entendimiento, que es la parte mas principal del alma, diuidiendola en dos partes: la vna que se produze de las buenas, o malas costumbres que la llaman moral; y la otra que dizen ser intellectual, que nace de la experiencia de las cosas y del tiempo, y por medio de los casos sucedidos en los tiempos passados, y de lo que se alcança por el exercicio de los libros, por las sciencias. La primera, que se produze de las buenas, o malas costumbres de los hombres, esta endereçada a las virtudes morales, las quales se inclinan, y tienen su direction para el fin conueniente a la tal virtud, como es de la templança, que esta endereçada a la sobriedad, y al buen tiento que el que gouierna deue tener en su persona, y con los demas q̃ estan debaxo de su imperio, y de su jurisdicion, como de padre a hijos. A este proposito dixeron los Emperadores Graciano, y Valentiniano en [b] vna ley del Codigo. *In Ciuitatibus Vniuersarum Prouinciarum erit administrationis hæc forma: scilicet, vt in primis parentis vicem plebi exhibeas.* Y el Emperador Iustiniano dixo en otro [c] lugar: *Ita pubebis temetipsum publice, & priuatim, vt terribilis quidem sis delinquentibus, circa fiscalia mansuetissimus autẽ placidis, & deuotis paternam exhibens prouidẽtiam.* Y el Apostol san Pablo [d] dixo lo proprio. La segunda que llamamos intellectual, tiene tres partes, es a saber, la inuencion, el hazer juyzio, y eleccion de las cosas que se huuieren pensado, y la tercera poner en execucion lo que se huuiere determinado. Assi que juntadas las potencias del alma, entendimiento, memoria, y voluntad, con las virtudes morales de la prudencia: hecha primero la inuencion del modo, y de la ma-



b. L. 4. C. de defen. ciuit.

c. De mand. prin. §. de inde. in fin. ver. talem. in auten.

d. Ad Ephe. 6. & ad Colos. 3.

la manera como se puede preuenir, o remediar la cosa q̃ se offrece, y de q̃ se trata se ha de hazer la elecciõ de lo q̃ se huuiere pensado, que es la parte dela inuenciõ, escogiendo lo mejor, lo mas proprio, y mas conuenie̅te para el verdadero remedio de lo que se quisiere hazer, o preuenir, con la memoria de las cosas passadas, que se sacan de la licion, y experiencias, que se hallan escritas por las sciencias, y libros de historia, considerando las presentes, haziendo el entendimiento el balance deuido dellas, como a parte mas principal del alma, y a quien toca propriamente hazer el juyzio, y la determinaciõ de las cosas, y luego poner en execucion lo que se huuiere determinado, y [a] permanecer en ello, por lo que se deue corresponder con la virtud de la fortaleza, y de la justicia por la parte que tiene de ser [b] constante, segun su diffinicion, por donde infiero por conclusion auerigada y cierta, que el verdadero sujeto de la conseruacion del Estado Real, y a lo que se ha de atender en Consejo de Estado, es la prenencion, la qual nace del entendimiento bien exercitado, como se dize mas en particular por lo que se sigue.

a. Ecclesiast. 3.

b. Iustit. de iusti. & iur. Aegi. de regim. prin. part. 2. lib. 1. c. 1. &. 6.

§. II. QVE TRATA DE LAS PARTES de la prudencia.

POR QVE se entieda mejor lo que voy diziendo, y que dello se saque el beneficio que para negocio de tanto peso conuiene: Digo con el Philosopho, [c] que la Prudencia tiene ocho partes, las quales si se guardan hazen al hombre prudente: que son memoria, prouidencia, entendimiento, razon, diligencia,

c. Ethi. 6.

cia, docilidad, experiencia, y cordura: de las quales repartidas, y acomodadas se entiende, [a] que con la memoria de las cosas passadas, y que huuieren sucedido en otros tiempos, que se alcança con la licion de historia, se vea lo que puede acaecer en lo venidero, y lo que se puede proueer en lo que al presente se offrece, pues vemos que en los casos que suceden en mucha parte son semejantes a los que ya en otras ocasiones sucedieron. Con la parte de la Prudencia se preuengan, y prouean, guiandolas con el entendimiento, hecho el deuido balance y examen con la razon natural, eligiendo lo que mas conuiniere, segun lo q̃ al presente se offrece: y para esto valerse de las partes de la industria, solicitud, y cuydado, y con la cordura que se deue, para que el buen Estado, y la grandeza de esta Monarchia, Reyno, o Prouincia de V. M. se conserue: aprouechandose para esto de la experiencia q̃ se ha tenido de cosas particulares en semejantes casos, considerando en todas cosas el tiempo, la ocasion, y el lugar [b] en que se hallaren, como a quien representa la Magestad Real, con titulo de Consejo de Estado, del qual es proprio el cuydado de la cõseruacion del Rey y de sus Reynos, y de la voluntad de sus vassallos: de todo lo qual esta encargado el Consejo de Estado, cuyo exercicio, y determinaciones, que se huuieren de hazer, estan arrimadas a la virtud de la Prudencia, y vsando della con las dichas sus partes, remedie los daños passados, prouea en los presentes, y [c] preuenga los que se pueden offrecer, por lo q̃ dize el Sabio [d] enseñando a los Reyes, que si fuessen prudentes, serian firmeza, y seguridad de sus Reynos, y de su Republica: y por el contrario sino lo fuessen, dize en [e] otro lugar, que perderian sus Reynos, y Republica: como

a. Aegdi. di. lib. 1 part. 2. c. 28.

b. c. Erit. 4. dist.

c. Diu. August. sermo. de prudẽ. ad Herenni. Plutar. in vita Arist.

d. Sapien. 6. & Eccles. 4.

e. Eccles. 10.

acon-

acòntecio al Rey Roboan hijo del Rey Salomon, que por hauer seguido el parecer de los moços de su Consejo imprudentes, desechando de si el parecer de los viejos [a] de su Consejo de Estado, perdio casi todo su Imperio, rebelandose le de los doze Tribus los diez, eligiendo a Ioroboã por Rey. A este proposito se dixo en el Decreto. [b] *Seniores Prouinciæ cõrrege, & eos interroga, facilius namq. inuenitur quæ a pluribus senioribus quæritur.* El Philosopho dixo a este proposito, que la Prudencia en los Reyes, es vn ojo que mira de lexos los fines de las cosas, y Baldo [c] dixo, que valia mas la sombra del viejo que la espada del moço, y el Sabio: *Melior est, inquit,* [d] *sapientia quam vires, & vir prudens quam fortis:* de donde infiero, q̃ el Rey, y por el el Consejo de Estado que careciece deste ojo de la Prudencia, no puede gouernar bien, como acontece al que tira al blanco de lexos, que no le puede bien acertar, sino le descubre, y vee, porq̃ de otra manera no pueden bien [e] gouernar la persona Real su casa, y su Republica, no descubriẽdo con el ojo dela Prudencia los buenos, o malos fines de las cosas: para que descubriendo la verdadera causa dellas, y lo que de la tal causa puede suceder, la quiten, y preuengã, pues esta entendido, q̃ quitada la causa q̃ produze el tal effecto, ha de [f] cessar faltando ella.

a. 2. Regum. 12.

b. c. de quibus. 20. dist.

c. In l. senium. C. qui test. face. pos. nu. 1. sumptũ et c. 1. de renunci.

d. Sapien. 6.

e. Vi. quæ dixi in meo opusculo del gouier. c. 1.

f. c. cum cessante. de apell. Tiraq. 5. Regu. à cessante causa.

§. III. DE LO QVE ES PROPIO DEL Consejo de Estado, y a lo que se ha de atender en el.

EN este Consejo de Estado por ser de todos los Consejos que assisten cerca la persona de V. M. el de mayor importancia, y que dependen del los demaſ, se ha de tratar en el de todas las cosas vtiles, prouechosas, necessarias, y

conuenientes, que tengan, y puedan tener reſpeto, aſſi a la autoridad, y grãdeza de la perſona [a] Real, hijos, familia, y deudos [b] cercanos della, como para el vniuerſal beneficio del bien [c] publico, y comun de todos los Reynos, Prouincias, y Señorios de V. M. atendiẽdo a las coſas mas [d] graues que ſe offrecen, por los auiſos, e inteligencias que ſe reciben, y tienen del eſtado de las coſas, y del gouierno de los Reynos que eſtán debaxo de ſu imperio de V. M. y de las que ſe tienen de los Reyes, y Principes circunuezinos, y otros que pueden cauſar inquietud, y diſſaſoſsiẽgo en los Reynos, y vaſſallos, que eſtan debaxo de la proteccion, y amparo de V. M. y en el qual vniuerſalmente ſe deue tratar ſi conuiene, o no conuiene vna coſa mouer la guerra, leuantar gente, fortificaciones de tierras, y generalmente de todos los negocios mas arduos, y graues por lo que puede ſer conueniente, o perjudicial al vniuerſal Eſtado, gouernãdoſe en todas ellas con las partes de prudencia, obſeruacion, y ſecreto, q̃ para negocios de tanta calidad, e importancia conuiene, y lo auemos aduertido en la Epiſtola dedicatoria a V. M. Y hecha la determinacion de ſi cõuiene, o no conuiene, cometer la execucion, y el como ſe ha de hazer a los otros Conſejos, por lo que a cada qual dellos le puede tocar por coſas de juſticia, o de la guerra, o del Patrimonio, o contaduria, enterandoſe con verdaderas relaciones de lo q̃ paſſa en los Reynos de V. M. que en eſto puede hauer mucha quiebra: porque ſino ſon verdaderas, no ſe pueden bien acertar las determinaciones que ſe hizieren en Conſejo de Eſtado, y pueden cauſar mucho daño en la autoridad y reputacion de los Reyes, a mas del que pueden recebir los vaſſallos.

a. Lex. respiciẽs lex. 11. titu. 3. 4. & 5. part. 2.

b Echo iom. respicientes lex. 5. ti. 6. 7. 8. & 9. p. 2.

c. Politica respiciẽs in c. 11. 2. par. tit. 10. & 11.

d. Iux. Conciliũ. Ietron. Exo. 18. in fi. circa contẽta in iſto §. vide omnino Paleotũ in ſuo tractat de cõſul ſacr. conſiſt. qui multa notat. digna afert diſperſa, & diſtributa per varias cõcluſiones multũ vtiles, & neceſſarias conſiliarijs. Regum licet ille de illuſt. Cardin. conſiſtorialibus loquatur.

CAP.

CAPITVLO IIII. DE LOS Consejeros de Estado, y quienes, y quales [a] han de ser.

PARA que vna cosa que tanto importa ala cõseruaciõ del Real Estado, se guie como conuiene al seruicio de Dios, de V. M. y bien de los vassallos de sus Reynos: y que pues esta entendido por lo que hauemos dicho en el precedente Capitulo, q̃ todo el bien y beneficio del Real Estado, depende de lo que se determina por el dicho Consejo de Estado, q̃ es como Mayordomo mayor del Estado Real, y del qual dependen los demas: y no conuiene que lo que tãto importa, este sin limites y sin reglas ciertas, dexãdolo [b] a libre aluedrio de càda vno, determiuando, assentando, y estableciendo las cosas del Estado al proprio gusto, sin otro fundamẽto mayor, ni menor, que parecer que assi conuiene por la ley que dizẽ del Encaxe, [c] que es la ley de los ignorãtes, y temerarios: por el qual camino vemos que se yerra muchas vezes por no estar las cosas del Estado debaxo de preceptos morales, y de reglas ciertas de Estado, arrimadas a la razon natural, a la philosophia moral, y a los exemplares que se hallan, y se saben por la licion de Historia: sera bien, y conueniente tratar, quales, y quienes conuiene que sean los del Consejo de Estado: porque errãdose la eleccion destos consejeros, de vna vez se yerra todo lo que por ellos se determinare mal, como se pondera bien por el Rey don Alonso en su ley de partida: [d] en donde despues de auer dicho la orden que el Rey

a. Circa qualitates istorum consiliariorum vid. Aegid. de regim. prin. lib. 3. part. 2 c. 18. post. Philosop Ethi. & retho. 1. Federi. Furi. in suo tracta. lib. 5. c. 2. Batho. Pheli. c. 6. cum suis §§. Petr Grego. de Republi. 2 tom. c. 6. lib. 2.

b. Per l. 16. ti. 5. part. 2.

c. Aegid. c. 20. l. 3. par. 2.

d. L. 17. tit. 5. p. 2 Feder. Furi. in suo. tract. c. 2.

deue tener en las elecciones para los de su Consejo, dize: Onde el Rey que assi no lo fiziere, por fuerça haurian de desconocerle, e hazer contra el; y a los malos pusiesse en buen estado: palabras de grande importãcia, y de grande ponderacion. Porque los buenos que dignamente lo merecen, viendose desdeñados, se enfadan, se amedrentan, o escarmientan, dexãdo de hazer el beneficio q̃ pudieran, si fuerã empleados. Y los malos, y que no tienen meritos, viendo q̃ preualecen medios, los procuran para llegar a tener dignidades y oficios: y por este camino se haze otro daño mayor, que se dexan de criar sujetos tales para los dichos officios, y dignidades, que es harto daño: [a] los quales Consejeros del Estado, segun lo que auemos resuelto en el precedente capitulo, por dicho del Philosopho, hã de tener las partes de prudencia que diximos, segun las leyes de la segunda [b] partida, es a saber: que han de ser aficionados al seruicio del Rey, y que le quieran biẽ, y que sean bien entendidos, y de buen seso: porque con estas dos qualidades, como lo dize el Rey don Alonso en dichas leyes, reyran los cõtentos del Rey, y lloraran sus pesares. Y lo dixo [c] tambien el Sabio, q̃ si los Consejeros del Rey, no son aficionados a su seruicio, no le pueden aconsejar lealmente, y con fidelidad: y de aqui se podrian seguir muchos daños, por razon de las intelligencias secretas que se suelen sacar de los que estan cerca de los Reyes: y que por escusar este inconueniente tan grande, que le guarden [d] secreto, que es lo que encargò tanto el Catholico Rey don Philippe. II. padre de V. M. en la Echonomica q̃ hizo para los de su Camara, en el Cap. 5. Y lo tercero, que sean naturales destos Reynos de España. Lo quarto, q̃ sean ricos, [f] y nobles por linage, virtuosos: y segun la diuina

a. Vi. quæ dixi circa ista in di. meo opusculo. c. 8.

b. Ti. 9. c. 5. & 6. Petr. Greg. de republi. tom. 2. lib. 24. c. 6.

c. Eccles. 6.

d. Di. l. 6. titu. 9. par. 2. Ioan Botero. lib. 2. c. del secreto.

e. Eccles 8. Deute 18. Esth. 1. ibi scientes leges, & iura maiorum.

f. Di. ti. 9. c. 6.

uina [a] Escritura, q̃ tengan las partes de auctoridad, poder, discrecion, temerosos de Dios, *& qui non nouerint* [b] *auaritiam*, de que se colige que entre los del Consejo de Estado parece que deue auer señores titulados, *scientes tamen leges*, [c] *& iura maiorum*: pues vemos por la diuina [d] Escritura, que Ionathã, tio paternal que fue del Rey Dauid, era de su Consejo, y dize el texto: *Quod erat vir sapiens, & literatus*, puesto que de suyo los señores titulados, y mas los Grandes de España, son [e] del Consejo de V. M. puesto que no tienen el exercicio, porque con el interes que tienen los vnos en la conseruacion de España, y cõ la sabiduria dellos, y delos demas, se determinen las cosas del Estado, como conuiene al seruicio de Dios, y de V. M. y bien de los vassallos: aunque yo aquel lugar de Exodo, *Elige viros potentes, &c.* no entiendo que habla de los poderosos de hazienda, sino que sean *virtute potentes*, que es el verdadero poder y fortaleza, por lo que se lee en el Ecclesiastico: [f] *Ibi noli quærere fieri iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates, &c.* Y por lo q̃ el [g] Papa Alexandro dixo en el Decreto: *Diuites autem, inquit, non solum qui maiores sæculos habent, sed illi qui moribus atq. scientia & disciplina sunt diuites, idonei enim non tam patrimonio, quam fide æstimãtur*; segun el Iur. Conf. [h] Pomponio, y por lo q̃ dixo Seneca: *Fræna aurea non faciunt meliorem equum; crescit enim amor nummus quantum pecunia crescit*. Por q̃ estos poderosos no se contentan con poco, y lo muestra la experiencia, porque todo lo lleuan por lo grande: y lo dixo [i] Arist. *Nobilitatis mores, inquit, vt ambitiosior sit qui nobilior est*; En fin, crianse en ello, encargandoles mucho el secreto de lo que en Consejo de Estado se tratare, y determinare: la qual qualidad, la dicha ley de la partida, la pondera por caso de traycion conocida,

Prodi-

a. Exod. 18.

b. Di. c. 5. & 6. & inglo. verb. Acõsejar.

c. Esth. c. 1. circa medium.

d. Parali. 26.

e. Tex. & glo. qui qui sup.

f. c. 7.

g. c. Exmultis. 12 q 3.

h L. si quis stipulatus sit. in fin. de verb. obli.

i. Lib. 2. de nobi. c. 15.

a. Secund. Ifid. c. 1. quibus mud. sen. amit. multa nota digne inue nies de secreto apud Caraui. ritu. 3. de rit. mag. cur.

Proditor enim dicitur, & non [a] *amicus.* Confirmada por la dicha Echonomica del Rey Catholico, y lo dio por precepto el Sabio en sus [b] prouerbios. A este proposito refiere Caraui ta en el lugar alegado en la margen: que assi como el depositario corporal q̃ tiene en deposito en su poder alguna cosa, tiene obligacion de guardarla: assi tambien, y de la mesma manera es obligado a guardar el deposito incorporal, que es el secreto, por ser como depositario del alma del que se le encomienda. Ciceron dixo tambien. *Virtutem primam esse compescere linguam*, y segun Valerio [c] Maximo, dixisse; *Pœnituit tacuisse nunquam;* Y en los Prouerbios dize Salomon: *Qui moderat labia sua prudentissimus est:* Aunque en gouierno tyranico no sirue sino de instrumento para tapar las bocas a los buenos entendimiẽtos porque callẽ lo que se haze mal. Lo quinto, y mas necessario, es, que sean hombres sabios, [d] y prudentes, de buen entendimiento, y larga experiencia. Dixe q̃ han de ser prudentes, no digo astutos, porque lo vno esta endereçado al bien, y lo otro al engaño: Esto se dixo en el Euangelio [e] por san Matheo. *Store, inquit, prudentes, sicut serpentes, & simplices sicut columbæ.* De manera que la Prudencia ha de estar acompañada con senzillez de coraçon, y no con astucia, [f] que es el engaño; que bien ponderado es lo proprio que dixo Salomon [g] a Dios quando fue elegido por Rey de Israel muerto el Rey Dauid su padre, y lo que dixo el mesmo en el libro de la [h] Sapiencia. Y lo que dixo san [i] Pablo a los de Ephesi, añadiendo a esto lo q̃ digo en la Epistola al Lector, que es lo proprio que hizo el demonio, quando engaño con astucia a nuestros primeros [k] padres: Assi lo suelen hazer los que con astucia, y con engaño procuran de salir con sus intentos,

b. c. 11.

c. Libr. 7. de Sapien. diu. Iacob. epis. 3. Proue. 20. Alber. de secret.

d. c. fin. 26. dist. c. porro. 84. dist.

e. Matth. 10.

f. Glo. c. qui Ecclesiasticis. 36. dist. verb. & simplices.

g. 3. Regum. 3.

h. Sapien. 1.

i. Ad Ephes. 5.

k. Gen. 3.

tos,engañando a los demas del Conſejo con eſtratagẽmas, e inuenciones del demonio: aunque en los enemigos de nueſtra Religion comprehendidos los barbaros,y los hereges, es muy juſto vſar con ellos de aſtucias, y eſtratagẽmmas, para engañatlos como eſta referido en el Derecho,que lo hazian los [a] Romanos. *Non ſolum, inquit, barbaris aurum minime præbeatur, ſed etiã ſi apud eos inuentum fuerit ſubtili auferatur ingenio.*

a. L.2. de cõmet. & morca.C.

§. I. DE LA CVENTA QVE SE HA de tener en las elecciones de los del Conſejo de Eſtado con lo demas que ſe dize en el Cap. 15. §. I.

MVCHO ha de mirar V. M. a mas de lo dicho en las elecciones que ſe hazen de perſonas para el Conſejo de Eſtado, y ellos muy mucho en las determinaciones que hizierẽ, porque como ſe gouiernan con relaciones de otros,es muy contingente errar: y aunque en ſu principio no ſe eche de ver, quando ſe va haziendo la determinacion: y parece que va poco en lo que ſe tratare ſe determine de vna manera que de otra, quando ſe pone en execucion ſe vee el hierro ſer tan grande que admira, pueſto que en ſu principio no ſe echaſſe de ver. *Minimus enim error in principio eſt magnus in fine*; Como acontece al que tira al blanco de lexos, que ſiendo lo que tuerce el arcabuz deſde el ojo a la mira tantito, quando llega a dar el golpe ſe parece ſer el hierro de muchos palmos: por donde ſe vee la obligacion que ay en tener mucha cuenta en las elecciones deſtos Conſejeros de Eſtado, y de que en el dicho Conſejo ſe traten las coſas del Eſtado por poco que parezca q̃ importã con mucha puntualidad, [b] ponderoſamente

b. Bal. & Iaſſ. in l.placet.C.de ſacro. Eccleſ.n.11. vbi dicunt principes debere omnia ponderoſe facere & cum conſilio procerum ſuorũ Paleo. de conſu. ſacr. conſiſt.p.1. q.3.

H y muy

y muy de espacio quanto diligentes en la execucion de lo que se huuiere determinado, por lo que dize el Philosopho. [a] *Cõsiliamur multo tempore: operamur autem prompte, & velociter.* Porque en ser negocio que parezca hauerse de tratar en dicho Consejo, se ha de entender ser negocio graue, por razon de las resultas. Acerca del qual presupuesto delas elecciones, y quienes, y quales deuen ser los del Consejo de Estado, por lo que auemos dicho que deue auer señores titulados, y hõbres poderosos, me parece ser necessario, y mucho, q̃ estos grandes señores titulados tengan dos qualidades, a mi ver muy necessarias para las determinaciones del dicho Consejo: es a saber, que demas de ser titulados poderosos, y de larga experiencia, sean sabios, e inteligentes, y muy leydos en la Philosophia moral, y en historia, y principalmente en las leyes de las siete partidas, señaladamente en las de la segunda partida, ya que no lo sean en el derecho comun de los Romanos: debaxo de las quales leyes de la segunda partida, esta comprehendida la Philosophia moral, respectante a la Ethica, Echonomica, y Politica, que son partes tan necessarias para lo tocante a las determinaciones del dicho Consejo de Estado, como lo notan los Doctores q̃ tenemos alegados sobre la rubrica deste Capitulo, y se colige de las dichas leyes de la segunda partida.

a. Ethi. 6.

§. II. QVE NO CONVIENE QVE EN el Consejo de Estado, aya, ni assistan estrangeros destos Reynos de España: Nescitis enim quid pariet exter.

AVEMOS dicho en este Capitulo que conuiene que los del dicho Consejo de Estado sean naturales

rales destos Reynos de España, y de ninguna manera estrangeros, [a] por lo que se lee en la sagrada Escriptura, que los delos del pueblo de Israel tuuierō por muy grāde merced, [b] y por particular fauor la que les hizo Dios nuestro Señor por medio de Moyses en darles Propheta de sus naturales, y dellos mesmos. *Propheta, inquit, de gente tua, & de fratribus tuis suscitauit tibi Dominus Deus tuus, ipsum audies.* Y por el cōtrario darles Juezes [c] estrangeros, fue vna de las maldiciones que Dios les dio a los del dicho pueblo sino guardauā sus mandamientos. *Adducet Dominus, inquit, super te gentem de longinco: & de extremis terræ finibus in similitudinem aquilæ volantis cum impetu, cuius linguam intelligere non possis.* De los quales lugares se saca en limpio, que no cōuiene que en los Consejos del Rey se admitan estrangeros, para determinar los casos que se ofrecen, porq̄ moralizando vn poco los dichos lugares por vna parte como los estrangeros no saben las costumbres, ni la qualidad de la tierra, ni de los moradores della, ni en que consiste y restriba el modo del biuir, ni son sabidores perfetamente de las causas que suelen produzir buenos, o malos effectos, y que nō pueden estar biē enterados de los secretos de vn Reyno, ni conuiene q̄ lo sepan. *Quia vniquique inter est, ne pandatur vires sui patrimonii: nescitis enim quid pariet [d] exter*, de la estimaciō y autoridad de las familias, y que son cosas que para saberlas bien, y como es razon es necessario nacer, biuir, y enuegecer en ellas, como se dize del buen ginete, que para que lo sea es necessario que le crezca el pie en el estribo: de que resulta, que auiendose de hazer alguna ley, o Pragmatica, o que si se ha de hazer alguna eleccion de persona para cargos publicos de los Reynos de Elpaña, se yerra muchas vezes, hazien

a. Arist. 5. Polit. Deutero. 18. Rebuf. in sua praxi. Canoni. titu. de reser.p. mist. glo. 7. & sequen.

b. Deu. 18. Deuter.

c. Deuter. 28.

d. Eccleſiast. 8. in fi.

do leyes, Pragmaticas, y elecciones dañosas, o de menos vtilidad de lo que lo fueran, si se hizieran por los naturales, que tuuiessen las manos en las cosas del gouierno, y por no saberlas a acomodar al biuir de los moradores de la tierra: y por otra sino entienden bie el Idioma de la lengua, y la propriedad de las palabras y frasis del hablar de los hombres, como puede bien determinar las cosas que se ofrecen. Y porque el natural en quanto puede procura de guiar las cosas del gouierno por donde le guiaron sus passados: y el estrangero todo al reues, porque por la mayor parte son amigos de cosas nueuas, las quales suelen ser peligrosas. *Nouarum enim rerum studium, inquit, Philosophus, sæpius Rempublicam labefactare solet: quam eam aliqua ex parte meliorem reddere.* Y por lo que el Iur. Consul. Vlpiano [b] dize. *In rebus nouis constituendis euidens esse vtilitas debet, vt recedatur ab eo iure quod diu æquũ visum est.* Y aun q̃ a esto se diga, que por Derecho comun de los [c] Romanos, aprobando lo que estaua ya establecido por los Iuris [d] Consultos antiguos, no conuenia que los naturales fuessen Iuezes en su tierra propria, por la razõ que trae vna glosa, [e] que es la sospecha que puede auer de hazer gracias, y complacencias con sus deudos, y naturales. *Et quia nemo acceptus Propheta in [f] in patria sua.* Se responde de mas de lo dicho en dos maneras. Lo vno, que se saca de la experiencia, es a saber q̃ no es tan seguro q̃ el estrangero no tẽga sus passiones, y particulares intereses, y amistades en dos dias, por el camino de la lisonja (que a la verdad vna lança de viento es rezio encuentro, y suele derribar al mas graue, y fuerte,) o del interes que no lo es menos. Y la otra, que los que hizieron las dichas leyes, aunque tenidos en opinion de tan grandes Gouernado-

a. c. 4. dist. 1.

b. L. 2. ff. de cõst. prin.

c. L. fi. de cri. sod. L. in consiliarijs. C. de assess. d. L. si cadẽ. ff. eo. tit. l. hiqui. & l. si cui. ff. exquib. caus. e. In d. l. hiqui. verb. constit. f. Lucæ. 4.

nadores como lo fueron, pudieron errar, como parece que erraron en algunas [a] cosas. Y fue entre otras en lo que establecieron [b] por ley que no se pudiessen tomar fianças, ni seguridad para la conseruacion, y restitucion de la dote que se seda a las mugeres quando se casan: por aquella razon que dizen. *Quod cui mulier committitur, & dos commuti potest, ne causa perfidie in connubio eorum generetur*. No aduirtiendo, que el fiar la mugera su marido hecho el matrimonio, es forçoso, *omni iure*, particularmente *iure* [c] *diuino; propter hanc relinquet homo patrem, & matrẽ, & aderebit vxori suæ*. Y el dar la hazienda es voluntario, porque aunque es verdad, que el proprio officio de los padres, [d] es dotar a sus hijas, pero en el tanto, o quanto, o debaxo de tal condicion, [e] o con tal pauto, depende de la voluntad del que le da: *Cum rei suæ vnusquisq. moderator, sit & arbiter*: Y porque muerta la muger si el marido huuiesse sido vn perdido dicipador de su hazienda, no es razon que los bienes dotales se pierdan, sino que queden conseruados para los hijos si los huuiere del matrimenio, o para el dotador, el qual no es justo que tenga dos daños, perder la hija, y mas la dote: *Afflictio enim non est addenda afflicto*, o para los mas cercanos, conforme a lo que en este caso esta establecido por [f] derecho, y lo tenemos assi por [g] leyes deste Reyno de Valencia contra el Derecho comun de los Romanos, y bien por lo dicho. Demas desto es razon, y justicia, que a las mugeres se les conseruen las dotes por si quisieren casar segunda vez, pues que no es prohibido: *soluta* [h] *a lege primi viri*: *Reipublicæ enim interest, ex Vlpiano Iur. Cons. dotes mulieribus* [i] *conseruari eum dotatas esse fœminas, ad sobdem procreandam replendãq.*

a. Quas recenset. affict. dec. 321. nu. 9. & in prælu. const. ne apo. 20. que Archi. Florẽ. in suum. titu. 19. §. 4.

b. In Rub. & nig. ne fideiu doti. dẽ tur Rip. in l. si cõstante solu. matr. num. 12.

c. Gen. 2. in fi. toti. de repud.

d. L. fi. C. de dot. promiss.

e. C. de pact. conuen.

f. Iux. not. in. l. 2. ff. solu. matrim. l. dos à patre. C. eo tit.

g. c. 1. de reb. alie. non alien. c. fi. de fideiuss.

h. Secun. Apost. to. tit. ff. & C. de secun. nupt.

i. L. 1. ff. solu. matrim.

liberis ciuitatem maxime sit necessarium. Boluiendo a lo que tratamos, parece tan justo que los del Consejo de Estado sean naturales destos Reynos de España, y no estrangeros: que fue necessario en tiempo de los Romanos, para que pudiessen gozar de los beneficios dellos en Italia los estrãgeros que fuessen abilitados por naturales, como lo fueron entre otros [a] los Portugueses, los Valencianos, los Burguñeses, los de Leon, y los de Narbona, con otras Prouincias del Reyno de Francia, y de otras partes, porque fuessen exemptos de los tributos que pagauan los estrangeros. Vemos tãbien que ha sido esta opinion aprobada por todas las naciones del Christianismo, de las que yo tengo noticia, auiendo passado por ello tantos hombres sabios, y letrados que han ponderado lo vno, y lo otro: despues de los dichos tiempos, y al fin lo establecieron por ley, como la tienen en Castilla, assi en lo espiritual, como en lo temporal, en diuersas leyes [b] que lo mandan, y disponen. En Francia tambien lo establecio por ley el Rey Carlos VII. deste nombre, en bene ficio de los naturales en su pragmatica sancion, aprobada, y aun muy loada, y recomẽdada [c] por hombres sabios. Y en el Reyno de Napoles lo mesmo tienẽ por particular ley del Reyno, los Venecianos, y Genoueses. [d] Y en estos Reynos de Aragon, y Principado de Cathaluña, lo mesmo se dio por ley a los naturales, [e] por los Sereniſsimos Reyes de Aragõ. Y el santo padre Gregorio XIII. lo mesmo guardò en las vacantes de las dignidades, y prebendas Ecclesiasticas, proueyendolas por oposicion a los naturales del Reyno, en el qual acaece la vacãte, [f] seguido assi despues por sus succeſſores, y vltimamente por el Summo Pontifice Sixto V. por su constitucion, y motuproprio con-

a L. fin. ff. de cẽsi.

b. L. 15. 19. & 20 lib. 1. titu. 3. del orde. l. 29. Valla. anno. 1523. & Madri. le. 50. anno. 1539. cum aliis.

c. Super glo. dict. Pragmat. verb. exterorum.

d. Tit. de elect. c. Iudices.

e. Fran. Patri. de inst. Reipub. li. 3. tit. 2.

f. Iux. tex. in c. monasterium. 16. q. 7.

ōncedido a los Valencianos en el mes de Setiembre
el año 1587. con la solicitacion, y buenos medios del
Doctor Iuan Bautista Viues natural deste Reyno, q̃
a sido de tanto beneficio para los naturales: mandā-
o expressamente que en las dichas vacantes se pro-
can las dichas dignidades en naturales del Reyno.
s esta opinion tan recebida, y aprobada en el mundo
ue aun en el Reyno de la China, con ser gente que
o tienen tanta cognicion de cosas como nosotros, tie
en a por ley, que ningun estrangero pueda entrar en
Reyno sin licencia del Rey, o de sus Gouernado-
s, so graues penas. Pero con todo no entiendo que
. M. no tenga libertad en casos justos, y necessarios
dispensar en ello, como esta aprobado en Castilla
or b ley, en caso que el estrangero huuiesse hecho
andes seruicios a V. M. Y en el Reyno de Napoles
a por ley lo mesmo, siempre que no se hallassen hō-
es suficientes. Lo proprio tenemos en este Reyno
c Valécia: aunque seria justo en caso que se prouc-
sse estrangero, que este diesse fianças, y seguridad
stante, para que en caso que hiziesse algun agrauio,
que resultasse daño, le pudiessen cobrar, y ser satis-
chos del los agrauiados, cumplido el tiempo de su
uierno: y que para esto dexassen procurador en
Reyno, con quien pudiessen hazer autos en juyzio,
mo lo tenemos por ley en este d Reyno, en respeto
los Gouernadores, y en caso de suplicacion, que la
usa fuesse al Consejo supremo de Aragon, aunque
esse por via de la guerra, pues el priuilegio que tie-
n esta prouehido por V. M. como a Rey de Valen-
ncia, con firmas de los Doctores del supremo Con-
o de Aragō: y hazerse han dos beneficios, el vno la
tisfacion de la parte que es tan justo, y lo otro que

que-

a. Bernar. de Escalante, en el discurso del Reyno de la China.

b. L. 9. Madri. anno. 1528. & alias ex magna. causa iux. nota. per inno. in c. 1. de consti.

c. L. 29. de appel.

d. Priui. Reg. Petri. 2. fo. 110. c. 2. & per forū Reg. Alfon. 3. de Iurisd. omni. iud. c. 101.

quedaria V.M. desobligado de satifazer el daño recebido (pues le dio, y aprobo [a] por ministro suyo) y de señalar en Cortes la parte que se dexa del seruicio para los agrauiados: que como las personas aquié V. M. da los cargos del Visrrey son personas poderosas, algunos dellos siguen su gusto, y su voluntad, sin tener cuenta con ley, ni con razon [b] quando se les antoja: porque aunque V. M. les da la autoridad, no les puede dar la discrecion: bien lo puedo yo dar firmado de mi mano, por lo que contra mi se ha hecho, en tiẽpo del Conde de Aytona, y despues del Conde de Benauente, que es tan [c] notorio, y esta aprobado por lo q̃ me dixo a mi vn dia el Duque de Najara Visrrey q̃ fue en este Reyno, tratando de que el Catholico Rey don Philippe era justiciero, me dixo que le ternia por justiciero quando castigasse con rigor vno dellos, y pidiendole la razon desto, me dixo estas palabras. Vno de nosotros haze mas daño de vna vez por lo que nos da gusto, que vn Consejo en vn año, y la causa desto dixo, es porque por grãde dislate que haga vno de nosotros, la pena que se nos da es, que nos vamos a reposar a nuestras casas, mire que daño dixo. Todas las quales partes, y calidades, que como digo han de concurrir [d] en los del Consejo de Estado, estan comprehendidas, en aquel marauilloso exemplar [e] del gran Rey Assuero, que lo fue segun dize el texto de ciento y veynte y siete Prouincias: en el qual lugar, que es de mas proprio de los que se pueden alegar a este proposito se leen estas palabras. *Vnde iratus Rex nimio furore succensus, interrogauit sapientes, qui ex more Regio semper ei adhærebant, & illorum faciebat Cuncta Consilio, scientium leges, & iura maiorum: erant autem primi, & proximi, Carcena, & Lethar, & Amatha, & Tarsis, & mares, & Marsana,*

a. Andr. de Iser. ti. quæ sint regul. vers. Vectigalia, & in cõst. Neap. Si quis in posterum. col. 4. de insitio. arbor. D. Th. 22. q. 63. art. 4. Iaco. de Ayelo. de Iur. adoc. n. 3. in prin.

b. Vid. ad hoc Paleo. de consul. sacr. consist. par. 1. c. 3. & 6. & qu. 5. par. 2. & sequẽ. & par. 5. q. 5.

c. Hæc reperies in fi. lib. huius.

d. Alias refert Furi. Ceriol. in suo opusc. del Cõsejo, y Consejeros. ca. 2. & 3.

e. Esther. cap. 1.

sana, & Mamuchan, septem Duces Persarum, atque Medorum, qui videbant faciem Regis, & primi post eũ residere soliti erant: Cui sententiæ Vasti Reginæ subiacere t, quæ Assueri Regis imperium, quod per eunuchos mandauerat facere noluisset: respondit que Mamuchan audiente Rege, & Principibus: non solũ Regem læsit Regina Vasti, sed & omnes populos, & Principes Regis Assueri: egredietur enim sermo Reginæ ad omnes mulieres, vt contemnant viros suos: Et dicant Rex Assuerus iussit, vt Regina Vasti intraret ad eum, & illa noluit, atque hoc exemplo omnes Principum coniuges, Persarum, atque Medorum parui pendent Imperia maritorum: vnde Regis digna est indignatio. Del qual lugar se saca, que en Consejo de Estado del dicho Rey Assuero auia hombres poderosos, y sabios: y que a mas desto eran sabidores, de las leyes y de las costũbres de las Prouincias que estauan debaxo de su Imperio; y que todo lo que hazia era con el parecer, y consejo dellos: las quales no se pueden bien saber sin ser naturales, y tener larga experiencia de las costumbres, y cosas de los Reynos que estan debaxo de su jurisdicion, y que por esto siempre le assistian, y de que deuen dezir sus pareceres con toda libertad sin respetos humanos, como lo hizo Mamuchã, vno delos dichos siete Duques de su Consejo: y segun el ordẽ de la Escriptura el mas moderno, a no obstãte que interessaua en ello la Reyna Vasti, y su reputacion, lugar insigne, y que puede seruir justamente de exemplar para los del Consejo de Estado de V.M. para que desechen de si toda manera de complacencia, que es de tanto daño: porque a mi ver como lo hauemos dicho en el prologo, assi como la conciencia, como dize b Baldo. *Est Angelus humanæ vitæ præsidens*, assi tambien *cum contrariorum*

a. Vi. ad hoc Matth. de affl. dec. 1.

b. In l. 2. C. de sacrosanct. Eccles. in prin.

eadem sit disciplina, la complacencia, *est diabolus humanæ vitæ præsidens*: Por el qual lugar se vee tambien lo que importa en vn Consejo, o ajuntamiento vn hombre entero que tenga la virtud de fortaleza que conuiene, *expertus loquor*: puesto que me cuesta mucho, como se puede ver por los traslados que estã a la fin deste discurso: a esto allude el dicho de Salomon en [a] el Ecclesiastico. *Noli querere fieri index nisi valeas virtute rumpere iniquitates, ne forte extimescas faciem potentis, & ponas scandalum in agilitate tua.* Y el mesmo en otro lugar [b] dize: *Certa pro iustitia vsque ad mortem, & Deus expugnabit pro te inimicos tuos:* Y la difinicio de la justicia, *quæ est constans, & perpetua voluntas*: que en efeto es casi lo proprio que esta dispuesto [c] por las leyes de la segunda partida, por las quales esta abraçada la opinio de los doctores que dizen, que los Reyes, y Principes, particularmente en los casos graues, no deuen proueer cosa sin el parecer, y voto de los de su Consejo: y aun quiere el texto que sea de parecer de todos [d] los del Consejo, que es derechamente contra la errada opinion que algunos hombres inconsideradamente [e] tienen: pretendiendo que seria mas conueniente determinar las cosas del gouierno, con el proprio juyzio y aluedrio de cada vno, cõ sola la razõ natural, que con leyes, estatutos, y dichos de hombres sabios, sabidores de las leyes, y derecho escrito: pareciendoles, que con las cosas que ellos han visto, y con la razon natural pueden bien determinar las cosas del Estado Real: pretendiendo, que la razon natural, es lo que a ellos con su flaco juyzio, y mal exercitado entendimiento alcançan, sin fundamento, ni [f] discurso de libros y de las sciencias: a los quales se les puede responder facilmẽte: que dada igualdad de naturaleza, enten-

a. Ecclesiast 7.

b. Ecclesiast. 4.

c. c. 4 5. & 6. tit. 9. par. 2.

d. L. humanã. C. de leg. l. plac. C. de sacr. Eccles. latæ Minia. contro. Illus. lib. 1. c. 23. Paleo. de consul. sacri. consist. p. 1. q. 3. quem omnino videas Aulles in prohem. Prætori. verb. acordado, qui multa refert notatu digna e. Bocci. in fi. con suetu. Burgun.

f. Vt omnino luc. de Penn. in leg. omnes de decurian. lib. 10.

entendimiento, y experiencia de cosas entre vn hombre sin letras, con otro que tenga mucha licion de la Philosophia moral, y en la facultad de Leyes, y Canonas, con hauer visto algo de historia, ser cosa aueriguada, y cierta, que ha de auer mas partes de prudencia en vn Letrado que en el hombre sin letras, y por consiguiente ha de acõsejar mejor, y con mas certidũbre, y aprouechamiento del Estado Real, y de la cosa publica el hombre Letrado, que el que no lo fuere. Esto se entendera mejor con vn exemplo manual, y ordinario. Tomese vn carpintero, cantero, ò aluañil, q̃ sea de la mayor habilidad que se pueda hallar, assi en entendimiẽto como en intelligẽcia, y exercicio en su arte, los quales, y cada vno dellos se gouiernã cõ la regla, y el compas, esquadria, y otros instrumentos del arte que professan: y mandenles hazer vna obra principal, y de importancia, sin la regla, compas, y esquadria, y veran a la experiencia, y por demonstracion q̃ es la que sirue de desengaño para los hombres de buẽ entendimiento, y vso de razon, que no acertarã a hazer cosa que aproueche sin la regla, y el compas cõ toda su habilidad, y auentajado entendimiento: y si la mandan hazer a otros cõ regla, compas, y esquadria, aunque no tengan tanta naturaleza, y habilidad, y veran, que el que con regla, y compas hiziere la obra, la sacara con mas perficion sin comparacion que el grãde artifice que la trabajare sin regla, ni compas, y quien sa que sera de ningun prouecho: que es lo proprio q̃ acontece, y es forçoso que se siga en las determinaciones del Consejo de Estado, entre el hombre leydo en la historia de la Iurisprudencia, de la Philosophia moral, y de la larga experiencia, con el que nó lo fuere: porque el vno determinara las cosas del Estado Real,

con la regla, y con el compas, que son las determinaciones de las leyes, y licion de la Philosophia moral, y dichos de hombres sabios: y el otro esta claro que determinara las cosas a ciegas por no tener la regla, y el cõpas del derecho escrito, y de la Philosophia moral, que le alumbre, y encamine, cometiendolo todo a su aluedrio, pareciendole que assi conuiene, y que aquello a su cuenta es la razon natural: como acontece tambien al caminante por tierra estraña que topa muchos caminos juntos, y no sabe por qual dellos ha de caminar. Que hiziera el buen[a] Tobias quando su padre le mando que fuesse a la ciudad de Rajas de la Prouincia de los Medos a cobrar de vn hombre que se llamaua Gabelo aquellos diez talentos de plata que tenia suyos, sino topara en el camino con el Angel Raphael transformado en figura de hombre que le guiò y acompañò hasta boluerle a casa de sus padres con los dichos diez talentos de plata. Y aunque parece q̃ lo dicho bastara para desengaño de la dicha errada opinion, toda via porque esta presumpcion cae tambien en algunos hombres de lustre, confiados de su buena naturaleza, y claridad de entendimiento, y de la mucha licion de historia, y de su grandeza: y es cõtingente llegar a ser fauorecido de algun Rey, o Principe, y a darle credito, que es tan ordinario segun la experiencia, que a penas ay Rey, o Principe que este sin dueño, y por este camino meterles en las cosas del gouierno, y determinaciones del Real Estado, y por el mesmo camino en las de justicia, que no seria cosa acertada, antes muy errada, y muy dañosa: *Si cæcus enim cæcum ducit, ambo in fodeam cadũt.* Puesto que lo he dicho en el tratado del gouierno en tiempo que tenia menos licion y experiencia de la que puedo tener ahora

a. Tobias. 4. 5. & 12.

ahora, no será inconueniente tratar desta dificultad mas a la larga *continuata enim vigentur.*

§. III. SI ES DE INCONVINIENTE *que hombres sin letras sean del Consejo de Estado.*

ACERCA de la qual dificultad comprehendidos los estados mayores, y menores. Primeramente por lo que tiene respeto a los hombres plebeyos, y sin letras, esta claro, y a mi ver cosa aueriguada y sin duda, que seria cosa impertinẽte, y perniciosissima para el estado Real, y beneficio publico, permitir que estos tales tengan las manos en las cosas del estado: porque demas que son gente ignorante, y que donde la ignorancia mora, no hay sino presumpcion, soberuia, y meditacion de vengança, y vn desenfrenado apetito de [a] enriquezer, y por este camino no teniẽdo las potencias del alma, reguladas a las determinaciones de lo que se hallare escrito segun el caso que se offrece, que es lo q̃ ha de seruir de regla, y de cõpas, como auemos dicho en las dichas determinaciones, que cometerian las cosas a su propria determinacion, sin tener cuenta con ley, ni con razon escrita por ser ignorantes dellas. *Qui plus enim ingenio, & doctrina possunt, inquit,* [b] *Baldus rectius omnia iudicant, qui vero vtroque aut altero destituuntur offendunt sæpissime.* Y aun es menester que aya buena intencion, y coraçon recto, que yo assi lo entiendo por lo q̃ el mesmo dixo en otro [c] lugar, y no pienso que fuesse necessario aduertirlo, juzgando el coraçon de los otros por el suyo: porque de otra manera la auentajada naturaleza, y mucha doctrina, sino ay buena [d] intencion, mas sirue de cauillacion, por no tener la intencion

a. Aegid. in 2. p. lib. 1 c. 6. de regi mi. princi. & lib. 3. par. 2. c. 10. & vlterio.

b. In. l. hac lege. C. descen. experi on.. recit. Fely. in c. per tuas. de simo.

c. In. d. l. 2. C. de fidei. in prin vt dixi in Epist. ad lector.

d. Auil in sua prę tori. c. 1. nu. 14.

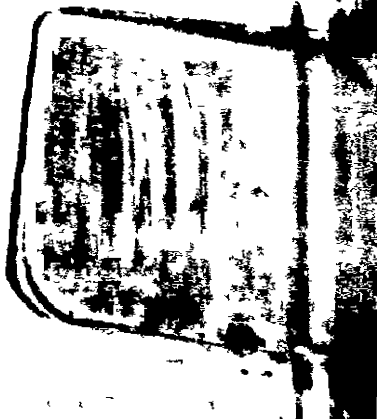
cion endereçada a acertar, ſino en hazer las coſas a ſu guſto. Aſsi que las determinaciones deſtos ſerian inciertas, juzgando oy de vna manera, y mañana de otra: porque a la verdad eſtos tales no tienen conocimiento ſino de las coſas exteriores, temporales, y ſenſitiuas, como ſon las honras, las riquizas, los deudos, y las amiſtades, y no de las virtudes morales, de la prudencia, ignorantes tambien de las diſpoſiciones de ley eſcrita, es aueriguado que pornian ſu felicidad, y todo ſu eſtudio, cluidados de las dichas virtudes, en adquerir honras, riquezas, y bienes temporales, y llegarian a ſer tyranos, confiados de ſolo el poder, y echarian a perder la Monarchia, Reyno, o Prouincia que eſtaria a ſu [a] cargo: pero miren para eſto la ruyna que huuo y las diſſenciones que ſe leuantaron en la Republica Romana por el gouierno que quiſieron tener a parte los plebeyos; y quan [b] poco duro, y en que pararon las empreſſas, la poſtulacion, deſuerguenças, y atreuimiento de la [c] Catſuricia, quitandole a ella, y a las demas mugeres que no pudieſſen parecer ante Iuez alguno en nombre de otri: en fin eſta entendido que las coſas con el arte ſe mejoran y ennoblecẽ, lo que no harian ſin ella. Eſto ſe vee claramente por el exercicio de las artes mecanicas, y de la agricultura que cõ el arte ſe mejoran, ennoblecen, ſe conſeruan, y ſe hazen de mayor aprouechamiento, mucho mas del que lo ſerian ſi las dexaſſen cõ ſola la naturaleza que ellas tienen: veeſe eſto a la experiencia por los enxertos q̃ ſe hazen de frutas en los arboles, y en el oro, que aunq̃ naturaleza le aya produzido tan lindo, y tan auentajado a los otros metales, parece mucho mejor ſin comparacion, y es de mayor vtilidad con la forma que ſe le da, apurandole, y labrando en el, y con los matizes, eſmal-

a. Aegi. in ci. lo.

b. L. 2. de origi. iur.

c. L. 1. ff. de poſt.

eſmaltes, y lauores que con el arte ſe le aplican, del q̃ lo fuera ſi le dexaran con ſola ſu naturaleza, porque ſin el arte quedara el arbol ſin dar fruto de prouecho, y el oro vn pedaço de maça, o tierra que yria entre los pies de los hombres, y aun de los brutos animales: y con el arte vemos que llega a que ſe le pongã al cuello, y encima de ſus hombros, y de ſu cabeça el Sũmo Pontifice, el Emperador, los Reyes, y Principes, y la gente principal, y de lo mas granado del mundo. Y ſi el que eſta en pupilar edad dize el Derecho, que no ſe ha de tener cuenta con lo que dize, y haze por la ignorãcia de las coſas que ſe preſume [a] en el: quanto y mas ſe deue entender aſsi en el ignorante como lo es para las coſas del Eſtado Real el hombre ſin letras, y ſin experiencia de las coſas tocantes al dicho Eſtado. Y para concluyr con eſto, digo: que el hombre ignorante es eſclauo, y aun peor que el eſclauo que eſta atacado a vna cadena: porque el eſclauo eſta priuado de la libertad corporal, menos principal de las potẽcias del alma, que es la voluntad, por eſtar ſubordinada al proprio dueño: empero tiene libres las otras dos potencias mas principales del entendimiento, y memoria: y el ignorante es al reues que tiene cautiuas por la ignorancia las dichas dos potencias del entendimiento, y de la memoria, por no poder ſe aprouechar dellas: y como queda cõ ſola la voluntad, la qual demas que es repugnãte a la razon, *vt plurimum*, acompañada con la ignorancia, eſta ſujeto, y entregado a la ſenſualidad, y a ſu propria naturaleza; que ſi acierta a ſer mala, Dios nos libre del daño que eſte tal puede hazer: porque a la verdad no ſeria mas que vna beſtia irracional, indomita, ſujeta al vicio que por ſu inclinaciõ natural le ternia comprehendido: hecho argumen-



a. L. 1. C. de falſ. mone. pupillus in quid quidquid vi det ignorat.

gumento que si el esclauo de solo el cuerpo le tiene de
a. L. quod attin. de reg. iur. fechado de si el [a] Derecho, el qual es instrumento pa-
ra el gouierno, y al qual se ha de atender en Consejo
de Estado: con mas razon deue tener apartado de si el
ignorante. Demas desto, si las cosas del Estado es cier-
to que estan puestas en razon, y dependen della que
b. §. dulcissimis. l. cum pater. dele ga. 2. es la [b] alma dela ley escrita, y esta està arrimada al en
tendimiento, y a las virtudes morales, que todo es re
pugnãte a la ignorácia, como se puede cometer al mi
nistro della, como lo es el plebeyo, y el hombre sin le
tras, y que no entiende el exercicio de las cosas del go
uierno, y justicia con los medios necessarios para ello:
mas si en los casos que como no se hallan escritos està
cometidos al arbitrio del Iuez, el que es grande Letra
do, y juntamente tiene larga experiécia de negocios,
y en las cosas del gouierno, y està muy curtido en e-
llos, quando llega a determinar el caso que se offrece,
si es *timoratæ conscientiæ*, le tiembla el alma y sus poten
cias se le amedrentan, y arrincona, y anda buscando
similes, y exemplares: y con todo como estamos su-
c. Afflict in constit capit ancorũ. num. 24. jetos [c] a tantas flaquezas, y que por ellas los hõbres
somos tan inciertos, y erramos muchas vezes: que ha
de hazer vn ignorante sin letras, ni experiencia, que
como todo lo comete a su propria determinacion y
aluedrio, y que en el todo es arbitrio, por no tener la
licion del Derecho escrito de la Philosophia moral,
e historia que le alumbre, no es cierto que à de errar
a cada passo? Concluyamos pues con esto, que el ple-
beyo, e ignorante, y sin letras, no conuiene que ten-
d. Boeri in ci lo. Lucas. de pen. in d. l. omnes de decurio lib 10. C. vbi latæ de his. ga las manos en las cosas del [d] Estado.

Y aunque el hombre bien nacido de buena natura-
leza, y de auentajado entendimiento, con mucha li-
cion de historia, y de larga experiécia, y que tuuiesse

mucha

mucha cognicion de la Philosophia moral lo podrie pretender con mas razon, pues es lo segundo: todavia por mas sabidor que sea de las virtudes morales, y entre ellas de la virtud de la Prudencia co todas sus partes, sino tuviere la licion de la Iurisprudencia con el exercicio della, que es el Derecho, no seria tan suficiente para el Consejo de Estado: porque hablando primero de las partes del gouierno, y justicia, esta entendido, que la buena direccion dellas consiste en la observacion de las leyes, y de lo que se halla [a] escrito, sin q nos podamos apartar, dispensar, ni hazer otra cosa de lo que se hallare [b] escrito, con la aplicacion segun el caso que se ofrece. Y aunque en las cosas de gracia algunos les parezca que esta en su mano, y voluntad libre, hazer de la dicha parte a su gusto, es engaño que reciben: pues assi mesmo esta parte, que como auemos dicho le toca tambien al Consejo de Estado, por seruicios graues, esta regulada al arte, y reglas de justicia escrita, mediante meritos, seruicios, y causas, por los quales se permite, y aun en sus deuidos casos referidos en el Derecho, [c] es obseruacion de ley escrita, y de buen gouierno, comprehendida en reglas de Estado, admitir al delinquente a merced y gracia, compensandole sus seruicios, costando dellos con la pena: atendiendo el caso, la calidad de la persona, y circunstancias, conuirtiendola en [d] gastos de justicia, y otras cosas tocantes a la buena direccion de la quietud paz, y sossiego de la Republica que tanto importa, como lo diremos en su lugar: las quales, ni estan comprehendidas en licion de historia, ni debaxo de las reglas generales de la Philosophia moral, sin tener mucha cognicion de las particulares disposiciones de la Iurisprudencia que es el Derecho para que se acierte, y no se

a. § omnis au… iud. x. de iud… auten.

b. Bald in l. … qui accusa. n… poss. num. 5 2. c. 4. dist. 4.

c. Luc. de pen. in. l. 1. de desert. & in l. si aparitor. de cohart. lib. 12 C. afflict. decis. 287. Aules in sua præto. c. 1. nu. 7. verb. derechamẽte.

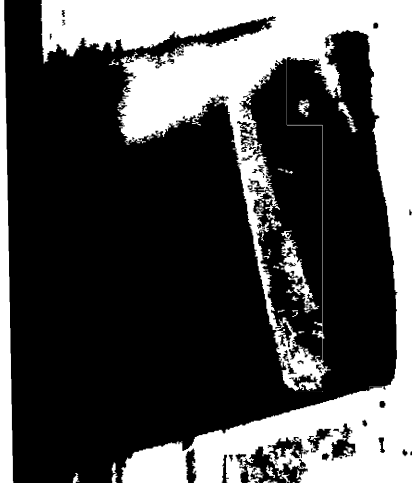
d. Luc. de pen. in. l. annonas. de eroga. mili li. 12 C. Iacob. de Aye lo de iur. adoc.

yerre en esta parte que dezimos de gracia. Y aunque en lo que toca a la primera parte que es el gouierno, la qual tiene respeto a la prouisciõ, parezca ser mas proprio del Philosopho por la mucha cognicion que tiene de las virtudes morales dela Prudencia, que la aplicamos a las determinaciones y cosas del Estado, q̃ es lo q̃ ha querido esforçar, y pretẽder como atan grãde Philosofo Federico [a] Furio nio Valẽciano, toda via parece no ser tã cõueniẽte para las cosas del cõsejo de Estado, sino tuuiere la licio, y el exercicio dela Iurisprudẽcia; porq̃ como dize [b] el mesmo Philosofo, los vniuersales, y reglas generales se sacan de los particulares, y de aqui infiero, que la Prudencia aplicada al caso q̃ se trata, tiene su exercicio acerca de las buenas, o malas costũbres de los hombres: y como estas sean de casos particulares, es necessario que dellas aplicandolas a los vniuersales, se hagan las determinaciones, y prouenciones, endereçadas a remediar, o preuenir los casos, y cosas que se endereçan para malos fines, o que puedan tener malos successos. Y como el puro Philosopho no tenga la noticia q̃ se requiere destos particulares, por no ser sabidor de la historia de la Iurisprudencia, ni exercicio della, que es el Derecho escrito, el qual esta repartido en mas de catorze mil leyes, con mas de otros tantos mil casos sucedidos en tiempos passados, assi de paz como de guerra, ya decididos, y determinados, contados por mi vno por vno, de los quales aplicados a los vniuersales se han de sacar los remedios, y el buen assiento de las cosas, lo que es proprio del Letrado desta facultad de leyes, y no del Philosopho, sino tuuiere la cognicion, y el exercicio de la Iurisprudencia. Exemplo tenemos desto en Castilla, por lo que vio el Rey don Hernando, padre que

fue

a. c. 1. & 3. lib. 1. tract. 5. del Consejo, y Cõsejeros del Principe.

b. Ethi. 6. Aegid. in ci. lo. c. 5.



fue del Rey don Alonso el IX. que hizo las leyes de las siete partidas, doze [a] grandes Letrados tuuo en su consejo, con el parecer de los quales gouerno su estado: A esto alude el dicho lugar del libro de [b] Esther, que como esta dicho, el Rey Assuero tenia en su Consejo de Estado entre otros siete Duques que le assistiã de ordinario para a consejarle: *scientes tam leges, & iura maiorum*: por donde infiero ser conueniente, y aun necessario, que las cosas del Consejo de Estado se cometan a Letrados antes que a hombres de otra facultad. [c] Verdad sea, q̃ parece por lo dicho, y por lo que diremos abaxo que conuenia que el Letrado tuuiesse entera cognicion de la Philosophia moral, para que juntado lo vno con lo otro, y los grandes señores titulados con los Presidentes Letrados de los otros Consejos de V. M se acierten las determinaciones del Cõsejo de Estado que tanto importa, por ser el todo de la conseruacion de la autoridad y grandeza de V. M. y de su Monarchia de España, a imitacion de lo que se dize en el libro de los [d] Iuezes: hecho tambien argumento de lo que dize [e] el Apostol san Pablo. *Sicut enim inquit, in vno corpore multa membra habemus: omnia autem membra, non eandem actum habent: ita multi vnum corpus sumus, singuli autem alterius membra.* Iuntado con esto el simile de la vihuela, que siendo las cuerdas todas diferentes, puestas en buena disposicion hazen vna concordancia de grande contento: y desta manera assistiendo en Consejo de Estado los Presidentes Letrados naturales de los Consejos de otros Reynos, y naciones, se harian dos grandes prouechos y beneficios notables para el buen Estado de la dignidad Real: el vno que se ternia entera noticia en Consejo de Estado de las cosas particulares de cada vn Reyno, y Prouincia

a. Refert Barth. Philip. c. 13.

b. c. 1 circa med. Auil. in sua prat. c. 1. num. 14.

c. Per ea quę dicta fuerunt per Iustinianum. in. l. 1. in prin. C. de veter. iur. Enucl. ver. cę terum.

d. Vi. in simili. c. 20. iudic. vbi inuenies electos fuisse septingentos bellatores qui erant fortissimi, ex quo prælabãt tam sinistra, quã dextera manu.

e. Ad Rom. 12.

para prouer bien en lo vniuersal: y el otro el contento que recibirian, y resultaria en los moradores de los otros Reynos, de ver que V. M. les honraua a todos, y desto contento recibiria augmento el amor de los vassallos: porque pues es assi que V. M. es Rey de todos como si lo fuesse en particular de cada vno dellos: y que donde quiera que estuuiere V. M. es patria comun para todos los moradores de los dichos Reynos, como si actualmente estuuiera, y habitara en cada vno dellos, de justicia se [a] deue hazer lo proprio cõ ellos que se hiziera, y se suele hazer estando V. M. personalmente en qualquier de los dichos Reynos. Y por las mesmas razones aunque la captura sea de los ministros de Castilla, el conocimiento se deue remitir al Consejo de los naturales de donde fueren originarios, como lo hazian los Romanos, y se parece por el Euãgelio, *Ibi, & vt cognouit quod de Herodis potestate esset, quia Galileus, remisit eũ ad Herodem*: porque de otra manera se puede errar por falta de buena instruccion, y por no ser sabidores de las leyes del tal Reyno: (que es lo mas cierto) del qual hecho ha de nacer la determinacion. A esto allude el exemplar del Rey Assuero [c] que diximos con aquellas palabras. *Ibi septem Duces Persarum, atque Medorum scientes leges, & iura maiorũ.* Saldria tambien desto otro beneficio, que los grandes y señores titulados, se darian a las letras por tener las manos, y ser prouechidos en las dignidades, y officios del Consejo de Estado, y otros, assi de paz como de guerra: que lo vno no es contrario al otro: antes bien es muy grande adorno para vn señor las letras, y no se deuen de dignar de saberlas: y tenemos para esto el exemplo de Ionatham tio del Rey Dauid su Consejero que refiere el texto: *Quod* [d] *erat vir sapiens, & liceratus:*

a. L. 2. §. ignominia. ver. miles ff. de infami. & ibi Bal. num. 2. quod vbi est Imperator ibi est ciuitas Romana. c. exposuit de dilatio. vbi Abb. Fely. in c. ego enim de iur. iuran. nu. 9. glo. & DD. in c. fi. de for. compet.

b. Luc. 22. DD in §. fin. ver. quis cõprehensorum, vt nulli. iudi. col. 9.

c. Esther. 1.

d. 1. Paralip. 27.

tus; Se que mayor dignidad es la del Emperador, y de los Reyes que no regonocen el Emperador, [a] excepto el Summo Pontifice, y dize el texo, [b] hablãdo dellos. *Imperatoriam maiestatem nõ solum armis decoratã, sed etiam legibus oportet esse armatam, vt vtrumque tempus, & belloium, & pacis recte possit gubernari: Et Princeps Romanus victor existat, non solum in hostilibus praliis, sed etiam per legitimos tramites expellet, & fiat tam iuris religiosissimus, quam victis hostibus triumphator magnificus.* Vn dia me dixo a mi hablando desto el Maestre de Montesa don Pedro Luys Galceran de Borja; que estando de conuersacion con el Duque de Alua, que fue tan grãde soldado, y aficionado a las cosas de la guerra, al proposito de lo que tratauan, que le refirio de memoria mas de cincuenta versos de Virgilio, que como el dicho Maestre era muy leydo lo notò mucho: como q̃ los señores titulados no administran jurisdiciõ en sus tierras entre sus vassallos, pues porque no han de saber lo que deuen hazer porque no les engañen: no es mejor que lo sepan, que hauerlo [c] de pedir, y descargar sus conciencias: y desta manera, y con esta consonancia de personas, es cierto que se acertaran mejor las determinaciones del Consejo de Estado, que sin ellas.

a. c Solite. de maio. & obedi.

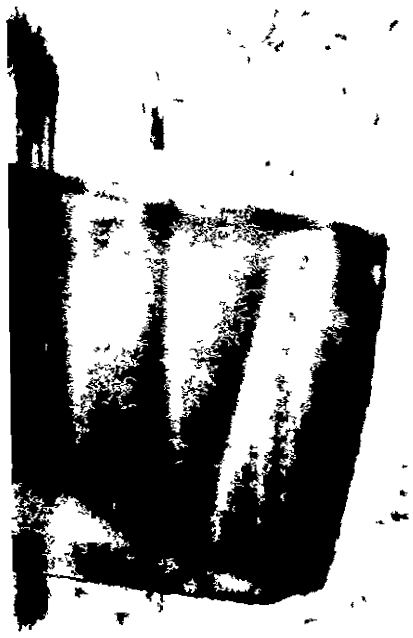
b. In Prohe. insti.

c. Iux. tex. de iudi. in aut. in prin.

CAP. V. QVANTOS CONuienen que sean en numero los del Consejo de Estado, con vn discurso del numero de 7.

EL numero de los del Consejo de Estado, si atẽdemos a lo que se halla escrito en la diuina Escritura, y en las cosas naturales, y a lo que dixo en semejãça desto el Rey dõ Alonso en el Prohemio de las leyes de las siete partidas que por el se establecieron, en donde para fundamento de la diuision de las dichas sus sabias leyes en siete partidas, las quales quiso hazer el Rey don Fernando su padre, y preuenido de la muerte no pudo, mandò al dicho su hijo las hiziesse: parece que auria de ser en numero de siete por ser como dizen los sabios numero [a] perfeto, y de vniuersalidad, como lo diremos abaxo. Empeçando pues por las cosas naturales, por lo que dixo el Philosopho, que todas las criaturas estan repartidas en siete maneras: es à saber en la que nó tiene cuerpo, como el Angel, y la anima: y como es el cuerpo simple, que ni se engendra, ni se corrompe por natura, como lo son los cielos, y las estrellas: y por el contrario, el cuerpo simple que se engendra, y se corrompe naturalmente, como los elementos: o que es cuerpo compuesto de alma, que con ella crece, siente, y raciocina por ser capaz de razon, como el hombre: o que es compuesto de cuerpo, y alma, que crece, y siẽte, y no raciocina por no ser capaz de la razon, como lo son los animales irracionales: o que es el compuesto de cuerpo

a. Doctiss. Greg. Lopez ad probe. legum part ver. mary noble: Azo. in l. 2. C. de vet. iur Enuc. Philos. lib. 2. de anima.



po y alma que crece, mas no tiene ſentimiento, ni vſo de razon, como los arboles, y las otras plantas: o que es cuerpo compueſto, mas no tiene alma ninguna, ni ſentimiento, como las piedras, y coſas minerales q̃ ſe crian en la tierra: y como las coſas que tienen mouimiento de ſuyo, o porque las lleuen tienen ſu mouimiento naturalmente de ſiete maneras, o porque ſube, o porque baxa, o porque va adelante, o porq̃ buelue atras, o a la parte dieſtra, o a la ſinieſtra, o alderredor. En eſte meſmo numero de ſiete dize hallaron los ſabios las ſiete Eſtrellas que llamamos Planetas, como ſon Saturno, Iupiter, Mars, Sol, Venus, Mercurio, y la Luna: por las quales, y mouimiento dellas cayerõ en la cuenta de los ſiete cielos, en que eſtauan; y puſieronles ſus nombres, ordenando por ellos los ſiete dias de la Semana: repartiendo tambien por eſte numero de ſiete las ſiete partes de toda la tierra, que las llamaron climas. En eſte meſmo numero de ſiete repartieron los metales, y por la miſma cuenta los ſaberes q̃ les llamaron las ſiete artes liberales, [a] y por ella las ſiete edades del hõbre. Y en la ſagrada Eſcritura hallamos tambien que por la meſma cuenta y numero de ſiete ſe ſiruio Dios moſtrar a ſus amigos muchas de ſus puridades, como fue à [b] Noe que le mandò que hizieſſe la arca para que ſe ſaluaſſe del diluuio, mandãdole que metieſſe en ella de todas las coſas limpias y buenas, de cada vna ſiete en numero: y que el Patriarcha Iacob ſiruio a ſu [c] ſuegro porque le dieſſe por muger a ſu hija Rachel ſiete años, y otros ſiete porque le dieſſe deſpues a Lyra: y Ioſeph ſu hijo q̃ fue tan poderoſo ſobre toda la tierra de Egypto, por el ſueño q̃ declarò al Rey Pharaõ, de los ſiete años [d] de eſterilidad, y ſiete de abundancia, ſegun el ſueño que ſoñara de

a. Quorum multa ſumpta fuerũt ab Azo. de vet. iur. Enuc. in Rubri.

b. Gen. 7. c. nuptiæ 32. q. 1.

c. Gen. 29.

d. Gen. 41.

las

las siete espigas, y de las siete vacas, mandò tambien a Moysos que pusiesse en el Tabernaculo [a] que le mãdò hazer para que hiziessen oraciõ los hijos de Israel, entre otras cosas, q̃ pusiesse dentro del vn cãdelero de oro en manera de arbol que tuuiesse siete ramos. Y cõmo el Rey Dauid que inspirado del Espiritu santo hizo el Psalterio con siete Psalmos, que es vna de las mayores escrituras que ay en nuestra santa yglesia: en los quales mostrò siete cosas: es a saber, prophecia, oracion, loor, bendicion, arrepentimiento, consejo, y penitencia. Y despues desto, quando Dios haziendo tan grande merced al mundo vino a tomar carne de la Virgen santa Maria madre de Dios, y señora nuestra: y porque pudiessemos ver visiblemente que era Dios y hombre, huuo en el, segun estaua prophetizado los siete dones del Espiritu santo: y por la mesma cuenta huuo nuestra Señora siete gozos muy grandes con Christo nuestro Señor su amado hijo: y guardando el mesmo numero, nos dio Christo siete Sacramẽtos, cõ y nos pudiessemos saluar, y instituyò la [b] oracion del Pater noster, en el qual ay siete peticiones, y secretos, en el qual las mayores cosas que ay las reparte por este numero de siete, que son las razones, y los fundamẽtos que mouieron al dicho Rey don Alonso, para repartir las dichas sus leyes en siete partidas: como las repartio tambien en otras siete partes las leyes de los Digestos el christianissimo [c] Emperador Iustiniano, del qual se tomò la recopilacion, y el modo del repartir los libros delas dichas siete partidas. La glosa [d] Gregoriana del dicho prohemio añade algunas mas delas contenidas en el dicho prohemio, tomadas de los biẽauenturados san Abrosio, san Gregorio, y del [e] Psalmista: *Septies in die laudem dixi tibi.* Como se puede ver

por

a. Exo. 25. & 37.

b. Matth. 6.

c In l. 2. C. de vet. iur Enucle.

d. In verb. muy noble.

e. Psalm. 118.

por ella: aunque auiendose puesto a discurrir por tan tos lugares naturales, y de la sagrada Escritura ex professo, se dexaron otros muy notables en proposito del numero de siete, que fue lo que dixo Dios en el principio de la creacion del mundo, que despues de criadas todas las cosas en aquellos siete dias que dize[a] el texto, componiendo este mundo temporal, dize: *Quod septima die requieuit Dominus ab opere quod patrarat*. Y lo que dixo el Angel, respondiendo a Tobias el padre, q̃ preguntandole, le dixesse[b] quien era, le respondio: *Ego sum Raphael Angelus vnus ex septẽ qui stamus ante Dominum*. Y lo que se lee en los Actos[c] de los Apostolos, que fueron elegidos por S. Pedro cabeça de la yglesia aquellos siete Diaconos de mas del numero de los Apostolos para que fuessen a predicar por el mundo la fee de Christo nuestro Señor. Y mas los siete[d] dias que detuuo Dios a Moyses en el monte Sinay. Y lo que se halla en el dicho libro[e] de Esther, tan al proposito de lo q̃ tratamos, en donde dize el texto que assistiã de ordinario al dicho Rey Assuero para acõsejarle siete Duques, *scientes tamen leges, & iura maiorum*. De mas de todo lo dicho, tenemos aq̃l lugar de[f] Baldo, tã celebrado en la materia de las prescripciones, que para q̃ tengan lugar, es necessario que concurran aquellos siete requisitos, y circunstancias: *Rei traditio videlicet, vel quasi, bona fides in sui initio, titulus iustus: vel id quod habetur pro titulo: quarto quod res non subiaceat vitio: possessio cõtinuata, & quod non sit interrupta: septimo & vltimo continuata possessio, vsque ad tempus completum lege prosixum*. Tambien establecio el[g] derecho, que las licẽcias que se dan para sacar trigo, o otras cosas de la ciudad, o del reyno, no duren mas de siete dias. Ha sido tan celebrado este numero de siete en todos tiempos, que si lo mi-

a. Gen. 2.

b. Tubi. 12.

c. Acto. 6.

d. Ex

e. c. 2. cir. medi.

f. In rubr. de vin. liber. tol. nu. 4. & in l. super longi. 2. not. de præscr. long. temp. C.

g. L. vni. de tract. li. 12. C. vbi Bar. Corset. singu. 4. verb. gabella.

ran bien hallaran en todos los libros del Testamento viejo, y en cada vno dellos, y en muchos lugares del testamento nueuo estar muy admitido y aprobado por numero perfeto el de siete, que segun esto parece que el numero de los Consejeros del Consejo de Estado auria de ser de siete, puesto que si se guarda secreto [a] no es de inconueniente que sean mas en numero, por lo que tiene respeto a la authoridad que es razon que tenga el dicho Consejo de Estado, y por lo q̃ dize el Sabio en sus prouerbios. *Salus est vbi multa concilia*: Como se augmenta con el numero, como lo dize la mesma ley de la segunda [b] partida, y se collige del mesmo texto, y exẽplar que citamos del Rey Assuero, el qual [c] presupone que eran mas los de su Consejo, aunque los primeros, y mas continuos eran los dichos siete Duques alli nombrados, como no sea desmasiado por la confusion [d] que trae consigo la multitud, por ser cosa peligrosa, como se vee a la experiencia en muchas [e] cosas, las quales aunque de suyo sean buenas, y aun necessarias, concurriendo en ellas multitud, y exceso son dañosas, como lo diremos largamente en el discurso en el Cap. 16. con tal que no sean pares sino [f] nones, por el inconueniente que trae consigo la paridad en los Consejos, por la dilacion, y las porfias que concurren en sus ocasiones, las quales por la mayor parte sucedẽ en las cosas mas graues: Y por q̃ a la verdad si el numero de los del Consejo de Estado fuesse limitado, y reduzido a pocos [g] podriã ser corrõpidos, y traer las cosas del Estado a sus fines, y hazer dellas a su gusto, por aprouecharse ellos solos delas gajas del Rey con otros inconuenientes que suelen concurrir como lo muestra la experiencia, que es el verdadero interprete de todas las cosas, y la que suele dar el ver-

a. Ioan. Botero. cap. de secreto. lib. 2 de la razõ de Estado.

b. Ti. 9. c. 5. &. 6.

c. Ibi erant autẽ primi, & proximi

d. In autẽ. de referend. col. 3. in glo. verb. honest.

e. Tit. vt. de termi. sit num. cleri. in autẽ.

f. L. neratius. ff de regul. iur. Fran. March. dec. 801. nu. 3. c. cum omnes glos. de constit. vbi DD. l. si duo ex tribus ff. de re iudi.

g. Per rationem tex. l. vni. C. de monopo.

el verdadero desengaño, porque con ella, como a prueua Real, y demonstracion mathematica se asseguran los entendimientos de los hombres sabios: los quales inconuenientes se quitan de por medio con ser muchos en numero los del dicho consejo de Estado, como se guarde secreto, y que sean personas de [a] authoridad, y grandeza, hombres de letras, y de licion, y de larga experiencia de negocios, y de sucessos del mũdo, assi en tiempo de paz como de guerra. *Reipublicæ enim tuitio* [b] *de stirpe duarum rerum armorum atque legum descendit. Istarum etenim alterum alterius auxilio semper equit. Et tam militaris res legibus in tuto collocata est, quam ipse leges armorum præsidio seruate sunt.* He dicho que deuen ser los del dicho Consejo hombres de authoridad, y grandeza, porque como vsa tanto la complacencia en los Consejos, es necessario, a mi ver, que tengan las calidades susodichas, por desterrar en quanto ser pudiere del Consejo la polilla de la complacencia, la adulacion, y la lisonja. Exemplo tenemos desto por lo que acontecio [c] al Rey Achab Rey de Israel que se perdio por el parecer, y consejo de aquellos quatrozientos Prophetas de complacencia que le aconsejaron por complazerle que rompiesse la guerra con el Rey de los Assyrios, menospreciando el parecer del Propheta Miqueas que le aconsejò libremente lo cõtrario, puesto que le costò vn bofetõ y muchos meses de carcel: porque a la verdad estos aduladores, y lisonjeros son [d] peores enemigos que los declarados que estan à fuera: destos dixo [e] san Gregorio, que son escorpiones que proceden blandamente, y yeren con la cola: y Esays [f] dixo destos que son blandos, y amorosos en el trato, lleuando la traycion, y el engaño en el coraçon, que es lo que diximos en el capitulo antes

a. Cum qualitatibus relatis per Federic. Furium. in d. suo tractat. lib. 5. c. 2. & 3.

b. De iusti. Codi. confir. l. vni. C.

c. 2. Parali. 18. & 3. Reg. 22.

d. c. Si inimicus. 93. dist.

e. Ezachi. 9.

f. Esai. 42.

deſte del aſtuto que es engañoſo, por el dicho de ſan Matheo[a] *Populus hic labijs me honorat, cor autem illius longe eſt a me.* Y por eſto dixo ſan Geronymo,[b] que ſe pueden ſufrir mejor las heridas del que os quiere bien q̃ los alagos y beſos del engañador: deſtos dize[c] el Sabio, que los enemigos del ſeñor ſon ſus familiares. Exẽplo tenemos deſto el mas efficaz, y de mayor aprobacion de quantos ſe han ſeguido en el mundo, que fue el de Iudas,[d] que con palabras liſongeras, y con el beſo vendio a Chriſto a los judios: a eſte propoſito dixo el inuictiſsimo[e] Emperador don Carlos V. que quiſiera que ſus conſejeros dexaſſen la ſimulacion, y los reſpetos a la puerta de la ſala del Conſejo. Y del Rey Cardenal refieren los[f] Portugeſes, que quando proponia en qualquier de ſus Conſejos la dificultad q̃ ſe ofrecia, la referia ſenzillamente, y de manera que por ninguna via ſe le pudieſſe conocer de que opinion era, o a qual ſe inclinaua, porque los del Conſejo votaſſen con toda libertad, y ſin reſpetos humanos, ni complacencias: grande virtud, y marauilloſa manera de proceder, para deſterrar del todo de los Conſejos la ley de complacencia, que tiene echadas tantas rayzes en el mundo en los poderoſos; y ſe colige bien de lo que dixo Salomon[g] en el Eccleſiaſtico. *Dives commotus cõfirmatur ab amicis ſuis.* Yo me acuerdo, y lo puedo dar firmado de mi mano como teſtigo de viſta, q̃ vn cauallero aſtuto, teniendo en grande peligro de muerte vn deudo muy cercano en poder de la juſticia, eſtãdo en punto de votarſe ſu cauſa, acudio al Lugartiniente de V. M. y le pidio por merced, aſſegurãdole que no le pedia la libertad del dicho deudo: y concedida le dixo, y ſuplicò le hizieſſe merced, que al tiempo del votar la ſentencia, entendieſſen los del Con-

a. Matth. 10.

b. In Epiſt. ad Coloſen. Salo. Prou. 22.

c. Inimici Domini domeſtici eius

d. Lucæ. 22.

e. Fran. Sancon. de dictis & factis Imper. Caroli.

f. Barth. Pheli. c. 6. Marti laudenſ. de conſ. Princi.

g. Eccleſiaſt. 13.

Consejo que desseaua hazerle merced al preso, *clauo non errante*, y fue de tanto effecto, que le libraron con vn destierro en vna Isla, a tiempo cierto: y siendo assi que puede suceder hablando el presidente mas claro. Dios nos tenga de su mano.

CAP. VI. PORQVE CAVsas, o porque medios se conserua, o se destruye el Estado Real, dando por primera y substancial causa la conseruacion de la Religion.

EL Philosopho hablando del verdadero conocimiento de las cosas [a] dize ser necessario estar bien enterados de las primeras causas, y primeros principios que las produze: y assi para que el Consejo de Estado pueda preuenir, y prouer con la virtud de la Prudencia las cosas que se ofrecen que pueden causar daño, ruyna, o perdicion del Estado Real, le es necessario enterarse antes de todas las cosas, de las primeras causas, y primeros principios que las produzen, y que pueden hazer los dichos effectos, para que entendidas se preuengan, y con la preuencion se remedien las cosas que pueden causar malos effectos: y aunque hasta aqui se han dado por diuersos hombres sabios [b] muchas causas, por las quales se suelen turbar, el sossiego, y pacifico estado desta Monarchia, Reyno, o Prouincia de los Reyes, o de vna Republica libre, y que se han visto dello muchos exemplares: es a saber, por no castigarse [c] los delitos, por lo

a 1. Analit. scire enim per causas noscere ea in suis, & in pepererit. re. ff. de lib. posth.

b. Vt per Philo. polithi. 10. & per AEgid. de regi. princi. c. 15. lib. 3. part. 2. & per Luc. de pen. in locis inferius citandis.

c. L. si quis ingenua. ff. de capti. & post. limi. reuer.

que [a] crece la osadia en los malos, y por la codicia, y desenfrenado [b] apetito de enriquezer, y juntar grãdes estados: *Radix enim omniũ* [c] *malorũ est cupiditas*: por lo que en grandeze los hombres, la abundancia de bienes temporales, por la qual se ensoberuecen, y desconocen; buscando inuẽciones, opiniones, y nueuas interpretaciones a las diuinas letras, de que nacen guerras, y dissenciones que suelen turbar grandemente el pacifico estado de los Reyes, y mas que por ellas se pierde el alma, y a la postre el cuerpo, las riquezas, Reynos, y Prouincias, quedando en miserable estado: como les acontecio a los Reyes de Francia, y otros, como se dira abaxo: turbarse tambien el pacifico estado de los Reyes por tener [d] malas leyes, y por tener desmasiadas, [e] y por tener malos [f] Iuezes que hazen malas las buenas leyes por la mala intencion que tienen por naturaleza, o por interes, o respetos humanos: como acontece en las abejas, y las arañas, que comiendo todas de vna mesma flor, las vnas produzen miel, y las otras podre y põçoña: y por qualquier causa por la qual se puede engendrar enemistad entre los Reyes, y hombres poderosos de la Republica, y por no guardar [g] los Reyes lo que prometen. Impidenla tambien las nouedades, no [h] guardandose las leyes, y buenas costũbres de los Reynos. Cypriano en el tratado que hizo de Abusionibus sæculi, dize: que doze cosas pertur ban, y escurecen el buen estado de la Republica, a saber es, el hombre sabio mal inclinado, y de malas intenciones: el viejo sin religion, el moço descõpuesto, que no reconoce Rey, ni ley: el rico sin charidad, la muger sin verguença, el señor vicioso, el christiano contencioso, el pobre soberuio, el Rey inico, e injusto, el Obispo negligente, la gente menu-

a. c. Quis enim. 23. q. 5. & extr. qui sunt rebell.

b. c. hæc scripsimus. 30. dist.

c. 1. Ad Thimo. 6

d. Vi. in. c. 14.

e. Vi. in. c. 16.

f. Vi in. c. 15.

g. Late d his luc. de pen. de his qui se ferunt. lib. 12. C. vbi glo. verb. inimicus, & in. l. quidquid. de publi. lett. di. libro.

h. c. Cum consuetudo. de constitu.

da

da sin disciplina; y el pueblo en comun sin ley, que puestos todos los dichos casos en pluralidad, es aueriguado, que han de echar a perder vna Republica, y aun toda vna Monarchia: y muchas otras que las refieren los doctores en dichos lugares: pero todas ellas aunque verdaderas, son cosas particulares comprehẽdidas debaxo de otras causas generales, y mas eficaces, que a la verdad solas ellas son la primera causa, y principio, por el qual se puede turbar el pacifico estado desta Monarchia. Y porque entendido que causas son las que pueden conseruar el pacifico estado de los Reyes, estara entendido tambien, que por no tener cuenta con la conseruacion dellas, se ha de perturbar, o perder, sera bien conueniente, y necessario tratar muy por extenso, y a la larga destas causas vniuersales que principalmente pueden conseruar, turbar, o destruyr el pacifico estado desta Monarchia d España y de los otros Reynos, y potentados catholicos, que biuẽ debaxo de la fe y Religiõ gi christiana, y dela obediencia dela santa Sede Apostolica Romana que Dios nos guarde: con las quales, y con la conseruacion dellas esta obligado a tener particular cuenta el Consejo de Estado, las quales bien ponderadas, y discurrido por todas ellas, assi por las vniuersales, como por las particulares que dellas dependen, digo que son tres, es a saber.

La conseruacion dẽ nuestra Religion christiana.

La conseruacion de la jurisdicion, y exercicio della.

Y la tercera la conseruacion del patrimonio Real de V. M. como lo diremos discuriendo por ello methodicamente, como se sigue.

§. I.

§. I. DE LAS CAVSAS, Y DE LOS MEdios, por los quales se conserua, o se pierde la Religion Christiana.

QVANTO a lo primero respectante la conseruacion de nuestra Religion se ha de entender que la principal causa de la conseruacion de nuestra Religion, es guardarse los mandamientos de Dios, y por el contrario la principal para impedirla, es hazer contra los dichos preceptos. La primera parte desta proposicion se prueua por aquellas palabras [a] del Psalmista. *Pax multa diligentibus legẽ tuam.* Y por las q̃ dixo [b] el Sabio. *Fili mi ne obliuiscaris legis meæ, & præcepta mea cor tuum custodiat: longitudinem enim dierum: & annos vitæ, & pacem apponent tibi.* Es de tanta importancia para con Dios guardar sus preceptos, que el Rey Dauid [c] despues de alabado mucho a Dios, y de auerle representado las grãdes mercedes que le auia hecho, librandole de las manos de sus enemigos, dãdo la causa de tan grande merced dize: *Eripuit me de inimicis meis fortissimis, ab his qui oderũt me*, y mas a baxo, dãdo la causa desto, dize. *Quia custodiui vias Domini, nec impie gessi a Deo meo.* Y đ no guardarse sus mandamientos, se han seguido en diuersos tiempos antiguos, y modernos, muchas guerras, y dissenciones, y por ellas destruycion de Reynos, Prouincias, y Republicas: a la conseruacion, y defensa de las quales està V. M. mas obligado que los demas Reyes, como a mayor, y mas poderoso, y que es vnico protector, y caudillo de nuestra Religiõ, [d] y dela santa Sede Apostolica Romana, y a defender los consagrados Templos destos Reynos de España, y de los demas, que por la bondad de Dios los habitan christianos, y gente catholica vassallos de V. M. que estan y se

a. Psalm. 118. in fi.
b. Prouer. 3.
c. 2. Reg3. 22. & Psalm. 17.
d. Arg. sumpto de mand. Prin §. 1. ver. deinde. in auten. col. 1. c. diuitaliquis. c. Principes. c. administratores. 23. q. 5.

y se conseruan debaxo de la fe, y confiança que tiene en la Christiandad y poderosa mano de V. M. contiene en si esta proposicion tanta verdad que Polibio, q̃ fue el mayor Politico [a] de sus tiempos, y a quien Cipion el Africano encomẽdò todo su gouierno, con ser como era puro Atheista, encargò la conseruacion de su Religion sobre todas las cosas, como a fundamentõ el mas principal de la conseruaciõ de su Estado, endõde dize, [b] que los Romanos ninguna cosa tuuieron en tanta estima, ni de que se preciassen mas que dela [c] religion, para la conseruacion, y augmento del felice estado de su Monarchia. Lo propio dixo [d] Ciceron. *Totius societatis humanæ fundamentũ, inquit, religio est.* Los Griegos tambien la primera cosa de que trataron en las leyes de las doze tablas, fue de la Religion. Y todos los derechos Canonico, y Ciuil, y leyes de Partida, y las demas de otros Reynos particulares, y potẽtados, entendiendo esta razon pusieron por principal delicto para que se castigase rigurosamente el dela heregia por ser contra la Magestad diuina; y tan contrario a la conseruacion de nuestra Religion Christiana. Es esta proposicion tan aueriguada, y tan cierta, que el Summo Pontifice Iuan el II. en [e] la Epistola que escriuio al christianissimo Emperador Iustiniano primero deste nombre: la principal cosa que le encargò por ella para su gouierno, y para la conseruacion de su Imperio, fue la conseruacion de la Religion Christiana, como a fundamento el mas principal, y de mayor importancia para la conseruacion de su Imperio, y Monarchia. *Hoc est, inquit, quod vestrum firmat Imperium, hoc quod vestra Regna conseruat, nam pax Ecclesiæ Religionis vnitas*: y bien, porque la diuersidad de opiniones en la Religion, causa [f] grandes inconuenientes y di-

a. c. 6.

b. Relatũ per Gaspa. de Anyastr in Epistlo. ad Philip. nunc Rege. Hisp.

c. Lactan. lib. 5. c. 26. l. sunt personæ. ff. de religio. & sump. funer.

d. Cicer. de [illegible] tur. deorũ. [illegible] dicit Plin. [illegible] c. 19.

e. In l. inte[illegible] ras. C. de su[illegible] Trini. & fi. Cath.

f. In actis Apost. 6. ver. cõmouerũt Episc. Oriol. in tract. de vnit. relig. c. 17. vbi aliqua exempla refert not. digna inuenies apud d. Episc. Stephanũ in di. tractatu. c. 10. 11. & 12 quẽ videas.

M

y diſſenciones: y vn doctor [a] de los antiguos, y de los de mayor authoridad de nueſtra facultad, dize con eſtas palabras. *Nullum, inquit, bonum ſuperædificari poteſt vbi chriſtianæ fidei deficit fundamentum*: fundandoſe en las dichas palabras del dicho ſanto Pōtifice Iuan. Eſta propoſicion, y la obligacion que tiene el Conſejo de Eſtado, aconſejando a V. M. es de manera que ſino ſe hizieſſe, y hūuieſſe deſcuydo en ello, darian eſtrecha cuenta a Dios; como eſta aprobādo con determinaciones de Doctores ſantos, Sūmos Pontifices, y Emperadores, y otros de derecho eſcrito a la letra con palabras expreſſas, ſeñaladamente por vn dicho del bienauenturado S. Ambroſio: [b] El qual dicho, y algunos otros q̄ referiremos por ſer tā exemplares, y perētorios, me ha parecido trasladarlos palabra por palabra, por lo que mueuen las palabras de la Eſcritura diuina, y de los ſantos Doctores. *Prætereà, inquit, diuinus Ambroſius, ſicut principibus, & poteſtatibus fidem, & reuerentiam exhibere cogimur; ita ſæcularium dignitatum adminiſtratoribus, defendendārum Eccleſiarum neceſſitas incumbit: quodſi facere neglexerint, à cōmunione ſunt repellendi. Dicit etiam diuus Iſidorus in alio loco:* [c] *Cognoſcāt, inquit, Princeps ſæculi, ſe eſſe Deo reddituros rationē propter Eccleſiam quam à Chriſto tuendam ſuſcipiunt: nā ſiue augeatur pax, & diſciplina Eccleſiæ per fideles Principes, ſiue ſoluatur, ille rationem exigit, qui eorum poteſtati ſuam Eccleſiam tradidit: quæ quæ ad Eccleſiam Chriſtum confitentes pertinēt aliter tutæ eſſe non poſſunt, niſi quæ & Regia,* [d] *& ſacerdotalis authoritas defendit.* Y del no guardarſe, adulterar, y menoſpreciar [e] las coſas de nueſtra Religiō, viene la poca cuenta que ſe tiene en la obſeruacion de los preceptos, y mandamientos de Dios, y de los articu-

los

a. Ange. in probe. inſti. Imper. Maieſta. Petr. Gregor. lib. 12. c. 4. to. 1.

b. Lib. de patria. traſumpti. in. c. dicat aliquis 23. q. 5.

c. Indi. c. princi. & in c. adminiſtratores. 23. q. 5.

d. c. res autē. di. extra 23 q. 5. Epiſco. Veltē. de oficul. ped. sūm. Pōtifi.

e. Io. Boter c. de la religion. lib. 2. de la razon de Eſtado.

los que la santa yglesia catholica Romana, regida, y gouernada por el Espiritu santo tiene establecidos: y de aqui la ruyna, y perdicion de pueblos, Reynos, Prouincias. Esto lo dixo la summa Sabiduria a los del pueblo de Israel sus escogidos, despues de hauer dado a Moyses en el monte Sinay, las leyes, y preceptos morales que hauian de guardar. *Si in præceptis meis dexeris Dominus, ambulaueritis, & mandata mea custodieritis, & feceritis ea, dabo vobis pluuias tẽporibus suis, & terra germen suum, & pomis arbores replebuntur: apprehendet messium tritura vindemiam, & vindemia occupabit sementem, & comedetis panem vestrum in saturitate, & absque pauore habitabitis in terra vestra; dabo pacem in finibus vestris; dormietis, & nõ erit qui exterreat: auferam malas bestias, & gladius non transibit terminos vestros, & corruent corã vobis: persequentur quinque de vestris centum alienos, & centum de vobis decẽ millia, cedent inimici vestri gladio in conspectu vestro: respiciam vos, & crescere vos faciam: multiplicabimini, & firmabo pactũ meum vobiscum: comedetis vetustissima veterum: & vetera nouis superuenientibus proijcietis: ponam tabernaculum meum in medio vestri, & non abiiciet vos anima mea: ambulabo inter vos, & ero Deus vester & vos eritis populus meus: Ego Dominus Deus vester qui eduxi vos de terra Aegyptiorum ne seruiretis eis, & qui confregi catenas seruitutis vestrarum, vt incedatis erecti. Quod si non audieritis me, nec feceritis omnia mandata mea: sed spreueritis leges meas, & iustitiã meam contempseritis, vt non faciatis quæ à me constituta sunt; & ad irritum perducatis pactum meum, Ego quoque hæc faciam vobis: visitabo vos velociter in egestate, & ardore qui conficiat oculos vestros, & consumat animas vestras: ponam faciem meam contra vos, & corruetis coram hostibus vestris: & subiciemini his qui oderũt vos, fugietis nemine persequente: dabo q. vobis cœlũ desuper sicut ferrũ, & terram æneam.* Con otras muchas maldiciones, y amena-

a. Leuit. 26.



zas que se hallan en el [a] Deuteronomio: y en el Propheta Hieremias [b] al mesmo proposito, que hazen tẽblar vna alma bien intencionada; y demas que basta, y sobra auerlo dicho Dios para que se cumpla. *Cœlum & terra* [c] *transibunt verba autem mea non præteribunt*, lo puso en execucion, como se parece por diuersos lugares de la sagrada Escritura que esta llena desto, particularmente por las exclamaciones, y ruegos que hizo el Propheta Daniel a Dios, por los grandes castigos, y persecuciones que se hizieron por mandamiento suyo a los Israelitas, intercediẽdo por la ciudad de Hierusalem: contra la qual Dios auia conuertido [d] su ira, e indignacion por no auer guardado sus mandamientos: y contra todo Israel por hauer preuaricado de la ley de Dios, notificadas al dicho pueblo, y gentes de Israel por medio de Moyses, y en sus ocasiones por medio de Aaron. Es tan aborrecido para Dios no guardar sus diuinos preceptos, que despues de hauer elegido por Rey de Israel a Salomon, muerto el Rey Dauid su padre, y de auerle engrãdezido tanto, y prometidole [e] de perpetuar el reyno ã Israel en los suyos, y q̃ no saldria de los de su linage, como lo tenia [f] dicho al Rey Dauid, si guardaua sus preceptos, y cerimonias q̃ le auia propuesto. Quitò Dios [g] el dicho reyno de Israel a Roboan su hijo, permitiẽdo que el pueblo de Israel eligiesse a Geroboã por Rey, dexandole posseer el reyno a Salomon de su vida, y Roboã su hijo solo a Hierusalẽ, como por via de gracia, y merced, por que no guardaua el Rey Salomõ sus mandamiẽtos, y adoraua los Idolos por Dioses suyos. Tãbiẽ hallamos en la diuina [h] Escritura, que por auer menospreciado el Rey Dauid los mandamientos de Dios, adulterando con la muger de Vrias, y por la muerte del dicho

a. c. 28.

b. c. 15.

c. Math. 5. & 24.

d. e Remittuntur 23. q. 5. Exo. 20. 22. & 35.

e. 3. Regum. 9.

f. 2. Regum. 7.

g. 3. Regum. 11. & 12.

h. In cita. Io.

cho Vrias, haziendo con su Capitan Ioab que le pusiesse en el lugar mas peligroso del exercito porque le matassen, como se hizo: determino Dios de destruyrle, aunque despues reconocido por el Rey Dauid su pecado, y pedido perdon a Dios del, se siruio Dios de comutar la sentencia, con quitarle el hijo que tuuo cõ la muger del dicho Vrias: puesto caso que despues de mucha penitencia de su pecado, tuuo de la mesma en hijo a Salomon. Vemos tambien que Dios [a] dixo a Samuel, que hauia vngido en Rey a Saul por mandamiento de Dios estas palabras. *Penitet me quod constituerim Saul Regem, quia dereliquit me, & verba mea opere non impleuit.* El pueblo de Israel vemos tambien que por el mesmo caso q̃ no guardò los mandamientos de Dios, permitio que fuesse gouernado por Rey̆ estrangero, y que se salieſſe de su propria tierra, y alfin q̃ fuessen despedaçados con dientes y vñas de leones. Destruyda fue tambiẽ Sodoma, y Gomorra, y los pueblos cercanos a ellos, por el delicto [b] nefando: y nuestra España no fue destruyda en tiẽpo del Rey don [c] Rodrigo, por el pecado de la fornicacion, y adulterio? y otros muchos, de que las Escrituras estan llenas: porque Dios, a la verdad se ofende grandemente que no se guarden sus diuinos preceptos: y aunq̃ aguarda nuestra conuersion y emienda, muchas vezes conuierte su pacienci a en vengança: [d] De aqui es que por los pecados de los hombres Dios nos imbia hambre, falta de mantenimientos, pestilencia, langosta, aguas, y rocio fuera [e] de su tiempo, y toma vengança de nosotros, por medio de Turcos, y barbaros [f] enemigos de nuestra Religion Christiana; como lo tenia dicho Esayas [g] Tomare dize vengança de los pecadores, por medio de mis enemigos, y lo tenia amenazado

a. 1. Regum. 15.

b. Ge. 18. c. flagitia. 32. q. 7. l. cum vir. C. de adult.

c. c. Si gens. 56. dist.

d. c. Si quis. 23. q. 4.

e. c. Reuertimini 16. q. 1.

f. Dist. c. si quos. c. ieiunatus. 7. q. 1.

g. c. 1.

Dios por lo q̃ se lee en el libro [a] de Iudith a los Israelitas. *Quotiescumque autem, inquit, præter ipsum Deum suũ, alterũ coluerunt: dati sunt in prædã, & in gladiũ, & in opprobriũ: quotiescumque autem pœnituerunt se recessisse a cultura Dei sui, dedit eis Deus cœli virtutem resistendi.* Y, mas abaxo al proposito de lo que se sirue Dios que guarde sus preceptos: dize el texto: *Et vsque dum non peccarent in conspectu Dei sui erant cum illis bona.* Que todas ellas, y cada qual de por si, impiden el sossiego, y la conseruaciõ desta Monarchia: Proposiciõ es esta tan auerigua da y cierta, que quando no tuuiessemos tantos exemplares en la diuina Escritura y fuera della, se dexa biẽ entender, que de no guardarse los mandamientos de Dios, y los preceptos de nuestra Religion, y las comunes, y recebidas opiniones de los santos Doctores de la Iglesia a las diuinas letras, se pierde lo primero el respeto a Dios, y de aqui la obediencia deuida a nuestra santa madre la Iglesia catholica Romana, y a los Reyes, y Perlados Ecclesiasticos, de que se siguen homicidios, adulterios, vengaças, rixas, dissenciones, alborotos, escomocion de pueblos, y comunidades, y por elias robos, hurtos, estrupos, falta de justicia, y otras dissoluciones, insolencias, y desuerguenças, que impiden el sossiego, y la quietud que auria en la Republica, y juntamente la conseruacion del Reyno, Prouincia, y Monarchia, si los dichos preceptos diuinos se guardassen. Veese claro esto por demostracion, por las guerras, dissenciones, ruyna de pueblos, Reynos, y Prouincias, que por las heregias que en diuersos tiẽpos se leuantaron (preuaricando el verdadero sentido de las sagradas letras, y declaraciones hechas por los santos Doctores de la Iglesia Catholica, aprobadas por tantos Concilios generales, y por la sangre

que

a. Iudi. 5.

que derramaron tantos [a] martyres hasta sufrir muerte, sustentando esta verdad) en Alemaña, y en otras partes, como fueron las de los Nicolaitas, Manicheos, Arrianos, Macedonios, Tertulianos, Luziferanos, y otros muchos, de los quales se haze mencion en diuersos lugares de entrambos derechos [b] Canonico, y Ciuil, [c] y Concilios generales, recopilados por el diuino Isidorio, [d] y las que en nuestros tiempos se han leuãtado por Martin Lutero, en Alemaña, y por Caluino en Francia, y Flandes, y por Henrico en Ingalaterra, y Escocia, que han sido [e] causa de tantas guerras, dissenciones, y perdicion de Estados, muertes, y destruycion de familias, que fueron causa que el inuictissimo Emperador dõ Carlos, y el Catholico Rey don Philippe ahuelo, y padre de V. M. gastassen tanto dinero en persecucion de hereges enemigos de nuestra Religion, sin la que se leuantaron en nuestra España de los Alũbrados, [f] cuyo docmatizador, y caudillo fue Hernando Aluarez: y plegue a Dios que no los aya oy en dia, aunque solapados: y lo que quiso intentar Caçalla, sino se atajara cõ el castigo que se hizo dellos, y de sus sequazes por el santo Officio de la Inquisiciõ, authorizandolo el Catholico Rey don Philippe padre de V. M. con su presencia, que es a mi ver la mas importante, y fundamental causa de la conseruacion dela quietud que tenemos en España, como se vee por euidencia, y por demostraciõ, y se colige dela destruycion, perdicion, y calamidades de los Reynos, y Prouincias de Alemaña, Ingalaterra, Francia, y Estados de Flandes, que han sucedido por falta dela conseruacion de la Religion, con la mala obseruacion de los preceptos diuinos, y de la santa Iglesia Catholica Romana, aprobados, y decretados por la mesma santa Sede

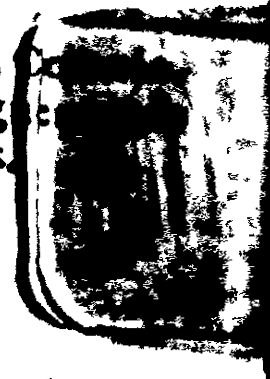
a. Ecclesiasti. 4.

b. Clem. fi. de hæreti. & ibi DD.

c. De sum. Trin. & fide Catholi.

d. In lib. et him. c. 5. latiss. per Alfõ. Guerre. in suo specu. c. 51. cum suis §§. & in hist. Pontif.

e. Petr. [illegible] de las g[illegible] Flandes.



f. De quibus in Clem. fi. de hæret. qui in Alemania Bigardi appellabantur, & mulieres beguinæ.

Sede Apostolica, con la aprobacion de tantos Concilios generales que en diuersos tiempos se han celebrado, con la authoridad, y assistencia de tantos Perlados, y hombres doctos, desde el tiempo del bienauenturado san[a] Pedro Principe dela Iglesia, y successores suyos, hasta el q̃ vltimamente se tuuo en Trento, con la proteccion del dicho inuictissimo Emperador don Carlos, y despues del Catholico Rey don Philippe, que ha sido de tanto beneficio para la Christiandad, con la reformacion de tantas cosas que estauan fuera de sus quicios: y con todo arrimandose señores titulados, y hombres poderosos desalmados, maliciosos, y de malas intenciones, como lo son los que tal hazen, a las dichas nueuas opiniones por sus fines particulares, con la ocasion de las nueuas[b] interpretaciones de la Escriptura diuina, y sagradas letras, por querer reynar, ya que no lo pueden pretender con titulo de legitima succession, por parecerles que no les estaria bien, ni les sucederia, pretendiendolo a punto crudo, como se ha visto por experiencia, por lo que ha sucedido, como esta dicho en Alemaña, Flandes, Francia, e Ingalaterra, y puede suceder en otras Prouincias, si no lo conseruasse la santa Sede Apostolica Romana con su presencia: que a la verdad si echasse sus rayzes la opinion de Atheistas que no reconocen la resurreccion del alma, y que no tienen mas que biuir, y morir, seria más perniciosa, y de mayores daños que las demas, bestial opiniõ, peor aun que la secta Mahometana[c] tan condenada (si bien se mira, y pondera) por el Espiritu santo en el libro de la Sapiencia: *Dixerunt*[d] *enim impij cogitantes apud se non recte, exiguũ, & cum tedio est tempus vitæ nostræ, & non est refrigerium in fine hominis: & nõ est qui agnitus sit reuersus ab inferis, quia ex ni-*

a. Vi. in actis. Apost. c. 1. 6. 8. & 25. tex. in c. si quis carnẽ. 30. distin. gl. in c. sacro sancta. 22. distinct. Abb. in c. otius de elec. latissime dicit. Guerrero in citat lo. & post eũ Padilla in sua chronogra. consi.

b. Consi. Triden. cessio 22. de obser. & vita. in celebr. missa.

c. De qua in elemẽ. cedit. & c. ita quod olim. de iud. & sarracen c. sæpe. 28. q 1. Nicol de Lyra in Apocalyp. c. 13. Loaz. de conu. in fide.

d. Sapien. 2.

ex nihilo nati sumus, & post hoc erimus tanquam non fuerimus, & spiritus diffundetur tanquã mollis aer, & transibit vita nostra tanquam vestigium nubis, & sicut nebula dissoluetur, quæ fugata est à radiis solis, & à calore illius aggrauata, & nomen nostrum obliuionem accipiet per tempus, & nemo memoriam habebit operũ nostrorum. Del qual assumpto falso, e impio como a obra del demonio hazen la resolucion que se sigue, referida por el mesmo Sabio en el dicho lugar. *Venite ergo,* dize, *& fruamur bonis quæ sunt, & vtamur creatura tanquam in iuuentute celeriter, vino pretioso, & vnguento nos impleamus, & non pretereat nos flos temporis, coronemus nos rosis antequam marcescant, nullum pratum sit quod non pertranseat luxuria nostra: circumueniamus ergo iustum, quia inutilis est nobis, & contrarius est operibus nostris, & improperat nobis peccata legis, & diffamat in nos peccata disciplinæ nostræ.* Que no haran de mal los que biuen debaxo desta diabolica resolucion? Que no reconocen el juyzio de Dios vniuersal ni particular de cada vno, igualandose con los brutos animales, en lo respectante a la mortalidad, cosa mas de bestias que de hombres que tienen vso de razon: Dios nuestro Señor por su infinita bondad, y misericordia nos conserue la Santa Sede Apostolica Romana en su trono, authoridad, y grandeza, y en España el tribunal del santo Oficio de la Inquisicion, que tanto importa [a] (para reprimir esta mala gente) y a V.M. Catholica para que lo fauorezca, y con su christiandad, y poderosa mano se conserue nuestra Religion Christiana, como esta obligado, [b] con lo demas que se escriue en el capitulo 9. acerca desto.

a. Qua de causa institutũ fuit hoc tribunal separatũ ab ordinario Clemen. 1. §. 1. de hæreti. necessarium tamen est nostris temporibus quod domini Inquisitores obseruent dispositionem. l. obseruandum. ff. de offi. præsi. nimia enim familiaritas contemptũ parit.

b. Episc. Oriolan. Stephanus in di. tract. de vni. religio.

CAP. VII. QVE PARA LA conseruacion del Estado Real, es necessario tener mucha cuenta con la conseruacion de la jurisdiccion, y exercicio della, y de donde tuuo su principio.

LA segunda causa principal que dixímos que conserua el pacifico estado de los Reyes, y por ellos el de esta Monarchia, es la jurisdicion, y exercicio della. Y porque se vea la razon que ay de hazerlo assi, es necessario discurrir de donde tuuo su principio la jurisdicion [illegible] de su calidad, y del effecto que haze, porque se [illegible], y se estime por los Reyes en lo que es razon. Digo q la jurisdicion y el exercicio della tuuo su principio de Dios nuestro Señor que es principio de todas las cosas: el qual despues de criado el cielo, y la tierra, y todo lo demas que ay en el las naturalezas Angelica, y humana, el Sol, la Luna, y las Estrellas, por si mesmo y en su propria persona a nuestro modo de hablar administro la jurisdicio dando al hombre sus preceptos, estableciẽdo [b] penas a los que no las guardassen quando dixo a nuestros primeros padres que no comissen del fruto vedado, imponiendoles penas graues si le quebrantauan, como lo hizo por la inobediencia [c] que tuuieron en hazer lo contrario, que fue el primer pecado que se cometio en el mundo, castigando tambien a Cayn [d] porque matò a su hermano Abel, por la imbidia que le tuuo que fue el segundo, y por ella la ira que produxo la ven-

a. Inno. in. c. licit. de for. compe. Bellug. de proposi. graua. c. 1.

b. Gen. 2.

c. Gen. 3.

d. Gen. 4.

la vengãça, y en fin el fratricidio, y alamech, y Chã, y muchos otros, como parece por la diuina Escritura en el libro [a] del Genesis. Esto duro hasta Noe, en el qual tiempo empeço Dios a regir, y gouernar el mũdo y las gẽtes por sus ministros hasta [b] Abraham, descendiente de Noe duro hasta Moyses, con el qual hablo Dios [c] personalmẽte, y le dio [d] los preceptos morales, y las leyes que auiã de guardar los Israelitas sus escogidos, al qual dio [e] toda potestad, y jurisdicion sobre las gentes, las quales leyes, y preceptos las publico Moyses por mandamiẽto de Dios, como Vicario, y gran Canceller suyo a los del dicho pueblo: y muerto Moyses le sucedio Iosue, y otros hasta el tiempo q̃ fue elegido en Rey [f] Dauid por Samuel, *Ex mandato Domini*, al qual sucedio el Rey Salomon su hijo, del qual dixo [g] Dios, que ni antes, ni despues del hauria luez tan sabio, e intelligente, como se parece biẽ por sus libros de los Prouerbios del Ecclesiastes, de los Cantares, de la Sapiencia, y del Ecclesiastico, y Roboan, y los demas Reyes que huuo en el mundo hasta Christo nuestro Señor Dios y hombre Rey, [h] y Señor nuestro, y de todo lo criado: el qual eligio por su Vicario vniuersal al bienauenturado san Pedro, y sucessores [i] suyos, dandole toda potestad [k] por aquellas palabras del Euangelio. [l] *Quodcumque ligaueris super terram, &c.* Como la dio tambien a los Reyes, y Emperadores sobre todas las gentes a quien tenemos obligacion de obedecer, y lo dixo [m] san Pedro. *Subditi igitur stote omni humanæ creaturæ propter Deum, & Regi tanquam* [n] *præcellenti*: Y el bienauenturado Apostol san Pablo, escriuiendo a los [o] Romanos, dize. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subiecta sit: non enim est potestas nisi à Deo: quæ autẽ sunt à Deo, ordinata sunt,*

a. c. 5.
b. Gen. 17.
c. Exo. 3.
d. Exo. 18.
e. Exo. 20. 22. & 35.
f. 2. Regum. 16.
g. 3. Regum. 3.
h. Matth. 7. & Ioann. 2.
i. c. Solite. de Mario. & obedi, & in Euãg late Alciat. de Sum. Trin. inter claras. verb. omnia.
k. di c. Solite.
l. Matth. 18. cap. quodcũq. 24. q. 1.
m. 1. Pet. 2.
n di. c Solite.
o. Ad Roma. 2.

Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit: qui autem resistunt ipsi, sibi damnationem acquirunt. Assi que los Reyes tienen la potestad de la mano de Dios, como a Ministros suyos, y nosotros obligacion de obedecerles. Salomon dixo [a] tambien: *Pondus, & statera, inquit, iudicia Domini sunt: abominabiles Regi, qui agunt impie, quoniam iustitia firmat solium.* Y lo dixo [b] el Espiritu santo por el Sabio. *Per me Reges regnant*: Y Christo nuestro Señor respondiendo a Pilatos, referido por el santo [c] Euangelista. *Non haberes potestatem aduersus me vllam, nisi datum esset tibi desuper*: Y por el Rey Dauid en el Psalmo. [d] *Iustitiam tuam Regi da, & iudicium tuum filio Regis*: Dixo tambien el Rey Iosaphat aquellas [e] palabras tan notables, quando buelto de la guerra que tuuo cõ el Rey delos Assyrios a los Iuezes q̃ nombrò para la ciudad de Iudea. *Videte, inquit, quid faciatis, non enim hominis exercetis iudicium, sed Domini.* Y como dizé vn [f] Doctor como auemos dicho: el Rey es imagẽ de la Magestad diuina: la qual jurisdicion la repartieron los Reyes, y [g] Emperadores por sus ministros, y Magistrados, Proconsules, Prefectos Pretorio, Presides, y Iuezes ordinarios, y otros: todos los quales por escusar confusion entre si tienen la jurisdicion, y potestad limitada, y amojonada, distincta, y separada vnos de otros: de tal manera, que los vnos no pueden, ni les es licito conocer, ni exercer la jurisdicion que a los otros, y a cada qual le cabe, y toca segũ el cargo, y officio que le fuere [h] cometido por V. M. Catholica.

a. Prouer. 16.

b. Prouer. 8. & Sapien. 6.

c. Ioan. 19.

d. Psal. 71.

e. 2. Parali. 19.

f. Alber. in l. decernimus. C. de sacr. Eccles.

g. Vt in tit. offic. ff. & C. & quæ in Regnis desumptę inueniuntur.

h. L. solemns. §. latrunculator. ff. de iudi. Bar. in. l. interconuentiones. admuni. Menoch. de arbitr. libr. 1. q. 82. nu. 7. & 8. nisi in consequẽtiam, vel propter annexitatem Bart. in l. interdũ. §. qui furẽ. de furt. Iaſ. in. l. quoties. C. de iudici. Boss. de foro. competen. n. 117. & 121

§. I. DEL EFFECTO QVE HAZE *la jurisdicion.*

EL effecto que haze esta jurisdicion, y potestad de los Reyes, es que por ella le aman los agrauiados, y le

y le temen los delinquentes, los vnos para remedio de su daño; y los otros por recelo del castigo. Esto lo dixo marauillosamente el [a] Apostol: *Principes, inquit, Dei ministri sunt nobis in bonum: si autem malum feceritis, timete; non enim sine causa gladium portat*: Y lo dixo tambien [b] san Pedro. *Habere iurisdictionem, inquit, ad vindictam malorum, laudem vero bonorum*. Y como la tienen los Reyes por la mano de Dios, como a delegados suyos, es proprio de los Reyes la administracion de la justicia, con la qual se alcança la paz, y quietud en sus Reynos. *Iustitia, & pax oscultate sunt*: Dixo el Rey Dauid en el Psalmo: [c] y assi pues se vee su calidad, y el effecto que haze, es necessario que los Reyes por lo que les cabe, y toca por su jurisdicion Real que tengan mucha cuẽta, y sus ministros muy aduertidos en guardarla, conseruarla, y defenderla, por ser tan conueniente, y necessaria para la conseruacion de la authoridad Real, y de sus Reynos [d] por poco q̃ parezca que importa lo que se trata, que en esta materia de jurisdicion vna onça es vn quintal, por ser *quid diuinum*: [e] imitãdo en esto a su Magestad Catholica, q̃ tanta cuẽta tenia en cõseruarla, como se parece por las Reales cartas q̃ me mãdo escriuir en respuesta de otras mias: las quales cartas estã vaziadas de sus originales, a la fin deste capitulo. Aduiertase mucho a este proposito lo que dixo Salomon en el libro [f] de la Sapiencia. *Audite, inquit, Reges, præbete aures qui iudicatis terram, & continetis multitudines gentium: placetisque vobis in turbis nationum: Attendite datam esse vobis potestatem à Deo: ab ipsoque sumere vires potestatis Regiæ: quod opus facile videtur ab his qui custodiunt eam: & inuenietur ab his qui colunt illam*. Y lo auemos dicho en argumento de lo que refiere [g] Vlpiano

a. Ad Roma. 13.

b. 1. Petr. 2.

c. Psalm. 84.

d. Vi. 49. casus in quibus iudex Laicus potest cognoscere de personis Ecclesiasticis, & eorũ bonis traditur per Stephan. Aufreri. in tract. de potestá. per Eccles. perso.

e. Quo mo oportet Episcop. col. 1. in aut. glo l. fi. ff. de const. Princ.

f. c. 6.

g. In l. vulgaris. ff. de fur.

Iur. Conſ. ſegun la vna opinion de los Iur. Conſu. Oſfilio, y Trebacio. *Qui autem, inquit, aurem tetigerit ſoli corpus tetigiſſe videtur, perinde, & qui dolii aperuit, & inde parum vini abſtulit, non tantum eius quod abſtulit, verum totius videtur fur eſſe*, con la interpretacion que hazẽ los Doctores en el dicho lugar. Y por lo que dize *deciſiue* el meſmo Iur. Conſ. Vulpiano en otro [a] lugar. *Si autem inquit, non totum teſtamentum, ſed pars eius aperta ſit, diſcẽdum eſt in edictum incidiſſe eum qui aperuit*. Quantimas ſe deue tener cuenta en la conſeruacion de la juriſdicion Real, y mas q̃ a buena cuẽta, y razõ de mas de lo dicho, ſi los Reyes, y Principes no tuuieſſẽ juriſdicio, y el exercicio della, quiẽ determinaria las dificultades y pleytos que ſe offrecen [b] entre los hombres; y por ellos las diferencias ordinarias q̃ ſe engendran: y quiẽ caſtigaria tantos delictos, e inſolencias que ſe ſiguen, y cometen por los hombres: y ſi eſto no tueſſe, no eſta claro, y lo aprueua la experiencia, que ſe mouerian mil alborotos, ſediciones, y diſſenciones, y por ellas guerras ciuiles entre las gẽtes *ſuper meum, & tuum*, que cauſa tantos males, ſin que huuieſſe perſona que lo remediaſſe, y atajaſſe, por la qual razon ſe hizieron tantas leyes por los Emperadores, [c] y tantas Decretales por los Summos Pontifices, y por los Reyes de Eſpaña, particularmente por el dicho Rey don Alonſo en ſus leyes de las ſiete [d] partidas: eſto lo dixo marauillosamente el Diuino Gregorio en el Prohemio de las Decretales, y recopilacion dellas, que las hizo con el parecer, y trabajo de ſan Raymundo de Peñafort, religioſo de ſanto Domingo, Capellan, y penitenciario del meſmo Summo Pontifice Gregorio, que ha ſido canonizado en nueſtros tiempos deſpues de paſſados 364. años de ſu muerte. *Rex pacificus, inquit, pia miſera-*

a. In l. ſi quis in graui. §. quis tabulas. ff. ad Syllẽ.

b. Rex pacificus in prohe. decret.

c. Glo. di. c. Rex pacificus. verb. litigia.

d. In tit. Parti. 7.

tione

tione diſpoſuit ſibi ſubditos fore pudicos, pacificos, & modeſtos, ſed effrenata a cupiditas, ſui prodiga, pacis emula mater litiũ, materia iurgiorũ: tot quotidie noua litigia generat: vt niſi iuſtitia conatus eius ſua virtute reprimeret, & quæſtiones ipſius ſimplicitas explicaret, ius humani fœderis, litigatorũ abuſus extingueretur, & dato libello repudii, cõcordia extra mundi terminos exularet: ideo lex proditur, vt appetitus noxius ſub iuris regulæ limitetur, per quã genus humanũ, vt honeſtæ viuat alterum non ledat, ius ſuum vnicuiq; tribuat, informatur. Y el Emperador b Iuſtiniano en la reduccion que hizo del Codigo, *ibi & prolixitatem litium amputare*. Y ſi los Reyes no tuuieſſen la juriſdicion, y el exercicio della, no eſta claro que eſtaria a pique que los poderoſos les perdieſſen el reſpeto, y aun los demas: y que por eſte camino ſe euacuaſſe, y ſe perdieſſe la autoridad Real que tienen, y el reſpeto que ſe les tiene y deue, por razon del exercicio de la juriſdicion, como eſta dicho, y ſe colige llanamente de los dichos de los bienauenturados S. Pablo, y S. Pedro que hauemos referido, con lo demas que ſe dize en el Cap. 10. Bien guardaua eſto el Rey Catholico, y ſe parece bien por las Reales cartas q̃ ſe ſiguẽ, eſcritas a mi, en reſpueſta de otras mias.

a. Qux eſt radix omnium malorũ. 1. ad Thim. 6.

b. De nouo Cod. ce. faci. in princ. C.

EL REY.

A Duogado Fiſcal. Haſe recebido vueſtra carta de 14. de Hebrero, juntamente con los papeles, y eſcrituras que haueys imbiado, y viſto todo lo en ellos contenido. Quanto a lo que eſcriuis haueys paſſado con el Regente ſobre los mandatos que deſpachò, y firmò para la embarcacion que hizo el año paſſado Gero-

Geronymo Saluador, y lo demas que dezis sobre ello, os dezimos; y mandamos, que acerca desto continueys la instancia que aueys hecho, y sigays vuestra justicia.

Tambien se ha visto lo que escriuis tocante la diferencia que ha auido entre vos, y nuestro Lugartiniente general, el nombrar sobre vno de los dessos dos Consejos por Aduogado Fiscal, en la causa que aui says teneys impedimento para no poderlo ser: y que no embargante que os parecia que auia de ser del Ciuil, y que por la Pragmatica del Rey don Martin, os tocaua la nominacion del, dicho nuestro Lugartiniente General, le ha nombrado del Criminal, priuãdo os de la facultad que os pertenecia en el dicho caso: y lo que ay que deziros en ello es, que vsastes en esto de cordura, y que de aca se escriuira lo que conuerna.

Haueys hecho bien de proponer la contencion general que haueys puesto con ocasion del preso que se huyo de la Seo de Xatiua, juntamente con las guardas que le tenian a cargo: y os dezimos, y mandamos que la lleueys adelante hasta su deuido fin, y que hagays todas las demas instancias, y diligencias que vieredes conuenir al bien de la justicia: que a nuestro Lugartiniente, y Capitan general hauemos mandado escriuir, que dè en esto el calor posible por lo mucho que importa a nuestra jurisdicion Real

Pues dezis que por parte del Fisco se ha puesto acusacion contra la persona que con comision del Duque del Infantado ha ydo a tomar residencia a los officiales de la villa de Ayora, y delos lugares de las baronias de Alberique, y Alcozer: os dezimos, y mandamos que la lleueys adelante, y procureys declaraciõ en ella: y en caso q̃ se declarare contra vuestra pretẽsion,

sion, suplicareys dello, que esta es nuestra voluntad. Dat. en Lisboa a 16. de Abril 1582.

YO EL REY.

V. Comes gñls. *V. Sapena Reg. Thesaur.*
V. Campi Reg. *V. Terça Reg.*

V. Saganta Secret.

Almagnifico, y amado Consejero, y Aduogado Fiscal en el nuestro Reyno de Valencia, el Dotor Thomas Cerdan.

EL REY.

ADuogado Fiscal. Hase recebido vuestra carta de 3. del passado, y visto lo en ella contenido, os agradecemos, y tenemos en seruicio vuestro cuydado, y buen zelo, y podreys acudir a nuestro Virrey de esse Reyno, a quiẽ se ha escrito sobre ello lo que conuiene. Dat. en Lisboa, a 26. de Mayo. 1582.

YO EL REY.

V. Comes gñls *V. Sapena Reg.*
Thesaur.
V. Campi Reg. *V. Terça Reg.*

V. Saganta Secret.

Almagnifico, y amado Consejero, y Aduogado Fiscal en el nuestro Reyno de Valencia, el Dotor Thomas Cerdan.

EL REY.

ADuogado Fiscal. Hanse recebido juntas vuestras tres cartas del primero, segũdo, y tercero del presente, con los papeles y escrituras que con ellas aueys imbiado; y auiendose visto particularmẽte, lo que se os puede responder, es, loaros la diligẽcia que poneys siempre en todo lo que conuiene alos negocios de vuestro cargo. Y en lo que toca a los que agora escriuis, se prouee lo necessario. Da. en Lisboa a 23. de Iulio. 1582.

YO EL REY.

V. Comes gñls. Thesaur. *V. Sapena Reg.*

V. Campi Reg. *V. Terça Reg.*

V. Saganta Secret.

Al Magnifico, y amado Conseiero, y Aduogado Fiscal en el nuestro Reyno de Valencia, el Dotor Thomas Cerdan.

EL REY.

ADuogado Fiscal vuestra carta de 13. del passado se recibio a xxviii. del mesmo, con los papeles q̃ con ella haueys imbiado: y visto todo lo en ello contenido, lo que ay que responderos, es, que aunque ha llegado la dicha vuestra carta tan tarde, se os imbian con esta las que pedis para nuestro Visorrey desse Reyno, y el Canceller del thenor que vereys por las copias de dichas cartas. Si llegaren a tiempo, os podreys valer dellas

dellas, como vereys conuenir. Dat. en Lisboa a 10. de Setiembre. 1582.

YO EL REY.

V. Comes gñls. *V. Sapena Reg. Thesaur.*

V. Campi Reg. *V. Teri a Reg.*

V. Saganta Secret.

Al Magnifico, y amado Consejero, y Aduogado Fiscal en el nuestro Reyno de Valencia, el Dotor Thomas Cerdan.

CAPITVLO. VIII. QVE para la conseruacion del Estado Real, es necessario tener mucha cuenta con la conseruacion del patrimonio Real de V. M.

EN respeto dela tercera causa, respectante a la conseruacion del patrimonio, que como lo hauemos propuesto, es la vna de las mas principales causas para la conseruacion de la autoridad y grandeza de los Reyes y de su Real Estado, se ha de aduertir y considerar, que desque ay Reyes en el mũdo, ha parecido ser necessario, y muy deuido, que los Reyes tengan patrimonio cierto, y particular en las haziendas de los vassallos, en señal de la superioridad que es razon que tengan, como lo dixo el Apostol a hablando a. Ad Rom. 13.

blando en proposito de la potestad Real: *Idea, inquit, tributa præstatis, ministri enim Dei sunt*: y de la subjecion y reconocimiento que por parte nuestra es razon que tengamos para que los Reyes puedan sustentar su authoridad, y grandeza, lo que no se puede hazer sin a- a. 2. Para. 17. bundante patrimonio, como se dixo del Rey a Iosaphat, que por las riquezas, y abundante patrimonio, fue muy poderoso y muy temido: y porque puedan acudir a las necessidades, y cosas forçosas que se pueden offrecer y estan obligados en conseruacion de la Religion, de la jurisdicion, y autoridad Real: a la cõseruacion de las quales, y de cada vna dellas estan tan obligados por su dignidad, por los medios y causas justas, que segun las costumbres, ocasiones, y variedad de tiẽpos y cosas, ha parecido justo instituyrlas, y establecerlas por ley, assi en las personas como en las haziendas que estan sujetas a los Reyes. Y por el mesmo caso se entiende la obligacion que ay de tener mucha cuenta en la conseruacion del Patrimonio de los Reyes, y mas con el de V. M. Catholica, como a mas cargado de obligaciones que los demas Reyes: por razon de la qual obligacion, y conseruacion del patrimonio de los Reyes, se estableció, que no puedã enagenar b las cosas que recaẽ en el patrimonio Real. Esta institucion, moralidad, y costumbre que los Reyes tengan patrimonio cierto para sustentarse, y acudir a las dichas sus obligaciones, es tan antigua quẽ ya quãdo el Rey Alexandro c hijo de Anthioco, determinò de romper la guerra con el Rey Demetrio: valiendose Demetrio para defenderse, de la amistad de Ionathan, para que le valiesse, aunque despues la hizo con Alexandro, y hecha, temiendo Demetrio del poder de Alexandro, desengañado de la amistad de Io-

b. L. 2. l. si tempora l si duplex. de iur. fil. lib. 10. C.

c. 1. Machab. 10.

de Ionathan, por ganar la volútad del pueblo Iudaico les escriuio, prometiendoles de remitir de sus derechos, y patrimonio muchas cosas. *Et remittemus vobis*, dize el texto, *præstationes multas, & nunc absoluo vos & omnes Iudæos attributis, & presta salis indulgeo, & tertias seminis, & dimidiam fructum ligni, quod est portionis meæ: relinquo etiam vobis ex odierno die, & deinceps, &c.* Y quando el pueblo de [a] Israel pidio a Samuel por su mucha vejez, y por el descontento que tenian del gouierno de sus hijos, que les diesse Rey que les gouernasse, y juzgasse, dize el texto. *Orauit Samuel ad Dominũ, & dixit Dominus ad Samuelem: nunc vero vocem eorum audies, verumtamen contestare eos, & prædices, ius Regis qui regnaturus est super eos.* Continuose esto despues en el tiẽpo de los Romanos, [b] que los particulares de los pueblos respondian al patrimonio *iure superioritatis, & recognitionis veri Domini*, la cinquantena parte del trigo, y cebada que cogian, y otras partes de otros frutos q̃ le llamauan, *munus sen tributum*, que en nuestra España se llaman rentas Reales de derechos, y pechos, de los quales se trata en las leyes de la [c] partida, establecidas por el dicho Rey don Alonso: y es de notar de la dicha ley de la partida, que assi como los vassallos tenemos obligacion de acudir a nuestro Rey, y señor, con los derechos y rentas Reales: assi tambien los Reyes estan obligados a defender [d] sus Reynos, y sus vassallos, y de guerrerar por ellos, contra los enemigos de de nuestra fe. Esto se entiende bien por lo que se lee en el [e] Decreto quando los Reyes sucedian en la dignidad Real por eleccion, que no se tenia tanta cuenta con la vtilidad de los successores, quãto con la comodidad, y beneficio de los subditos y vassallos: porque como se dize [f] en otro lugar. *Huiusmodi dignitates, ad*

a. 1. Reg. 8. vi. de mand. princ. & sit tibi ver. scio nam que. vi. Pri. Reg. Iacob. 1. c. 12.

b. L. medios de suscep. & archa de anno. & tribu lib. 10. C.

c. In l. 11. ti. 28. part. 3. Andræ. de Iser. quæ sint regali. in vsib feudo. & quæ supradicta l. parti. not. doctissi. Gregor. Lopez.

d c dicat aliquis c. princ. c. administrat. superius citatis. 23. q. 5.

e. 1. q. 1. c. Ecce.

f. 8. q. 1. c. illud.

onus potius quam ad honorem conferuntur: vnde iuramentum fidelitatis quod Regibus præstatur: non præstatur sibi, gratia sui, sed Regni. [a] Y vn Doctor antiguo, y muy graue de nuestra facultad, hablando de los Reyes dize. [b] *Qui possit subiectorum disciplinas, & totius Regni statum viriter defendere, & custodire.* Que es a lo que los Reyes estan obligados por su dignidad Real, como esta dicho y se vee por lo discurrido en el §. del Cap. 6. por los dichos de los santos Doctores, san [c] Ambrosio, y del diuino Isidoro, que fue la ponderacion de la correspõdencia reciproca, que hizo el [d] Apostol, respectante de padres a hijos, pues se puede dezir con verdad, que Dios es nuestro padre, y lo dixo [e] Christo quando instituyo la oracion del Pater noster, y V. M. esta en su lugar como a imagen suya por representacion, y lo auemos dicho en el Cap. 1. §. 1. deste discurso. Es tan justo, tan aprobado, y tan deuido acudir al Rey con sus rentas, derechos, y tributos que se puede dezir sin errar en ello, ser institució, y precepto *iuris diuini*, por lo que se halla en la sagrada Escritura, y nueuo Testamento, referido por el santo Euangelista, [f] quando interrogado Iesu Christo por los Iudios, si era justo acudir al Emperador con sus rentas, y tributos, les interrogo mostrandoles vna moneda, en la qual estaua esculpida la efigie, y nombre del Emperador: De quien es esta imagen? Y respondiendo los Iudios que era de Cesar, les dixo Christo. *Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cesari, & quæ sunt Dei Deo: vbi di. Chrysost. Ponderat verbũ reddite, & quod non dicit date, damus enim libere, & sponte quæ non debemus, reddimus vero quæ & debemus.* Lo mesmo era de derecho antiguo, antes del felice aduenimiento de Iesu Christo, como lo auemos referido, seguido, y aprobado por diuersos lugares del Derecho Cano-

a. Archi. 15. q. 5. c. authoritatem super prima glo. propè fi.

b. §. Iubemus, de sanctiss. Epis.

c. In d.c dicat aliquis cũ aliis ibi.

d. Ad Ephes. 6. & ad Coloss. 3.

e. Matth. 6.

f. Matth. 22.

g. Di. Hieron. super Matth. c. 18.

Canonico[a] y Ciuil. Es esto tan cierto, que en caso de vrgente necessidad pueden el Emperador, los Reyes, y Principes imponer pechos, y tributos en los Perlados, y personas Eccleſiasticas, por razon de las cosas, y bienes temporales que ellos posseen en tierras que estan sujetas a los Reyes, y Principes seglares, por razon de la superioridad, y el dominio que tiene en sus Reynos, y Prouincias, demas que se vee por lo que esta dicho ser cosa tan fundada por todos Derechos Diuino, Natural, Canonico, y Ciuil, y leyes particulares de los Reynos, que los Reyes tengan patrimonio cierto y particular en las haziendas de sus vassallos, por via de tributos, censos, rentas, y derechos: y quando es forçoso, y no se puede escusar pechos. La razon y experiencia que tenemos de las cosas nos lo enseña: porque si es assi que los Reyes estan obligados a conseruar la authoridad Real, y a sustentar su grandeza, y a defendernos, y pagar tantos salarios que se pagan a tantos ministros de justicia, y otros que es forçoso para la vniuersal conseruacion desta Monarchia de Espaňa, y por ella la Religion Christiana, y la jurisdicion que tanto importan, con los demas gastos para el sustento de la casa Real, a mas de los gastos de la guerra, sino le tuuiesse en que pararíamos?

a. c. peruenit. c. in omnibus decē. l. vni. quæ sint regalia. & ibi Iter. & de mand. prin d. l. 1. 1. part. mirabile glo. Greg. c. tributum 23. q. 8. c. si tributum. 11. q. 1 DD. in l. ad dict. C. de Epis & Cleri. c. postulasti. c. ex parte. de for. compe. per tex. in c. quæ contra. 8. dist. tex. expr. in l. numerum. §. patrimon. de munc. & honor. ibi etiã Põtifices vbi glo. latæ de his Hern. d. tit. Albertin rubri. de muneri. Iaſſ. in l. placet. C. de sacr. Eccles. Plate. in Rub. de muner. lib. 10. C. Fely. in c. ad audientiam de præscri. Iaco. de Ayelo. de iur. ado latæ & method Io. de Arce. in tract. de nobili. in. 1. & 2. part. suæ sum. Alfon. Guerr. vbi supra.

§. 1. QVE TRATA DE LOS GRANDES gastos que se han hecho en persecucion de hereges, y gente barbara, por el inuictissimo Emperador don Carlos V. y por el Catholico Rey don Philippe.

QVien no sabe de nuestros tiempos los gastos grãdes que se hizieron en tiempo del inuictissimo Empe-

Emperador don Carlos V. en perſecucion de hereges y Turcos enemigos de nueſtra Religion: y los que ſe han hecho en tiempo del dicho Catholico Rey don Philippe, en la conquiesta de Sanquintin, y en echar los Turcos, y ſu armada deſtos mares quando lo de Ciutadella de Menorca, y los que ſe hizierõ en la cõquiſta del Peñon de los Velez, y en cerrar la boca del rio de Tetuan, y en el ſocorro de Malta, y en la conquiſta de Tunez, y jornada de los Gelues, y de la ciudad de Africa, y Moneſtir, y en defender a Oran, y a Maſalqueuir, y la grande y famoſa batalla Naual en en el mar de Lepanto, y en juntar la armada que en el año aldelante ſe imbio a la Morea ſobre Nauarrate, y las vezes que ſe han mandado juntar galeras, y ſoldados para defender al Turco la entrada deſtos mares, por eſcuſar los daños que pudiera hazer ſino ſe le reſiſtiera, poniendole en rezelo, y en cuydado, y en ſujetar los moriſcos de Granada, y echar los Turcos que hauian venido a ella, y en la conquiſta de Portugal, y en la jornada de la tercera quando la conquiſta: y deſpues en defenderla dela Ingleſa, y en echar a dõ Antonio de Portugal por ſu injuſta pretẽſion: y quãdo ſo de Caliz, y de la Coruña; y en el immenſo gaſto que ſe hizó en la armada que ſe mandó juntar contra Ingalaterra, y con los ſoldados que ſe imbiaron a la Bretaña, demas de los gaſtos ordinarios en ſuſtentar los tercios de Napoles, Lombardia, Cicilia, Oran, Portugal, y el de la Curuña, y en los que ſe hã hecho, y ſe hazen, que es forçoſo en inteligencias, por entender en que andan tantos enemigos, e imbidioſos como tiene Eſpaña: y los exceſsiuos gaſtos que ſe han hecho contra los rebeldes, y hereges de Flandes, que tan largos años ha que durã: y los que ſe han hecho en

fauo-

fauorecer los Catholicos de Francia, y conquista de Ginebra; y los que de ordinario se ofrecen en hazer escoltas a las flotas que traen el dinero de las Indias q̃ tanto importa, y el gasto ordinario de las galeras de Espaã, Napoles, Cicilia, y las de Genoua, y por dichas causas auer dexado a V. M. tan empeñado, y tã cargado de obligaciones, que fino se hizieran, quien podia assegurar los daños que pudierã suceder, y por ellos poner en obligacion a V. M. y Reyes de Espaã de poner nueuas imposiciones, pechos, y tributos, q̃ son las cosas que ponen en confusion los entendimiẽtos de los vassallos: y ahorrandose como se ahorrã los que fuera necessario imponer fino se hizieran las dichas diligencias: por el qual camino se gana otro patrimonio [a] mayor a mi ver, que es la voluntad, y coraçon de los vassallos, que con ahorrarles de nueuas imposiciones siruẽ a su Rey por amor, q̃s mucho mejor sin comparaciõ q̃ por temor, porque lo vno es voluntario, y como procede del coraçon siempre va de augmento, y el otro violento, y forçoso, y por esto siempre va en diminucion, por lo que dize el Philosopho: *Nullum violentum perpetuum*: y assi suceden las cosas, no tambien como pensaron los Reyes en su principio, confiados en sola su grandeza.

a. Io. Boter. in suo tracta. en razõ de Estado. c. de la iustit. entre el Rey, y sus vassallos. fo. 13. Cicer. in libr. de offi. II. part. 2. tit. 10. & 12.

§. II. DE LAS CAVSAS POR LAS quales pueden los Reyes imponer pechos, y tributos.

AVnque quãdo se ofrece, y es necessario, por causas justas establecer nueuas imposiciones, y tributos por las necessidades de los Reyes, por la cõseruaciõ dl patrimonio Real q̃ tãto importa, y q̃ lo puedã hazer,

P es

es muy justo, como se ha visto a la experiencia en nuestra España, y es tan antiguo, que el Rey don Alonso augmentò el pecho de la moneda [a] forera que se pagaua en Castilla medio real por caboça de siete en siete años: declarando, que toda persona de dos años arriba pagasse pechando diez sueldos y tres dineros por el derecho de la moneda forera; que se paga, *in signũ superioritatis & recognitionis veri dominii*: que es lo proprio que se pagaua en tiempo de los Romanos, [b] que le llamauan *Tributum capitis*. Como fue tambien el tributo que se impuso en Castilla por el Emperador don Carlos V. en el año de 1552. para defenderse de la liga que hauian hecho contra España el Rey de Francia, y el Turco. Es tan deuido que los Reyes tengan patrimonio cierto para acudir a las dichas necessidades, y los vassallos tan obligados a acudir a su Rey cõ los dichos censos, y tributos, que si no lo hiziessen, o alguno impidiesse que no se pagassen, incurriria en pecado por ello, demas de las penas que estan impuestas por los Reyes, segun la comun opinion [c] de los Doctores. Es esta opinion tan aprouada, segun derecho: que si acontecicsse que algun Rey impussesse algun pecho, tributo, o imposicion sin justas causas abaxo referidas, y sin la orden que conforme a razon natural escrita se permite, no embargante esto, podrian ser executados [d] en las penas establecidas, *In foro contentioso*. Puesto que *In foro conscientiæ* serian escusados de pecado mortal: las quales causas, y requisitos, para que los tales tributos sean justos, son quatro, es a saber, q̃ se imponga por el Rey, o otro [f] Principe que no reconozca superior, o q̃ concurra en ello tan antigua costumbre que no aya memoria de hombres en contrario: si ya no pareciesse el auto de la institucion, o imposi-

a. De qui in l. 88. en Valladolid, año. 1537. & l. 10. tit. 18 par. 3. vbi glo. Gregor. verb. señaladamente.

b. l. Aetate. l. fi. de censi ff. & l. fi. C. de anno. cõtra quam nõ præscribitur vllo tẽpore. l. competit de præscr. 30. vel 40. anno.



c. In c pérvenit c. innouamus de censi. & omnes summistæ in verb. tributum, & in verb. vectigalia, Syluest: in verb. gabella.

d. Glo. in c. fraternitatis. 12. q. 2

e. Glo. in c. super quibusdam. §. pẽ. de verb. signi. vbi DD.

f. l. 6. alias. 11 tit. 28. part. 3. hoist. iusum. tit. de cẽs. §. ex quibus. ver. breuiter. Ioã. Faber. in. l. 1. C no vect. inst. nõ posse latæ decis. cõ. 649

posicion del tal tributo, o pecho, y que por el mesmo constasse ser injusto, y auerse impuesto, no concurriẽdo las causas por las quales se permite la imposicion, o tributo, porq̃ en este caso no [a] aprouecharia la dicha costumbre antigua que hauemos referido. Y la segunda, que se imponga por justas y verdaderas causas cõtenidas y expressadas en el decreto y ley de la partida, es a saber: quando el Rey tuuiere necessidad para el sustento de su persona y casa Real, con la autoridad y grandeza que se [b] requiere por su dignidad. Y quando fuesse necessario imponerlos para amparar y defender sus Reynos y vassallos, y guerrear por ellos cõtra los enemigos de nuestra fe y Religion Christiana, que es la causa y el fundamento mas principal, por el qual los subditos estamos obligados iure diuino & humano, a acudir a nuestro Rey con los tributos, e imposiciones susodichas *sine superioritatis, & veri dominii*, para que los Reyes, y mas V. M. honrada y decentemẽte pueda conseruar la autoridad Real y su grandeza, regir y gouernar sus vassallos y sus Reynos, y defenderles sus personas y sus haziendas, peleando contra los [c] enemigos de nuestra fe: y q̃ por estos medios los conserue en paz y justicia, por estar obligados a ello por su dignidad Real. Bien, que si los Reyes estableciessen algun tributo, imposicion, o pecho sin causas justas de las contenidas en el derecho y leyes de Partida arriba referidas, no se escusaria de pecado, por faltar [d] las dichas causas, por las quales se permite, sin q̃ puedã en esto los Reyes vsar de potestad absoluta, *absit enim tantus error, id enim possumus quod iuste [e] possumus*: porque los Reyes han de ser muy amigos y obseruadores fieles, de lo que esta establecido por ley: *id volumus, inquit, Imperator Iustinianus quod nostræ voluntati leges*:

a. Ratio est quia tunc sumus in claris quia apparet de veritate, quæ facit cessare præsumptionem. l. cõtinuus. §. cum ita de verb obli. Aymo. Crau de anti qui. tẽpo. par. 3. nu. 28. & sequen.

b. DD. in lo superius cita.

c. Iux. glo. l. 1. C. de poch. d. c. tributum. latæ Corsetus in tract. de potest. Regi.

d. DD. in c. innouamus. de cẽs. Alberi. in l. neminẽ. C. de sacr. Eccle. Syluest. in citato loco.

e. l. Nepos procu. de verb. signi.

f. De iudi. §. oportet. In auten.

non veni ſoluere legem, ſed adimplere, del [a] Euãgelio. Y por que como dize vn Dotor [b] de los mas antiguos y graues de nueſtra facultad: El Rey que vſare de ſu poteſtad abſoluta, ſin juſta cauſa, pecaria: y lo tiené otros Dotores por coſa indeceẽte a la perſona Real. Haſe de notar mucho à eſte propoſito, ſin las que dixo el gran depratico [c] Alberito: y antes [d] del, Baldo, citados en la margen: y las que dixo tambien Fortunio [e] Garcia, Doctores graues de nueſtra facultad, que por ſer tan notables, me ha parecido referirlas, puesto que lo hauemos dicho en el Cap. 1. §. 1. deſte diſcurſo. *Abſurdum eſt inquiunt dicere Principi licitum eſſe vti pleniſtudine poteſtatis ſine iuſta cauſa, Princeps enim animal eſt rationale, rationi ſubditum: nobis ergo qui de iure diſputamus, quæ ſit in Principe poteſtas, non licet nec licebit vnquam conſtituere in Principe poteſtatem, quæ eius libera voluntate abſque rectis limitibus rationis duatur: illa ratione per eoſdẽ relata. Principẽ videlicet ab omnipotenti Deo habere iuriſdictionem, & quodquod fuit datum ad iuſta imperandum, cum iuſtiſſimus Deus ſit dare non potuit poteſtatem ad iniuſta imperãdum & exequẽdum.* Puesto que es muy juſto, y muy deuido *omni iure*, que los Reyes tengan la autoridad y juriſdicio, y el Patrimonio tan baſtãte y de manera que ſea abſoluto y poderoſo (por lo que repreſenta) ſobre ſus vaſſallos, ſin acceptacio de perſonas, y que noſotros le obedezcamos. Porque ſi es aſsi, como es, que los Reyes tienen la poteſtad Real dela mano de Dios, y el patrimonio de *iure diuino*, y ſus operaciones, hã de ſer ſemejãtes a Dios, como a imagẽ ſuya, y a quiẽ ellos repreſentã, es mucha razon, que en todo, y por todo ſea abſoluto y poderoſo ſobre todos; y todos [f] obligados, y apreſtados a obedecerle y ſeruirle, como lo auemos dicho

a. Matth. 5. l. digna vox. C. de legi.

b. Inno. in d. c. in notuit. de elect.

c. In l. decernim. C. de ſacr. Eccle.

d. In l. 2. C. de ſeruit. & aqu. nu. 40.

e. In l. Gallus. §. & quid ſi tantum de lib. & poſt. nu. 240. vi. omnino Paleo. in tract. de Conſu. ſacr. Conſil. par. 1. q. 3.

f. Vi. ll. 12. 13. 14 & 15. par. 2. ti. 9.

en

en el Capitulo antes de este, y lo dixo Christo por [a] S. Iuã: *Amen amen dico vobis non est seruus maior Domino suo, nec Apost. est maior eo qui misit illum: si hæc scitis, beati eritis si feceritis ea.* De la dicha autoridad se saca, y se aduierte, q̃ en los Reynos de V. M. cõsiderado *in abstracto* como a Rey de cada vno de dichos Reynos, no es razon, ni conuiene, conforme a reglas de Estado, que aya poderoso que tenga mas renta, ni tanta, ni mas cosas q̃ proueer de mucho, que el Rey, considerados los cargos, y las obligaciones de V. M. por su dignidad. Todo esto se ha dicho, a fin que se entienda muy de rayz lo que importa la conseruacion de las cosas tocantes a la jurisdicion, y exercicio della, y al patrimonio Real de V. M. y de lo annexo a el, con lo demas que se discurre en el Capitulo 11. acerca desto.

a. Ioan. 13. citatui. in. §. 2.

CAP. IX. QVE COSAS son necessarias, y a que se ha de atender en Consejo de Estado para la conseruacion de nuestra Religió Christiana en conformidad de lo que se ha dicho en el Cap. 6.

DE Lo que esta dicho en el Capitulo 6. se saca y colige, q̃ para la conseruacion del Estado Real, y Monarchia de España en proposito de la conseruacion de la Religion, se ha de atender a dos cosas, que a mi ver son el fundamento desta proposicion: la vna a la conseruacion del estado Ecclesiastico. y la otra en que los grandes señores titulados no se

engrandezcan con exceſſo, y de manera que puedan turbar la authoridad de la dignidad Real, y poner el dicho Eſtado en alboroto, y a ellos en condicion, por los caminos q̃ diximos en el Cap. 6. como ſe ha ſeguido en Francia, y le acontecio tambien al inuictiſsimo Emperador don Carlos V. en Alemaña con Lapſgraue, y con el Duque de Xaxonia, que ſe le atreuieron, y les huuo de rendir a fuerça de armas, y con exercito formado: y en Eſpaña en tiempo del Rey don Rodrigo, y de las comunidades. En los quales dos eſtados conſiſte la conſeruacion del felice eſtado de eſta Monarchia. El vno por las buenas, o malas interpretaciones de las diuinas letras, y entrãbos por el exẽplo que ſe toma por los demas de las buenas, o malas coſtumbres, buenos, o malos exemplos que dellos nacen; aſsi en lo moral, como en lo que tiene reſpeto a la Religiõ: a los quales dos eſtados es cierto q̃ ſiguen la demas gente [a] del pueblo por imitacion, la qual ſin tener cuẽta con ley, ni con razon, y por no ſer poderoſos para impedirlo ſiguen a los delos dichos dos Eſtados, con ſolo la conſideraciõ de los exteriores, y de la opiniõ en que les tienen, porque como dize el Prouerbio: Parecer de hombre [b] rico, con algo de la engañoſa confiança que pueden tẽer de aprouecharſe, por lo que dizen, y ſe vee en eſtas ocaſiones aprouado por la experiencia, y por el refran, (a rio reuelto ganancia de peſcadores) que a la verdad, atendiendo a lo que ſe ha viſto en Alemaña, Francia, Flandes, Ingalaterra, y Eſcocia, las coſas de la Religion ſe pueden turbar en Eſpaña (lo que Dios no permita) por la mala interpretacion de las diuinas letras, y por las malas coſtumbres de los poderoſos, a quien ſiguen los demas como eſta dicho, y ſe ha viſto ya en Eſpaña como

a. Argu. not. in c. qualiter. el. 1. de accuſa. glo. c. magna verb. agit. de voto.

b. Eccleſiaſti. 13. facit. in argu. ẽlẽ. 2. de magiſtr.

mo

mo diremos. Y pues esto es assi, y nó se puede negar por la aprobacion de la experiencia que dello se tiene por las cosas passadas, y presentes por euidencia, por el peligro en que han puesto, y pueden poner las particulares destos dos Estados Ecclesiastico, y personas poderosas el felice estado desta Monarchia de España, y por ella lo restante de la Christiandad; parece ser necessario vna vniuersal reformacion, con la qual se assentasen las cosas, y los excessos que han sido parte en lo passado, y lo pueden ser en lo venidero para turbar, o poner en peligro el felice estado de España, y sucessores, y de alli lo restante de la Christiandad, pues todo ello es cierto que cuelga, y depẽde del mal, o del bien de los malos, o buenos sucessos que a V. M. le pueden suceder.

Quanto a la primera que tiene respeto al Estado Ecclesiastico, que es lo mas dificultoso, por atender a las cosas del alma, y de nuestra saluacion, a la qual todos estamos intentos, pueden turbar el dicho vniuersal Estado tres muchos, y vn poco, que en algunas personas particulares del dicho Estado Ecclesiastico puedó concurrir, es a saber: el mucho numero de particulares del dicho Estado, y la mucha libertad que tienen algunos de los particulares del dicho Estado, mal mirados en sus operaciones: [b] Y lo tercero, la mucha codicia, y ambicion que en algunos [c] particulares del dicho Estado Ecclesiastico concurre; y lo ponderaron bien los bienauẽturados san Ambrosio, y san [d] Geronymo como lo diremos abaxo. y vn poco que es la poca cuenta que se tiene al dia de oy por algunos particulares del dicho Estado en la obseruacion de la regla y preceptos que los bienauẽturados san Pedro, y sucessores suyos, y los santos bienauenturados que instituy-

a. Vt de term. fin. num. cleri in pri. autẽ. col. 7.

b. Hęc autem escripsimus. 30. dist.

c. 1. Ad Thimo. 6. c. fi. de reliqui. & vener. sanct.

d. In lib. de offic. tramtum. in c. aurũ. & in c. gloria 12. q. 2.

ſtituyeron las Religiones Herenniticas, y las quatro ordenes mendicantes, y las del diuino Geronymo exemplo de penitencia, y de eſcritura, y otros [a] ſantos, que con tanto acuerdo, y ponderacion las eſtablecieron y ordenaron, con la aprouacion de la ſanta Sede Apoſtolica, y de tantos Cõcilios generales Decretos Decretales, y motus proprios, cõ las reglas, y preceptos q̃ ellos dieron para la conſeruacion de ſus religiones, aprouadas por los Sũmos [b] Põtifices, cõel parecer del Illuſtriſsimo Conſiſtorio de los Cardenales Prinpes de la Igleſia Catholica. Y pues por medio de las dichas Religiones, y Religioſos ſe ha hecho tanto bien y beneficio en la Igleſia de [c] Dios, es muy juſto, neceſario, y muy deuido, tener mucha cuenta en la conſeruacion dellas, y dellos. como lo haze el que tiene vna rica joya, o piedra de eſtimacion, que por ſer tal, la guarda, y la vincula para que gozen, y le honrren cõ ella ſus ſucceſſores, y los de ſu familia y apellido, referido a la conſeruacion de la Chriſtiandad, y reputacion del dicho Eſtado Eccleſiaſtico que tanto importa. Biẽ guardò eſto el Rey Catholico padre de V. M. por la cuẽta q̃ tuuo en la autoridad dellos, y cõſeruacion de las Religiones; y ſe parece bien por las copias de las cartas que eſtan a la fin deſte Capitulo.

a Quos enumerat Paul. Morigi. de origi. de tut. la religio. c. 53. & diu. Augu. c. 22. vbidecõuer latè.

b. Per Nico. 3. Clem. 5. per loſ. 22. c. exiit qui ſe minat. c. exiui de paradyſo de ver. ſign lib. 6. Clem. quorundam in extr. eo tit. Conſil. Tridẽ. Seſsio 25. c. 1.

c. Triden. Conſi. di. Seſſ. &c.

§. I. SI ES DE INCONVENIENTE la multitud de Eccleſiaſticos, y Religioſos; regulado al ſanto Concilio Tridentino.

QVanto a lo primero, reſpectante al numero de Eccleſiaſticos, y perſonas Religioſas, ſi fueſſe demaſiado el numero dellos, parece que ſeria de algun inconueniente, porque la multitud, y demaſiado numero

mero en las cosas trae consigo alguna manera de confusion, e inconuenientes que nacen de la contrariedad de pareceres, y opiniones que hauria entre particulares de las dichas Religiones, prohibido por entrãbos Derechos Canonico, y Ciuil, los quales desechan de si todo exceſſo, de donde vino limitarſe el numero de [a] los testigos siendo demasiado, y limitarse tambiẽ los terminos de las [b] instãcias en las audiẽcias, prefingir, y señalar terminos [c] ciertos en las acciones. Y por la mesma razon el Christianissimo, y zeloso Emperador Iustiniano hizo la reduccion §. del numero de los referendarios, por escusar la confusion que de la multitud dellos nacia. Hizo tambien la reducciõ delas leyes, como lo diremos en el Cap. 16. y al proposito, y en los mesmos terminos el dicho Emperador Iustiniano estableciò por ley, [e] que no se augmentasse el numero de los Ecclesiasticos, y que no se permitiesse mas del q̃ estaua señalado, lo que fue prohibido tãbien por el santo [f] Pontifice Bonifacio VIII. y por el santo Cõcilio [g] Tridentino, y por lo que se lee en el [h] Decreto y lo dixo primero el bienauẽturado san [i] Geronymo. *Multitudo clericorum, inquit, illos contemptibiles facit. In prædictis autem monasteriis, inquit, Consil. Trident. tam virorum quam mulierum, bona immobilia possidentibus, vel non possidentibus. His tantum numerus constituatur, ac in posterum conseruetur: qui ex redditibus propriis monasteriorum, vel ex consuetis eleemosynis comode possit sustentari.* De manera q̃ no seria noue dad por las causas tã efficazes q̃ les mouierõ para ello: por lo mucho q̃ es menester para sustẽtarles, y a dicha causa auerse de empeñar, y pedir prestado, solicitãdo vnos, y otros, para poder sustẽtar el demasiado numero dellos: y para esto ponerse en obligaciõ de salir dsus con-

a. l. 1. in fin. ff. de testi. c. cum causam. eo. tit.

b. To. ti. de dilatio.

c. Habet. to. ti. de practicip & de in integr resti. cum aliis vulga.

d. In autẽ. de referenda.

e. Vt de termi. sit nume. cleri. in ant. & de mẽ. ordi. cleri. col. 3.

f. c. periculoso. §. 1. de stat. monacho. lib. 6.

g. Sessi. 25. Rub. de regul. & moni c. 3. in fi.

h. c. Legitimus. cir. medi. 93. dist.

i. In Epistol. ad Eugen. Episco.

cõuẽtos a buſcar medios, y remedios para el dichõ ſuſtẽto, y al fin andar en pleytos [a] por las caſas de los Iuezes, de Eſcriuanos, Aduogados, y procuradores, q̃ todo ello es cõtra la vida monaſtica q̃ profeſſan. *Labora, inquit,* [b] *Apoſtolus ſicut bonus miles Chriſti Ieſu: nemo militans Deo implicet ſe negotiis ſecularibus, vt ei placeat cui ſe probauit,* Andando por las plaças, como los meſmos ſeglares, contra el dicho del bienauenturado ſanᵉ Geronymo. *Si cupis, inquit, diuus Hieronymus eſſe quod dicens, monachus id eſt ſolus, quid facis in vibibus: quæquidem nõ ſunt ſolorum habitacula ſed multorum, & inde præter victum, & veſtitum, & manifeſtas neceſſitates, nihil quidquam tribuas, ne filiorum* [d] *panem canes comedant.* Al qual propoſito dixo el ſanto Pontifice ſummo Eugenio, en el dicho lugar, referido [e] en el Decreto, hablando de los Religioſos. *Si clauſtro ſuo cõtentus, quia ſicut piſcis ſine aqua caret vita, ita ſine monaſterio, monachus: ſedeat itaque ſolitarius, & taceat, quia mortuus eſt mundo, Deo autem viuit.* Y porque podrian forçados de la neceſsidad, acceptar ceſsiones de bienes, derechos, y acciones que otros no las pueden cobrar; y ſi ſe les hizieſſe contradicion, que es lo mas ordinario, ſe pornian en obligacion de pleytearlo, [f] lo que no puede ſer ſin alguna peſadumbre de ſus proximos, concurriendo en eſto dos yerros, o engaños: el vno por parte del que lo da, q̃ ſabe que lo que da, es a ſu cuenta inutil: y el otro por parte del que lo toma y accepta, que ſabe que ha de dar moleſtia, y peſadumbre [g] a ſu proximo, ſiendo ſu officio, y exercicio de conſolacion, ſegun el dicho [h] del Apoſtol. *Vt ſpes noſtra, inquit, firma ſit pro vobis, ſcientes quod ſicut ſocii paſsionum eſtis, ſic eritis & conſolationis.* Pues ſi algun Conuento acertaſſe a ſer ſeñor de vaſſallos, y mas con juriſdicion: que de inconue-

a. Contra prohibiti onem ne cleri. vel mona. fæcul. neg. ſe inimic. ſpecialiter proh ibitum per clem. 1. de ſtatu. mon ach. §. quia vero. & ibi. glo.

b. 2. Ad Thim. 2.

c. c. ſi cupis. 16. q. 1.

d. Id eſt pauperũ

e. In d. c. ſi cupis.

f. Contra diſpoſitum. in clem. 1. de ſtat. monach. cum ſuis. §. §.

g. Gloſ. pen. C. de ſum. Trin. & fi. catho. verb. Archimandrite. c. placuit. el 2. 16. q. 1.

h. 2. Corin. 1. & 7

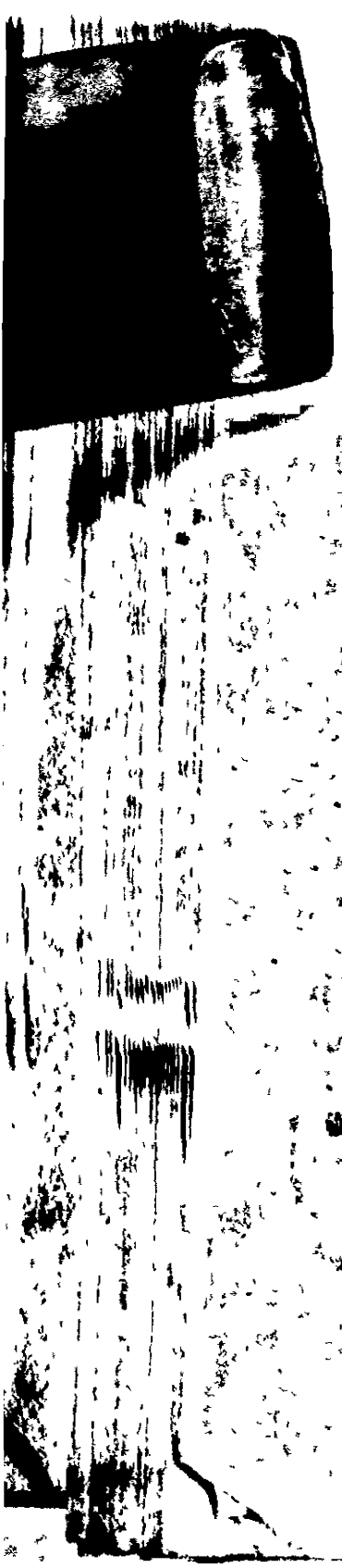
conuenientes nacerian desto, dando ocasion a que se les perdiesse el respeto, con lo demas que puede suceder con la ocasion de las obediencias para las cobranças de sus rentas, censos, frutos, y mas las penas por razon de la jurisdicion, con las remissiones que se hazen de delictos: y mas que por las dichas causas se pueden diuertir de la continua oracion, y de la assistencia [a] de los diuinos officios; en perjuyzio del sufragio de las almas, que fue el principal [b] intento, y la causa por la qual se instituyeron las Religiones por los bienauenturados santos, y por los Summos Pontifices que las aprouaron, y decretaron. Bien que en respeto de los clerigos, no es de tanto inconueniente el mucho numero dellos como tengan beneficio: porque con las rentas de las Capellanias, y beneficios, y con la orden de las distribuciones quotidianas, y que se sustentan dellas, y que cada vno se esta en su casa, [c] cessan los dichos inconuenientes, y el que se señala por el santo Concilio Tridentino que auemos referido: que no habla dellos: no obstante tambien lo que establecio por ley el dicho Emperador Iustiniano, por ser estos tiempos diferentes de aquellos, y tener sus rentas, y distribuciones para el sustento: y por la mesma razon lo que dixo el diuino Geronymo. Si por los Perlados y Iuezes ordinarios se tiene la cuenta en la vida, y honestidad [d] dellos, guardando lo que se dize en el santo Concilio Tridentino abaxo referido, que pues no habla dellos, parece que lo sintio assi. Lo proprio se puede dezir en respeto del numero de los Conuentos de Religiosas, porque es claro que han de padecer muchas incomodidades a dicha causa, puesto que ay alguna diferencia por las dotes que reciben, y las pitanças al tiempo de la ingresion y del voto. Bien entien-

a. De cleri. non residen.

b. Vi. 16. q. 1. per totã. & Paul. Morigi. de stat. de Religio.

c. Tit. 21. part. 1. Rubri. del pegui. de los clerig.

d. To. tit. de vit. & honest. cleri.



do yo que el principal daño de lo que hauemos dicho no esta en el mucho numero de Eccleſiasticos, y Religioſos, ſi ellos ſe pudieſſen ſuſtentar con comodidad, y en recogimiento, ſin que por el dicho demaſiado numero ſe pudieſſen ſeguir los inconuinientes arriba referidos, porque de lo bueno, quanto mas mejor, por el augmento de la oracion, y del ſufragio de las almas y de otros exercicios eſpirituales ſantos y buenos: pero como eſtan obligados al ſuſtento, y viſtuario de tá tos particulares, y de la fabrica de las Igleſias, y gaſtos ordinarios de las obras de los Conuentos, y de los ornamentos ſumptuoſos de las Igleſias q̃ ſon tan neceſſarios para el culto diuino, que es lo que al dicho ſanto Concilio mouio para hazer el dicho Decreto, eſtá forçados como a tan obligados a ſalir de los Conuentos, ſolicitar, y entretener los deuotos, y hazer las demas coſas que hauemos referido, y que el diuino Geronymo dixeſſe que la multiud de los clerigos era la cauſa que fueſſen menoſpreciados; y que no ſe les tuuieſſe el reſpeto, ni en la eſtimacion q̃ es razon, y ſe les deue, y aque el dicho Emperador Iuſtiniano eſtableciesſe por ley lo que diſpuſo: que a no ſer eſto, grande conſolacion es tener muchos a quien recorrer, y con quié deſcanſar en las paſsiones del alma, y coſas particulares que pueden cauſar inquietud en el eſpiritu, para nueſtra conſolaciõ, y lo puedo dar firmado de mi mano, por las muchas que he tenido por medio de Religioſos en mis peſadumbres; y perſecuciones que ſon tan notorias, y tan graues, que como me faltaron los medios humanos, acudi con ellas a lo que dize el biẽauenturado Apoſtol a ſan Pablo, eſcriuiendo a los de Corintho. *Virtus in infirmitate, inquit, perficitur, libenter igitur gloriabor in infirmitatibus meis, vt in habitet in me*

a 2. Corint. 12.

(quam-

(quamuis indignus) virtus Christi propter quod placeo mihi in infirmitatibus meis, inconuemeliis, in necessitatibus, in persecutionibus, in angustiis pro Christo. Y al exemplo de paciẽcia del santo Iob. *Dominus dedit, dominus abstulit, sicut Domino placuit ita factum est, sit nomen Domini benedictũ.*

§. II. DE LA MVCHA LIBERTAD que pueden tener en sus operaciones, regulado al mesmo Concilio Tridentino.

IO segundo que tiene respeto a la mucha libertad que pueden tener en sus operaciones, se vee a la experiencia que estarian forçados a yr por las calles mas de lo que el habito sufre, visitando por las casas de los particulares en donde tienen sus Conuentos, forçados a lo hazer por sustentar y entretener la voluntad de los deuotos de los dichos Conuentos, por lo que les ayudan, cosa tan agena de la regla, e instituciones de las dichas Religiones, auiendose instituydo como esta dicho por los fundadores, para viuir en recogimiento, por el beneficio que se saca de la oracion, de la predicacion, y del sufragio por medio de los diuinos officios: porque si los seglares viessen las operaciones de los dichos particulares inconsiderados del dicho Estado Eccelesiastico, estar tan [a] lexos de sus principios, y primeras causas que les mouierõ para instituyrlas, en lugar de mouerles a deuocion se escandalizarian, y murmurariã: por el qual camino se les vernia a perder la deuocion, y el respeto, de donde nace [b] el menosprecio que aduierte el diuino Geronymo. Considerese para esto suplicó lo que se dize en el santo Cõcilio [c] Tridentino, hablãdo dellos. *Nihil est, inquit, quod alios magis ad pietatem, &*

a. dic. c. si cupis. c. si placet. to. ti. de statu. mon. & de relig. dom.

b. Per rationem. l. obseruandũ. ff. de offic. præsid. Ioan. Bote. lib. 2. c. de la religion, y en el capitulo de la magnificencia de las ciudades.

c. Sess. 22. c. 6. de reform.

Dei cultum aſſidue inſtruat: quam eorum vita, & exemplum illorũ, qui ſe diuino miſterio dedicarunt: cum enim à rebus ſæculi in alciorem ſublati locum conſpiciãtur, in eos tanquam ſpeculum reliqui oculos coniiciunt: ex iiſq; ſumunt quod imitentur. Qua propter ſic decet omnino clericos in ſortem Domini vocatos, vitam, moreſq. ſuos omnes componere, vt habitu, geſtu, incеſſu, ſermone, aliiſque rebus, nil niſi graue, moderatum ac Religione plenum præſeferant: læuia etiam delicta quæ in ipſis maxima eſſent, effugiant: & eorum actiones cunctis aferãt venerationem. Pues ſi en reſpeto de los clerigos ſe hizo la dicha diſpoſicion, con motiuos y palabras tan ſantas y buenas, y de tanta religion, y conſideracion: que ſe ha de dezir en reſpeto de los Religioſos que hazen los tres votos, de pobreza, caſtidad, y obediencia, y de eſtar en recogimiento, y que para el mundo, les conſidera el derecho como muertos [a] por lo que eſta dicho. Conſiderados tambien aquellos doze requiſitos que quiere la gloſa [b] que concurran en los Religioſos, es a ſaber que el Perlado ſea diligente, el claustral obediente, el moço ſin ocioſidad, el viejo ſin obſtinacion, que no ſea curial, ni pleyteante, ni curioſo en el veſtir, ni regalado en el comer, ni rixoſo en la clauſura, ni verboſo en el cabildo, honeſto en el choro, y en el altar con mucho reſpeto y reuerẽcia: de manera que preſupueſto lo dicho, por vna parte no edificarian los fieles Chriſtianos, ni ſe haria el effecto para el qual ſe inſtituyeron, y por otro los moradores de los pueblos ſe quedarian con el enfado que cauſarian las importunaciones de los inconſiderados, ſin tener en ello culpa los Perlados, que como no pueden eſtar en toda parte, no pueden eſtar bien enterados de lo que paſſa a fuera.

a. In tit. de voto. & per dictum di. Hieron. ſuper locis citatis.

b. In §. quia vero. elem. 1. de ſta. monach.

§. III.

§. III DE LA CODICIA, Y AMBICION *que podrian tener las personas Ecclesiasticas por nuestras flaquezas, regulado al santo Euangelio, y dichos de santos Doctores.*

TO tercero que tiene respeto a la codicia, y ambicion que puedé tener los mal mirados, olüidados de la Religion que professan por llegar a los officios, y dignidades de los Conuentos, y de la Religion, y en fin a Obispar, considerã las traças, las diligencias, e intercessiones q̃ los dichos particulares inconsiderados podian vsar por llegar a ellas (mostrando q̃ no deseariã [a] tanto la obra, quanto su particular aprouechamiento) con los ministros de V. M. y para mejorar de dignidad que tenga mas rẽta, y mas prouechos, y mas cosas que proueer, y aprouechar a sus deudos, y criados, y pagarles con ello lo que les siruen, seria cosa que admiraria, y salidos con el intento, ver en que se gasta por algunos dellos tan diferente de sus obligaciones: engrandeciendo deudos, [b] fundando mayorazgos por perpetuar sus nombres, y engrandecer sus familias, y apellido, estando obligados en conciencia por [c] Derecho escrito a distribuyr los frutos, y rentas de sus dignidades, en proueher los pobres, y personas necessitadas, en las fabricas de las Iglesias, y en rescatar cautiuos, que estan en poder de infieles, con tanto peligro de renegar la fe q̃ professamos, y en el sustento de los clerigos. Veãse para esto lo que dize el bienauenturado san [d] Ambrosio, y el bienauenturado san [e] Geronymo: que mayor honra dize para los Perlados que socorrer los pobres, y que mayor afrenta dellos que desuelarse en hazerse ricos, como lo diremos mas por exten-

a. Contra dictũ diuin. Augustí in moralib. de quo in c. cũ Episcopatum 8. q. 1. sumptum ex Apostolo. 1. ad Timo. 3.

b. To. ti. qui filii sint legi. & de fili. presby. & quæ ibi dicunt. DD.

c. Nauar. ab Espilcue. de fructibus benefi. & in sua apologia.

d. In libr. de offi. transumtiue in c. curum. 12. q. 2.

e. In epistо. ad nepocia, & ad Pauli c. gloria. di. 12. q. 2. Apost. 2. ad Corint. 6.

extenſo en el Cap. 12. a cuyo propoſito dixo vn dia oyendole yo fray Lobo, religioſo de vida exemplar dela orden del Seraphico padre S. Franciſco, hablādo deſto en el pulpito, q̄ entendia, q̄ como las letras diuinas, y la facultad d̄ Theologia ſe eſtudiaua, *vt plurimū*, mas para paſſar la vida, y llegar por eſte camino de las letras a tener cargos, y dignidades, que de aqui venia que ſe tenia mas cuēta en adquirir riquezas, y bienes temporales que de ganar almas, y hazer las obras que refieren los dichos bienauenturados ſantos, y otros muchos que han eſcrito en eſta materia. Lo meſmo ſe puede dezir tambiē acerca de los que profeſſan eſta facultad de Canonas, y Leyes, que como tienen pueſto el penſamiēto en aprouecharſe de la facultad, haziendo grangeria de lo q̄ eſtudian, dan ſus pareceres, reſpondiendo a las conſultas a guſto del proprio dueños, como lo haze el tratante de las mercancias, mas que en guiar, y ayudar a las diſpoſiciones de juſticia, para que ſe haga, y adminiſtre como es razon. De aqui viene que ſe multiplican los pleytos, como lo diremos en los Capitulos 13. 14. 15. y 16. deſte diſcurſo. Y en lo tocante a la poca cuenta que ſe ternia en la obſeruacion de los preceptos diuinos, me refiero a lo q̄ eſta dicho en el Cap. 6. y en el principio deſte. Por todas las quales coſas, y razones referidas, queda bien prouado la neceſsidad que ay de preuenir algunas coſtumbres de las perſonas particulares del Eſtado Eccleſiaſtico, por los medios que diremos a la fin deſte, para que ſe conſerue, y que con ſu conſeruacion, y buen exemplo de los particulares del dicho Eſtado, luzga el felice de nueſtra Religion, y por ſu medio el de V. M. y de ſus Reynos de Eſpaña, y otros que eſtā debaxo de la proteccion, y poderoſa mano de V. M.

§. IIII. QVE NO CONVIENE QVE los grandes, y ſeñores titulados ſe engrandezcan con exceſſo: regulado a la Pragmatica del inuictiſſimo Emperador don Carlos V. del año de 1554.

EN reſpeto de la cuenta que diximos, que ſe deue tener de que los ſeñores titulados, y hombres poderoſos no ſe engrandezcan de manera que puedan turbar la authoridad, y grandeza de la dignidad Real, o poner el dicho Eſtado y el ſuyo en alboroto, y encondiciõ, ſegun los exẽplos arriba referidos, [a] y mas ſi acertaſſe a ſer perſona que pudieſſe pretender derecho en la ſucceſsion del Reyno, o Prouincia; aun que no fueſſe ſubſiſtente, porque en fin en eſtas occaſiones ſe diuidẽ, y reparten las voluntades. Que fuera en lo de Portugal ſi don Antonio acertara a ſer hombre poderoſo, puesto que ſu pretenſiõ era injuſta. Deue V. M. tener particular cuydado de la obſeruacion de las leyes de Toro que hablan deſto, y con la Pragmatica que hizo el dicho inuictiſſimo Emperador en el año de 1554. que fue tã ſabidor de las coſas de ſus Reynos, y de lo que conuenia para la conſeruacion dellos, y del Eſtado Real, como quien lo tenia tan bien experimentado, por lo que le ſucedio en Alemaña con Lanſgraue, y Duque de Saxonia, y lo que ſe auia viſto en Caſtilla en el tiempo de las comunidades, y lo que ſuccediera ſino ſe atajara luego; en la qual ley de Toro del año de 1536. ſe prohibio que perſona alguna pudieſſe inſtituyr mayorazgo ſin preceder licencia de la Mageſtad Real. Y aſsi meſmo por la dicha Pragmatica del año 1554. q̃ no ſe pudieſſen jũtar dos mayorazgos en vna meſma

a. Relata per Petr. Corn. in ſua relatione ſeu tract. bellorum de Flãdes.

R per-

persona, siendo el vno dellos de mas de dos cuentos, recelando la vnion de grandes estados, y haziẽdas en vna mesma persona, por hauer visto por la experiencia que tuuo por lo de Alemaña, los grandes inconuinientes que de la vnion de grandes haziendas podian suceder en Castilla, en perjuyzio, no solo de la dignidad Real: pero aun de los mesmos señores titulados, y hombres ricos, y poderosos, porque a la fin, y a la postre, el mayor daño seria para ellos, como se dize de la piedra, y del cantaro, que si se encuentran, siempre es mal para el cantaro: que es lo proprio que dixo [a] Salomon. *Ne litiges cum homine potẽte, ne forte incidas in manus illius. Non contendas cum viro locupete, ne forte contra te constituat litem tibi.* En fin como dizen, el Rey es mi gallo. Y porque a la verdad, los que tienen grãdes haziendas, no pueden ver, ni sufrir otro que sea mayor, ni igual con ellos, son como pelotas de viento, que si se arriman luego se sacudẽ la vna de la otra. Esto se saca de lo que acontecio entre Abraham, y Loth; que siendo entrambos muy ricos, y no pudiendose sufrir estar juntos en vn terrage, con ser hermanos se diuidieron, y apartaron el vno del otro. *Erat quippe* (dize [b] el texto) *Substantia eorum multa, & nequibant habitare communiter.* Y por la regla de Philosophia. *Quod virtus vnita est maior se ipsa dispersa.* De la qual regla, y del exemplo de la agricultura que la refiere el Iur. [c] Cons. Cayo, que para que de la tierra se saque mas beneficio se diuide, y reparte. Se saca tambien, que las Prelaturas que tienen grandes rentas, y districtos, se auriã de diuidir [d] en Obispados diferentes, delinembrandoles del poderoso, con autoridad de la Sede Apostolica, porque pudiessen tener mas y mejor cuenta con sus feligreses, y darles el pasto espiritual tan deuido a sus

a. Eccleſiaſt. 8.

b. Gen. 13.

c. In. l. Cayus. §. tit. ff. delega. 2.

d. Iuxta diſpoſita per. c. quamquam in pleriſq. de offi. ordina.

a sus oueias. Y por la mesma razon parece que conuenia que en Castilla huuiesse mas Chancillerias, cõ su Prefecto Pretorio, o Proconsul, a quien se pudiesse acudir, y escusarsehian los gastos y el trabajo de acudir, a Consejo Real, o Chancillerias que estan tan apartadas vnas de otras, cosa tan trabajosa para los que poco pueden, siendo tan justo que tengã igual remedio como los poderosos. Y en este Reyno de Valencia padecẽ mucho, y mas los que poco pueden por no tener contra Rota, como la tienen en Aragon, y en Cathaluña: por la qual causa se ha de yr en grado de suplicacion, y recuso a Valladolid a tratar sus causas, y a seguir sus pleytos con tantã incomodidad, y gastos tan excessos: puesto que en estas vltimas Cortes se ha prouehido que se vaya de la vna sala a la otra en cierta manera. Y porque auiendo en España tantos, y tan buenos sujetos, podriales V.M. emplear, que seria de grande beneficio para el augmento de la Religion, y comodidad de los vassallos, y para el sossiego dellos: y por lo que acaecio en Toledo en la Vega dia de Toros, y cañas con vn grande de Castilla, que por ser tã sabido en la casa Real lo dexo de referir. Y por esto quãdo el dicho inuictissimo Emperador se retirò por su vejez, y por sus enfermedades, *Ad exemplum Regis Dauid*[a] que hizo lo proprio, encargò a la Magestad del Catholico Rey don Philippe su hijo, y padre de V.M. tres cosas, es a saber: la conseruacion de la Religion, que fue lo proprio que encargò[b] el sumnio Pontifice Ioan el II. al Emperador Iustiniano, y en impedir que no se ajuntassen la infanteria Turquesca, con la Caualleria Africana, y en no hazer junta de grandes, como quien sabia bien los inconuinientes q̃ destas juntas pueden nacer. En respeto de la qual re-

a. 1. Parali. 23.

b. l. inter claras. C. de sacr. Eccles.

formacio vniuersal que auemos dicho arriba, respec-
rante al Estado Ecclesiastico: aunque es verdad que se podria tomar por exemplo lo que hizo el dicho Emperador Iustiniano, en respeto dela reduccion del demasiado numero de Ecclesiasticos por no reconocer V. M. como a Rey de España, comprehendidos los Reynos de Aragon al Emperador, ni estar obligado a las leyes [a] del Imperio, por razon de la conquista de poder de infieles, y gente barbara, que la gozauan, y possehian. Toda via por ser estos tiempos diferentes de aquellos, y que es V.M. Rey Catholico, y estar obligado a dar exemplo a los demas Reyes en reconocer la santa Sede Apostolica Romana, parece que el verdadero remedio [b] seria en respeto del demasiado numero dellos, conforme a la disposicion del santo Concilio Tridentino, dar orden a los Perlados, mandandoles con censuras, que mandé a los Visitadores, que hagan el examen que dispone el dicho santo Cōcilio, y lo reformen: mandando que no se admita na la ingresion nouicios algunos, hasta que con el tiempo [c] este reduzido el numero de cada vn Conuento, al que bastare la renta, limosnas ordinarias y fuerças del, y escusarsehian los inconuenientes que auemos referido, y en lo demas el que hasta aqui se ha tenido, y guardado siempre, y quando ha hauido necessidad de reformacion en las cosas Ecclesiasticas, y particulares de nuestra Religion, como se vee por tantos Cōcilios generales, particularmente por el que vltimamente se tuuo en Trento, en el qual se assentaron tātas cosas, tan conuenientes, necessarias, y prouechosas para la Republica Christiana (si las guardassen los ministros) y lo ha mostrado la experiencia si ya no pareciesse assentarlo, y proueerlo por via de Motus proprios,

a. Glos. c. Adrian. 63. dist. verb. per singul. & que diximus supra c. 1. §. 1.

b. c. 2. c. sicut. 11 dist. Guerrer. in suo specul. c. 51. qui latè de his.

c. Quoniam. de vit. & honest. cleri. vbi glo. verb. expensis. Conc. Tridē. di. 25. Sessio.

prios, por escusar los grandes gastos que se offrecen en estas juntas de Concilios generales, con otros inconuinientes que dellas nacen, informado su Santidad, y santa Sede por Perlados de España, de sciencia y conciencia, que informassen y diessen calor a ello por parte de [a] V. M. lleuando buenas instrucciones, no descuydandose de informar, y aduertir que [b] se guardassen las reglas de las institucciones, y fundaciones de las religiones que se hallaran en los archiuos de la santa Sede, por andar las cosas del dicho Estado tan diferentes en muchas cosas que importan de lo que se estableció por los fundadores de las dichas Religiones que con tanto acuerdo, y miramiento las instituyeron, las quales con el tiempo se han prescripto. Esto se colige de lo que se halla escrito en el Derecho acerca desto, quando despues del fallecimiento del Seraphico padre san Francisco, q̃ fue en el año de 1226. y de su canonizacion, que fue el año [c] 1229. en tiempo del Summo Pontifice Gregorio IX. y del Emperador Federico II. por las diferencias que huuo sobre la inteligencia de su regla, fue necessario hazer cierta declaracion. Y como despues se leuantassen otras dificultades sobre la mesma regla, por religiosos de la mesma Orden, fue necessario hazer aquella tan notable reformacion que hizo [d] el Sũmmo Pontifice Nicolao III. que solos passaron de la dicha declaracion de Gregorio a la reformacion de Nicolao, que fue en tiempo del Emperador Rodulfo 44. años. Y por razõ de otras nueuas difficultades que se offrecieron sobre la mesma regla en tiempo del Summo Pontifice Clemente V. que fue en tiẽpo del Emperador Henrique VII. El mesmo Summo Pontifice hizo la declaracion contenida en su Clementina: [e] y la que hizo despues el Sum-

a. Cui expetat. Cardin. in c. licet de electio. Inno. c. 1. de maio. & obed. Petr. de Mõte in sua Monar. Guerr. vbi supra.

b. Petr Greg. de Repub. lib. 13. c. 3. & seqũ. qui diligentiss. procedit circa istã reformationẽ not. digna. quem Prælati præmanibus habere debent.

c. Fray Pedro de Alaua. in suo tra. punct. 1. c. 5.

d. c. Exiit qui seminat. de verb. signi. lib. 6.

e. Exiui de paradyso. lib. 6.

a. In extrau. quorundam. co. ti.

b. De ſtat. mon. & do relig. domi bus.

el Summo Pontifice Iuan XXII. a que fue en tiempo del Emperador Ludouico IIII. inmediate despues de los dias del dicho Clemente V. con la vniuersal orde que dio el dicho Summo Pontifice en sus Clementinas, b con sus §§. Pues si en tan poco espacio de tiempo como passò de Nicolao III. hasta el tiempo de Iuã XXII. que solos passaron 47. años, huuo necesidad de dichas reformaciones, hauiendo passado desde el dicho tiempo hasta oy 271. años: bien se puede creer que podra auer por lo dicho necesidad de la dicha reformacion que hauemos referido para el vniuersal beneficio de la Monarchia de España, y de lo annexoa ella que no seria cosa nueua por lo que establecieron los dichos Summos Pontifices Vicarios de Christo nuestro Señor en los dichos lugares, a mas de las prohibiciones que hizieron acerca desta materia Bonifacio VIII. que fue immediate antes de Clemẽte V. en tiempo del Emperador Alberto I. y de lo que nueuamente se ha prouechido por el Concilio Tridentino d en tiempo del dicho Carlos V. y Philippe el Catholico que tanta cuenta tuuo en que se acabasse, auiendo passado, desde que se empeço que fue en el año de 1545. en tiempo del Summo Pontifice Paulo III. hasta el año de 1563. que se dio conclusion en el tiempo del Summo Pontifice Pio IIII. y del Emperador Ferdinando, (hermano que fue del dicho Emperador Carlos) y del dicho Rey Catholico.

e. In c. periculoso cum suis §§. in extra. lib. 6.

d. Sess. 25. tit. de regul. & monia. c. 3. & 5.

el de 1563. Se concluyò el S. Concil. de T.

EL REY.

ADuogado Fiscal, porquè se ha entendido que algunos seglares han hecho resistencia con violencia dentro dessa ciudad a ciertos Religiosos que lleuauan preso vn frayle, que desde Alcala su superior embiaua, remetido al Prouincial dessa Prouincia para la correccion que se le deuia hazer: y con mano armada se lo quitaron, y se ha huydo, y no esta en la obediencia que deue tener a su Religion y mayores, y ser caso que no se deue passar en dissimulaciõ. Escriuimos a nuestro Lugartiniente general, y Audiencia Criminal, que se informen del particularmente, y hagan justica. A vos dezimos, y mandamos, que la culpa de lo susodicho se instruya con todo rigor, y effecto, y lo propongays y sigays con la diligencia que deueys: y despues de puesta la acusacion, sin q̃ por esso se detenga nada el progresso del negocio, y en su caso el catigo deuido, embiareys copia de la information, y denunciacion q̃ huuieredes puesto. Todo lo qual, os mãdamos hagays, y sigays con toda prõptitud, y breuedad que assi conuiene. Dat. en Lisboa a 9. de Abril 1582.

YO EL REY.

. Comes gñls. *V. Sapena Reg.*
Thesaur.
. Campi Reg. *V. Terça Reg.*

V. Saganta Secret.

Magnifico, y amado Consejero, y Aduogado Fiscal en el nuestro Reyno de Valencia, el Dotor Thomas Cerdan.

EL

EL REY.

MAgnifico, y amado Conſejero nueſtro. Al Conde de Aytona nueſtro Lugartiuente, y Capitán general eſcriuimos, que de nueſtra parte os ſignifique el ſeruicio accepto que recibiremos, en que con ſumma breuedad, y ſin dar lugar a ningun genero de dilacion, ſe execute la ſentencia que el Obiſpo de Vich ha pronunciado contra fray N. pues ſus ſacrilegios, y delictos ſon tan graues, y dignos de exemplar caſtigo: encargamos, y mandamos os, que, dandole entera fee, y creencia, tengays la mano por vueſtra parte, para que aſsi ſe haga luego, y execute, como confiamos que lo hareys, de lo qual quedaremos de vos muy ſeruido. Dat. en el Pardo, a 28. de Octubre 1586.

YO EL REY.

V. Frigola Vicecancell.
V. Comes gñis Thesaur. *V. Sapena Reg.*
V. Campi Reg. *V. Terça Reg.*
V. Marzilla Reg. *V. Quintana Reg.*

Gaſiol Secret.

Al magnifico, y amado Conſejero nueſtro el Dotor micer Thomas Cerdan del nueſtro Conſejo Criminal, en el nueſtro Reyno de Valencia.

CAP.

CAP. X. QVE COSAS

son necessarias, y a que se ha de atender en Consejo de Estado para la conseruacion de la jurisdicion de V. M. y exercicio della, en conformidad de lo que se ha dicho en el Capitulo 7.

DE lo que esta dicho en el Capitulo 7. respectante a la conseruacion y cosas de la jurisdicion, y exercicio della que tanto importa, pues por ella se conserua la authoridad y grãdeza de los Reyes, y mas de V. M. como a mayor, y mas poderoso que los demas Reyes: parece que conuernia nõbrar ministros graues, que vean, y reconozcan los priuilegios, y pretensiones que tienen los que pretendẽ tener jurisdicion, y vsar della por el interese el Fisco por ser regalia y tan principal, para ver la jurisdicion que tienen, y hasta donde llega [a] si fue a tiempo limitido, o en lugares prefinigidos, y si la tienen por solo las primeras instancias, o si tienen tambien el conocimiento de las segundas, en grado de apelácion, y si vsan de las [b] tercetas, y de las restituciones *in integrum*, [c] que se piden por los menores, y otros que gozan del mesmo priuilegio, y por los pueblos que es regalia por si, aunque tengan concedida toda jurisdiciõ, y que por estos medios, demas del beneficio grande que puede resultar dello, y de que boluerian las cosas a su lugar: reportarsehian los poderosos, y reconocerian

a. Luc. de pen. in l. 2. C. de fund. patrimon. lib. 11. C. Auil. in sua Prætor. c. 1. num. 18. vbi latè. l. 4. ti. 6. ordin. regal.

b. Didac. Couar. pract. quæst. c. 1. nu. 9. & quæst. 4. nu. 6. rex: expræs. in di. l. 2. Auendan. de exequ. mand. Regi. c. 5. nu. 1. & 2. & c. 6. nu. 1. & 2.

c. l. vni. §. 1. ff. de offi. præf. Prætor.

S

rian que ay Rey, y que lo que tienen es por su mano; y que cuelgan, y tienen dependencia de la potestad Real; y que todo, y todos estamos sujetos a ella: y por la misma razon hazerles tomar residencia, y visitarles de los excessos que huuieren hecho a sus pueblos, y a sus vassallos, que a esto esta obligado V.M. y es lo que conuiene, [a] y ellos a passar por ello, que para esto es V.M. Rey, y que son terminos de justicia, a la obseruacion de la qual estamos todos obligados desde el mayor al menor, y que no es agrauio, ni se puede pretender por tal el vsar della en estos casos (que por esso la confiò Dios de los Reyes) mandando a los Iuezes a quien se cometiere y lo executaren que lo hagan leuemente, y con buen termino, y sin escandalo: andando auisando, y dando razon a V.M. de lo que fuere haziendo; valiendose para esto del exemplo de la Escritura, por lo que dixo Dios [b] nuestro Señor quando lo de Sodoma, y Gomorra, y los demas pueblos cercanos; que con saber como a Dios que le es todo patente, la maldad grande que passaua en los dichos pueblos y moradores dellos, para exemplo de los Reyes, y que no crean de ligero, y que se enteren bien de las cosas que se ofrecen, antes de sacar la mano, y de prenderse, dize el texto. *Descendam, & videbo vtrum clamorem qui venit ad me est ita vt sciam*: con particular cuenta que los tales aquien se cometiere alguna cosa tocante a la jurisdicion, y exercicio de la administracion de justicia, no la ensanchen en mas de lo que les fuere cometido, por lo que dize [c] el Iuris Consulto Vlpiano, y otros. *Quæcumq. inquit, speciali lege, vel Senatus consulto, vel constitutione Principum tribuuntur: mandata iurisdictione non transferuntur.* Y demas que entendido que en esta materia de comision, y de mandato, no es lici-

to

a. Affli. quæ fin. Rega. verb. potestas. nu. 2. Auendan. de mãda. Regali. c. 9. Caraul. rit. 49. ex quibus nota quod dominus Rex potest, & debet facere inquisitionem contra officiales Ducum, Marchionũ, Comitũ, & Baronũ maxime in regno. Valẽt. per ea quæ simul iuncta disponũt Fori de iurisd. omni. in di. c. Item q̃ el portant veus. c. 96. & in extrauag. de fer. Inquis. de officia. c. 1. & 20. c. los comissions. in fi. rub. de appella. quæ sunt notanda quia nõ ita passim reperies.

b. Gen. 18.

c. In l. 1 ff. de offi. eius, cui mand. iuris l. solemus. § est autem tutelator. ff. de iudi l. inter conuentiones. ad municipa.

to estender, ni traspasar en vn punto la tal comision y mandamiento. *Fines enim illius diligenter custodiendi sunt.* Y como dezimos, *tantum valet, quantum sonat*, como es en las Buldas, e indultos Apostolicos, y en los poderes, y procuras que se dan que no se estienden a mas de aquello que parece por el instrumento para el tal efecto. *Diligenter igitur, inquit, Paulus* [a] *fines mandati custodiendi sunt, nã qui excessit aliud facere videtur.* Bueno seria sacra Magestad que en los terminos que tratamos de jurisdicion, que conceda V. M. vna Lugartinencia, y Capitania general a alguno a quien, aunque en la patente se le dè el poder ancho con la qualidad de *alter nos*, que es de [b] Procosul, q̃ tiene el effecto *Legati latere*, limitandole el poder, y la jurisdicion con la instruccion que se le da, que en effecto se le prohibe que no ponga la mano en muchas cosas expressadas en la instruccion que se le da aparte del priuilegio: haga lo que se le antoja, vsando en effecto de potestad absoluta, no pudiendolo [c] hazer, confiado de su authoridad y poder, agrauiando, y rompiendo los Fueros, y priuilegios, sin guardar orden, ni concierto. Valiendose en los que recaben en la Cancelleria, y Lugartinencia general de nombre de Capitan general, siendo el vn exercicio tan contrario y different [d] del otro, q̃ como tiene la authoridad Real, nadie le osa dezir lo contrario de aquello que quiere hazer: (grande daño) que a no ser esto dezirlehian que en el nombre de Lugartiniente general es anido por ordinario, [e] y en el de Capitan general por delegado, y no puede vnir, ni mezclar el vn nombre cõ el otro por ser contra Derecho, [f] y contra Fueros deste Reyno, no peruirtiendo la orden q̃ ay entre las jurisdiciones, por escusar la confusion que nace desto por falta de orden. Y si algu-

a. In l. diligenter ff. manda. c. cum dilecta. de rescripti. cum alijs.

b. c. Legatos de offi. lega. in. 6. Bal. in l. si aliquã §. cum plenissimam. in fi. ff de offi. proconsu.

c. Sub vitio nullitatis secũd. Bar. in l. inter conuẽtiones. ad munici. Alber. Gaudi. de malefac. de aliquibus quæsti. vari. verb. ponevanci. de nulli. ex defect. iurisordi nu. 48. Menoc. de arbitr. li. 1. quæst. 82. nu. 7. & 8. vi. quæ di xi. supra c. 1.

d. Contra dispo. for. in c. 54. curiarum anni 1585. & in extra. Rub. Que los Capit. de la guer. fol. 12. l. etsi Prætor. de offi. eius cui mand. est iurisd. & ibi Bar.

e. Di. c. Legatos.

f. Di. l. etsi Prætor. de offi. eius.

no me dixesse que esto es mas proprio del conocimiẽto del Consejo Real por ser negocio de justicia. Respondo, que todo lo que es generalidad, y superintendencia, por razon de la qual si huuiere descuydo, puede ser dañoso, y perjudicial al vniuersal Estado, en lo que es proueer y aduertir en lo vniuersal, es del conocimiento del Consejo de Estado, puesto que la execucion le toque al Consejo Real: y en el Consejo de guerra aunque tienen el exercicio della, y de nombrar ministros, officiales, y sujetos, y de dar las ordenes que conuienen: pero lo vniuersal, si conuiene, o no conuiene romper la guerra con algun Rey, o Principe, o para algun leuantamiẽto que puede ser por muchas causas, es propiamente del conocimiento del Consejo de Estado, consultado con el de hazienda para el dinero, antes que llegue al Consejo de guerra. En resolucion, todo lo que fuere conueniente para la conseruacion, y augmento del Estado por razon de la superintendencia que es justo que tenga en los demas Consejos, es del conocimiento del Consejo de Estado, sin que se ocupe, ni entremeta en la occupacion, y particulares que a cada qual de los otros Consejos les tocare, guardando en todo la orden, y buenos respetos que se deuen tener por escusar contenciones entre ellos, que son causa muchas vezes que no se hagan las determinaciones, y execucion dellas, con la entereza, complimiento y puntualidad que conuiene.

§. I. QVE TRATA DE LA ORDEN *que se deue tener en todas cosas.*

PVes sabemos que la orden es la que conserua todas las cosas, y lo dixo el Philosopho, se entiende bien por la experiencia que tenemos; assi de las cosas del cie-

a. lib. 2. & 6. Metaphy.

cielo como de las de la tierra, quan necessaria sea la orden en todas cosas: particularmente en las Chancillerias, y modo de proceder en los juyzios. Orden sabemos que ay en los Choros de los Angeles. Y con la ordé vemos q̃ se sustenta el mouimiẽto de los cielos: y orden ay entre el Sol, la Luna, y las Estrellas, y los elementos con la orden que Dios puso entre ellos se conseruan. Y ordé ay entre las potencias del alma, memoria entendimento, y voluntad, teniendo cada vna dellas, su assiento, y su morada distinctas, haziendo cada qual su officio, como le tienen, y hazen tambié los cinco sentidos corporales. Con la orden vemos que se sustentan los cuerpos naturales, compuestos, y repartidos [a] en cabeça, manos, y pies, con los demas miembros. Y ordé puso naturaleza en las partes del año, repartiendole en Verano, Inuierno, Otoño, y Primauera, y le tuuieron tambien los arboles, las plantas, y las yeruas, y todas ellas se conseruan con las influencias de los cielos, con la orden, y calor del Sol, y de los viẽtos, con las lluuias, y rocio [b] delas noches, y aun en las cosas morales, imitando el arte, la naturaleza: cõ la orden se conseruan, haziendo distincion, y diferencia, como la deue hauer entre los nobles, y los plebeyos: y entre los nobles lá pusieron las leyes, por la [c] orden politica entre los Reyes, Principes Duques, Marqueses, Condes, Barones, y Caualleros. Y entre los plebeyos la que ay entre los labradores, los artifices, y los officiales, como la ay tambien en los Ecclesiasticos, desde el Summo Pontifice hasta los clerigos, entre los Cardenales, Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y otras dignidades: y hasta las cosas particulares se sustentã, y se conseruan con la orden q̃ esta puesta entre ellas, obedeciendo la muger al marido, los hijos a sus

a Apost. ad Rom. 12.

b. Gregor. Nazian. in serm. de modo. disput.

c. Cassan. de gloria mundi. Petr. Gregori de Republic. lib. 4 c. 10. & viterori.

padres, los esclauos a sus señores, y todos ellos a los Regidores, y personas que tienen cargo de la administracion de justicia, y las ciudades, y Reynos a sus Reyes, y los Reyes que reconocē el Imperio al Emperador, y todos ellos a su [a] Santidad, la muchedumbre, y confusion de gentes que ay en vn exercito con tanta diuersidad de naciones, complexiones, y humores, con ser cada vno hijo de su madre, y criado a su modo, con q̄ se conserua, sustenta, y se mantiene, sino con la orden? La braueza del cauallo con que se amansa y se modera, sino con la orden, y concierto que le crian con el freno, con la espuela, y el castigo que le vence y sujeta a la voluntad del hombre: y la naue puesta en la fortuna y braueza del mar, con la cōtrariedad de viētos, con la orden del Piloto, marineros, aguja, timon, y gouernalla, se salua, y se sustenta, referido por el bienauenturado [b] Apostol Sanctiago. *Et ecce, inquit, naues cū magnæ sint, & ventis validis minentur, circumferuntur autem a modico gubernaculo, vbi impetus dirigētis voluerit.* La muchedumbre de tantas leyes, libros, e interpretes como ay en esta facultad de leyes, y en las demas, como se podrian saber y entender, y como se podrian hallar quando son menester, y resoluer tantas cosas que se offrecen, sino con la orden del repartimiento de las materias por sus rubricas, y por sus leyes, con la que se añadio por los tratados, y orden alfabetico de los repertorios: y en la facultad de Theologia, sino fuesse por las Concordancias en lo textual como se hallarian los lugares que son menester quando se offrece. Y la yra, la enemistad, y la pençoña que se engendra por el interes entre los que andan en pleyto, con que se moderara, sino estuuiera de por medio la ordē de proceder en los juyzios. Y en fin el summo arti-

a. To. ti. de maio. & obed.

b. Di. Iacob. Epist. 10. 3.

ereince Dios nuestro Señor con orden crió todas las cosas; y el Apostol san Pablo lo dio por [a] precepto a los de Corintio. *Omnia, inquit, honeste, & secundum ordinem fiant vobis: vt inde boni nihil emergat vbi ordo deficeret.* Finalmente al que biue sin orden se le engendran muchos peccados en el alma: de q̃ se infiere quan conueniente, y necessaria es la orden, y la correspondencia entre los Cõsejos por escusar cõtenciones entre ellos.

a. 1. Corint. 14.

CAP. XI. QVE COSAS son necessarias, y a que se ha de atender en Consejo de Estado para la conseruacion del patrimonio Real de V. M. en conformidad de lo que se ha dicho en el Cap. 8.

DE lo que se ha dicho en el Capitulo 8. acerca de la conseruacion del patrimonio Real de V. M. parece que seria buen remedio mandar a los Thesoreros que den la cuenta, y el descargo [b] del dinero que entra en poder dellos, y aun hazer ley q̃ ayan de dar la dicha cuenta cada vn año, en poder de las personas que se señalaren, y nombraren para ello. *Continuata enim vrget.* Y con esta ocasion ver como anda la contaduria, y si necessario fuere reformarla: y porque V. M. sea sabidor, y estè enterado de sus rentas, y si se augmentan, o se disminuyen; que los de la contaduria den a V. M. vn summario breue de lo que montan las rentas del patrimonio cada vn año de cada vn Reyno, o Prouincia, y lo que monta toda junta con

b. Tot. i. ff. & C. de admi tuto. l. 1. l. rationes. l. lex quę tutores. Rol. a Valle. con. 49. vol. prim. late Canal. in tract. de tutor. c. 1. nu. 20. cũ aliis l. 2. de pala. Sacra. largi. l. 2. de exactori. & executo. primp. lib. 12. C. & de offi. quæsto.

con el augmento,o diminucion de cada vn año en par
ticular, y sumado en vniuersal, y que digan en breue
la causa de la diminucion si la huuiere, como lo haze
los mercaderes q̃ tiené grandes ocupaciones;porque
demas que V.M. con esta orden sera sabidor de tus rẽ
tas,y de lo que montan: los ministros que lo manejan
andaran en ello con cuydado, y con rezelo, y juntamente dar orden que se mande a los generales de las galeras que vayan, y trasteen por el mar en persecucion de vaxeles de enemigos, y de hazer entradas en los pueblos maritimos dellos, haziendoles el daño q̃ pudieren,en aprouechamiento del patrimonio Real, y de la authoridad de V.M. que no es razon que tengan gajas,y que gozen de ellas, y q̃ se esten comiendo el sueldo de las galeras,aprouechandose dellas,haziédose arrieros por sus prouechos,y sin trabajar, viendo que los enemigos corren las costas de España, y de otras tierras sujetas a V.M. sin las presas que hazen por el mar de vaxeles christianos, que si no huuiesse este descuydo,sobradas galeras tiene V.M. para limpiar estos mares de vaxeles de enemigos,piratas,y ladrones que lo tienen amedrantado, con tan grande perjuyzio de la contratacion, tan conueniente para la Republica, y de la authoridad de V.M. que tanto importa que se conserue: y crea V.M. que es necessario que se tenga mucha cuenta con lo dicho, por lo q̃ se saca de la experiencia que se tiene de algunos ministros que suelen ganar,y aprouecharse mas por lo que dexan de hazer en sus ocupaciones, cargos, y officios que por lo que hazen: mandando tambien que se reconozcan las instituciones delas ordenes militares para que se vean las obligaciones que los Caualleros encomendados, y los demas tienen; y mandarlo execu-

tar

tar, con aduertimiento al Consejo de ordenes que lo haga cumplir, y effectuar, a fin que en sus ocasiones ayuden a la guerra, que para esto se instituyeron, y no para estarse manos puestas en sus contentos, y regalos, gastandose del patrimonio Real la parte que ellos tienen obligacion de gastar con su assistencia, demas del prouecho que harian con ella, porque en fin son Caualleros, de quien se ha de creer a que no harian cosa fea. De esto se saca tambien, que no es cosa acertada proueer de habitos, y encomiendas, personas de profession que no sean de seruicio para la guerra, pues no se instituyeron para esso: ni pueden hazer las obligaciones quando se ofrece, a mas del perjuyzio que se haze a los Caualleros de habito que podian estar acomodados, y honrados con la encomienda y el habito que ocupa el hombre de profession que no puede acudir a las dichas sus obligaciones: teniendo mucha cuẽta tambien del dinero que se saca, y traen de las Indias que es el que mas luze, y del qual por venir en junto se pueden aprouechar y ayudar mas que de otro para las necessidades de la guerra: y no permita Dios por quien es que este acarreo cessase, porque como el gouierno, y las cosas de España, y su Monarchia estan de baxo de aquella confiança, y puestas en el punto q̃ corresponde al trato y acarreo del dinero, oro, y plata que viene de las Indias si cessase, seria a mi ver irreparable daño.

a l. 4. ti. 9. part. 2.

§. I. QVE TRATA DE LA MIXTVRA *de los metales en las monedas, y si conuiene que se hagan porque no salga el dinero de España.*

OFrecense agora acerca desto dos cosas, q̃ segun el estado presente parece que cõuiene tratar dellas:

La vna es si cõuiene disminuir el valor del oro, y de la plata, cõ mezclas de cobre en las monedas. Y la otra si es mejor guardar el dinero q̃ no salga de España, q̃ sacarle como se vee de ordinario para otras partes. En las quales dos dificultades, q̃ en effeto se reduelucn en vna, se encuẽtra la autoridad de V.M. de vna, y el prouecho de otra: y al fin ver si se conserua mejor la autoridad de los Reyes por el prouecho q̃ se saca de guardar el dinero, mas q̃ de sacarle de sus Reynos, q̃ todo tiene respeto a la cõseruaciõ del dinero, *& in consequẽtiã* del patrimonio Real de V. M. pues por la misericordia de Dios tiene tãtos reynos, y patrimonio, y tãta riqueza de oro, y plata, q̃ parece que ay mas necessidad, y obligacion de conseruarle [a] que en adquirir, excepto lo que es conquista de tierras de enemigos de nuestra Religion, por ser esto de obligacion. Quanto a lo primero, es comun opinion [b] de los Doctores que escriuen sobre esta difficultad, que no conuiene disminuyr el valor de las monedas, cõ las mezclas que se hazen de plata, y cobre: porque si la moneda dizen que a de medir el precio de todas las cosas es mudable, nadie puede hazer cuenta cierta de lo que tiene, y los contratos serian inciertos, como lo serian tambiem las impoficiones, los intereses, tasas, gajas, pensiones, y las rentas de cada vno, y de aqui infieren, que seria en perjuyzio de la Republica: y que por el mesmo caso los Reyes no lo podrian hazer [c] ni tocar en ello, sin la voluntad, y consentimiẽto de los Prouinciales, o como en estos Reynos de Aragon dezimos Estamentos que representan la vniuersalidad de la Republica; y del Reyño todo, y lo afirma assi la glosa Gregoriana auerse de guardar en los Reynos de Castilla, y mas si lo huuisse jurado, dandolo por priuilegio como le tie-

nen

a. Sunt nota. quæ affert Petr. Greg. de Repub. lib. 3. c. 8.

b. Post Inno. in c. quanto. de iur. iuran. bellu. de monet. Gregor. Lopez. supra l. 2. tit. 2. lecũ. parti. Menoch. con. 316. n. 47. August. Morb. in suo Empor. p. 2. quæst. 24. fol. 258.

c. Expressi. in di. c. quanto. Greg. Lopez in lo. cit. verb. batir moneda Ioan. Bote. c. 2 libr. 1. de la razo. de Esta.

nen en este Reyno,[a] y lo discurre Iuan Bodino[b] con vn largo discurso que haze sobre este punto, alegando muchos exemplares antiguos, y modernos de inconnenientes que se han seguido en diuersas partes, y Reynos a esta causa: verdad sea, que segun la opinion de vn Dotor graue[c] de nuestra facultad, referido por la dicha glosa[d] Gregoriana que le sigue, en caso que el Rey tuuiesse necessidad de dinero, es a saber en los casos que el Rey puede enagenar las cosas de su patrimonio, con el consentimiento del Reyno[e] bien podria, no obstante el perjuyzio de los estrangeros que negocian en estos Reynos de España, pues se vee que en Francia, Hitalia, y otras naciones que tienen trato en nuestros Reynos, vsan, y se valen de las monedas con mixturas de otro metal, disminuyendo por este medio el valor de las monedas que es grande desigualdad para los moradores de España, y para ellos ningun agrauio pues lo vsan en sus tierras.[f] Y porque cõ la ocasion dela moneda, oro, y plata pura que passa de España en Leuãe, y en dichas partes la bueluen a batir con mezclas de otro metal, por la qual razon y grãgeria se estudian en sacar el oro, y plata de España. Y assi entendido esto parece que en reglas de Estado seria mas, y mejor, y mas conueniente batir moneda con mezclas de otros metales en España, al respeto de las mezclas, y valor de las monedas de otras partes, y que con esto cessasse la desordé grande que ay en sacar el oro, y plata de España, ya que las leyes que lo prohiben[g] no son parte para impedirlo, y con aprouarlo V.M. con decreto y ley que lo disponga con juramẽto de no lo reuotar, con la satisfacion, y justa recompensa a los que dieren el dinero, oro, o plata en la estimacion, y valor que antes tenia, hecha la deuida con-

a. Priuil. Iac. pri. c. 23. fol. 10 confirmatũ sura. nẽt. in priuil. 68.

b. Libr. 6. c. 2. de Repub.

c Iuan Andr. in d. c. quanto.

d. Ad dict. l. 2. tit. 1 part. 2.

e. De quibus supra c. 8. d. c. quã. to. maxime ponderat. l. 34. tit. 28 par. 3. quæ loquitur de illis immissicuitionibus metallorum.

f. Argu. not. [illegible] Bar. & alios. [illegible] 1. & in l. cunctos populos. de iust. Trini. repetẽ. in fi. ff. de iur. omn. iudi.

g. l. 17. 20 22. & 23. ti. 9 del ordẽ. & per Pragm cõdit. Grana. anno. 1501. c. 171. & Madri. 1578. l. 17 cum ali.

ſideracion del metal,o maſſa,y del peſo del oro, y pla
ta que ſe diere con la nueua moneda batida cõ la mez
cla de cobre,o de otro metal,con la qual ceſſan los in-
conuinientes que auemos referido, pues ſiendo rega-
lia de V. M. batir moneda, y concurriendo el con-
ſentimiento de los vaſſallos de quien ſe pretende ſer el
interes y perjuyzio,lo puede hazer; los quales es cier-
to que no contradiran a ello por la grangeria, y bene-
ficio que reciben con el augmento de lo que valiere
mas la moneda, oro, o plata que ellos dieren que la q̃
de nueuo ſe batiere con las dichas mezclas, como le
recibiria tambien V. Mag. en grande augmento aſsi
al preſente como en lo venidero: y es harto mejor ha-
zer eſte augmento vniuerſal, igual, y perpetuo de pa-
trimonio, aſsi de V. Mageſtad, como de ſus vaſſallos
ſin comparacion, que el ſeruicio particular que ſe ſa-
ca en vezes dellos, con tan grande diminucion del
patrimonio de dichos vaſſallos, y del que puede re-
ſultar en el de V. M. faltandoles a ellos,que es contra
la razõ que dize Iuan Botero en ſus diſcurſos en el lu-
gar alegado en la margen en razon de Eſtado, ſin que
ſe pueda conſiderar diminucion de la authoridad, y
grandeza de Eſpaña: porque en fin ſacandoſe el di-
nero, oro, y plata de Eſpaña ſe ha de acabar, y en
conſequencia deſto perder la authoridad, y grandeza
que penſaron ganar con la oſtentacion de la riqueza
de Eſpaña, con los inconuenientes grandes que deſto
pueden reſultar, hallandoſe ricos, y poderoſos los im
bidioſos enemigos nueſtros cõ el ahorro, y Eſpaña en
miſerable eſtado por el camino de la liberalidad, au-
toridad, y grandeza del Rey. Pues ſi faltaſſe el acar-
reo de oro, plata, y de las Indias como eſtà dicho,
conſidereſe lo que ſeria: y que en reſpeto de los cen-

ſales,

sales, y censos al quitar, boluiédose el dinero no puede auer dificultad; por ser la comun opinion [a] que se ha de hazer *ad stimationem antiquam*, como valia la moneda al tiempo del contrato que se hizo del tal censal, o censo al quitar, y de las demas propriedades. Bien se parece la cuenta que el Catholico Rey tenia en su patrimonio, por las cartas de su Mag. que estan abaxo.

a. Iux. not. per Bar. in l. Paulus. ff. de solu. tex. & escrib. in l. dos in dotem. ff. de iure doti. Alex. & Iaf. in l. cum quid. si cert. pet. idem Alex. & Iaso. cum Rip. in l. 2. §. mutui datio super regula quod aliud pro alio solui nõ pot. & in. l. quod te. eo. ti. Canonifte in d. c. quanto. & in c. olim causa. de censi. Abb. nu. 4. Imol. in c. si beneficiorum. de decim. Clem. Rom. c. 122. Ferrar. in pra. xi de for. libell. in actio. hypoth. ver. relaxandum. afflic. deci. 90. & 270. Caballi. de vsur. fol. 681. que si Antho. Gadri. cõmu. opini. libr. 3. de solu. per totum mihi fo. 349.

EL REY.

ADuogado Fiscal: Hase entendido que los Arrendadores del general pretenden que se les ha de rehazer, y descontar lo que pueden importar las cosas de mi seruicio que passan por esse Reyno, de las quales no se deuen derechos. Y porque no es bien que se de lugar a semejante nouedad, os dezimos, y mandamos que esteys aduertido, y prevenido para que no se permita, que por ninguna de las cosas que se hayan passado, o passaren por esse Reyno de mi servicio se les paguen derechos por via, ni razon alguna, quitando del todo el abuso qõe en esto huuiere hauido, que assi conuiene: y nos auisareys de lo que os pareciere, y sobre ello hizieredes. Dat. en Lisboa, a 12. de Nouiembre 1581.

YO EL REY.

V. Comes gñls. *V. Sapena Reg. Thesaur.*

V. Campi Reg. *V. Terça Reg.*

Saganta Secret.

Almagnifico, y amado Consejero, y Aduogado Fiscal en el nuestro Reyno de Valencia, el Doctor Thomas Cerdan.

EL REY.

ADuogado Fiscal, por las copias de las cartas que van con esta vereys lo que los Diputados de esso Reyno nos han escrito, y lo que les auemos mandado responder. Dezimos y mãdamos os, que visto lo todo, hableys con ellos, y procureys de desuiar, y tener la mano que no se introduzga semejãyte abuso, de pretẽder drecho de generalidad de las cosas de nuestro real seruicio, porque aunque este assi escrito, y dispuesto por acto concerniente a la dicha generalidad q̃ se aya de pagar, lo vsado en contrario continuamẽte que es nunca auerse pagado, siendo como es assi justo en terminos de justicia, reduze a su deuido valor, y effecto la libertad q̃ la Mageſt. Real ha de tener en sus cosas, y la calidad que se apunta de juramento se escusa en no hauer lugar ni fuerça en lo que por discurso de tiẽpo se muestra que no se ha obseruado. Encõformidad desto tratareys lo susodicho, cõ los demas que se os offreciere con los dichos Diputados: aduirtiendoles que no dexamos de tener sentimiento que se aya intentado semejante nouedad, y que se pretẽda que se aya de rehazer a algun Arrendador por ello cãtidad alguna, cosa que no se ha de permitir en ninguna manera, como se os escriuio por otra nuestra de 12. de Nouiẽbre del año mas cerca passado. Y del succesſo q̃ tuuiere el negocio, nos auisareys que lo queremos saber. Dat. en Lisboa, a 19. de Mayo 1582.

YO EL REY.

V. Comes gñls. Thesaur. *V. Sapena Reg.*
V. Campi Reg. *V. Terça Reg.*

Saganta Secretario.

Al Magnifico, y amado Consejero, y Aduogado Fiscal en el nuestro Reyno de Valencia, el Dotor Thomas Cerdan.

EL

EL REY.

Magnifico y amado Consejero. Por vuestra carta de 17. de Octubre he visto el cuydado que teneys del acrecentamiento de mi patrimonio Real: y porq̃ los negocios que estan a vuestro cargo en essa Real Audiencia padecerian mucho si hiziesedes ausencia larga, podreys poner por escrito lo que teneys que advertir a este proposito, y remitirmelo heys, para que mande que se comience à ver: y quando lo estuviere, y se huviere de tratar dello, os dare la licencia que me suplicays, para que os halleys a la deliberacion q̃ se huviere de tomar, y de que lo effectueys con brevedad sere muy seruido. Dat. en el Pardo, a 20. de Noviembre 1591.

YO EL REY,

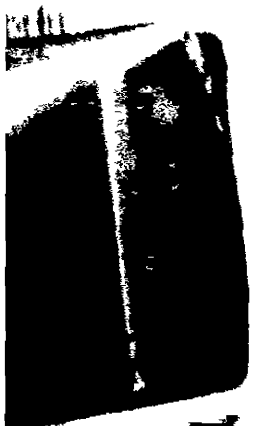
V. Frigola Vicecancell.
V. Comes ghis. Thesaur.
V. Terça Reg.
V. Pellicer Reg. *V. Quintana Reg.*

Franquesa Secret.

Al magnifico, y amado Consejero nuestro el Doctor micer Thomas Cerdan de la nuestra Audiencia de Valencia.

CAP.

CAP. XII. QVE POR LO que conuiene a la obseruacion de los preceptos diuinos, y de la conseruacion de nuestra Religion Christiana, de la jurisdicion, y exercicio della, y del patrimonio Real de V.M. en conformidad de lo que se ha dicho en los Cap. 6. 7. 8. 9. 10. y 11. es necessario atajar tanta muchedumbre de contratos vsurarios, como hazen los arrẽdadores de las rentas Ecclesiasticas, y frutos dezimales que da la tierra para el sustento de las gentes, con el remedio para que no los aya, con sus §.§.



TENIENDO cuenta con la obseruacion de los preceptos diuinos, a fin de la conseruacion de nuestra Religion. Digo que en todos tiempos antiguos, y modernos, ha sido tan aborrecido, y abominable para con Dios, y con las gentes el trato de los logreros, y vsureros por todos derechos Diuino, Natural, Canonico, y Ciuil, y leyes particulares de los Reynos, que no solo lo prohibieron, pero aun le condenaron, imponiendoles graues penas a los que tal hierro hizieren. Primeramente Dios nuestro Señor por medio [a] de Moyses, mandò a los de su pueblo, que si diessen dinero prestado los vnos a los otros que no apretassen a los tales como si fuessen exactores, ni les cargassen por razon del prestamo de vsura algu-

a. Exod. 22.

alguna. Lo proprio mandò despues por el [a] Deutero-
nomio: añadiendo, que ni los frutos de la tierra los
diessen a vsura. *Non fenerabis, inquit, fratri tuo ad vsuram*
pecuniam, nec fruges, nec quamlibet aliam rem, fratri autem
tuo absque vsura quod indiget commodabis: vt benedicat tibi
Dominus Deus tuus. Y en otro lugar del [b] Leuitico dixo
tambien. *Si susceperis fratrem tuum in domo tua, quasi ad ve-*
nam, & peregrinum, & vixerit tecum, ne accipias vsu-
ras ab eo: nec amplius quã dedisti, time Deum tuum, vt
viuere possit frater tuus apud te: pecuniam tuam non
dabis ei ad vsuram: Et fructus superabundantiam non
exiges. Y el [c] Espiritusanto por el Sabio, porque no lle
gañen los hombres a hazer semejantes tratos, dize.
Qui abscondit frumentum, maledicetur in populo, benedictio
autem super caput vendentium. Lo mesmo esta prohibi-
do por diuersos lugares del Testamento [d] nueuo. Es-
ta tambien prohibido por derecho natural, por lo q̃
el doctissimo Graciano dixo en el Decreto, [e] *Ius natu-*
rale est quod in lege vel in Euangelio continetur. Y como es-
tè prohibido por ley, y por el Euangelio, es cierto q̃
esta prohibido por derecho natural: demas de la obli
bligacion anthidoral, y reciproca que ay de hazer
bien anuestro proximo, y no daño. *Nemini enim licitum*
est, inquit, [f] *Apostolus decipere fratrem suum in negotio.*
Pues por derecho Canonico, g̃ textos ay claros que lo
disponen, y lo mesmo por el Derecho [h] Ciuil, aunq̃ li-
mitado, y por diuersas Pragmaticas publicadas con-
tra los logreros, y vsureros por todos los Reynos de
España, particularmente en [i] este de Valencia, a si-
do esta mala gente tan aborrecida, y abominable por
el grande daño, y perjuyzio que hazen a la cosa publi
ca, y a los particulares della, que por serlo tanto, vnos
los llamaron [k] homicidas, otros dixeron [l] ser ladro-

a. c. 23.

b. Leuiti. 25.

c. Prouer. 11.

d. Math. 5. & 7. & Luc. 7.

e. c. 1. dist.

f. 1. Ad Colos. 4.

g. To. ti. extr. & lib. 6. de vsur.

h. 1. eos. C. de vsur.

i. In pragma super bono. publi.

k. Cato cens. l. l. Cicer. libr. 2. offi. in fi. Salv. in l. ad hæc C. de vsur. Math 23.

nes de las haziendas de sus proximos. El Emperador Diocleciano declaró a ser gente infame, y aborrecida: y si es assi, que vale mas tener buen nombre que muchas riquezas, teniendole malo por la infamia de que les sirue la riqueza que alcançan por los dichos malos tratos, y contratos, sino de infamia, y de tener mal nombre en el mũdo entre las gentes, y en el otro condenacion perpetua. *Quid prodest, inquit,* b *homini si mundum uniuersum lucretur, anima uero sua detrimentum patiatur?* Y de estar priuados por la infamia de tantos beneficios como les quita el Derecho, y la justicia a estos logreros, y vsureros, es saber, de tener officio publico, de hazer testigo, y otros muchos, y particularmente el Concilio d Lateranense, que fue en tiẽpo del Papa Alexandro, y del Emperador Federico les quita el beneficio de la comunion, y que no puedá ser enterrados, ni se les admita la offrenda que dieren a la Iglesia. Y por el Concilio e Lugdunense que se tuuo en tiempo de Gregorio XI. y del Emperador Rodulfo, y segun algunos en tiempo del f Emperador Palcologo: que no puedan hazer testamento, ni intercedar en testamento que otro hiziere. Y que aunque dexen en su testamento que sean restituydas las vsuras rescebidas de su proximo, que no por esso gozen de los dichos beneficios, sin que primero, y con todo effecto las ayan restituydo ellos, o sus herederos: y no solo los manifiestos logreros, y vsureros incurren en las dichas penas: pero aun los que g consienten los dichos contratos vsurarios, por lo que dispone vna ley del Codigo, h hablando de los Iuezes. *Et si id, inquit, repertum non vindicat, tegere videtur conscius criminosa festinat,* y en otro lugar dize. i *Qui non suadet crimina impunita cognoscere, remouere festinet quæ fieri non sinit, & auxi-*

lium

a. l. Improbũ. C. ex quibus caus. infa. irrog.

b Mat. 14 & 16 late Med. de pœnit.

c. ff. & C. de his quibus, vt indig.

d. c. Quia in omnibus, & sequent. de vsur.

e c Quanquã de vsur. lib. 6.

f. Padilla. in sua Chronogra. Concil. Pagina. 79.

g. l Si quis scrup. C. de vsur.

h. l. 2. C. de comer. & merca. de qua Cyn. in. l. si seruus. C. de noxal. in fi. l Paulus ff. rem ratam habe.

i. l Per omnes. C. de fo. scientia.

lium scelerosis imperiendo maturari scelera fecerunt. Lo pro prio se dize de los que les admiten a dichos beneficios que les pone el derecho [a] pena de suspension de sus oficios, y dignidades, y aun los Iuezes que mandarē pagar las vsuras, o que pagadas no las mandaren restituyr libremente, [b] incurren en pena de descomuniō: y que si alguno osasse afirmar que el vsurero no incurre en pena de pecado mortal, le castiguen [c] como a herege. Diuersos castigos se han hecho en diuersos tiempos que los refiere Alexandro [d] ab Alexandris, de los quales solos referire dos por ser notables, que se hizieron por Licurgo entre los Espartianos, y por Agis entre los Athenienses que tuuieron tan aborrecido este abominable exercicio, que les hizieron tomar a los tales todos sus libros, y los hizieron quemar en publica plaça, como a cosa falsa, y perniciosa para la Republica, librando las dichas Prouincias de tan perjudicial trato, y assi cesso la ruyna que causauā las dichas vsuras en las haziendas de los moradores dellas.

a. di. c. quia in omnibus. ver. qui autem c. quamquam in ver. omnes autē.

b. Clem. vni. de vsur.

c. Di. Clem. §. fi.

d. Geniali. dier. c. 35.

§. I. SI LOS DICHOS ARRENDADORES de los frutos Ecclesiasticos, y de los diezmos que da la tierra para el sustento de las gentes son vsureros.

ENtendido lo dicho queda agora ver si los dichos Arrendadores incoen en la misma condenacion, porque por parte dellos se puede dezir, que el trato que ellos hazen es de arrendamiēto de frutos, que en efecto es de compra y venda, el qual es permitido por todos [e] derechos, quanto a los frutos de seglares, y quanto a los diezmos, y frutos Ecclesiasticos porque los puede [f] hazer

e. De cōtr. Empt. ff. C. & extr.

f. Per extrau. abicios. de reb. Eccles. non alē. & per. c. fi. ne præla. vic. suas.

con justo titulo. Y dexadas algunas dificultadas acerca desta materia que las tratan los Doctores [a] en diuersos lugares de los Derechos Canonico, y Ciuil, q̃ tocan a lo que tratamos, excepto lo qúe tiene respeto a la prueua si basta ser conjectural, o cõ indicios, o si es necessario que sea llena y con todo cumplimiento. Digo con resolucion, sacádolo de los effectos, y de la manera y el modo del trato de los dichos Arrendadores que tienen mala intencion y vsan mal de los dichos arrendamientos, y frutos, particularmente en los Arrendadores de los diezmos, y frutos Ecclesiasticos, q̃ son propriamente logreros, y vsureros, comprehendidos debaxo de las dichas prohibiciones, establecidas por derecho Diuino, Natural, Canonico, y Ciuil, y leyes particulares de los Reynos, porque es publico, notorio, y muy sabido, que hazen muchos contratos de logros, y vsuras con la ocasion de los arrendamientos de dichos frutos: porque demas que esta entendido qúe los arriendan por ganar cõ ellos, y que les trae a ello la codicia de ganar, y aprouecharse. *Quæ est radix omnium malorum.* Segun san [b] Pablo esta entendido que para esto vsan de muchos medios illicitos, y prohibidos por todos derechos. Para intelligencia desto se presupone que la vsura, y el logro por lo que esta dicho, no solo se comete quando se da dinero prestado a cierto tiempo, con que se le restituya al que le presta tanto mas de lo qúe era la suerte principal por ser ganancia que se haze de mas dela suerte en perjuyzio del proximo, y contra caridad, lo que es injusto, y con fraude por la obligacion que tenemos de hazer con nuestro proximo lo q̃ querriamos que se [c] hiziesse con nosotros. Pero aunque se comete el logro, y la vsura en los frutos [d] de la tierra, y en qualquier otra cosa quan-

a. c. nulli. di. ti. late Coutr. variar. q 15. Menoch. de arbi. lib. 2. centu. 3. & 4. casu. 235. & 298.

b. 1. Ad Thim. c. 6

c. 7. Ad Thim. 1. ad Rom. 13. ad Gala. 5. rub. quod quisq. iur. in aliũ statuerit ipse eod. iure vtat. d. Deuter. 23.

sa quando se toma al restituyr mas de aquello que se dio por concierto hecho entre ellos. *Quia quidquid sorti accedit per* [a] *pactum vsura est.*

Primeramente es muy sabido que en el instante que estos Arrendadores cogen los frutos dezimales, y Ecclesiasticos, y otros los esconden, y los ponen en sus troges, y graneros para guardarlos, para quando vayan caros, y ellos son el instrumento para encarecerlos, lo que es prohibido [b] por derecho Diuino, haziendo [c] monopolio de los frutos de la tierra, y mas que los suelen vender al fiado a mas precio del q̃ valen [d] de contado: y que les restituyan tanto mas al tiempo de la cogida de lo q̃ les dan al presente, y compran trigo, y otros frutos al tiempo de la cogida, a menor precio del que vale y corre del triste labrador, q̃ por auer de acudir a sus acrehedores le ha de vender a menor precio, y ellos le mezclan con los frutos de los diezmos, y los guardan, y tienen encerrados, y escondidos: y al tiempo del sembrar le venden al fiado a mucho [e] mayor precio del que vale de contado, y deste precio no pudiendo pagar al tiempo, le [f] cargan censos, violarios, o les hazen cedulas de cambios secos sin ver dinero, a personas que no tratan, ni tienen correspondientes en los lugares de las ferias, y ellos les dan [g] personas para que accepten, y hagã el retorno, o que le protesten: y para cubrirse hazen que otri dè el dinero, y ellos hazen la sotascrita, para que venido el plazo le puedan cobrar, sin que les puedã dezir que es vsura, y cambio seco; assegurandose con prendas: demanera, que ni alla se paga deuda verdadera; ni se emplea dinero por parte del que toma el cambio, concurriendo de por medio solo la cedula del papel que va, y buelue de la feria, no mas que por cerimonia, y

a. DD. in c. 1. & c. nauigãti. de vsur. Couar. late. vari. lib. 3. c. 20.

b. Prouer. 11.

c. l. vni. C. de monopoli. to. 11. ad leg. iuli. de ann.

d. Contra. tex. c. in ciuitate. de vsur.

e. Contra. di. c. ciuitate.

f. Garp. Cabal. de vsur. nu. 17. & q. 22. 50. & sequenti.

g. Cõtr. mot. propriũ Pii. V. & Gregor. XIII. Augst. Morl. in suo Emporio. iur. q. 25. si ecr. peta.

por cubierta por darle forma de cambio, no siendolo, sino prestamo con resposion de interes, que le llamamos cambio seco, prohibido *omni iure*, como esta declarado por los dichos motus proprios Pii V. & Gregorii XIII. y quiça y sin quiça que la cedula no sale de los muros [a] de Valencia, que hasta esto llega la maldad, y la codicia destos Arrendadores, y aun hazen otra cosa peor, que venden el fruto a cargado precio al que llega con necessidad por no tener dinero, y alli mesmo sin lleuarse el trigo, o fruto, ni tocarle, le le tornan a comprar, a mucho menor precio del que en el instante le le vendieron, quedandose ellos con el fruto, y con el dinero. Tambien le suelen vender a pagar como valiere en tal, o tal parte en el mes de Mayo: y ellos ponen terceras personas que den posturas a alto precio para poder cobrar ellos al dicho mayor precio, o que le bueluan a la cogida otro tanto trigo, dandoles la barchilla a colmo, auiendola dado ellos raza, fuzia, y mal medida, y con mezclas [b] de ceuada, auena, y centeno, que vale tanto menor que el trigo, con otros malos tratos, y contratos que suele hazer. Y el pobre cuytadillo del que lo toma se va empobreziendo de vn lance en otro hasta allegar al hospital pobre, desuenturado, desecha su hazienda, perdida la casa, hijos, y familia, (y que esto se lo miren los Iuezes, si lo saben es espanto) a los quales les acontece como dize el bienauenturado san Iuan Chrysostomo [c] boca de oro, como lo fue en esto, y en otras muchas sentencias, como el que mordido del aspid, que es vna serpiente de la Africa, que mordido el hombre della se aduerme, y vencido de la suauidad del sueño, se va esparciendo el veneno por todo el cuerpo, y dormido se muere. Y assi dize el bienauenturado Chrysostomo, que el q

toma

a Malrenitas abominabilis, & multum frequentata per dicemptores frumentum quod est dolendum.

b. Committendo eri non fallit. l. fi. ff. ad leg. Corn. de fal.

c. Super Matth. ibi volenti mutuare.

toma a vsura, sea en dinero, o en fruto, o otra cosa, como esta dicho, y goza del, le parece auer rescebido del que le da grande beneficio, y quedando por ello muy contento, y la vsura sin que se cate de su perdicion corre por toda su hazienda, hypotecandola con sus obligaciones, y la conuierte toda en deudas, y empaganse con ellas los dichos vsureros de sus malos a creditos, y a la verdad no quedan ricos, sino pobres, infames, desuenturados. Porque assi como fue instrumẽto para que se perdiesse la hazienda de su proximo con sus logros, y vsuras, cõ ellas mesmas se queda el alma del logrero, y vsurero, y del que se lo sufre, y no lo rembdia, hypotecada para el Infierno, y lo dize el Espiritu santo b por el Sabio. *Ipsi quoque animæ, contra sanguinẽ suum insidiantur, & machinantur fraudes contra animas suas.* Y aca en el mundo, a la postre, sino ellos sus herederos quedan perdidos, porque si lo bien ganado se pierde, lo malo cl⁹ y su amo. Digalo esto el bienauenturado Apostol Santiago d patron de España. *Agite nunc divites plorate ululantes in miseriis vestris, quæ aduenient vobis: divitiæ vestræ putrefactæ sunt, & argentum vestrum æruginauit, erugo eorum in testimonium vobis erit, & manducabit carnes vestras sicut ignis.* Assi que es dinero mohoso el que de las dichas vsuras se saca y procede, el qual os seruira de testigo para que os coma las carnes, como lo hiziera el fuego, y passa mas adelante el bienauenturado Apostol, y dize. *Thesaurizastis vobis iram in nouissimis diebus: ecce merces operariorum qui messuerunt regiones vestras quæ fraudata est a vobis, clamat.* Y assi no esten confiados del oluido que ay quien quexa delante de Dios contra ellos, como son tantos pobros, tantas donzellitas, tantas viudas que se pierdẽ en esta causa, y las que son buenas de verguença se mueren en vn rin-

a. Bal. con. 449. ius naturale, lib 3 dicit vsuram esse sicut vermiculũ ligni.

b. Brouer. 1.

c. Male parta male dilabũtur uer. 15.

d. Epist. vlti. & Eccles. 40.

rincon de hambre, sin auer persona que se duela [a] dellas ni las socorra: y que sea verdad que estos Arrendadores por los dichos malos cõtratos sean vsureros, y logreros, digalo la obra, y las pragmaticas que ordinariamente se mandan publicar, con imposicion de muchas penas: que como las leyes es cierto que [b] nacen de las malas costumbres, por corregirlas, esta claro que se hizieron por los dichos malos tratos, y contratos que se hazen por los dichos Arrendadores: y si lo quieren ver hagan pesquisa contra ellos, y no lo fié de Alguaziles, sino de vn Iuez entero, agena de cõplacencias, y placebos, que es la causa que en estas ocasiones no se haga lo que se deue sin respetos humanos de poderosos, e [c] importunaciones de hombres ricos dellos mesmos, que son peores [d] enemigos que los declarados: y como dize el bienauenturado san Gregorio [e] son como escorpiones que inceden blandamẽte, y hieren con la cola. Acuerdense para esto los Iuezes de lo que dixo [f] el Espiritu santo por el Sabio. *Noli quærere fieri iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates ne forte extimescas faciem potentis, & ponas scandalum in agilitate tua.* Diuina doctrina y singular precepto para los ministros de los Reyes, y Principes, que está *à latere*, y para los Presidentes que tienen el lugar del Rey en sus Reynos para que le aconsejen, y digan sus pareceres con toda libertad, y sin respetos humanos, huyendo siempre del camino de la complacencia, y polilla de la lisonja, hijas de la ambicion, y de la codicia, que segun el Apostol es principio, y rayz de todos los males. Y aunque por hazer mi officio, aconsejando a mis Presidentes christianamẽte, y con libertad lo que conuenia, he sido tan perseguido por poderosos a mano de officio como es publico, no estoy arrepen-

a. Contra præceptum Spiritus sancti Ecclesiast. 4.

b. c. 6. in fi. dist. 1

c Di. c. cũ in dicæ ceũ. vbi expresse.

d. c. Si inimici. 93. dist.

e. Super Ezech. 9

f. Ecclesiast. 7.

repentido, pues es conforme al dicho precepto del Espiritu santo, y a lo que dixo en otro [a] lugar: *Agoniza pro anima tua, & usque ad mortẽ certa pro iustitia, & Deus expugnabit pro te inimicos tuos.* Porque a mas de los grãdes daños que suelen acaecer por esto, y del que recibe su Rey en hazienda, y reputacion, segun el caso, como le acontecio al Rey [b] Roboan, que se le rebelarõ, y amotinaron los tribus, eligiendo por Rey a Geroboan por el mal consejo que le dieron sus consejeros moços, contra el parecer de los viejos, cargando sus vassallos de tantos tributos, e imposiciones, pensando le complazer los suele castigar Dios rigurosamente, pudiendolo escusar ellos, haziendo su oficio de Consejeros christianamente. Exemplo tenemos desto por lo que acontecio al Confessor [c] del Rey don Rodrigo, que fue arrebatado de los demonios a vista de todos dentro de vna nuue que visiblemẽte fue vista, sintiendole dar grandes gritos. Y despues de bien atormẽtado le dexaron caer medio muerto. El qual buelto en si dize la historia, dixo, y confessó, que Dios auia permitido aquello por castigo de la culpa que el tenia, por no auer aconsejado al Rey en sus confessiones libremente, y sin complacencia lo que conuenia. Y de lo que refiere nuestro Valenciano [d] Belluga que acontecio a Corindano Consejero del Rey de Sicilia por los malos Consejos que dio al Rey, que estando oyẽdo de justicia en su tribunal baxò vn rayo del cielo, y le partio por medio a vista del pueblo: y a Elioto que fue castigado por permission de Dios por auer aconsejado a su Rey que no tenia obligacion de guardar las leyes pactionadas que auia dado, y assentado con sus vassallos. Acuerdẽse que està muy arraygado este daño, y que toca a muchos: y como tiene tantas rayzes

a. Ecclesiast. 4.

b. 3. Regum. 12.

c. Vt apparet en historia di. Regis Roderici.



d. In prin. sui spe cu. in prin. nu. 2.

zes echadas es menester mano fuerte, ayudada cõ buena intencio, y con buen zelo, porque de otra [a] manera, antes haze daño que beneficio, por lo que crece la osadia, en los maios por falta [b] de castigo: cierto que para esto se hauria [c] de juntar las jurisdiciones Eccle siastica, y Real para desterrar del todo vn daño tã enuegezido, los Iuezes Reales para executar las penas de las Pragmaticas, [d] y augmentarlas, y el Eccleiastico las susodichas, establecidas por el Derecho Canonico, mandando publicar edictos de descomunion contra los Notarios para que manifestassen las vendas, y obligaciones que huuieren recebido de los tales contratos, castigandolo rigurosamẽte, que la boz del pregonero sino ay execucion es cosa de risa, y de burla. El Emperador Valentiniano hablando de los Obispos, dize, [e] que estan obligados a tener cuenta que los frutos vayan baratos, y a precios acomodados: y dixo bien, porque a la verdad en su mano dellos esta como a personas q̃ cogen mas frutos por razõ delos diezmos q̃ los demas moradores de los Obispos, y estan recogidos, y encerrados por medio de sus Arrendadores, y a esta causa no se puede hazer el beneficio q̃ se haria a los pobres, por los Perlados, y personas Ecclesiasticas q̃ arriendã los frutos, en hazer limosna a los necessitados remitiẽdoles la parte del diezmo q̃ tiene obligacõ de dar a la Iglesia del fruto que cogen de la tierra, midiẽdolo segun la necessidad de cada vno: en el qual caso dizẽ los Doctores [f] q̃ tanta podria ser la necessidad, q̃ estarian obligados a lo hazer, como son labradores q̃ no tienen propriedades, y si las tienen muy empeñadas, y los que tienen las tierras arrendadas de otro, y no tienen otro sino lo que cogen dellas, y su trabajo, y estan cargados de hijos: y a los demas que tuuie-

a. Vi. Quadixi ad istum propositum in Epistola ad Lectorem.

b c. Quierum. 23. quæst. 5.

c. c res autẽ. & c. intestuosi. de causa. Epis. vestẽ. de osculo. ped. Sum. Pontifi.

d. L. aut facta. ff. de pen.

e. In. l. r. C. de Epis. audi. li. §. ltẽ Episc. ff. de mun. & honori.

f. Glo. fi. c. quatuor. 12. q 1 Abb. in c. cũ homines de decim num. 5. glo. in c. ex parte de decim. dec. c. ex Epist. de proba. nu. 215. & in c. cũ ordinem de rescrip. inge. in fom ver decem. num. 13. Gonadi. consultus. Parlt. con. 21. n. 26. vol. 4. Thomas 2. qu. 87. ar. 11. 4. in fi.

tuuiere necesidad de ser socorrido: lo que no se puede hazer, estando el fruto recogido en poder de arrendadores, obligados a pagar el precio del arrendamiento: porque aunque lo pueden hazer las dichas personas Ecclesiasticas del dinero que reciben, es mas difícultoso por la aficion que se tiene al dinero, y quãto mas, mas. *Crescit enim amor nummi quantum ipsa pecunia crescit.* Pero no ha de ser de manera que la confiança deste beneficio les retire de su exercicio de la agricultura, tan necessaria para todos. Y si es verdad, como lo es, que la Iglesia en tiempo de mucha necesidad puede compellir [b] a los ricos que hagã limosna a los pobres y que poco pueden: y es de manera q̃ vn Dotor grauo de nuestra facultad, dize, que la limosna en tiempo de necesidad es de precepto, y lo confirma el bienauenturado santo Thomas, y otros, [d] lo deuen hazer los Ecclesiasticos estando su estado tan fundado sobre la caridad, y piedad christiana, conformandose con el Euangelio, [e] que dize: *Dilige proximum sicut te ipsum: necesse est ergo cadere in præcepto omnia sine quibus dilectio proximi non conseruatur: ad cuius dilectionem pertinet, vt iis non solum vellimus bonum sed etiam operemur secundum illud* [f] *Ioannis, non diligamus lingua neque verbo, sed opere, & veritate.* A las quales cosas se añade lo que dixo Dios por Esayas. [g] *Frange panem tuum esurienti, & egenos vagos induc in domum tuam:* Demas q̃ es hazienda [h] de pobres, y que a la verdad solo son administradores de las dichas rentas Ecclesiasticas, segun sant Augustin [i] Obispo. *Si autem, inquit, priuatim q̃ nobis sufficiunt possidemus: non sunt illa nostra sed pauperum, quorum procurationem nobis vsurpatione damnabili procuramus.* Por todas las quales razones se vee que estã obligados a socorrer los pobres, y personas necesitadas,

a. L. 1. C. ne rus. ad vtilium obsequ. euocẽ. Ripa. de remed. præser. cõt. pest. vbi de priuilegiis agricultu. à iure concess.

b. Archi. in d. c. sicut super glo.

c. Di. c. sicut. 47. distin. vbi glo. in verb. esurientium. quam dicit sing. Abb. in c. cũ causam. de electio. n. 7. Rely. in. c. si qui testiũ. in fi. de test. decimi. lo.

d. Di. Tho. 22. q. 32. art. 5. c. proic. c. non satis. 86. distin. latè Ripa. de reme. præser. nu. 196. & sequẽ. D. Paulus. 1. Corint. 13.

e. Matth. 22.

f. 1. Ioann. 3.

g. c. 58.

h. c. Quoniã. 16. quæst. 1.

i. In Epist. 50. ad Bonifaci.

y lo dixo tambien el bienauenturado S.ª Ambrosio: Oro, y riquezas dize tiene la Iglesia, no para guardar las, sino para gastarlas: para que dize es menester guardar lo que no nos aprouecha, ni ayuda? No le es mucho mejor al Perlado, y sacerdotes gastar lo que les sobrare de sus rentas en limosnas, socorriédo los pobres que no que se lo lleuen enemigos, no es claro, que les ha de dezir Dios a los Perlados, y sacerdotes. Porque has sufrido que tátos pobres se muriessen de hambre pues ᵇ tenias dinero, y frutos para socorrerlos? Como se han muerto tantos cautiuos christianos en tierra de infieles, por no auerlos rescatado? Mejor fuera, dize que conseruaras estos vasos biuos de Dios, que los de oro, y plata. No podra nadié dize responder a esto, porque que dira, que lo gastó en ornamentos del templo de Dios. Los Sacramentos de la Iglesia dize, no buscan oro, ni se pagan del oro, pues con el no se compran los Sacramentos, porque los vasos preciosos de la Iglesia son aquellos que redimen las almas de la muerte. Aquel dize es el verdadero tesoro de Dios que obra el mesmo effecto que obrò la sangre preciosa de Iesu Christo nuestro Señor que fue la saluaciõ de las almas. Añade a esto el bienauenturado Ambrosio, y dize. Sepamos agora, quien te podra dezir, porque socorriste al pobre? y porque rescataste los cautiuos de poder de infieles? y quien te podra increpar, o acusar porque edificaste el templo de Dios? Y a la postre dize. *In his tribus generibus vasa Ecclesiæ etiam initiata cõfringere conflare, & vendere licet.* Ay mayor honra, dize el bienauenturado san Geronymo ᶜ para los Obispos que socorrer los pobres: y que mayor afrenta dellos, que entender, y desuelarse en hazerse ricos. Como pueden dize san Geronymo en el mesmo lugar ha-

a. In lib. de offic. transumptiue in c. suruin. 12. q. 2. Abb in c. cũ homines. de decim. num. 5.

b. Ioan. Diacon. lib. 2. cap. 29. vi. quæ haben. dist. 87. D. Greg. in li. Epistо. 40. & 29. lib. 11. vbi referrũr. mirabile exẽplum D. Greg.

c. In Epist. ad nepotia. & ad Paul. transumptiue in c. gloria. 12. q. 2.

hablando dellos seguir a Christo cargados de oro, recostados sobre sus riquezas, repartir fielmente las que tienen de la Iglesia entre los pobres, a imitacion del Philosopho que alli cita, que dixo que no podian permanecer en vn supuesto, riquezas, y virtudes. *Radix enim omnium malorum est cupiditas*: Y por el contrario, como dize [a] Alberico. *Radix omnium bonorum est charitas.* Y segun esto obligados estan los Perlados por el beneficio de los pobres, y librar tantas viudas, y donzellas del peligro que corren a remediar estos daños, segun el dicho del diuino [b] Augustino. *Vt intelligant nõ esse Episcopos qui præesse desiderant: & non prodesse, & ibi qui efficitur Episcopus superintendat, curam gerens subditorum*: Con lo demas que se dize en el santo Concilio Tridentino. [c] *Optandum est, inquit, vt si qui Episcopalem ministerium suscipiunt quæ sua sint partes agnoscant: ac se non ad propria commoda, non ad diuitias, aut luxum, sed ad labores, & solicitudines pro Dei gloria vocatos esse intelligant: nec enim dubitandum est, & fideles reliquos ad religionem facilius inflãmandos, si propositos viderint: non ad ea quæ d mundi sunt, sed animarum salutem, ac cœlestẽ patriam cogitantes.* Y con los quales se deue tener la que de la diuina Escriptura [e] se colige: *Ad quem respiciam, dicit Dominus, nisi ad pauperculum, & contritum spiritu, & tenentem sermones f meos.* Y el Rey Dauid, hablando de Dios dize. *Oculi eius ad pauperem respiciunt: quam paupertatem non despexit Christus sed illam summopere dilexit, quamdiu fecistis vni de fratribus meis, &c.* Concluyamos pues este argumento con lo que dixo Christo nuestro Señor por san Iuan. [g] *Si quis michi ministrat, me sequatur, & honorificabit eum pater meus.*

a. In suo dictionario. verb. radix.

b. c. Qui Episc. 8. q. 1. c. de ref. 25. dist.

c. Sess. 25. c. 1. de reform.

d. c. Inter querelas. 23. q. 4.

e. Esai. 66.

f. De quibus. Matth. 25.

g. Ioann. 12.

§. II. QVE ES BENEFICIO VNIVERSAL dexar de arrendar los frutos que da la tierra.

AVnque a la verdad atendiendo a la primera causa, y a su principio, y origen por lo que dixo el Philosopho, [a] hablando del verdadero conocimiento de las cosas para remediarlas, que es necessario estar enterados de las primeras causas, y primeros principios que las produzen. Y assi viendo que la primera causa de los dichos daños son los arrendamientos de los frutos, con la ocasiõ de los quales se causan tantos daños, siendo los que los arriendan Perlados, y personas Ecclesiasticas que son los que nos han de dar luz, y buen exemplo con la observacion que refiere [b] el Apostol, deurian dexar de arrendar [c] los dichos frutos, y con esto a mi ver cessarian todos los dichos inconuenientes, y daños, y hazerse hia el beneficio tan grande, quãdo no fuesse mas que atajar tantos pecados mortales, como se cometen a esta causa, es a saber logros, vsuras, trãpas, engaños, ruyna de haziendas, juramentos falsos. Y por razon de la necessidad, y carestia, que causan, estrupos, adulterios, discordias entre los casados, padres, e hijos, y el dessasossiego, y desconcierto qũe ay entre los Estados. Tengan memoria si huuiere algun descuydo en esto, suplico de lo que dize el Apostol [d] S. Pablo. *Inexcusabilis es, o homo qui iudicas: in quo enim iudicas alterum, te ipsum condemnas, eadem enim agis quæ iudicas, qui ergo alium doces, te ipsum non doces, qui prædicas non furandum furaris, qui dicis non mecandum mercaris, qui abominaris idola, sacrificium facis: qui in legem gloriarũ, per prævaricationẽ legis Deum in homo*

ras

a. 1. Analt. post. l. nam origo. ff. & vt. aut clã. l. qui id & f de dona. l. 1. de Imp Luer. desert. lib. 10. C. ibi etsi ad primordiũ tit. posterior quoque formatur euentus.

b. 1. Ad Thim. 3. ibi. qui Episcop. & per Consi. Trident. Sessio. 25. c. 1. de reform.

c. Ghristoual de Vallado. de cãbi. c. 39.

d. Ad Rom. 2.

ra. Secundum autem duritiam tuam, & impenitens cor thesaurizatis vobis iram in die ire, & reuelationis iusti iudicii Dei. Lo proprio dixo el Apostol[a] Santiago. *Thesaurizatis vobis iram in nouissimis diebus, ecce merces operariorum qui messuerunt regiones vestras, quæ fraudata est à vobis, clamat, & clamor eorum aures Domini introiuit.* Y porque se vea por demonstracion, y sin que reciba replica que los arrendamientos delos frutos son perjudiciales a la republica, y a los vassallos de V. M. se ha de tomar por maxima y conclusió auerigüada: que no ay cosa en que si el vno gana, què otro no pierda: aplicando a esto a mas de la experiencia a lo que dixo Platon. *Generatio vnius corruptio alterius.* Y assi puestos en consideració los Perlados, o personas que arriendan los frutos, con el Arrendador, q̃ en esto son vna mesma cosa, si ellos ganã, como es cierto que ganan, pues se vee que subiendo cada vn año los precios de los arrendamientos, no dexan de arrendar: es cierto que los que lo compran para su sustento pierden: porque esta claro, que si el Arrendador arriẽda, el no lo ha de perder, antes lo ha de cargar, como en effecto lo carga al que lo compra para el sustento: luego la Republica pierde, por ser el daño que desto resulta vniuersal: y si esto es assi, porq̃ no ha de tener remedio? Y porque se veã tambien por lo que toca a la Religiõ el daño grãde que causa esta manera de trato, y el peligro que corre nuestra España, por lo que se ha luze de la malicia, y codica destos, suplico que se considere esta razon, y discurso, que à mi ver no tiene buena respuesta. Quien puede contar tantos logreros, y vureros como ay en Españã, y otros tan de atras que se ocupan, y desuelan en aprouecharse destos arrendamientos, comprehendidos estos Reynos de

a. In d. c. vltimo.

Ara-

Aragon, que biuen, y se enrriquezen destos malos tratos, y contratos, y que es cierto que saben que estan condenados por todos derechos Diuino, y a humano por el grande exercicio que ay de tantos sermones, y predicadores de la palabra de Dios, que lo condenan a gritos por los pulpitos: y que es cierto tambien que deuen estar muy aduertidos, y amonestados, y desengañados por sus confessores en el juyzio sacramental de la Confessiõ: y que tras desto no veamos que estos al tiempo delas veras quando llega el tiempo del morir, y de rematar cuentas con Dios y su conciencia, ya que no lo hizieron biuiendo, no hagan descargos y restituciones de hazienda tan mal ganada y recebida, que se puede pensar? Cierto que me parece, que assi como parecio conueniente al Summo [b] Pontifice Clemente VII. dar comission, y jurisdicion particular a los Inquisidores para que conociessen del delicto nefando de sodomia, que se deuria hazer lo proprio del logrero, y de la vsura, atendiendo para esto lo q̃ se dispone en la Clementina: [c] porque si el que dixere que la vsura no es pecado mortal, quiere que le castiguen como si fuera herege, y la obra es mas que la palabra, porque importa mas, y es mayor prueua la que se saca de las obras de cada vno para descubrirse con ella el intrinseco del coraçon que las palabras, y que la vsura, y el logro se prueua con indicios, como lo diremos [d] a la fin deste discurso. No seria fuera de razon que para el castigo dellos, y para atajar tan condenados tratos, y contratos, se hiziesse la dicha comission a los señores Inquisidores para que lo castigassen por su tribunal, mas aparejado para sacar verdades que ninguno de los otros: y que amedrentados del castigo, lo dexassen de hazer.

a. Cũ obligatione restituẽdi omne damnum sub pœna pecati mortalis. Sylue. ti. de Imptio. q. 19. & sequen. Medi. de resti. qu. 34. Soto de iust. & iu. li. 8. q. 3 arti. 2. Naua. in sum. c. 23. n. 87 & seq & lib. 5. ti. de empt. & vend. cõ. 7 & respectu Prælato, & iudi. Manu. Rodrig. in sum. c. 151. conc. 15. to. 1. titu. vlt.

b. De qua per Alber. de prœcogn. propos. Catho. & heret. c. 23. n. 75 in fi. nu.

c. De vsur. c. 1. §. fi.

d. In principio §. 5. capit. huius, per tex. in c. cum decis. de vsur.

A las

A las quales cosas no obsta lo que diximos arriba, ni lo demas que pueden alegar los arrendadores por su parte, es a saber: que el arrendar los diezmos, y frutos Ecclesiasticos no esta prohibido, y los poseen con justo titulo, assi por lo dicho como por las disposiciones de los Summos Pontifices Alexandro [a] el. I. y Paulo [b] el. II. que disponen que los frutos Ecclesiasticos se pueden arrendar a cierto tiempo moderado segun la vltima disposicion de tres años, y por los priuilegios del Rey don [c] Iayme el segundo, y por el Rey don Pedro [d] el segundo. Porque quãto a lo primero no se niega el primer assumpto que pueden arrẽdar los dichos frutos por el priuilegio, y disposicion del Summo Põtifice: de que se infiere, que es lo contrario de derecho como se colige de los mesmos lugares; y por los grãdes inconuenientes, y daños que consigo trae los dichos arrendamientos, por la ocasion, por los quales hizo el Summo Pontifice aquel motu proprio para Aragon contra los reuendedores de los frutos, que propriamente lo son los dichos Arrendadores, y lo dize la mesma palabra. Todos estos excessos, y daños representados cessarian con no arrẽdar los frutos Ecclesiasticos como esta dicho. Y a esto no obsta si se dixesse por parte de los Perlados, que los capitulares no vienen bien en ello, y que ellos no lo pueden hazer sin el parecer [f] y el consentimiento dellos, y que no lo arrẽdando, la execucion de los frutos seria muy dificultosa, por estar muy apartados en tãtos lugares lexos los vnos de los otros, y que por esto se perderian muchos de los dichos frutos de los diezmos, y que dexẽ de arrẽdar los seglares señores de lugares porque sea la ley igual que son las cosas que me dixo ami, que auia en ello vn Perlado de España muy principal, hablando

a. di. c. fi. nepte l. vi. fnas.

b. d extrau. Ambicioso.

c. c. 94. fol. 61.

d. c. 36. fol. 1 roj

e. Et per Rub de reb. Eccle. non alien.

f. To. ti. de his quæ fiunt à Præl. in. consen. Cap.

Y desto

desto mas ha de trenyta años: tomando tambien por exemplo lo que aquel santo varon D. Thomas de Villanueua Arçobispo que fue deste Arçobispado de Valencia q̃ tan buena memoria, ha dexado en el mundo, como te dize [a] en su historia, que siempre arrendo los dichos frutos; con motiuo que era hazienda de pobres, y que tenia obligacion de auentajarla.

a. Per fratrẽ Iustin. Antist. in vita. di. Archiepisc.

§. III. EN EL QVAL SE RESPONDE *a las razones que se alegan en contrario para auer de arrendar.*

QVanto a lo primero, que en el caso que tratamos si ay obligacion de pedir el parecer, y consentimiento de los Capitulares, se responde: que a mas que considerados los daños que los dichos arriẽdamientos causan, y mas a la gente necessitada, y que pueden poco: se ha de considerar, que el dicho parecer, y consentimiento del Cabildo quando estuuiesse en costumbre se requiere quãdo se trata de enajenar véder, [b] o arrendar las cosas de la yglesia: pero para no enagenarlas, ni arrẽdarlas, no ay tal obligacion, porque esto de suyo se cae, por la regla general prohibitoria de no enagenar las cosas de la Iglesia: por razon de la qual prohibicion se concedio por los Summos Pontifices, por via de dispensacion y gracia que lo [c] pudiessen hazer a tiempo limitado: y assi como por dicha razon no tienen necessidad del dicho consentimiento de los Capitulares para arrẽdar por tener lo por concession del Pontifice. Con mayor razon lo pueden dexar de hazer sin el consentimiento dellos, pues estan seguros, y escusados por la dicha regla general prohibitoria de no enagenar las cosas de la Iglesia.

b Per Rub. & nigr de reb. Eccle. non alienan.

c. Ex di c.fi.& c. ambiciose. Couar. variar lib 1.cap 14. nu.5.& 6.

Y a lo que se dize q̃ seria dificultosa la exaccion, y q̃ por esto se perderian muchos frutos, se responde que assistiendo como assisten de ordinario en los lugares de los Obispados, los Rectores, y Vicarios que están sugetos al Perlado, y tienen en ello su interes por razon de la primicia, y dar contento al Superior, y mas el tercio diezmo de V. M. y de los señores de lugares q̃ le tuuieren por priuilegio, cessa el dicho inconueniente, demas que esso no suelta el argumento: quanto y mas que de mi parecer cogerian mas frutos los Perlados entonces que agora [a] los Arrendadores, por lo que se vee que comunmẽte muchos labradores, y otros q̃ cogen frutos no se hazẽ conciencia de dexar de dar el diezmo por entero; con ver que le cobran Arrendadores con tanto rigor, diziendo, que es como quien hurta al ladron, lo que no se haria si le cobrase la Iglesia, y los Perlados en su proprio nombre, y por su cuẽta: porque aunque es verdad que no por cobrarle personas [b] seglares se pierde el titulo y propriedad de los diezmos por ser establecido *de iure diuino*. ¶ Pero como tienen mas cuenta con los exteriores son como el perro que acude a la piedra que le hiere, y lastima, no dãdose cato de la mano que se la tira. Considerese supli co que por este camino se viene a perder el respeto q̃ se deue a los preceptos diuinos, y a las demas cosas de la Religion, y de la Iglesia Catholica, como lo auemos dicho en el Cap. 6.

Quanto al exemplo del dicho santo varon el Arçobispo don Thomas, se respondẽ, que entonces no auia la malicia que ay agora, ni pudo pensar que llegasen las cosas a tan grande extremo, que si lo supiera, o entendiera, que se podrian seguir los daños que despues han sucedido, y suceden por razon de los dichos

a. Ex regula propter vnũquodq. tale, & illud magis.

b. Quia qui per alium facit per se facere videtur. l. 1. de procurato.

c. Exo 21. & Leuit. c. vlti.

arrendamientos, yo fiador que no los arrendara, por que como estaua tan intento a hazer limosnas, se pudo engañar como hombre, no aduirtiédo, que si prouehia digamos diez pobres, se hazian muchos mas en su Diocesi por razon de las executiones que hazen oy los Arrendadores contra los que compran los frutos de los diezmos al fiado: porque quien ha de creer, que estando vn Perlado de tan buenas intenciones, tan zeloso, y siendo tan Christiano, y tan amigo de la caridad, tan intento a hazer bien a sus feligreses, gastando como [a] gastaua quanto tenia en limosnas, que sufriesse que se hiziessen tantos contratos vsurarios, y de logro, con tan inmenso daño, y gasto de sus feligreses que los amaua tanto, que daua quanto tenia por socorrerles, obrando lo contrario de lo que el buen Perlado pretendia, y assi murio pobrissimo, que es la mayor honra [b] que puede quedar de vn Perlado.

Lo proprio se ha de creer tambien de nuestro exémplar [c] Perlado don Iuan de Ribera, Patriarcha de Antiochia, Arçobispo de Valencia, Lugartiniente, y Capitan general que fue por V. M. en el dicho Reyno, que dexara de arrédar los dichos frutos sino huuiesse lisongeros, y hombres de complacencia que van de por medio que lo perturbá: porque q̃ se puede pensar de dicho nuestro Perlado, siédo tan modesto, sobrio, y tã cuydadoso de la honestidad de sus subditos, y de q̃ los diuinos officios se celebren con tãta puntualidad y concierto, y con el respeto q̃ se deue a la hõra de Dios y al culto diuino. (*Dominique suæ bene præpositus.*) *loco superius citato.* Y q̃ ha gastado, y gasta tãto dinero en la fundacion, y fabrica de vn Monasterio que a edificado de frayles Capuchinos, sub inuocatione, corporis Christi, en los arrauales desta ciudad de Valencia, q̃

segun

a. Ad imitationẽ D. Greg. vt refert Ioan. Diaco. li. 2. c. 29. Bernal. de Sandoual in sub tract. c. 16.

b. di. c. gloria, 12. q. 2.

c. Iux. dictum Apost. 1 ad Thimo. 3. oportet, inquit testimoniũ habere bonum ab iis qui foris sunt, & in diuersis locis dicti sancti Concilij Tridentini. Sess. 6. 23. 24. & 25.

segun relacion de los mesmos religiosos, es vno de los mas insignes que aya en dicha Religion, y que segun dizé ha gastado en la fabrica mas de quinze mil ducados, a mas del conuento de monjas Descalças Augustinas, que se va haziendo debaxo de la regla dela Beata Teresa, dotandole bastantemente para que puedá biuir en el veynte y dos religiosas, y que las treze seá hijas de padres nobles por linage, y que puedan entrar en el dicho monastério perpetuamente sin dote alguno: y mas el Collegio, que por lo que se [a] dispone en el santo Concilio Tridentino ha edificado en esta ciudad, que es tan sumptuoso y tan insigne como le puede auer en toda España, sub Corporis Christi inuocatione, y que a dado tan buenas muestras de si sin thesaurizar ni hazerse rico: que me han dicho personas que tienen las manos en ello, que hasta oy en solo el edificio ha gastado mas de ciẽto y cinquenta mil ducados, y q̃ se gastaran hasta doziẽtos mil y mas en acabarle, a mas de los costosos ornamẽtos q̃ se van haziẽdo, fin los Reliquiarios de oro, y plata, en dõde estan encerradas las Reliquias de tantos santos con sus asiẽtos, el cuerpo entero del bienauẽturado S. Mauro soldado martyr traydo de Roma a su costa, y por su deuocion, con vna copiosa libreria, que esta apreciado todo en mas de sesenta mil ducados de a onze reales. El qual Collegio me dizen que le tiene dotado de dos lugares que se llaman Alfara, y Burjasot: puesto que no me parece bien que los Conuẽtos, y Collegios, cuyos religiosos, y Collegiales biuen en recogimiento, tengan administracion de lugares, y vassallos, por lo que largamente se ha dicho en los Capitulos. 6. y 9. Y de diuersos censos al quitar cargados sobre ciudades, y villas reales a veynte mil el millar, y̅ de otros bienes,

[a] Sess. 25. c. 18. de reform.

en ſuinma de mas de dozientos y cinquenta mil duca dos, con la mejorá de patrimonio que de cada dia va haziendo para que biuan en el ſeys Capellanes que la gouiernen que ſon Rector, Syndico, dos Conciliarios, Prepoſito de las eſcuelas, y Sacriſtan, treynta y tres Collegiales, ſeys familiares, y quatro criados, con los demas officiales para el ſeruicio de la caſa y de la Capilla, y celebracion de los diuinos officios, ha de auer vn Vicario de Coro, veynte Capellanes, dos Domeros, dos Diaconos, dos Subdiaconos, y ſeys moços de Coro, q̃ han de biuir fuera de caſa, excepto el Vicario de Coro que ſera vno de los ſeys Clerigos que biuiran dentro de caſa. Tienen al preſente de diſtribuciones dozientos, y cinquẽta ducados cada Capellania, y algunas dellas por razon de ſus officios, a mas de trezientos ducados, ſin la mejora que puede cauſar el tiẽpo, auiendo buena adminiſtracion, del qual es cierto que ha de reſultar grandiſſimo bien a los moradores deſta ciudad y de ſu Reyno por los ſujetos de perſonas doctas que ſe criará en el con la ocaſion, y el aparejo q̃ ternan de eſtudiar, y aprouecharſe, que puede ſer de incomparable beneficio, no ſolo para eſte Reyno, pero para toda Eſpaña, ſin las limoſnas ordinarias que ſe dan a los pobres, con las que por ſu mano ſe dan a las perſonas honradas, que ni lo pueden pedir en publico, ni lo ſabẽ ganar: que a la verdad ſi a eſtas obras de tanta piedad, y miſericordia, ſe añadieſſe el dexar de arrendar, ſeria a mi ver vn retrato del Cielo tan ſemejante a las obras de Chriſto, y de las inſtituciones de la Igleſia Catholica, pues ſe vee que no lo dexa de hazer por theſaurizar, ni hazerſe rico, ſino que como eſta dicho lo deuen turbar liſongeros, y hombres de complacencia, que dexan de dezir la verdad, y lo que

ſien-

sienteo por sus comodidades, y particulares intereses que es lo que dixo Seneca. *Diuites omnia habent vnum tamen illis deest, scilicet qui veritatem dicat, si enim inclientulum fœlicis hominis potentisque perueneris, aut veritas, aut amicitia perdenda est.* Con lo demas que se ha dicho en la Epistola al Lector: que a no ser esto està claro que se dexaria de hazer, entendido que los frutos de los diezmos se dan a la Iglesia en lugar [a] de Dios, y a los Perlados que oy representan los [b] Apostolos, como lo dize el texto, hablando de los Apostolos. *Quorum vices, inquit, in Ecclesia habent Episcopi, ipsisq. discedentibus Apostolis in locum eorum surrexerunt Episcopi.* En lugar de los Sacerdotes, y Leuitas, por el ministerio q̃ entõces hazian en el Templo: y oy por la cuenta q̃ tienẽ los Perlados con los Sacramentos de la Iglesia, y con los oficios diuinos, y [c] sufragio de las almas, y segun el dicho bienauenturado san [d] Ambrosio tienen obligacion como administradores de las rentas Ecclesiasticas, y frutos dezimales de repartirlo en quatro partes, es a saber: en el sustento del Perlado de su casa, y familia, en los pobres, en la fabrica de las Iglesias, y sustento de los Clerigos, y lo quarto en rescatar cautiuos: de los quales quitada la parte del sustento del Perlado estan descargados dellas, por la sustencion grande que hazen los dichos Administradores de los pobres vergonçantes, a los que propriamente lo son, y deuen ser socorridos mas que otros: y en respeto de la fabrica de las Iglesias es muy sabido que se han encargado della los pueblos por toda Espaã, y aun muchas dellas tienẽ renta particular, y mas las limosnas primarias que se dan para la dichá fabrica: y assi por razon de la dicha costumbre, estan obligados a sustẽtarla, y los Perlados [e] descargados della: Lo proprio di,o

a. c. deei. 16. q. 1. c. Ecclesia. 13. q. 1.

b. c. In nouo testamẽ. 21. dist. c. Ecclesia. 35. dist. c. quorũ. 68. dist. Triden. Sess. 23. de Sacra. c. 4.

c. c. Mos est. 12. q. 2.

d. c. Aurum.

e. DD. In c. 1. de Eccle. edific. vbi Abb. num. 1.

digo del sustento de los Clerigos, por auer rentas de censos, y censales, y rentas al quitar, que las tienen las Iglesias para el dicho sustento, por la orden de las distribuciones, a mas de las missas que las instituyeron fieles difuntos, de las quales se sustentan. Y en respeto del rescate quien no sabe que se haze de limosnas que se recogen de los moradores de los pueblos, con titulo de rescatar cautiuos, demanera que los Perlados por la mayor parte en dichas cosas, y obligaciones no gastan cosa: y assi estando descargados dellas, que necessidad ay de arrendar los frutos de los diezmos, y rentas Ecclesiasticas, si no contentarse de lo que bastare, que los Apostolos a quien ellos representan como esta dicho con mucho menos se cõtentauan,[a] y hazer por este camino tan grande beneficio, como seria dexade arrendar los dichos frutos, y escusarsehian los dichos daños. Por las quales obligaciones a que estan tenidos los dichos Perlados, y personas Ecclesiasticas: Aduirtio Alfonso Guerrero[b] Presidente que fue dela Sumaria de Napoles a su Magestad Catholica, que sustentasse numero de galeras, procurando sustuenció de las rentas Ecclesiasticas, y frutos dezimales, cõ decreto de su Santidad para sustentarlas, para defender estos mares del Turco. Debaxo del qual presupuesto se concedio el subsidio, y escusado por quinquennios a los Reyes de España, por los veros valores de las dichas rentas, y frutos dezimales. Y desta manera todo seria abũdante, y cõ la abundancia boluerią las cosas en su primer estado, y venderse hian por precios moderados, e yrian poco a poco de vn lance en otro mejorãdose que todo lo que es cultiuar, sembrar, coger, vender, y comprar, y las manufacturas, y los jornales es como los eslauones de vna cadena, que se correspõden

a. Luc 9. non asseratis siccam neq. perã. &c.

b. In suo specu. Summ Potestat Imperat. & Regũ. c. 61. verb. iraq. in præmissionibus.

den el vno al otro, para el vniuersal beneficio, o daño de los particulares, y de los pueblos, por cuyo medio se sustenta esta Monarchia, que son cosas que las vemos, y sabemos por lo que ha passado en otros tiempos que los auemos alcançado, y por las leyes que pusieron postura a las cosas, con los ojos del entendimiēto, con la razon natural, y aun cō demonstracion Mathematica: y no quiero dexar de dezir pues lo trae el caso lo que me dixo el padre Santāder en Castilla, hablando desto que fue vn religioso de muchas prendas de la Compañia de Iesus, de vida exemplar, y vno de los grādes predicadores que auia en su tiempo en dicha Religion, que tratando desto de los arrendamiētos de los frutos dezimales, con vno de los mas principales Perlados de España, le dixo: que aunq̄ los Perlados tenian facultad de arrendar los dichos frutos: pero que pues a la experiencia se vehian los grandes daños que causauan los Arrendadores, y arrendamiētos, y de que lo greauan con ellos, que le parecia a el q̄ no se deurian arrendar, y dixo bien. *Nō decet enim in tantum Pontificalis modestia obliuisci, vt in honestis quæstibus anhelando desideret cum aliena iactura ditari.* Que es lo proprio que dixo san Augustin. [a] *Absit, inquit, vt Ecclesia cum augmento recipiat quod de terrenis rebus videt vt amittere, & lucra damnis facere.* Y que aunque no se podia dezir que los tales Perlados fuessen logreros, ni vsureros, pero que pues se aprouechauan del procedido de las dichas vsuras, y se alimentauan del procedido dellas, que lo tenia por cosa peligrosa para la conciencia, haziendo argumento: que assi como alimentandose vn cuerpo humano de animales ponçoñosos, era cierto que no podia biuir: que assi mesmo el alma q̄ se alimentaua de vsuras, corria grande peligro [b] de

a. De quo in. c. fraternitatis. 12. q. 2.

b Christopho. de Vallado. lo. superius cita.

perderse: razon a mi ver efficaz, y subsistente si lo sabian, y no lo remediauan: [a] y aunque es verdad que nadie puede ser forçado [b] a vender sus cosas, y mas los frutos de los diezmos por el priuilegio que tienen en este Reyno de poder hazer dellos a su voluntad, y libre aluedrio: pero no ha lugar en este caso, por el daño que recibe la Republica, y mas en tiempo que los frutos valen tan caros, porque pueden ser [c] compellidos a que los vendan en publico, y aun ha lugar en tiempo que no le aya, porque no vengan a ella, como sean cosas para el sustento de las gentes, que en tiempo de necessidad, es claro que pueden ser forçados, no solo los Arrendadores, pero aun los Obispos a vender los trigos, las carnes, y otras cosas necessarias para la vida del hombre, aunque sean procedidos de los diezmos: porque en este caso no puede [d] gozar de la dicha exempcion immunidad, y priuilegio: antes bien los Obispos, y sus ministros lo han de fauorecer, y alentar por lo dicho, como a mas obligados a la piedad, y caridad christiana, que se deue tener del proximo, sin la qual como dize [e] el Apostol S. Pablo, ninguna buena obra le aprouecha, que segun esto todos estamos obligados a fauorecer esta buena obra, pues se sabe de donde mana por lo dicho, y mas los Regidores de los pueblos, que como a padres [f] tienen obligacion que los moradores esten bien prouehidos, y que los precios de las cosas [g] esten moderados y limitados como conuiene, como si fuessen sus hijos.

a. di c Quiquam de vsur. lib. 6.

b. L unitū l. nec emere. de iur. delib.

c. L. 1. vt nemi. licere in empti. spect. lib. 12. C. Bar. in l. annonam. ff. de vari. & extr. ordi. crimi. Bald. Albe. Saly. & alij in d. l. 1. de Epis. aud. Rip. qui multos citat. de rem. præser. cons. pest. nu. 89. Frā. Marc. dec. 458. & 542. vol. 1. & quā plurimi citati per me in quoddam responso in fauorē publice anno. edito.

d. In locis supercita.

e. 1. Corint. 13.

f L. 4. C. de defenso. ciuita.

g. L. illicitas. §. Cura Carnis. ff. de offi. præsi.

§. IIII.

§. IIII. EN EL QVAL SE RESPONDE a los Fueros, y Priuilegios del Reyno de Valencia que se alegan en contrario.

ALAS quales cosas tampoco obstan los Priuilegios, ni los Fueros[a] que se pueden alegar en contrario y hablan desto; de los quales he querido tratar, por corresponder en particular a mi obligacion, por el beneficio que puede resultar a mi patria, y naturaleza, porque si bié se miran ellos mesmos disponen que los tales Arrendadores vsen de la dicha facultad, sin fraude, y q̃ no pueda juntar, ni mezclar otros granos con los delos diezmos, presintiendo ya el fraude que estos tales podian hazer, dandoles la forma; y el como aurian de vsar de la dicha facultad, y que tuuiessen granero de ordinario en el Almodin, que en respeto desto no esta corregido el Fuero: considerados los tiempos, en los quales se hizieron los dichos Priuilegios, y los Fueros, y porque hablan en diferente caso, y son contra ellos si bien se miran, porque todos los Fueros que prohiben la saca, y extraction de los frutos del Reyno, y las cosas vedadas, necessarias para el sustento, vso, y exercicio de los hombres, vezinos y moradores en el, particularmente los que hablan de los frutos que da la tierra, siempre, y quando excedieren los precios tasados por los mesmos Fueros, caen tambié en la mesma prohibicion, y se vee, y collige por ellos mesmos, que se establecieron para el vniuersal beneficio de los vezinos, y moradores del Reyno, y particularmente de la ciudad como a Metropolis, y cabeça del, sacando argumento dellos mesmos, que la caresti a arguye falta

a. In c acsscu. c. per raho. c. tot hom. de sec. præsta di. Priuile. Iacob. 2. & Petr. c.

de mantenimientos, y que ſiempre y quando ſuben los precios de las coſas, es argumento y coſa concludente que ay falta de mantenimientos. Y aſsi viſto q̃ de cada dia ſe ſuben los precios de los frutos, ora ſea por no auerlos, ora ſea por eſconderlos, y tenerlos encerrados, eſſo ſe me da que muera el hombre de calentura, o de dolor de coſtado, o de otra enfermedad, el effecto es que muere, y pues es daño que ſe ſigue por la dicha ocaſion de los arrendamientos, y que quita la abundancia que auria con eſtar patentes, es juſto que ſe quiten, y prohiban pues ſe vee de donde nace, y q̃ los dichos arrendamientos ſon el ſeminario de donde manan, que a la verdad ellos ſon la cauſa de dichos daños por la ocaſion. Y aunque por los Fueros citados en la margen, parezca ſer licito, y permitido a cada vno recoger los granos en ſus graneros, no quiero creer q̃ Iuez alguno Chriſtiano, y de buenas intenciones, libre de complacencias, y de reſpetos humanos, regulas a razon y juſticia, buelto el penſamiento a Dios y a la obligacion que tenemos [a] de guardarla, teniendo cuẽta con el beneficio publico, aunque nos queramos arrimar al rigor, y literal ſentido de los fueros, como lo hazian los Eſcribas, [b] y Fariſeos, que pueda dezir ſer contrarios a eſta verdad que ſe pretende. *Contra legem enim facit, qui verba legis amplexus, contra eius legis nititur voluntatem, ſpiritus enim eſt qui [d] viuificat, littera autem occidit.* Quando ſe dã interpretaciones literales, y poſitiuas, dexando el verdadero ſentido de la ley, añadiẽdo para eſto la diſpoſicion *ad ſimilitudinem iuramenti, quod iuſtitia videlicet ſubſidium veritatis eſſe debet, & non vinculum iniquitatis.* Quanto y mas que diſcurriendo por los mesmos Fueros, ſe vee claro q̃ no hablan deſte caſo, ni le comprehenden: porque lo que dize el pri-

a. Sapien. 1.

b. Not. glo. l. non dubiũ. ff. de legi. verb. amplectẽs.

c. Di. l. nõ dubiũ. l. contra. co. ti.

d. Ioan. 6.

mer

mer Fuero de los dichos tres que estan consecutiuos vno despues d otro, hechos, y establecidos por vn mesmo Rey don Alonso el III. y mucho despues de los dichos Priuilegios del Rey don Iayme, y del Rey don Pedro referidos arriba, deciden dos casos que pueden tener respeto a lo que tratamos. El vno es, que el que comprare trigo, o ceuadas fuera del Reyno, y los truxere a el, los pueda tener encerrados: y el otro que los granos que alguno tuuiere de su cogida, o de sus rẽtas, o de arrendamientos, o que los huuiere comprado para la prouision de su casa, los pueda tener encerrados. En el qual Fuero suplico que se aduierta a las postreras palabras del Fuero *Ibi*, para la prouision de su casa, y que estan todas debaxo de vna razon, y oracion perfeta que abraça los casos antes referidos, no embargante la distincion, o disiunctiua *Aut*: porque en este caso segun la materia sujeta, la auemos de considerar, como si fuesse coniunctiua, como si dixera, que los granos que tuuiere de su cogida, de sus rentas, y arrendamientos, y que los huuiere comprado para la prouision de su casa, los pueda tener encerrados, que no seria cosa nueua, antes muy abraçada por el derecho. [a] Y quando la consideremos disiunctiua como se esta, *Posita inter res*, se entiende lo proprio, y aun mas claro, es a saber: que los granos que alguno tuuiere, ora seã de su cogida, ora de sus rentas, ora de arrendamientos, o que los vuiere comprado para la prouisiõ de su casa, que los pueda tener encerrados: y aun esto se ha de entender en quanto le bastare para la prouision de su casa, para que sea sin fraude, y sin vicio, como lo dizẽ los dichos Priuilegios, y el fuero [b] postrero de los dichos tres: y el otro Fuero que dispone, que contra los que vuieren encerrado los dichos granos,

a. Per tex. & not. in. l. cum quidam C. de verb. signi.

b. Per rabo.

no se pueda proueer de officio por via de Inquificion, sino a instancia de la ciudad: y en caso de necesidad se ha de entender en los proprios terminos que habla el precedente, por aquellas palabras puestas en la fin *Ibi, Contra forma de les presents ordinacions*: que segun esto, y por la situacio, y por ser hechos por vn mesmo Rey, y en vn mesmo calendario, y acerca de vn mesmo subjeto, se vee que se hizieron juntos, y en vn mesmo instante, como si dixera, como en effecto lo dize, que contra los que truxeren trigo, o cebadas fuera del Reyno, o que los tuuiere cō otro titulo, como sea para la prouision de su casa, sin fraude no se pueda proceder contra ellos de officio, sino a instancia de la ciudad, la qual se presupone, y entiēde por el subir de los precios, como esta dicho. Y el otro Fuero tercero [a] en orden que habla generalmente permitiendo el encerramiento de los frutos, y granos delos quales auia hablado en los precedentes, se ha de entender con que tuuiessen en el Almodin continuamēte de los dichos granos vendiendolos sin fraude: y aun este postrero quiere que los que los tuuieren en sus graneros ayan de tener de los dichos granos en el Almodin, que alludē a lo que estaua dicho en el primero acerca de los q̄ traen el trigo, o cebadas de otros Reynos a este, y aun en los proprios terminos de los dichos fueros, y particularmente de los dichos Priuilegios del Rey don Iayme, y del Rey don Pedro, no se quita, ni se les concede que puedan tener los dichos granos encerrados con la exempcion que no puedan ser compellidos a tener dellos en el Almodin de ordinario para vender sin fraude; y porque segun la comun [b] opinion de los Doctores Legistas, y Canonistas, no tienē lugar en las cosas necessarias para el sustento de las gentes, como

a. c. Tot hom.

b. Bar. Bal. & alij in di. l. 1. de Epi. audi. Affli. in prohem. const. Neap. q. 3. nu. 7. Lanc. Conrra. in suo tract. §. 1. nu. 11. quam dicit communem Abb. in c. 1. de empti. & vendi. & adhuc ampliat di regulam in vestibus, & in omnibus aliis necessariis ad victum & alimenta.

es trigo, cevadas, carnes, y otras cosas necessarias para el sustento, como no le falte al que le tiene. *Quia charitas bene ordinata incipit à seipso*: Como se refiere en el Euangelio [a] que respondiendo aquellos sabios a aquellas donzellas Fatuas les dixeron, negandoles lo que les pedian *Ne forte non sufficiat nobis, & vobis, ite ad vendentes, & emite illis*. Y quando concurre la vtilidad publica, como es en este caso, cõ otras fallécias, [b] y especialidades de la regla, que dispone que nadie puede ser forçado a vender sus cosas, y esta es la verdadera intelligencia de los dichos Fueros, y Priuilegios, dandoles el sentido conforme a las qualidades, y circunstancias que ha de tener [c] la ley para ser buena. *Bona quidem est lex, si ea quis legitime vtatur, secundum Apostolum*: [d] *finis enim præcepti est charitas de corde puro, & conscientia bona*. Como se ha de creer que lo quiso hazer el dicho Rey don Alonso, segun los Fueros que estan antes destos, estando intento el beneficio publico de la ciudad, y del Reyno, porque no les faltasse, y se consiguiesse el fin del vniuersal beneficio de los moradores de la ciudad, y de su Reyno, para el qual es cierto que se hizieron por lo dicho, y particularmente para que fuesse vtil, y conueniente para el vniuersal beneficio de todos, y no al particular de los q̃ se quieren aprouechar, y enriquezer en diminucion, [e] y detrimento de los demas vniuersalmente. Y porque conforme a derecho [f] escrito, la ley que se hizo para vn fin, no es licito interpretarla de manera que obre lo contrario de lo que se pretendio hazer con ella: y apretando mas el punto, quando la dicha Paulina *Ante lucisse* fuera disposicion de derecho comun, como a fallencia de la regla general. *De rebus Ecclesiæ non alienandis*. Concurriendo como concurren las circunstancias

a. Matth. 5. in prin.

b. Late per Socy. in tract. fallen.

c. d. i. c. erit. 4. dist.

d. 1. Ad Thi

e. L. nam hoc natura. ff. de cõdic. ind.

f. L. nulla. ff. de legibus.

cias que auemos referido, que son la diuersidad de los tiempos del dicho Arçobispo don Thomas al de agora, y el beneficio grande de los pobres, y de la Republica de Valencia, y aun de toda España, comprehendidos estos Reynos de Aragon, no esta claro, que en buena equidad, la qual ha de ser preferida [a] al rigor escrito, que es mas razon que se dexen de arrendar los dichos frutos: por el qual medio, por vna parte se atajan tãtos daños, y por otra se saca el beneficio tan notable del Real patrimonio de V. M. que perinitir dichos arrendamientos, de los quales no se saca prouecho, ni beneficio alguno, mas del particular de cada vno de los que grangean con los dichos frutos, en perjoyzio [b] vniuersal de la Republica, y de tãtos pobres y gente necesitada que padece [c] por causa dellos per lo dicho, y por el perjuyzio de las conciencias, y saluacion de las [d] almas, de tantos logreros, y vsureros como ay en España a esta causa: que es harto daño: quanto y mas que en caso que tuuiessemos cuenta cõ el riguroso sentido de las palabras de los dichos Fueros, y Priuilegios, y que la dicha Paulina fuera fallencia de la regla en el caso de poder arrendar, y no permission, y gracia, sino disposicion como la mesma regla, y de hazer de los dichos frutos lo que se les antojasse, segun la opinion de los Doctores, considerada la equidad, y conueniencia de las cosas, por lo que auemos referido, no se haze fuerça a las palabras, ni al rigor escrito, sino que se modera y declara segun la razon, y la mente del Summo Pontifice, y de los Reyes de Aragon, endereçada al beneficio publico: porque de otra manera, viendo que los dichos arrendamientos, y Arrendadores son tan perjudiciales a la cosa publica, siguiendo el rigor de las palabras de la ley, mas seruí-

a. L. 1. de inst. & iur. l. bona fides ff. de postu. l. diuus de in integ. resti. l. si seruo. de hæred. instit.

b. Publica enim vtilitas præferri debet priuate. l. 2. §. fin. de Cadu. tollen. l. vtilitas de priuil. lib 12. C. adeo quòd fauo. reipublicæ vtilitatis quis proprio iure priuari potest. l. Iũ. si verber. §. 2. ff. de rer. vendi. l. testamento. de hæredi. instit.

c. Quibus faciendum n̄ est omnia iure propter multa priuilegia introducta in fauorem illorũ relata per luc. de pẽ. in l. fi. de his qui num. libero. lib. 10. C. Bellu. de effect. Imper. Rebuf. de sentẽ. prouis. ar. 3. glo. vlti. Carac. 19. bonifa. perus. de priuper. qui latissime de his.

d. L. Sicimus. C. de sacro. Eccles.

seruiria de decreto, y fortificacion del daño que recibe la Republica, q̃ de beneficio, que fue el fin, y el intento, para el qual se hizieron los dichos Fueros, y Priuilegios, por la qual razon estamos forçados a confessar que aquello es mas conforme a la ley escrita que fuere mas allegado a la razon, y al beneficio publico, y de los pobres, por lo que es equidad. Esto es lo que dixo el Iurisc. Consc.[a] Vlpiano. *Ius, inquit, est ars boni, & aequi, iustitiam namque colimus, boni, & aequi iustitiam profitemur, aequum ab iniquo separantes, &c. Si ergo, inquit, ibi glo.* [b] *ius est ars boni, & aequi, & iustitia nihil aliud est quam ipsa aequitas, & bonitas, ergo iustitiam habet matrem.* Al qual proposito haze vna distincion vn Doctor moderno, que es oy Generalissimo[c] de la Orden del Seraphico padre san Francisco que fue Cathedratico en Salamanca, que segun lo que escriue es Theologo, Canonista, y Legista, al qual a mi ver se deue dar mas credito que a los de vna facultad sola, en arguméto de lo que se halla en la diuina Escritura[d] en el libro de los Iuezes, es a saber, que la equidad en la justicia legal es vna virtud moral que la auemos de hallar entre dos extremos viciosos, el vn extremo es el supersticioso sentido literal sin atender a circunstancia alguna, sino solo al rigor delas palabras, que la llamamos gramatical, del qual rigor dixo el Philosopho. *Nequid nimis.* Y el Espiritu[e] santo. *Noli esse iustus multum.* Y el otro el fraude que se haze a la ley interpretandola con solo atender[f] a saluar el tenor de las palabras, quebrantãdo el sentido, y la razon della, contra el intento de la ley que fue hazer el beneficio[g] de la Republica: dela qual equidad dixo el Iurisc. Consul. Paulo. [h] *In omnibus quidem, maxime tamen in iure aequitas est expectanda.* Assi que para la verdadera intelligẽcia de la dicha Paulina, y

a. In d. l. 1. ff. iust. & iur.

b. In verb. iust.

c. Fr. Franc... Sosa super ... Summi Põt... largi. muner...

d. In di. 20. c.

e. Ecclesiast. 7.

f. Di. l. nõ dubiũ.

g. Di. c. erit.

h. l. in omnibus. de reg. iur.

na, y execucion della, Fueros, y Priuilegios, segun equidad declarada, se ha de mirar mas al beneficio comun que es la razon, y la alma de la ley, que para esso se ha de entender que se hizo, y no para hazerle daño, que a las palabras della aprobado, assi por lo que dixo el Iurisc. Const. Modestino. [a] *Quotiescumque, inquit, ex verbis legis simpliciter intellectis, resultat iniquitas, tunc a verbis legis recedituꝛ, & mens seruatur.* Al qual se ha de estar, que es lo proprio que diximos arriba, sacado de san Pablo Apostol. *Bona est lex si ea quis legitime vtatur.* El doctissimo Graciano [b] tambien sacado del diuino Isidoro, dixo: que la ley ha de ser conueniente para el lugar: para el qual se hiziere, y conforme a las costumbres del. Y assi conforme a esto hemos de entender, que el dicho Rey don Alonso hizo los dichos Fueros para el vniuersal beneficio del Reyno, fundado en la conseruacion de las buenas costumbres del. Acerca de las quales calidades se deue aduertir, que en este Reyno de Valẽcia los granos se cogen por los meses de Mayo, y Iunio, y no son parte para entretener el Reyno por mas tiempo de quatro meses, y esto es muy cierto, y muy sabido, y que los dichos frutos se diuiden, y reparten entre los que los cogẽ, y las partes dezimales, y la primicia, comprehendido el tercio diezmo de V. M. las quales partes dezimales, y la primicia vienen en poder de Arrendadores, y estos los recogen, y esconden sin sacarlos a vender. Y por otra parte se ha de entender que los particulares que cogen los dichos frutos, si son ricos, los guardan para el sustento, y prouision de sus casas: y si son pobres, o persõas que puedẽ poco, lo venden a menor precio, del q̃ vale a los propios Arrendadores que se los pagá de contado; y ellos los encierran en sus graneros, y los

mez-

a. In l. scire oportet. §. aliud autẽ. de excusa. tuto. l. cum pater. §. dulcissimis deleg. 2.

b. In duc. erit, & sequen.

mezclan con los que tienẽ de los diezmos con fraude cõtra lo dispuesto por los dichos Priuilegios, y Fueros q̃ proueen lo contrario, y esto es parte para q̃ se aprete la abundãcia que auria de los dichos frutos al tiẽpo de la cogida: por q̃ en este Reyno de Valencia, aunque son muchos los q̃ cogen trigo, y ceuadas es en poca cantidad: en el qual tiẽpo de la cogida que es por todo Junio que se acabã de coger, y recoger en este Reyno, en la Mancha de dõde se trae el trigo a este Reyno estan ocupados en la siega, en trillar, y recoger sus granos; y a dicha causa en el dicho tiẽpo falta el acarreo de trigos q̃ viene de Castilla: de manera q̃ al tiẽpo de la cogida que auria de auer abundancia en el Reyno con la esperança de aliuiar del trabajo de todo el año, ay mayor falta: y de ahi viene que al tiempo de la cogida se augmentan los precios de los frutos, y quando mucho se conserua la carestia y precio alto que antes tenia, por juntarse todos los dichos inconuenientes en vn mesmo tiempo, que son la fin del año, esconder los Arrendadores los frutos, trigos, y ceuadas, faltar el acarreo de Castilla, porque en ningun tiempo del año acude menos: que sino los arrendasen acudirian al golpe los granos que se cogen en la huerta, y en el Reyno con abundancia hasta que acudiesse el acarreo de Castilla que suele ser a los postreros de Setiembre, y primeros de Octubre, y a su tiempo el de la mar, que comunmente suele ser por Enero, y haurianle de vender por justos y acomodados precios, porque con la dicha abundancia hallarian el trigo a precios moderados: y de que acontezca lo contrario, se sigue por arrendarse los dichos frutos, y mas los dezimales, y primiciales: y como la cogida deste Reyno, como esta dicho, es por los meses de Mayo, y Junio, y los labradores

dores que le cogen, han de acudir para la festiuidad de san Iuan a sus acrchedores que es el plazo ordinario, les es forçoso vender dichos granos para sacar dinero. Y como los Arrendadores son astutos, y saben las dichas necesidades, y estan abundantes de dinero, porq̃ grangean con el, mercan todo el grano que pueden de los labradores a menor precio, y le mezclan con los demas, de manera que en lugar de venir al Almodin queda encerrado en los graneros de dichos Arrendadores, guardandole para quãdo vaya caro, y ellos son el instrumento para q̃ se encarezca por los medios arriba referidos. Y quãdo viene el tiẽpo del sembrar, q̃ es por la mayor parte por el mes de Octubre, o primeros de Nouiembre, los mesmos labradores que le vendieron por san Iuan le mercan al fiado de los mesmos Arrendadores, a mucho menor precio del que le vendieron y por estos medios llegan a hazer los tratos, y contratos tan prejudiciales como esta dicho. Y quando la Real Audiencia a suplicacion de la ciudad, como es ordinario, imbia por el Reyno a recebir informaciones, y hazer pesquisas contra ellos, no pueden salir con su intento, porque se defienden viciosamente, con dezir que los frutos que tienen en sus graneros son de arrendamientos de los diezmos, y que por los dichos Priuilegios pueden hazer dellos: *Tanquam primiemptores*, lo que se les antoja: y si mucho les aprietan, acuden al Iuez Eclesiastico, del qual sacan letras de descomunion; Y como es interes del mesmo Iuez les defiende quanto puede, y al Fisco Real se le da muy poco por no tener interes particular en ello, y por este camino, y medios salen con sus malos intentos, y depravadas intenciones en perjuyzio del vniuersal beneficio del Reyno, y el carece de la abun-

dancia,

dancia, y comodidad de los precios de las cosas que ternia, y como estan confiados desta manera de grangeria, cada vn año se van subiendo los precios de los frutos, que esto bien lo puedo dar por cosa auerigua-da, por el examen y aueriguacion que hize por orden de V. M. y comision del Illustrissimo Cardenal don Francisco Dauila Comissario general de las tres gracias que entonces era, Cruzada, Subsidio, y Escusado que hize de los veros valores de las rentas Ecclesiasticas, y partes decimales en este Arçobispado de Valencia, aunque me ha costado mucho como es publico, y de aqui se sigue, que no pagando con puntualidad los que compran los dichos frutos de los Arrendadores les hazen rigurosas executiones, y los aprietan, y destruyen. Y los Rectores, y Vicarios, viendo que les traen el dinero a sus casas, se pueden descuydar de la residencia personal que tienen obligacion de hazer en los lugares de sus Vicarias, y beneficios, dexando de dar el espiritual pasto que darian a sus ouejas con la assistencia, guardando el precepto, y disposicio del santo Concilio Tridentino.[a] Y a mas de lo dicho por que vsando tan mal como vsan del dicho Priuilegio meritamente le deuen[b] perder, y se les deue quitar, y que no gozen del: *Tanquam abutentes priuilegio: & quia tendit ad[c] noxam, & quia in generali mandato non[d] venit dolus, & quia futurus dolus non videtur[e] remissus.*

Y en respeto de los frutos de seglares, se responde. Que los dichos seglares son señores de la propriedad de los dichos frutos, y pueden hazer dellos lo que quisieren, y porque se arriendan otras cosas, que no son frutos, como son regalias, y censos, que tambien entran en el arrendamiento, lo que no milita en los Ecclesiasticos, por ser hazienda de administracion, y de

a. Sess. 6. c. 2. de refor. c. fi. 10. tit. lib. 6.

b. c. ex tuarum de priuileg.

c. c. Suggestū de decim.

d. L. Creditor. §. Lator. manda.

e. L. Quidam decedens de administ. tuto.

pobres, y que no son mas de Administradores [a] de los dichos frutos, quitado el sustento de su persona, y familia, y que los seglares no tienen el priuilegio que tienen los frutos Ecclesiasticos, y por esto no es de consideracion *a cessante causa*: bien que si pareciesse por el beneficio comun de todos prohibir que no los arriendé los señores de lugares, no seria de inconueniente, porq a la verdad con la ocasion del dinero que reciben en junto, y bistretas que les hazen los Arrendadores por sus prouechos, se dan al juego, y a otros vicios, que quanto mas escondidos son de mayores daños: por la qual razon, y medios se echan à perder, y se destruyen, y por dicha ocasion no assisten en sus lugares, y los vassallos con la ausencia del señor pierden el respeto a los ministros del, y vsan de mil insolencias, y dislates, corrompiendo las buenas costumbres: y como vàn creciendo, todo se desbarata.

a Per sup. alleg. iuxta dictum D. August. in 1. pist. ad Bonifa. 50.

§. V. QVE ES BENEFICIO DEL PAtrimonio Real de V. M. dexar de arrendar los dichos frutos, y que es regalia de V. M. el impedirlo.

TA lo que diximos respectante a la prueua si ha de ser conjectural, y con indicios, o llena y entera; aunque en esto ha auido opiniones, como las ay en todas las cosas: La mas verdadera opinion es, que basta la conjectural, [b] y cõ indicios legales: aunque las cosas destos Arrendadores, son tan publicas, y van de manera, y estan tan encarniçados, tan ciegos, y enuegezidos en sus malos tratos, y contratos, y tan alentados por personas poderosas que los fauorecen, y defienden por sus intereses,

b. Di. e. cum in Diœcesi de vsur. Abb con. 22. late Menoch. de arbi. lib. 2. casu 255. nu. 18 & sequen. Mascar. de prob.

ſes, que es neceſſario mano fuerte, como lo conſideró bien en los proprios terminos el Summo Pontifice Innocencio III. [a] que fue en tiempo del Emperador Henrique VI. eſcriuiẽdo a los Obiſpos de Francia. Y hazen otra coſa de mayor daño, que ocupados en eſta manera de tratos perjudiciales, y que cauſan tantos daños, dexan de tratar, y de emplear el dinero en mercancias fuera del Reyno, que ſeria de tanta vtilidad para la Republica, y lo ponderò bien el Summo Pontifice Alexandro I. en el Concilio Lateranenſe [b] que ſe tuuo en tiempo del Emperador Federico el I. porq̃ no arrendandoſe los dichos frutos, les ſeria forçado emplear el dinero en otras partes, trayendo mercancias a Eſpaña, y ſacãdo para otras: por el qual medio ſe ganarian los derechos que ſe deuen a V. M. que ſerian muchos, por razõ de las entradas, y ſalidas, y las correſpondencias con mercaderes de otras partes, cõ los deſtos Reynos, como ſon, el Peage, el derecho Italiano, el delos Frãceſes, el derecho Portugues, el Imperial, el dela Quema, y el dela Duana, y otros q̃ ay por las coſtas de Eſpaña, en las quales tiene interes el patrimonio de V. M. q̃ oy no ſe cobran por no emplearſe el dinero, por ocaſion de los dichos arrendamientos: y por eſto dexan de venir a eſtos Reynos las mercãcias que ſolian venir y traer a ellos, los Venecianos, Rogoceſes, de Dinamarca, de Flandes, de Francia, de Portugal, de Alemaña, de Bretaña, de Ingalaterra, y de otras partes, a mas que no por eſto ſe perderia el tercio diezmo, antes bien ſe augmentaria por lo que eſta dicho en reſpeto de la exaccion de las dos partes Obiſpales de los diezmos, por lo que ſe correſponden. Perderſe tambien en eſte Reyno los derechos del General, y de la ciudad por faltar el trato, q̃ eſte ſeria otro

a. In d. c. cum in Diœceſi.

b. In di. c. in omnibus.

otro patrimonio mayor que el que tiene oy V.M. por la resulta dellos.

Presupuesto lo dicho, es de ver agora, si por razõ de la dicha Paulina *Ambitiose*, seria necessario suplicar a su Santidad, que con motu proprio les quite, digo no ser necessario, porque a mas que por la regla general les esta prohibido a los Perlados el arrendar los dichos frutos decimales, y que si lo puedé hazer es por via de dispensacion, y gracia del Summo Pontifice por la dicha Paulina, como se ha dicho, en respeto del consentimiento que se dize que seria necessario de los capitulares, *vt omnes*, es aueriguado, y cierto de justicia que V.M. lo puede mandar, y mas en este Reyno de Valencia: porque aunque es verdad que todos los Principes seglares de la tierra, y las demas gentes en lo espiritual estan sujetos [a] al Obispo en su diocesi. Comprehendido el Emperador, por la interpretaciõ que hizo el Summo Pontifice Innocencio III. [b] a lo q̃ dixo el bienauẽturado san Pedro [c] Principe de la Iglesia. *Subditi stote omni humanæ creaturæ propter Deum, & Regi tanquam præcellenti.* Confirmado por el exemplar del bienauenturado san Ambrosio Obispo [d] que fue de Milan, que descomulgò al Emperador Theodosio, y le echo de la Iglesia por su inobediencia: empero concurriendo como concurren auer conquistado este Reyno de Valencia el Rey don Iayme, como cõquistaron tambien los Godos toda España, cuyo sucessor es V. M. Catholica, como Rey y señor de tierra cõquistada, es verdadero patron de los Obispados, y dignidades de la Iglesia, como lo es en toda [e] España, como legitimo sucessor delos Godos que la conquistaron, y q̃ tienen, y possee [f] tierras, vassallos, y Rentas de V. M. en sus Reynos, por la disposicion q̃ hizo el di-

a c. Omnis de maior. & obed.

b. In c. Solite. de tit.

c. t. Petri. 2.

d. De quo in c. duo 96. dist.

e. Bald. in prohe. decret. Rex pacificus per dictum Archi. in c. lectis. 61. dist. Guerr. in suo spe. de Bello. iust. & instit. ver. & dicũt DD. qui alios citat.

f. c. Si Episcopus 8. dist. vbi glo. ver. Regna e ti vobis. & i. q 8 DD. in c. cum primum. de appella. & colligitur exd. c. Solite.

el dicho Summo Pontifice [a] Innocencio III. en la dicha Decretal. *Ibi non negamus quin præcedat Imperatore in temporalibus, illos qui ab illis recipiunt temporalia.* Y que tienen, y administran jurisdicion Real en sus [b] Reynos, y que son del Consejo de V.M. [c] y se honran dello, y que le tienen prestados los homenajes, y juramento [d] de fidelidad, assi en Cortes generales, como fuera dellas quando le juran por Rey, y que cogen los dichos derechos decimales [e] en tierra de V.M. y particularmente en este Reyno de Valencia, porque el Perlado tiene, y posseé las dos partes Obispales de dichos diezmos [f] por mano del dicho Rey don Iayme, que conquisto el Reyno de infieles: que es lo proprio que hizo el Patriarca Abraham, que dio el diezmo al summo Sacerdote Melchisedech de todo lo que auia tomado a aquellos cinco Reyes, de los quales se haze mencion [g] en la diuina Escritura: quanto y mas concurriendo como concurre tan grande escándalo entre las gentes por razon de los arrendamientos, y de lo q̃ por ocasion dellos hazen los Arrendadores: en el qual caso de escandalo, pueden ser compellidos los Obispos que renuncien a su derecho de poder [h] arrendar, por concurrir en contrario dichas cosas de tan grande consideracio̅ por lo dicho: y por ser regalia ha venido que V. M. tiene Iuez de los diezmos, y le nombra, y da el priuilegio con la dicha jurisdicion: y que de las sentencias que el da se apelá, y se recurre en sus casos al Consejo Real, y de alli para V.M. y no a Iuez Eccleſiastico, cõforme lo que esta establecido por derecho escrito, en los Perlados que tienen la jurisdicio̅ por mano de V. M. o de otro Principe seglar que no se apelan; ni ay recurso para su Santidad, ni para el Illustrissimo Nuncio de España, ni para otro Iuez

a. In d.c. Solite.

b. c. Verum. de for.compe. Bal.in e. hoc quod vobis not.in c.1. de Cleri conti.

c. Argu.auth.habita.

d. Per not.in e. antiqua.de priuileg. & ibi glos. verb.obedientia.

e. Di.c. Solite.& ibi not.

f. Per pro[illegible] incertã in[illegible] priuileg.c[illegible] llug. tit. d[illegible] 5.refert.p[illegible] te donatione[illegible] ta Regi Aragonũ per Papam Vrbanum. num.12. & 16.

g. Gen.14. de quo Apost. ad Heb.7.

h. Ludou. Roma. singu.803. Rebu. de decim. qu.13. num.111.

Ecclesiastico inferior, antes bien se apelan, y recurren al Consejo Real, y del, a V. M. por quanto tiene la jurisdicion de mano a de V. M.

Por las quales razones, y fundamentos perentorios, sin que reciban replica, ni se pueda responder a ello, se vee ser propria regalia de V. M. mandar a los Perlados que no arriendé sin tener necessidad de motu proprio, y esta assi recebido por los platicos deste Reyno de Valencia, como esta dicho, y esta interpretado, assi por la Magestad Catholica que Dios tenga en el cielo, con firmas de los Doctores del supremo Consejo de Aragon, con carta dada en san Lorenço el Real a 22. de Iulio de 1590. cuyo traslado esta a la fin deste capitulo, declarádolo por la mayor, y mas principal regalia de la dignidad Real de V. M. Quanto y mas que como V. M. entendio lo dicho assi, se fruiesse de mandar con carta Real á los Perlados que es del seruicio de V. M. que no arrienden los dichos frutos, es cierto que obedeceran a V. M. como a Conseieros suyos, pues es justo, y estan obligados a condescender con la voluntad de V. M. pues no es de precepto de la Iglelia, sino voluntario, de mas de la obligacion q tienen por sus officios, y dignidades: porque a parte de la regla prohibitoria de no enagenar, y del beneficio vniuersal, y por escusar el escandalo que dixmos que puede concurrir en esto, y que el Summo Pontifice por la dicha Paulina no les manda a los Perlados, y personas Ecclesiasticas, que arriéden los dichos frutos, sino que lo permite por via de dispensacio, y gracia: ponderando para esto, suplico las palabras de la dicha Paulina, la qual hablando con el dize: *Amborum se cupidinem illorum, precipue quidem, & humani affectus, &c. Ilaqualone postposita, &c.* Que en effecto pó-

dera-

a. Iux.not.per Inno.in d.c Solite. Abb. nu 8. Felyn.4.& alij spec. titu. de appell. §. nunc trademus nu. 21. signãter quando seruatur de consuetu. vel agitur de refendali c. ex trãsmissa. c. verũ. de for.cõpe expres. in c cũ sit Roma. §. debet autẽ. de appella. lib 6. & quia in Regno Valent. de rebus temporalibus cognoscat dominus Rex etiam in Ecclesiasticos for. in c. Ordinam. de reb.alie. non alienã. expres.in for. Slech.de iur.omn. iudi. in argu. faciunt, quæ tractant DD. in §. sententiam, l. adiuuo. ff. de re iudi. Specu. in tra. lo. refert quòd in Francia non auditur Prælatus in similibus.

deradas las dichas palabras, y el sentido de la dicha extrauagante *Ambitiosæ*, y puestas en parangon, con la aplicacion, y con el empleo que se haze de los dichos frutos, con el contenido de lo que está dispuesto por el derecho, y la doctrina de los Summos Pontifices, y Doctores santos de la Iglesia, es contra ellos, y mas juntandolas con las que se hallan referidas por el dicho santo Pontifice [a] Alexandro III sacadas del Concilio Turunense, que se celebrò en su tiempo. *Ibi quia si Sacerdotium sub huiusmodi mercede venale disponitur, ad æternæ retributionis præmium conscientia non habetur.* Y cõ las que estan referidas en el Decreto, [b] sacadas de las que dixo el bienauenturado san Gregorio en sus Homelias, que las dixo el mesmo Summo Pontifice, corrigiendo al Obispo Ienuario. *Quæ res, inquit, nos vehementer affixit: quod si ita est, nihil te cogitare de cæleſtibus ostendis: sed terrenam te habere conuersationem significas.* Y con las del Apostol [c] San Pablo, escriuiendo a su discipulo Thimoteo. *Oportet enim, inquit, Episcopum irreprehensibilem esse, sobrium, prudentem, ornatum, pudicum, hospitalem, doctorem, non vinolentũ, non percussorem, sed modestum, non litigiosum, non cupidum, sed suæ domui bene præpositum: si quis autem domui suæ præesse nescit, quo modo Ecclesiæ Dei diligentiã habebit. Non neophitum, ne in superbiã elatus in iudicium incidat diaboli: oportet autem illum, & testimonium habere bonum ab iis qui foris sunt: vt nõ in opprobrium incidat, &c.* Con las que se dixeron por el santo Concilio Tridentino [d] ya referidas, es cierto que dexarã de arrendar como esta dicho, sin que aya necessidad de vsar de otros medios, y remedios, teniendo cuẽta, y consideracion, con lo que dixo [e] el Apostol. *Quæcunque, inquit, scripta sunt, ad nostram doctrinã scripta sunt.*

a. In c. Quoniam ne Prælat. Vic. suas.

b. In c. inter claras. 23. q. 4.

c. 1. Ad T. & 6.

d. Sessio. 25. c. 1. de reform.

e. Ad Rom. c. 1.

Del qual lugar se saca, que las operaciones, y las palabras de Iesu Christo nuestro Señor, nos há de seruir de instruccion, y de precepto a los que professamos su ley, y q̃ estamos obligados a seguir sus pisadas, siguiẽdo las nuestras sus preceptos, que las tenemos representadas por los santos Euangelistas Secretarios suyos, particularmente por san Lucas. [a] *Qui vult venire post me, abneget semetipsum, & tollat crucem suam, & sequatur me.* Y por S. Iuan, [b] diziẽdo. *Si quis mihi ministrat me sequatur & honorificauit eũ pater meus.* Y para el proposito, entre las otras cosas q̃ Christo obro mientras estuuo en el mundo, fue aquel marauilloso hecho qne le canta la Iglesia Catholica Romana el Martes dela primera semana de la Quaresma por S. Matheo, [c] quãdo echo del Templo los q̃ vendian, mercauã, y cãbiauan en el, echãdoles por el suelo las tablas de sus cambios, con aq̃llas diuinas palabras. *Domus mea domus orationis vocabitur, & vos fecistis illã spelunca latronũ.* Por el qual hecho llegarõ a Christo multitud de ciegos, y estropeados, y los sanò, y los niños a boz en grito yuan alabandole, diziẽdo: gloria sea al hijo de Dauid. Tenemos tambiẽ por doctrina suya, lo que dixo a los Apolos, referido por el Euangelista S. Iuan. [d] *Ego sum pastor bonus, bonus pastor animam suam dat pro ouibus suis, mercenarius autem, & qui non est pastor, cuius nõ sunt oues proprie, videt lupum venientẽ, & dimittit oues, & fugit, & lupus rapit & dispersit oues.* Yo ìmagino sacra Mag. cõforme a este lugar de la sagrada Escritura, q̃ el Summo Pontifice, y V. M. cada qual por lo q̃ le toca por su jurisdicion, son el verdadero pastor, cuyos son los que estan debaxo de su Imperio, y que sus ministros son los mercenarios, y criados, q̃ ocupados, y diuertidos en la determinacio de los negocios particulares q̃ estan a su cargo los dichos

a. c. 9. Math. 10. Mar. 8. & 14.

b. Ioan. 12.

c. Matth. 21.

d. Ioan. 10.

chos arrendadores de los frutos, q̃ propriamente son los lobos, q̃ con sus vsuras, y malos contratos encarecen los frutos, tan necessarios para el sustẽto de las gẽtes, q̃ en effeto nos quitan el pan de las manos, por el descuydo de los cabos del gouierno, [a] son causa que se pierdan [b] tantas donzellas, y q̃ los casados biuã en perpetua discordia con sus mugeres, y que las viudas se deshonesten, apretados por la necessidad, y carestia de los mantenimientos, esparciendo los vnos de los otros en las volũtades, cosa tan agena de los preceptos de Christo, y de q̃ se diuierta el proximal [c] amor, y natural correspondencia q̃ deue auer entre los christianos. Entẽdido esto, a mi ver esta obligado V. M. por su dignidad Real, de aduertir a los Presidentes, y cabos de gouierno, assi en lo espiritual como en lo temporal en imitacion de lo q̃ hizo Christo, a que perfigan esta gente, y de quitarles la ocasion de los arrendamiẽtos, del qual principio se producen tatos daños, a daños, ayudãdo y fauoreciẽdo en esto a los pobres, viudas, miserables personas, a los Religiosos, y a los q̃ poco pueden, condoliendose de sus necessidades: tepresentãdoles, y trayendoles a la memoria, lo q̃ dixo Christo por S. Matheo. [d] *Quãdiu fecistis vni de fratribus meis minimis, mihi fecistis, & quãdiu non fecistis vni de minoribus his, nec mihi fecistis.* Pues pueden estar confiados de la retribuciõ q̃ les promete Christo en el mesmo lugar a los q̃ fauorecen esta gente necessitada, y sin amparo, quando dize. *Venite benedicti patris mei possidete paratum vobis Regnum a constitutione mundi*: Y estamos seguros, que lo cumplira por lo que dixo, referido [e] en el Euangelio. *Cælũ & terra transibunt, verba autẽm mea non praeteribunt.*

a. Qui efficitur Episc. super intẽ dat curam habere subditorum. c. qui Episc. 8. q. 1. c. Cleros. 21. dis.

b. Contra diuinũ præceptum. Iere. 7. Isai. 1.

c. Vi. quæ dixi in meo opusc. c. 2, & 4.

d. Matth. 25.

e. Matth. 5. & 24.

Y pues en esto que tratatamos se arraviessa la obseruacion de los diuinos preceptos, referidos en el Deuteronomio, y en el Leuitico, en los Prouerbios, y en el

Euangelio, los quales estando tan sin duda. *Non licet aliquid addere neq. detrahere iuxta a verbũ Dei; nihil ad eam doctrinam quam vobis nado adiicietis: nec minuetis, inquit* b *in alio loco, observare quodcũ libro legis scriptum est, neq. ad dexteram, neq. ad sinistram declinetis, nihilq. ad Domini sermonẽ adiicietis,* c *ne mendaces reperiamini: iuxta ea etiam quæ habentur in testamento nouo* d *per Paulum Apostolum, si Angelus cœlestis, inquit, vobis aliud Euangeliũ nunciauerit, quam id quod accepistis, anathema sit. Et in* e *Euangelio, Frustra me colitis tradentes doctrinas, ex hominum institutis: omnis plantatio quam pater meus non seuerit euellatur.* Y mas la conseruacion de la jurisdicion, y la del Patrimonio Real, que en esto se atrauiesa, que tãto importan, como esta dicho en los Cap. 8. y 11.

a. Deuter. 12.

b. Iosue. 23.

c. Esai. 29. & Prouerb. 30.

d. Ad Gala. 1.

e. Matth. 15. c. Ego sõlis, & c. quis negat. 9. dist.

EPILOGO.

Añadiendo a esto por conclusion, y remate deste capitulo, que los inconuenientes, y daños que causan los Arrendadores, con la ocasion de los arrendamientos.

Son ciertos.

Por lo dicho en este Capitulo.

Lo que se pretende justo,

Por ser en fauor de la cosa publica.

La obra pia,

Por ser en fauor de los pobres, de los Religiosos, y de los que poco pueden.

La necessidad vrgente,

Por auerse encarecido tanto los frutos que sirue para el sustento de las gentes vniuersalmente.

El

El beneficio, grande,

Por aliuio del gasto, que se causa por ellos, y por los muchos pecados mortales, que se quitan y atajan.

El remedio, facil,

Pues con mandar escriuir vna carta a los Perlados, significandoles con ella, que es del seruicio de V. M. que no se arrienden, lo dexaran de hazer.

Poderlo hazer sin duda,

Por ser Rey de tierra conquistada, y por esto verdadero patron de los Obispados, y Dignidades de la Iglesia, y que tienen, y poseen tierras, vassellos, y regalias de V. M. en sus Reynos, y la jurisdicion.

Quien ha de obedecer, que son los Perlados.

Tan obligados por ser haziēda de pobres, y de administracion, y que como a Perlados tienen obligacion de procurar que los frutos vayan a precios moderados.

El agradecimiento vniuersal.

Por el grande beneficio que vniuersalmente se recibira en la Republica.

La memoria deste hecho perpetua.

Per traditionem en los successores.

La retribucion, segura,

Por las palabras del Euangelio referidas por sant Matheo, en beneficio de los que fauorecen a los pobres.

Pues no se duda de la voluntad de V. M.

Por lo que parece por el tenor de las dos Reales cartas que estan incertadas abaxo, que son las cosas, con algunas añadidas, que dixe en vnas allegaciones impressas en fauor de los pobres, y de la pretension desta Ciudad de Valencia, en proposito, de que no se deuen arrendar los frutos Ecclesiasticos, y de los diezmos:

cosas

cosas fundadas en derecho diuino, y humano, y por Doctores santos, quando menos por san Ambrosio, san Gregorio, S. Augustin, y san Geronymo. Y aunq como a señor que soy de Molino, horno, carniceria, meson; casas, y heredades, por lo que se corresponde en el augmento, o diminucion de los precios, como a hijo del siglo hauria de pretender lo contrario: empero siguiendo el consejo de san Pablo. a *Malu prodesse quam dnari.*

a. 1. Ad Thim. 6. in fi.

COPIA DE CARTA DE SV MAGESTAD dirigida al Marques de Aytona Visrrey.

EL REY.

ILlustre Marques, Primo mi Lugartiniente, y Capitan general, no he tenido noticia dela lite que se trata en Roma, a instancia del Obispo de Origuela, cõtra los Duques de Maqueda, y Pastrana, Marques de Terranoua, y Conde de Elda, sobre los diezmos dela Villa de Elda: y de que su Santidad huuiesse prouehido secresto en los diezmos, hasta que me lo han hecho saber los interessados. Y porque el conocimiento sobre los dichos diezmos, toca solamente a mi jurisdicion Real, y assi no se ha podido proseguir en Roma, ni delante ningun Iuez Ecclesiastico. Escriuo a su Santidad, mande reuocar el dicho secresto, y remitir a mis officiales Reales el conocimiento de la dicha causa: y si bien creo que la concedera por ser assi conforme a justicia. Pero porque podria ser, que antes que llegassen mis cartas, se huuiessen despachado bullas en execucion del dicho secresto, y de vna declaracion

que

que ha hechò la Rota, sobre los dichos diezmos, os encargo, q̃ esteys muy aduertido, q̃ qualesquier bullas q̃ llegaren, tocantes a esto, las detengays, sin permitir q̃ se executen: antes bien ordenareys por la forma q̃ se acostumbra se requiera al Obispo si estuuiere en esse Reyno, y sino a su Vicario general, o a la persona a quien viniere remitida la execucion de las bullas del secresto, que firme contencion sobre ello, con la jurisdicion Real, y que el Fiscal haga las diligencias necessarias, hasta compellirle a que lo cumpla. Y porque podria ser, que con las dichas bullas acudiessen al Obispo de Origuela, le escriuo en esta conformidad, la que va aqui, remitirse la heys, encargandole el cuydado que deue tener desto: que dello sere muy seruido, como de negocio que se trata de la mayor preheminencia, y regalia que tengo en esse Reyno. Dat. en san Lorenço el Real, a 21. de Iulio 1590.

YO EL REY.

V. Frigola Vicecancell. *V. Quintana Reg.*
V. Terça Reg. *V. Pellicer Reg.*

Franquesa Secret.

COPIA DE OTRA CARTA DE SV MAgestad, al Conde de Benauente Visrrey.

EL REY.

ILustre Conde Primo, mi Lugartiniente, y Capitan general, por el memorial, y papeles, cuyos traslados van con esta, señalados de mi Secretario infrascrito, vereys lo que se me ha suplicado en nombre dessa ciudad, y otras ciudades, y Villas de esse Reyno, sobre el daño de los arrendamientos de los frutos. Y aunque se me ha presentado tambien la informacion que en razon desto se recibio por essa Audiencia, la qual se queda viẽdo: Desseo saber, por ser este negocio tan importante, lo que a nos, y a essa Real Audiencia pareciere, que se pueda, y se deua hazer: os encargo, y mando, q̃ con la breuedad possible, junteys a los Doctores de las dos salas, y lo confrayssy trateys con ellos, haziendo que reconozcan la dicha informacion. Y hecho esto, vos aparte le tomareys con secreto de personas religiosas, zelosas del bien publico, y de otras que notẽgan interes, ni passion en la materia, para entender mas de rayz lo que passa, y el remedio que se podra aplicar, y me auisareys con mucha distincion, assi de lo que a vos, y a los de la Audiẽcia huuiere parecido, cõmo de lo que a vos en particular se os ofrecera: que por lo q̃ fio de vuestra verdad y entereza, me seruire de q̃ lo hagays, assi para poderme resoluer mejor en lo q̃ cõuerna proueer. Dat. en Auila, a 22. de Iunio 1600.

YO EL REY.

V. Conarrumas Vicec:
V. Don Monte Guardiola Reg.
V. Don Iuan Sabater Reg.
V. Baptista Reg.
V. Don Pedro Sans. Reg.

Ortiz Secretarius.

CAP.

CAP. XIII. QVE LA VNA de las mas principales causas, tocantes a la jurisdicion, y exercicio della, y con la qual deue tener mucha cuenta el Consejo de Estado: es dar orden, y hazer leyes preseruatiuas, con las quales se atajen tantos pleytos como ay en España entre las gentes.

PARA verdadera intelligencia de esta importantissima proposicio, se ha de aduertir lo que el christianissimo, y zeloso Emperador a Iustiniano dixo en sus leyes. *Nihil tã studioſũ, inquit, in omnibus rebus inuenitur, quam legũ authoritas: quæ & diuinas, & humanas res bene disponit: Et omnẽ iniquitatẽ expellit.* Y aunque segun el mesmo Emperador Iustiniano, dize. b Toda la diligencia que puso en hazer la recopilacion de las leyes de los Digestos, y la reducciõ de los libros del Codigo, haziendo vn volumen de tres que eran, con la añadidura de las cinquenta leyes, que llamamos c Iustinianas, que despues hizo, que estã repartidas por diuersas, y diferentes rubricas del Codigo: la hizo a fin de resecar la multitud, y largueza de los pleytos, porque se hazian perpetuos, e immortales, con la ocasion de la grande multitud de leyes que auia: y que lo hizo con el parecer, y diligencia de aquellos doctissimos varones Tribuniano, Theophilo, y Dorotheo, con los demas q̃ ayudaron a ello, nombrados en el mesmo lugar: y que el santo Pontifice Gre-

a. Deuerte. nur. Enuche C. de iusti. Codi confir. & de emenda. Codi. iusti.

b. De nouo Cod. facien. in prin.

c. De emend. Codi. in prin.

a. Vi. in proh. Decretal. Rex pacif.

Gregorio [a] IX. que fue en tiempo del Emperador Federico el segũdo, al mesmo fin hizo lo proprio, con el parecer, consejo, y diligẽcia de aquel santo varõ Raymundo, religioso de la Orden de santo Domingo, Capellan, y Penitenciario del dicho summo Pontifice, q̃ ha sido canonizado en nuestros tiempos despues de passados 364. años de su muerte, en hazer la recopilacion del volumẽ de las Decretales, y que hizo lo proprio; y al mesmo fin el sexto de las dichas Decretales el santo Pontifice [b] Bonifacio VIII. que fue en tiempo del Emperador Alberto el primero, con el parecer, consejo, y diligencia de los Excellentissimos Perlados el Arçobispo Ebrudunense, y el Obispo Biturisense, y de Ricardo de Senis, gran Canceller de la santa Sede Apostolica Romana: y que al mesmo fin hizo el volumen de las Clementinas el santo Pontifice Clemẽte V. q̃ fué en tiẽpo del Emperador Henrique VII. las quales sacó a luz despues de sus dias el santo Pontifice Iuan XXII. que fue en tiempo del Emperador Ludouico IIII. y la que hizo el doctissimo Gracia no del *mare magnum*, *& spatiosum* del Decreto, sacado de diuersos lugares de la sagrada Escriptura, viejo, y nueuo Testamento, y dichos de los sagrados Dotores de la Iglesia Catholica, S. Ambrosio, S. Gregorio, san Augustin, y S. Geronymo, con lo demas q̃ se tomo del diuino, Isidoro y de diuersos Concilios [c] generales, q̃ se han celebrado en tiempos de diuersos Sũmos Pontifices, y Emperadores, colunas, y el sustento de nuestra santa fe, y de la santa Iglesia Catholica Romana, que Dios conserue en su Trono, y authoridad; y por ella el felice estado de V. Magestad. Lo proprio hizo el Rey don Alonso el noueno deste nombre, las leyes que llamamos de las siete Partidas, como lo dize el mesmo en el principio del Prohemio de las leyes de la pri-

b. In Prohe. 6. Decret. §. Nos.

c. De quibus Frã. Padilla. in sua Chronograf. Cõcil.

la primera Partida · las quales leyes, eſtablecidas por los dichos Summos Pontifices, y Emperadores, y por el dicho Rey don Alonſo ſi bien ſe miran por los doctos, y bien exercitados en la hiſtoria de la Iuriſprudẽcia, Canonica, y Ciuil, y leyes de Partida, hallaran, q̃ aunque las dichas leyes proueyeron de remedios, y orden para abreuiar, decidir, y determinar las dificultades, y pleytos que ſe offrecian deſpues de produzidos, y puestas las partes a pleyto: pero no hizierõ leyes, cõ remedios preſeruatiuos, para atajar las cauſas q̃ los produzen, engendrã, y leuantã, y es harto mejor ſin cõparacion, dar y hazer leyes preſeruatiuas, atajãdo las cauſas q̃ los engẽdrã, y produzẽ, q̃ decidir las, y determinarlas deſpues d̃ produzidos y puestas las partes a pleyto, cõſeruãdo por ellas la paz, y el ſoſsiego d̃ *los vaſſallos de* V. M. deſtos Reynos de Eſpaña, que tã deſſaſoſſegados eſtan por ellos: Porq̃ como auemos dicho en la Epiſtola dedicatoria: mayor beneficio ſe haze a uno, preſeruandole q̃ no cayga, que deſpues de auer caydo, y eſtar bien deſcalabrado, darle la mano para q̃ ſe leuante. Y ſi la fama, y los nombres de los dichos Summos Pontifices, Emperadores, y Rey Don Alonſo, ſe eternizaron con las dichas leyes, con mayor razon ſe eternizara la memoria, y el nombre de V. M. dando leyes preſeruatiuas a ſus vaſſallos, para que no aya tantos pleytos, y litigios entre los hombres, y vniuerſidades de Eſpaña, comprehendidos los Reynos de Aragon que es lo que dixo Salomon [a] de ſi meſmo. *Virtute diuina præterea, inquit, habebo per hanc, immortalitatem, & memoriam aternam, iis qui poſt me futuri ſunt: relinquam, & diſpenam populos, & nationes mihi ſubditæ.* (Y el efeto deſto dize.) *Timebunt me audiẽtes Reges errẽdi: & in multitudine videbor bonus, & in bello fortis.* Que por eſto gano Salomon tan grande credito luego en el

a. Sapient. 8.

principio de ſu Reynado, quando hizo aquel primer juyzio, entre las dos mugeres que pretendian el muchacho, como lo dize el Texto [a] *Audiuit itaque omnis Iſrael iudicium quod iudicaſſet Rex, & timuerunt Regem videntes ſapientiam Dei eſſe in eo ad faciendum iudicium: melius eſt enim in tempore occurrere, quam poſt vulneratam cauſam remedium quærere: principiis obſta: turpius enim eicitur quam non admittit hoſpes.* A imitacion deſto, los que de nueuo entran en algun gouierno, deuen hazer coſas q̃ por ellas ganen reputacio, y credito, por el qual le teman; como haze el buen cetrero que lo primero que haze es tomar la boca al caballo porque no ſe le deſgouierne; que a la verdad ſi eſto que voy diziẽdo, ſe acertaſe, y por los dichos medios preſeruatiuos, y de preuẽcion ſe atajaſſen tantos pleytos, y tanta inquietud que ſe cauſa por ellos a los vaſſallos, y a V.M. tanto enfado, y mas quando ſuceden entre perſonas poderoſas; ſeria a mi ver de incõparable beneficio, que como lo dixo el ſanto Pontifice [b] Gregorio IX. para eſto ſon las leyes. *Rex pacificus, inquit, pia miſeratione diſpoſuit ſibi ſubditos fore iudicos pacificos, & modeſtos: ſed effrænata cupiditas ſui prodigia, pacis emula, mater litium, materia iurgiorum, tot quotidie noua litigia generat, vt niſi iuſtitia conatus eius ſua virtute reprimeret, &c. Ideo, inquit, lex proditur, vt appetitus noxius ſub iuris regula limitetur: per quam genus [c] humanum, vt honeſte viuat, alterum non lædat, ius ſuum vnicuique tribuat, informetur.* Y pues tratamos de hazer leyes preſeruatiuas, para eſcuſar, y preuenir, que no aya tantos pleytos; parece conueniente antes de todo diſcurrir, que coſa ſea, y de los effectos que haze el pleyto, para que entendido, ſe entien-

a. 3. Reg. 3. in fi.

b. In d. Prohe. decreta. ibi Rex pacificus.

c. Quæ ſunt iuris præcepta. l. iuſtitia ff. de iuſt. & iur.

entiendan, y ponderen mejor los remedios, para que se eviten, y no vengan a el.

§. I. QVE COSA SEA PLEYTO, Y DE los malos effectos que haze.

ESTA palabra pleyto, que en lengua Latina se llama *Lite*, segun su propria significacion (dexadas las [a] demas) que es quando las partes estan ya determinadas, y puestas cada qual en defender su causa, segun el effecto q̃ haze el pleyto, es vn seminario de discordia (cosa tan aborrecida por Dios. *Septimum,* [b] *inquit, Salomon detestatur Dominus seminare inter fratres,*) La qual es tan contraria de la paz, de la quietud, y del sossiego q̃ deue auer entre los hõbres. Porque assi como la paz engendra vna tranquilidad en el anima, la qual como dize el Iurisc. [c] Cons. Vlpiano descendio del pacto: el qual es vn perfeto consentimiento entre dos, ò entre muchos: y esta claro que los que dan su consentimiento para alguna cosa, que estan concordes, y tienẽ paz entre ellos, considerando el consentimiento en su perfecion, y en cõformidad de espiritu. *Pactum, inquit, a pace dicitur, inde pacis nomen appellatum est.* Assi tambien [d] la discordia, es vn dicentimiento de los coraçones que entre si estan diferentes, de que se produze la discordia, y de aqui se entiende, que la mesma palabra, significa, y declara la discordia, y nos da a entẽder llanamente, que el pleyto es contrario de la paz, porque es averiguado, que en auer pleyto, ay discordia entre las personas que se trata: y como sea contrario de la paz, es cierto que la impide; y si los pleytos se multiplican, en tanto recibe augmento la discordia en la

a. De quibus DD in l. postquam lite. C. de pact.

b. Prouerb. 6.

c. L. 1. ff. de pact.

d. Contrariorum enim eadem est disciplina.

en la Republica, quanto se multiplican los pleytos, naciendo de vn pleyto otro, y de vn inconueniente muchos. *Abissus abissũ inuocat.*[a] Dixo el Psalmista, pues si se van mezclando passiones por los reportes que de ordinario concurren entre los que pleytean, los pleytos ciuiles se hazen criminales. *Lingua enim, inquit, Apostolus* [b] *Iacobus ignis est, & quamuis modicum membrum sit: magna exaltat.* Y desta manera el exercicio de la justicia, que se tomò por medio para la conseruacion de la paz, segun el Psalmista[c] *Iustitia, & pax oscultate sunt:* sirue de seminario de la discordia, lo que es contra derecho. *Inducta enim ad vnum non debent operari contrariũ.* De manera q̃ en lugar de sacar de las casas de los Iuezes delos Aduogados, y Procuradores effectos de paz se saca discordia. *Vidi sub sole*, dize el Sabio *In loco iudicii impietatem, & in loco iustitiæ iniquitatem.* Y pues es assi, que los muchos pleytos impiden la paz, y el sossiego en la Republica, y lo puedo yo bien afirmar, como a ladron de casa; sera bien para cumplimiẽto desto enterarnos de donde tuuierõ su principio los pleytos, y de los medios que se han vsado para atajarles, y porque causas se multiplican, para que entendidas se saque el remedio, que de las mesmas causas pareciere necessario, para la quietud, y felice estado desta Monarchia de España.

a. Psal. 41.

b. Di. Iaco. b Epist. 3.

c. Psal. 84.

§. II. DE DONDE TVVIERON PRINCIpio los pleytos, y de los medios que se han vsado para atajarles.

TRatando de la primera parte desta proposicion, se presupone, que despues que Dios crio el hombre [d] a su imagen, y semejança, y à los animales irracionales

d. Gen. 1.

cionales

cionales para el seruicio del hombre [a] la primera ley que se produxo al mundo fue la ley de naturaleza, comun a todos los animales, assi para el hombre como para los brutos, que carecen del vso de razon, con solo el instincto natural, la qual tuuimos todos igualmẽte para la procreacion de los hijos, y endarles el alimẽto necessario para sustentarse, y en ser libres, y posseer la tierra, gozádo del fruto della, y para otros apetitos naturales que cada qual tiene, segun su genero, y natural inclinacion [b] de cada vno: de la qual ley de naturaleza nacio la obligacion de correspondencia q̃ entre todos los animales ay y tienen, en hazer bien [c] a quiẽ les haze buenas obras, como se vee del leõ, y del perro y de otros que en agradecimiento de lo q̃ se haze por ellos, hazẽ tales demostraciones, que parece que no les falta sino proferirlo por la boca, la qual ley la llaman los Dotores la ley Natural primera. Ay otra secunda ria, que es la que se guia por razon, la qual se hizo para solo el hombre, pues solo el fue auẽtajado por Dios a los otros animales, en que fuesse la paz de razon, y q̃ por ella supiesse reconocer a Dios; y obedecer a sus padres que le engendraron, y en defenderse [d] de la fuerça que se le hiziesse: de la qual ley de naturaleza decendio el precepto que dize: Lo q̃ no quieres [e] para ti, no lo quieras para otri, y que lo que querrias que se hiziesse contigo, que lo hagas [f] con los demas del proximo: el qual precepto fue despues confirmado por la ley [g] Molayca, que es lo q̃ dixo el [h] santo Tobias estandose muriendo, q̃ fue vno de los documentos q̃ dio a su hijo. *Quod ab alio, inquit, oderis fieri tibi, vide ne aliquã do alteri facias.* Y por la ley Euangelica. [i] *Omnia ergo quacũq. vultis faciant vobis homines: & vos facite illis.* Y por la Apostolica. [k] *Omnis autẽ lex in vno sermone impletur: dili-*

a. Ibidem, & Psalm. 8.

b. l. 1. §. ius naturale de iust. & iur.

c. Iaf. post alios in l. ex hoc iure. ff. de iusti. & iur.

d. Di. §. ius naturale cum. l. sequẽ. & l. vt vim. d tit. Aposto. ad Ephe. 6. & ad Colos. 3.

e. Tit. Quod quisque iur. in alium, &c. ff.

f. c. 1. dist. 1.

g. Leuiti. 19.

h. Tobi. 4.

i. Matth. 7.

k. Ad Galat. 5.

a. Rub. quod qui sque iuris, &c. ff.

ge proximũ tuũ sicut te ipsum. Y aun por el Derecho a Ciuil. *Quod quisq. iuris in alium statuerit ipse eodem iure vtatur.* Que en esto todas las leyes que ha hauido en el mundo concuerdan, como diremos a baxo: La qual ley de naturaleza secundaria, guiada por razõ, porque solos los hõbres podian vsar della, la llamaron ley primera de las gentes, debaxo de la qual, y mientras hauo pocos hombres en el mundo, y que aun no se auia echado de ver el interes, y que no codiciauan tener los hõbres cosa propria, y que todo era para todos. Biuierõ los hombres en el mundo, hasta que assi como fueron augmentando, crecio la malicia en ellos, y fue necessario hazer entre si, ciertas leyes, que las llamaron los Doctores ley segunda b de las gẽtes, como fue q̃ la tierra que cada qual de los hombres pisaua, y la comunes fuesse suya, empeçando a distinguir el dominio de las cosas entre ellos, y luego fue necessario por la aficion que cada vno empeço a poner en sus cosas, y en lo que hauia trabajado, y posseydo, que se hizieste ley que nadie pudiesse entrar en la tierra, y possession de otri, sin voluntad, y consentimiento del propric c dueño. Y de aqui hecha distincion de cosas, empeçaron los hombres a cõtratar entre si por via de d permutacion, dando los vnos de lo que les sobraua, en trueque de lo que les faltaua, permutando tambien entre si las tierras que posseyan segun se concertaua entre ellos, que fue el primer genero de contrato que se vso entre los hombres. Y como esta manera de biuir se fue haziendo dificultosa, por no hallarse con tanta facilidad lo que cada vno auia de menester en el cambio de lo que le sobraua. Y porque fueron entendiendo, que vna cosa valia mas que otra para el seruicio del hombre, fue necessario (cayendo en la cuenta) inuentar materia

b. c. a. dist.

c. c. Ius gentium 1. dist. Bar. & alij in l. si id quod. de condi & dem & in d l. ex hoc iure & ibi Iaf.

d. l. [illegible] cont.

diffe-

diferente del fruto, que fue el dinero, porque con el cada qual pudiesse hauer lo que no tenia, y de que tenia necessidad, y se inuentò el segundo contrato, que fue el comprar, [a] y vẽder por cierto precio, y despues los demas contratos: y de aqui creciẽdo la malicia se empeçaron a engendrar las diferencias, y dissencoines, las seruidumbres [b] y captiuidades: esto fue en el primer tiempo despues de la creacion del mundo, en el qual huuo, y se vsaron las dichas tres leyes, es a saber la ley Natural comun a todos los animales brutos, y racionales, y la ley Natural de razon, y la ley de las gentes secundaria. Y como la malicia de los hombres yua de augmẽto q̃ fue en la segunda edad, imbio Dios al mundo [c] la ley Mosayca, llamada assi porq̃ la dio Dios a Moyses en el monte Sinay para que la publicase, como la publico [d] al mundo, que contenia los diez mandamientos morales, y los preceptos judiciales, y cerimoniales, que es la ley que dezimos del testamento [e] viejo. Y porque con tan grande numero de gentes, y de malicia, que como fueron augmentando, crecio entre ellos, vieron que no se podia conseruar esta Monarchia, cõ sola la ley Mosayca, y Prophetica, creciendo las pretensiones, y diferencias de los pleytos entre las gentes, y de que tenian necessidad de vna cabeça que les gouernasse, y cõseruasse en paz, y en justicia, empeçaron lo Reyes elegidos por los pueblos, a hazer leyes, a las quales llamarõ el Derecho Ciuil, entre los quales los primeros Reyes [f] q̃ hizieron leyes en el mundo fueron el Rey Foroneo q̃ dio las leyes a los Griegos, Mercurio Trimagistro a los de Egypto, Solon a los Athenienses. Licurgo a los de la Lacedemonia, y Numma Pompilio al Pueblo Romano: debaxo de las quales leyes hechas por los

a. d.l. 1. de cõtr. emptio.

b. d.l. ex hoc iure eum ibi not.

c. Exo. 20.

d. Deuter. 7. d.c. Moyses. y. dist.

e. c. fi. §. his itaq. 6. dist. c. firmiter de sum. Tri. & fi. de Catho.

f. di. c. Moyses.

Reyes elegidos por los pueblos, viuierõ los Romanos hasta el tiempo del Rey Tarquino VII. deste nõbre, que por el violento adulterio que cometio sõ hijo con Lucrecia la noble casta Romana, echò [a] al dicho Rey Tarquino de Roma; por rezelo no sucediesse algun grande inconueniente, y escandalo: y passados doze, o como algunos [b] dizen veynte años, procuraron de auer las leyes de los Griegos q̃ fuerõ diez, a las quales añadieron otras dos, q̃ las añadieron los diez [c] Electos que fuerõ a Athenas para trasladarlas; que las llamaron las leyes de las doze Tablas; las quales fueron el principio [d] del Derecho Ciuil escrito. Y despues de algunas mutaciones que huuo de gouierno de los Romanos, por cosas que sucedieron, hizieron [e] election de vn Principe que le llamaron Rey de Romanos, al qual dieron todo su poder, e Imperio, y por estos medios llegaron a sojuzgar todo el mundo, [f] *tanquam mũdi Domini*. Y por tãto tuuo autoridad de hazer leyes: y el qual para la administracion de la justicia de tan grande Monarchia, nombrò ciertos hombres sabios y de letras en la mesma ciudad de Roma, que les llamaron [g] Iuris Consultos; a los quales se les concedio poder, y facultad para interpretar las leyes, y responder a los casos dudosos q̃ se offrecian: y eran estas respuestas de tanta autoridad, que las guardauan por ley, que son las leyes que dezimos de los digestos, y con estas leyes Mosayca, Prophetica, y Ciuil fueron gouernados los hombres en esta segunda edad, o tiempo hasta que fue el aduenimiento de Iesu Christo nuestro Señor: las quales leyes ciuiles, hechas por la dicha ordẽ, se vsaron, y guardaron por espacio de trezientos [h] años antes del dicho aduenimiento de Christo nuestro Señor que fue el tiempo de gracia, que parecierõ al mũdo

a. De quibus in c. proposito. 32. q. 5. & ibi glo in figuratione casus

b. Archi. in d. c. Moyses.

c. Nominati in c. fuerunt. 7. dist.

d. L. 2. de origi. iur.

e. §. nouissime. d. l. 2.

f. L. de præcatio. ad leg. Rhodi. de Iac. glo. in c. Adrianus. 63. dist. ver. per singulas.

g. §. Responsa. in Ri de iur. natu. gent. & Ciui. c. responsa. 2. dist.

h. Refert Bart. in l. multũ interest de verb. oblig.

do

do dos leyes, la ley Euángelida, y la ley Canonica. La primera la dio Iesu Christo, y la escriuieron los Euangelistas, y la publicaron los Apostolos, declarando la mesma ley Euangelica, que Christo auia dado al mũdo. La segunda y vltima la establecieron los Summos Pontifices por virtud de la potestad que para hazer la tuuieron [a] de Iesu Christo. *Tibi dabo claues regni cælorum. Et quodcumq. ligaueris super terram, &c.* Del Euãgelio [b] por medio del bienauenturado san Pedro Vicario suyo: el qual Derecho Canonico se tomó en parte de la ley Euangelica, y dichos de varones santos, para q̃ la santa madre Iglesia fuesse bien gouernada, assi en lo espiritual, como en lo temporal, [c] y en parte del Derecho Ciuil: Todas las quales leyes, y decretos segũ auemos referido en el principio deste capitulo, y lo dixeron los mesmos Summos Pontifices, Emperadores, y el dicho Rey don Alonso, se hizieron para atajar con ellas las differencias que entre los hombres, despues de auer augmẽtado en el mũdo se offrecieron, por razon de los contratos, testamentos y delictos que se hazian por ellos, porq̃ a no ser esto, ninguna necessidad auia de hazer leyes para determinar las dificultades que entre los hombres se mouian, pues sabemos que las leyes nacieron de las malas costumbres [d] de los hõbres, y de sus differẽcias, lites, y quistiones para atajarlas, y corregirlas, de las quales tuuierõ principio los pleytos, y se han ydo augmentando, assi como se han ydo augmentando los hõbres, los contractos, testamẽtos, y delitos: la forma, la ordẽ, y los medios q̃ se han tenido por ambos Derechos [e] Canonico, y Ciuil para atajar los pleytos, ha sido la q̃ han dado en los juyzios, porq̃ no se perpetuassen las differẽcias, quexas, y pretensiones entre los hõbres, a fin de conseruar [f] en paz el feli-

a. c. In nouo testamento 21. dist. c. quodcumq. 24. q. 1. Consil. Triden. Sess. 14. c. 1. 5. & 6. clem. pastoralis de re iud. c. Solite. d maio. & obedi. Ale. l. inter claras. C. de sum. Trini.

b. Matth. 16.

c. Abb. in d. c. fin miter. de sum. Trinit.

d. c. 4. dist. 3. ibi offic. c. 4. dist. 4. ibi sicut enim.

e. De nou. Codi. Far. l. quidam. si cert. peta. Prophe. decret. l. cõgruit de offi. præsi. ff.

f. Late Fortu. Garcia de vlti. fine iur. Canoni. & Ciuili.

ce estado desta Monarchia: estableciédo la citació, y posicion de la demanda, que es el fundaméto de qualquier juyzio, intimada la qual se da lugar a las partes dentro del termino, establecido para hazer la reconuencion, y se dan las fianças de estar a derecho que llamamos de la haz, dando lugar al conuenido que pueda alegar por su parte las excepciones que llamamos Dilatorias. Y hecho esto se contesta la lite, haziendo las respuestas el conuenido, y luego prestado por ambas partes, el juramento que llamamos de Calumnia, que es, que ni el actor, ni el reo defienden la causa por malicia, sino por pretender cada qual dellos su derecho, y justicia, se dan los terminos probatorios, para que cada qual prueue por su parte lo que mas le cõuiniere para su justicia, y defender su derecho, haziendo presentacion de los interrogatorios, o pregũtas, que en estos Reynos de Aragon llamamos articulos, y hechas las respuestas por entrãbos passadas las dilaciones se passa a publicació de los testigos, y de los autos, y escrituras si las huniere cõ el termino dela impugnacion. Y al juramento q̃ dezimos supletorio, o *iuẽ*, segun el caso q̃ se difiere por el Iuez, si se offreciere no auer prouado bié su intẽto en los casos empero que por derecho se permite, y hecha la publicacion, se concede dilacion para los objetos, y aprobacion de los testigos, con la conclusion de la causa, apercibiendo a las partes para si quisieren alegar en derecho alguna cosa, y de ahi a publicacion de sentencia, precediendo la citacion para ello, que son los medios que se tienen, y los terminos que se guardan en la [a] primera instancia: y publicada la sentẽcia, emplaçadas las partes para ello, por si tuuieren alguna cosa que dezir en su defensa, que es de *iure naturali*. Establecieron los lu-

a. Quæ omnia colliguntur ex titulis iudiciorum iuris Canonici & ciuilis late Marãt. de ordi. iudi.

ris-

risconsultos, Summos Pontifices, y Emperadores, y el dicho Rey Don Alonso la orden de las primeras instancias, y segundas de apelacion, no dando lugar a la tercera apelacion, y en sus casos el remedio de la suplicacion, [b] o reuista, para que reconocida por V. M. y por el Consejo, a ninguna de las partes les quede rastro de justa quexa, por no auerse mirado, y examinado con todo cumplimiento su justicia: y hecho esto se passa a execucion de la sentencia, estableciendo tambien sus terminos breues, assi en las causas Ciuiles, como Criminales, [d] segun lo pidiere el caso: dentro de los quales tengan fin los pleytos, y juntamente las pretenciones y quexas de las partes, que no fuessen perpetuas y finfin, para que por los dichos medios se conseruase la paz entre los hombres, y por ella el felice estado desta Monarchia, que es propia obligacion de los Reyes, a cuyo cargo esta la coseruacion [f] della, como a padres, y protectores, que son [g] de la cosa publica.

Y pues es assi, que esta a cargo de los Reyes la dicha conseruacion, y el augmento, y por lo que se ha dicho se vee por demonstracion lo que han trabajado los Iurisconsultos, Emperadores, Summos Pontifices: y el dicho Rey don Alonso, y los demas, en atajarles, y la experiencia madre de las cosas, nos muestra y enseña que los pleytos se van de cada dia multiplicando, y no hallamos como esta dicho en el principio deste capitulo, que las leyes que se han hecho hasta oy ayan prouechido de remedios preseruatiuos para atajar las causas q̃ los produzen, sino de orden y medios para abreuiarles, y decidirles despues de produzidos, que es de tanto trabajo, y gasto, con mas los inconuenientes que dello nacen: y como auemos dicho

a. Ne liceat tertio prouocare. C.

b. Aut quæ supplicatio. C. de præc. Imp. offer. l. vni. de sen. præfa. præto. C.

c. l. properandum cum suis. §. §. de iudi. C.

d. Vt intr. cer. termi. caus. crimi. C.

e. l. 2. de re iudi. ff.

f. c. Principes. c. admonist. 23. q. 5. & de nouo Codi. faci.

g. Luc. de pen. de super indic. lib. 10. C.

dicho

cho. *Melius est in tempore occurrere, a quàm post vulneratam causam remedium quærere.* Es necessario que se saquen en limpio destos effectos las causas que son ocasion que los pleytos se multipliquen, y porque medios se pueden atajar, con diferente orden, y diferente estilo del que hasta aqui han vsado los Iuris Consultos, Emperadores, Summos Pontifices, y el dicho Rey don Alonso, y los demas en sus leyes de las siete Partidas de Toro, y del ordenamiento. Y si se dize que es peligrosa empressa, y que son novedades: Respondo con lo q̃ he dicho en la Epistola al Lector, y con los effectos q̃ se sacan de lo que digo en los capitulos que se siguen.

a. Vi. quæ dixi in Epist. ad domi. Regem.

CAP. XIIII. PORQVE CAVsas se multiplican los pleytos en la Republica Christiana, dando por primera causa tener malas leyes.

PRESVPVESTO lo que he dicho en el precedẽte capitulo por lo que se colige de la licion de entrãbos Derechos Canonico, y Ciuil: es a saber, que aquellos no han dado leyes con remedios preseruatiuos para atajar las causas que los producen, y leuantan, sino de orden, y de medios para abreuiarles despues de produzidos, decidiendo los casos, y dificultades que se ofrecen, que es en lo que se ha trabajado tãto por tanta muchedumbre de Iuris Consultos, y de hombres sabios, con la edicion de tantos libros, sin los que de cada dia se imprimen, que a la verdad, si Dios por su infinita bõdad y misericordia se sirue de se

se acertasse, no creo que se ternia por trabajo mal empleado; ni que los doctos desta facultad, ni de otra le ternan por tal. Bien veo que parecera grande atreuimiento poner la mano en cosa que tantos hõbres tan doctos, y de tan auentajadas habilidades, y entendimientos que por tan largo discurso de tiempos, y hedades han passado por ello, sin aduertirlo a este fin: y por tanto aunque el mas minimo desta facultad, se podra muy bien dezir, si se acertasse con san Matheo, [a] y con san Lucas. [b] *Quod Deus reuelauit parulo, quæ abscondit sapientibus, & prudentibus*: Y assi tratãdo desto digo que a mi ver es aueriguado, por lo q̃ largamente se ha discurrido en el Cap. 3. que de quãtos remedios se pueden dar para qualquier cosa que pueda acaecer, el mejor, mas cierto, y el mas seguro de todos, y de mas vtilidad, y effeto es el de la preuencion: cosa es aueriguada por lo que auemos dicho en la dedicatoria a V. M. que se haze mas beneficio a vno que le preseruays q̃ no cayga, q̃ en darle la mano para que se leuante despues de hauer caydo, y estar bien descalabrado: [c] de la qual preuencion estan encargados los Reyes por su propria obligacion, y por su officio, y dignidad [d] real guiandolo con la virtud de la prudencia, con todas las partes, como se ha dicho en el dicho Capitulo, por estar parangonada con la razon natural, y atribuida al hombre [e] prudente, del qual segun el Philosopho [f] es proprio preuenir las cosas venideras en quanto pudiere, de manera que haya muchos menos pleytos sin comparacion, y de menos calidad, de mucho de los que hay agora, ya que atajarles del todo no es posible, y que por tan buen medio como es el de la preuencion se conserue la quietud, y paz en la

a. Math. 11.

b. Lucæ. 10.

c. Principiis obstacero medicina paratur.

d. §. 1. de hæred. & falsi. §. fi. in fi. de fide iu in autẽ

e. l. 1. de legiti. tu to. vbi glo. &. in l. pen. de iust. & iur.

f. 6. Ethi. Aegid. de regi Prin. c. 7. lib. 1. par. 1.

Ee Re-

Republica, para la deuida conſeruacion deſta Monarchia: y aſsi tratando deſta preuencion, teniendo ſiempre mira a las cauſas que fueron medios, y ocaſion para que los pleytos ſe leuantaſſen: y porque mejor ſe entiendan los remedios que vamos drziendo, ſe ha de hazer preſupueſto por lo que hauemos dicho en el precedente capitulo: que como ſe fue multiplicando la malicia entre los hombres, aſsi como yuan augmentando en el mundo, ſe inuentaron los contratos, el mercar, y vender, de que ſe engendraron las obligaciones, y por ellas las hypothecas, de las quales nacieron las acciones, y pretenſiones, y que fue tambien neceſſario diſtinguir el dominio de las coſas, y amojonar, y poner limites en las tierras, heredades, y poſſeſsiones, haziẽdo tambien ſu diſtincion de Reynos, apartando las vnas gentes de las otras por las diferencias, guerras, y diſſenciones que entre las gentes ſe leuantaũ, y mouierõ. De aqui vino tambien la libertad que cada qual tuuo de hazer de ſu hazienda, lo que ſe le antojaſſe [a] y por bien tuuieſſe, diſponiendo de ſus bienes entre viuos, o en ſu teſtamento, y vltima voluntad a ſu libre aluedrio, y por todas ellas, y por cada vna en particular, como yua creciendo la codicia ſe multiplicaron los delictos entre los hombres, de manera que por las dichas cauſas y differencias que de cada dia ſe leuantauan entre ellos, fue neceſſario, y muy forçoſo [b] hazer leyes, que lo corrigieſſen, y aſentaſſen. Y porque la ley de ſuyo es coſa muerta, fueron neceſſarios los [c] Iuezes, y el juyzio para determinar las pretenſiones que ſe ſucitauan, y mouian: y por eſte medio conſeruarles en paz, y que della reſultaſſe en lo vniuerſal la conſeruacion del felice eſtado de la Republica, por donde

a. To tit. ff. & C. de dona. l. 1. C. de ſacr. Eccleſ. §. diſponat. de nupti.

b. c. Facta 4. diſt.

c. l. 2. §. poſt. originem. de origi. jur.

de con la licion, y experiencia de tantos años, he venido a entender, y no creo que me engaño, que las causas principales por las quales se multiplican los pleytos grandemente en la Republica Christiana, son las que se siguen: con otras que aunque no tan principales hazen el mesmo effecto, las quales preuenidas, y atajadas es cierto que no aura la centesima parte de los pleytos que ay al presente, y aun estos seran de mucho de menos calidad, y cantidad, y de mas facil expedicion.

La primera dellas es tener malas leyes.

La segunda, tener malos Iuezes.

La tercera, tener demasiadas leyes.

La quarta, no tener los pueblos sus terminos distinctos y bien amojonados.

La quinta, las hypothecas de tantos años.

La sexta, los vinculos perpetuos, y que tienen diuersos grados de substituciones.

La septima, la poca cuenta que se tiene en la religion del juramento en los juyzios.

La octaua, la poca cuenta y mala orden que se tiene en la persecucion de los delictos.

La nouena y vltima trataremos de vn remedio general, y peremptorio, para atajar los pleytos que se pueden mouer, y que no se auran podido atajar cõ los dichos remedios, en proposito de la ley q̃ hizo el Rey don Alonso para abreuiar los pleytos que despues fue reuocada por la ley primera de Toro, como lo diremos en el cap. 22.

Ecra §. La

§. I. DE LAS PARTES QVE HA DE tener la ley para ser buena, y de los malos effectos que haze la mala ley.

QVANTO a la primera causa, que es tener malas leyes, se ha de hazer vn presupuesto segun los Derechos, que qualquier ley para ser buena han de concurrir en ella tres [a] calidades. La primera, q̃ sea conforme a la ley de Dios y Religion Christiana: que sea conueniente para el exemplo del buen viuir, por lo que deue corresponder con la ley de naturaleza. Y lo tercero, que sea vtil para el viuir de los hombres, y a la conseruacion, y al augmento de la Republica: que es el fin [b] para el qual se hizieron las leyes en el mundo: y por tanto las leyes para que se pueda dezir ser buenas, y no malas, y que tengan las dichas tres calidades: es necessario [c] que sean honestas, que no tengan en si imposibilidad, segun naturaleza, y la costumbre del lugar, y tierra, para la q̃al se hizieren, y que conformen con el tiempo, y que sean necessarias, y vtiles, y que no tengan en si obscuridad alguna, porque no se les puedan dar auiessas, y differentes interpretaciones, y que sean endereçadas para la comun vtilidad de los hombres.

a. c. Consuetudo 2. dist.

b. D. c. facta. Fortu. Garr. late in d. tract. de vtil. fi. iur. Cano. & Ciu.

c. D. c. erit. dist. 4

Quanto a lo primero dezimos que ha de ser conforme a la ley de Dios y a la religion Christiana, y q̃ sea conueniente para el exemplo del buen viuir de los hõbres: porque a no serlo, se causariã muchos pleytos en la Republica, como seria si se estableciesse por ley que ningun Iuez pudiesse de officio poner la mano, ni perseguir al que tuuiere trato, y amores carnales con su deuda, o q̃ se casasse cõ ella, que en effecto no seria ma

tur

trimonio, sin tener dispensacion: al qual delicto, y for nicacion le llamamos incesto, como esta por [a] fuero, y ley en este Reyno, del Rey don Alonso el primero, q̃ no deuiera; porque demas de la discordia que se produze entre las personas mas cercanas, y q̃ aurian de estar en mayor conformidad, aunq̃ lo passen cõ disimulacion, les queda el hipo y la malicia en lo mas intimo de las entrañas, y haze con el aparejo q̃ ay de tener entre ellos el interese de las succesiones se mueuã pleytos importantes entre ellos. Pues si se atrauiessan hijos de por medio, y mas si es hazienda de mayorazgo, o q̃ este sugeta a algun vinculo, o de otra condicion, q̃ de pleytos, y que de cõfusiones nacen desto: digalo la experiẽcia que desto tenemos, y lo que acerca deste particular esta escrito [b] por ambos Derechos, por la grãde offensa que se haze a Dios, y ser hijos engendrados en perjuyzio [c] del santo matrimonio, y por lo q̃ dixo Dios. *Nõ ingredietur, inquit,* [d] *rextus manoet in Ecclesiã Domini vsq. ad decimã generationẽ.* De qũe vino, y se establecio aq̃lla grãde especialidad, de q̃ no pudiessẽ sucedor los tales hijos a su padre, como estaua ya establecido en los demas espurios: pero ni sus hijos, y decendiẽtes segũ la mas recebida opinion, q̃ primero [e] fue de Baldo, y entõces se viene a hazer publico lo q̃ estaua muy secreto, o a lo menos oluidado con el tiẽpo, y assi no se escusa la infamia q̃ de principio fue la causa q̃ se prohibiesse por ley perseguir el tal delicto sin instãcia de parte. Y demas q̃ tan graue delicto queda sin castigo, por la prescripciõ del tiẽpo q̃ suele poner las cosas en oluido, [f] pierdese lo mejor q̃ es el castigo, sin auerse seguido el efeto q̃ causò la prohibiciõ, y quedamos cõ el embaraço dlos pleytos q̃ se engendrã por la mala ley, cõseruandose con ella la discordia entre las personas

a. c. 100. de curia & Bayu. & de iure cõmun. de inses. nup.

b. De inses. nupt. & in Rub. qui filii sint legit. l. si quis insesti. di. ti.

c. c. per venerabilem di. ti.

d. Deuter. 23. tri sumpti. in d. c. per venerabilem.

e. In d. l. si quis quam dicit cõmu. Rojas in suo Epito. sucessio. c. 20. nu. 33. quam sequitur Couarr. super 4. decretali part. 2. c. 8. §. 5. nu. 13.

f. l. quærela. C. de fals.

tan proximas que estuuieran en paz, y en conformidad si de principio con la preuencion amedrentados del castigo, y de la propria verguença por entender q̃ podia llegar a examen de processo, y a publicarse en el juyzio se dexara de hazer estãdo prohibido. Como seria tambien si se estableciesse por ley q̃ ningun Iuez por su proprio officio pudiesse perseguir los vsureros como se estableció [a] por ley en este Reyno por los Reyes de Aragon, que no deuieran siendo las vsuras, tan contrarias a la ley [b] de Dios, *Et omni iure*: como lo auemos discurrido en el Cap. 12. a la larga cõ sus §§. por que confiados que no han de ser castigados por ello se hazen entre los hombres contratos muy perjudiciales al proximo, de los quales naçen infinitos pleytos, para reparo del daño recebido por medio de los dichos contratos vsurarios, dandoles causa la misma ley que por indirecto permite las vsuras, pues por ella se ataja el camino, y los medios para el castigo, y da ocasion a que se sigan los pleytos que se leuantan a dicha causa, de mas de la eterna condenacion. Lo proprio seria si se hiziesse ley que el Iuez de officio no pudiesse poner la mano en la persecuciõ del delito de heridas, causadas en caso de rixa sin instancia de parte, como le ay [c] en este Reyno de Valencia por los daños que desta ley nacen, y suceden, porque se da ocasion que los hombres, y mas en la nacion Valenciana por ser colerica y atreuida en esto, a que con la menor ocasion echan mano y se acuchillan acordadamente, y en rixas, que el vno es causa del otro: y como las cuchilladas no se pueden dar a medida, se siguen muertes, y otros daños, con ver que no ay castigo, porque lo tienen por cosa afrentosa pedir la vengança, y el castigo a la justicia, que a no ser esto poniẽdo el remedio en

a. Per Reg. Petr. 2. & alios. ti. de vsur. & c. fi.

b. Exo. 22. Leui. 25. Deutero. 23.

c. In c. Si algun hom. Rub. del quart, y de les pen.

en los principios, con el castigo escusarsehian las diferencias, dissenciones, y bandosidades con los demas inconuenientes que desto nacen por ocasion de la mala ley. Y ansi mesmo lo que esta por fuero[a] del Rey don Pedro que dispone que los Iuezes no puedan de officio perseguir el delicto de Assasino, siendo tan grue[b] la qual da ocasion a los malos que cometan semejantes delictos. *Res mali exempli, lex nutritiua peccati.* Lo mesmo seria si se estableciesse por ley, como la tenemos en este Reyno hecha por el Rey don Pedro[c] primero deste nombre. Que qualquier demanda, aunq sea impertinente, e injusta, sea admitida: porque está claro, que admitir las partes a pleyto, en tal caso no sirue de otra cosa, mas que de conseruar las partes en discordia, y enemistad por ocasion del pleyto, pudiendose determinar al principio que se mueue el pleyto impertinente y voluntario, pues al fin de bien gastados se ha de determinar lo proprio q̃ se determinara al principio, como seria si se pusiesse demanda de alguna cosa que por ley estuuiesse dispuesto lo contrario: como si vno que tuuiesse credito con hypotheca, por razon de la obligacion de todos los bienes que se pone en los contratos, se pusiesse demanda hypothecaria contra tercer possedor, q̃ huuiesse cõprado los tales bienes (que estauan hypothecados) por corte: en el qual caso se vee ser injusto, y que por fuero no lo puede hazer: y que el heredero defendiesse, que el hijo no puede pedir su legitima en los bienes del padre, no auiendole priuado della con palabras expressas haziendole pleytear viciosamente. Exemplos tenemos desto por derecho, quando vno que tiene vna Vicaria q̃iere tomar possesion de otra, por la razon que dize el texto. *Quia dum ad vtrumq; festinat, neutrum bene peragit.*

a. c. Cæterum. de crimi.

b. Multa specialia refert de isto abominabili delicto cassan. de cõsuetu. fol. 14. n. 7. 10. & vlteri. Grã. voto 9. Iuli. clar. in propia Rub.

c. c. 4. De clam. nõ matam.

agit. Como lo eſtablecio [a] por ley el Summo Pontifice Alexandro III. Lo proprio tenemos diſpueſto por el meſmo Pontifice, en caſo que vn baſtardo pretendieſſe tomar poſſeſsion de alguna dignidad prebēda, o beneficio en la meſma Igleſia que la huuieſſe tenido el padre. *Nolumus* dize el texto [b] *vi causa in iudicium deducatur, vel teſtes etiam admittantur, ſi hoc manifeſtum exiſtat.* Por ſer prohibido [c] por derecho: o que por ſentēcia paſſada en coſa juzgada eſtuuiere ya determinado entre las meſmas partes, o q̄ por via de juramento decisorio ſe huuieſſe determinado, o de tranſaction, y concordia, con pacto hecho entre las partes de no pedir mas la meſma coſa, apartandoſe de la pretenſion, [d] o pleyto que auia entre ellos; ſino fueſſe en caſo de decepcion. *Vltra dimidiam,* [e] *vel per enormem leſionem.* Veeſe eſto llanamente por la experiencia que tenemos de los pleytos que ſe leuantan y engendran por no caſtigar rigoroſamente a los que llamados al juyzio, interrogados por el Iuez a peticion de alguna de las partes, ſe perjuran, tomando por fundamento lo que ſe dixo por los Emperadores [f] Alexandro, y Feliciano, hablando del caſtigo: *Quod ſolum Deum habent vltorem.* De que ſe ha tomado ocaſion para que de entonces, ſin reparar, ni aduertir en ello los Emperadores, y Reyes Chriſtianos ſiguieſſen, y aun eſtableciesſen, lo proprio por ley, como lo diremos largamente en el Cap. 20. deſte diſcurſo para deſterrar del todo tá mala ley, y de tan mal exemplo entre los Chriſtianos: en el qual ſe trata de los muchos pleytos que ſe leuantan por la poca cuenta que ſe tiene en los juyzios con la religion del juramento. Como ſe engēdran tambié diuerſas diſſenciones, diferēcias, y pleytos, por la diſpoſicion del fuero del Rey don Martin, que diſpuſo

que

a c. 1. de offi. Vicarii.

b. In. c. quoniam de ſili. presby.

c. c. præſentium. c. vlti. di. ti. de ſili. presby.

. de iure iur. . . de re . . cum quidā . . inductis p . . cētū in l. cum quidam. ff de excep. rei iudi. l. ſi vnus §. pactus. de pacti. l. cum mota. C. de tranſ.

c. Omnes in l. 2. C. de recin. vendi. & ibi repetentes.

f. In. l. 2. C. de reb. credi. & iure iuran.

que en esta [a] ciudad pudiesse auer dos Gouernadores, el Portante vezes de general Gouernador, y el Teniente en el officio de Gouernador, haziendo entrambos el officio igualmente, lo que a mi ver es cosa incompatible en la ocupacion, porque imitando a naturaleza, [b] es monstruosidad en vn cuerpo humano dos cabeças, [c] ni podria viuir. De las abexas vemos que no tienen mas de vn Rey que las gouierna: y si se leuanta otro, por experiencia vemos que le [d] matan. De las grullas vemos tambien, que todas por muchas que sean, siguen a vna: y en vn gallinero tampoco puede permanecer mas de vn gallo, y lo que dize nuestro refran Valenciano. *Dos pardals en vna espiga, no fan lliga*. Y que en todo el vniuerso, en el cielo, y tierra no ay mas de vn Dios, y en la tierra vn [e] Papa, vn Emperador, y en cada vn Reyno vn Rey, que por esto se prohibio en el Concilio [f] Lateranense, que se puso en tiempo de Innocencio III. que en cada vna Prouincia no pudiesse hauer mas de vn Arçobispo, y en cada vna ciudad mas de vn Obispo, y porque como dize el Iuris-Consulto [g] en vna Republica no conuiene que aya mas de vn Consul: se que mejor administrara la hazienda del menor vn tutor, que muchos. [h] En todos los conuentos a imitacion desto vemos tambien que no ay mas de vn Guardian, vn Prior, vn Ministro, vn Comendador, vn Corrector, vn Prepósito, segun es la religió. Entre los pastores no tienen mas de vn Mayoral, y en la guerra vn General, y cada tercio vn Maestre de cãpo, y en cada cõpañia vn Capitan. [i] Y en fin cõ ser el Patriarcha Abrahã, y Lot hermanos, y tã poderosos, no se pudierõ sufrir juntos, sino q̃ se apartaron el vno del otro de voluntad de entrambos: pues que de pleytos ay, y ha auido en Castilla, por ocasion

a. De iur. omni. iudi. c. 107.

b. Iusti. de adoptio. §. minorem.

c. ff. de statu. homi. l. non sunt liberi, & de offi. ordin. c. quoniam in plerisq.

d. 7. q. 1. c. In apibus.

e. Solite de maio. & obed. & Ioan. 10.

f. D. c. quãquã in plerisq[illegible] ordi.



g. l. 2. §. [illegible] cile. de[illegible]

h. De admi. tut. l. 3. §. oportet. vi. Albert. in Prohe. ff. nu. 5. & 6.

i. Gen. 13.

de la ley primera de Toro que se pudieran escusar, si no se reuocara por ella la ley del Rey don Alonso, como lo diremos largamente en el Capit. 22. que trata desto: y que de pleytos, y cõfusiones ha causado en el Reyno de Valẽcia la libertad q̃ dio el fuero [a] a los Notarios, y Escriuanos, q̃ recebidos los autos los pudiessen continuar en latin por no entenderle los contrayẽtes, q̃ aunque quando se recibe, se publica en romãce librandose en latin, el q̃ no le entiende, y mas si es muger, o labrador, y otros assi, es claro q̃ ni saben lo q̃ les dan, ni lo q̃ tiene, ni puede saber si el instrumento q̃ le han librado, contiene con puntualidad lo que se publicò al recebirle, a mas del inconueniente que ay de ser vno mas buẽ latino que otro, por respeto de la propriedad de las palabras, y de las clausulas que suelen poner por la diuersidad de los estilos que ay entre los dichos Notarios, y Escriuanos, porque a la verdad no de lo que se continua en los autos, se ha de entender q̃ procede del consentimiento de las partes, dando ocasion a algunas falsedades que se pueden cometer por el camino del interes, y del soborno, cuyo effeto es los muchos pleytos que se leuantan en la Republica entre los hombres a esta causa: los quales se escusarian, librandolos en romance, como se publicauan, como se haze en Castilla. La qual dificultad la alcançò el fuero, [b] que quiere que los testamentos se reciban, publiquen, continuen, y libren en romance: que aunq̃ en los testamentos es mayor la dificultad, y que puede ser mayor el daño, y los inconuenientes que dello pueden nacer, en su tanto la mesma razon milita en los contratos, arrimãdolo al fuero [c] que dispone, que las sentencias se publiquen en romance, que es nuestro proprio lẽguage, como lo era el latin en aquellos tiem-

a. de Escri. & Sala. c. 21.

b. De notar. scrib. & salar. c. 2 or.

c. De Sent. cita. & expen. c. 2.

t iempos para los Romanos.

De manera que eſta entendido por los dichos exẽplares, y dificultades que traen conſigo las malas leyes, los muchos pleytos que ſe cauſan por ellas, ſin otros muchos inconuenientes, y daños que traen conſigo las malas leyes (de los quales trataremos en ſu lugar) y que por el meſmo caſo impiden la paz, y el ſoſſiego de la Republica: y portanto, quando ſe trata en Cortes, o fuera dellas de hazer alguna nueua ley, ſe deue hazer cõ mucho miramiẽto, y muy de eſpacio, a porq̃ como dize el refrã. Quien preſto ſe determina de eſpacio ſe arrepiente: teniendo cuenta, y muy particular cuydado con el beneficio, y con el daño q̃ puede ſuceder en lo venidero, paſſando por las partes q̃ ha de tener la ley para ſer buena, [b] y por las de la virtud de la prudencia, por lo que toca a la preuencion, ſegun y como lo tenemos dicho en el Cap. 3.

a. Bal. & Iaſſ. in l. placet. C. de ſacr. Eccle. nu. 11.

b. Iux. diſpoſita in d. c. erit. di. diſt. 4.

Por lo que eſta dicho, ſe entiende tambien, que la mala ley no conuiene para el exemplo del buen viuir, porque ſiendo de ſuyo mala, por los effectos ſe vee q̃ ella meſma trae conſigo el mal exemplo, y tampoco es vtil para el ſuſtento de los hombres, y para la conſeruacion, y el augmento deſta Monarchia [c] de Eſpaña, por produzir, como ſe produze de la mala ley, la diſcordia entre las gentes: de la qual nace la diminucion de las coſas, deſtruycion, y ruyna de la Republica: [d] y por tanto dize el Philoſopho: [e] Que quitadas las buenas leyes de vna Republica, y pueſtas otras malas en lugar dellas, es neceſſario que venga a menos y a las vezes en perdicion, y que el augmento dellas ſe conuierta en diminucion.



c. Ariſt. [illegible] c. 1.

d. Ethic. 1. c. 8. Ierem. 46.

e. Di. c. 3. lib. 3.

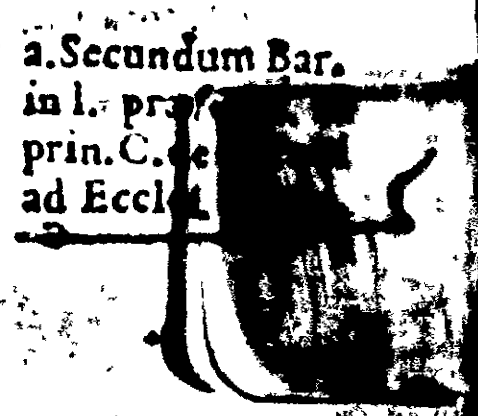
Confirmaſe todo lo dicho con vna razon, a mi ver peremptoria. Cierta coſa es en buena Philoſophia, q̃

la sangre es asiento del alma, y que la anima en el hombre es asiento de la razon, y la razon es alma de la ley: de baxo de la qual esta sujeto en quanto es capaz de razon, y de aqui es que la mala ley, en quanto es repugnante a la razon, produze en las potencias del alma, y en los coraçones de los hombres, inquietud, y discordia, y vn desassosiego, y descontento que nace de la fuerça que le haze al espiritu: las quales solicitadas del proprio interes, sea de honrra, o de hazienda, o por el interes comun de la Republica, cõ christiano zelo, hazen que se leuanten pleytos, discordias, y diffenciones en la Republica, los quales en lo particular traen en si diminucion de haziendas: y segun la importãcia dellas, ruyna, y total perdicion en lo vniuersal: porque assi como el cuerpo humano no puede viuir sin buena sangre, que es el asiento del alma, y que faltando ella se corrompe, assi tambien la Republica no se puede conseruar sin buenas leyes, que son el alma que sustenta el cuerpo della, como la buena sangre el cuerpo del hombre: y puestas en su lugar otras malas como esta dicho, es necessario y fuerça que se pierda, de que se collige quanto importa tener buenas leyes, y quan dañoso es tenerlas malas para su conseruacion, o diminucion.

CAP.

CAP. XV. QVE LOS MA los Iuezes son causa de muchos pleytos, y que por ocasion dellos no se conserue la paz, y el sossiego de la Republica.

EL mal Iuez entiendo que haze el mesmo efeto que haze la mala ley, dando ocasion que se multipliquẽ los pleytos en la Republica, y que por ellos se impida la paz, y el sossiego entre los hombres: porque a mas que como a ministro, y executor de las leyes si ellas fueren malas, es malo el Iuez, lo tengo por peor, y de mayores daños, y perjuyzio el mal Iuez que la mala ley. *Melius est enim rebi, a iusto iudice a quam a iustalege.* Porque el mal Iuez, a demas q̃ no echa de ver el mal que haze la mala ley, por no parecerle mal sus obras, como es del cuervo que tan poco le parecen mal sus hijos, con ser tan negros, y tan feos, por otra parte el mal Iuez haze malas las buenas leyes, con las auiesas interpretaciones que le da por su mala b naturaleza, e inclinacion, porque en los malos Iuezes es muy ordinario estudiar las causas despues de hecha la determinacion, buscando leyes, y lugares a su proposito para fortalecer lo que quieren hazer: y si acaeco mostrarles alguna determinacion de ley escrita que determine el caso, os salen con vna floxa consideracion, tomandola por equidad contra el rigor escrito: y por el contrario, hauiendo equidad escrita que lo decide, os salen con el rigor c escrito, a fin de salir con su intento,



a. Secundum Bar. in l. pra… prin. C. de… ad Eccl…

b. Affli. in consti tu. capitaneorum nu. 24.

c. l. placet. C. de indi.

y el bueno hazetodo lo cotrario, que sigue las buenas determinaciones de las buenas leyes, y las malas las haze buenas con su buena, y christiana intencion, y buenos medios, sin hazer falta a su obligacion, porq el Iuez aunque sea ministro, y executor de la ley escrita, como se dize en el [a] Decreto, sacado de san Augustin [b] *in istis temporalibus legibus* dize *quamquam de his homines iudicent quando ea instituunt: tamen cum fuerint instituta, & firmata non licet iudici de ipsis iudicare sed secundum ipsas*: Pero no tiene obligacio de seguir, y poner en execucion [c] la ley que de suyo es injusta, y mala, aunque tuuiesse arrepentimiento de lo que mal haze: *Quia penitere,* [d] *& male operari non possunt concurrere simul*. De manera que el buen Iuez haze buenas las malas leyes, y siguen las buenas; y por el contrario el malo sigue las malas, y aun las buenas haze malas, y que tengan malos effectos, puesto que la ley no dexa de ser buena, aunque la interprete mal. *Quia quod inique iudicatum est id ius* [e] *non est: sed ita appellatur, quia putatur ius esse*. Como acontece a las abejas, y a las arañas, que comiendo todas de vna misma flor, las vnas dan miel, y las otras podre, y ponçoña: y lo peor es, que como tiene en sus manos la vida, y hazienda de los que andan en pleyto no le osan descomplazer en cosa, y el como tiene hecha su determinacion, en ver la ocasion haze la suya, y sino puede salir con ella, que de puntillos, que de dudas, que de rodeos, que de inuenciones, y que de inconuenientes saca, que de largas, que de miedos, que de blanduras, y que de palabras açucaradas y melosas que vsa al parecer, que es lo que dixo el Espiritu santo [f] por el Sabio. *Et os blandum detestor*: Todo por salir con su intencion, y engañar al litigante, o por cansarle, o luidados del diuino pre-

a. c. erit. & sequ. dist. 4.

b. In lib. de vera. religi. & in l. c. instis. dist. 4.

c. DD. in l. adiuo. §. si super rebus. de re iudi.

d. Saly. in l. castitati. C. de adul. laso. in l. si vnus. §. illud. de pact. ff. n. 4. l. cõuenire de pact. dotali. ff.

e. l. pen. ff. de iust. & iur.

f. Prouer. 8.

g. Alex. ab Alexã. genia. dier. lib. 5. c. 14.

no precepto [a] *Diligite iustitiam, qui iudicatis terram, sentite in Domino in bonitate, & simplicitate b cordis quærite illum.* Yo digo que me parece, que vn buen Iuez, es como vn Angel de la guarda para la Republica, y al malo vn demonio, con grado de licenciado, que todo lo huella, y desbarata, y hecha a mal.

a. Sap. 1.

b. Spiritus sanctus doctrinæ effugiet fictum. in ci. lo.

Todos estos effectos del mal Iuez, es cierto que nacen y se engendran de causas internas, e intrinsecas, por la mala naturaleza del Iuez, o por causas externas, y exteriores. Quanto a lo primero que tiene respeto a las causas interiores, entre las quales entra tambien la ignorancia, es el remedio tener la cuenta que diremos en el §. que se sigue, que trata de la cuenta que se deue tener en las elecciones que se hazen para cargos publicos. Quanto a lo segundo de las causas extrinsecas que pueden hazer los dichos malos effectos, por el parentesco, por las amistades, o por el camino del interes, y de la lisonja. Parece que seria buen remedio para atajar esto, concertar, y ordenar las cosas de la expedicion de la justicia, por lo que importa, y conuiene, de manera que se atajassen los inconuenientes que se siguen, y se causan por el mal Iuez: estableciendo por ley puesta en su deuida execucion, que hoviesse Iuezes para fulminar, e instruyr los processos. *Tacitis nominibus*, assi de las partes, como de los testigos si los huuiere; y sin nombrar la causa de que se trata, y que otros Iuezes las determinassen, sin que pudiessen tener noticia de las partes que andan en pleyto, ni de la cosa que se trata, imbiandoles sus informaciones en hecho, y en derecho, por la mesma orden bien reconocidas, al lugar de donde estuvieren con todo recato, y secreto: con orden que no pudiessen recebir cartas algunas de los litigantes, y si se las escriviessen

que:

que diesse noticia della a V. M. con transsumpto de las mesmas cartas; conforme lo establecido por el capitulo 21. de los capitulos de los Assistentes, &c. que estan impressas al principio de Autos acordados. Reg. Que por esto la pintan a la justicia sin manos, ni pies, atapados los ojos, y los oydos: con grãdes penas al que no lo guardasse: y con esto cessaran a mi ver todos los dichos inconuenientes, que todos estan comprehendidos debaxo la doctrina de san Pablo ad Thim. 6. Y del Iur. Consul. a Calistrato.

a. In l. obseruandum ff. offic. præs.

§. I. DE LA CVENTA QVE SE DEVE tener en las elecciones para cargos publicos, en conformidad de lo que se ha dicho en el Cap. III. §. I.

ENTENDIDO lo dicho, se ve quan necessario sea tener mucha cuenta con las elecciones que se hazen de personas para cargos que tengan administracion de justicia, pues va tanto en tener buenos Iuezes, como en tener buenas leyes, y aun mas por lo que esta dicho, y entendido, que la ley de suyo es cosa muerta, y que segun dize el Iurisc. Consul. b Pamponio. *Nam est ius incipiat esse, nisi sint qui jura reddere possint.* Assi que es menester tener buenos hombres por juezes, que executen lo que esta escrito, y mandado por ley, porque a la verdad segun estan los Reynos, Prouincias, y Republicas prouehidas de tantas leyes, estatutos, ordenamientos, y de tanta muchedumbre de libros, y de Letrados, y tras desto se ve tan poca mejoria, y aun pluguiesse a Dios, que no se fuessen las cosas empeorando: mas necessidad ay al dia de oy en prouer los

b. In l. 2. §. post originem, de orig. iur.

los cargos, y dignidades en hombres buenos, y de buenos fines q̃ de otra cosa, porque como dize el Sabio. *Anima vni sancti enuncias aliquando vera, quam septē circumpectores sedentes in excelso, ad speculandum.* Que es vno de los mas eficazes medios para que se cōserue la paz, y el sossiego en la Republica, atajando por vna parte los pleytos, y por otra, castigando los delinquentes: porque si el hombre es bueno, buen christiano, virtuoso, sin vicio, y de buenas intenciones, y juntamente es buen Letrado, [b] y de larga experiencia [c] en negocios, se ha de creer que hara bien su oficio, y lo dize [d] la glosa. *Quo ad cōmissionem: & legū experientiam, quo ad operationem.* Y los subditos, con el buen exēplo de los principales, se ha de creer, que dexaran de cometer delictos: y con los buenos effectos que atajará los pleytos, como se ver en los buenos predicadores que enseñan, y reprehenden mas con las obras, y vida exemplar, que con las buenas palabras, a imitacion de lo que hizo [e] Christo nuestro Señor, que primero hizo milagros, e infinitas buenas obras, y despues enseñò: *Primum quidem, inquit, cœpit Iesus facere, & docere.* Porque si es assi q̃ los que tiené cargos publicos son como blāco [f] para la saeta, a las costumbres de los quales tienen ojo los subditos, bien se puede creer, que assi en lo bueno, como en lo malo siguē [g] las costūbres de los Regidores, y ellos las del Rey: como es de los miēbros que hazen las acciones q̃ la cabeça quiere, de dōde nacio el prouerbio. Qual es el Rey, tal es el Reyno. *Secundum iudicem* [h] *populi, inquit, Salomon, sic & ministri eius: & qualis Rector est ciuitatis, Tales,* & in habitatores in ea: *& Rex insipiens perdet populū suū: ciuitatesq. in habitabunt per sensū prudentiū.* Exēplo diuino tenemos desto por lo q̃ dixo Dios a Moyses [i] en el Leuiti. Si el

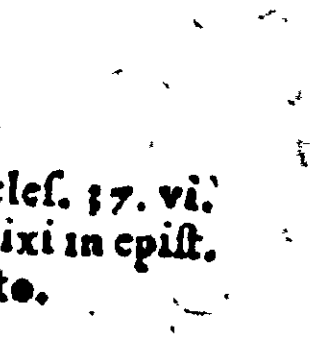
a. Eccles. 37. vi. q ix dixi in epist. ad lect.

b. l. Vni. §. 1. C. de iusti. Codi. cōfir.

c. In auten. de iudicibus.

d. In d. l. vni. ver. doctrina.

e. Acto. Apost. 1.



f. c. Qui liter prim. de acc.

g. Glos. c. magna. ver. agit. devoto.

h. Ecclesiast. 10. transū priue in c. præcipimus 11. q. 3.

i. Leuit. 4. in priu.

Sacerdote que es vngido pecare, hara que el pueblo sea malo, y cometa delictos. Mucho han de mirar los que son cabo del gouierno, y personas principales en dar de si luz con el buen exemplo, y no humo con sus malas costumbres, y muy circunspectos, y bien mirados en lo que prouchen los que estan por Consejeros al lado de los Reyes, que miran las cosas de lo alto, y de lexos por no errar, q̃ aunq̃ lo que se ve sea mucho y grande, mirandolo de lexos, y de lo alto parece poco y pequeño, como es y sucede en la perspectiua, que es doctrina de escultores, y de pintores, y assi en razon de Estado, aunque quando se va haziendo la determinacion en su principio, parezca que va poco en que alguna cosa tocante al Estado se determine de vna manera que de otra, como las tales determinaciones se tienen por ley, como en effecto lo son, quando se ponen en execucion, se ve el hierro ser tan grande q̃ pone en admiracion a los subditos; puesto caso que en su principio no se echasse de ver: *Minimus enim error in principio est magnus in fine.* Como acontece a los malos tiradores que tiran al blanco de lexos, (como lo auemos dicho en el Cap. 4.) que siendo lo que tuerce el arcabuz desde el ojo a la mira tan tito, quãdo la bala llega a dar el golpe donde esta el blanco se parece ser el hierro de muchos palmos. Esto es lo que dixo Baldo. [a] *Quod Principes debent omnia ponderose facere, & cum Concilio procerum suorum.* Por donde se colige, que los Reyes deuen tener particular cuenta en las elecciones para Perlados, y Iuezes para cargos publicos, porque errandose la eleccion, de vna vez se yerra todo lo que el tal elegido errare, y hiziere de mal, no contẽtandose los Reyes todas horas de las listas, y nominas q̃ de personas se les representan, para ser prouey-

a. In l. placet. de Sacer. Eccle. vbi Aposti. & Iaso. post alios.

uey dos, sin tener otra informacion a parte, y de q̃ se ꝑsonas que ayan prouado [a] bié en otros cargos, por que acontece algunas vezes q̃ los q̃ dan la lista, tienen mas cuenta en hazer buena obra al que nombran con proueherle de cargo, que en proueer el cargo de perso na, pensando les satisfazer con la nueua prouision lo q̃ les han seruido, porque es muy ordinario pretender los cargos hombres que sino se valiessen de medios estarian muy oluidados, y otros que con merecerlos estan muy descuydado dellos, a lo menos de pretenderlo, siguiendo la doctrina de san [b] Pablo. *Nec quisquam summat sibi honorem, inquit, sed qui vocatur á Deo tanquam Aron: sic & Christus non se ipsum clarificauit, vt Pontifex fieret, sed qui locutus est ad eum: filius meus es tu ego hodie genui te: tu es Sacerdos in æternum secundum ordinem Melchisedech.* Exemplo tenemos desto en la diuina [c] Escriptura, quando Dios imbio a Samuel para que eligiesse Rey de Israel, que auiendole presentado Isay a Eliab a quien auia sido imbiado Samuel para q̃ elegiesse en Rey a vno de sus hijos (que como dize la Escriptura) era vn hombre muy hermoso de rostro, y de grande disposicion, y despues todos sus hijos, dixo Dios a Samuel que no tuuiesse cuenta con la hermosura de rostro de Eliab, ni con su grande disposicion, porque yo dize Dios no juzgo por los exteriores, sino por los intrinsecos del coraçon, y assi estando muy descuydado Iay de David el menor de sus hijos que estaua en el campo, apacentando sus ganados: le mandó Samuel que le traxesse ante si: y llegado Dauid, mãdó Dios a Samuel que vngiesse por Rey de Israel a Dauid, y assi lo hizo que le eligio estando presentes todos sus hermanos, siendo el menor, y el mas oluidado de todos ellos: Y desta

a. Vi. in auten. de iudi. in prin.

b. Ad Ephe. 5.

c. 1. Reg. 16.

manera hecha buena eleccion de persona, que demas de ser ingeniosa, [a] y de doctrina, sea hombre de buenas intenciones con su christiandad, y buena intencio como se dize en el Ecclesiastico. [b] Veen mas que muchos sabios muy hinchados, se ha de creer que haziendo su deuido officio, interponiendo en ello su diligencia, y buenos medios; enterandose curiosamẽte de lo que se trata, mortificados por vna parte los cinco sentidos corporales, y por otra abiuadas las potencias del alma con christiana intencion, y con buen zelo, q̃ atajaran las ocasiones con la preuencion, de manera q̃ aya muchos menos pleytos en la Republica de los q̃ ay agora: y por este medio se conserue esta Monarquia de España, con menos pleytos, e inquietudes que las causan ellos.

a. Sapien. 8.

b. c. 37.

CAP. XVI. QVE LAS DEmasidas leyes, y la muchedumbre de tantos libros, como ay escritos sobre ellas, impide la paz, y el sossiego desta Monarquia de España.

CONDENADA ha sido siempre, y por cosa peligrosa se ha tenido la multitud en las cosas, vnos dixeron [c] que se conuierte en vicio: otros que causa [d] confusion, otros que la multitud no trae consigo cosa buena, [e] otros, que es contra [f] la honestidad, de donde nacio el prouerbio que desto

c. Glo. in verb. bonum. vt deter. sit num. Cleri.

d. De refer. in auten. secundũ glo. verb. in paucis.

e. Iust. di ti. §. r. vt determi.

f. Tex. in di. tit: de refer. ibi multitudo.

desto se vuo: *Nequid nimis*. Es esto tan cierto, y tan averiguado, que aun en las cosas que de suyo son buenas, y aun necessarias, concurriendo en ellas multitud, y exceſſo, son perniciosissimas; y muy dañosas. Que cosa ay mas necessaria para la vida del hombre que darle el alimento necessario para el sustento del cuerpo: y si fuere con exceſſo, demas que conuierte al hombre en vna bestia irracional, nada se digere, y causa enfermedades: y para curar dellas, necessario es el remedio: pero si se aplicaren muchos, cierto es que gastan el estomago. Necessario es tambien tener limpias las narizes para euacuar por ellas los excrementos de la cabeça: pero si fuere con demasia, se llega a sacar sangre, y a hazerse daño. *Qui vehementer emungit*, [a] *inquit*, *Salomon elicit sanguinem. Noli nimius esse, ne forte offendas*: Y dize en otro lugar [b] del Decreto. *Noli esse iustus multum.* Y tanto se puede limpiar el pauilo que maten la luz, y como dize el refran Castellano. Quien tiene el pensamiento en muchas partes, en ninguna dellas mora. Vese esto tambien en la administracion dela justicia, que con ser instituyda por Dios, y q̃ es vna de las virtudes morales, si fuere cõ exceſſo y demasiado rigor, es maliciosa, dañosa, e injuriosa, y se perturbaria la paz con ella. La habla en el hombre, con ser parte tan principal, por manifestarse por ella el coragon del, si hablare demasiado, ha de errar, y parecer mal. *In multiloquio non deest peccatum*, inquit *Salomon.* [d] La liberalidad tãbien cõ ser parte tan principal y tã illustre, si fuere demasiada, destruye el hõbre, como le destruye tambien al que presume mas de lo q̃ puede hinchir con razõ la opinion en que los otros le tienen, q̃ son los tres muchos que destruyẽ el hõbre, segun el prouerbio (q̃ dize.) El mucho hablar,

a. Prouerb. 30. in fi.

b. c. Serpẽs de penit. dist. 1.

c. Cũ beatus dist. c. licet.

d. Prouer. 10. D. Iacob. epist. 3.

y poco saber. El mucho gastar, y poco tener. Y el mucho presumir, y poco valer. Y aunque la abundancia de las cosas sea la vna de las partes mas principales para el felice estado de vna Republica, si fuere demasiado vemos que se conuierte en soberuia, ambicion, y codicia, la qual es principio de todos los males, y por la qual se leuantan las guerras, y enemistades; y dellas los homicidios, robos, adulterios, estrupos, y al fin dada la buelta, la pobreza que se causa por la destruycion de los pueblos, y haziendas de los particulares dellos: y por otra parte si la abundancia de las cosas causare ociosidad, como es ordinario si es demasiada, que de vicios engendra, y por ellos la ruyna, e inconuenientes que de semejantes vicios carnales nacen, y suelen suceder. [b] Vemos tambien que todo exceso le tienen desechado de si el Derecho Ciuil, y Canonico, de donde vino mandarse al Iuez que atajasse el numero de los testigos, siendo demasiado, y q̃ aunq̃ el creedor que tiene en su poder alguna prenda por seguridad de la deuda, la pueda empeñar a otri por escusar exceso, no permite el Derecho que lo pueda hazer mas de tres [c] vezes, y aunq̃ firmado vn cõpromisso, con expresso pauto, que tantas quantas vezes se viniesse contra lo pautado, incuriessen los contrahentes en cierta pena: no se entiende que lo pueda executar mas de dos [d] vezes. y por el mesmo caso no valdria el pauto si se hiziesse detener en comun alguna cosa perpetuamente. [e] Y que las licencias que se dan para poder sacar trigos, o otra cosa de la ciudad, o del Reyno, no dura mas de siete dias, dos para salir del pueblo, y cinco del Reyno. [f] Y de aqui vino, que los Derechos establecieron sus terminos ciertos, y limitados para cada cosa de las que se tratan cerca la

a. 1. Ad Thim. 6. vi. in Proh. decr.

b. Contra. Brun. de cedicios. lib. 1. c. 24. Mach. in sui dyscor. q. 1. 46. & 54. l. fuin fi. ff. de testi. e. eũ causam. co. ti.

c. l. 1. C. si pign. dat. sit.

d. l. si. duo patro. §. si semel. ff. de in re iura.

e. l. in hoc iudicio. §. conuenit. cõmun. diuid. ff.

f. Bar. in l vni. de tractat. li. 12. C. corcet. singu. 4. verb. gabella.

orden

orden del processar, y proseguir la causa, como lo auemos dicho largamẽte en el Cap. 10. §. 2. con otras muchas disposiciones a este fin de escusar [a] excesso, e infinidad en las cosas.

De aqui vino tambien que el Emperador Iustiniano hizo reduccion del numero de los [b] referendarios por escusar la confusion que diximos al principio, q̃ causa la multitud, y de que se conseruasse el numero de los Ecclesiasticos, [c] que no fuesse mas del que estaua señalado. Y finalmente por atajar la multitud de los pleytos, y las largas, y prolixidad dellos, hizo la reduction de las leyes, por auer demasiadas, haziendo vn volumen de tres [d] que eran. Y como de la dicha reduccion han passado mas de mil, y trecientos años, y despues se ayan sucedido tantos casos, y tantas diferencias en el mundo, con la variedad de los tiempos: y a dicha causa se han hecho tantas leyes particulares de los Reynos, y se ayan escrito tãta muchedumbre de libros, por infinitos hombres sabios, con mas de treynta mil casos de ley que estauan ya escritos por el Derecho Ciuil, a mas del Derecho Canonico, y no ha sido posible dexarse de contradezir los vnos a los otros en infinitas cosas: y un ha dezir verdad, como es facultad de casos particulares, que aunque tenga reglas generales, son tantas las ampliaciones, las restrictiones, y las fallencias que de las mesmas leyes se sacan, que la conclusion que se tomò por regla general, viene a ser caso tan particular como las demas: de manera que no ay caso que no tenga su contrario, ni ley ni disposicion sin otra que del todo parece contraria a aquella.

En resolucion, no podemos negar que no sea grande confusion andar metidos en tanta diuersidad de pare-

a. De quibus Fely. in. c. licet. el. i. de test.

b. De referẽ. in auten.

c. Vt de ter. fit numer. cleri.

d. De nou. Codi. facien. & de emẽ. Codi. & de veteri. iur. emule.

e. Quorum multos refert Ioan. Bab. Silerus in suo indice.



pareceres: y si queremos dezir verdad, es de manera q̃ en sus casos biẽ estudiada vna dificultad, nos hallamos tan confusos, q̃ apenas sabemos, qual de las opiniones es la mejor, y mas segura. Pareceme q̃ hemos llegado a la confusion que tuuieron los q̃ quisieron edificar la torre [a] de Babilonia. *Qui loquebantur variis lingnis*. Y aunque los Dotores desta facultad han trabajado tãto y tan deueras en concertar, y conciliar opiniones, es el Derecho tan ancho, y tan estendido, por las decisiones de tantos casos particulares de ley, que no ay cosa ni caso que no se pueda vertir, e interpretar a dos sentidos entre si diferentes, y a las vezes a muchos, q̃ turban los entendimientos de los hombres; aunque sean muy Letrados. *Cum per contrarias, inquit, Imperator Iustinianus* [b] *interpretantium sententias, totum ius pene conturbat*. Y aunque en esto aya auido opinion contraria de algunos que dizen [c] que conuiene tener muchos libros, dexado a parte que en esta quistion, auiendo tan grande numero de leyes, no entendemos reprouarla, sino el tener demasiadas leyes por lo q̃ esta dicho, lo que no echaron de ver los dichos Doctores, ni hablan dello, se ve a la experiencia: que como los Doctores desta facultad estan obligados al sustento, y cargo de muger, hijos, y familia, y sustentar estamẽto de honor: y aunque no lo estuuiessen entendiendo desde su principio que han de llegar a estos terminos estudian a fin de enrriquezer y llegar a honrras, y dignidades officios, y cargos publicos por el dicho medio, endereçando sus trabajos al intento de su propio aprouechamiento, que fue el que al principio tuuieron, haziendo grangeria de la facultad, como la haze el tratante de las mercãcias. Y como las personas que se les offrecen dificultades en sus haziendas, hallan tanto

a. Genes. 11.

b. In l. 1. §. nostra autẽ. C. de vetere. Eccles.

c. Oldr. con. 84. alios refert Nanizan. in quadã disputatione posita, in fin. indicis di. Sileti. & in con. 29. fulgo. con. 202.

tanto aparejo, porque en donde quiera que lleguen cada qual de las partes q̃ anda en pleyto, halla quien fauorece su parte, y opinion; y aun pluguiesse a Dios por quien es que no fuesse todas horas agusto del proprio dueño, por el interese de la satisfaciõ que espera. De aqui viene, que se multiplicã los pleytos en la Republica christiana en tan grãde exceso, por tener demasiadas leyes: porque con la ocasion, y el aparejo de tanta diuersidad de opiniones que ay con la muchedũbre dellas, se conuierte en vicio.

Al proposito desto me dixo vn dia vn hõbre de mucha experiencia, q̃ no auia perros rabiosos, sino donde auia saludadores, diziẽdo, q̃ los propios saludadores, los haziã rabiar por su proprio interes, con artificio, q̃ en effeto era dezir que no hauia pleytos, sino donde auia Letrados. De manera, que las leyes que hã de seruir y se hizieron para remedio de atajar pleytos, y abreuiarles, obran el effeto contrario; que es la multiplicacion, y porrogacion [a] dellos. Y por este camino se impide la paz, y el sossiego de los moradores de España, y por la mayor parte entre los mas cercanos, en deudo y amistad, con la ocasion de tantos pleytos como se acarrean por las demasiadas leyes, y tanta diuersidad de pareceres.

a. Contra. l. hereditas ad Estasiũ. ff. de her. instit. l. nulla. ff. de legib.

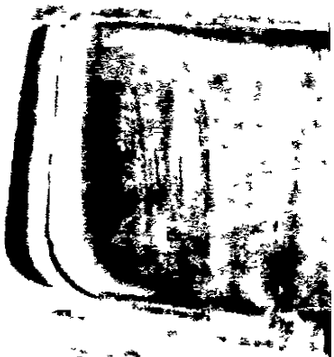
Pues si se atiende a lo mucho que ay escrito, y que de cada dia se escriue en la facultad de Theologia por diuersos, con tanta contrariedad de pareceres, y diuersidad de opiniones, que puede ser de tanto daño, y q̃ esta aprobado esto por la grande diligencia, y cuẽta q̃ tiene la santa Sede Apostolica, y el santo Officio de la Inquisicion, en las impressiones: y bien decretado por Leon X. y el Tridentino. Y que hecho argumento de la prohibicion de la Rublica de *summa Trinitate*,

& fide catholica, & vt nemo de ea publice disputare audeat: con la regla *quod scriptura semper loquitur*. Razon ay para que se tenga mucha cuenta, y que se repare en esto que tanto importa, por ser en cosas de la Religion, y se ha dicho en los capitulos 6. y 9. y lo confiessan los mesmos Doctores de la facultad de Theologia. Y aunque esto, como en todo no dexara de auer contrariedad de pareceres, toda via es proposicion auerigua da, cierta, y comun, sacada de la experiencia que desto se tiene, la confusion que causa tener demasiadas leyes: y pues que importa, y tenemos exemplo del christianissimo Emperador Iustiniano, cõ el parecer de tantos hombres sabios, y letrados que se lo aconsejaron, y se colige bien de lo que establecieron por ley los Reyes de Castilla, por lo que se dize en la ley primera de Toro, y lo que sabia, y agudamente dixo el Rey don Alonso el IX. deste nombre, en el Prohemio de las leyes de las siete partidas en el Versiculo: Otro si el primero, de la qual trataremos largamente en el capitulo 22. el qual leydos primero los capitulos 13. 14. 15. y el presente, ruego, y suplico, se lea ponderosamente, y con atencion, parece que conuernia para nuestra España, que sobre ello se hiziesse determinacion, y ley que lo atajasse, reduziendo tanta diuersidad de pareceres, e incertidumbre de opiniones a ciertos limites: conformandose en esto con lo que tantos Doctores, y hombres sabios, [a] los mas graues desta facultad han tenido por comun opinion, y por mas segura, aconsejando, y juzgando, y atajarsehia la libertad que oy se tiene, en seguir la opinion que cada vno quiere, por lo que se le antoja, por tener el parecer: y voto suelto, y libre, y sin limite: y sabe que con dezir que aquel es su parecer, y voto, fortificandole con algunas

a Quos refert Iaso. in l. vt vim. ff. de iust. & iur. nu. 34. vbi Bar. & Aposti. ad Iaso. Ripa in l. si vnquã. C. de reuo dona. in fin. num. 44. & sequẽ. Beren Ferdin. in repetit. l. in quartam. ad lege. falci.

gunas razones doradas, que con ser el Derecho tan ancho, y tan estẽdido, ay poco que hazer, a satisfecho con su obligacion del voto quanto a lo de aca del mũdo que no se hila tan delgado: puesto que esta muy lexos de lo que ha de ser para su saluacion, que bien lo puedo dezir, y afirmar, y darme credito como a testigo de vista, y que soy, como dizen, del officio.

CAP. XVII. QVE DE NO tener los pueblos sus terminos distinctos, y bien amojonados, se causan muchos pleytos, y por ellos se turba la paz, quietud, y sossiego entre los vassallos de V.M.



LA primera causa, por la qual se leuantaron[a] los pleytos en el mundo entre las gentes, fue por el partir de las tierras, y por la distinciõ delos limites y terminos dellas: de las quales diferencias, que sobre las limites, y linderos de las tierras se mouieron, les quedò[b] el nombre de lites, *Vnde Virgilius, limes erat positus, litem vt discerneret*[c] *agri*. Y por lo que importaua para la quietud y sossiego de la Republica, que los limites, y mojones delos pueblos, por los quales estauã señalados, y diuididos los terminos de las tierras, y de los lugares se cõseruassen, se estableciò la ley[d] Agraria ab agro hecha por el Empera Gayo; prohibiendo con ella generalmente que nadie fuesse tan ossado, que quitasse, ni mudasse los mojones,

a. Liui. lib. 2. ibi tum primum lex Agraria publicata est quam dedit Imper. Gaius.

b. Glo. Gregoria. in l. 30. ti. 14. par. ti. 7.

c. Hiero. de Mõt. in suo tract. fini. regũdo.

d. ll. sub titu. de termi mor. l. 1, C. de accusa.

ni las piedras dellos, que deslindasen terminos entre algunos, con imposicion de penas pecuniarias y corporales, y de destierro, segun la qualidad de las personas libres: y en los esclauos so pena de la vida; haziendo la [a] accion popular, para que qualquier persona fuesse admitida como legitima en persecucion del tal delicto. Exemplo nos dio desto por lo que conuenia la distinccion, y diuision de las tierras el Iur. [b] Consul. Paulo, en los terminos de la agricultura, en que los campos se diuidiessen en partes por mayor beneficio, y aprouechamiento de los frutos, porque la tierra diesse mas prouecho y mas seguro: y con razon, porq̃ segun la experiencia nos muestra por no estar los terminos de los pueblos, y aun de las heredades particulares distinctos cõ sus fitas, mojones, y linderos, se han causado, y se siguen [c] muchas diferencias, lites, y quistiones, y aun muertes, y alborotos populares entre las [d] gentes. Y assi vemos, que los Antiguos para euitar esto tuuieron muy grande y particular cuenta en la designacion, y distincion de los terminos de los Reynos, Prouincias, ciudades, villas, y lugares, en quanto pudieron, de assignar por mojones, y linderos, montes, rios, valles, y caminos publicos, por ser cosas perpetuas, y que no se mudan. Y a esta causa en distinctiõ de terminos, en caso dudoso por la dificultad que puede causar en estas lites la antiguedad, y discurso de los tiempos por la falta de la prueua, es la presumpcion que los terminos, y linderos se diuiden por los dichos lugares [e] naturales, perpetuos, e immutables. Y aunque en esta materia de terminos no ha lugar la preseripcion que podia causar [f] el discurso del tiempo, y parezca que con esto se asegura la dicha dificultad. Toda via, como los mojones, y linderos, no pue-

a. Di. l. 1. de accusa.

b. In l. Cayus. §. Titius de lega. 2.

c. De iudi. fini. regundo. ff.

d. l. ex hoc iure. ff. de inst. & iur. & quæ ibi nota.

e. Bal. in c. cũ causam. de proba. nu. 4. & ibi. Fely. nu. 5. Curci. Iuni. Con. 57.

f. l. Agros. de fund. limi. lib. 11 C. per rationem assignatam. Laurẽ ci Calea. Con 90. nu. 6.

dra

den ser todos perpetuos, y con el discurso del tiempo se arruynã, y destruyen, y se va perdiendo la memoria dellos, y por la mesma razon la prueua. De aqui viene que en todos tiempos ha hauido diferencias importantes entre los pueblos por razon de las yeruas de los montes, de la leña, y dela madera, y otras cosas, que por ser tan necessarias para el sustento de la vida humana, los administradores de los pueblos tienta cuenta en defenderlas: de las quales diferencias, se mueuen, y leuantan de cada dia tantos pleytos, sobre los herbages, sobre las prendas, y represalias que se hazẽ los vnos a los otros, y en personas particulares dellos, tantas quexas, y processos de acusaciones, tantas riñas, daños, muertes, y dissenciones, que perturbã grandemente la quietud, y tranquilidad de los pueblos, que todo nace del descuydo que se tiene en dexar enuegecer las cosas, y que se pierda la memoria de los linderos, y mojones qüe de principio hauia: que ha no ser esto, claro es ninguna diferencia, lite, ni quistion hauria entre ellos a cercá desto. Y assi atendiendo a la causa, por la qual los dichos pleytos se leuantan con otros inconuenientes, el remedio verdadero, parece que seria establecer por ley duradera para siempre: que los linderos, y mojones de las ciudades, villas, y lugares de España, y de los otros Reynos, y señorios de V. Magestad, de veynte en veynte años se renouassen; recibiendose auto dello entre las partes, y que estos autenticos se pusiessen en los Archiuos de los pueblos, cuyos fuere el interes, y qualquier persona fuesse persona ligitima para pretenderlo en los dichos plaços. Y porque no se dexasse de poner en execucion tan buena ley; que en imitacion de los Irrenarchas, [a] que eran las personas nombradas

a. l. Diuus. ff. de cust. reor. l. vnic. de Irrena. lib. 10. C.

por Derecho comun de los Romanos para que tuuiessen cuenta con la conseruacion de la paz, la qual ha sido renouada en estos [a] tiépos a los Genoueses en las leyes que nueuamente se han hecho, que se nombrassen personas que tuuiessen cuenta particular con ello, con salario tasado por cada vn auto de amojonamiéto, por el beneficio de la conseruacion de la paz, quietud, y sossiego de los pueblos tan necessario en su tanto para la conseruacion desta Monarchia.

a. In l. 40. noua. legũ Genuens.

CAP. XVIII. QVE POR durar las actiones de las hypothecas que de los contratos nacen tantos años, se multiplican los pleytos en la Republica, y se impide por ellos el pacifico estado desta Monarchia.

BIEN cierto es, que si se pudiesse conseruar entre las gentes la manera del viuir que en el principio se vso por via de permutacion, dãdo los vnos a los otros de los frutos que cogian de la tierra que les sobrauã en cambio de los q̃ les faltauan, y tenian necessidad, que por los contratos no huuiera pleytos en el mundo por razon de las hypothecas entre los hombres. Empero porque esta manera de viuir por via de permutacion no se pudo conseruar, antes bien por lo que se augmentaron las gentes en el mundo, y la malicia, y la aficion que cada vno tenia a sus cosas, fue necessario inuentar materia diferen-

ferente que fue el dinero, de que nacio juntamente la manera del viuir por via de compra, y venda. Y porque no era posible por la dificultad que hauia que todos tuuiessen tanto dinero de contado, que los que querian, o tenian necesidad de comprar alguna cosa pudiessen pagar todo el precio de contado en cõtinente, fue forçoso porque passasse el dominio de la cosa al comprador, que el vendedor fiase el precio, cõtentandose que el comprador prometiese, y se obligasse de pagar el precio dentro del tiempo que se conuertaré. *Quod vẽdidi, & tradidi, inquit, Paulus Iur.* [a] *Conf. non aliter fit accipientis quam si aut pretium solutum sit aut satisfactum eo nomine, aut etiam fidem habuerimus de pretio.* Obligando el comprador sus bienes, o parte dellos, para seguridad del vendedor, por no pagar el precio de contado. De las quales obligaciones de bienes, assi en particular como en vniuersal, y general, nacieron las [b] acciones hypothecarias, y por ellas tanta muchedumbre de pleytos, por las quales fue forçoso hazerse tantas leyes, y disposiciones, como ay por [c] Derecho a cerca desto: que a no ser assi, y que se pudiera pagar el precio de lo que se compró luego de contado, y que fuera como daca, y toma: es aueriguado que tan poco huuiera pleytos entre los hombres por el dicho contrato, en razon de las dichas acciones hypothecarias. Y porque desto andando el tiempo fue creciendo la malicia, y la manera del contratar entre las gẽtes por via de conduccion, por via de sociedad y compañia, por via de mutuo, y prestamo, y de empeños, por via de transaccion y de otros: [d] haziendo en los dichos contratos diuersos pautos, y que en todos ellos obligauan todos sus bienes: de la qual obligacion nacieron las hypothecas y sus acciones, por donde quedaren

a. In l. quod vendidi. ff. de contra. emptio.

b. l. contraitur. ff. de pigno.

c. In titu. ff. & C. de pigno. cum aliis titulis eiusdẽ materiæ.

d. De quibus in ti. de actio. insti. sign in §. actionũ eo. ti.

daron las haziendas tan marañadas, y embaraçadas de hypothecas, por razon de las quales se leuantaron tantos pleytos en el mundo, como se parece por las leyes que sobre esto ay escritas en el Derecho comun de los Romanos, las quales no tenian termino prefingido. Y porque los Derechos aborrecen [a] la infinidad en las cosas, por atajar estas dificultades que se offrecian entre las partes, porque tuuiessen fin, y termino prefingido: y que el dominio de las cosas no estuuiesse en suspenso. *Pro bono publico introducta fuit vsucapio: ne scilicet* [b] *diu, & fere semper incerta dominia essent*: se establecieron las prescripciones de diez años para los presentes, y veynte para los ausentes, si el posseedor tuuiesse el titulo de la cosa que se pretende, hypothecada de otra persona tercera, que no fuesse del que causo la deuda, y la de treynta años si tuuiesse la cosa del mesmo deudor, y la de quarẽta si tanto viuiesse el deudor despues de la vendida. [c] De manera que de lo que esta dicho se vee que el Derecho Ciuil tuuo por inconueniẽte, que las acciones hypothecarias no tuuiessen limite, y termino prefingido: dentro del qual se acabassen, estableció las dichas leyes de las prescripciones, para atajar pleytos, pretensiones, e incertidumbres entre las gentes. Y aunque en respeto de establecer las prescripciones, les mouio a los legisladores las dichas causas, y razones: empero en respeto del tiempo, que fuesse mas, o menos, y que durase por el dicho tiempo, no huuo mas de voluntad [d] de establecerlo, assi, pareciendo les que por aquel camino se podrian atajar las dichas pretensiones entre las partes. Y aunq̃ a la verdad por la dicha via se quitaron, y atajaron los pleytos que se podian mouer por las acciones hypothecarias que excedian los dichos tiempos de las pres-

a. Vt fuit late dictum super c. 16.

b. l. 1. ff. de vsucapio. & inst. eo. tit.

c. Habetur in titu. de præscrip. ff. & C. 30. vel 40. anno.

d. Bar. expresse in l. 1. §. cum prædiũ ff. de pigno. ibi. quia sic placuit.

prescripciones, fuera de los casos que no puede [a] correr el tiempo dellas, toda via como el tiempo es tan largo, y las acciones hypothecarias durã tantos años, se leuantan en la Republica christiana muchissimos pleytos: porq̃ como se mudan las cosas, y las personas con la antiguedad, y el largo discurso del tiempo, se pierde la noticia de los autos, pautos, y contratos que passaron entre los predecessores de las partes, que andan en pleyto: los quales se atajarian si el tiempo de las prescripciones fuesse de menos años, y que por ellas las dichas acciones se acabasen dẽtro de mas breue termino, excepto solamente en lo respectante a las dotes, por el beneficio de la procreacion [b] de los hijos, y de los menores contra sus tutores, contra los quales se huuiesse causado la hypotheca en tiempo de su menor edad, por la ignorancia [c] que por parte dellos se presume, pues en respeto del tiempo, como esta dicho, no tuuo mas razon la ley de voluntad, y parecerle assi como en otras muchas cosas que estableciẽ, sin que se halle, ni podamos dar razon cierta, por que lo dieron por ley. *Non enim omnium quæ a maioribus nostris constituta sunt ratio reddi potest.* Del Iur. Consl. Iuliano [d] pues hallamos, que las leyes particulares delos Reynos han corregido, y mejorado las leyes del Derecho Ciuil de los Romanos; y aun en el mesmo Derecho Ciuil, [e] vemos que con la mutacion de los tiempos se emendaron, y mejoraron muchas leyes que en los tiempos passados parecieron justas, y necessarias, y puestas a la platica con la experiencia que se tuuo, con el tiempo se vino a entender que conuenia corregir, y mejorar las dichas leyes.

a. Quos enumerat post alios Fely. in c. vigilanti. de præscrip. & quia nonvalenti agere non currit prescriptio. l. 1. §. fi. C. de anna. exceptio.

b. l. 1. ff. solut. matri.

c. l. 1. C. de fals. mone.

d. l. non omnium de legib. ff.

e. l. maximum vitium; C. de liber. preteri. & in aliis 50. legibus iustin.

CAP. XIX. QVE LOS VINculos perpetuos, y que tienen diuersos grados de substituciones, impiden el pacifico estado de la Republica por razon de los muchos pleytos que de cada dia se leuantan por causa dellos.



SI en la succession de las haziendas solo se tuuiesse cuenta con la disposicion del Derecho, fuero, o ley de la partida; segun los grados y propinquidad del deudo, o parentesco, como era en los tiempos antigos, a con harta menos dificultad se podrian determinar las causas, y los pleytos que se offrecen en la materia de successiones. Empero como lo que disponen, mandan, y ordenan los hombres de sus bienes en sus testamentos, codicillos, y vltimas voluntades, es auido por ley, como en effecto lo es. b *Nihil enim est*, dixo el Emperador c Constantino. *Quod magis hominibus debeatur, quam suprema voluntatis, postquam iam aliud velle non possunt, liber sit stilus, & licitum quod iterum non reddit arbitrium.* Y aun es de mayor fuerça d la disposicion del hombre, que la de la ley. *Prouisio enim hominis facit cessare prouisionem legis.* En lo que tiene respeto a hazer de sus bienes lo que quisieren, y tuuieren por bien; y es mucha razon, que pues el hazedor de todo lo criado, hizo todas las cosas para el seruicio del hombre, y lo puso todo debaxo de sus pies, e que despues de auer adquirido bie-

a. l. verbis legis. de verb. signi. & inst. ad lege. falci. in princi.

b. §. Disponat. de nupti. in aut.

c. In l. C. de Sacr. Eccles.

d. Ex Bal. in l. fi. C. de pacti. conuē. nota. in l. nemo lega. 2. §. disponat testatur.

e. Gen. 2.

do bienes temporales con su industria, y trabajo, que haga dellos a su voluntad, [a] sin que nadie le pueda yr a la mano, ni que se lo pueda [b] impedir, ni estoruar; y como los pensamientos, la voluntad, y designos de los hombres sean tan differentes, [c] y acertar lo que quiso dezir vn hombre despues de muerto sea tan dificultoso, por la ambiguidad, y duda [d] que consigo traen las palabras de los testamentos, y no poderlo consultar con el difunto: porque vnas vezes no dizen lo q̃ querian por falta de mayor explicacion, o de palabras, o porque las que profiere, y se escriuen, no comprehenden lo que quisieron dezir, como lo dize muy bien el Iur. [e] Cons. Paulo. *Qui aliud dicit quam vult, neque id dicit quod vox significat, quia id non vult, neque id quod vult, quia id non loquitur.* Y otras, porque por no tener inteligẽcia de la propriedad de las palabras que se requiere, se escriue mas de lo que querrian, y otras vezes menos, se ha de yr a tiento, adeuinãdo lo q̃ quiso dezir el difunto, aplicãdole a la disposicion, circunstancias, y conjecturas, como el q̃ vala escuras, tentando las paredes, o buscando algun tesoro dentro de casa, dando cõ el martillo a vna parte, y a otra, que a la verdad todo ello es incierto, y mas llegãdo a determinarse el caso metida la dificultad entre tanta variedad de pareceres, y opiniones de hombres: de aqui viene, q̃ se multiplican los pleytos en la Republica, y se alargan en tan grande procrastinacion y exceso, por ocasion de los vinculos perpetuos, y que tienen diuersos grados de substituciones. Y porque de lo dicho parece que es querer quitar por indirecto a los hombres la libertad que cada vno dellos tiene en hazer de sus bienes a su voluntad, y libre albedrio, como esta dicho, por solo escusar el inconueniente de los muchos pleytos, q̃

a. Di. l. 1.

b. Ru si quis alij. testa. prohib. ff.

c. To. ti. de reb. dubi. ff.

d. l. in ambiguis. di. ti.

e. In l. si seruus plurimum. §. fi. de lega. 1.

por ocasion delos dichos vinculos se engendran, teniẽ do ya esto delos pleytos su particular remedio con la determinacion dellos, por la orden dada por ambos Derechos. Pero cõ todo, si estas dos cosas se pudiessen cõcordar, de manera q̃ por vna parte se les guardasse a los hõbres la dicha libertad: y q̃ por otra se escusasse tanta multitud de pleytos como se leuantã por la ocasion de los vinculos: seria a mi ver de incõparable vtilidad y beneficio para la Republica christiana. Y por tanto a este fin me determine deslindar muy por extẽso esta dificultad, sin q̃ quede por ello rastro de duda alguna, por auer sido la libertad de los hombres en su vltima disposicion tan fauorecida por el [a] Derecho. *Testamenti factio, inquit, Vlpianus publici iuris est.* Y por los Summos [b] Pontifices, y por el Emperador Constanti no por la dicha ley que auemos referido, y por Iustiniano tan christianos, como se parece [c] por sus leyes, por escusar los inconuenientes que dixo el Iur. Cons. de las cosas [d] nueuas, como se dixo en la epistola al lector, pues por esto fueron prohibidas, en caso y quando no resultasse dellas, euidẽte vtilidad, como lo sera en esto, con el fauor diuino.

a. l. 1. ff. de testa.

b. Ti. de testa.

c. Per d. l. 1. & per l. fi. de sum. Trin. & fid. catho. C.

d. l. in nouis. ff. de consti.

Esta importantissima proposicion la pueden hazer dudosa tres cosas. La primera ver que el origen de los mayorazgos, y succession de primogenitura, assi de los hijos, y demas decendientes, que suceda siempre el mayor. En alguna manera parece q̃ deciende del Derecho Diuino, por lo que se lee en el libro del Genesis, [e] de como Iacob por inducio̅ de su madre Rabeca hurtò con engaño la bendicion de su padre a Esau su hermano, que era hijo mayor: y el qual despues vẽdio al mesmo Iacob su hermano, el derecho de primogenitura, y por lo que se lee en el libro del [f] Deuteronomio,

e. Gen. 25. & 27.

f. Deuter. 21.

mio, que Dios por medio de Moyſes, mandò a los del pueblo de Iſrael, que en todas coſas, y particularmente en el repartimiento que hizieſſen entre ſus hijos prefirieſſen y adelantaſſen ſiẽpre el hijo mayor y primogenito, y q̃ los demas le reconocieſſen como a principal, y cabeça dellos: al qual era deuido el Derecho de primogenitura, de q̃ ſe puede inferir, quãto a lo moral, ſer tambien de Derecho natural, por lo q̃ dize Graciano en el Decreto. *Ius naturale eſt, inquit, quod in lege, & in Euangelio continetur.* Y S. Auguſtin [a] dize, q̃ las coſas q̃ ſeran poſtpueſtas a la voluntad de Dios, y a la ley Diuina, a las meſmas ſera preferido el Derecho natural. *Vnde, inquit, quæcũque diuinæ voluntati, ſeu canonicæ Scripturæ, ſeu diuinis legibus poſtponenda cenſemus, eiſdem naturale ius præferri oportet.* Y que por tanto ſeria coſa inmutable, por lo q̃ dixo el chriſtianiſsimo [b] Emperador Iuſtiniano. *Sed naturalia quidem iura, quæ apud omnes gentes peræq. obſeruantur: Diuina quadam prouidentia conſtituta, ſemper firma atque immutabilia permanent.* Y tambien, porque la facultad que los hombres tienen de diſponer en ſus teſtamentos de ſus bienes, a ſu volũtad a mas de lo dicho, ſegun la mas recebida opinion de los Doctores, aſsi antiguos como modernos en ſus tratados [c] de primogenitura, y de los mayorazgos, como en otros [d] lugares, fue introduccio̅ de Derecho natural, que dezimos ſecundario, y el que ſe ha guardado, y obſeruado ſiẽpre deſde la primera edad, y creacion del mundo haſta el dia de oy, [e] y por eſto no faltara quien diga, q̃ ſeria grande inconueniẽte tocar en ello, por la nouedad q̃ ſe haria, por lo q̃ dizen cõmunmente los Doctores, q̃ los Reyes no lo [f] puedẽ quitar: y pues las cõdiciones, ſubſtituciones, y vinculos, y los mayorazgos deciẽden, y han procedido de la libertad

a. c. 1. diſt. 1. Tyraq. de primog. in præfa. nu. 36.

b. §. Sed naturalia. inſti. de iur. natu. genci. & ciui. c. ius natur. diſt. 1

c. Lauden. Ioan. Lecirier. Tiraqu. Siman Molin. Pe la. a Meres.

d. Couar. li. 3. Varia. c. 6. Antho. Gom. ſuper. l. 3. Tauri.

e. Gen. 23. l. milites. C. de teſta. mil. li. di. §. ſed naturalia. l. 1. ti. 1. par. 6

f. DD. in ci. lo. Iaſo. in. l. teſtamentum. de teſta. n. 6. & in §. & quid citatum. l. Gallus.

que diximos, q̃ cada vno tiene en el hazer de los testamentos que no se podria quitar. Y la tercera porque en caso que se pudiesse tocar, o quitar, que no conuiene, porque como dizen Doctores graues, [a] y de grande opinion, puesto que algunos han tenido lo contrario, concurre en la introducion, y conseruacion de los mayorazgos, y primogenituras la vtilidad publica, por el beneficio que resulta en lo vniuersal, por la vnion, y conseruacion de las casas, y familias illustres, y de sus haziendas, pues vemos que por ellas, en tiempo de guerras, defiẽden las Republicas, los Reynos, y Vniuersidades: y assi en tiempo de paz, como de guerra siruen a V. M. Y porque esto de tener los Principes, y Reyes cabe si Grandes, y Señores titulados, es introducciõ muy antigua, como se parece por lo que se lee en el libro de Esther [b] que el Rey Assuero tenia siete Duques por Cõsejeros de Estado: y vemos tambien por la diuina Escriptura [c] que Dios nuestro Señor tiene siete Angeles que le assisten, y lo diximos en el capitulo quinto, por lo que dixo el Angel Raphael a Tobias padre, *quod erat vnus ex septem stantes ante Dominum*. Y a Christo nuestro Señor los doze Apostolos grandes que son del cielo. Y porque los primogenitos den el sustento a sus hermanos menores, dandoles sus alimentos, y dotan, y casan las hermanas por su obligacion, sustentan, y hazen otros gastos de que resulta honra, lustre, y reputacion a los Reyes y a las Republicas, particularmente a los de la propria familia, y apellido, lo que no se podria hazer sin la vnion de las haziendas, por medio de los Mayorazgos, y vinculos perpetuos. *Virtus enim vnita est maior se ipsa dispersa*: porque esta claro, que por la diuision de los bienes, se extenuan, y deshazen las haziendas,

y las

a. Quos citat Molí. lib. 8. c. 1. de primog. Hispani.

b. Esther. 1.

c. Tub. 12.

y las familias illustres, y con la vnion se sustenta la vniuersalidad, assi en tiempos de paz por lo que ayudã a los demas, con lo que gastan; como en tiempo de guerra, porque con la abundancia de bienes ayudan y trabajan auentajadamente que los demas, poniendose ante todos al peligro en las ocasiones, y en los casos de mayor dificultad, y de mayor peligro.

§. I. EN QVE SE RESPONDE *a las dudas.*

QVANTO a lo primero ay en contrario, q̃ despues que Christo nuestro Señor tomò muerte y passion por nos redemir, y que se publicò la ley de gracia. Por ella cessaron los preceptos del testamento viejo, y la ley de Escriptura, assi los judiciales, como los Ceremoniales, y aun los morales, no obligan por la propria authoridad, y fuerça de la ley vieja, sino en quanto fueron aprobadas por la ley Euangelica dada por Christo. Y porque de suyo eran preceptos de ley natural, segun la aprobada opiniõ de los Doctores, assi Theologos, [a] como los desta facultad de Canones, y leyes, por vna authoridad del Apostol. [b] *Et consumabo super domum Israel dicit Dominus, & super domum Iuda, Testamentum nouum non secundum quod feci patribus eorum, vt educerem illos de terra Egypti, quoniam ipsi non perseuerarunt in Testamento meo, & ego neglexi eos, dicit Dominus: dicendo autem, nouum, veterauit prius: quod autem antiquatur, & senescit propè interitum est.* Y aun dizen particularmente en los dichos lugares, que en la materia de las succesiones no se tomra argumento de la ley Molayca, ni ha lugar en el proposito delos mayo-

a. Relatos per Pe la a Meres. de Ma iora. in initio. 1. partis. nu. 2. Couar. varia. li. 1. c. 17.

b. Ad hæbr. 8. & ibi DD.

mayorazgos, y primogenituras deſtos tiempos, por ſer muy diferentes las primogenituras, y ſucceſsiones de que tratamos a las que entonces [a] tenia̅ los Iudios, ni ſe puede pretender quanto a lo ſegundo, que ſea de Derecho natural [b] ſecundario: antes bien dizen, q̃ el inſtituyr heredero, fue introduccion por ley q̃e la dio Solon a los Athenienſes, y vna de las que ſe dieron por los [c] Griegos a los Romanos, ſegun lo refiere el Iur. Conſ. Pomponio, [d] y en otro lugar del Emperador [e] Iuſtiniano: y en caſo q̃ dixeſſemos ſer de derecho natural, como eſta dicho, no ſe puede pretender ſer Derecho immutable, y que no ſe puede tocar, ni limitarle, porque aunque ſea aſsi, y que ſe dieſſe por conſtante que fueſſe por Derecho Diuino dicha introduccion eſſ ſus caſos recibe limitacion, y declaracion por los Derechos Canonico, y Ciuil por cauſas juſtas como [f] ſe vee en el Sacramento del Matrimonio, que con ſer Sacramento dela yglesia inſtituydo por Dios, y por el tãto por el Derecho Diuino, ſ el qual ſe cõcluye *per ſolum conſenſum duorum:* Con todo ſe rompe, y ſe dexa de effectuar, ſin auer tenido copula carnal entre ellos: ſi el vno, o los dos ſe puſieſſen [h] en religiõ. Y al meſmo propoſito vemos tambien, que aunque la obſeruacion de guardar los Domingos, y las fiestas q̃ no ſe puede trabajar en ellas, por el precepto *Sabbata ſanctifices*; en imitacion del *ſeptima die requieuit Dominus*, ſea inſtitucion de Derecho Diuino, [i] en caſo de neceſsidad de recoger los panes, o otros frutos, que eſtuuieſſen a peligro de perderſe, es permitido trabajar los Domingos, y dias feriados, con licencia del Ordinario, y aun en los dias delas Paſquas. [K] Y el Matrimonio tambien fue de Derecho natural, y Diuino, y el primero de [l] todos, y permitieron los Derechos,

por

a. Siman. de inſti. catho. c. 9. nu. 121

b. Belliſsime. Mincha. de ſucc. creati. in præfa. ibi quo ad 4. ſcili.

c. Corrazi. in. l. filium quem habẽtem. C. de fami. hærcis.

d. In. l. verbis legis. de verb. ſigni.

e. Inſti. ad leg. falci.

f. Glo. Ang. & alii in. d. §. ſed naturalia.

g. Gen. 2. Deute. 24. Math. 19.

h. c. veum. de cõner. coniug.

i. Leuit. 13. & Math. 12.

k. c. Licet. de fer.

l. Gen. 2. §. 1. inſt. de iur. na. gen.

por causas que entonces tuuieron por legitimas, que se rompiesse, y que se separassen marido y mugér, y q̃ se pudiessen casar con quien se les antojasse, aunq̃ despues [a] se mudo: y la legitima deuida a los hijos *iure sanguinis*, en los bienes de sus padres, tambiẽ les era deuida por Derecho natural, [b] y concurriendo vna de las catorze causas establecidas por el Emperador Iustiniano, pueden ser priuados [c] della, y aun sin concurrir causa alguna para ello, puede ser limitada, y disminuyda por ley municipal que lo disponga, [d] como esta establecido por ley en este Reyno de [e] Valencia, dando facultad a los padres que puedan disponer de sus bienes a su libre aluedrio en quien se les antojare, dexando a los hijos qualquier cantidad, o cosa por legitima por poca que sea, sin que por ello puedan pretender romper el testamento, ni aun pretender suplemento de legitima: inica, y riguroſa ley, por el inconueniente que trae el Apostol san [f] Pablo, por lo que puede prouocar los hijos a indignacion contra sus padres. *Et vos patres, inquit, non prouocetis filios vestros ad indignationem, sed educate illos in disciplina, & prorectione Domini.* Como es cierto, que con semejantes tratos, impiedad, y dureza, los prouocan a indignacion, y mas si procede de los nueuos contentos, y voluntad de segunda muger, que lo suelen marañar por sus prouechos, como es ordinario, y lo dixo marauillosamente el Iurisc. Cons. 8 Gayo. *Non est enim, inquit, consentiendum parentibus iniuriam aduersus filios suos in testamento inducere, quod plerunq. hoc faciunt, maligne, circa sanguinem suum inferentes iudicium, nouercalibus delineamentis, instigationibus ne corrupti.*

a. l. Cõsensus, C. de repud.

b. Per regu. iura sanguin. & nou. aut. nouissima.

c. §. Aliud quod capitulum. Ivt ea de appella. cogn.

d. Dyn. & alii. in Reg. indultum.

e. c. Corregim. de testa. refert deci. in. d. Regu. iura sanguinis.

f. Ad Ephe. 6. & ad Colosen. 3.

g. In l. non est enim. ff. de in offic. testa.

Y en respecto del tercer caso q̃ diximos de los mayo-

razgos, y vinculos perpetuos, y que tienen diuersos grados de substituciones, ser cõueniẽtes, y prouechosos para la Republica christiana por la conseruacion de las familias, que es la razon por la qual dizen que conuienen.[a] Ay en contrario muchas cosas y razones concludentes, y entre ellas la ocasion que se da a los hombres para que les crezca la codicia, y apetito de enrriquezer por medios illicitos, por llegar a hazer mayorazgos, y querer perpetuar sus nõbres, y fama: cosa a la verdad mas de Gentiles que de Christianos, por la vanidad que en ello concurre: dexando que toda la hazienda vaya siempre a vn hijo, o decendiente causando tan grãde desigualdad entre sus hijos, y entre los demas decendientes, cosa tan aborrecida por el Derecho[b] escrito: que vn padre de familias, escoja segun las obras el vno de sus hijos por hijo, dexandole toda su hazienda, y a los demas que les sirua de padastro, como si los tuuiera aborrecidos, y le huuieran hecho alguna grande ingratitud, de las[c] contenidas en la ley que trata desto: teniendo mas cuenta con la vanidad del mundo, que con la deuda natural, y obligatoria que tienen los padres por todos[d] Derechos, en proueer de lo necessario a sus próprios hijos. Y si a esto se respondiere, que antes es dexar los hijos, y decendientes prouehidos como conuiene, pues que el q̃ sucede en el mayorazgo, o fideicomisso tiene obligacion de dar el alimento necessario a los demas, y de casar, y dotar a las hijas: y las demas que del instituydor del mayorazgo decienden.[e] Digalo la experiencia de tantos hijos, y hijas, y decendientes destos que se pierden, muriendose los vnos por los caminos, y por los hospitales: y los otros, que como se veen perdidos, faltandoles el remedio del sustento, se reparten por

a. Aparet etiam ex tenore priuilegiorum, quæ indies conceduntur ad instituendum Maioratum.

b. §. aliud de nupti & ibi Ange. l. maximum vicium. C. de lib. præter.

c. di. §. aliud quo que Capitulum.

d. De liber. agnoscen. di. lex nõ est enim Apost. in ci. lo.

e. Mol. post alios per illum citatos lib. 2. c. 25. & sequen. Mieres par. 4. c. 28.

por los monasterios, y de tantas donzellas que se pier den a esta causa. Pues si toman el camino de pedir alimentos, y sus dotes por justicia, que es camino que parece mas seguro, y el que da el Derecho, y és forçoso, a quien no cansaran las largas, y la pesadumbre q̃ dan los pleytos: y ya que lleguen a que se les [a] proueá, y consignen, que es lo mas que pueden alcançar: quiẽ casara con hombre que no tenga mas del alimiento, y que se sabe, y se vee q̃ ha de dexar a sus hijos pobres: y si es muger, de mas del peligro que passa de enuejecer antes de tener sus dotes prouchidos, cõ auer de aguardar por vna parte la edad deveynte y cinco años para poderlo pretender, [b] demas de la honestidad, y verguença que de su parte la obligan para hazerlo assi, y por otra passados estos ha de aguardar el tiempo que dura el pleyto con los demas inconuenientes que consigo traen, desamparadas, y aun perseguidas de quien las hauia de [c] amparar, y fauorecer: quien casara para tener continuo pleyto, y disgusto con el Duque, Marques, o Conde, o otro que possea los bienes del mayorazgo, entendiendo que casa contra su su voluntad: que como se juntan no querer dotar, con la cubierta del puntillo que casò contra su voluntad, y de que es caso de reputacion, se haze el negocio mas dificultoso, y por este camino y medios se pierde el beneficio dela procreacion de los hijos tan fauorecida y aprobada por todos Derechos, por lo q̃ se dixo por Dios en la institucion del primer [d] matrimonio que hizo entre nuestros primeros padres, con las palabras del *crecite, & multiplicamini, & replete terram.* Y por lo que se dixo por el Iur. Cons. [e] conforme a esto. *Cum dotatas esse fœminas ad sobolem procreandam, replendamq. libertis ciuitatem maxime sit necessarium.* Y porque tambien

a Secũdum dict. Bal. cõ. 103. vol. 5. per rationẽ. l. solent. ff. de alim. & cib. lega.

b. Per di. §. aliud quoque Capitulũ ver. Si vero vsq. ad 25. annos, vt cum de appell. cognosci. in auten.

c. Di. Bernardus Epist. 45.

d. Gen. 2.

e. In dict. §. Cum matrim.

se disminuyen los succesſores en el mayorazgo. *Retrait enim illos a contractatione matrimonii*. A mas desto como de la priuacion nazca el apetito, que de pleytos se engendran por los posseedores del Mayorazo para los succesſores en el, con las mohatras empeños, y bienes que deshazen, y destruyen, y mas quando llegan a ser posſehidos por alguno que no tenga hijos, o que de suyo sea algun perdido, sin que lo puedan atajar los que pretenden [a] succeder en el maycrazgo, por que de mas del respeto que se tiene al que posſee, llegado a terminos de pretenderlo, ay trabajo, miętras anda el pleyto, con mas la incertidumbre de llegar al cabo y del ſucceſſo de lo que se [b] pretende: demas que parece que en alguna manera traen consigo estos vinculos en los que esperan la succesſion, vn deſeo q̃ se muera el q̃ posſee los bienes del vinculo por gozar dellos, por la qual razon fue prohibido el pacto siſe hizieſſe entre los hermanos, o entre otras perſonas de los bienes del padre, o de otro qualquier, del qual esperaſſen heredar su haziẽda, repartiendose la succesſion, y bienes del que biue, por lo que dizen los Doctores. [c] *Quod inducit votum capiendę mortis*. A mas de lo que se offende a Dios con tan mal deſeo: y aunq̃ los señores Doctores [d] Caſtellanos ayan tanto ennoblecido, fauorecido, y encumbrado esta materia, y succesſion de los mayorazgos, toda via parece q̃ en alguna manera los tuuieron por odioſos las leyes de Caſtilla, y no por fauorables, como diximos al principio, pues hallamos eſtar prohibidos por ley [e] de Toro, que ninguna perſona pueda inſtituyr mayorazgo, sin preceder licencia del Rey. Y aſsi meſmo, que no se puedan ajuntar dos mayorazgos en vna meſma perſona, siendo el vno dellos de mas de dos cuentos, segun la diſposicion de

a. Nõ obſtãte diſpoſitione. l. Imperator. ff. ad treb.

b. Per not. ſuper. c. 15.

c. In. l. ſi. C. de pact.

d. Miror tamẽ de his quæ dixit Ludo. Moli. in ſi. c. 16. lib. 2. indigna tanti viri contrai. illicitas. §. ne potenciores. ff. de offi. preſi.

e. 42. Tauri.

la

la Pragmatica [a] del inuictissimo Emperador dõ Carlos, a lo que se trasluze, recelando la vnion, sospechãdo quiça los grandes inconuenientes que vemos auer sucedido de la vnion de grandes haziendas en personas particulares en otros Reynos, lo que es a mi ver de muy grande consideracion para entẽder q̃ los mayorazgos no son tan fauorables, ni de tanta vtilidad, ni beneficio para la cosa publica, como se ha pretendido por los que auemos referido que tienen la contraria opinion.

a. Madri. anno 1554. peti. 229.

Otro si vemos que como la ocasion de poder interpretar vnas mesmas palabras de vn testamẽto por las dificultades que dellas mesmas nacen, a contrarios, o diferentes sentidos, por el grande [b] aparejo que ay para ello, ora sea por la dificultad, y duda que consigo traen los testamentos, si la disposicion estuuiere escrita con pocas palabras, o por la confusion si estuuierẽ escrita con demasiadas, o porque con el largo discurso del tiempo las cosas, y las personas, y los successores se mudan de manera, que muy atarde se vee, que los casos que se offrecen, sucedan, y conformen con lo q̃ se dispuso por los testadores, y como ellos lo escriuieron, o mandaron escriuir, o por la ordinaria fallencia, y colorada razon, que como malilla sirue en todas las cosas, casos, y ocasiones q̃ se offrecen: q̃ es quãdo acaece venir el caso de manera q̃ parece estar claro: Y para confirmaciõ dello teneys caso de ley que lo declara, y determina, a cude la fallencia q̃ no a lugar si dela cõjecturadamẽte del difunto [c] consta lo cõtrario. Y como para esto de las conjecturas q̃ se sacan de las palabras de los testamentos, ay tanto aparejo, con tãta muchedumbre de leyes, con la contrariedad q̃ ay entre ellas y demas de tres mil interpretes que en diuersas mate-

b. Vt diximus supra per c. 16.

c. Per. not. in. l. hæredes mei. §. cum ita ad trebel. cum aliis multis.

rias han escrito en esta facultad de Canones, y Leyes tan escogidamente, y curiosa, quando llega la dificultad a las manos de los Iuezes: como todos no puedan ser de vna misma intelligencia, y de vn humor, y de vna misma complexion, si a cierta a ser colerico, o sanguino, tanteando la disposicion, y palabras del Testamento a su medida, le parece que basta, y aunque sobra vna palabra para inferir vinculo en los bienes. Y si fuere flegmatico, os sale con dezir, que si el testador quisiera hazer el tal vinculo que lo dixera, y que pues no lo dixo claro [a] que no quiere disponer de hazienda de otri, y que para esso eran las disposiciones delas leyes, para que faltando la disposicion del hombre, se dè al que fuere mas [b] cercano en deudo, con la qual se ha de creer, que se quiso conformar el [c] difunto, mas que con el que quiere interpretar su voluntad con inciertas conjecturas. Y si fuere ignorante, se os va por las reglas generales: y por otra parte el inteligente, y docto en la facultad, como vee claramente el hierro, con el buen zelo que tiene se desespera, y por estos medios vienen a ser las determinaciones de los vinculos tan inciertos, que estoy para dezir, que vienen a ser como enigmas, y como las preguntas, de que es cosa y cosa. Y por la mayor parte creo, q̃ por los mesmos medios que se procurá de acertar lo que quiso dezir el difunto, se acierta menos, y se declara contra lo que el quiso: y en fin si se acierta es a certamiento, y no certidumbre, y llegan las cosas de justicia, y del Derecho en esta parte a ser tan inciertas que no nos queda del exercicio della otro beneficio, sino el que con la orden de las instancias al fin, aunque con trabajo, y gasto se atajan pleytos, las differencias, y pretensiones de las partes, con creer que lo que se declarò por

a. l. vni. §. vbi autẽ. in fin. C. indi mi. toilen.

b. l. comodissime as sibe. & posthu.

c. l Si quis eum. ff. de condi. & demos Bar. in di. §. cum ita.

por sentencia es Derecho, y justicia, aunque no lo sea, como a la verdad [a] no lo es. *Quod inique* dize, *Iudicatum est, idtus non est, sed ita appellatur, quia putatur ius esse.* De mas desto vemos, que auiendo prouehido, y dado por lèy los Derechos las prescripciones. *Ne domina rerum esset sub incerto;* [b] Passados infinitos años, quando no ay memoria, ni rastro de las cosas que passaron, ni se puede saber, ni rastrear lo q̃ passò en los tiẽpos passados, si se vẽdio la cosa por deudas del instituydor del vinculo, y si se enagenò por otra justa [c] causa, estando el posseedor con su buena fe muy descuydado [d] cõ las mejoras, que aunque no tan necessarias, le costarõ su dinero, con el interes que pudiera pretender, a mas del precio: os sale de traues vn vinculo de mayorazgo, o de fideicomisso [e] perpetuo: el qual es contingente hauer sido reuocado, y no saberse con la antiguedad del tiẽpo, al cabo despues de auer gastado el cuytadillo del posseedor lo que tenia, sin los empeños, a tiempo que tenia repartida su hazienda en su pensamiento entre sus hijos, y que pẽsaua dexarles acomodados para despues de sus dias: al fin le dan sentencia contra; y con ella no solo le quitan la propriedad, y el dominio de la cosa, pero aun le condenan, como es ordinario, y de justicia en la restitucion de los frutos, desde el dia que se puso la demanda, hasta el dia de la restitucion: [f] y con ella se le quita la hazienda, si alguna le queda, y dan con el en el hospital, con su casa, y familia, pobre, perdido, y sin remedio humano, sin los inconuenientes, y daños que dello suelen resultar, que no se escusan, segun la calidad de las personas. Pues que se engendran de pleytos a esta causa por razon de las euicciones, y de los juros, y censos al quitar que estauan impuestos sobre la cosa, sin el pleyto de las

a. l. pen. ff. de iust. & iur.

b. l. 1. ff. de vsu. cap.

c. Per not. in aut. resq. C. cõmu. de lega. §. diui. de lega. 1.

d. l. si euictare. ff. de euictio.

e. Contra. l. cum notissimi. §. illud autem. C. de præscrip. 30. vel. 40. anno.

f. l. & ex diuerso. §. 1. ff. de rei vend.

a. Per l. fi. fundo. l. famptus. co. ti.

las mejoras, [a] y aun no se acaba todas vezes con esso, porque acõtece algunas vezes, que despues de dada la sentencia en fauor de alguno, y librada la posseſsion, no falta de la mesma familia quien pretenda ser el legitimo succeſſor, o por la qualidad de ser varon, o el mayor, o decẽdiente del vltimo posseedor, o por mas cercano, o porque pretenda, q̃ aunque sea vinculo de agnacion, y q̃ no se hizo para la succesiõ de los decendientes varones de las mugeres, ni dellas si lo fueren de varones. [b] Y que por tanto ha de ser preferido a los demas, y sin esto al que pide quien le assegura, q̃ se declarara por su parte el pleyto, y saldra cõ el vinculo q̃ pretende. Y si a caso errase la demanda, o acertase a no tener justicia, o que le diessen sentencia contra por otra causa, que no seria cosa nueua, quien le a de pagar las costas, y satisfazer los daños recebidos por razon del pleyto: que como se juntan la codicia de enrriquezer cõ la confiança, en la qual les han puesto gastan como prodigos, y mas de lo que pueden, q̃ como concurren tantos contra vno, y el intento de todos los que le ayudan en el pleyto, van fundados sobre el interes, y el triste del que pleytea esta obligado a contentarles no puede ser poco: y si lo que tenemos dicho son verdades, y cosas q̃ no se escusan, ni se pueden negar, porque las vemos a la experiencia por nuestros ojos, quien no porna duda y muy grande en la opinion contraria? Es a saber, que los mayorazgos, y vinculos perpetuos, y que tienen diuersos grados de substituciones, sean conuenientes y prouechosos para la Republica Christiana, siendo el daño que por los muchos pleytos se acarrean tan ciertos, y juntamente la discordia que dellos se produze tan contraria

b. Ancha. Con. 139 Burg. de paz in proh II Tauri. nu. 22. Moli. lib. 2. c. 3. nu. 73. Mieres lib. 2. q. 6. nu. 24.

ria de la quietud, y paz que deue auer para la conseruacion desta Monarchia.

§. II. QVE EN LOS SEÑORES TITVlados, no son de inconueniente los mayorazgos, y vinculos perpetuos, como no aya vnion dellos, por lo que se dispone en la Pragmatica del año de 1554.

CIERO no obstante lo dicho, no me parece mal la conseruacion de las dignidades Reales del Condestable, Almirante, Duques, Marqueses, y Condes; antes a bien necessaria, por las razones contrarias, y de mas dellas, porque no son muchos: y lo que podia causar el daño, esta remediado con la dicha Pragmatica del año cinquenta y quatro, tan prudente, tan sabia, y de tanta discrecion, que prohibe la vnion de los mayorazgos en vna mesma persona: y porq̃ vemos tambien, que en ellos no es tan grande el inconuenie̅te de los pleytos que se leuantan contra los possehedores destas dignidades, que es el blanco al qual auemos endereçado este discurso. Verdad sea, que porq̃ del todo se atajassen los pleytos que se leuanta̅ contra los posseedores destas dignidades: parece que conuernia señalar por ley las cantidades que se deue̅ dar por alimentos, y por dotes, assi a los hombres, como a las mugeres, por atajar las dilaciones, que para las pruebas, y replicas son menester, metidas vna vez las partes en el pleyto, para prouar el valor de los frutos, pues es cosa sabida lo que cada vno dellos ha menester, y tiene necessidad para su alimento, no haziendo exceso, a imitacion de lo que hizo el Rey Iosaphat,

a. Argu. l. Imperialem. §. præterea. de proh. feud. aliena. per Federi. additis quæ not. ad Aristo. 5. Politi.

que libró el Reyno a ſu hijo primogenito, y a los demas hijos les repartio ciertos [a] bienes, oro, y plata, para el ſuſtento dellos. Y en reſpeto de las dotes, es bien que eſten taſados: y los mayorazgos de las dichas dignidades obligados a caſar cón hijas de ſeñores titulados, como ellos con lo que ſe huuiere taſado, o ſe taſare por el beneficio dela conſeruacion de las tales dignidades: y aun ſeria bien que en todos los eſtamentos ſe taſſen las dotes, porque ſegun el exceſſo que ay en eſto, y que las dotes ſe pagan de lo mas bien parado, y que deſpues al cobrarle deshazen las caſas y bienes de los padres, y los hijos varones quedan pobres, y cõ trabajo: Empero que eſto de los mayorazgos, y vinculos perpetuos ſe aprueue en las otras haziendas ordinarias en perſonas de otra qualidad, no lo tẽgo por prouechoſo, ni acertado, antes por dañoſo, y coſa errada, porque por la mayor parte ſi eſtas hazendillas eſtan vinculadas perpetuamente: y aunque no tengã ſino algunos grados de ſubſtituciones, y que por ellos ayan de paſſar a tercero y quarto grado de los decendientes por ocaſion de las dotes que eſtos reciben quã do caſan, y de las demandas de las dotes, y de los alimentos, que los decendientes que no ſucedẽ en el mayorazgo, o vinculo ſuelen pretender, ſe conſumen, y deshazen con la ocaſion de los muchos pleytos q̃ por dichas cauſas ſe mueuẽ, y leuantan, de mas de los que ſuelen ſuceder por razon de los vinculos, por las razones referidas: y aſsi por vna parte no ſe conſigue el fin de la conſeruacion de los bienes de la manera que lo penſo el inſtituydor del vinculo, para el qual fin ſe pu fieron tantas ſubſtituciones, y vinculos, y por otra ſe engendra la diſcordia, y enemiſtad, que con la ocaſiõ de tantos pleytos ſe conſerua entre las perſonas, que por

a. Parali. 21. Ioã. Lecirier. lib. 2. c. 26. ibi ſed nõ obſtantibus, de primog.

por èl deudo estuuieran en conformidad, y en paz. Y por tanto, consultado el bienauẽturado [a] san Bernardo por vn Conde sobre esta dificultad respõdio. Que era mucho mejor la diuision de los bienes entre los hijos, y personas mas cercanas que la vnion dellos: la qual opinion del bienauenturado Bernardo la han seguido, y aprobado Doctores [b] graues desta facultad. Y aunque esta opinion parezca ser mas de consejo que de precepto, segun la desorden, y el exceso que hay oy en poner tantos vinculos tan largos a cada hazendilla, y bienes por poco que ellos valgan, se deuria seguir, y poner por precepto, debaxo de ciertos limites, grados, y mojones, quando se da la licencia para instituyr mayorazgo, pues parece que se quiso ya poner por obra, en la dicha ley del ordenamiento: que dispone, que no se pueda instituyr mayorazgo alguno, sin expressa licencia del Rey, porque se atajen cõ esta preuencion, tanta multitud de pleytos como ay en nuestra España a esta causa, que verdaderamente apenas ay pleyto que algo importe, que no sea por razon de vinculos, y que se desarraygue la confusion que ay por esto por la conseruacion de la paz, y sossiego entre los hombres, que tanto la encargò el diuino Gregorio [c] IX. y juntamente el diuino precepto de la dileccion, y amor del proximo que tanto importa, como se dize en el Capitulo 23. deste discurso.

a. Refert Abb. in c. licet. de vot. nu. 10.

b. Abb. in ci. lo. Ioann. Lecin. de iur. pri. libr. 2. nu. 15. Tyraq. de iur. primo. q. 4. nu. 32. & ante ipsos Alberi. in proh. ffff. nu. 6. §. discipuli.

c. In proh. decretalium Rex pacificus.

CAP. XX. QVE POR TENERSE tan poca cuenta con la Religion del juramento, en los juyzios, y en su obseruacion, se impide la paz entre los hombres por lo que se multiplican los pleytos en la Republica a esta causa.

COSA es que causa grande admiracion, ver por vna parte la cuenta que en todos tiempos se ha tenido con la Religion, y obseruacion del juramento, y por otra lo que establecieron por ley los Emperadores [a] Alexandro, y Feliciano, y en nuestros tiempos el Rey don Alonso el sabio en su ley de la [b] Partida, y por el Rey don Iayme [c] de Aragon primero deste nombre, que conquistò este Reyno de poder de moros. Mandando, que el que jurasse falso ante el Iuez, siendo emplaçado, y preguntado, y pedidole el juramento a instancia de la parte, no se le diesse pena alguna, con motiuo *quod solum Deum habet vltorem*. Porque quanto a lo primero, vemos que los Gentiles sin tener lumbre de fe tenian tan grande cuenta, y reuerencia a sus Dioses, con ser Dioses falsos, y de burlas (que segun refiere Plutarco) [d] el que auia de jurar por Hercules, no se lo consentian que lo hiziesse debaxo de texado, sino que se saliesse al campo, porque no se jurasse, sino con mucho miramiento y despues en el tiempo de la ley de gracia, dando el christianissimo Emperador [e] Iustiniano la forma de los

a. l. 2. C. de reb. cred. & iure iura.

b. In l. 26. tit. 11. parti. 3.

c. c. fi. de iura. calumni.

d. Problem. 27.

e. In l. Generalit. §. fi C. de reb. credi. & iure iur.

los juramentos, como se auian de hazer en el juyzio, la vna dellas fue, que se jurasse en la yglesia sobre las diuinas Escripturas, o sobre el altar, y por el dicho Rey don Alonso fue ordenado lo proprio, [a] añadiendo, en respeto del altar, que fuesse altar en el qual se huuiesse cõsagrado el sanctissimo cuerpo de Iesu Christo nuestro Señor. Y aunque la dicha costumbre de jurar en las yglesias sobre el altar y diuinas escripturas, se quito por vna ley de Toro, [b] pero bien se entiende la Religion que guardaron los antiguos en el jurar, y la veneracion, y respeto que tuuieron al juramento. Tambien vemos que se proueyo en el Concilio Maticense, [c] que ninguno jurase sino en ayunas. Y el sumo Pontifice Cornelio, [d] dize ser cosa honesta, que assi se haga. Del bienauenturado san Iuan Chrysostomo se lee tambien, [e] que gemia, y llorana mas quando veya que vno llegaua a jurar en el altar, y poner la mano en los Euangelios, que si le viera en la calle degollado. Y que los que juran falso ante el Iuez, siendo produzidos por testigos por alguna de las partes, son condenados por todos Derechos en graues penas. Y en el segundo caso quando responde por si mesmo, siẽ do conuenido, y emplaçado ante Iuez, que no este puesta pena alguna por ley, jurando falso, como esta dicho, y que se contenten los Derechos con el *solum Deum habet vltorem*. Y que esto se aya seguido, y aprobado por los dichos Emperadores, y Reyes, particularmente por los dichos Reyes don Alonso, y el Rey don Iayme, siendo tan Christianos, es espanto. Tengo para mi sin duda alguna, que fue la causa, que como hizieron tantas leyes de vna vez, para conseruar en paz, y justicia sus Reynos, y Republicas: Y que como tomaron muchas leyes del Derecho Ciuil, y Co-

a. l. 19. tit. 12. part. 3.

b. l. 67. de To.

c. Tit. de testibus

d. In c. honestum 22. q. 5.

e. Hom. 15. ad populum.

mun de los Romanos, no haziendo mas de vertirlas en romance, que sin parar en ello, ni darse cato passaron por la materia, y titulo de los juramentos, traduziendo la dicha ley de los dichos Emperadores, Alexandro, y Feliciano, como las demas: que a no ser esto, no me puedo persuadir, que hiziessen tal ley, por no tener las partes [a] q̃ ha de tener para ser buena, por no ser cõforme a la ley de Dios, y a nuestra religion christiana, por quanto se peca [b] mortalmente jurando falso. *Perdes omnes qui locuntur mendatium.* Dixo el Rey David [c] en sus Psalmos. Ni es buena para el exemplo de bien viuir, por el escandalo que produze, y causa a los que entienden, que hauiendo jurado falso passa sin castigo: y aun la osadia [d] que causa en los demas que lo veen, y entienden para hazer otro tanto, ni es vtil para el biuir de los hombres, por ser causa que los pleytos se alarguen, y que otros se leuanten por el mal exemplo, grandemente, y por ser contrario al fin para el qual se hizieron las leyes, y que sea assi, que la dicha ley no sea buena para el biuir de los hombres, antes bien dañosa, y perjudicial por la discordia que se produze entre los que pleytean, con la porrogacion, largueza, y multiplicacion de pleytos que se engendran, por no castigar a los que juran falso en el juyzio en causa propria, siendole deferido el juramento por el Iuez. *Cui mentiendo fallit, Deum* [e] *contemnit, & partem lædit.* Porque es cierto, que si el conuenido, y emplaçado interrogado por el Iuez, respondiesse la verdad de lo que passa, ahorrarsehian las dilaciones, que son necessarias para la produccion de los testigos, y de otras largas, que para guardar la orden del juyzio son necessarias [f] metidas vna vez en pleyto las partes: de que toma argumento, y causa el actor, y el

a. De quibus in. d. c. erit. 4. dist. c. cõ sueuit. dist. 1.

b. c. anima duerte dũz 2. q. 2. S. Tho. 22. q. 69. Couarr. varia. c. 2. lib. 1. nu. 2.

c. Psal. 5. DD. vbi supra.

d. c. facta. 4. dist.

e. c. 1. de crimi. falsi. extr.

f. De quibus sup. c. 14.

y el que pide de hazer otro tanto, si es interrogado, a peticion del reo conuenido, que responda alguna cosa, pues sabe, que aunque jure falso, y se le prueue lo contrario, no se puede ver en afrenta, ni le han de castigar por ello. (*Quia solum Deum habet vltorem.*) Respondanme agora suplico, que es la causa que en el juyzio Sacramental de la Confession, se resuelven tantas dudas, y tantos casos en espacio de vna hora: y que si qualquier de las difficultades que alli se tratan, aunque fuesse la de menor difficultad, que se resuelven con tanta breuedad, se truxesse al juyzio exterior, y contencioso, puesta en las manos de procuradores, Aduogados, y de los Iuezes, duraria meses, y aun años, a mas de lo que se gasta. Y al fin lo que se declara es incierto, por falta de la prueua. Yo no se q̃ sea, ni que se pueda dar otra razõ, sino que como en el juyzio Sacramental de la Confession, el penitente es actor, y reo, y dize llanamẽte, y desnuda la verdad de lo que passa porque sabe, q̃ sino la dixesse, se yria de los pies del confessor, sin ser absuelto para con Dios, por llegar a tener sentencia en fauor con el beneficio de la absolucion, de aqui viene, y se sigue que trata la verdad, y q̃ el juyzio Sacramẽtal, es tan breue, y tan cierto: y como en el juyzio exterior, y contẽcioso, es todo al reues, porque es muy ordinario, los litigantes vencidos del interes, y obligados a la porfia por la honrrilla del mundo, y satisfazer a la obligacion en que se han puesto en publico, no tratan la verdad, antes bien procuran quanto les es posible encubrirla. De manera que como en el juyzio Sacramental de la Confession es el todo, para alcançar la absolucion que dessean tratar verdad. Y en el juyzio exterior, la mentira, por encubrir lo que pueden la verdad

por

por su interes, y sus porfias. Y a esta causa es necessario andar en prueuas: y el que pretende verdad, ha de hazer de su parte lo que puede, por sacar su verdad a luz, y esto no puede ser sin hazer prueua, para la qual es necessaria la dilacio, y los otros medios susodichos. De aqui viene que se alargan, y multiplican los pleytos en la Republica Christiana, que a tratarse la verdad entre las partes en el juyzio exterior, como se trata en el interior de la confesion Sacramental, es cierto que con la mesma facilidad, y breuedad, se determinarian las difficultades, y pretensiones de las partes que se determinan en el juyzio interior con el penitente. Y pues vemos el daño que desto se sigue, y la ocasion que los Iuezes toman para atajarlo, con parecerles, que estan descargados, con tener ley que lo dispone, y que es prohibido [a] por nuestra Religion tratar mentira: Y que si alguno la tratase ante V. M. hauria de ser castigado [b] por ello: y aun seria bien, y conueniente por lo dicho por qualquier Iuez, si ante el se tratase mentira por alguno estando en juyzio por atajar los inconuenientes, daños, y litigios que dello suceden como esta dicho: Y del gouierno del Turco con ser infiel, y vn tyrano, vemos que con solo esto de no consentir que en juyzio se diga mentira: y si se dize castigarlo rigurosamente, no ay los pleytos q̃ a ca tenemos. Y no va muy apartado de la disposicio del Derecho escrito, por lo que el Iurisc. Const. Vlpiano estableció por vna ley [c] de los digestos, que dispone, que el que emplaçado interrogado por el Iuez a peticion de parte juraſſe falso en el juyzio, que fuesse ostigado con vna vara, o palo, como lo vsan los Turcos, y echado del juyzio. *Si quis iurauerit, inquit, in repecuniam per genium Principis, dare se non oportere, & per iura-*

a. Sapien. 5. Psal. 5. c primum. §. Si quis. el. 2. 22. q. 2

b. Bal. in l. falsus. C. de fur. & ser. corrup.

c. l. si duo. §. fi. ff. de iure iur.

iurauerit, &c. Imperator noſter, ſcripſit fuſtibus eum caſtigatum dimittere. Acerca de la qual difficultad, aunque los Doctores dan diuerſos entendimientos a los dichos lugares de los dichos Emperadores, y del Iuris Conſulto, en vna coſa concuerdan, y eſtan conformes, que los dichos Emperadores hablan *In iuramento deciſorio*, que ſeria quando la parte ſe contentaſſe que ſu contrario reſpondieſſe [a] con juramento, a fin q̃ con ſolo ſu juramento del cõuenido ſe decidieſſe y ſe acabaſe el juyzio, porque entonces pues la parte ſe contento que aſsi fueſſe, no hauria de que marauillarſe por lo que dixo el Iuris Conſulto en vna ley de los Digeſtos. [b] *Poſt rem iudicatam iure iurando deciſſam, vel confeſſionẽ in iure factam nihil aliud quæritur, &c.* Pero que ſe trate indiſtinctamente en los otros caſos, quando la decision de lo que ſe trata no ſe comete al juramento por la parte, es grande yerro. Y aun en los proprios terminos del juramento deciſſorio dize Baldo, [c] que ſi la parte que ha jurado deciſsiuamẽte, dieſſe lugar a prueua, y ſe le prouaſe lo contrario, de lo que afirmò con juramento hauria de ſer caſtigado. Para eſto ay vn marauilloſo lugar del Exodo [d] que deci de eſta dificultad, de la qual para eſta moralidad nos podemos valer, como diremos a baxo, en dõde a la lẽtra eſtaua diſpueſto dexarſe el caſtigo del que reſpondio jurando falſo en juyzio, para que Dios le caſtigaſſe, en caſo y quando no ſe tuuieſſe prueua en contrario, porque entonces de ſuyo ſe cae, *habere ſolum Deum vltorem*, pero no en los demas. *Si quis, inquit textus, commendauerit proximo ſuo aſinũ, bouem & ouem, & omne iumentum ad cuſtodiendũ, & mortuũ fuerit, & debilitatũ, vel captũ ab hoſtibus, nulluſq hoc viderit: ius iurãdi in medio erit, quod nõ extẽderit manũ ſuã ad rẽ proximi*

a. Iuxta for. 9. de iuram. calumn.

b. l. poſt rem ff. de iure iur. & ibi Xuarez.

c. In di. §. fi. di. l. Si duo.

d. Exod. 22.

sui, sucipietque dominus iuramentum, & ille reddere nõ cogetur. Muy bien, y christianamente lo entendio esto el buen Rey don Alonso en su ley [a] de partida, puesto que la glosa Gregoriana, no reparo en ello, ni lo aduirtio, que no dexa de ser de admiracio̅, por los quales lugares se vee llanamẽte, y sin que en ello se pueda poner duda alguna, que habla en los dichos terminos del juramento decisorio, o porque no tiene prueua el que pide, o porque no le quiere afrentar, y ponerse en trabajo, ni hazerle esse daño.

a l. 16. ti. 11. part. 3. & per di. l. 26. eo. tit.

Dize pues la ley 26. Mentira, jurando alguno en pleyto, dandole su contendor la jura, o el juzgador, no le podemos, dize poner otra pena, sino aquella que Dios le quiere dar, (y luego) dize, ca pues que su contendor le dio la jura, o el [b] juzgador, diziendole, que serian pagados por lo que el jurasse, no le pueden despues pedir otra cosa, porque el juramento en este caso, tiene fuerça de solucion y paga. [c] *Ius iurandum, inquit, Paulus Iur. Conf. speciem transactionis continet, maioremque autoritatem habet quam res iudicata.* Porque si lo entendiessemos de otra manera, confessariamos, que el Rey se corrige a si mismo en vna mesma ley *quod absit*. Y assi lo declara el dicho Gregorio Lopez en la dicha ley, como si pagasse, y la mesma ley [d] de partida lo dize, que parece que esta hecha para esto que vamos diziendo, en quanto dize: pero en alguna razon, ha la jura mayor poderio, que el juyzio. Esto seria, dize, como si alguno que fuesse mayor, &c. hiziesse alguna postura, o pleyto, e jurasse, y mas adelante en el. §. Otro si, dize. Otro si dezimos, que tan grande es la fuerça de la jura que quita a su deudor del todo aquel debito que le era demandado en juyzio, bien assi como si pagasse a su contendor

b. Ista disiunctiua, o conuertitur necessario inconiunctiuam iux. l. cum quidem. C. de verb. signi. attenta materia subiecta, aut fuit defectum impressionis.

c. l. ius iurandum ff de iure iur.

d. c. 26.

dor lo que se le demanda, jurando con su plazer. *Idem habemus nos in hoc Regno in c. 9. tit. de iura. calum.* Las quales palabras (con voluntad de su contendor) las repite, y reitera tres vezes en la mesma ley, y luego dize como si le pagasse, por las quales palabras, y mas reiteradas [a] se entiende claramente, que la dicha disposicion en el caso que dize. *Quod solum Deum habet vltorem.* Se ha de entender, cõforme a lo que se dize, y dispone en el dicho lugar del [b] Exodo, no auiẽdo prueua en contrario: la qual entiendo, en quanto razon, e interpretacion de las dichas leyes se deue seguir en este caso, pues tratamos de desterrar tan mala costũbre, y que da tan mal exemplo, y que haze tanto daño de mas de ser contraria a la ley de Dios, y ley que professamos, y a la quietud, y paz de la Republica de España, y de los demas Reynos, y señorios de V. M. que si assi se assentase, y executasse, y que se hiziesse ley dello, seria muy cõforme al apellido de catholico que los Reyes de España se honrran, y professan.

a. l. Ballista. ad trebel.

b. Exo. 22.

§. I. QVE LOS DOTORES EN LETES para la determinacion de las causas, y dificultades que se offrecen se pueden valer de las authoridades de la sagrada Escritura, quanto a lo moral, y en lo que es imitacion.

ESTA dificultad de que en lo que es imitacion, y en lo respectante a las cosas morales, buenas, o malas costumbres, como es en este caso, y q̃ para este discurso en razõ de Estado nos aprouechamos de tantos lugares de la sagrada Escriptura, y dichos de hombres sabios, y santos Doctores de la Yglesia catholica, es bien que se

entienda que es comun opinion de los Doctores, assi Legistas, como Canonistas, que se pueden alegar, y valerse los desta facultad de las diuinas letras, y lugares de la sagrada Escriptura, para la [a] determinacion de las causas, y negocios de justica que se ofrecen, y pueden suceder. Muestra dio desto para el castigo de los malos la summa Sabiduria de Dios, quãdo castigo nuestros primeros padres, por la inobediencia que tuuieron, comiendo de la fruta vedada, contra lo que les estaua mandado: [b] la qual inobediencia la tuuo Dios por tan grãde yerro, y culpa, que por ella dixo a [c] Samuel que auia vngido en Rey a Saul por mandamiento suyo: *Pœnitet me quod constituerem Saul Regem, quia dereliquit me, & verba mea opere nõ impleuit.* Con el otro lugar del principio del mundo. *Pœnitet me fecisse hominem.* Y por lo que dixo el Espiritu santo por el [d] Sabio. *Multo melior est obedientia quam stultorum victime.* Y por la mesma vemos que repudio [e] el gran Rey Assuero a la Reyna Vasti su muger, y caso cõ la Reyna Esther, con los quales lugares concuerda lo que se halla establecido por Derecho Comũ en los mesmos terminos, quãdo alguno menospreçia los mãdamientos del Rey, que les pone por la inobediencia, [f] pena de indignacion; con aquella distincion: que si fuere en caso de grande perjuyzio, y daño, como seria, si dexasse de tener bien prouehida alguna fuerça, auiendoselo mandado el Rey por el rezelo de sus enemigos, le pone pena de muerte: y si fuere en caso leue, y de poco perjuyzio, le pone pena extraordinaria, arbitrandola segun el caso, hasta priuacion de officio, y cõ mucha razon, por los grandes daños que suelen suceder, por no obedecer lo que manda el Rey, y su Consejo, que a las vezes saben cosas, y secretos que no conuiene

a. Ex tex. in c cũ causam de elect. ibi secundum legem diuinam vbi Abb. num 5. & in c. ne innitaris de cens. late Alex & Iaff. in l. 1. ff. Si cert. peta. Alex. nu. 30. & 31. Iaff. num. 32. Idem in §. quædam. insti. de actio. nu. 67.

b. Gen. 2.

c. 1. Reg. 15.

d. Eccles. 4.

e. Esther. 1.

f. Luc. de pen. vt digni. ord. ser. in fi. lib. 12. C. afflict. super consti. qu. 26. nu. 33. & de hæret. ver. in consutilem. n. 45. & super cõst. Iustitiarios. n. 1. & 2. Fely. in c. 9 vltra de iud. Grã. con. 40. num. 22. not. in auten. de mand. princi.

uiene que lo sepan sus ministros inferiores, que por esto encargò tanto el secreto el catholico Rey dõ Philippe en la Echonomica que hizo para los de su camara en el cap. 5. en imitaciõ de lo que establecio el Rey don Alonso con su ley [a] de partida, que le pone por caso de trayciõ conocida, no guardar secreto a su Rey que es lo proprio que se dixo en el libro [b] de los Prouerbios, como lo auemos dicho en el discurso: bien q̃ esto dela inobediencia que diximos, no quita la primera [c] consulta, como se haga sin vicio, y sin fraude, que en esto puede auer mucha quiebra. Y quando Dios pidio a Chaim, que donde estaua su hermano Abel, puesto que lo sabia muy bien. [d] Y quando dixo a nuestros primeros padres. (*Adam vbi es?*) siendole todo manifiesto. Diuinos exemplos para los Iuezes, porque no condenen a nadie sin ser oydo, [e] por lo que toca a la defensa introduzida de Derecho [f] natural, y para lo que dizen los Doctores desta facultad en persecucion del homicidio, o de otro delito, que quieren que conste primero del cadauer del hombre muerto, o de que se aya cometido [g] delito, y por lo q̃ dixo quando acontecio el nefando delito de Sodoma, y Gomorra, que sabiendole por ser le todo patente, dixo, [h] *Descendam, & videbo vtrum clamorem qui venit ad me opere compleuerint, an non est ita vt sciam.* Diuino exẽplar en proposito de las Cortes q̃ los Reyes tienen obligaciõ de tener a sus vassallos, [i] y de proueer las visitas, y residencias para los Iuezes, porq̃ no la hagan sin preceder rumor y fama publica contra ellos, y de q̃ los Presidẽtes no creã de ligero, escuchando chismas, y reportes, que por la mayor parte los traen personas que les tienen malavolũtad [k] por auer administrado justicia cõtra ellos. Tambiẽ se valen de la diuina Escriptura los

a. c. 5. & 6. tit. 9. par. 2.

b. Prouer. 11.

c. §. Etsi vero inbemus vbi glo. & in auten. vt iudi. fin. quo. sufr. glo. §. deniq. de man. prin. DD. in l. fi. C. co. ti. & in. c. si quãdo de rescrip. vbi Fely. forus si nos, o nostro. Si contra ius.

d. Gen. 4.

e. l. de vnoquoq. de re iudi.

f. Rip. post alios. in c. sicut roman. de rescript. nu. 7.

g. l. 1. §. Item illud. ad Syleni.

h. Gen. 18.

i. Bellu. in suo specu. in prin. c. 1. n. 12.

k. August. Dulcet. de Synd. n. 14.

Doctores desta facultad, a cerca del atreuido, y desuergonçado delicto del sacrilegio, que se comete en las yglesias, en donde esta reseruado el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, hiriendo, o asaltando algun Sacerdote, o ministro de la yglesia, y aunque sea persona seglar, si le cometiere [a] celebrandose los diuinos officios, sacado del diuino [b] precepto. *Domus mea, domus orationis vocabitur, vos fecistis illam spelunca latronum.* Del [c] Euangelio: a cerca del qual por tratarse de la honra de Dios nuestro Señor, por el poco respeto que se tiene al sanctissimo Sacramento, y a sus consagrados Templos, en tiempos tan peligrosos, y de tantos hereges. Y porque veo q̃ se frequenta [d] tanto esta desuerguença, sin ver castigo exemplar, qual le pide la graueza, y especialidad del delicto, que por serlo tanto los Emperadores Arcadio, y Honorio, que fueron en tiempo [e] del Summo Pontifice Anastasio, y de Iustiniano el primero que fue en tiempo del Sũmo Pontifice Iuan el II. priuilegio, [f] la persecucion del de mas de la pena graue que le impusieron. En que qualquier persona fuesse legitima para acusar, y perseguir al delinquente, dandola por cosa loable, y meritoria en el conspeto de Dios, y de los Iuezes, y con razon, porque si las casas particulares de cada vno, por [g] Derecho Comun antiguo fueron tan priuilegiadas q̃ quiso q̃ nadie pudiesse ser citado, ni emplaçado dentro de su casa, como si se le hiziera violencia. *Vt tutissimum refugium, & receptaculum esset vnicuiq. domus propria.* Y que en este Reyno de Valencia al que hiere, o asaltare a otro dentro en su casa, o en el lumbrar della, aunque no le hiera, se establecio pena de muerte, con expresso mandamiento, a los Iuezes que no lę puedan [h] remitir: puesto que me costò vna visi-

a. l. Si quis in hoc genus. C. de Epis. & .cleri. & ibi auten.

b. c Pen. de immuni. Eccles.

c. Math. 21.

d. Ideoq. opus est exemplo. l. aut fa &a. ff. de pen. §. fi.

e. Padil. in sua Chronog. concil.

f. In d. l. Si quis. & autẽ. sequenti. de sanctis. Episco.

g. l. Plerique. ff. de in ius vocan.

h. Per. prag. Reg. Marti. de male fa &o. c. 9.

visita el defendello, por guardar la Pragmatica, y el fuero cõ lo q̃ contra mi se hizo, q̃ es tan publicó, puesto que fui absuelto della con mucha honrra y reputacion mia. Como estaua dispuesto tambien por Derecho [a] Comun, y que esta concedida saluaguarda, seguridad, y saluoconduto, a la casa publica, a los caminos reales, al almudin, o duana, a la carcel, al tirador de los paños, a la lonja nueua de los tratantes, al hospital general, a los carniceros, y a los que traen bastimẽtos a la ciudad, y a la casa de la seca, y [b] otros concedidos por los serenissimos Reyes de Aragon, so pena de muerte a quien lo quebrantasse: la qual se suele executar rigurosamente.

a. l. pen. ad leg. Iulii. de vi. pub.

b. Reperies. in prim. 88. fol. 27. & fol. 207. c. 7. & fol. 216. c. 10. & fol. 218. c. 14. & fol. 126. c. 25. & fol. 233. c. 37. fol. 112. c. 26. & c. 41 fol. 116. c. 51. fol. 35. c. 88. fol. 209. c. 10. Bell. de Guida. fol. 106.

Con mayor razon se deue guardar sin comparaciõ la saluaguarda de los consagrados Templos de Dios, concedida, y otorgada por Derecho Canonico, y Ciuil por los dichos lugares, y seria notable culpa de los Iuezes, assi Eccleasticos, como seglares, y mas en estos tiempos que lo dexassen de castigar con rigor, considerando quan escãdalosa cosa seria ver que no se castigasse vn delito tan graue, por lo que interesa en ello la honrra de Dios, y de sus consagrados Templos, castigandose con tanto rigor los otros que auemos referido, que solo tienen respeto a cosas temporales, concordando [c] con esto el *Nolite tangere Christos meos*, y con el capitulo, *Si quis suadente diabolo*. Que por lo dicho me ha parecido hazer esta digression en seruicio de Dios nuestro Señor. Lo mesmo vemos por lo que dixo el Apostol. *Filius ergo hæres*. De la qual autoridad le valen tambien los Doctores para la materia *De fuitate* [d] en diuersos lugares del Derecho. *Et quod mulier mortuo viro soluta* [e] *est a lege viri, & quod nubat in Domino*. Que se valen los Doctores della, para la materia

c. 1. Paralipo. 16. Psal. 104.

d. §. Sui. insti. de hære. quali. & differt. & de suis, & legi. hæredi.

e. Ad Rom. 7. 1. Corinth. 7.

teria de los que cáſan ſegunda [a] vez, o mas. *Melius eſt enim*, ſegun el Apoſtol, *nubere quam uri.* Y de lo que dixo Dios de los caſados, y del ſanto matrimonio. *Erunt duo in carne una: propter hanc relinquet homo patrem, & matrem, & adhærebit* [b] *uxori ſuæ:* Que ſe aprouechan della para la materia delos [c] diuorſios, aſſi por lo q̃ tiene reſpeto. *Quoad thorum, &* [d] *menſam, quã etiam quoad totale fœdus.* Y del juyzio [e] de Salomon, para deſcubrir la verdad, dando mueſtras fingidamente que queria partir por medio el muchacho entre las mugeres que le pretendian, dando a cada qual ſu metad para la prueua preſumptiua, y para ſi los luezes pueden vſar de algun engaño para deſcubrir verdades en los juyzios, por lo que en ellos ſe trata, y ſe encubre. Y de la reſurreccion de Lazaro, que ſe valen della los Doctores [f] para los que dexan el lugar de alguna dignidad ſi boluiendo a ella gozaran de la meſma ancianidad immunidad, y beneficio que antes tenian, y de lo que dixo [g] el Angel que eſtaua cerca del Sepulchro de Ieſu Chriſto nueſtro Señor a las tres Marias. *Dicite diſcipulis eius, & Petro.* Para lo que eſta en el Derecho Ciuil *De iniuriis, & famoſo libello, Petro, inquam, tanquam caput Eccleſiæ, & magis dilecto: de famoſo libello, tanquam caput iniuriarum.* [h] Para eſcuſar la ſuperfluidad, para los que la quiſieren pretender, y alegar: y que *In ore duorum vel trium ſtat omne verum.* Del Euangelio reſpectante a la prueua, y de lo que hizo el dicho Rey don Alonſo, que repartió los libros de ſus leyes en ſiete partidas, en imitacion de muchos, y diuerſos lugares de la ſagrada Eſcriptura que alli refiere: [i] aunque auiendoſe pueſto a diſcurrir por tantos lugares naturales, y de la diuina Eſcriptura ex propoſito, ſe dexo muchos muy notables al propoſito del

a. De ſecum nupti. ff. C. & ext.

b. Gene. 2. & 31. qu. 1. & 32. qu. 1. per totum.

c. De diuorſ. in vtraque iure.

d. In iſtis terminis eſt intelligendus tex. Euangelij Matt. 19. quoad totũ & menſã tantum.

e. 3. Reg. 3. c. aſſerte de præſum. vbi Fely. num. 4.

f. l 2. de Decurio. vbi. DD. Abb. in c. ex trãſmiſſa. de renum. num. 5. Gui. Pap. deciſ. 377. l. generaliter. ff. de Decurioni. l. Imperator. ff de poſtu. vbi glo. ver. diſtinctio.

g. Matth. 16.

h. Rub. de iniur. & famo. libel.

i. In proh. 1. par. vi. ſupra. c. 5.

numero de siete, q̃ los auemos referido en el capitulo quinto deste discurso, sin otros muchos q̃ se podrian referir, y los alegan quãdo lo trae el caso para la decision de las causas, que son tantas, que se podria hazer vn grande volumen de concordancias, como la hizo Iuan [a] Martinez de Olona del Derecho Comun con las leyes de Partida, y dellas con las de Nauarra: aduirtiẽdo, q̃ siendo Dios la summa Sabiduria, y la mesma verdad. *Ego sum via veritas, & vita*: del Euangelio, y la mesma razon, e infinito en todo, y q̃ nos dio los preceptos morales, tan conueniẽtes, y necessarios para la vida politica para q̃ biuiessemos en paz, y sin perjuyzio de nadie, y que pues determinamos las cosas de justicia, con los pareceres que hallamos escritos de hõbres mortales gentiles, y otrõs: y que estando sujetos a tantas flaquezas pudieron errar como hombres, y engañarse, como se engañaron en muchas cosas, con razon nos podemos valer los doctores desta facultad de los dichos de la summa Sabiduria, del viejo, y nueuo Testamento, de los quales no se puede dudar, sopeña de hereges. [b] Y por ser esto tan aprobado, y tã cierto, los Doctores desta facultad antiguos, y modernos lo han hecho, valiendose dellos para decision de las causas quando lo trae el caso, que a la verdad nadie puede negar, que vna authoridad de la sagrada Escriptura q̃ sea al proposito de lo que se trata, que no sea como el engaste de vn diamante, o de otra piedra preciosa, que se pone en el oro, y como el esmalte que se pone en el: que ennoblecen la obra grandemente, y como el inxerto en los arboles que perficiona el fruto. Y porque las facultades de Theologia, Derechos Canonico, y Ciuil, y la Philosophia Moral se corresponden tanto, y en tantas maneras, como se vee

a. In suo tractat. Concor.

b. c. Ego solis. c. quis nesciat. 9. dist.

por el Maremagnum del Decreto, recopilado por el doctiſsimo Graciano de diuerſos lugares de la diuina Eſcriptura, viejo, y nueuo Teſtamento, y de los dichos de los ſagrados Doctores de la Yglesia ſan Ambroſio, ſan Gregorio, ſan Auguſtin, y ſan Geronymo, con lo demas que ſe tomò del diuino Iſidoro, y de diuerſos Conſilios [a] generales que ſe han celebrado en tiempo de diuerſos Sammos Pontifices, y Emperadores colunas, y el ſuſtento de nueſtra ſanta fe: y deſta manera con la obſeruacion del juramento, guardarſehia la ley de Dios, y quitarſehia el mal exemplo, y el eſcandalo que dello nace, y finalmente ſe ſacaria el beneficio tan grande, como lo ſeria atajar, y abreuiar el juyzio, y los pleytos que a cauſa deſto ſe multiplican, y alargan: y quitarſehia de por medio la diſcordia que por ellos ſe conſerua tan contraria de la paz, que deue auer en la Republica Chriſtiana.

a. Collect. per Frãci. Padilla in ſua Chronog. Conſ.

CAP. XXI. QVE POR NO caſtigarſe los delinquentes, ſe impide la paz, y el ſoſsiego de la Republica, y el remedio para que no los aya.

SI todos fueſſemos tan buenos chriſtianos, q̃ como a ſieruos de Dios eſtuuieſſemos tan aſidos a ſus diuinos mandamientos que no ſalieſſemos dellos vn punto en nueſtras operaciones, pues es cierto q̃ Dios nueſtro Señor de ſu parte nos quiſo hazer ſaluos a todos para la bienauenturança eterna,

na, esta claro que seria por demas el castigo, y las leyes que pusiessen penas por delitos, como lo dixo [a] el Apostol san Pablo a su dicipulo Thimoteo. *Simus autem, inquit, quia bona est lex, si quis ea legitime vtatur: scientes quia lex iusto non est posita, sed iniustis, & non subditis, impiis & peccatoribus, sceleratis, & contaminatis, patricidiis, & matricidiis, homicidiis, & fornicariis, masculorum concubitus, plagiarius, mendacibus, & periuris: Et si quid aliud sane doctrinæ aduersatur.* Que en effecto es dezir, que la ley no se hizo para los justos, sino para los injustos y pecadores. Y el Rey Dauid dize, [b] que la ley la dio Dios para los delinquentes. *Dulcis, & rectus Dominus dabit legem delinquentibus, in via, dirigitque mansuetos in iudicio, docebitq. mittis vias suas.* De que se colige, que las buenas leyes se produzen, y nacieron de las malas costumbres de los hombres, que no auiendolas, biuiendo todos bien, y estando las Republicas con orden, y con buẽ concierto, y debaxo de buenas leyes, y de buenos ministros que las guarden, y pongan en execucion virilmente, por la parte que tiene la justicia de ser constante. *Iustitia est constans, & perpetua voluntas.* Cosa superflua serian las leyes: Empero como en nosotros aya tantas flaquezas, y en las Republicas, y ciudades grandes, (de las quales depende, y toman exemplo las demas) de cada dia se produzgan malas costumbres, es necessario que aya leyes que lo corrijan, y que por su medio buelua cada cosa a su lugar, como es de las enfermedades, que es necessario que las aya primero, para que se apliquen los remedios para curarlas, que a no auellas, poca, o ninguna necessidad hauria de medicinas, y de remedios curatiuos para ellas. Y assi dize el Summo Pontifice [c] Innocencio III. que podria

a. 1. Ad Thim. 1.

b. Psal. 24.

c. In c. pastoralis de offi. ordi. & Fely. in Proh. Rex pacificus.

biuir el hombre tan regulado a razon que no estaria sugeto a las leyes, o a lomenos al exercicio dellas: y el bienauenturado Apostol sant Pablo, [a] dize en confirmacion desto. *Vis non timere potestatem, bonum fac, & habebis laudem ex illa, Dei minister enim est tibi in bonum:* Pero como tegamos libre aluedrio para hazer de nuestra voluntad a nuestro gusto, y tengamos perdida la gracia por la cayda de nuestros primeros padres, y para cobrarla sea necessario, que por nuestra parte nos dispongamos a ello, para que por parte de Dios se nos dè la mano: y esto del disponernos es tan dificultoso por nuestra parte, por estar la razon tan subordinada al desenfrenado y censual apetito de cada vno: ha sido necessario hazer leyes, que siruiessen de freno a los malhechores, y delinquentes, y que las penas se executassen en ellos segũ sus demeritos. *Facte sunt autem leges, inquit Isidorus,* [b] *vt earũ metu humana coerceat audatia, tutaq. sit inter improbos innocentia: & in ipsis improbis formidato supplitio refrenetur noscendi facultas.* Y que por medio del castigo se conseruase [c] la paz en la Republica: pues como dize [d] san Augustin, escriuiendo a Bonifacio, la paz no se puede conseruar en la Republica sin el castigo y muerte de los malos, por los tres [e] beneficios que del castigo se sacan, q̃ son la satisfacion de la parte, el escarmiẽto para el delinquente, y la correction publica, porque los demas se escarmienten en cabeça agena: y de aqui es que dizen los Iuris Cons. que es interes [f] de la Republica, q̃ los delinquentes sean castigados, por conseruar la paz en ella, por medio del castigo. Esto es lo que se dixo en el Deuteronomio, [g] que mandò Dios que se matassen los homicidas para la conseruaciõ de la paz de Israel, quando hablando del homicida, despues de auer esta-

ble-

a. Ad Rom. 13.

b. Di. c. facte. distì. 4.

c. l. Conguit. ff. de offi. pref.

d. Vi. in c. Quis enim vestrum. 23 q 5.

e. l. Capitaliũ de pen.

f. l. Ita vulneratus. ad leg Aguil. l. licitatio. §. Illicite. de publica.

g. Deuter. 29.

blecido que muera, dize, no tendras misericordia del homicida, quitando los hombres sanguinolentos de la Republica, por ser injusta la misericordia que se tiene [a] destos tales, quedando como dize el Iuris Consulto [b] Pomponio, la Republica en el estado de quietud que antes, pues es officio de los Reyes, y de sus ministros, castigar [c] los delinquentes: porque aunque es verdad, que para la Republica es perdida perder vn hombre della, y mas si es persona principal, o auentajada en sciencia, o artificio, y que por esto no se puede dexar a la sazon de hazer el deuido sentimiento, porque en fin la carne haze su officio, y mas entre las personas de deudo y amistad: Empero la consolació, y el beneficio q̃ queda en la Republica por medio del castigo de los malos, es tal que pone en oluido el sentimiento dela perdida del hombre particular, por el beneficio vniuersal que se saca del castigo, como acaecio en la persona del Rey Dauid, que con hauer sentido tanto, y llorada la desastrada muerte de su hijo Absalon con tantas veras, como se lee en el libro de los Reyes, [d] quedò muy aconsolado, pues con su muerte alcançò la paz su casa, y su Republica de Israel: por dõde infiero por razon llana, y argumento concludente, que si castigar los delinquentes conserua la paz, dexandolos de castigar, es cierto que la [e] impide: porque de la falta del castigo, se engendra en los animos de los hombres malos, nueuos alientos, y nueua osadia para cometerlos, y dellos nace el perjuyzio de los agrauiados, y el sentimiento que del queda, se produze la meditacion de la vengança, y della la execucion, boluiendo mal por mal contra el diuino precepto [f] *Diligite inimicos vestros, benefacite, iis qui oderunt vos.* Y desta manera por lo que se interesan los

a. 1. Reg. 15.

b. In l. 2. de origi. iuris. ver. initiũ.

c. c. Sunt quædã. c. Rex debet. 23. q. 5.

d. 2. Reg. 18. & 19. c. Quis enim. 25. q. 5.

e. Luc. de pen. in l. 1. publi. læti. li. 12. C. & inconst. pacis cultum. & alii quos cit. Nauiza. in sua sylua fol. 23.

f. Math. 5. Luc. 6.

hombres llegan las cosas a termino que el remedio se haze muy dificultoso, y la Republica con semejantes rebueltas queda priuada de la quietud, q̃ por medio del castigo ternia. Y assi pues los hombres malos tienen tan poca cuenta con los preceptos de Dios, y con las leyes, con la obseruacion de las quales es bien cierto que se conserua la paz, como lo auemos dicho en el capitulo 6. tratando de la conseruacion de nuestra Religion christiana, y no nos podemos [a] vencer a nosotros mesmos, en dexar la vengança en las manos de Dios, y de los Iuezes, siguiendo el consejo, y la dotrina [b] de san Pablo, por lo que dixo Dios por medio de Moyses a los del pueblo de Israel. [c] *Mea est vltio, & ego retribuam eis in tempore*: Es necessario el castigo: y de tal manera es necessario, que el Iuez de ninguna manera, y por ninguna humana consideracion, por ruegos, ni por dineros no puede, ni deue dispensar, ni vsar de misericordia contra lo que esta escrito en los casos que tienen cierta determinació [d] por ley diuina, o humana, sino seguir la disposicion del Derecho, pues sabe que no es mas de ministro de las leyes, y executor de lo que por ellas estuuiere [e] establecido. A este proposito dixo el Iuris Consulto [f] Marcello; q̃ el Iuez en el conocimiento de los delitos, ha de proceder con tanta igualdad, que ni por parecer al mundo seuero, ni por ganar nombre de clemente, y de Iuez benigno, no dè sentencia de otra manera en mas, ni en menos pena de la que el delinquente, conforme a meritos de processo pareciere ser culpable: porque en aquella parte que fuere mas, o menos, es injusto para la parte que le toca, o del Fisco. *Respiciendum est, inquit, iudicanti, nequid durius aut remicius constituatur quã causa deposit: nec enim aut seueritatis, aut clemẽtiæ glo-*

ria

a. c. Si gloriar oportet. diui Pauli

b. Ad Rom. 12. & ad Hæbr. 10.

c. Deuter. 32.

d. c. 3. dist. 4. diu. Thom. 22. q. 67. art. 4.

e. Di. c. sunt quædam. 23. q 5. diu. Hieronym. super Ezechi lib. 4. q. 3.

f. In l. respiciend. ff. de pen.

ria affectãda est ſ. d perpẽſo iudicio prout vnaquæq. res expoſtulat, ſtatuendum eſt. Porque a qualquier parte q̃ el Iuez tuerça la justicia como esta dicho, es hazer injusticia. Y la injusticia qualquier q̃ª sea impide la paz porque si la condenaciõ fuere en mas de lo que la culpa resultante del processo sufre, en aquello que excediere, es cierto que falta, o sobra de justicia para el condenado, porque no es menos que condenar al innocente, por la parte que excedio la pena. Y si fuere la condenacion en menos de lo que merecia el delinquẽte, queda prejudicado el ofendido, y por qualquier de los dichos dos casos, no queda la parte satisfecha, que es el vno de los beneficios que se saca [b] del castigo. Quan lexos esta esto de lo que ohi yo vn dia a vn Presidente, estando tresteando vn negocio en Consejo Real que dixo que se acabassen de determinarlo, vn palmo mas, o vn palmo menos, por ser impaciente. Y si esto acaeciesse en las penas arbitrarias, quando el exceſſo no fuesse mucho, no se echaria de ver: pero libre nos Dios del Iuez que por sus intentos, quita de la pena cierta, y establecida por ley: y aun es peor si añade a ella, como se sigue algunas vezes, porque en el primer caso es cierto que es injusta la misericordia q̃ se tiene dellos, por lo que se lee en el libro de los [c] Reyes que Saul desiruio a Dios, porque tuuo misericordia de Agaip, y como dize el Castrense. [d] *No potest maior victima magtari Deo quã homo inicus, iñicos odio habui, & legem tuam dilexi*, dixo el Psalmista. [e] Confirmado esta esto por el Sabio [f] en los Prouerbios. *Initium vitæ bone, inquit, est facere iustitiam: accepta est enim apud Deum magis quam himolare ostias.* Y Paris de [g] Puteo refiere, que el Rey Carlos de Francia el segundo sentenciò a muerte vn Iuez, porque dio por sentencia a

a. Cicer. 1. de offici.

b. Di. §. famoſos. l. capitalium.

c. 1. Reg. 15. Deuter. 19.

d. In l. nemo. C. de Epiſ. & Cler.

e. Pſal. 10. in fin. & Pſalm. 118.

f. Prouer. 16.

g. De ſyndi. mihi fol. 62.

vno

vno que le cortasen la mano, auiendole de condenar en pena de muerte, segun disposicion de ley escrita: pues por el segundo, que es añadir mas pena de la que esta establecida por ley, que seria del tal Iuez, inclinãdose mas las leyes en la arbitraria a absoluer a que a condenar: En fin Dios nuestro Señor tenga de su diuina mano al preso que con su causa pretende ganar hõra el Iuez; y que prouea de paciencia y sufrimiento al offendido, que no se le hiziere cumplimiento de justicia, segun su quexa, siendo justa: pero aunque esto sea, como es assi que cõuiene para la quietud de la Republica, que los delictos sean castigados, y que es razon y justicia que assi se haga y guarde. Casos pueden suceder tocantes a lo vniuersal, b que es muy justo, y aun necessario dispensar, y vsar de misericordia, y benignidad con ellos, por el beneficio de la quietud, y paz de la cosa publica, c porque tambien la demasiada seueridad de los Reyes impide la paz en sus pueblos, y mas si acontece en personas prineipales: como acontecio en tiempo del Summo Pontifice Innocencio, que hauiendo sido prouehidos muchos truanes en Obispos (siendo prohibido por Derecho) representantes, y otros en presbyteros, y aun en Obispos: dispenso d con ellos, por el beneficio de la paz y quietud de España, que segun esto era grande el exceso. Tambien vemos del Rey Dauid, que con auer offendido a Dios tan grauemente, hecha penitencia de su pecado, permitio Dios que quedasse Rey, e y en su estado. Del bienauentura san Pedro se lee anssi mesmo, que cõ auer negado a Iesu Christo su Dios y maestro, despues de hecha penitencia con derramamiento de muchas lagrimas, quedò Apostol, f y Principe de la Yglesia como de antes: y por tanto en semejantes ocasiones, y casos

a. l. Arrianus. de actio. & obli.

b. De quibus in glo. in c. deniq. 4 dist. verb. venia.

c. c. Vt cõstituerũt. 50. dist. in fi.

d. c. Aliquando. §. 1. dist. vbi glo.

e. 2. Regum. 11.

f. Matth. 26.

casos graues, y en los quales se atraviesa la conseruacion, y tranquilidad de una Republica es conueniente, y en sus casos necessario moderar el rigor del Derecho escrito, haziendo alguna merced a los subditos sin que por ello se de ocasion que se pierda vn punto del respeto que se deue a la authoridad Real, guiando lo con la discrecion que se requiere en semejantes casos, y ocasiones, conforme al consejo [b] del Iuris Consulto Calistrato. *Et summatim, inquit, ita ius reddi debet, vt auctoritatem dignitatis ingenio suo ducat.* Aprouechandose del tiempo, y no dexando passar las ocasiones que semejantes casos traen consigo, haziendo como dize Paulo Iur. [c] C. lo que haze el buen labrador en las cosas de la agricultura a su tiempo, porque cultiuando la tierra, dize en sazon, y fuera de su tiempo, no la gasta, y echa a perder, siendo muy solicito en quitar las malas yeruas del sembrado, porque las buenas hagan su lauor, y den el fruto que pueden dar para el sustento del hombre, y conseruacion desta Monarchia. Assi lo ha de hazer el buen Iuez, quitando de la Republica el hombre malo, porque no empeore los otros con sus malas costumbres: y con el mal exemplo, no dexando [d] de hazer castigo, siguiendo lo que dize [e] Baldo: que con quitar la vida a vn malo se salua la de muchos inocentes: y por lo que dize [f] el diuino Geronymo. *Resecanda sunt putrida carnes, inquit, & quis scabiosa est repellenda, ne tota domus, corpus, seu massa pereat, putrescat, intereat, Arrius, inquit, in Alexandria vna scintilla fuit, sed quia non statim oppressus est, totum orbem populata est.* A cerca desto los que son cabo de gouierno han de atender a dos cosas: la vna a q̃ en el pueblo principal, en donde assistiere no aya gente desconpuesta, y de mala vida, amonestandoles, e interpellan-

a. Inno. in c. 1. de consti. ex magna causa, inquit, licitum esse recedere à regulis iuris cõmunis.

b. l. obseruandã de offi. præf. in fi.

c. l. in lege. loca. ff.

d. Not. tex. in l. per omnes. C. de defens. ciuit. iũct. glo. verb. coalescere.

e In l. Prouinciarum. C. de feri.

f. Super Ezechi. lib. 4 c. resecãde. 24. q. 3.

g. l. Capitalium. §. solent. & ibi. glo. ff. de penis.

pellandoles con pregones: y si fueren incorregibles, castigarlos rigurosamente. Y la otra mandar a los Iuezes inferiores de los pueblos, que estuuieren debaxo de su jurisdicion, que les den lista de los inquietos que huuiere en sus districtos, porq̃ se les pueda tener cuenta, y ellos biuan con recato, y con rezelo, y se amedrãten, y no delinquan. Bien guardaua esto el Catholico Rey, y se parece bien con la carta Real que esta a la fin deste, y con las que estan a la fin del cap. 9.

Y pues tratamos de la preuencion, en la qual auemos dicho, que consiste el verdadero gouierno del Estado Real, atendiendo a la causa en este sujeto de castigar los delinquentes, para el fin de la conseruacion del dicho estado en su tanto, entendiendo por la experiencia que he tenido por ocasion de la abogacia de presos por tiempo de doze años con priuilegio de su Magestad Catholica, y de Abogado Fiscal del Consejo Real, y de todo el Reyno, y cinco de Iuez de Corte en el mesmo Consejo, y doze de Oydor en las causas ciuiles, que la osadia, y el atreuimiento que el delinquente tiene para cometer delictos, nace de la confança que puede tener, que su delicto sera secreto: y que quando se sepa, no le faltara lugar en donde recogerse, y ponerse en saluo, y en lugar seguro, a con la abundancia, y facilidad que ay de receptadores, y q̃ en el entretanto no le faltaran medios para salir de necesidad con la justicia: y que al vltimo en caso que le prendan, que no le faltaran fauores, defensas, largas, ruegos, y ruegas, y otros medios, para librarse de las manos de la justicia, y por ellos, y con ellos salir con la intencion, y pensamiento que de principio tuuo, para poner en execucion su mal desseo. De manera q̃ el blanco al qual se han de encarar y tener la mira para

a. Di. l. Congruit in fin.

remedio desto, los que son cabo del gouierno, esca-
jarles a estos los dichos caminos, y medios q̃ les pu-
sieron en la dicha cõfiança de librarse por ellos del po
der de la justicia: proueyendo quanto a lo primero, q̃
los Corregidores, Gouernadores, Alcaldes, Alguazi-
les, y otros, sean muy diligentes, y vigilantes, en rõ-
dar los [a] pueblos a todas horas, repartiendo las de las
noches, porque en ninguna dellas falte ministro de ju
sticia que este despierto, por tener a los delinquentes,
y gente suelta con cuydado, y con rezelo, en persecu-
cion de vagamundos que biuen en perjuyzio de la gẽ
te pacifica y buena. Y en el instante que entendierẽ
hauerse cometido algun delicto, que acudan a perse-
guir, y seguir los delinquentes, y nombrar executo-
res que les sigan, sin los que estuuieren señalados en
los pueblos obligados a lo hazer, que en Castilla los
llaman quadrilleros, y por otra parte recebir infor-
maciones del caso, y delicto cometido a la hora con el
poluo como dizen en el çapato, sin que se ponga no-
che de por medio, sin respeto de persona, o cosa que lo
pueda destoruar. Y si hechas las dichas diligencias,
no le prendierẽ, castigar a los receptadores de los de-
linquentes; y a los Alguaziles sino hizieren bien su of
ficio, que son causa que no vengan a manos de la ju-
sticia, como lo dize [b] el Iuris Consul. *Receptatores quæ*
eorum coarcere sine quibus, inquit, delinquens diutius lædere
non potest. Porque es aueriguado, que a no auer destos
receptadores y malos ministros, no podrian estar los
delinquentes en el Reyno por largo tiempo, sin ser
prendidos, que es la vna de las principales causas pa-
ra atajar que no se cometan [c] delictos: haziendo otras
diligencias que pareciere. *Vt authoritatem [d] dignitatis in-*
genio suo augeat: A fin de prenderles, que a la verdad

a. Vt habetur de offi. prefe. vig. ff.

b. In di. l. con-
gruit. l. 1. &. 2. ff.
de recepta.

c. Vt per me in
tract. visita. car-
ce. c. 13. Boua-
di. in sua politi.
titu. de carcer.

d. D. l obseruan
dum. in fin.

ninguna cosa amedrenta tanto al delinquente, como el rezelo de venir a manos de justicia, mas de mucho que el castigo que puede rezelar por lo dicho, ni el q̃ vee que se haze en otros delinquentes, porque confia de dichos medios, que si esta desengañado por los efectos, el se guardara bien de cometerlos.

Yo he visto en mi tiempo estar ahorcando vn ladrõ y otro a vista del lugar del suplicio cortar vna bolsa. Exemplo tenemos desto en España, por lo que vemos que se haze en los Reynos de Castilla, que con ser las sentencias, y condenaciones por delictos, por la mayor parte de galeras, destierro, açotes, y de dinero, cõ sola la diligencia de la hermandad: por el qual medio a penas ay delinquente que no venga a manos de la justicia, se comete de mucho menos delictos, y de menos calidad, que en Francia, en Cathaluña, y en este Reyno de Valencia, y en otras partes, con ser las condenaciones mas graues, mas rigurosas, y mas atroces. Para el qual fin seria ansi mesmo de grande beneficio atajar tantas exempciones que las procuran los hombres malos, por la mayor parte, solo por exemirse de la jurisdicion Real, son tambien de muy grande beneficio las remisiones a que de delinquentes se hazen de vnos Reynos a otros, y de vna Prouincia a otra, porque se desengañen, que si la hizieren la han de pagar, y que se han de ver en afrenta, y en trabajo en poder de corchetes, porquerones, y de verdugo: y que al fin llegados en poder de la justicia, se le haga el processo con toda [b] diligẽcia, y se les de sentencia cõforme a los meritos de processo, y a la culpa que resultare del, condenandoles en las penas establecidas por Derecho, y justicia, si por ellos huuiere pena [c] cierta dada por ley, y en las arbitrarias, teniendo cuenta cõlo

a. §. Si vero quis comprehẽsorum. vt nulli. iudi. in autẽ. col. 9.

b. Vt causæ crim. int. cert. temp. C. Bal. in l. fi. di. tit.

c. di l. respiciendum.

lo que quiso hazer el delinquente, acomodando a las penas a la malicia, y mala [b] intencion, y a la calidad de la persona, [c] y por remate poner en execucion lo q̃ se hubiere declarado por sentencia, sin añadir, ni quitar, en mas, ni en menos de lo que se dio por ley con la sentencia, que esto importa mucho, por corresp̃der con las dichas virtudes de fortaleza, y difinicion de la justicia por la parte que tiene de ser constante, perpetua, e immutable. Y hecho assi, tengo por cosa averiguada, y cierta, que por medio de las dichas diligencias, y del castigo, se alcançara quietud, paz, y solsiego en la Republica en esta parte.

a. Deuter. 19. l. diuus. ff. ad leg. Cor. defic.

b. l. 1. ad l. Cor. deficari.

c. di. l. Capitaliũ. ver. non omnis.

EL REY.

ADuogado Fiscal, a nuestro Lugartiniente y Capitan general en esse Reyno, hauemos mandado escriuir, que proceda a castigar los delictos, que los dias passados se hizieron en la villa de P. y particularmente contra N. y los demas que con el se hallaron culpados, persona muy atreuida, y que tiene opressa aquella tierra, menospreciando la justicia y ministros della. Dezimos, y mandamos os tenga ys particular cuydado que se hagan por parte de los Procuradores Fiscales, las diligencias, e instacias debidas, y necessarias como la calidad del negocio requiere, que assi conuiene. Dat. en S. Lorenço el Real a 27. de Deziembre. 1584.

YO EL REY.

V. Comes ghalis. Thes.
V. Campi Reg.
V. Frigola Reg.
V. Sapena Reg.
V. Terça Reg.
V. Marzilla Reg.

Saganta Secretarius.

Al magnifico amado Consejero nuestro, y Aduogado Fiscal en el nuestro Reyno de Valencia, el doctor Thomas Cerdan.

CAP. XXII. EN EL QVAL se da el vltimo, y peremptorio remedio para atajar los pleytos que ay en Espaňa, comprehendidos todos los casos en los precedētes capitulos referidos, que puede seruir como de llaue maestra, para que se puedan abreuiar, resoluer, y hazer patēte todas las dificultades que se pueden ofrecer a cerca de los pleytos: para inteligencia del qual es necessario ver muy por menudo los Capitulos. 13. 14. 15. 16. y 19.

AVNQVE con los remedios preseruatiuos que se han apuntado en los precedentes capitulos para atajar tanta muchedumbre de pleytos, y que tāta inquietud, y gastos causan en Espaňa, nos podriamos assegurar de la quietud, y paz que hauria en ella, por los dichos medios, y remedios preseruatiuos que tenemos referidos para la conseruacio del pacifico estado desta Monarchia de Espaňa. Empero porque se pueden ofrecer casos, y dificultades por la mucha codicia, y malicia de los hombres que no esten comprehendidos debaxo de dichas reglas, para que del todo se atajen, y abreuien notablemente los dichos pleytos, por ser tantos que dize [a] el Iuris Consulto Vlpiano, en vna ley de los Digestos. *Plura esse negotia quam vocabula.* Con la ocasion que ha dado para

a. In l. natura ff. de præs. verb.

para esto la ley primera de Toro reuocatoria de la q̃ hizo el Rey don Alonso con tan christiana intencion como a tan zeloso del bien comun, por lo que auemos apuntado en los capitulos 13. 14. 15. 16. y 19. tratando de los pleytos que causan las malas leyes, y los ma los Iuezes, y el tener demasiadas; y mas los vinculos perpetuos, me ha parecido ser necessario para cumplimiento deste discurso deslindar esta dificultal por lo que importa, que pues defendemos la ley que dio el dicho Rey don Alonso, por parecernos mas justa, mas conueniente, y mas beneficiosa para la Republica de España, y aun de todo lo restante de la Christiãdad, que se gouierna por el Derecho Comũ de los Romanos, por lo que se aprouechan dellas en quanto razon natural escrita, faltando las leyes de Castilla, para la determinacion delas causas particulares de cada vn Reyno. No entiendo que se offendan desto los señores Doctores Castellanos: con la qual por atajar la prolixidad y confusion de las opiniones de los Doctores, estaua establecido por la dicha ley [a] del Ordenamiento, hecha en Madrid por el dicho Rey don Alõso, que en la decision de las causas, y en la ordenacion dellas, faltando disposicio de ley de Castilla, se siguiesse la opinion de Bartulo: y faltando ella la de Baldo, q̃ fueron tan grandes professores en nuestra facultad, y en sus casos la de Iuan Andreu, y del Abbad Panormitano, digo debaxo de la censura de los dichos Dosores Castellanos que deuian estar con mas quietud y sossiego, y con menos ocasion de pleytos, y que era mas conueniente, y mas allegada a las partes que ha de tener la ley para ser buena, que la dicha ley de Toro reuocatoria de la dicha ley del Ordenamiento: puesto caso que Antonio Gomez, siendo tan principal

a. De qua fit mentio in d.l. 1. Tor.

pal professor, y que escriue sobre ella, no reparo en esto el ni los demas que yo he visto, excepto Burgos de Paz que trata desto sobre la mesma ley, que no ha dexado de causarme alguna admiracion, siendo negocio de tan grande importancia, si ya no lo han dexado por cosa aueriguada, que conuiene mas biuir debaxo de la disposicion de la dicha ley de Toro, por algunas causas que parecieron justas, que como no estan referidas en la dicha ley, y para mi son estrañas, las ignoro, que quiça deuen importar para el gouierno de los Reynos de Castilla, por lo que dize la mesma ley de Toro, en generalidad, es a saber, que informado el Rey, que lo que se auia establecido por la dicha ley del Ordenamiento, por escusar prolixidad, y la muchedumbre de las opiniones de los Doctores auia causado mayor daño, e inconueniente. Aunque para mi puesto que soy el menor dellos, no creo que pueda auer razon concludente para ello, presupuesto lo que auemos dicho, y aduertido en los cap. 13. 14. 15. y 16. y en el capitulo 19. los quales particularmente el 16. y 19. es necessario que se vean, y consideren para la verdadera intelligencia desta importantissima proposicion, en los quales se trata de los muchos pleytos, y daños que causan las malas leyes, los malos Iuezes, y el demasiado numero dellas, con lo demas que se ha dicho en el capitulo 19. tratando de los mayorazgos, y vinculos perpetuos, en los quales se passa por muchas cosas muy conuenientes para esto que tratamos: que por escusar la repeticion de vna mesma cosa, lo dexo de hazer: pido, y encarecidamente suplico, se aduierta, y considere, a mas de lo que se dize en los Prohemios, y leyes que auemos referido en el principio del capitulo 13. y de lo que discurre [b] doctamente

a. In ver. ha traydo mayor daño. nu. 626. & ver. y lo que hizimos. nu. 619.

b. In di. tract. de vtri. fi. iur. cano. & ciuil.

For-

Fortunio Garcia, a proposito de abreuiar los pleytos, y de que no se hagan immortales, que es el fin para el qual se hizieron tantas leyes en el mundo, lo que dixo el dicho Rey don Alonso el IX. en el dicho [a] Prohemio de las leyes de la primera partida, dādo la causa que le mouio para hazer las dichas leyes de las siete partidas. Otro si, dize, porque los entendimientos de los homes que son departidos en muchas maneras, se acordassen en vno, con razon verdadera y derecha, &c. Y lo que se dize en el Decreto [b] de las partes que ha de tener la ley para ser buena, y conueniente para el viuir de los hōbres: que aunque la auemos referido en el dicho cap. 14. parece que conuiene traerlo a la memoria en este cap. *Erit autem, lex inquit, honesta, iusta, possibilis secundum naturam, & secundum cōsuetudinem patriæ, tempore que cōueniens, necessaria, & vtilis, manifesta quoque ne aliquid per obscuritatem incautum captiose contineat, nullo priuato commodo, sed pro communi omnium vtilitate conscripta.* Y assi entendiendo el dicho Rey don Alonso, quan dificultosa cosa sea traer tanta diuersidad de entendimientos, y pareceres a vna voluntad, hizo las dichas leyes de las siete partidas, para que por medio dellas se acordassen en vno, porque como dize Egidio [c] el Philosopho. *Quo magis res ad vnitatem diriguntur, eo præstantiores, & solidiares iudicātur. Quod sunt capita tot sententiæ:* [d] *velle enim suum vnicuique est nec voto vi-uitur vno.* [e] Y siendo assi como es, esta claro q̄ es mejor que las dificultades que se ofresen entre los hombres se determinen, cón la opinion de la glosa, y de los Doctores graues que concordaren con ella, aunque sean menos en numero que los que tuuieren la contraria opinion, [f] y q̄ valga aquello q̄ la glosa, y los Doctores

a. §. Secu. ver. Otro si porque. primo In ordine.

b. In d.c. erit. 4. dist.

c. De regi. Prin. lib. 3. p. 2. c. 3. Dionis. de diui. nomi. c. vlti.

d. c. Sicut. de cōs. dist. 4.

e. c. Per venerabilem de concess. præben.

f. Iuxta illud. Iustin. Imper. in l. 1. §. sed nec. C. de vet iur. Enuclea. inquit enim sed neq. ex multitudine authorū quod melius & æquius est iudicatore cū possit vnus multos, & maiores in aliqua parte superare.

que concordaré con ella dexaron escrito, mas que meternos en el golfo, e incertidumbre de tantos pareceres, y opiniones de hombres que han escrito sobre cada cosa, con la ocasion y aparejo de tanta muchedumbre de leyes, y de libros escritos sobre ellas, con tantas interpretaciones tan contrarias, y diferentes vnas de otras, que se vee por la experiencia, y por lo que esta escrito, que apenas ay cosa, ni caso que no se pueda vertir a dos sentidos, y mas, y dar por firme la opinion que quieren los Abogados, y Iuezes, dando el sentido que se les antoja a las leyes, demas del escanda lo que se sigue en la Republica de ver, que cõsultados vnos mesmos autos, y siendo por ellos el hecho y caso cierto, le determinen cada qual de los Aduogados de las partes, y los Iuezes diferentemente con la ocasion de tantas leyes, y opiniones que ay entre los Doctores desta facultad, tanto que en muchas ocasiones y casos hauemos visto que en vn tiempo se ha tenido por comun opinion vna conclusion, y en otro tiempo la contraria: y aun en vn mesmo tiempo vèmos que se dan sentencias Reales contrarias vnas dé otras en vn mesmo hecho. Esto se echa bien de ver por los tratados de las comunes opiniones, escritas por diuersos Doctores, particularmente por Geronymo Sauallos en su tratado de las practicas quæstiones communiũ opinionum, contra comunes: por las quales se vée el inconueniente que desto nace. Y es esto tanta verdad, que ya los hombres lo tienen por caso de ventura y suerte alcançar sentencia en fauor, por no hauer cosa cierta, por razõ de las dichas opiniones. Y no seria cosa nueua seguir esta opinion, guiando las determinaciones de los pleytos, conforme a la dicha ley del Ordenamiento, añadiendo la opinion de la glosa, antes

que

que con la dicha ley de Toro, como se hiziesse ley dello, como la tenian antes que se hiziesse la dicha ley primera de Toro, añadiendo como esta dicho la opinion de la glosa, por lo que dizen los Doctores [a] que se ha de tener por comun opinion quando con la glosa conuuerda algun doctor graue, y de opinion, como lo son los que estauan nombrados en la dicha ley del Ordenamiento, y lo afirma Iacobo Butricario, [b] y Baldo en tres lugares [c] del Derecho differētes, por la authoridad, e importancia de la glosa, la qual alaban, y engrandecen tantos Doctores en muchas partes cō diuersos epitetos que le dan en alabança della: y de la qual juzgando, y aduogando, dizen, que no se deuen apartar, ni les es licito. Baldo solia dezir, que temia en las determinaciones de justicia apartarse de la opiniō de la glosa. *In hærendo glosæ tanquam ducens nauem timoni.* Bartulo dixo tambien, que no se deurian apartar los Doctores de la opinion de la glosa, atendido, que ella entendia mejor los textos que ningun otro, y lo afirman otros Doctores graues, sin los dichos en diuersos Consejos citados en la apostilla hecha a Bartulo. *In verbo cuius authoritas*, en la qual se alegan muchissimos Doctores graues, que dizen lo proprio, y la que se hizo a Iasson en la dicha ley, y numero: y sin ellos lo proprio tiene [d] Ripa, sin muchos otros que yo he visto originalmente en los dichos lugares. [e] Y aunque Oldrado, [f] y Nauizammis parece que tienē lo contrario, no hablan en este caso, sino si conuiene tener muchos libros: la qual opinion no entendemos reprouarla, ni se encuentra con esta: y mas auiendo tantas leyes, sino reduzir la diuersidad de opiniones, a la opinion de la glosa, con vn Doctor graue, o mas, que concuerden con ella: se desengañarian los hombres antes de venir

a. In l. vt vim, de iusti, & iur, ff, vbi Iaso.

b. In l. 1. C. qui prof. iurisd.

c. In l. fi. §. necess. C. de bon. quæ liber. & l. pret. C. de inpub. citati per Iaso. in d. l. vt vim. nu. 34.

d. In l. si vnquam C. de reuo. dona. n. 44. circa fi. vbi dicit authoritatē glo. & Bar. tutissimū refugium esse seu duæ tutissimæ naues cum quibus vastum iuris pelagi nauigare possimus.

e. Citat. per Claudi. Seysel. in sua repeti. ad d. l. vt vim. n. 131. imo. in l. 1. de vul. dicit quod vbi non habemus textum glo. obtinet vim textus, & quod potest pro textu allegari: est videndus omnino Claudi. in loco citato qui plures allegat ad istū propositū vltra apostillam ad Bar. & ad Iaso. quos recencere laborioſum esset potius quam ſubtile ibi videas in d. l. vt vim.

f. Oldra. Con. 84. Nauizan. Con. 29 quę in certa fuerūt in fi. lib. Indi

cis omnium librorum Baptistæ Sileti. Fulgo. Conc. 102.

a pleyto, y quando no ellos, el Iuez: y si huuiesse glo-
sas contrarias, seguir la glosa con la qual concordase
Bartulo, que es lo que dize Iason en el lugar citado
en la margen, con los demas que alli alega. No seria
cosa impertinente, y contra toda razon, y disparate?
si buscando alguna cosa de que se tuuiesse necesidad,
y se supiesse que la han de hallar a media legua, o me-
nos, andando recta via, y camino derecho, que es tan
poca distancia, que fuessen dando bueltas por otras
partes, rodeando muchas leguas, y a peligro de per-
derse, y no hallar el lugar, perdiendose por el camino,
o que pudiendo yr por camino real, llano, y sin peli-
gro, se fuesse por el monte [a] por riscos, y entre pie-
dras. Y si vn relox que tiene menos ruedas, es mas se-
guro, y da las horas con mas puntualidad, para que es
menester buscarle de muchas, q̃ se suelen desbaratar
muy a menudo, como son en este caso las muchas opi
niones de los Doctores. Y si atendemos a las partes q̃
ha de tener la ley para ser buena, conforme al Decre-
to [b] tãtas vezes alegado en el discurso, es harto mejor
la dicha ley del ordenamiẽto, q̃ la dicha ley de Toro,
añadiendo la opiniõ de la glosa, por ser mas vtil, y sin
las dificultades, que puestas en manos de Abogados,
Procuradores, y Iuezes, con tanta diuersidad de pare-
ceres, trae consigo la dicha ley de Toro, por las que se
ofrecen a cada cosilla. Pues q̃ sera en las muy graues
en qualidad, y cantidad: y mas si las partes que andan
en pleyto son poderosas, por la mucha codicia que ay
entre los que pleytean, y las muchas causas q̃ concur-
ren por nuestra flaqueza: assi por nuestra parte, como
de los Abogados, Procuradores, y Iuezes para alargar
los pleytos, y declarar muchas vezes otro de lo q̃ con-
cuerda con la razon natural escrita, la qual se puede
bien

a. Frusta enim fiunt per plura quę fieri possunt per pauciora.

b. In c. cum. 4. dist.

bien confiar de la gloſa, con los que concordaron con ella: de los quales lo ſon ante todos nueſtros grandes profeſſores Bartulo, y Baldo, Iuã Andreu, y el Abbad Panormitano. Todas las quales ſe atajariã, ſiguiẽdo la diſpoſiciõ de la dicha ley del Ordenamiento, cõ la mejora que auemos dicho de la opinion dela gloſa, ſolo ſe quitaſe la ocaſion de andar metidos en tanta diuerſidad de opiniones, y pareceres, pudiẽdoſe atajar: que a la verdad no ſirue ſino de hazer vn patrimonio cierto à los Abogados, Procuradores, Eſcriuanos, y Iuezes, y miniſtros de execucion, q̃ ſi ſon malos, ſirué de ſeminario de diſcordias, y de pleytos con los incõuenientes q̃ conſigo traen contra el diuino precepto. *Septimũ, inquit, deteſtatur a dominus, ſeminare videlicet ſizanias inter fratres.* Que es la razon q̃ mouio al Emperador Iuſtiniano para reduzir las leys del Derecho comun, como eſta dicho en el cap. 16. A mas, deſto q̃ importa que la ley, y la gloſa hablen claro, ſi la turban, y eſcurecen tanta diuerſidad de opiniones, q̃ es lo que ſe dize en el Decreto que auemos referido. Y para concluyr con eſto, y que quede aprouado con la experiencia, los muchos pleytos que ſe engendran por vna mala ley, y lo que ſe alargan con ſola la ocaſion, y la q̃ ha dado la dicha ley de Toro para que ſe leuanten, y alarguen los pleytos. Atiendaſe para eſto ſuplico los muchos pleytos, largas, diſcordias, e inconuenientes que cauſò en todas las partes de la chriſtiandad, la diſpoſicion que ſe hizo por el Summo Pontifice Clemẽte V. con no ſer mala, como ſe vee de la buena intencion q̃ tuuo por ſola la ocaſiõ q̃ tomaron los litigãtes Abogados, Procuradores, y Iuezes de vſar mal della, permitiendo que las partes ſe pudieſſen apelar de qualquier ſentencia interlocutoria, haſta que fue corregida, y

a. Prouerb. 6.

mejorada por el ſanto Concilio Tridentino [a] que paſſaron de la vna ley a la otra, mas de docientos, y ſeſenta años: en los quales tiẽpos que ſe obſeruaua, y guardaua la dicha [b] Clementina, eran los pleytos por lo Eccleſiaſtico immortales, por el inconueniente de tantas inſtancias de apelacion de interlocutorias que ſe mouian en vn meſmo pleyto y cauſa que ſe auian de determinar antes de ſentẽcia diffinitiua de qualquier pleyto.

a. Seſsio. 24. c. 20 de reform.

b. In c. appellãti. de appella.

Atiendaſe tambien para eſto ſuplico, el inconuenie te grande en que vinieron Tio, y ſobrino, el vno hijo ſegundo, y el otro nieto, hijo del primogenito ya muerto del Rey Alberto de Francia, que por la diuerſidad y confuſion de opiniones, y pareceres que huuo ſobre ello entre los Doctores, el Emperador Othon huuo de cometer la determinacion de la cauſa al juyzio de las armas: determinando, que Tio, y ſobrino ſalieſen en duello. Y porque el ſobrino vencio por dos vezes a ſu Tio, le fue adjudicado [c] el Reyno y ſucesiõ de ſu ahuelo. Bella juſticia, por ocaſion de la diuerſidad de opiniones, y pareceres que huuo entre los Doctores, determinacion, y juyzio mas de barbaros Mahometanos, que quieren que no ſe diſpute ſu ley, ſino que ſe defienda con las armas, cerrando la puerta del oydo, porque no llegue la razon al entendimiento, q̃ fue la ley que dio el perfido Mahoma a los de ſu ſecta, que es la cauſa por la qual es tan dificultoſa ſu conuerſion a la fe de Chriſto nueſtro Señor. El qual inconueniente ſe eſcuſara, ſi ſe figuiera la dicha opinion, arrimandoſe a la gloſa, y a los Doctores que ſe conformauan con ella, o a la opinion de los dichos Doctores nõbrados en la dicha ley del Ordenamiento, faltando la gloſa. Cierto que conuernia de mi parecer, que ſe repara-

c. Vt refert Iaſſo. in l. his poteſt. ff. de acqui. hæredi. n. 29. Caſſane. de glor. mund. pa. 5. cõſideratione 42. vide diuerſa exẽpla tradita per diligentiſsimũ Pet. Gregor. de Rep. lib. 7. c. 10.

paresse sobre esto, y que se hiziesse junta de los mas graues Doctores, y de mayor experiẽcia de negocios de los Consejos supremos de V.M. para que se viessen los inconuenientes que se señalan por la dicha ley de Toro, que a no ser tales, aueriguado es que conuernia lo que auemos referido.

CAP. XXIII. EN EL QVAL por conclusion, y remate de todo lo dicho en el discurso se trata de la importancia que es la conseruacion de la paz entre los hombres.

EL principio y fin, y el remate dela redempciõ del linage humano priuado que fue de la gracia por el pecado de nuestros primeros padres, fue la muerte y passion santissima de Iesu Christo nuestro Señor, con la qual alcançamos la paz cõ Dios por medio dela santissima Encarnacion de Iesu Christo, cumpliẽdo su palabra, y lo tenia dicho[a] en el principio de la creacion del mundo al Demonio, quando transformãdo en figura de serpiente con engaño fue la causa de la cayda de nuestros primeros padres. *Inimicitias ponam inter te, & mulierem, & semen tuum, & semen illius; ipsa conteret caput tuum, & tu insidiaueris calcaneo eius.* Y assi fue, que se cobrò la gracia, y la paz que el hombre tenia perdida con Dios, con la passion santissima de Christo, por medio de la Encarnacion del Verbo diuino, en las entrañas de nuestra Señora, como lo atestigua el mas querido

a. Genes. 3. Apost. ad Ephes. 2. &. 3.

rido[a] de los dicipulos de Iesu Christo, el bienauenturado san[b] Iuan Euãgelista, como a tan sabidor[c] de tan grande misterio, y quien solo mereció que Christo dende la Cruz le diesse a la Virgẽ sin manzilla por madre, y a quien permitio que en el vltimo pasto que tuuo con sus dicipulos, se le adurmiesse recostado en su diuino[d] pecho: por medio de la qual se hizo morador entre nosotros, q̃ fue anuncio de la paz entre Dios y el hombre, referidas a las palabras, *Et verbum caro factum est* de san Iuan, a las que estauan dichas por el Euangelista[e] san Lucas, quando entendida la embaxada del Angel san Gabriel, despues de aquella platica le respondio. *Fiat mihi secundum verbum tuum*: Iuntadas con la interpretacion de los santos Doctores,[f] que dizen: que en el mesmo instante que nuestra Señora dio su consentimiento con las dichas palabras, se encarnó el Verbo diuino, como lo confesso santa Elisabeth madre de sant Iuan, a quien parece por la Escriptura Euangelica,[g] que le fue reuelado el dicho misterio de la Encarnacion, por aquellas palabras que dixo a nuestra Señora el dia de la Visitaciõ. *Vnde hoc mihi quod mater Domini mei venit ad me.* Por los quales lugares se colige tambien que en el mesmo instante que fue el felice Nacimiento de Iesu Christo nuestro Señor, los Angeles en multitud, y a boz en grito en alabença de Dios por hecho tan marauilloso, parecieron al mundo, cantando con mucho regozijo, aquellas palabras de tanto gozo. *Gloria in excelsis Deo, & in terra pax hominibus bone voluntatis.* Pregonando la paz que Christo nuestro Señor auia traydo al mundo con su santissimo aduenimiento, el qual tuuo principio en su santissima Encarnacion, principio de todo nuestro bien, prophetizado[h] por Esaias. *Paruulus, inquit, natus est nobis,*

a. Ioan. 21.

b. Ioan. 1. Et verbum caro factum est.

c. Di. Hieronym. in prohem. ad di. Ioan.

d. Ioan. 13. 19. & 21.

e. Lucæ. 1.

f. In d. c. 1.

g. Lucæ. 1. & 2.

h. Esai. 9.

bis, & filius datus est vobis, & factus est principatus super humeris eius, & vocabitur nomen eius admirabile, consiliarius, Deus fortis, pater futuri seculi, Princeps pacis: multiplicabitur eius Imperiū, & pacis nō erit finis, &c. Y por el Real Propheta Dauid [a] *Orietur in diebus iustitia, & abundantia pacis: donec auferatur Luna, &c.* En cō firmacion desto dixo S. Gregorio, [b] que Iesu Christo vino al mundo a enseñarnos la paz que ha de auer entre los hombres; como se muestra tambien por lo que el mesmo Christo enseñaua en todas las ocasiones, hablando con los Apostolos sus discipulos: y al fin lo dio por precepto, [c] encargandoles mucho que se amasen los vnos a los otros, y por remate, porq̄ la paz se continuasse en nosotros, nos dexò herederos [d] della, quando dixo, *Mandatum nouum do vobis, vt diligatis inuicē. pacem do vobis, & pacē meā relinquo vobis.* Y de aqui se dize en otro lugar [e] que no es heredero de Christo quien no quiere la paz q̄ su diuina Magestad nos dexo en su testamento. Bien guardo esta herencia su amado discipulo S. Iuan, pues tomò por costumbre [f] dezir, encargandolo a todos los que trataua, que se amasen los vnos a los otros, de que se colige quan necessaria sea la paz entre los hombres, pues por la suma sabiduria de Dios fue tan encargada vniuersalmēte a todos. Y assi dize el bienauenturado san Augustin, [g] que la paz es el remate de todo nuestro bien, y que sin ella no podemos [h] ver a Dios. *Sed accipitis, inquit, vnitatem spiritus in vinculo pacis: sine qua nemo potest videre Deum.* Que en effecto es lo proprio q̄ antes tenia dicho [i] Christo por S. Matthco. *Beati pacifici, quia filii Dei vocabuntur.* Y como a tales es bien cierto q̄ seran herederos de la biō auenturança eterna, segun S. Pablo: [k] *Abba pater ipse enim spiritus testimonium reddit spiritui nostro qui sumus*

a. Psalm. 7.

b Relatum in. c. nisi bella 23. q. 1.

c. Matth. 10.

d. Ioan 13. 14. & 15. Ioan. 1. c. ad Apost. descen. & & re iud. lib. 6.

e. Luex. 10.

f. In lectio. diui Ioan. c. 6.

g. De ciuit. Dei. cap 11.

h. c Quemadmodum. 23. q. 7.

i. Matth. 5.

k. Ad Rom. 8.

filii Dei: si autem filii, & hæredes: hæredes quidem Dei cohæredes autem Christi. Y como a tales pues nos dexo por precepto la paz en su testamento, que tenemos obligacion de guardarla: porque hablando al modo, y en los terminos desta facultad de la Iurisprudencia. *Contra factum defuncti non venit hæres*: [a] El Philosopho tambien [b] mucho antes del glorioſiſsimo aduenimiẽto de Iesu Christo, sin tener lumbre desfe, y sin auer alcançado la fineza de los preceptos de nuestra ley christiana, y entre ellos el de la dilecçion, y amor del proximo, entendiendo que la paz era muy necessaria para la conseruacion de la Republica, y que no se podia conseruar sin ella, porque con la paz, y con la concordia, las cosas pocas crecen, y van de augmento, y con la discordia, las muy grandes se disminuyen, y como dixo Christo nuestro Señor [c] por san Matheo. *Omne Regnum in se diuisum desolabitur, & omnes ciuitati, vel domus diuisa contra se non stabit.* Y aunque es auerriguado por lo dicho que todos tenemos obligaciõ de guardar la paz, pues vniuersalmente, y como a precepto de Dios obligò a todos: principalmente estan obligados a guardarla los Reyes, y Principes Christianos, en imitacion del verdadero Principe, que con tantas veras encargò esta dilecçion, segun san Augustin, [d] quãdo despues de auer dicho como hã de guardar la paz los Principes Christianos, hablando con ellos dize. *Non quæritur pax vt bellum exerceatur, sed bellum geritur, vt pax acquiratur: sto ergo bellando pacificus, vt eos quos expugnas ad pacis vnitatem vincendo perducas.* A esto ha de estar intento el Consejo de Estado, q̃ es el fin principal, para el qual se instituyo [e] el dicho Consejo de Estado: porque demas de la caridad que en ello concurre, esta claro, que la gloria, honor, y reputa-

a. l. cum filius familias. de lega. 2.

b. Polit. lib. 2. c. 7.

c. Matth. 12.

d. In sermo. de puer. sentur. transumptiue in c. noli. 23. q. 1.

e. Plato. Dialo. 1. de legib.

putacion de los Principes, consiste en la conseruacion de la paz en sus Reynos, y Republicas, y que con ninguna cosa se estiende [a] mas su nombre que con la conseruacion della, peleando contra los enemigos de nuestra fe, por alcançar la paz: y por tanto tienen obligacion ante todos de ser autores, y protectores de la paz en sus Reynos, principalmente V.M. Catholica, como a mas principal de los Principes Christianos, y de quien depende con el fauor diuino la conseruaciõ de nuestra Religion, en imitacion del Emperador [b] Federico, que hizo particulares leyes, y disposiciones para la conseruacion della, y como he visto la paz tan ennoblecida, abraçada, y encargada por Christo. Y q̃ auiendo de hazer vna obra tan marauillosa, y quanto importante, como fue la redempcion del genero humano, tomo por medio la santissima Encarnacion, imbiando con ella [c] la paz al mundo dandola por precepto, como esta dicho, he venido a entender, que qualesquier medios que pueden ser parte para la conseruacion de la paz, se deuen procurar por el Consejo de Estado. Y escusados los daños que auemos referido por los medios deste discurso, y de la dileccion, y amor del proximo, que dellos ha de resultar, es aueriguado tambien, segun doctrina del Apostol, [d] que guardando el dicho precepto se guardarã los demas. Esto es lo que dixo [e] el Iuris Cons. que conuenia que los que tienen cargo del gouierno, procurasen con todo cuydado de tener la Prouincia que estuuiere à su cargo en paz, y quietud. En el Concilio Lateranense, que se tuuo en tiempo del Summo Pontifice [f] Innocencio III. se mando a los Obispos, y Perlados que tuuiessen mucha cuenta con la conseruacion de la paz, y qne para esto se diessen auxilio los vnos a los otros.

a. Cassiad. lib. 2. Epist. 29. & lib. 5. c. 39.

b. De paree tenẽ. in duab. Rubr.

c. Lucæ. 2.

d. Ad Rom. 13.

e. In d. l. cõgruit.

f. c. 1. De treg. & pac.

lo mesmo estableciero, y mandaron los Emperadores [a] Federico, y Henrico su hijo vltimamẽte, con parecer de las personas nobles de Alemaña, a suplicacio de las ciudades de Lombardia, y otras mandando que assi se hiziesse y guardase, con imposicion de graues penas: y aun por Derecho [b] estauan nombradas personas que entendiessen en la conseruacio de la paz de la Republica, y con razõ, por lo que [c] dize Baldo, que la paz trae consigo muchos bienes: y segun el bienauenturado san Augustin, [d] de la paz nace claridad en el entendimiento, quietud en el alma, simplicidad en el coraçon, y vna correspondencia de amor, acompaña da con caridad: la qual, assi como la cobdicia, como dize el Apostol, es principio y rayz de todos los males: la caridad es principio, y rayz de todos [e] los bienes. Esta dize el bienauenturado santo, quita las enemistades, ataja las guerras, rompe la yra, destruya la soberuia, quieta los humildes, ataja las discordias, pone en amistad a los q̃ mal se quieren, augmenta el estado de las personas, y de las Republicas: es instrumento de toda honestidad, acarrea frutos, y riquezas, echa de si toda auaricia, augmenta de honra los muy honrados, y a los que no lo fueren les da nueuo ser para q̃ lo sean, incita los animos de los hõbres al seruicio de Dios: y en fin la paz es vn bien q̃ todos le apetecen, y le quierã. Y dize el bienauenturado santo, q̃ quien la alcançare, la guarde, y quien la tuuiere perdida q̃ procure [f] de cobrarla: y vltimamente el blanco, al qual se endereçaron ambos Derechos Canonico, y Ciuil, y el fin para el qual se trabajo tãto, fue para la conseruacion del felice y pacifico estado desta Monarchia, g dando la forma, la orden, y los medios q̃ se auian de guardar para atajar las discordias, y los pleytos que de los cõtratos, y de

a. De pact. tenen. & de pace iura. fir. & de pace con ser.

b. l. Vni. de Irrenarch. lib. 10. DD in l diuꝰ de Cust. reor.

c. De pact. const. §. hæc iunt. nu. 3.

d. De serm. Domini in mõte. serm. 37. Cassa. de glor. mund. part. 5. conclu. 16.

e. Alber. in dict. verb. radix.

f. Multa de pace affert. luc. de pen. quem videas in l. quidquid. C. Publi. leti. lib. 11. Anto. Corset. late in tract. de priuile. pacis multos refert Burgo. de paz in l. 1. Taur. n. 11. & 12. circa ista.

g. Vi. in auten. demanda. Prin. in fi. princi. & in proh. decret. Fortuni. Garti. de vlti fi. iur. Cano. & Ciuil. l. 1. Tauri.

y de los delictos de cada dia nacen, y se engendran. Y quando no tuuiessemos tantas doctrinas q̃ lo enseñan y fauorecen, lo prueua la experiencia. Y para q̃ esto se vea con demostracion, pase cada qual de los mortales la memoria por las cosas que han passado por el, y por su casa, Reynos, y Republicas, sea Rey, o Principe, o Perlado, sea Cõuento, Vniuersidad, o Collegio, o qualquier persona particular, desde el mayor al menor, conocera por si mesmo, sin tener necessidad de buscar exẽplares fuera de su casa, los grãdes bienes, y beneficios q̃ acarrea la paz en toda parte, y los grãdes daños, e inconuenientes q̃ se siguen estando priuados della, y quã cierta, y auerigoada, y quã necessaria cosa sea la paz y concordia entre los hõbres, para la conseruacion del Estado Real: y por tanto parece q̃ seria saludable remedio, y aun necessario para esta conseruacion de la paz que tanto importa, en imitacion de lo que hizieron los dichos Emperadores Federico, y Hẽrico, establecer por ley vniuersal por toda España, q̃ en los pueblos se eligiessen cada vn año dos personas de las mas principales. Y si fuere pueblo grãde, como es en las Metropolis, y Cathiredales, en cada vna Parochia, q̃ entendiessen, y se desuelasen de ofício en apaziguar, y poner en paz a los que estuuierẽ enemistados, y discordes: de la qual ley se sacarian dos grandes beneficios, el vno q̃ se atajarian discordias, y enemistades: y quando no fuessen poderosos para ello, dada razon a la justicia, si despues sucediesse algun daño, enterados los ministros de justicia dellos, seria principio pa inquirir y descubrir quié auia hecho el daño para castigarle. Y cõseguido el fin q̃ desto puede resultar, y se dessea, cõ la preuenciõ, podriamos dezir entonces cõ el Psalm.ª *Iustitia, & pax osculate sunt*, y cõ el Propheta a. Psalm. 84.

a. Isai. 32. Esayas. [a] *Erit opus iustitiæ pax, & cultus iustitiæ silentiũ & securitas, usque in sempiternum.* Y con el bienauenturado Apostol [b] Sanctiago patrõ de los Españoles. *Fructus iustitiæ in pace seminatur.* Y con el dicho Rey Dauid. [c] *Transiuimus per ignem, & aquam, & eduxisti nos in refrigerium.* Y lo que dixo en el Psalmo. 31. *Letamini in Domino, & exultate iusti, & gloriamini omnes recti corde.* Como lo hizieron los del pueblo de Israel del contento de ver acabado el Templo de Salomon. Estas son las cosas que pueden conseruar a los Reyes en su grandeza.

b. Episto. 3. in fi.

c. Psalm. 65.

He dexado de escriuir algunas mas q̃ pudiera por no auer sido de mi intenciõ tratar en particular cosa sino en general las que mas podrian comprehender el vniuersal beneficio desta Monarchia: para que dela que trato en todo el discurso en general, aplicandolo cada vno en lo que se pudiere aprouechar para las cosas particulares de su propria tierra, y de su Republica lo pueda hazer, y mejorar con menos trabajo del q̃ yo he tenido, que es el intento que tuue desde el principio de mis trabajos y persecuciones, sacrificandolos a mi Dios, en seruicio suyo, y en beneficio vniuersal de España, y de lo restante de la Christiandad, en aprobacion de los muchos seruicios que tẽgo hechos en el discurso de mi vida a la Corona, y dignidad real y a V. M. porque no carezcan deste beneficio los que se pudierẽ aprouechar de lo que se dize en este discurso si huuiere acertado en algo. Y pues todos somos hechuras de Dios, y qualquier cosa que buena sea, es cierto que viene de su diuina mano, si algo huuiere de consideracion, a su diuina Magestad lo agradezcamos. Y si en alguna cosa huuiere faltado, yo por mi parte le suplico de todo coraçon me haga merced, y

gra-

gracia en abrirme el entendimiento para que lo sepa corregir, y mejorar, dando me Dios vida para ello, pues todo lo tengo endereçado a loor y gloria suya, y y de la sanctissima Encarnacion de Iesu Christo nuestro Señor, a la qual como a tan deuoto suyo, aunque indigno, desde el principio tengo ofrecidas mis operaciones, para que assi como fue principio para el vniuersal rescate del linage humano, y que por su medio viniesse la paz al mundo, imprima en mi alma y espiritu effectos de paz, y amor con mi proximo. Y que llegado al fin, y trance de mis dias, reciba esta alma pecadora entre sus escogidos, para su santissima gloria, como lo pido desde agora para entonces, y para el entretanto que le sepa seruir y agradecer las mercedes que de cada dia recibo de su diuina mano, dando me paciencia en mis aduersidades, sujetando todo lo que digo en este discurso, como a fiel, y catholico Christiano a la correction de nuestra santa madre la Yglesia Catholica Romana, y de V. Magestad Catholica.

Hos, cerdus

SEÑOR

ESTOS Discursos, en razon de Estado, y las Reales cartas que estan repartidas en diuersos Capitulos deste libro: aueriguan bien S. Mag. quan acceptos fueró mis seruicios a la Magestad Catholica, y la opinion en que me tuuo: y quã enterado estaua del zelo, y del cuydado que siempre tuue, y he tenido de seruir a la dignidad Real. Y la razon que ay para que V. Mag. se sirua de hazerme la merced, q̃ mis seruicios, y las penalidades que pensando seruir à V. M. con el sufrir pueden merecer: en satisfacion, y recompẽsa de tantos gastos, daños, y diminucion de patrimonio, a mas desa de scõposturade mi casa, muger, hijos, nietos, y familia he padecido, y padezco, como por auer atẽdido al seruicio de V. M. y se parece bien por lo que se dize en el Capitulo primero, cõ sus parrafos, destos discursos: de los quales es justo que se tenga la consideracion, que en razon de la piedad y grandeza de V. Mag: puedẽ obligar. Que aũque en terminos de justicia lo podria pedir al ministro, o ministros que fueró causa dello, en quãto hizieron el pleyto suyo: no es razon que se de lugar, a que despues de [illegible] perdidas, aya de pleytear mis trabajos, siendo tan publicos, y tã notorios: añadiendo nueua affliccion, a la que estoy tan affligido, sin culpa suya, como lo publico, y confiesso por lo que concuerda con esto el titulo de Rey Catholico que han alcãçado los Reyes de España por sus Christianas operaciones: arrodillado a los Reales pies de V. M. cuya Real persona Dios guarde en su grandeza en seruicio suyo, con tan felices sucessos, como la Christiandad lo ha menester, y como a humilde criado y vassallo desseo. Altissimus, &c.

El Doctor Cerdan.

Y por;

Y porque en los cap. 7. y 10. deste Veriloquio, auemos tratado de muchas cosas tocãtes a la jurisdicio, y al exercicio della: y en el cap. 21. lo que importa el castigo delos delinquentes, para la conseruació del Estado Real en esta parte: y que para que se pueda llegar al castigo, es necessaria la custodia dellos: de la qual se trata a la larga en la Visita de Carcel, q̃ cõpuse, e imprimi mas ha de 30. años, en beneficio de los presos: y que ha sido tan bien recebida en España, y en otras partes hasta en las Indias Occidentales; y que a esta causa no se hallan por hauerse tirado tanto: y q̃ puede ser de mucho beneficio imprimirla segunda vez, y mas con la añadidura de los tres cap. q̃ diximos al principio deste Veriloquio, de los priuilegios que tienẽ los pobres, de los quales ninguno hay que mas lo sea que los encarcelados, y de sus incomodidades, y de las personas q̃ pueden gozar de los priuilegios dellos: me ha parecido tornarle a imprimir, y que vayan los dos en vn cuerpo sin distinccion, y como en sequella el vno del otro, como a cosa anexa en su tanto a la materia de Estado, por lo tocante al castigo.

ERRATAS.

IN Epiſt. ad ſuam Maieſt. Pag.1.li.5.Eſtos, Eſtas. Lin.10.militares, militaris.P.2.l.7.videtur,videbitur.In Epiſt.ad Lect.P.6.l.21.quo quod.En la Tabla de los Autores,lit.P.Polibio,y Palerto. Et in lectura.P.4.l.17.in iuris,iniuriis.P.8.in Apoſt.lit.G.lin 3.iuſtam,iſtam.P.17.l.24 tenian,tenia.P.18.l.2.Perſianos,Perſas.P.26.l.17.gerentur, geruntur.& l.28.acutum,actum.P.27.l.3.ſecundum pubebis,præbebis.P.43.l.3.de los,deleatur.& li.24.pandatur,pãdantur.P.51.li.32. carga,deleatur.P.53.l.2.vigẽtur,vigent.P.54.l.19.catſuritia, calfurnia.P.64.l.2.con,como,y,deleatur.P.65.l.8.patrarat,patratur.P.67. l.11.equit,egum.P.70.l.13.turbarſo,turbarſe. P.71.li.19.Reliongi, Religion.P.72.l.14.Iannos,annos.P.75.l.11.apprehendit,apprehendet.&l.13.Nauarrete,Nauarino.P.98.l.5.dos,diez.P.104.l.6.dercetos,decretos.P.106.l.10.vibibus,vrbibus,& ibi dicẽs,diceris.P.121. l.11.el,del.P.123.in Apoſt.lit.D.c.54.c.57.P.132.l pen.y, deleatur. P.141.li.pen.que,deleatur.P.142.li.29.aſpid,aſpide.P.152.li.27.in Apoſt.lit.D.c.cum Deciſ.cum in Dioceſi.P.153.l.27.execucion,exaction.P.156.li.29.domini,domui.P.172.li.16.menor,mayor.P.177. l.2.Imperatore,Imperator.P.178.li.16.entendio,entendido. P.181. li.29.conſtitutionem,conſtitutione.P.190.li.8.admittit, admittitur. P.193.l.20.la paz,capaz.P.211.l.3.y,las.P.215.l.31.deleatur.P.216 l.2.lo,ſe.P.219.l.3.vni,viri,& li.pen. inhabitabunt,inhabitabuntur P.223.l.15.emurgit,emungit.P.227.l.vlt.Rublica,Rubrica. P.231. l.8.tien,tienen.& l.19.claro es,que.P.236.l.21.ſuprema,ſupreme.P. 249.l 6.eſſet,eſſent.P.258.li.14.para no atajarlo. P.259.li.13.in re, iure. Pag.269.lin.14.dirigit,diriget. Pag.288.li.14.Othon.Otho.

Viſ-

Laus Deo Opt. Max.

Visita de la Carcel, y de los presos, del Doctor Cerdan.



Visitauit plebem suam

oriens ex alto: educens vinctos de lacu, in quo non erat aqua.

Zacar. 9.

LICENCIA.

DON Iuan de Ribera por la gracia de Dios, y de la ſanta Yglesia de Roma, Patriarcha, Arçobiſpo de Valencia, y del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. Por la preſente damos licencia, y facultad al Doctor Thomas Cerdan de Tallada, para que pueda imprimir, y vender en eſte nueſtro Arçobiſpado vn libro que ha compueſto, llamado Viſita de la Carcel, y de los preſos, el qual por nueſtro mandado fue examinado, y aprobado por el Reuerendo maeſtro Pedro Monçon Doctor, y Cathedratico en Theologia en eſta Vniuerſidad. Fecha a tres de Febrero de mil quinientos ſetenta y quatro años.

El Patriarcha Arçobiſpo de Valencia.

Por mandado de ſu Señoria illuſtriſs. y Reuendiſs.
Feliciano de Figueroa Secretario.

APROBACION.

VISTO y examinado de comiſsion del illuſtriſsimo ſeñor Patriarcha Arçobiſpo de Valencia, y del Cõſejo de ſu Mageſtad, &c. vn libro intitulado Viſita dela Carcel, y de los preſos, compueſto por el Doctor Thomas Cerdan de Tallada: me parece que contiene doctrina buena y ſana, conforme a la ſanta madre Yglesia, y Religion Chriſtiana muy prouechoſa para la Republica, y en particular para los preſos.

El Maeſtro Pedro Monçon.

NOS

NOS el Doctor Pedro Genis Casanoua, Capellã de su Magestad, y por el Illustrissimo, y Reuerendissimo señor Don Iuan de Ribera por la gracia de Dios, y de la santa sede Apostolica, Patriarcha de Antiochia, Arçobispo de Valencia, y del Cõsejo del Rey nuestro señor en dicho Arçobispado, Official, y Vicario general. Por la presente damos facultad puedá imprimir, y vender el libro intitulado, segunda impression de la Visita de Carcel, compuesto por el Doctor Thomas Cerdan de Tallada Caualle ro, y del Consejo de su Magestad, añadidos tres capitulos: el primero contiene ochẽnta y cinco priuilegios delos pobres. El segũdo sus incomodidades y: el tercero, que personas pueden gozar de los priuilegios dellos, el qual fue visto, y examinado por nos, y no hallamos cosa que repugnase a nuestra santa Fe Catholica, fecha en Valencia a 8. de Mayo. Año de 1604.

El Doctor Cosanoua.

Miguel Iuan Yuorra Not. pro Secret.

APROBACION.

VIstos, y examinados por mi el Doctor Andres Roig Cauallero del Consejo de su Mageſtad, y su Abogado Fiscal, por orden y comiſſion de su Excellẽcia tres Capitules 16. 17. y 18. añadidos por el miſmo Auctor a la segunda impreſſion del libro de la Viſita de Carcel, que el Doctor Thomas Cerdan de Tallada Cauallero del Cõsejo de su Mageſtad, compuſo en el año de 1574. precediendo licencia del Iuez Ordinario Eccleſiaſtico, concedida para poderlos imprimir en 8 del mes de Maye mas cerca paſſado, sin la que ya tenia con priuilegio para imprimir la dicha Viſita de Carcel: Digo ser obra muy prouechoſa, y de buena doctrina, por tratarſe en ellos de los priuilegios que tienen los pobres, y de ſus incomodidades, y de las perſonas que pueden gozar de los dichos priuilegios, y por eſto ser juſto que ſe imprimã, y comuniquen a todos, juntamente con la dicha segunda impreſſion de la dicha Viſita de Carcel, para que ſe aprouechen de tan buen trabajo, como lo ſera para los pobres. Y aſſi lo digo, y doy ſirmado de mi mano a cinco de Iulio del año de 1604.

V. Roig Fiſc. Aduoc.

CON

S. C. R. M.

CON dos cosas, principalmente, dizen los Sabios, que hã de tener mucha cuenta los Principes Christianos, para bien gouernar sus Reynos: conuiene saber, en las cosas de la guerra; procurando con todo cuydado, y esfuerço, de vencer, y subjectar a los enemigos de nuestra santa Fe Catholica, y reduzir los rebeldes a la voluntad Real: y despues de conquistados, y reduzidos, en conseruar la paz de sus Reynos; con la buena administracion de justicia. Esta tiene dos partes, dar a cada vno lo que es suyo: que es la que tiene respeto a las haziendas, y castigar a los malhechores, por sus delictos, que tiene respeto al interesse de la parte, y al exemplo que se saca del castigo; y entrambas a dos al sossiego, paz, y quietud de la Christiandad: Y porque el castigo no se puede dar, sin preceder culpa. Y para llegar a entender si la hay, es necessario conocimiento de causa, el qual no se puede bien hazer, que la persona delinquẽte no este en seguro, se ha entendido indifferentemente en todas las edades del mundo, que es necessaria la carcel en las Republicas bien gouernadas: para que al fin hecho el processo, se pueda dar el castigo igual a la culpa, pues es tan buena parte de la justicia. Y porq̃ tener carcel toca a quien tiene jurisdicion, y esta deciende de la cabeça de V.M. pues por derecho diuino le fue toda ella concedido. Y que por estar los dichos

Rey-

Reynos y estados tan apartados, y ser tan estendidos, es necessario rẽpartir la dicha jurisdiccion por officios, haziendo merced dellos a las personas mas idoneas: las quales como hombres sujetos a tantas flaquezas, son tan inciertos en sus determinaciones: y mas en las cosas de la carcel, y dé los presos. Que al fin por los dichos medios se ha llegado a que por la mayor parte todo se juzgue a arbitrio. Y a dicha causa los vnos padecen mucho, y los otros los sacan antes de tiempo. Pues si se paràsse en este inconueniente, aunq̃ es grande, podriase passar: empero la mayor parte le recibe la vniuersalidad. Porque como se vsa tanto del arbitrio, y los negocios son en tanta muchedumbre, y no se pueda tener memoria de tantos casos, se llega a proueer cosas contrarias en semejantes casos: de q̃ recibe la autoridad de la justicia muy grãde quiebra. Por las quales causas, pues V. M. en el año 1568. me hizo merced en mandarme siruiesse el officio de abogado de los miserables: de los quales no hay ninguno que mas lo sea, que el triste miserable preso, visto, y entendido lo que se padece por los dichos inconuenientes; y quan corta y mal escrita esta la materia de la carcel: siendo cosa tan antigua, y demas desto tan necessaria para las Republicas de España, Italia, y para los otros Reynos y Estados de V. M. que della se tenga doctrina cierta: me ha mouido Christianamente a escriuir este libro de la Visita, dando por el la orden, y el concierto, que en las cosas de la carcel, y de los presos se ha de guardar, como lo digo largamente en el prologo, y dedicarle a V. C. y Real Magestad. Pues està tan entendido por todas las naciones, que las dichas dos partes de guerra, y justicia, ningũ Principe del mundo las ha guardado igualmente como

V. M.

V. M. Y que siendo tan Catholico en imitacion de lo que Christo nuestro Señor hizo, quãdo saco del Lymbo a los santos Padres; sera seruido se aya tenido esta cuenta con las cosas de la carcel, y de los presos, como lo hizo el buen Cõstãtino primero Emperador Christiano. Para que entendido por los juezes, se detengan de vsar tan sueltamente del dicho arbitrio; que cõ el fauor diuino, no sera de poca vtilidad: aunque conoz co, que para tan soberana Magestad, es atreuimiento llegar con tan poca cosa: pero pues de lo que puedo, y tẽgo a cargo doy este diezmo, segũ las muchas ocupaciones de otros negocios, parece que me escusa. Suplico a V. M. reciba la voluntad con que se da: que es tan grande, quanto en vn buen vassallo cabe en obligacion de rogar a nuestro Señor Dios, la vida de V. M. acreciente como puede, y la Christiandad lo ha menester.

D. V. S. C. R. M.

Criado, y vassallo que las Reales manos de V. M. humilmente beso.

Hos. cerdano

SI PRO-

PROLOGO AL LECTOR.

ES tan ordinario, discreto Lector, en los casos de Carcel, para la detencio, o libraça de la persona delinquente, por respecto de la prueua, o de la pena, los Iuezes vsar de su arbitrio: y por a otra parte la experiencia madre de las cosas nos enseña, que vno de los mayores inconuenientes es en los Iuezes, y cosas de justicia, el dicho arbitrio: b por auer tantos caminos para poder errar llegando el negocio a arbitrio del Iuez; que como hombre vestido de carne, subjecto a sus naturales inclinaciones, y sensuales apetitos, combatido del contraste de los ruegos del pariente, del amigo, y de las personas a quien estuuiere obligado; c o de lagrimas de mugeres, que por su propria affliction, o con cautela con sus blanduras le enternecen: d o de sus proprios interesses, o por no tener intelligencia: e o por pereza a carga cerrada, siguiendo la determinacion que por los dichos medios le han traydo a seguir la vna opinion mas que la otra; de manera que aunque acierte, es por el camino de la afficion, y del soborno, y assi no se llega al fin de la Iusticia por caminos licitos, dando ocasion a los subditos que digan mal, y aborrezcan f lo q̃ si se hiziera por reglas, y orden de justicia, fuera muy loado. Por donde se vee, que si a caso el Iuez por alguna causa tiene afficion a alguna de las partes, aunque tenga la intencion endereçada en querer acertar, haze el juyzio dudoso, y muy incierto; porque dicha inclination le haze torcer el camino de la verdad, sin que lo eche de ver: y de ahi es, que muchas vezes dexan el rigor escrito por vna consideracion, que les parece equidad (aunq̃ no escrita) y por el contrario, hauiendo equidad escrita, por el mismo caso siguen el rigor escrito, g mirando el negocio.

a. l. 1. ff. de cust. reo.

b. Bellug. de offi. in carcerã. milit. Aegyd. Boss. ver. Captur. nu. 3. l. nemo carcerẽ. de exacto. tributo. libro. 10. C.

c. Matth. de Affli. in consti. Capitaneorũ. nu. 24. Sindica. in suis tractata. verbo. Iudex.

d. Argumẽ. tex. l. obseruandum. ff. de offici. præsi.

e. Sumptũ ex tex. l. si per imprudentiam. ff. de euict.

f. Folleri. in princi. suæ praxis. nu. 58.

g. Contra text. & not. l. 1. ff de leg. & l placuit. C de Iudi. & ibi. DD.

negocio con ojos de Alinde, con que lo poco parece mucho, y lo pequeño grande, hauiendo de ser tan al a *reues. Pues que seria, si la passion fuesse demasiada? b Es esto tan cierto, y por el mucho vso sacado tan en limpio, que de la larga experiencia desta tan corrompida costumbre, han nacido los prouerbios que en Romance Castellano dizen; Mas vale vn palmo de Iuez, que vna vara de Abogado; y que quien tiene su padre Alcalde, va seguro a juyzio: los quales aunque para la parte que recibe el beneficio, sean verdaderos; para lo que toca al Iuez son perniciosissimos. Y por tanto para destierro dellos, parece que nos combida, o por mejor dezir, nos fuerça a regular este inconsiderado arbitrio en quanto se pudiere hazer a terminos de derecho, y de razon escrita; a fin que alomenos aproueche para que los descuydados Iuezes se detengan de vsar tan sueltamente de la potestad que dizen absoluta, en tan grande fraude de la justicia, y daño de sus conciẽcias: y que si no lo hizieren, les valga, y aproueche por memoria, y para mayor cõfusion suya en el dia del vniuersal juyzio: pues tienen entendido segun la diffinicion de la justicia, ser solida, y firme, y que no recibe variedad alguna; instituyda a fin que con peso igual se de a cada vno lo que es suyo: y que en caso de arbitrio correspondiendo con la dicha diffinicion, y cõ el effecto della, esta obligado a regular el tal arbitrio a reglas de rigor escrito, o de equidad escrita, cada qual en sus deuidos casos; y no a lo que conforme a su flaco y engañoso juyzio subjecto a tantas flaquezas, le pareciere: c pues esta entendido que a dicha causa si arbitrare mal, es permitida la apelacion, o reduction a conocimiento del Iuez ordinario: d y que la materia de la Carcel esta tan estendida, y mal escrita, y hasta hoy por ninguno de nuestros Doctores recogida, ni allegada a lugar cierto; y que por dichas razones los presos son de ordinario agrauiados con la demasiada detencion, o en el modo y aspereza dela Carcel, con cadenas, grillos, y otros instrumentos, mas de lo que la qualidad de la persona, o del delicto suffre. e teniendo sciencia cierta dello del tiempo que como aboga-*

a. Vt per Hippol. in. l. quæstionis modum. de quæst. nu. 63. Istud denotant nobis verba Marcelli Iurisc. in l. respiciẽdum. ff. de pen.

b. Cũ durum sit coram iudice suspecto litigare c. cum in tex. extr. de except. DD. in l. apertissimi. C. de Iud.

c. De qua per Fortu Garti. in §. & quid si tantum de lib. & posth. Miniach. cõtrouer. illustr. c. 1. nu. 12. qui refert mirabile dictũ Arist. dũ inquit Melius est vt quam maxime fieri possit cuncta legibus explicentur, Iudicibus autem non nisi minima, & quę legibus comprehendi nequeunt, relinquantur. Soto. de Iusti. & Iur. q. 5. arti. 1. Roma. cõsil. 376. Follerin pri. praxis num. 61. & in verb. quod suffocauit vxorẽ. n. 25. d. Gloss. l. si qua pœna. ff. de verb. sign. verb. pœna. & ibi Bar. & Alex. in apost. ad Bart. Tiraq. in l. si vnquã de reuo. don. ver. Omnia. n. 31.

e. Bellug. in loco citato, Aegyd. Bosi. verb. captura nu. 3.

do de presos he tratado, visto, y entendido dichas cosas, y los agrauios que reciben; me ha mouido a escriuir a ratos hurtados dela continua ocupacion de otros negocios, este libro de la Visita; y en Romance Castellano, porque con la comunicacion de los doctos, y de los que no lo fueren, con su curiosidad, y buen ingenio se faciliten, y sean las cosas de la Carcel, y de los presos, tan ciertas, y tan sabidas, que sin difficultad alguna se entiendan, traten, y prouean; puesto caso que fuera de menos trabajo, y menos peligroso, si le escriuiera en Latin, como suelen escriuir comunmente los Doctores de la facultad: en el qual y en el Comento se hallara por su orden, y por Capitulos la institucion de la Carcel ser cosa de Iusticia; a *y de don de tuuo principio;* b *y que cosa sea;* c *y de las especies que ay de Carceles;* d *y que cõstruction y forma ha de tener;* e *y delas personas que ha de hauer para el seruicio della;* f *y de la obligacion que tienen los Iuezes de visitarlas; y de lo que en ellas han de hazer;* g *con la visita general de los Sabados; y los casos de prision en causas ciuiles;* h *y de la detencion, y excarceracion en causas criminales;* i *y de la obligacion de las fianças;* k *y del Carcelero;* l *y de lo que se deue hazer de los cuerpos de los sentenciados.* m *Y en el Comento van los lugares donde se halla fundada cada cosa de las que digo en el tratado, con algunas questiones notables tocantes a la materia, con sus Sumarios; para que sacados en su tabla por Abecedario, los doctos puedan hallar cada cosa que quisieren cõ facilidad. Ruego, y encarecidamente exorto al que esta obra viere, que por su curiosidad la lea atentamẽte; y como docto, y persona que sabe lo que importa, agradezca el trabajo: y el que no lo fuere tanto, que se aproueche: y si amigo, que le defienda, y me auise; y si ignorante, que calle: y si malicioso, que no se procure la condenacion que los tales suelẽ lleuar de los que con ojos claros y sin passion juzgan las cosas: y si tan mal le pareciere, prueuese a mejorarle, que la mayor parte del contento sera mia; pues Dios me es testigo, que el fin y principal intento, solo ha sido traer las*

a. Cap. 1.
b. Cap. 2.
c. Cap. 3.
d. Cap. 4.
e. Cap. 5.
f. Cap. 6.
g. Cap. 7.
h. Cap. 8. 9. & 10.
i. Cap. 11. 12. & 13.
K. Cap. 14.
l. Cap. 15.
m. Cap. 16.

cosas

cosas de la carcel, que hasta oy han sido tan ineiertas y arbitrarias, a doctrina cierta, en benefitio de los presos.
Vnicuique suum. Vale.

De vn amigo del Autor, prouando que con la Visita ha cumplido todas las obras de misericordia.

SONETO.

CArcel enferma, de hambre y sed perdida,
Rota, y en el destierro ruyn morada,
Do la libertad sirue aherrojada,
Y la vida es en muerte conuertida,
Con amor visitada, y proueyda,
Vestida, y hecha vniuersal posada,
Con gran caudal, y estudio rescatada,
Cobrando (por sepulchro) nueua vida:
Si la ignorancia, yerro, y desconsuelo,
El trabajo, la injuria, y la discordia
Te embota, afflige, cansa, y te persigue;
La doctrina, castigo, y el consuelo,
Descanso, paz, y singular concordia,
Con que Cerdan visita al que le sigue,
Es razon que te obligue
A vsar misericordia, pues la cobras
En esta, do hallaras todas sus obras.

EPISTOLA DEL AVTOR, A LOS PRESOS.

NINGVNA obligacion tiene el hombre mayor, despues del perpetuo agradecimiento que deue a Dios, por hauerle hecho hombre, dandole entendimiento, differenciãdole de los brutos animales; como en hazer biẽ al hombre:[a] porque pues fue criado de la tierra, y la etymologia de su nõbre lo enseña,[b] y el proprio officio de la tierra sea dar fruto para el sustento, vso, y prouecho de los animales, biẽ es que pues entre ellos le cabe la mejor parte, que aproueche a los otros con el fruto de su entendimiento, para que correspondiendo a la merced que Dios le hizo, quãdo por el Psalmista[c] dixo: *Intellectum tibi dabo, & instruam te in via hac qua gradieris*; Darte he entendimiento, y enseñarte he el camino que has de caminar: pueda dezir cõ aquel criado de quien el glorioso S. Matheo haze mencion:[d] *Domine quinque talenta tradidisti mihi, ecce alia quinque quæ superlucratus sum*; Señor cinco talentos me ha dado vuestra diuina Magestad, he los aqui mejorados con otros cinco, que al proposito de lo que tratamos se podria dezir: Señor, ha me dado vuestra diuina Mrgestad entendimiento, yo le he empleado en beneficio de mi proximo. Y que de esta manera se conserue la conformidad y buena correspondencia que deue hauer entre los hombres, comunicãdose por lo q̃ a cada qual le cupiere de obras, hazien-

a. Mortalis est iuuare mortalem. S. Ambr. lib. 4. offic. c. 3. Nã, & ego homo sum, humani à me nihil alienum puto. Terent.

b. Homo ab humo, autor. Varro.

c. Psalm. 31.

d. Matth. 25.

hazieda, habilidad, o artificio; que es lo que deuemos procurar, y en que todos deuemos poner nuestra felicidad y bienauenturança, por aprouechar en lo que pudieremos a nuestros parientes, amigos, y a nuestra republica, y en fin a nuestro proximo: porque de otra manera, quien solo tiene cuenta con si mismo, y menospreçia los otros, este tal por demas esta en el mundo, y como cosa superflua deuria ser aborrecido, y q̃ le echassen de si los hombres: porque para esso le proueyo Dios de entendimiento y razon, y le crio cõ manos y pies, dandole virtud y fuerça para valerse a si, y aprouechar a los demas proximos. Porq̃ de otra manera valdria muy poco, o nada, tener habilidad, muchas letras, ser grande artifice, y grãde rico, sino se comunicasse en sus deuidas ocasiones: como seria de vna redoma que estuuiesse llena de ambar, almizcle, y algalia, o de aguas muy oloroſas, si estuuiesse muy atapada, y no se pudiesse estender su virtud. Siendo pues cosa tan conueniente, y tan propria, ayudar al hombre, y hazerle bien; deue procurar cada qual aprouecharle, y ayudarle siempre y quando entendiere que tiene necesidad de su amparo, y ayuda; señaladamẽte a hombres necesitados y pobres, entre los quales no ay ninguno que mas lo sea, que el triste miserable preso encarcelado; [a] por estar en lugar que no puede por si mesmo tratar sus negocios, y por no tener quiẽ se acuerde del, ni quien defienda su justicia: [b] y no piẽse nadie escusarse con dezir que no puede, o que no toca a el; porq̃ bien mirado, no ay ninguno que no pueda ayudar al pobre preso; quien cõ limosna, quien cõ buena doctrina, encareciendo su pobreza por los pulpitos, para que seã socorridos: quien con abogar, y rogar por ellos, quien con interceder con algun rico, o hom-

a. Tex. est in l. si quis ad declinandã. §. si quis enim C. de Episc. audi. Bald. in tracta. de carcer. in prin. num. 2.

b. Grego. homel. 5. super Matth. cap. 25.

hombres de reſpeto que los fauorezca: y quando no puedan otra coſa, con viſitarlos, y esforçarlos con buenas palabras; que esto solo les ayudara a passar su triſteza, [a] y trabajo. Deueſe notar mucho a eſte propoſito, segun S. Auguſtin, [b] y otros santos Doctores, que quando Chriſto nueſtro Redemptor en el temeroſiſſimo dia del Iuyzio final, dira a los buenos aquellas palabras: [c] Venid benditos de mi padre a gozar del Reyno q̃ os esta aparejado; y a los malos: Hi os malditos de mi padre en el profundo de los infiernos. No dize el Texto que dira a los juſtos, venid a recebir el Reyno porque biuiſtes caſtos, porque no fuiſtes homicidas, porque no engañaſtes a nadie; mas recebid el Reyno, porque tuue hambre, y me diſtes de cõmer; huue ſed, y me diſtes de beuer; eſtãdo deſnudo, me veſtiſtes; eſtando enfermo, me viſitaſtes; y eſtando en carcel, veniſtes a mi. Ni a los malos, hauiendo hauido tan grandes, y tan graues pecados, por los quales los malos ſeran condenados para ſiempre, no ſe haze mẽcion en el Texto de alguno de los dichos pecados, ſino que dira Dios a los malos, que porque huuo hambre, y no le dieron de comer; ſed, y no le dieron de beuer; y eſtando, deſnudo, no le viſtieron; y eſtãdo en la carcel, no le viſitaron, los echara en el perpetuo fuego de los infiernos: notando expreſſamente en el meſmo lugar, que lo que ſe haze con vno deſtos pobres, ſe haze por el meſmo Chriſto. Eſtas, y otras muchas coſas me hã mouido a eſcriuir eſte libro en vueſtro beneficio: pero aueys de atender, que esto no ha de ſer parte para que los q̃ lo mereciere des, no ſeays caſtigados por vr̃os exceſſos: porque por otra parte cũple mucho a la Republica, que los delinquentes ſean caſtigados, [d] por los tres beneficios que del caſtigo ſe ſacan, que ſon

a. Iux. dictũ Platon. de legibus. dialog. 10.

b. S. Auguſtin. ſermo. 50. de tempo. Chryſ. home. 54.

c. Matth. 25.

d. L. ita vulnerat. ff. ad leg. Aquili. L. reſpiciendum. ff. de pen. c. vt fame. de ſenten. ex communi.

ſatisfa-

satisfacion de la parte, escarmiento para el delinquente, y la correccion publica, porque los demas se amedrenten, y escarmienten en cabeça agena, [a] y porque es injusta la misericordia, que algunas vezes se tiene destos tales, [b] por lo que se lee en la sagrada Escritura que Saul offendio a Dios, por hauer auido misericordia de Agag. Y en otro lugar, llama al Iuez ministro de Dios, porque hiere los malos; y dize, que es ministro de las leyes, porque mata a los homicidas, [c] y porque como dize santo Thomas, [d] en las cosas que tienẽ cierta determinacion por ley diuina, o humana, el Iuez no puede dispensar, ni vsar de misericordia contra lo que esta escrito, porque seria cosa impertinente el Iuez inferior mudar la disposicion de la ley que haze el superior: [e] y como dize vn Doctor, no se puede offrecer a Dios mayor offrenda, que castigar al hombre iniquo, y malo. [f] Dauid tampoco se oluido desto, quando dixo: *Iniquos odio habui, & legem tuam dilexi.* [g] Tuue aborrecidos los injustos, y guarde la ley que me diste. Los Emperadores Honorio, y Theodosio [h] tambien les pareció tan santa cosa castigar alos faciporosos, que dizen, que aũ en el dia santo de Pascua los podrian ahorcar; porque, como dize Baldo, [i] cõquitar la vida a vno, se salua la de muchos innocentes. *Resecandæ: inquit diuus Hieronymus,* [K] *sunt putridæ carnes, & ouis scabiosa a caulis est expellẽda, ne tota domus, corpus, massa pereat, putrescat, interẽat. Arrius in Alexandria, vna scintilla fuit, sed quia non statim oppressus est, totum orbem populata est.* Las carnes podridas se hã de cortar del cuerpo humano, y la oueja sarnosa ha de ser echada del rabaño; porque no se corrompa todo el cuerpo, ni se pierda todo el ganado. Arrio en Alexandria, no fue mas de vna centella de fuego, pero como no se amato luego,

a. l capitali §. famosos. Et cæt.

b. 1. Reg. 15. & Deut 19. S. Gregor. epist. lib. 7.

c. S. Hiero. super Ezechi. lib. 4. & 24. q. 3.

d. S. Tho. 2. 2. q. 67. arti. 4 Tiraq. de pen. temper. in prin. nu. 3.

e. l. si quando C. de in off. testam. c inferior. 21. distin. c. Eccle. vestra de elect. 1. Clemen. 2. eo. tit.

f. Pau. Castr. in l. nemo. C. de Epis. audien Nauzan. verb. non est nubendum. fol. 22.

g. Psal 118. versi. Iniquos & psa. 100. in fin.

h. l. Prouinciarũ C. de feriis.

i. Bald. in d. l. Prouinciarum.

K. Super Ezechi. libr 4. 24. q. 3. resecanda

go, abraſo todo el mundo con ſumala doctrina. Y no por eſſo es contraria la interceſsion y medios licitos de perſonas buenas por los pobres, al beneficio publico, y ordenacion de las leyes humanas: porque como dize S. Auguſtin,[a] la ſeueridad del Iuez aprouecha para que biuamos en paz, y la interceſsiõ para templarla: pero mira que deue ſer con tẽplança, y buena diſcrecion; porque aũque el hombre deua en juyzio ayudar al pobre quando pudiere, pero ha de ſer de manera, que la juſticia no padezca detrimento: [b] y aſsi el q̃ intercediere por voſotros, ha de ſer con tonedimiento; ſo pena que ſino ſo hizere, ha de aprouechar poco ſu medio, e interceſsion. Y aſsi atendiendo las ſuſodichas coſas, viſta la neceſsidad q̃ padeceys los preſos, y la grande falta que muchas vezes teneys de conſejo, del tiempo que como abogado de preſos he tratado vueſtros negocios, y que teneys mucha falta de reales para pagar al abogado, y procurador el parecer y cõſejo que tomays dellos, a modo de viſita me ha parecido valeros, y ayudaros cõ eſta obrezilla, para que por vueſtro deſcanſo y conſolacion, con breuedad, y con ninguna coſta podays ver la determinacion de juſticia en los caſos que a cada vno, ſegun la diuerſidad de los ſucceſſos ſe os ofrezca, y para que os aprouecche, valga aora, y en lo venidero, aqui, y en qualeſquier otras partes que llegare, por viſita; que por eſſo le he querido hazer en vulgar Caſtellano, como moneda mas comunmente recebida, para que el beneficio ſea mas comunicado. Ruego os encarecidamẽte, que ya que por alguna deſgracia, o ſucceſſo repentino, o por vueſtra culpa, o por algunas offenſas de Dios, o por lo que ſu diuina Mageſtad fuere ſeruido, llegaredes a la miſeria de la carcel, ſeays cuerdos, y lo recibays en paciencia, acor-

a. S. Auguſ. epiſt. 54. ad Maced.

b. Exod. 23.

acordando os, que Christo, siendo justo, padecio mas por nuestros peccados, que vosotros pecadores padeceys por los vuestros: tene presente la vida del paciẽtissimo Iob, [a] que con hauer perdido toda su hazienda, muger, hijos, y familia; y estando en vn muladar aborrecido de los suyos, y lleno de llagas, nunca dexò de alabar a Dios, repitiẽdo muchas vezes aquellas palabras: *Dominus dedit, Dominus abstulit: sit nomen Domini benedictum.* Dios me lo ha dado, Dios me lo ha quitado, sea su nombre bẽdito, y alabado para siempre. No deuanceys culpando los Iuezes, y quexãdo os dellos: acordaos que soys culpables, y dignos de castigo; si quiera porque, como hombres no los hagays caer en alguna flaqueza, en vuestro daño, y de sus conciẽcias, pues nunca faltan fiscales: sed humildes en las visitas de la carcel, no soberuios, ni arrogantes, siquiera porque no tome de ahi argumẽto el Iuez para sentir mal de vuestra causa, y q̃ os aproueche por aldauada de Dios, y de escarmiento para no caer otra vez: mira q̃ cuesta mas biuir mal que biẽ; amad la virtud, y aborreced el vicio, procurando de estar bien con Dios, haziendo nueua vida: mirà que Dios tiene siempre puestos los ojos en los buenos, y los oydos atentos a sus ruegos, [b] y por el cõtrario tiene buelto el rostro a los malos, intento a que se pierda la memoria dellos en la tierra: y haziendolo assi, seran escuchados vuestros ruegos, y vuestras oraciones seran acceptas; sacaros ha de trabajos, y sereys preseruados de los peligros del mundo, y de caer en otros mayores inconuenientes, seros ha amparo y protector en vuestras necessidades, mirà que Dios lo tiene ofrecido assi a los buenos, quando por el Psalmista [c] dixo: *Iunior fui, etenim senui, & non vidi iustum derelictum, nec semen eius quærens panem:*

a. Iob. 1.

b. Dauid Psal. 33

c. Dauid Psal. 36

panem: Salus autem iustorũ à Domino, & protector eorum in tempore tribulationis: & adiuuabit eos Dominus, & liberabit eos, & eruet eos à peccatoribus, & saluabit eos, quia sperauerunt in eum. Moço fuy, y he enuegecido, y jamas vi al justo desamparado, ni que a sus hijos les faltasse pan: la salud, y bien de los justos viene de la mano del Señor, y es protector dellos en las tribulaciones, ayudales en sus necessidades, libralos de sus trabajos, apartalos de los pecadores, con perpetua saluacion, porque tuuieron su confiança en el. Y no puede faltar su palabra, por lo que el mesmo dixo: a *Cælum & terra transibunt, verba autem mea non transibunt.* El cielo y la tierra se acabaran, empero mi palabra no faltara.

a. Luca. 21.

EX IMPERATORE CONSTANTI, in l. 1. C. de Custodia reorum.

IN quacumque causa reo exhibito, siue accusator exiſtat, siue eum publicæ solicitudinis cura produxerit; ſtatim debet quæſtio fieri, vt noxius puniatur, innocens abſoluatur. Quod ſi accuſator aberit ad tempus, aut ſociorum præſentia neceſſaria videatur, id quidem debet celerrimè procurari. Interea uenèno exhibito non ferreas manicas, & inhærantes oſſibus mitti oportet: ſed pro lixiores catenas, ſi criminis qualitas etiam catenarum acerbitatem poſtulauerit, vt & cruciatio deſit, & permaneat ſub fida cuſtodia: nec verò ſedis intima tenebras pati debebit incluſus, ſed vſurpata luce vegetari, ideſt ſublevari: & vbi nox geminauerit cuſtodiam, in veſtibulis carcerum, & ſalubribus locis recipiatur: ac reuertente iterum die, ad primum ſolis ortum illico ad publicum lumen reducendus, pœnis carcerum perimatur: quod innocentibus miſerum, noxiis non ſatis ſeuerum eſſe dignoſcitur. Illud etiam obſeruabitur, vt neq. his qui ſtratorum fun-

guntur

guntur officio, neque ministris eorum liceat crudelitatẽ suam accusatoribus vendere, & innocentes intra carcerum cepta letho dare: aut subtractos audiẽtiæ longa tẽbe consumere. Non enim æstimationis tantum, sed etiam periculi metus iudici imminebit, si aliquem vltra debitũ tempus inedia, aut quocumque modo aliquis stratorum exhauserit; & non statim eum, penes quem officium custodiæ est, atq. eius ministros capitali crimine subiecerit.

QVE EN ROMANCE CASTELLANO seria tanto como si dixera el buen Constantino primero Emperador Christiano.

EN qualquiera causa Criminal, llegado el reo acusado a manos de la justicia, ora sea a instancia de parte, o que el Iuez le aya prẽdido por su proprio officio, su causa se deue examinar con presteza, para que el malhechor sea castigado, y el que nõ tuuiere culpa, absuelto. Y si el acusador puesta la querra se ausentare, o pareciere necessario q̃ los compañeros en el delicto sean presentes para bien examinar la causa, se deue procurar con toda diligencia, que los tales parezcan ante el juez: y en el entretanto al acusado no le deuen tener preso con esposas, ni otros hierros que le maltraten: antes si la calidad del negocio requiriesse la aspereza de cadenas, assi le han de tener, que no sea atormentado, y que este seguro que no pueda huyr de la carcel. Tampoco le deuen tener cerra-

do en hondos y escuros aposientos, sino de manera que pueda gozar de la luz del Sol: y venida la noche, que por tenerlos seguros, se les ha de doblar la guarda, los hã de tener en lugares seguros y sanos; y buelto el dia, luego, y a la hora que apunta el Sol, le deuen boluer al primer lugar publico y claro, porq̃ no acabe sus dias con las penas de la carcel; hecha differencia segun la qualidad de los delictos: porque de otra manera, si indistinctamente, y sin hazer differencia de casos se tratasse, para los que vuiessen cometido graues delictos, seria floxa, y para los innocentes demasiada. Tambien se ha de mirar mucho, en que ni los que tuuieren cargo de la guarda de los presos, ni sus ministros, sobornados por parte del que hiziere la instancia, maltraten a los presos, rẽcogiendolos, y desuiandolos, que no puedan tratar cõ el Iuez su causa. Porque no solo deue tener cuenta el Iuez con la honra y estimacion dela persona del preso; pero aun con el miedo, o recelo que puede tener del peligro de la carcel, si a caso alguno fuesse detenido, apretado, o maltratado mas de lo deuido, por el Carcelero, o ministros del.

Tabla de los capitulos

del Tratado de la Visita de la Carcel, y de los presos.

CAPITVLO primero. Si la carcel consiste en justicia, o en sola opinion de hombres.
Capitulo segundo. La Carcel, por quien fue instituyda, o porque ley, o derecho fundada.
Capi. tercero. Que cosa sea carcel.
Capitulo quarto. Quantas especies ay de carcel.
Capitulo quinto. De la construccion y forma que ha de tener la Carcel, y del orden y concierto que en ella ha de hauer.
Capitulo sexto. Que personas ha de auer para la guarda de los presos, y para defenderles sus causas y justicia.
Capitulo septimo. De la obligacion que tiene los Iuezes de visitar las Carceles, y de lo que en ellas han de hazer.
Capitulo octauo. Dela visita q̃ han de hazer las Chancillerias cada vna semana para tratar de la libran-ça de los presos, y de los casos de prision en causas ciuiles.
Capitulo nono. De los casos de prision que se hallan por fuero del Reyno de Valencia de Aragon.
Capitulo decimo. De algunos casos que resultan de lo que esta notado en los dos precedentes capitulos.
Capitulo vndecimo. Si el que fuere injustamente encarcelado, puede ser por otra causa justa que nue-uamen-

uamente pareciesse, detenido: y porque causas puede ser injusta la captura.

§. primero. Por falta del que hiziere la instancia.
§. segundo. Por falta de jurisdiccion.
§. tercero. Por falta de comissión.
§. quarto. Por priuilegio de la persona.
§. quinto, Por priuilegio del lugar.
§. sexto. Por priuilegio del tiempo.

Capitulo duodecimo. Si el encarcelado injustamente por deudas, o por delicto, despues de proueydo, q̃ sea librado por el primer caso, puede ser detenido por otra causa.

Capitulo decimotertio. En que casos el delinquente puede ser preso, y detenido en la carcel hasta sentẽcia y execucion della, y en que casos le deuen sacar antes.

Capitulo decimoquarto. De la libraça de los presos, assi en causas ciuiles, como criminales.

Capitulo decimoquinto. Del Carcelero, y de la obligacion que tiene, y de lo que ha de hazer acerca de la carcel, y de los presos.

Capitulo decimosexto. Que contiene ochenta y cinco priuilegios que tienen los pobres.

Capitulo decimoseptimo. En el qual se cuentan sus incomodidades.

Capitulo decimo octauo. De las personas que gozan de los priuilegios de los pobres.

Capitulo decimonono. Delo que se ha de hazer delos cuerpos de los condenados a muerte.

Fin de la Tabla.

VISI-

VISITA DE LA CARCEL, Y DE LOS PRESOS.

Compuesto por el Doctor Thomas Cerdan de Tallada Cauallero del Consejo de su Magestad, natural de la ciudad de Xatiua, del Reyno de Valencia de Aragō, abogado de presos, en esta ciudad y reyno de Valēcia.

CAPITVLO. I.

Si la carcel cōsiste en justicia, o en sola opinion de los hombres.

1 *Quod quibusq. modis quicquid in disputationem incidit tractetur.*
2 *Vsus carcerum an opinione tantūm consistat.*
3 *Vsus carcerum quòd reuera de iure procedat.*
4 *Quod inique iudicatum est, ius nō est, sed iniuria appellatur, quin potius nullius esse.*

PARA verdadero conocimiento de qualquier cosa, o negocio reduzido a arte, es necessario saber de donde tuuo principio, y decendencia, o si consiste en sola opinion de los hombres: y q̄ cosa sea en verdadera diffinicio, o descripcion, y en quātas partes se distribuye: a para que no solamente se entienda que cosa es la de q̄ se trata, o se entiende tratar, y la propriedad della: pero aun todo lo que a ello fuere annexo, y accessorio. Assi que conforme a esto, sera nēcessario saber si la carcel es cosa que tuuo principio de justicia, o si estriba en sola opiniō de hombres. Algunos aura

a. Videlicet, an sit, quid sit, quale sit, primū in cōiectura cōsistit, alterum in diffinitione, tertium in ratione, & partium distributione: vt per Vlpi. in. l. 1. ff. de iust. & iur. statim in prin. & in §. huius studij. Francis. Cōna. in suis Commentar. iuris ciuilis. statim in prin.

que se daran a entender, que consiste en opinion, y no en justicia, cõ ver que no se vsan vna mesma manera de carceles en todas las Prouincias, Reynos, y poderios de su Magestad Catholica, y de otros Reyes Christianos: y que en diuersos tiempos y edades ha hauido diuersas maneras de prisiones; vnos las instituyeron asperas, y muy temerosas, y en medio de la ciudad, para amedrentar a los delinquentes: otros tuuieron cuenta, que las carceles fuessen alegres, y espaciosas, a cuenta dé que los delinquentes estuuiessen bien guardados, y cõ seguridad, que no se pudiessen huyr de la carcel, para que se les pudiesse dar la pena igual a sus culpas. [a] De la primera opinion fueron los Messenitas, quando fundaron vna carcel llamada Thesaurus, edificada debaxo de tierra, en la qual no pudiesse entrar luz, ni viento por ningun cabo, segun se lee tambien dé aquella mazmorra, que los Romanos llamauan Tulliano, donde se echauan los que auian cometido delictos que por ellos merecicssen pena de muerte, segun lo refiere Alexandro ab Alexandris [b] con muchas otras de las quales trata en el mesmo lugar; como parecé tambien por lo que dize Titoliuio: [c] que luego que fue edificada Roma, se hizo vna carcel espãtosa en medio de la ciudad sobre la casa de audiencia: de la segunda y contraria opinion fue el Emperador Constantino, [d] mandando que las carceles sean espaciosas, y solamente para que los presos estuuiessen guardados, la qual fue antes opinion del Iurisconsulto Vlpiano. [e] Lo mesmo se prueua en nuestros tiempos por la diuersidad que vémos de carceles en diuersas partes. Por donde parecé que esto de las carceles consiste en opinion, mas que en dispo-

a. L. 11. tit. 29. par. 7. versi. ca assaz. & l. 4. titu. 31. part. 7. versi. ca la Carcel. c. si clericos. de sent. excom. in vi. ibi. pœna debita postea castigandos.

b. Genial. dierum lib. 3. cap 5.

c. Titoliu. Decad. 1. lib. 1.

d. L. 1. C. de cust. reor.

e. L. aut damnum §. solẽt. ff. de pẽ.

disposicio de justicia; porque si assi no fuéra, en todas partes y en todos tiempos fueran de vna mesma manera. Porque el derecho es cierto, [a] y si es de derecho diuino y natural, como diremos en el segundo capitulo, cierta cosa es que no recibe variedad. [b] Pero no embargante lo susodicho, se ha de
3 dezir, y es la verdad, q̃ el vso de las carceles consiste en disposicion de derecho natural: porque despues de la cayda del primer hombre por el pecado, los hombres biuen desordenadamente, y cometen diuersos delictos, y por esso es necessaria en la Republica carcel, cadenas, grillos, y castigo: [c] para que como dize el Iurisconsulto Calistrato, [d] los hombres desmedidos cõ el exemplo del castigo se refrenen; *Vt ex conspectu, inquit, deterreantur alii ab eisdem facinoribus:* Para que viendo los castigos de los condenados, de atemorizados se detengan de cometer semejantes delictos; haziendo en esto de la suerte q̃ el cirujano, q̃ corta del cuerpo humano el miembro podrido, porque no dañe los otros. [e] Y aunque en diuersos tiempos se aya visto dicha variedad de carceles, no por esso se puede dezir que consiste en opinion: porque se causa, o por la mudança de los tiempos, o por error de los hombres que lo tienen en cargo, o por la disposicion de las regiones, y prouincias, o por ser la naturaleza, e inclinacion de los hombres mas mala en vnas tierras que en otras: pero esto no quita que no sea vna mesma ley, y justicia, y vna mesma la intencion̄ de los legisladores, y la mesma ha de ser la de los Iuezes: [f] por que todos tienen, y han de tener vn fin en que se haga y administre justicia, y q̃ para administrarla es necessaria la carcel y el castigo, y aunque segun la diuersidad

a. L. ornamentorũ ff. de aur. & argẽ. lega.

b. §. sed naturalia insti. de iur. natura. gentium, & ciuil.

c. L. 1. de cust. reor. Bald. in tract. carce. nu. 2.

d. L. Capitalium. §. famolos. ff. de pœn. Oderi[nt] p[e]care mali f[ru]m. dine pœnæ; d[e]runt pecca[re] b[o]ni virtutis [e]o[r]

e. Argu. tex. 24. q. 3. c. resecandæ.

f. §. Omnis auten. iudex. in autẽ. de iudicib l. & puto. §. 1. ff famil. Herciſ. l. nam & ipsũ. ff. de iust. & iur. Bald. in l. 2. C. si pend. appel.

de las tierras, y de los tiempos se haya entendido differentemente: aquella original justicia de que aya castigo, y para llegar al castigo carcel, nunca se ha mudado desde la creacion del mundo hasta estos tiempos: y si en ello, o en la forma y modo del proceder ha huuido mas, o menos, no quita aquel principio; y si ay falta y variedad es por parte nuestra, porque segun dize el Philosopho: [a] *Qui plus ingenio, & doctrina* [b] *possunt, rectius omnia iudicant: qui vero vtroque, aut altero destituuntur, offendunt sæpissime*: Los que son auentajados en ingenio, y en doctrina, con mas rectitud juzgan todas las cosas: empero los que carecen de ingenio y de doctrina, o de alguno dellos, muy amenudo yerran. Y porque se siga assi, no se varia la ley ni la disposicion, porq̃ como Paulo Jurisconsulto escriue: *Quod inique iudicatum est, & putatiue ius esse dicatur, tamen illud ius non est; sed ius appellatur quia putatum ius esse.* Aunque el Iuez juzgue mal, y por error se diga, que aquello que ha sido mal juzgado es justicia: empero a la verdad no es derecho ni justicia, sino que la llaman assi, porque se lo dan a entender, y piensan q̃ lo juzgado, como no se echa de ver la falta que tiene la sentencia, es justicia: que el derecho segun esta dicho arriba, cierto y constante es, sino que pone la difficultad q̃ ay de acomodarle a las costumbres de los hõbres, los quales son varios, [d] e inciertos: de ay es q̃ no se haze vn juyzio de vna misma cosa, y que vnos la juzguen de vna manera, y otros de otra. De lo qual se infiere aueriguadamente, la carcel no cõsistir en sola opiniõ de los hombres, sino en realidad de verdad y justicia, por las maldades y malas inclinaciones de los hombres por el pecado primero.

CAP.

a. Secundum Aristot. lib. 1. Ethic. c. 3. Atqui bene quisq. iudicat ea quæ cognoscit, & ipsorũ bonus est iudex.

b. Not. est dictum Bal. in l. hac lege. C. de sent. ex perie. recita. quem refert Fely. c. pertuas. de simoni. q̃ in mẽte iudicis & aduocati consulẽtis debẽt esse duo sales, scientiæ videlicet, & cõsciẽtiæ. Ioa. Lecirier. de primoge. q. 22

c. L. pẽ. ff. de iust. & iur.

d. Dauid psalm. 21.

CAPITVLO. II.

La Carcel por quien fue instituyda, o porque ley, o derecho fundada.

1 *Carcer de iure diuino institutus fuit.*
2 *Angeli mali eiecti fuerunt de cœlo in infernum, propter superbiam.*
3 *Carcer est de iure naturali.*
4 *Carcer est etiam de iure canonico.*
5 *Carcer est de iure ciuili.*
6 *Carcer est de iure communi Regni Valentiæ.*
7 *Carcer omni iure approbatus fuit: & est necessarius Reipublicæ.*

EN este Capitulo se hauia de tratar de la difinicion, o descripciõ de la carcel, para entender que cosa sea carcel: pero ha me parecido tratar primero de donde tuuo principio; y porque ley, y derecho fue instituyda, y fundada (porque no lo he visto apuntado por ninguno de los que escriuen esta materia) imitando al Iurisconsulto Vlpiano, a quando dize; *Iuri operam daturum, prius nosse oportet vnde nomen iuris descendat*: Pues hauemos de tratar del derecho y justicia, conuiene saber primero de donde deciende este nombre de derecho y justicia. Lo que hallo es, que la carcel fue instituyda por Dios para castigo del pecado de la soberuia Luciferina, quãdo dixo: b *Ascẽdã in cœlũ, & ponã thronũ meũ ad Aquilonẽ, & ero similis altissimo.* Subire al cielo empyreo, y leuãtare mi silla, y sere semejãte a Dios. Echãdo los Angeles malos del cielo,

a. L. 1. ff. de iust. & iur.

b. Isai. 14. in persona Regis Assyriorum.

lo, y del lugar que tenian, en el profundo de los infiernos, [a] carcel perpetua, y sin remedio de salir della: assi la llamò el Propheta Esaias, quando tratando de la destruycion del mundo en el luyzio final, y [b] de que los demonios han de ser echados en el infierno, dize: *Et claudentur ibi in carcere.* Seran encerrados en la carcel del infierno; assi que digo que fue instituyda por derecho diuino. Y de aqui infiero, quanto a lo moral, ser tambiẽ de derecho natural: porque como Graciano dize [c] en el decreto: *Ius naturale est, quod in lege, & in Euangelio continetur*: El derecho natural es lo contenido en la ley diuina y en el Euangelio. Y san Augustin [d] dize que las cosas q̃ seran pospuestas a la voluntad de Dios, y a la Escriptura Canonica, y a la ley diuina, a las mesmas sera preferido el derecho natural: pues si es assi, que la institucion de la carcel fue de derecho diuino, bien se colige ser tambien de derecho natural. Esto mesmo sintio el Emperador Iustiniano [e] quando dixo: *Sed naturalia quidem iura quæ apud omnes gentes peræque obseruantur, diuina quadam prouidentia cõstituta, immutabilia sunt.* El derecho natural que se guarda entre todas las gentes, constituydo de prouidencia diuina; no se puede mudar. Y puesto caso que a esto se pueda dezir, que no todo lo que esta en ley de Escriptura Euangelica, esta en ley de natura leza, [f] se responde, que en la ley Euangelica ay algunos preceptos morales, (*vt Non occides*) No mataras: el qual precepto pertenece al derecho natural, segun lo declara san Isidoro [g] largamente. Assi q̃ se vee que el precepto de no matar esta en ley de naturaleza: de donde vino el castigo, haziendo lo contrario: segũ se colige por lo que dixo el mismo Chri-

a. Apoc. c. 12. Factum est prælium magnũ in cœlo: Michael, & Angeli eius præliabantur cum dracone, & draco pugnabat, & Angeli ei⁹ &c.

b. Cap. 24.

c. c. 1. dist. 1. Fely. in addit. ad Abba. opus in decret. in fi. 3. vol.

d. c. sana. versi. vn de. 9. dist. Fortu. Garti. in prin. oper. de vltim. fi. iur. cano. & ciuil. ver. supereſt.

e. §. sed naturalia insti. de iur. nat. gent. & ciui.

f. c. non est peccatum §. his itaque 6. dist.

g. Lib. 1. sententia. & in d c. non est peccatũ versi. sunt enim.

Christo a san Pedro por san Matthéo: [a] *Conuerte gladium tuum in locum suũ: omnes enim qui acceperint gladium, gladio peribunt.* Buelue el cuchillo a su lugar, porque te hago saber; que todos los que tomaran cuchillo, y mataren con el a alguno, moriran a cuchillo, y para el castigo la carcel, segun lo hizo el mismo Dios con los santos Padres, quando los detuuo enel Lymbo por el pecado, hasta que fue la redempcion del linage humano por los meritos de la passion de Christo. [b] Tambiẽ se prueua ser de de-
4 recho Canonico, con diuersas disposiciones, y decretos de Summos Pontifices, y entre otros de Innocencio tercero, [c] y Bonifacio VIII. [d] el qual derecho procedio del viejo, y nueuo testamento, segun lo dize el mesmo Pontifice Innocencio III. en
5 otro lugar. [e] Pues de derecho Ciuil notorio es que la carcel fue instituyda para guarda delos delinquẽtes, [f] para que a la fin hecho su processo, pudiessen
6 ser castigados de sus delictos. Por disposicion de ley del Reyno de Valẽcia ay muchos capitulos que hablan desta materia, y entre otros vno del Rey conquistador. [g] Lo mismo hallamos por leyes de Partida. [h] De donde se colige, que el vso de las carceles fue aprobado por todos derechos, es a saber diuino, natural, canonico, ciuil, y por derecho municipal, y particular de las Prouincias, Reynos, y Estados de que se tiene noticia: y por tanto hauemos de
7 entender, que siendo cosa tan antigua, y aprobada por qualquiera ley, y que se ha vsado, y platicado en todas las edades, desde la carcel que huuo en Egypto, dondé estuuo preso Ioseph, como se lee en el Genesis, [i] que es la mas antigua escriptura que se halla en el mundo hasta el dia de oy, se ha de creer que

a. Matth. 26.

b. Zaohar. 9. Fu quoque in sangui ne testamẽti eduxisti vinctos de lacu, in quo non erat aqua.

c. c. nouimus de verbo. signi. Pano. & alij in c. cũ non ab homine, & c. at si clerici iudici.

d. c. Quamuis pen. in vi.

e. c. Qualiter, & quando. el 2. de accusat.

f. L. aut damnum §. solent. ff. de pẽ. l. 1. C. de custo. reorum.

g. Iacob. 1. in c. cascun qui sera. tit. desagion. porta. & carcell. in nou. editio.

h. To. titu. 29. parti. 7.

i. Genesis. 14.

que es cosa necessaria para las Republicas, por refrenar las malas inclinaciones de los hõbres, que como lo refiere Marco Tulio, [a] nos enseñaron que huuiesse carceles, y castigos para ellos.

a. Marc. Tulli. in Verrem.

CAPITVLO III.

Que cosa sea Carcel.

1 *Vnum principium his qui bene consulere volunt, est intelligere quid illud sit de quo disputatur.*
2 *Periculosa est omnis diffinitio in iure nostro.*
3 *Carcer est priuatio libertatis.*
4 *Carcer est species seruitutis.*
5 *Carcer succedit loco pœnæ.*
6 *Carcer est locus in quo seruantur noxii; unde quis exire prohibetur.*
7 *Carcer de iure ciuili inuentus fuit ad sistendum.*
8 *Homo liber non debet damnari ad perpetuum carcerem.*
9 *Carcer perpetuus bene datur de iure Canonico, licet non de iure ciuili, & nam.* 11.
10 *Deus non vult mortem peccatoris, sed vt conuertatur, & viuat.*
11 *Pœna perpetui carceris, de iure Canonico, subrogata fuit in locum pœnæ mortis.*
12 *Carcer ratione prohibitum est de carcere exire, etiam si possit.*



LES cosa muy necessaria, segun opinion de todos los Doctores antiguos, y modernos, para entender vna cosa de rayz, inuestigar primero que cosa sea la de q̃ se entiende tratar; desta opinion fue Platon, [b] quãdo dixo que los que querian bien determinar las cosas 1

b. In Phædr.

fas, hauian de tener vn principio, que era entender que cosa era la que se trataua: assi lo hizo el Iurisco sulto Vlpiano, [a] que hauiendo de tratar la materia de dolo: antes de todas cosas declara con su diffinicion que cosa sea mal engaño: Ciceron [b] tambien fue del mismo parecer, diziendo: *Omnis institutio de aliqua re quæ à ratione suscipitur, debet à diffinitione proficisci, vt intelligatur, quid illud sit de quo disputatur.* Para q̃ se entienda bien la cosa de la qual se trata, que se aya de guiar por el camino de razon, es menester declararla de principio cõ su diffinicion, o descripcion; dando a entender en terminos comunes y faciles, que cosa sea la de que se entiende tratar. Esta orden han seguido casi todos los Doctores de diuersas facultades, y aunque sea peligrosa en derecho, [c] por no hauer regla tan general, que no tenga muchas excepciones, que no se pueden comprehender debaxo de la regla; empero como a manera de pintura, dibuxo, o por manera de vna descripcion, no dexare de dar a entender, segũ la diuersidad de las opiniones que se hallan, que cosa sea carcel: para que entendido, nos mouamos a visitalla, a comun vtilidad de los que della se pudieren y deuieren aprouechar. El acutissimo Iurisconsulto Papiano, [d] dize que es priuacion de la libertad, como a la verdad estã priuados della los encarcelados: otros dizen por el mesmo lugar, que seria especie de seruidumbre; [e] que en effecto parece ser vna mesma cosa y opinion; Vlpiano en dos lugares nõbra la carcel mala habitacion, [f] y no va fuera de razon, porq̃ el pacientissimo Iob [g] para dar a entender su grauissimo trabajo, y enfermedad incurable q̃ padecia, dixo: *Nũquid mare sum ego, aut cetus: quia cir-*

a. l. 1. ff. de dol.

b. In lib. offi. quẽ citat Bal. in prælud. feud. nu. 8.

c. l. Omnis diffinitio. ff. de reg. iur.

d. l. Titio. §. Titio. el. 2. de cond. & demonst. [illegible] in antẽ. de [illegible] ciuit. §. and[illegible] nu. 2.

e. Alber. in l. [illegible] de liber. homi. exhiben. Alexã. consil. 133. Lancel. Conrad. in suo breuiar. pa. 174. n. 3. l. incredibi. de pœni.

f. In l. itẽ apud. §. quæstionis. ff. de iniur. l. si hominẽ ff. de posi. Bald c. 1. §. denique. sub tit. quę fiunt prim. caus. beni. amit. Aegyd. tit. de carcer.

g. Iob. 7.

cundediſti me carcere? Por ventura ſoy yo mar, o ſoy vallena, que me han cercado mis trabajos, y me tienen en carcel? donde Nicolao de Lyra declarando la palabra, Carcel, dize que quiſo ſignificar por ella dolencia incurable, y muy trabajoſa: y aſsi comunmente los muy affligidos, para encarecer ſu trabajo dizen; eſtoy como en carcel. El Real Propheta Dauid tambien en la oracio que hizo a Dios eſtando en la cueua donde ſe eſcondio, quando ſe ſaluo de las manos de los Philiſteos, de que ſe haze mencion en el Pſalmo: [a] para pedir a Dios que le ſacaſſe de la cueua, no hallo otro mejor nombre, ni mas proprio de que vſar, que llamar la carcel; y aſsi dize: Sacame Señor deſta carcel. Y al propoſito deſto, quando vn hombre ha eſtado preſo por algun tiempo, comunmente ſe le toma en cuenta de parte de la pena la priſion, [b] ſegun ſentencia del Iuriſconſulto Modeſtino, [c] confirmada deſpues por los Emperadores Honorio, y Theodoſio. [d] Empero ninguna diffinicion deſtas comprehende el verdadero effecto de la carcel, hay otra mas copioſa de Marco Varron, quando dixo q̃ la carcel es lugar en el qual ſe guardan los malhechores, de donde les es prohibido ſalir. La primera parte dela dicha diffinicion, o deſcripcion, ſe prueua por lo q̃ dize Vlpiano [e] Iuriſconſ. *Carcer enim ad continendos homines nõ ad puniẽdos haberi debet*: La carcel ha de ſeruir para guardar, y tener en ſeguro los hõbres, y no para caſtigo: aprobado deſpues por el meſmo Emperador Conſtatino en el dicho lugar, [f] *Interea vero reo exhibito nõ ferreas manicas, & inhærentes oſſibus mitti oportet: ſed prolixiores catenas, ſi criminis qualitas etiam catenarum acerbitatem poſtulauerit: vt & cruciatio deſit.*

a. Pſalm. 141.

b. Quæ exempla affert Bernar. de Sandoual, del cuydado que ſe deue tener con los preſos. cap. 4.

c. L. ſi diutino. ff. de pen.

d. L. omnes. C. de pen. quam intelligo ſecundum interpretatione Tiraquel. de pen. temp. q 41.

e. In d. l. aut damnum. §. ſolent. ff. de pen.

f. L. 1. de cuſto. reor. l. 2. & exact. trib. lib. 10. G. Ang. de Malef. verb. qui iudex. fol. 258. num. 16.

desit, & permaneat sub fida custodia. Puesto el reo acusado en manos de la justicia, mientras se tratare su causa, no le deuen tener preso con esposas, y hierros que le dañen: antes si el delicto porque estuuiere preso, fuere tal, que sea necessario tenerle con aspereza de cadenas, ha de ser de manera que no sea mal tratado, a fin tan solamente que este bien guardado y seguro. Y por esto se dize en otro lugar del de-
8 recho Ciuil: [a] que el hombre libre no puede ser cõdenado a carcel perpetua; porque este aun con dificultad puede hauer lugar en los esclauos. De mo-
9 do que la carcel no se da para mas de custodia, segũ Bonifacio VIII. [b] bien es verdad que de derecho Canonico ha lugar la condenacion a perpetua carcel. [c] La razon de la diuersidad que ay entre los dichos derechos Canonico, y Ciuil puede ser segun
10 opinion comun de los Doctores: [d] porque Dios no quiere la muerte del pecador, sino que se conuierta, y se conoza, y que biua. [e] La qual pena de perpetua
11 carcel no la conocio el derecho Ciuil, y en lugar de lla da la pena de muerte natural, o ciuil, y otras penas de sangre, y de mutilacion de miẽbros: las quales no se permiten de derecho Canonico: y por tanto, en lugar de las dichas penas de muerte, y effusion de sangre fue supuesta la pena de carcel perpe-
12 tua, [f] La segunda parte de la dicha difinicion de la carcel, se prueua porque le es tan prohibido al preso salir della, que le es vedada la salida, aunque pueda, [g] por donde se entiende largamente que cosa sea carcel.

a. L. incredibile. C. de pẽ. l. seruus eo. ti. glo. d. l. aut damnum. verb. in perpetua. l. verũ. de verb. sign. ff.

b. In c. quamuis de pen in 6. in prima parte.

c. c. nouimus de verbo. sign. d. c. quamuis in 6.

d. Est glos. in d. c. quãuis & ibi Ioan. Mona. Archi. Gemin. num.

e. Ezec. 8. & 3[illegible] 4. c. hi qui. 23. 8. hi à quibus i[illegible] auten. vt nõ lux[illegible] cõt. natu. in prin. col. 6. facit tex. in d. c. quãuis in fin.

f. Glo. d. c. quãuis Innoc. in c. qualiter, & quando. de accusa. Iasso. in l. transigere. C. de transt. n. 4. Mariã. in c. sententiam sanguinis ne cler. vel Monac.

g. Glo. l. succuritur ff. ex quibus caus. maio. per rationẽ. l. quæ neq. ff. de verbo. sign.

CAPITVLO. IIII.

Quantas especies ay de Carceles.

1 *Carcer quotuplex sit.*
2 *Carcer duplex est ex opinione Bar.*
3 *Carcer secundum Bald. est quadruplex.*
4 *Furiosum cõsanguineum quis potest tenere incarceratum in domo propria.*
5 *Carcer secundum Petr. Folleri. est triplex.*
6 *Carcer etiam datur ad pœnitentiam peragendã.*
7 *Copiosa diuisio carceris secundum opinionem autoris, sub qua comprehendũtur omnes species carceris.*
8 *Carcer quando sit meri imperij, & quando mixti imperij.*
9 *Domini locorum in præsenti Regno Valentiæ habent omnem iurisdictionem mixti imperij inter suos.*
10 *Pœna quæ in dies imponitur delinquẽtibus in Regnis Hispaniæ, quod delinquẽs seruiat suæ Maiestati perpetuò in partibus Africæ, in locum cuius pœna subrogata fuit.*
11 *Pœna carceris ad tempus permissa est etiã in terminis Iuris ciuilis.*
12 *Vnusquisque præsumitur viuere per spatium centum annorum.*
13 *Carcer etiam datur ad inquirendum interim de delicto.*
14 *Debitor condemnatus, & qui tenetur ad carcerẽ, detinetur in vinculis, vt tædio carceris affectus veniat soluturus.*
15 *Crimen priuati carceris committens, quam pœnam incurrat.*
16 *Carcer priuatus quibus casibus permissus sit tam d iure, quàm à foro: & quòd pœna priuati carceris fuit limitata per legem Regni, vbi de patre erga filium, & de marito erga vxorem, &*

de

de patrono in seruum.

17 *Captiuis concessum fuit à iure beneficiũ legis Cornelię, & iuris post liminij.*

1 VLpiano [a] Iurisconsulto, a quien seguimos en esta parte, hauiendo de tratar del derecho y justicia, despues de declarado de dõde dimana, y de hauer le diffinido, luego le diuide: al proposito desto, pues esta entendido por lo que arriba esta dicho, la carcel de dõde tuuo principio y decendencia, y que cosa sea, es necessario, saber quantas especies ay de carceles. Los Doctores assi antiguos, como modernos, variaron mucho en este proposito, dexando el negocio confuso, haziendo diuersas, y differẽtes especies della: Bartolo [b] comun maestro de todos los que professamos esta facultad, haze dos especies de carcel: vna
2 que se da por pena [c] del delicto, y la otra que se da por custodia [d] y guarda de la persona delinquente:
3 otros [e] hazen quatro especies de carceles, es a saber la que se da por pena, segun los Canones, y la otra q̃ se da por vn leue castigo, [f] como se suele hazer con vn nuncio descomedido, y en otros casos semejantes: la tercera es la que se da por custodia de los delinquentes: & la quarta dizen ser la carcel domestica y priuada, aunq̃ prohibida [h] de derecho comũ,
4 sino es en caso, y quando alguno tiene preso en su casa algun pariente loco, o furioso, [i] assi por el daño q̃ se puede hazer a si mesmo, como a los demas que descuydadamente le tratassen; y en otros casos que notaremos abaxo. Otros ay [k] que añaden a estas, otras dos: la vna quando alguno es detenido

a. In l. 1. §. huius studij. ff. de iust. & iur.

b. In l. 2. de exc. act. trib. lib. 10. num. 5.

c. Allegat. l. 3. de cust. reor. in fin. tamẽ glo. ibi intelligit pœnam, i. custodiam melius tamen probatur in c. quamuis de pen in 6.

d. Laut damnum §. solent. de pen. ff. l. 1. C. de Cust. reor.

e. Vtpote Bald. in l. si captiui. nu. 1. de Epis. & cler. C. & in l. imper. ff. de iuri omni. dic. quẽ seqũ. Micha. Arbert. verbo. Carcer. Aegyd. Bossi. de carcere, n. 2. Cassa. super consue. Burgun. Rub. dels Iusticies. fol. 20. nu. 99.

f. Vt in l. si familia. ff. de iur. omni. iud. l. 2. C. de sportu. g. §. Solent. & aut damnũ. l. 1. C. de cust reor. l. diuus ff. eo. ti.

h. l. vni. C. de priua carce. inhib. & i. l. Diuus. ff. de offi. præfid. & in arga. C. de emenda. propinquos.

k. Angel. de Maleff. in verbo, fama publica. nu. 15. fol. 102.

en la carcel para informarse del delicto: [a] o quãdo despues de condenado, es detenido en la carcel, por que pague la suma, en la qual ha sido condenado, o [b] porque se haga alguna execucion en su persona: y mas la que se da a los esclauos tomados en justa guerra. Otros fueron de opinion que fuessen [c] tres, la que se da por pena, y la que se da por pesquisa del delicto, y la tercera la detencio que se haze despues de la sentencia: a estas añade vn moderno, [d] la que se da por penitencia del pecado cometido, la qual fue antes opinion de Bartolo. [e] Pues en tanta variedad de opiniones, aunque parezca atreuimiento, poner la mano en cosa de que tan graues Doctores han hecho juyzio: toda via me ha parecido hazer vna distincion que comprehenda todos los susodichos casos, muy clara, y distincta, concertando todas las dichas opiniones, casos, y especies de carcel: Para lo qual presupõgo que en el derecho tenemos dos maneras de carcel: la vna es carcel publica, que es la q̃ se da de prouision y mandamiento del Iuez; la qual se suele dar por differentes casos: y la otra es carcel particular, y la qual se da por persona que no tiene jurisdicion alguna. Quanto a la primera q̃ se da por mandamiento de Iuez, la diuido en otras dos especies; la vna quando se da a alguno por pena, y por affliccion, y castigo del cuerpo: que es quã do se impone pena de perpetua carcel, segun disposicion del derecho Canonico: [f] o a cierto tiempo, segun el derecho Ciuil, y leyes de Partida. La otra, quando se da por custodia del delinquente, como se haze regularmente en los terminos del derecho Ciuil. [g] Quanto al primer caso desta vltima diuision, que es quando la carcel se da por pena, la diuido

a. Vt in l. 2. C. de exib. reis in fi.

b. L. 1. C. qui bo-ni. ceder. possu.

c. Petr. Foller. in suo dialo. crimi. practi. Rub. vel carceẽtur. p. 14. num. 19.

d. Lancelo. Conrad. in suo breui. de offici. prætor. in caus. crim. §. 3 in verb. de carce. ratione. num. 1. fo. 2. Imo. Clem. 1. de hæret. nu 7. est tex. in c. cleri ci. 23. q. 8.

e. Bar. in l. nemo de exacto. tribut. lib. 10. C. num. 5.

f. Vt in d. c. nouimus de verb. sig. & c. quamuis de pen. in 6.

g. d. l. aut damnũ §. solent. de pen. l. diuus de cust. reor. ff. l. 1. C. eo. ti. l. 4. tit. 31. p. 7. ver. ca la carcel.

do

do en tres partes; la vna quando se da por pena de perpetua carcel por derecho Canonico; y en este caso, porque como esta dicho arriba, esta supuesta en
8 lugar de la pena de muerte; [a] la carcel es del mero imperio, y alta jurisdicion. La otra es quando se da por vna ligera correction, y leue castigo; como es en el nuncio que haze falsa relacion; porque en tal caso el Iuez le puede echar en la carcel: [b] y entonces es del mixto imperio, y baxa jurisdiction, [c] co-
9 mo la tienen en este Reyno todos los señores de lugares, aunque no sean Barones, entre sus vassallos, por disposicion del fuero del Rey Alfonso de Aragon segundo deste nombre. [d] La tercera, quando se da por penitencia del peccado, segun opinion de Lancel. Conrrado. [e]

a. Vt voluit Imo. in c. qualiter & quando. de accus.

b. d. l. 2. C. de sport. not. in l. si familia. ff. de iuri. omni. iudi. & qua pœna plectendi sint vi. Specul. ti. de execut. §. 1 d verſ sed qualiter Guid. Pap. decis. 44. num. 3.

c. Guill. de C… Bald. in l. impe… de iur. omni. ff. 6. in 1. lectur.

Aũque esto que hauemos dicho de la pena de carcel perpetua ser de derecho Canonico tan solamente, parece que admite contradicion, por lo que vemos cada dia que se condenan hombres por las Audiencias, y Chancillerias de España, assi en estos Reynos de Aragon, como en los de Castilla, a que siruan a su Magestad en la Goleta, o en Oran, perpetuamente, o a galeras perpetuas; y a otros les dan carcel en algun castillo, o fuerça para tantos años precisos, y despues a beneplacito de su Magestad, que parece ser vna misma cosa, e igualar con la pena de carcel perpetua, y que no differan sino en el
10 nombre. Respondese, que se puede muy bien hazer, conformandose con el derecho Ciuil, y con las leyes de Partida. [f] Porque quanto a lo primero que dezimos de la Goleta, Oran, o galeras perpetuas, conforma con la pena que antiguamente se daua por derecho Ciuil a los que se condenauan *in metallum*,

d. c. atorgam … iur. omni iudi.

e. In suo breui. loco, & cap. vbi. facit tex. in d. c. quamuis in fin.

f. L. 4. tit. 31. par. 7.

lum, vel in opus metalli, que era trabajar en ciertas minas de metales, o en algunas salinas para que trabajassen en ellas, hecha tan solamente differencia, q̃ a vnos los tenian apretados y cargados de mas rezias cadenas, que a otros, segun la grauedad de los delictos, como esta declarado por los mesmos Iurisconsultos, [a] en diuersos lugares, en los quales se haze particular mencion de las dichas penas, como tambien a otros que los condenauã a que siruiessen perpetuamente en alguna obra publica, [b] y a otros q̃ los desterrauan perpetuamente en alguna Isla; [c] en lugar de las quales han sucedido estas otras penas; y quanto a lo segundo tãbien es permitido, yaunq̃ parezca prohibido por el mesmo Iurisconsulto Vlpiano. [d] La glosa lo declara estar prohibido, quando la carcel es perpetua, permitiendo la que se da a tiempo cierto; y si muriere antes, no es inconueniẽte quanto a esto: *Futuri enim euentus non expectant iudicem*: Pues en otra parte esta en presumpcion de Iusticia, que cada qual puede biuir hasta ciẽ años. [e] 11

Boluiendo pues al proposito en el segundo caso, quando la carcel se da por sola custodia, la diuido tambien en otras tres especies, hecha distinction de los tiempos. La vna es quando a alguno le han puesto en la carcel, sin precteder acusacion, por hauer constado por informacion de algunos indicios: [f] y es detenido en la carcel por mejor inquirir el delicto, [g] como se haze cada dia en las causas fiscales, quando el abogado fiscal despues de vistas las informaciones, sino ay suficiente prueua para acusar, dize al pie de la informacion: *Quod instruatur*, que se sustancie mas la informacion: y en el entretanto el hombre contra quien la informacion se recibiere 12 13

esta

a. In d.l.aut damnum.ff. de pen.

b. l. Quidã.ff.eoti. de pen. l. capitalium. in princ. eo, ti.

c. Vt in l. relegatorum §. sicut. ff. de interd. & releg & de offi. præfi. l. illicitas. §. qui vniuersas. l. 1 §. relegandi. ff. de offi. præ. vrb. d. l. 4. ti. 31. par. 7.

d. §. Solent. l. aut damnã. ff. de pen.

e. l. fi. C. de sacro. Eccles.

f. Potest enim iudex in criminalibus incipere à captura, secundum Ang. in. l. itẽ apud §. quæstionũ. ff de iniur. Saly. l. nullus. C. de exib. reis. Aegyd. de captur. Alber. de proposi. q. 34. nu. 22. in. c. 8. nu. 1.

g. l. 1. C. ex quib' caus. infa irrog l. 2. C. de exib. reis est mirabilis tex. de iure communi Regni in. e. ordenam. Reg. Iacob. 1. Rub. de Sagio. porta, & carcell. vers. si donchs.

preso. La otra es, quando alguno es acusado por delicto que se deua por el pena de muerte, mutilacion de miembro, o otra pena corporal: porque entonces ha de ser detenido en carcel por custodia de su persona hasta sentencia, [a] si ya no huuiere falta de prueua, assi por derecho comũ, [b] como por ley del Reyno: [c] como se dira largamente en el discurso de la materia. La tercera y vltima es, quando despues de ser alguno condonado, es detenido en la carcel, para que por la molestia della, pague la quantidad en que ha sido condenado: [d] o porque se haga execucion en la persona del delinquente, de la pena contenida en la sentencia, como se haze de ordinario.

14

Y en lo que ha respeto a la segunda parte principal de la diuision, quando se da por persona que no tiene jurisdiccion alguna, la diuido tambien en dos especies. La vna es la carcel particular, que alguno da a otro priuadamente, porque le haya hecho algun agrauio, y por castigarle; o porque le sea deudor, y le tenga preso cautelosamente: la qual es prohibida de derecho Ciuil, y ley de Partida; y aun al

15

que comete tal delicto de hazer carcel priuada, en su casa, o en otra parte, se le impone pena de muerte natural. [e] Bien es verdad, que quanto a esto fue limitado por el Emperador Constantino, [f] en respecto del esclauo, concediendo al señor, que le pueda tener en carcel por emienda de sus malas costumbres. Tambien esta limitado en respecto del padre, que puede encarcelar a su hijo; [g] y del marido, que por causa vrgente, y graue le seria licito encarcelar a su muger: [h] y aun al adultero por espacio de veynte horas: [i] y como diximos arriba, en

16

a. L. diuus. ff. de custod. reor.

b. d.l. diuus.

c. c. declarant Reg. Ferdinan. Rubr. de crimini.

d. L. 1. C. qui boni. ceder. possu. & de susp. tuto. l. 3. §. tutores. ff. Bal. in l. obes. C. de actio. & obli.

e. L. vni. C. de priua. carcer. inhi. l. omnes. decoarta. lib. 12. C. Bocr. decis. 275. l. ti. 29. part. 7.

f. L. vni. C. de mẽda. seruo. gl. fi. l. vni. C. de priua. carceri.

g. Cyn. d. l. 1. de priua carcer. Bal. in suo tract.

h. Abb. in c. quẽ admodũ. de iur. iuran. col. pẽ. ver. nota. primo. ex glo. moder. in l. miles. §. 1. ff. de re iudi. §. si quis autem proprium, in aut. vt licea. matr. & auiu.

i. L. cap. 5. ff. de adult.

Y y caso

caſo de locura de algũ deudo, y por ley deſte Reyno [a] eſta diſpueſto lo miſmo, añadiendo que el maeſtro pueda hazer el miſmo caſtigo, o correction en el dicipulo: limitandoles el tiempo de la carcel a diez dias; y aũ por otra ley [b] es permitido al acreheder echar a ſu deudor en carcel publica, [c] ſin autoridad de Iuez, ſi fuere fugitiuo: tambien eſta mudado en reſpeto de la pena, porque por ley [d] municipal tan ſolamente ſe pone pena pecuniaria, por el dicho delicto, que dizen: *Priuati carceris.* La otra es la quẽ arriba diximos que ſe da a los que fueren tomados de buena guerra, a los quales ſe les concede el beneficio đ la ley Cornelia, y de poſtliminio, [e] ſin giendo para que tengan ſucceſsion, y les puedan ſuceder, que antes que murieſſen eſtauan en libertad, como ſi muriera en ſu propria tierra, y fuera de captiuerio. [f] 17

a. c. furs, o rapines. verſ. e ſil ſeñor. đ ſeru. fugit. d l. 15. tit. 29. p. 7 in fin.

b. Facit in argu. l. 1. C. quando liceat vnicuique. ſine iudic. ſe vend. l. ait prætor. §. ſi debitorem. ff. quæ in frau. cred. Iaſ. inſtit. de actio. n. 72. Gomeſ. ibidẽ n. 59. Caſsialup đ debito. ſuſpect. & fugiti. fol. 223. & đ. l. Regni, in c. ſi algun hom. Rub. quals perſo. e coſ. puix eſſer preſe. ſens mana. de la Cort.

c. Ne incurrat penas autem. vt nulli iudi. § quia vero. & autẽ. immo. C. de actioni. & oblig.

d. c. Caſcun qui ſera. in ſecũda parte de ſagio. porta & carcell.

e To. ti. ff & c. de capit. & poſt lim. reuerſ.

f. l. lex Cornelia. ff. de vulg. ſubſti.

CAPITVLO. V.

De la conſtruccion y forma que ha de tener la carcel: y del orden y concierto que en ella ha de hauer.

(?)

1 *Carcer eſt mala manſio.*

2 *Nullus tam pauper, nec tam miſerabilis, quam carceribus mancipatus.*

3 *Carcer edificari debet in medio ciuitatis, vt delinquentes deterreantur.*

4 *Epiſcopi quam obligationem habeant circa pauperes, & miſerabiles perſonas.*

5 *Qui in ſola contemplatione ſe exercent, non ſunt eligen-*

eligendi Episcopi.

6 *Carcer à parte exteriori fabricandus ex petris nigris, vt ex conspectu eius delinquentes deterreantur.*

7 *Carcer quomodo construendus, & quæ loca habere debet vbi carcerati includãtur, pensata qualitate personarum & delictorum.*

8 *Carcer aliquãdo datur pro pœna ante sententiã.*

9 *Carcer mulierum debet esse separatus à carcere masculorum: ita tamen quod mulieres honoratæ includantur in loco distincto, & separato à loco vbi exponuntur meretrices, & aliæ mulieres publicæ, & inhonestæ.*

10 *Leprosi expellendi sunt à ciuitate, ne alios inficiant.*

11 *Meretrix expellẽda est à vicinatu, vicinis reclamantibus.*

12 *Meretrices debent incedere cum aliquo signo, vt ab aliis probis & honestis mulieribus distinguãtur.*

13 *Inducta ad vnum non debent operari contrariũ.*

14 *Milites, Doctores, & aliæ personæ honoratæ, vel qui habent administrationem, includendi sunt in loco carceris separato ab alio, vbi vulgares exponũtur, & quid statutum sit per legem Regni.*

15 *Locus tormẽtorum separatus esse debet à loco vbi carcerati manent.*

16 *In carcere debent esse catenæ compedes, & alia similia, quibus mediãtibus possint carcerati sub fida custodia retineri.*

17 *Clerici primæ tonsuræ durãte confessione, in quo carcere detineri debeant.*

18 *Carcer cuius expensis ædificari debeat.*

19 *Malefactor capitur, & custoditur expensis fisci, si partes non habent in bonis.*

LA Carcel, es de tan grande pesadumbre, con estar los presos priuados de la libre comunicacion de sus padres, deudos, amigos, muger, hijos, y familia, y en fin de la libertad: [a] y son en muchas partes las carceles tan aspe- 1
ras, y crueles, y los presos en ellas tan maltratados, con detenellos a las vezes mas de lo que la culpa resultante del processo sufre, y porque como dize Baldo, [b] entre los pobres no ay ninguno mas triste, ni mas pobre, q̃ el preso, y encarcelado: y como esta 2
dicho arriba, por la mayor parte se da la carcel por sola custodia, y en esto veo que ay algun descuydo, me ha parecido tratar de la cõstruccion, y forma q̃ ha de tener la Carcel, y del orden, y cõcierto que en ella ha de hauer, acerca de lo qual parece, por lo q̃ se lee en Titoliuio, [c] q̃ cõuiene, q̃ en la ciudad aya 3
en lugar publico Carceles temerosas para espantar a los hombres malos y delinquentes, lo que parece que fue tambien opinion de Platon, [d] quando instituye aquellas tres maneras de carceles, la qual opinion, segũ se halla escrito, y nos lo muestra la experiencia, ha sido admitida en estos tiempos, señaladamente en esta ciudad y Reyno de Valencia, donde ay las mas crueles Carceles que se tiene noticia hauellas en estos Reynos, porque se sabe por relacion de cautiuos Christianos, que los baños de Argel, no son con mucho tan asperos como la carcel comun desta ciudad, hauiendo de ser muy al reues, como se dira abaxo. Es la mayor lastima del mundo, ver que en tierra de Christianos, y de tantas ca-

a. L. 2. ff. de lib. homi. exib. & ibi Alberi. not. Bar. in l. alia. §. elegan ter. ff. solu. matri. Mar. Tull. 7. Verrina. Casiado. 12. lib. Epist.

b. Bald. in tract. de carce. in prin. n. 2. est expressus text. in l. si quis ad declinandam. §. quis enim. C. de episc. audi.

c. Decad. 2. li. 1.

d. Lib. 10. de leg. prope fin.

ridades, y donde se hazen otras costas, y obras harto menos necessarias, se tenga tan poca cuenta en cosa de tanta importancia, y que se atraviessa la vida de tantos pobres que mueren en ellas, estando presos a las vezes por deudas, y de poca quantidad.

4 Aqui se podria dezir vna palabra, de la obligacion que tienen en este caso los Prelados que administrã hazienda de pobres,[a] pues como diximos, no ay ninguno mas pobre, que el encarcelado: pero refierome en esto a lo que largamente trata don Bernaldino de Sandoual. [b] Pues no es este nuestro instituto, alli lo podran ver los curiosos, para que se sepã bien exercitar en obra de tanta charidad, como es la del cuydado de los pobres encarcelados: solo quiero traer a la memoria lo q̃ escriue Iuan Diacono [c] del bienauenturado S. Gregorio, que sabiendo vna vez que se hauia hallado muerto vn pobre, lo sintio tanto, pensando que era muerto por falta de mantenimiento, que dexo algunos dias de dezir missa, como si el le huuiera muerto con sus proprias manos; y fue tan liberal con los pobres, que en su vida distribuyo con ellos todos los thesoros de la yglesia, aunque quedaron bien sentidos dello los Romanos. Bien le imito el buen Arçobispo de Valencia don Thomas de Villanueua (que tan buen exemplo y memoria nos dexo) q̃ despues de auerse exercitado en su vida en socorrer infinitos pobres, quãdo vino el tiẽpo de su muerte, mandò q̃ su thesorero le lleuasse todo el dinero q̃ tenia, y le repartio de su mano entre pobres, dãdo hasta la mesma cama en que estaua, a los pobres del Hospital; de suerte, q̃ quan-

a. Deuteron. c. 14. c. mos est. 12. q. 2 vnde ordinatio Ecclesiæ orta fuit vt de stipendiis Ecclesiæ tres portiones fieri debeant: vna pro victu Clerici. 2. pro reparandis Ecclesiis. 3. addicta est pauperibus: & qui aliter dispensauerit res Ecclesiæ, Deo tenetur: vnde Christus Matth. 17. c. ne, noluit datis soluere tributum, & a vsu conuer sed misit Petrum piscatum, &c. Diuus Hieron. super Matth. 15. c. Lat. Nauarr. ab Spilcue. in suo tract. de fructi. benefi.

b. En el Tratado del cuydado que se deue tener cõ los pobr. presos. signant c. 16. 17. & c. vltim.

c. Lib 2. c. 29. al qual alega Sanin lib. Epistolar.

dou en su trata c. 16 vi. quæ habentur distin. 87. S. Gregor. Epistol. 40. lib. 8. & Epist. 29. lib. 11.

do murio, quedo tan pobre de hazienda, quãto rico de buenas obras. Tambien se lee de Paulo primero, [a] y Leon tercero [b]. Pontifices Romanos, que yuan muchas vezes personalmẽte a las carceles a visitar los presos, por entender dellos sus necesidades; y sacauan algunos, pagando sus deudas. En esto se han de exercitar los Prelados, segun lo dize Abulense [c] hablando de san Gregorio, diziendo, q̃ los varones que solamente se exercitan en contemplacion, no deuen ser elegidos por Obispos.

Tornando pues a nuestro proposito, se halla tãbien vn autor moderno, [d] que dize, que la carcel se ha de labrar de piedras toscas, y negras: lo que para lo exterior no me parece mal, para atemorizar los malos; y tambien, que la carcel este en el lugar mas publico de la ciudad, por las causas susodichas, aunque esto no se halle escrito tan en particular en terminos de derecho comun. Demas desto es necesario que en la carcel aya algunos aposentos, para recoger en ella tanta diuersidad de delinquentes, y de personas de diuersas condiciones y estados. [e] La carcel ha de estar cõstruyda, y edificada de tal manera, que los presos no sean priuados de la luz del cielo, y aya vn lugar publico descubierto para que dedia puedã gozar del sol, y ayre, para algun aliuio de la pesadumbre della: sientelo assi el Emperador Constantino en el lugar tantas vezes alegado, [f] donde dize: *Nec vero sedis intimæ tenebras pati debet inclusus, sed usurpata luce vegetari, ideſt, subleuari.* Y allimesmo: *Ac reuertente nerum die ad primum solis ortum illico ad primum lumen reduci.* Tãpoco ha de estar el preso cerrado en lugar escuro, como si estuuiesse en tinieblas, antes si le vuierẽ cerrado denoche; venido el

a. Platina in eius vita. Sabell. AEnead. 8. lib 8. Mich. Buching. in histo. Eccles.

b. Platina in Leone. 3. & Sabell.

c Abulen. super Matth. cap. 22.

d. Baptist. Leon. lib. 5.

e. l. 1. ff. de custo. reor. Ioan. Fab. in l. 1. C. de Custod. reor.

f. l. 1. C. de custo. reor. Phil. Corn. consi. 325. nu. 4. vol. vltim. Petrus Foll. in sua pract. crim. Rub vel carcerentur. par. 2. 2 uum. 8.

el dia, le deuen sacar luego en lugar que pueda gozar de la luz del Sol.

Tambien ha de auer lugar mas cerrado para recogerlos denoche, [a] doblandoles la guarda: *Et vbi nox geminauerit custodiam, in vestibulis carcerum, & salubribus locis recipiantur.* Y aun quando los recogieren de noche, ha de ser en lugares y aposiẽtos sanos: aũque para los que vuieren cometido graues, y enormes delictos, ha de hauer aposientos mas cerrados, y de mas recogimiento, haziendo differẽcia destos por la graueza de los delictos, a los demas que estuuieren presos por otros casos de menos qualidad; porque si indistinctamente se tratasse, para los vnos seria floxa, y para los otros demasiada, segun Vlpiano quando dixo: *Quod innocentibus miserum esse dignoscitur, noxiis non satis seuerũ.* [b] Que el lugar de la carcel q̃ para los que no tuuiessen culpa, seria para tenelles lastima; para los delinquentes no seria harto graue: pues que a los tales que huuieren cometido graues y enormes delictos, la carcel se les da casi por pena antes del supplicio, segun el mesmo Vlpiano. [c] *Verum hãc ipsam carceris pœnam ante supplicium sustinere debet.* La qual carcel penosa deuẽ padecer, antes que les sea dada la pena que merecieren por sentencia. Y aunque la Glossa declare la palabra, *pœnã præcustodiæ*, esta declarada en su propria significaciõ por Constantino, [d] darse por pena antes de sentencia, por la graueza del delicto: haziendo en esto el buen arbitrio del Iuez su deuido officio, [e] considerando la qualidad de las personas, y del delicto, y la innocencia, o culpa del delinquẽte, [f] segũ Marcello quando dize: [g] *Respiciendũ est iudicanti ne quid durius, aut remissius constituatur, quam causa deposcit, &c.* El q̃ juzga,

a. L. 6. tit. 29. part. 7.

b. d. L. 1. C. de Custod. reor, § Interrea in. fi.

c. L. diuus. ff. de Custod. reor.

d. L. si quis in ea culpa. C. eo. tit.

e. Iuri, & æquitati consonum Foller. verb. quod suffocauit vxorẽ. nu. 25. & quæ dixi. s. in proœmio.

f. d. l. 1. de Custod. reor.

g. L. respiciendũ ff. de pen.

juzga, tenga mucha cuenta, de no ser mas aspero de lo que fuere necessario, ni tan remisso, que le noten de floxo: si no tan medido, circunspecto, y bien mirado, que en semejantes negocios parezca auer partido el cabello a la larga.

Tambien ha de hauer vn aposento a parte para las mugeres,[a] el qual no se pueda comunicar con la carcel comun, donde estan presos los hõbres,[b] por escusar los muchos inconuenientes que podrian suceder, haziendo lo contrario: y aunque esto de encarcelar las mugeres, parece ser corregido por el Emperador Iustiniano,[c] assi en causas Ciuiles, como Criminales; por quanto en los dichos lugares despues de prohibida la encarcelacion por causa ciuil, dispone, que si por ocasion de delicto se huuiere la muger de echar en carcel; y fuere tan graue, y de qualidad,[d] que no se pueda dar en fiado, se haya de poner en vn Monasterio, o darla en guarda de mugeres; empero vemos, que en platica se guarda lo contrario:[e] porque en causas Criminales, de ordinario se echã las mugeres en carcel, alomenos en este Reyno es muy comun: tengo por cierto, que se ha tomado ocasion para esto de los muchos incõuenientes que deuian nacer, guardando la dicha disposicion de derecho comun, y en este Reyno porq̃ tenemos dello ley[f] que lo dispone corrigiẽdo el derecho comun en parte, y con mayor razon se ha de guardar en estos tiempos, por lo que nueuamente se halla prohibido por el santo Concilio de Trẽto, g prohibiendo so pena de excommunion la ingression de los Monasterios a todo genero de personas: assi que es necessario por delictos q̃ pudiesse resultar pena corporal, echarlas en Carcel, y por consiguien-

a. L. qm̃. C. de eusto. reor. & de lege Regni. c. Nenguna fembra. tit. de sagio, & in nouis. Quals persones, e coses puix. esser pres.

b. L. 5. titu. 29. part. 7.

c. Autẽ. hodie no uo iure. C. de eusto. reor. & in auten. vt null. iudi. §. necessariũ. col. 7. Bar in suo trac. de carcer. Couar. lib. 2. variar. Resol. q. 12. num. 3.

d. Quod si pœna esset pecuniaria etiam in causa criminali, non incarceratur mulier. Bal. in l. plerique ff. de in ius voca.

e. Teste Bal. in l. 2. ff. qui satis coga. nu. 2. in fi. non obstante. d. auct.

f d. c. nenguna fembra. vers. mas fil crim. & in fi.

g. Sessio. 25. c 5. de Religio. & Monia.

guiente q̃ aya aposento para ellas, como está dicho.

Aunque querria aduertir en este propopositio vn descuydo que veo que se tiene en no hazer differencia de mugeres, encarcelando las buenas, que muchas vezes llegã a ser encarceladas por alguna desgracia, por caso fortuito, o por siniestras informaciones, y estan con mugeres rameras, que como yo he visto, llegando a la carcel honestas, salen despues della tan desuergonçadas como las del publico, cõtra la intencion de la ley, y disposicion arriba alegada, y [a] contra lo que en otros lugares [b] se halla escrito, que los leprosos han de ser echados dela ciudad, y que han de tener yglesia a parte, [c] y la muger mala y deshonesta de la vezindad (y aũ seria bien que fuessen señaladas, como se ha vsado en algunos tiẽpos, [d] y aũ oy en dia se vsa en algunas partes) como hazeel buẽ pastor, que echa la oueja sarnosa del rebaño, porque no inficione las otras: [e] q̃ de otra manera, lo que hauria de ser correccion y castigo, seria medio, e instrumento para que fuessen mayores pecadoras que antes, auiendo de ser al contrario: porque *Inducta ad vnum, non debent operari contrarium.* [f]

Demas de lo susodicho ha de hauer otro aposento en la Carcel para las personas constituydas en dignidad, como son Hidalgos, Caualleros, Doctores, y ricos hombres, o que tuuieren algun cargo y administracian de Iusticia; [g] porque destas tales, la ley, y la razon, que es alma della, [h] ha hecho differẽcia; como la han hecho tambien las leyes de partida, [i] y en este Reyno los señores Catholicos Reyes de Aragon en vn Capitulo donde se trata desta materia; [K] y aun se tiene la misma cuenta en la decisiõ

a. d. l. quãquã, & c. nẽgunafembra. & l. 5. tit. 29. p. 7.
b l. nullus, C. de summa Trinit. in fi. & ibi Guill. & Paul. Castr. Gemin & alii c. 1. de vsur. in 6. Nicol. devlucap. & in au tẽ. de lenoni. §. fi. Fran. Curt. in addi. ad Paul. Castr. in loco citato.
c. c. 2. de Eccles. ædifi. & ibi Abb. Fran. à Ripa. de remed. præser. nu. 152.
d. Alex. ab Alex. genial. dier. libr. 5. c. 18. fol. 287.
est tex. l. mi[illegible]. C. de Episco. [illegible]dien. & ibi Bal[illegible]. Argu. tex. in[illegible] resecãdæ. 24. q[illegible] melius in c. corr[illegible] piãtur. ver. pastoris ea. q.
f. l. relegantẽ. ff. de adimen. lega. l. hæred. ad Statũ. ff. de hæred insti. g l 1. & quæ ibi not. ff. de custo. reor. l. honor. in prin. ff. de mun. & honor.
h. l. 4. & 6. tit. 29. p. 7. Bald. in l. 2. C. de exhibereis. in fi.
i. l cũ ratio. ff. de boni. damna. l. cũ pater. §. dulcissimis de lega. 2.

k. Regis Marti. c. item senyor. tit. de sagiõ. porta. & carcell.

de las causas, acerca de la original justicia, [a] lo q̃ es mas fuerte: y aun por el mesmo fuero ha de ser el Cauallero puesto en vna camara de la casa dela ciudad, o villa, con su juramento, pagando las guardas que conforme a la grauedad del delicto fueren necessarias; pero muy pocas vezes se llega a estos terminos, y en delitos graues y enormes ninguna vez: porque por la seguridad de la persona del delinqué te, seria necessario ponerle tantas guardas, que por escusar las costas, tienen por mejor no pretenderlo.

Tambien parece que seria necessario vn aposento a parte para el tormento, porque con libertad y sin recelo de señas y aduertimiẽtos, pudiesse ser biẽ examinado el delinquente, y por ventura con menos trabajo y lision de su persona. Y aunque desto no se halle disposicion que lo determine, tẽgolo por necessario, y se puede inferir de las palabras que el Iurisconsulto Archadio vsa en vna ley [b] delos digestos, y mas la experiẽcia lo enseña. Assi mesmo son necessarias en la carcel, segũ opinion de Baldo, [c] cadenas, grillos, y esposas, y otros instrumentos necessarios para tener los presos en sus deuidos casos biẽ guardados. 16

Y porque en las contenciones delos coronados, o por la immunidad de la yglesia, que se tienen de ordinario en este Reyno, conforme a la cõcordia que huuo entre la Reyna doña Leonor, y el Cardenal de Comenge, [d] se haze vn notable agrauio a la jurisdiccion Real, en daño dela publica correccion; y es, que hauiendose presentado el coronado ante el Juez Eccleſiastico, quando se declara *non gaudere priuilegio Clericali*, por alguno de los casos contenidos en la Bulla [e] a parte de los señalados en terminos 17

de

a. Propter nobilitatem enim minoratur pœna c. fem fur nou. in fi. de crimin. tex. cum glo. l. aut facta. ff. de pen. luc. de pẽ. l. 2. de deserto. li. 12. Tho Grãma. decisio. 12. nu. 2. Tiraq. de pœn. tẽperan. causs. 31. fol. 127.

b. L. de minore. § tormẽta ver. plurimũ. ff. de quæst.

c. In tract. de carcere. in prin. n 2. per tex. in d. l. 1. de custo. reor. C. vers. interea. Boer. in decis. 216. & sequen.

d. De qua in c. Martinus de iurisd. omn. iudi.

e. Concessa per Papam Iul. 3. ad supplicationem serenis. Philippi Principis Hispan. Anno Dñi. 1553. die. 24. Nouemb.

de derecho en diuersos lugares, [a] los de la Corte Eclesiastica dan libertad a los presos, porque no vengan a manos de los oficiales Reales, lo que es contra expressa disposicion y palabras de dicho rescripto, en el versic. quando dize: *Et quod eosdem Clericos simpliciter tõsuratos, quos aliquod ex eisdem criminibus commisisse, vobis, vt præfertur, constiterit: si per vos, aut officiales vestros, vel de vestro, aut eorum mandato incarcerati fuerint ad ipsos iudices seculares, secundum eorum leges puniendos remittere debeatis, auctoritate & tenore prædictis mandamus, & in virtute sanctæ obedientiæ iniungimus, non obstantibus constitutionibus, &c.* Y que los dichos coronados que vuieren cometido algun delicto de los contenidos en la Bulla, constando al Iuez ordinario Eccleſiastico hauelle cometido, y estuuieren encarcelados por su mandamiento, o de sus Prouisores: los ayan de remitir a los Iuezes seglares, para que los castiguen cõforme a sus leyes, haziendo todo lo cõtrario los officiales Reales, que declarandose que deue gozar, los entregan al Iuez Eccleſiastico pacificamente. Seria bien por quitar el escandalo que nace de lo susodicho, pues es a fin que los delictos sean castigados, q̃ se señalasse vna carcel comun a las dos jurisdicciones Eccleſiastica y Real: *Cũ interim officiũ vtriusq. iurisdictionis conquiescat:* [b] pues es cierto, que en el entretanto el officio de las dos jurisdicciones esta suspenso: para que en hauiendo declaracion sobre la pretension, cada vna de las dos jurisdicciones en sus casos pueda tomar a sus manos la persona del

a. In c. vni. de clerī. cõiuga. in 6. c. si iudex laicus. de sent. excom. in 6. Bellug. de propo. graua. in suo spec. fol. 39. vers. videndum, & de form. & ordin. stã. n. 17. Alberti. de hæret. c. quam. q. 11. n. 102. Couar. practi. quæsti. q. 31. 32. 33. 34. & 35. & quid in ciuilibus. Lapus. alleg. 41. melius. 118. Pellug. fol. 46. n. 6. tamen nota quod quamuis clericus primæ tõsuræ exim. personam à iurisdictione iudicis secularis in concernentibus manus iniectionẽ vel distrectionem personæ, sed nõ eximit causam præuentam à iurisdictione præuenientis, quoad ipsius processus & instantiã finiendam in ciuilibus. Ioan. And in c. 1. de obli. ad ratio. Bar. in l. 1. ff. de pen. num. 3. Mari. Soci in c. proposuisti. de for cõp. Albert. in c. quoniam. q. 13. nu 4.

vers primo declara. de hæret. Et quid si deliquerit in officio. c. sacerdotibus nec leri. vel mona secul. negoc. se immi. & quid de eo qui fregerit saluum conductum seu saluam guardiã. Cassan. super consuetu. Burgun. fol. 16. num 46.

b. c. ite com la cõcordia. de iurisd. omni. iudi. c. si iudex laic. de sent. excõm. in 6.

delinquente: en la qual seria bien que vuiesse dos llaues differentes; de las quales tuuiesse la vna vn carcelero, o guarda por parte del Iuez Ecclesiastico: y la otra llaue, otro carcelero nombrado por el Iuez Real, con el qual estuuiesse firmada la contencion, a imitacion, y en argumento de lo que se halla dispuesto por el Papa Clemẽte quinto, [a] acerca de la carcel donde se recogian los Hereges, mandando que se guarde la orden susodicha entre los muy Reuerendos Obispos, y Inquisidores; por euitar fraudes, contenciones, y enojos que en sus casos antes hauia, segun la vna opinion; o porque los presos estẽ mas bien guardados, conforme a la declaracion dela Glossa, [b] las quales entrambas a dos hã lugar en este caso.

a. In Clemẽ. 1. §. fine. de Hæreti. vbi expressus tex.

b. In verb. duos eiusdem. §. fine.

Y pues vemos que la ley tiene tã particular cuẽta con proueer las necessidades corporales, es muy justo que se proueatambiẽ a las espirituales, como se colige de vn Decreto: [c] y por tanto digo, que en la Carcel ha de hauer vn Oratorio, o Capilla, dõde puedan los presos oyr Missa, alomenos los Domingos, por satisfazer con la obligacion del precepto, *Sabbatha sanctifices*. Y porque se pueda dezir Missa, y dar el santissimo Sacramento alos sentenciados, cõforme ala disposicion del Motu proprio santamente instituydo por nuestro santo padre Papa Pio V. deste nombre. Hase de notar mucho a este proposito lo que aduirtio Platon, [d] siendo Gentil, diziẽdo que era necessario, que algunas personas hablassen con los presos cosas que tocassen ala saluacion desu alma. Y en los lugares que no vuiere rẽta para esto, se podria supplicar a su Santidad, mandasse, que de las

c. c. duæ sunt. 45. dist. in c. 5. Augu. homel. 6. lib. 50. homel. S. Isidor. lib. 3. de sum. bõ. & lib. 64.

d. Plato. dialog. 10. de legib. prope finem.

las Capellanias del lugar dotadas por legos, se le encargue a vn Capellan que vaya a dezir Missa a la carcel, alomenos los Domingos y fiestas, y dias de visita, y al tal Capellan le hagan immune de la residencia de lo que fuere obligado por razon de la Capellania, por aquel dia.

Y porque tan grande edificio no puede dexar de traer mucho gasto, pues se ha tratado tan en particular de la construccion y forma que ha de tener la carcel, bien sera que digamos a costas de quiẽ se ha de labrar; porque quiça se dexa de hazer por esta porfia. Y aunque no es mala opinion pretender que
18 se ha de labrar a costas del Fisco, por lo q̃ se colige de lo q̃ dize Innocẽcio IIII. [a] y porque tener carcel pertenece a quien tiene jurisdiccion, y [b] por consiguiente la costa della, como se infiere de lo que dize
19 Bartolo en otro lugar, [c] que quãdo las partes no tiẽ bienes, el preso se ha de guardar a costas del Fisco, y por lo que dize el Real Propheta Dauid en el Psalmo [d] quãdo dize: *Et dedit illis regiones gentium, & labores populorum possederunt; vt custodiant iustificationes eius, & legem eius exquirant.* Que Dios al pueblo de Israel les dio las regiones de los Gentiles, para que en aquellas se guardasse la ley de Dios, y que tuuiessen cuenta que assi se hiziesse. Empero por mas verdadera opinion tienen que se aya de labrar, y conseruar a costas de las Vniuersidades; la qual fue opinion de Nuñez de Auendaño Español, [e] seguida despues por Iulio Claro, [f] del Consejo de Italia de su Magestad: porque dizen que tener los malhechores encarcelados, es interesse de la Republica, porque de alli los saquen a castigar publicamente; [g] y que pues es su interesse, que se haga a costas

a. c. Grãdi. de supl negli. Præla. lib. 6. vi. omnino luc. de pẽ. l. annonas. de cegga milit. lib. 12. Iacob. de Ayello, in tract. fl ur. Adobe. in prin. n. 2. & 3. Andr. Ti. quę sint Regali. verſ. vectigalia. S. Tho. 2. 2. q. 43.

b. L. vni. C. de priu. carcer. Cardina. Zabarel. in Clemẽ. 1. §. fane. ver. Secundo quæro, de Hæreti.

c. In L. lege Cornelia. ff. ad Scilleni. Bal. c. nõnulli. de reſcrip. Capel. Toloſa. q. 41. S. ph. Aufre. Cle. 1. de offic. ordi. Henri. c. ad aur. de ſupp.

d. Pſal. 104. ver. Et dedit illis. c. grandi. de ſuppl. negl. Præla.

e. De exequen. manda. Regum Hiſp. c. 20. nu. 4. & 5.

f. In ſua practi. crim. §. fin. q. 46. ver. & quoniam hoc loco.

g. L. licitatio. §. fi. ff. de publi. & vectig. l. ita vulneratus. ff. ad lege Aquli.

stas della: [a] pero parece que mas me cõuence la costumbre que hay en esto en los Reynos de España: porque tambien vemos que la fabrica de las yglesias de derecho comun toca alos Prelados y Rectores, [b] y por contrario vso estan descargados, y aun descuydados della, por hauerla tomado a su cargo las vniuersidades, [c] señaladamente en esta ciudad y Reyno de Valencia de Aragon; porque la casa donde estan oy las Cortes delos Iuezes ordinarios, y la carcel comun en dõde por fuero y ley del reyno, [d] todos los Iuezes tienen obligacion de encarcelar los delinquentes, y deudores, fue dada [e] a la ciudad de Valencia por el serenissimo Rey don Iayme primero deste nombre, conquistador della, y de su Reyno.

a. L. munerum. §. hæc omnia. ff. de muner. & honor. vbi habetur quod nauis publica expẽsis súbditorum fabricatur. Bald. in l. 2. C. quibus ex causis ferui. propr. &c.

b. c. 1. de Eccles. ædifi. & ibi scriben.

c. Argu. text. c. ad apostolicã. de simo. Abb. c. 1. n. 2. de Eccles. ædifican.

d. c. item quel. cũ aliis sequentibus Rubr. de sagion, port. & carcell.

e. c. cascun qui sera. eo. tit.

CAPITVLO. VI.

Que personas ha de auer para la custodia delos presos, y para defenderles sus causas, y justicia.

1 *Carcer habere debet vnũ principalem custodem, qui Commentariensis nuncupatur.*

2 *Commentariensis dicitur secundum Budæum, ex eo quòd commentaria eorum qui in carcere detinentur, conficit: quod facere tenetur singulis triginta diebus & num. 3.*

4 *Custos non debet inhumaniter se habere erga carceratos sub pœna ibidem contenta.*

5 *Affatio non est addenda affecto.*

6 *Commentariensis nũcupatur Princeps carceris, & ipse solus tenetur de culpa aliorum custodũ.*

7 *Ars imitatur naturam in quantum potest.*

Dia-

8 *Diabolus appellatus fuit Princeps mundi huius.*
9 *Summus Pontifex est Princeps Ecclesiæ, tanquam successor Petri, & Vicarius Christi.*
10 *Imperator dicitur Princeps, tanquam mundi dominus, & Vicarius in temporalibus.*
11 *Rex Hispaniarum non recognoscit Imperatorẽ.*
12 *Princeps, largo sumpto vocabulo, dicitur omnis primum locum tenens in aliqua re, seu loco, tãquam principalis illius rei, seu loci.*
13 *Custodia carceratorũ cuius expensis fieri debeat.*
14 *Vassalli regulariter non tenentur ad custodiam carceratorum.*
15 *Commentariensis salarium solui debet ex pecuniis Fisci.*
16 *Vassalli nouiter conuersi huius Regni, tanquam Colonicensibus scripti, tenentur ad custodiam carceratorum.*
17 *Carcerati pauperes ab omnibus derelinquuntur.*
18 *Aduocati patrocinari debent pro pauperibus carceratis gratis pro Deo; & si id facere recusauerint, iudicabuntur à Deo absque misericordia, & num 25.*
19 *Clericus coram iudicibus secularibus patrocinari non potest; potest tamen pro paupere, & miserabili persona.*
20 *Index potest cogere aduocatũ postulare pro paupere.*
20 *Omnis ciuitas habere debet aduocatum & procuratorem miserabilium personarũ, quibus præstandum est salarium ex publico: & quid seruetur in præsenti ciuitate Valentiæ Aragonũ, & num. 23.*
22 *Rex francorum ministrat expensis pauperi secũ litiganti.*
24 *Ciuitas magna habere debet quicuram & solicitudinem habeat causarum miserabilium personarum.*

a.l.8.ti.29.par.7.

b. L.ad Commentariensem.l.fi.C. de custod. reor. glo. l.iudices. C. de Epis. audi. in verb. Commentarienses.

c. In glos. 1. d.l. ad Commentar. d.Ambros. in suo Dictionar. verb. Cõmentariẽsem. e. L.fi. incipi. de his.C.eod.tit. de isto Cõmentariẽse habemus in Regno plura capita, sub Rub.de fagi. porta. & carcell. d.l.8.ti.29.par.7 f. Paul.Cast.cõsi. 42.1.vol. Par.de. Pute.de Syndi.in parte carcer.c.an si plures.

g.L.iudices.C.de Episc. audien.

h. d.l.11. tit.29. part. 7.

i. L.1.ff. de pen. K. Genes.28. ibi. Fuitq. dñs cũ Ioseph, misertusq. est eius, deditq. ei gratiam in conspectu Principis carceris.

l. Glos. in d. l.ad Cõmentariensem in verb. ad Commentariensem,& ibi Bal. num. 2.

HA de hauer en la carcel vna persona, a quien principalmente se le encargue la custodia delos presos; el qual en vulgar Castellano se llama Alcayde de la Carcel, o Carcelero,[a] y en terminos de derecho se llama Commentariensis,[b] como si dixessemos acompañador del encarcelado, por serle guarda, segun opinion de Acursio,[c] y segun Budeo,[d] *quia commentaria eorum qui in custodia detinentur, conficit*: la qual interpretacion parece ser mas acercada a la propriedad de la palabra, segun lo que se halla escrito en otro lugar,[e] encargãdole que de treynta a treynta dias haga memorial del numero de las personas encarceladas, escriuiendo el proprio nombre de cada vno, y la edad, y las causas, y diuersidad de los delictos, porque estuuieron presos: algunos le han llamado depositario;[f] y no los ha de tratar mal, segun el precepto de los dichos Emperadores: & antes si lo hiziere por vna ley[h] del Rey don Alonso decimo, está ordenado, que los carceleros, ni por ruego, ni precio, ni por malquerẽcia, ni por otra causa, no les deuen dar malas prisiones, ni darles mal de comer, ni fazerles mal; en otra manera se les impone pena de muerte, haziendo lo contrario. Porque segun dize la ley, assaz abũda de ser presos, y recebir quando fueren juzgados, la pena que merecieren; *Afflicto enim non est addenda afflicto.*[i] Llamãlos la[k] Escritura sagrada, la Glosa,[l] y los Doctores a estos carceleros Principes dela carcel, y segun se nota en los mesmos lugares, han de tener otras personas que les ayuden a la guarda,

1 2 3 4 5 6

y a dar el [a] recaudo necessario a los presos; aunque solo el Commẽtariense es tenido de la culpa, o descuydo que se tuuiere en la custodia, [b] como se dira largamente en su proprio lugar; y esta muy bien ordenado: porque de otra manera sino vuiesse vna cabeça a quien los presos respectassen, seria confusiõ, y no se podria cõseruar la guarda dellos: y assi vemos que todo cuerpo, Collegio, o Vniuersidad tienen vna cabeça, imitando en esto a naturaleza: porque assi como ningũ animal puede biuir sin cabeça, tampoco se puede conseruar vn cuerpo, Collegio, o Vniuersidad sin ella: *Ars enim imitatur naturam in quantum potest*. [c] Y aunque parezca desatino llamar Principe a quiẽ esta a vn tumbo de dado de darle cien açotes, como lo hemos visto muchas vezes, no es inconueniente, que harto menos es el demonio: y la Escritura sagrada en muchos lugares le nombra Principe, como en el Euangelio: [d] *Nũc Princeps mundi huius eiicietur foras*. Agora el Principe deste mundo sera echado fuera: y en otros lugares; y mas ruyn es el delito: y la ley [e] llama al autor del delicto *Princeps delicti*. Porq̃ puesto caso, q̃ segũ la comũ intelligẽcia en nombrar Principe, en su principal significacion se entienda por el Sũmo Pontifice q̃ es cabeça y Principe de la yglesia, [f] *cũ sit successor Petri, & Vicarius Christi*: [g] o por el Emperador, *qui dicitur mũdi dominus*, [h] *& Dei Vicarius & minister in temporalibus*: [i] y la Magestad del Rey don Phelippe nuestro Señor, que como Rey de España, comprehendida Castilla, y los Reynos de Aragon, no reconozca ẽl Imperio: [k] se toma tambiẽ en terminos de derecho por qualquier persona que sea cabeça, principio, o que tenga el primer lugar del Reyno, Pro-

a. L. 1. C. de cust. reor. vers. & vbi nox. d. l. iudices. Clemẽ. 1. §. sane. de Hæret. l. fi. ff. d custo. reor. Fran. Aret. consil. 38.

b. d. l. ad Cõmẽt. versi. si vero.

c. §. minor. instit. de adoptio. in argu. facit. l. si adoptio. ff. de adopt.

d. Ioann. 14.

e. L. in hoc iudicio. ff. de seru. corrup.

f. Distin. 25. c. Ecclesiæ Princeps. de regul. c. 2. l. in ter claras. C. de sum. Trini. & fi. Cath. & ibi no. a biliter Alcia. i verb. omnia.

g. c. inter corp. ralia. c. quãto. d. trãsl. Epi. late Alcia. in loco citato h. Docto. in proœmi. ff. ff. & ibi Hieron. Canyol. num. 7.

i. L. 1. C. de vete. iur. enucl. c. solit. d maior. & obed. k. Glo. c. Adrian. 63. distin. el segũdo. in verb. per singulas. Iaſ. in. l. 1. de suma Trinit. num. 11. Bellug. de iura. nu. 70. autor. s. foro. declarans. nu. 9.

uincia, Ciudad, Vniuersidad, o Collegio, ó de otra qualquier cosa: conforma con la etymologia desta palabra *Princeps*, la qual se interpreta en Latin, *Primum locum tenens*; [a] y assi no es inconueniente, que los Doctores llamen al carcelero Principe de la carcel, como a principal della, como si dixeran, cabeça de la carcel. Y porque este Carcelero no puede residir de ordinario dentro de la carcel, por tener los presos en paz, y que no puedan agujerar, ni quebrãtar la carcel, suele nombrar el Consejo Real desta ciudad y reyno, vno delos presos q̃ fuere mas hõbre de biẽ, o por mejor dezir menos ruyn que los otros: como dize Antonio Monacho [b] de las mugeres, q̃ a ninguna por auentajada que sea, la deuen llamar cuerda: si no que si alguna se hallare que lo parezca, se ha de dezir que no es tan loca como las otras, y este no ha de ser tan criminoso como los demas, aũque esta cerrado como ellos, sueleẽle llamar Gouernador de la carcel: pero porque en todas partes no 12
ay este aparejo, como es en los pueblos pequeños, 13
en tãto que el preso se remite, o se ha de detener en la carcel por otra ocasion; se le deue poner guarda a costas (por entonces) de quien haze la instancia: [c] y si no tuuiere bienes, a costas del Fisco: [d] porque de ninguna manera se deuen obligar los vassallos a la custodia de los presos, [e] por lo que arriba en el precediente capitulo notamos, diziendo, que el preso se ha de guardar a costas del Fisco. [f] Bien es verdad, que en este Reyno en las baronias y lugares, alomenos de los que son nueuamente conuertidos, ay consuetud en contrario, y los señores estan en possession antiquissima, e immemorial, de man 14 15
dar

a. De elect. c. cupientes. lib. 6. no. li. 12. C. de prin. agen. in rebus.

b. Lib. 2. sermo. c. 34. late Tiraquel. in 9. lege. cõnub. num. 20. fol. mihi 66. Nauiza. in sua Sylua, in diuersis locis.

c. Argu. text. in l. ex parte. ff. famil. Herciss. & quæ ibi notan.

d. Bar. in l. lex Corneli. ff. ad Sillan. num. 1. Bal e. nonnulli de rescrip. Capell. Tolosan. q. 41.

e. Matth. de Affli. t. in constitu. Castellani. Rub. de offici. Castell. & seruien. Petr. Foller. in pract. crimi. part. 2. 2. Rub. vt carceren tur. num. 20. pag. 244.

f. Nunn. de Auenda. de exequen. mãda. Regi c. 20. num. 7. versi. cum igitur.

dar a sus vassallos, segun se ofrecen las ocasiones, que hagan la dicha guarda, guardando en esto la orden de la tanda, que ellos llaman, que es como turno, o rueda de los moradores del tal lugar: y no ay de que marauillarse, porque como los nueuamente conuertidos en este Reyno, estan auassallados con obligacion de la tanda, y de prestar otros seruicios personales a sus señores: como vassallos que estan obligados a prestar, y acudir a su señor con los dichos seruicios personales: [a] como parece por los autos de los establecimientos, pueden ser forçados a prestar el dicho seruicio personal de la guarda por la dicha orden; y por la mesma razon, y por lo que en otro lugar se halla dispuesto por el Summo Pontifice Clemente quinto, [b] infiero que el carcelero se ha de pagar de las penas que se applican al Fisco, quando no huuiesse costumbre en cõtrario, por lo que notamos en el precedente capitulo, a proposito de la fabrica de la yglesia, [c] y obra de la carcel. Aunque en este proposito parece mas abuso, assi porque obsta lo que comunmente se dize, que no se deue dar mayor affliccion al affligido, [d] como porque muchas vezes vno llega a estar en la carcel sin culpa, y no es razon, que a mas de la carcel que ha padecido injustamente, le hagan pagar costas de carcelage: [e] y cierto que esto se auria de mirar mucho, porq̃ yo no veo porque derecho se pueda hazer, auiendose de hazer la guarda de los delinquentes a costas del Fisco, [f] señaladamente si se inuentan nueua manera de carcelages y exacciones, o por mejor dezir, vexaciones, como se ha vsado en esta Ciudad por algun tiempo: que de mas del Carcelero, se puso vn Alguazil en la torre q̃ le

a. De quibus habetur lib. 10. C. in quibus casib. colo. domi. suos accusa. poss. l. 1. &. ij.

16 b. Clemen. 1. §. sanc. de Hæreti

c. c. 1. e. de h extr. de Eccle ædific. & quæ i not. Abb.

d. Dicta. l. 1. de pen. l. 11. tit. 29. part. 7.

e. c. fina. in stilo gubernation. in extrau.

f. Bart. in d. l. lex Cornelia. ad Sylleni. Bald. in d. c. nonnulli.

llamauan Alcayde, haziẽdo immoderadas exaccio
nes de los presos, Dios se lo aya perdonado a quien
fue causa dello: pues segun tengo entendido, no se
hizo con priuilegio ni autoridad de su Magestad: y
siendo assi, no se como se pudo apropriar ninguna
manera de exaccion de los presos; [a] y como de or-
dinario llegan a la carcel hombres pobres y misera 17
bles, y que por ser estrangeros, no tienen parientes,
ni amigos que los visiten, ni traten sus negocios, y
defiendan su justicia: [b] porque en fin mal ageno, de
pelo cuelga: y es necessario, que en la Republica pa
ra estos tales aya abogado y procurador de presos:
porque puesto caso que el abogado, segun opinion
de santo Thomas, [c] comunmente recebida, por su
officio tenga obligaciõ de abogar por los presos po
bres, sin recebir dellos cosa alguna, y aun segun opi
niõ de muchos Doctores, [d] so pena de pecado mor 18
tal (tanto que siendoles prohibido a los Sacerdotes
regularmẽte abogar ante Iuezes seglares, [e] seles per 19
mite por el Concilio Lateranense, [f] confirmado de
spues por los Summos Pontifices Innocencio terce
ro, y Gregorio 8 nono, que lo puedan hazer por los
pobres, y miserables personas) y si no lo quisieren
hazer, se les puede, y deue mandar por el Iuez, segũ 20
determinacion del Iurisconsulto Vlpiano en dos lu
gares, [h] y aun los podria suspender de la Abogacia;
[i] si ya no tuuieren justa escusacion. [k] Es de obliga-
cion,

a. Circa ista est vi dendus Matth. de Afflict. super d. cõsti. Castellani. Rub. de offi. Castella. mihi fol. 175. nu. 2.

b. August. ad fratres in eremo ser mo. 65. & S. Isid. c. pauper. 11. q 3 Abulẽ. super Mat th. c. 22. q. 53.

c. S. Thom. 2. 2. q. 71. arti. 1. Alexã. Ales. 3. par q. 44. Anton. 3. par tit. 6. c. 2. §. 1. idem S. Tho. 2. 2. q. 32. arti. 5. Bald. in l. si furiosi num. 3. C. de nupti.

d. Hosti. in sum. de peni. & remis. §. quibus. versic. quid de aduocatis. Alber. lib. 1. de suffrag. stat. §. omnes. ver. tripli. num. 54. insti. de actio. Cacialup. tracta. de aduoc. q. 3. etsi cõtrariũ teneat Caieta. in opusc. de præcepto eleemos. quẽ sequitur Spilcu. in summa. c. 25. num. 29.

e. L. repetita. C. de Episco. & cleri. & de postul. c. 1. & 2. l. placet. C. de Episc. & cleri. l. 48. tit. 6. Parti. 1. l. 6. tit. 19. lib. 2. ordina.

f. c. 1. de postula.

g. c. 2. & fi. eo. tit. lex. 2. tit. 9. lib. 2. Tauri. & in foris Valẽtiæ. c. Canon ges reglars de aduoc. priui. Reg. Petr. priui. fol. 32. c. 17.

h. In l. 1. §. ait Prætor. ff. de postu. l. magis. puto. §. itẽque si inops. ff. de reb. eor. quæ sub. l. pro uidendum. C. eod. tit. Afflic. sequitur consti. præsen. lege. fol. mihi. 98.

i. Abb. c. 1. de offi. iudi. num. 5. in fi.

k. L. humanitatis. C. de execu tuto. glo. in. d. §. ait prætor. Par. de Pute. in tract. Syndi. in verbo, aduocatus.

21 cion, que en las Republicas bien gouernadas haya abogado, y procurador de los pobres presos, y que estos tengan salario *ex publico*, [a] como se guarda en
22 Roma, [b] y aun en Francia ay costumbre, segun refiere Baldo, [c] que si algũ pobre pleytea con el Rey, es obligado a darle abogado, y pagarle las costas del pleyto: lo mismo vemos que es en las Chancillerias de Castilla, segũ la Pragmatica de los Catholicos Reyes don Fernãdo, y doña Ysabel. [d] Lo mismo tenemos en este Reyno de Valencia, en vna Extrauagãte del [e] Rey dõ Martin. En el Reyno de Napoles tienen tambien particular disposicion [f] acer
23 ca desto. En esta Republica de Valencia esta ordenado desta manera, que su Magestad Catholica tiene nombrado Abogado perpetuo de presos, con su priuilegio, pagandole su salario de los emolumentos de la Corte criminal, y la ciudad elige cada vn año vn procurador de los pobres, llamanle padre de los miserables, pagandole su salario: y nueuamẽte el illustrissimo y Reuerendissimo dõ Iuan de Ribera, Patriarcha Arçobispo desta Dioces tiene nõbrado otro procurador de presos; y demas desto, vn sacerdote, que de ordinario solicita los negocios de los presos, para que con breuedad seã despachados: aunque este por ser Clerigo, parece que se deuria escusar de solicitar causas de mugeres, porque en fin la necessidad, y mas con ocasion, es enemiga de virtud: [g] el qual solicitador de las causas de los presos seria razon le huuiesse en las ciudades gran-
24 des de ordinario: porque si en tiempos del Rey don Hẽrique el quarto, [h] parecio necessario que el Rey diputasse en su Corte vno que solicitasse a los del Consejo, y Iuezes para que despachassen los negocios,

a. Glo. l. 1. d. §. ait prætor. verb. non habebũt. ff. de postu. Boer. decis. 324.

b. Vt refert Octauian. Vestrij. de iudicior. morib. Roma. curiæ. lib. 2. fol. 22. versi. vtrum.

c. Bald. d. l. magis puto. §. ~~in primis~~ super tex. item q. si inops. Boer. decisio. 325.

d. L. 40. & 41. in Pragmat. Regum Catholic. refert hæc Couarr. prælati. quæstio. q. 6. num. 4. l. 6. tit. 6. Par. 3. l. 5. tit. 19. lib. 21. ordin.

e. In extrau. fol. 55. §. E encara.

f. Constit. præsenti lege. Rubr. de dand. aduoc. pupil. & miserabil. person. vbi Yser. & Afflict. fol. 98.

g. L. 1. vbi not. ff. de offici. cons. in c. quanto de consuc. c. 2. de obser. ieiu. c. quod non est licitum. de regul. iur.

h. L. 3. tit. 17. lib. 2. ordina. sumptũ ex autẽ. de quæsto. col. 6. vbi not. text. circa ista.

cios, con mayor razon le deue hauer para solicitar las causas de los pobres presos. [a] Pero con todo, no esten confiados desto los Letrados, escusandose de exercitar en obra de tanta misericordia, con pretẽder que no esta a su cargo: acuerdense de lo que dize Salomon, [b] que los Letrados que cerraren los oydos, por no oyr los clamores de los pobres presos, deuen temer mucho, que en el tiempo quãdo ellos quieran llamar a Dios, den bozes, y no los oya; y en otro lugar, [c] que los que no hizieren misericordia a sus proximos necesitados de su fauor y ayuda, témã de ser juzgados sin misericordia: y que haziendo lo contrario, ternan a nuestro Señor propicio en esta vida, dandoles en la otra el premio merecido: porque a la verdad vn Abogado no es bastante para despachar tantos processos de presos pobres, como ay de ordinario en la carcel comun, señaladamẽte si por ocasion del poco salario se ha de ocupar en otros negocios, pues no esta obligado a los dexar: dexo los demas que se podria dezir, porq̃ no parezca que juzgo en causa propria.

a. Bernar. de Sandoual, del cuydado de los presos. c. 6.

b. Prouerb. 21. quem citat Bern. de Sandou. in. d. tract. c. 14. circa finem.

c. Iacob. 2. Bald. in l. illicitas. §. ne potentiores. circa fi. ff. de offic. præfi. Sandoual in loco citato.

CAPITVLO. VII.

De la obligacion que tienen los Iuezes de visitar las carceles, y de lo que en ellas han de hazer.

1 *Pauper cũm non habet quid offerat in iudicio, nõ solum audiri contemnitur, verũm etiam cõtra veritatem opprimitur.*

2 *Visitatio carcerum, necessarium est quòd fiat personaliter per iudicem: & quid in ea agendum sit, & num.* 8.

R Deo

3 *Deo nihil absconditũ, quia omnia sunt sibi aperta.*
4 *Iudex curare debet, ne custodes inhumaniter se habeant cum carceratis.*
5 *Custos carceris antiquitus tempore Imperatorũ Honorij & Theodosij tenebatur portare carceratos certis statutis temporibus ad lauacrum.*
6 *Visitatio carcerũ fieri solet die Sabbathi, quo die de excarceratione carceratorum agitatur.*
7 *Carcerati non sunt detinendi in carcere diebus Paschalibus propter honorem tãti festi, nisi pro crimine enormi detineãtur, vel delinquere sint assueti.*
9 *Mulieri carceratæ prohibitum est cum viro copulare.*
10 *Executio corporalis differtur in muliere prægnãte, ne abortum faciat; etiam si partus fuerit in carcere conceptus.*
11 *Matris calamitas non debet nocere ei qui in utero est.*
12 *Commentariensis non potest rem habere cum mulieribus carceratis. sub certis pœnis à iure statutis, quemadmodum & tutori cum pupilla.*
13 *Iudex curare debet ne in carcere ludus exerceatur, nisi ex causa recreationis: signanter per paupres.*
14 *Iudex curare debet ne carcerati blasphemias in carcere committant.*
15 *Scribæ & Carcellarij, seu Commentarienses, non possunt aliquid recipere à paupere & miserabili persona tẽpore liberationis & excarcerationis, & quomodo intelligatur Extrauagans Regis Martini.*
16 *A pauperib⁹ nihil exigere, nec recipere potest quia ratione salarij.*
17 *Causæ pauperũ tractãdæ sũt ab omnibus gratis.*
18 *Carceratus miserabilis omnia, quæ possidet dabit vt à carceribus liberetur, quemadmodũ & infirmus Medico pro recuperanda sanitate.*

Dam-

19 *Damnatis ad mortem, nec cui bona confiscata fuerunt, non auferetur pallium, nec vestitus, quo induit se.*

20 *Cedenti bonis non sunt auferendi vestitus, quibus quotidie induit se.*

21 *Pauperi auferre illud modicum quod habet, ita iracscitur, ac si eidem extraheretur oculus.*

22 *Congruum remedium ne pauperes vexentur tempore excarcerationis per scribas & Carcellarios, pro exactione salariorum.*

23 *Salarium habens ex publico nihil recipere potest nomine salarij.*

24 *Recipiens à paupere aliquid pro salario, nũcupatur excoriator pauperum.*

25 *Iudex debet esse fauorabilis & protector pauperum, ne iniustè molestentur.*

26 *Iudex terribilis delinquentibus circa fiscalia, se præbere debet; & mansuetissimus placidis & deuotis, paternam eis exhibens prouidentiam.*

27 *Iudex non debet aduersus eos quos malos putat, verbis, nec acclamationibus excandescere, nec precibus calamitosorum illachrymari oportet; sed ita ius reddi debet, vt autoritatem dignitatis ingenio suo augeat.*

SON tan ordinarias las quexas q̃ dan los presos a los Iuezes con villetes, y por medio de personas terceras, señaladamente los pobres, que como estan sepultados en vida, estan oluidados como muertos: y por esta razon, y no tener que dar, son muchas vezes tan maltratados por los carceleros; y los abogados y procuradores estan tan descuydados dellos, y de sus causas (segun S. Isidoro en vn decreto, [a] *Pauper, inquit, dum nõ habet quid offerat, in iudicio non sõlum audiri contemnitur,*

a. S. Isido. c. pauper. 10. q. 3. S. August. ad fratr. in erem. sermo. 65. Abulẽ. super Matth. c. 22. q. 53.

mittur, veriemetiam contra veritatem opprimitur: El pobre como no tenga que dar, en el juyzio no solo es menospreciado, y como a tal no es oydo, mas aun es opprimido y agrauiado cõtra toda verdad.) 2 que es necessario que los Iuezes personalmente visiten las carceles de ordinario, puesto caso q̃ por terminos de processo tengan entendida la culpa, o disculpa dellos; y que ayan de juzgar segun lo alegado, y prouado: acuerdése,[a] 3 que siendole a Dios todo manifiesto, y no hauiendo cosa escondida para su diuina Magestad,[b] y por consiguiente entendiẽdo muy de rayz la abominacion que passaua en Sodoma acerca del delicto nefando; por darnos exẽplo, quiso que se entendiesse que lo auia visto: y assi dize el Texto,[c] (*Descendam,*[d] *& videbo vtrum clamorem qui venit ad me, opere compleuerint, an nõ est ita, vt sciam.* Baxare, y vere si la quexa que ha llegado a mi, passa en verdad, o si es de otra manera.) y tambien porque puedan aliuiarlos de las necessidades que padecen antes de sentencia, y lo demas que se offreciere segun las ocasiones, como lo ordenarõ tambiẽ los Emperadores Honorio, y Theodosio en vna ley del Codigo,[e] mandando a los Iuezes, q̃ los Domingos visitassen los prisioneros, teniendo 4 particular cuenta de que los carceleros no se huuiessen inhumanamente con ellos, y que no les faltassẽ los alimentos,[f] y mas que a sus tiempos el Cõmentariense los lleuasse a buen recaudo al baño. Y en este Reyno el Rey don Iayme segundo año de mil trecientos y vno, y el Rey don Iuan Lugarteniente del Rey don Alfonso tercero, en Valencia año de mil y quatrocientos quarenta y seys ordenaron que cada Viernes se tuuiesse audiencia a los presos,

a. L. illicitas. § veritas. ff. de offic. præsi. & quæ ibi not. late Iaſ in §. si minus. inſt. de actio. nu. 15. Ange. nu. 4. Feli. in c. pastoralis. §. quia vero. in 2. col. de offic. de leg.

b. c. nouit ille qui nihil ignorat. de iudi. & quæ ibi not.

c. Geneſis. 14 c. Deus omnipotẽs 2. q. 3.

d. Mittẽdo Ange. ſecundum expoſitionem Gloſſ. & idem tex. ver. ſi enim Deus.

e. L. iudices. C. de Epiſc. audi. l. 11. tit. 29. par. 7. Ange. de Valeſi. ver. fama publi. n. 72. Cardin. Clem. 1. §. hanc. de hær.

f. Eſt Gloſſ. in c. diffiniuit. 17. q. 4. & in l. ſeruis vrbanis. ff. de leg. 3.

g. c. Item que nos &. c prouehim. de curi. & baiu. priu. Regi. Iacob 2. c. 10. in fi.

y que no se tratasse de otra cosa, sino de las causas porque lo estauá, y en librarlos della: lo mismo esta dispuesto por vna ley de los Reynos de [a] Castilla. Agora se haze la Visita, que aca llamamos sitiada, los Sabados; porque ha parecido dia mas aparejado para ella; aũque a mi ver, seria mejor se hiziesse el Viernes, por escusar la ocupacion del Domingo a hora de Missa, en buscar fianças, o recebir obligaciones. Tomase de las postreras palabras del dicho fuero del Rey don Iayme, [b] y aun se suele tener todas las visperas de las fiestas principales del año, en argumento de lo que se halla en vna ley, [c] que mandaua que en los dias de las Pascuas no deuian ser detenidos los encarcelados en las prisiones, si ya no huuiessen cometido enormes delictos, o que fuessen incorregibles, y vsados a delinquir. En esta Visita de la carcel deue tener cuẽta el Iuez de que se guarde, cumpla, y execute lo que hauemos tratado en los dos proximos Capitulos. Y por lo que en dichos lugares se ha notado a proposito que la carcel de las mugeres deue estar separada de las de los hombres, [d] se collige que el Iuez no deue consentir que en la carcel se hagan deshonestidades; y que por ninguna via, la muger que estuuiere presa, pueda tener accesso carnal con varon: quando no sea sino por escusar la difficultad, que haziendose preñada hauria, pretendiendo hauerse de differir la execucion de muerte, o del tormento, y en otro caso que el parto pudiesse tener peligro, [e] por medio del qual consigue el beneficio de la dilacion, en que no se pueda executar para entonces: [f] y aunque Baldo en vn lugar [g] tenga lo contrario, *quando partus fuit in carcere conceptus*, en otro dize, [h] y biẽ, que assi mismo se deue

6

7

8

9

10

a. L. 3. ti. 3. lib. 2. ordinamen. l. 6. n. 4. co. lib. ordi.

b. Ibi. E si el Diuendres. In Regno etiam Granatensi causæ carceratorum tractantur die Sabbathi, vt refert Couar. q. 7. num. 3.

c. L. nemo. C. de Episc. audien.

d. L. quoniam. C. de cust. reor. l. 5. tit. 29. part. 7.

e. Alber I Imperator. ff. de stat. homi. circa med.

f. L. prægnantis. cum ibi nota. ff. de pẽ. & in l. qui in vtero ff. de stat. homi.

g. In l. excusantur in fi ff. de excusa. tu o.

h. Bald. in l. Imperator. la. ij. ff. de sta. homi. ver. sed quid si partus

deue differir la execucion en este caso, por lo q̃ dize
11 Martiano Iurisconsulto, [a] *quòd non debet calamitas matris nocere ei qui in vtero est*: que la miseria de la madre, no ha de hazer perjuyzio al que esta en su vientre: porque no es razon que el hijo padezca, y trayga a sus espaldas la injusticia y malignidad de sus padres.

a. L. & seruorum. §. pe. ff. eo. ti l. crimen. ff. de pen.

Tambien [b] ha de tener particular cuenta en inquirir que el carcelero no cometa peccados carnales con las mugeres que estuuieren presas: porque si
12 al tutor le es prohibido de poderlo hazer, [c] por hauersele encargado la guarda de la pupilla, y con imposicion de graues penas, como tambien por aquella santa ley Portuguesa, en el titulo de los huerfanos, que agraua la pena corporal y pecuniaria en el señor de casa, que se echa con la criada, [d] la qual deseo tengamos en estos Reynos; por la misma razon se deue castigar por ello al carcelero, como lo determinan los Doctores en muchos lugares, [e] y aun dize vn Doctor [f] que en el Reyno de Francia por costumbre los suelen ahorcar. Y aunque en esta materia se haga differencia (como diremos largamente en su proprio lugar, quando trataremos de la obligacion del Commẽtariense, o carcelero) de las mugeres honestas a las rameras; y si lo hiziere de su grado, o con violencia, toda via refiere vn Doctor, [g] que a vn carcelero le fueron dados por sentencia muy buenos açotes dentro de la carcel, por hauer conocido vna muger encarcelada, aunque ramera, contra su voluntad, y por razon del lugar.

b. In. d. l. crimen. Ezechi. 18.

c. L. vni. C. ne quis eã cuius tutor est.

d. Argu. l. vni. C. si quacumq. præ-di. potest. verfic: sin autem Vicarius.

e. Hippoly. de Març. sing. 150. Par. de Pur. de Syndic. in verb. adulteriũ. Anto. Gome. l. 80. Tau. n 25. Petr. Folle. in prax. crim. pa. 144. num. 25.

f. Ioann. Faber. inst. de publi. iudi. §. item lex Iulia. num. 6.

g. Nicol. Boeri. decis. 317. nu 9.

Deue allende desto el Iuez tener particular cuen
13 ta, que en las carceles no se tenga juego desordenado, [h] porque a mas de lo q̃ se offende a Dios jurãdo,

h. Bernar. de Sandou. en el dicho trata. c. 12.

y blasfemando, se vee de ordinario, q̃ los que no tienen que jugar, se juegan el vestido, y lo que les dan para comer por amor de Dios, a los quales (aunque el juego para recreacion sea permitido) [a] tengolo por grande inconueniente consentir que jueguen: porque he visto muchas quexas de presos, que se hauian jugado el triste vestido de sayal el mismo dia que se lo hauian dado; y de otro que se lo hauia jugado antes que se lo diessen, y passar el inuierno tiritando de frio, a peligro de morir se de vna enfermedad acarreada por el juego.

Otro si, deue procurar que en la carcel no se jure ni blasfeme el nombre de Dios, y de su sanctissima madre: y si se hiziere, castigarlo muy bien, pues dello tenemos ley del reyno, [b] y se puede hazer inquisicion por su mero officio: [c] y cierto que se deuria mirar mucho, porque el abuso es grande, y ha muchos años que en esta tierra no hauemos visto castigo destos blasfemos: mas parece que se preciauan los Gentiles de su vana religion, sin tener luz de fe: que refiere Plutarco, [d] que quando vno hauia de jurar por Hercules, no le consentian que jurasse debaxo de cubierto, antes al tal le hazian salir al campo para que nadie jurasse sino con mucho miramiento. S. Chrysostomo [e] tambien dize, que gemia, y lloraua mas, quando veya vno llegar a jurar, y tocar los Euangelios, que si lo viera en la calle degollado. De lo qual queda confundida la poca consideracio que oy se tiene en dichas cosas, segun lo refiere don Bernardino de Sandoual en el lugar alegado. Por amor de nuestro Señor les encargo, que tengan mucho miramiento en esto. 14

Ha de tener cuenta assi mismo en informarse, si los 15

a S. Thom. 2.2. q. 168. Syluestr. in sum. in verb. ludus. Fr. Fracis. Alcocer. in suo tract. de los juegos. c. 1.

b. c. rursus, &c. itẽ. com alca de aleator. Thom. Gramma. decis. 50. vbi refert q̃ in Regno Neapolis est etiam quædam constitutio cõtra blasphemãtes.

c. Rex Marti. in c. addent al fur. eo. ti. de aleator. quia debetur pœna corporalis, puta verberum, & quod stet per totã diẽ in costello. iux. forũ in c. declarant. de quar. & pen. curiæ, & bene, cũ fiat iniuria Ecclesiæ, deo, & sanctis. Matt. de Afflict. super cõst. Neapolis. c. in cõsutilẽ. n. 50.

d. Plutarc. Proble. 27.

e. S. Chrysostom. hom. 15. ad popul. multa alia accumulat ad istum propositum Bern. de Sando. in d. tracta. c. 12. ibi videas.

los escriuanos toman de los presos quando salen de la carcel mas de lo que conforme a lo que estuuiere ordenado pueden lleuar, y no tener cuenta cõ aprouecharles, porque sean sus aliados, y señaladamente en que al pobre miserable el escriuano ni el carcelero no le lleuẽ nada por los autos ni derecho del carcelage: porque segun la comun opinion de los
16 doctores, [a] a estos no se les puede lleuar nada: y si a esto se dixere, que por ley deste Reyno [b] el escriuano tiene ocho dineros por hoja grande del processo del pobre, contando el registro, se responde q̃ la Extrauagante no dize que se tomẽ ocho dineros por hoja, si no q̃ se puedan tomar ocho dineros por pliego, es a saber, vn dinero por hoja, y vn dinero por registro, que seria por todo quatro dineros por hoja; y aun si no se tomasse traslado, y no huuiesse obligacion de tomalle, no se hauria de pagar mas del registro. Y pues la Extrauagante no lo dispone, queda firme la disposicion de derecho comun, exceptado lo que se paga por derecho de registro; quanto mas, que en buena razon, *quæ est anima legis*, por el mismo caso q̃ se dexa de lleuar todo el derecho, no se hauria de lleuar mas de la costa del escriuir, pues la Extrauagante se funda sobre la pobreza: y entendiendo esta razon los escriuanos, muchas vezes dexan de lleuarla. Y quanto al carcelero, pues la dicha Extrauagante no lo dispone, no puede lleuar nada, por ser contra ley del Reyno, [c] y porque co-
37 mo dize vn Doctor, [d] las causas de los pobres se hã de tratar por todos los que tuuieren las manos en las cõsas de justicia libremente: y en los que verdaderamente son pobres, entiendo que no lo deuen lle-

a. Gloss. in l. tam de mentis. C. de Episco. audiẽ. facit. tex. in c. olim. el. ij. de restit. spoli. l. 1. C. dẽ oper. liber. Alex. l. argentarius. ff. de edẽ. Decius. c. 1. de proba. nu. 46. facit Pracmatic. Reg. Catho. 56. in ordine Rom. l. sivero. §. de viro. ff. solut. matr. respectu carcelagij habes priui. Reg. Iacob. 1. c. 49. fo. 16. est not. priui. Regi. Alphon. 2. c. 23. vbi late de vexationibus Commentariensis en ga carceratos.

b. In extrauag. fol. 57. §. e encara.

c. Per d. Priuile. Reg. Alphon. 1. cap. 23.

d. Angel. in autẽ. iusiurãdum quod præst. ab his, & attẽtis verbis, ibi, e no pach alrre. intelligo prohibitum esse, ne quid quã recipiãt etiã à volentibus spõte dare argu. not. per Bar. in l. inuitus. §. quodquisq. ff. de reg. iur. Ioã. de Plate. l. 2. C. ne rusti. ad vll. ob

seq. lib. 11. C. Alex. in Aposti. ad Bar. in d. §. quod quisq.

uar, aunque parezca que lo dan de grado, [a] porque la experiencia nos muestra, que el preso con el deseo que tiene de salir de la carcel, vende a los q̃ quedan en ella la capa, y el vestido que lleua encima (si ya no los merca el mismo carcelero, que a la verdad como son honrados, bien se les puede creer, si no lo entendiessemos assi) y aguardan a salir de noche, mostrandoles el camino por donde han de bolver a hurtar; y aun venderia hasta la camisa, y saldria desnudo en cueros, por librarse de la carcel, como se dize del que esta detenido en la cama, de grave enfermedad, que daria quanto tiene por librarse de la muerte, [b] y esto de ninguna manera se les deue consentir, porque como determina el Iurisconsulto Vlpiano en vna ley, [c] al que le condenaren a perdimiento y confiscacion de todos sus bienes, no le han de quitar los vestidos que trae acuestas; y en los que hazen cesion de bienes, aunque son obligados a dexar todos sus bienes a sus acreedores, segun la comun opinion, no tiene obligacion de dexar los vestidos, ni se los puede quitar, [d] aprobada despues por vna ley de Partida: [e] y a este proposito dize dõ Bernaldino de Sandoual, [f] refiriendo vn dicho de Platon, [g] que no duda en que si Platon y Socrates vieran a algun escriuano, o carcelero quitar la capa, o el sayo a algun pobre por las costas, que los notaran con nombres muy infames y ignominiosos; y que merecieran ser castigados por hombres inhumanos. Y si pareciere que me he detenido mucho en tratar desta miseria, tengome a lo que dize Baldo, [h] que es tanto quitarles a estos lo poco q̃ tienen, como si les sacassen vn ojo: y por esto es muy necesario yrles a la mano.

19 20 21

Y por-

a. Argu. nota. per Bar. in l. inuitus. §. quod quisq. ff. de reg iur. Ioan. de Plat. in. l. 2. ne rusti. ad vll. obsequ. lib. 11. C. & facit contra cursores, vt nõ possint quicquam recipere à volentibus sponte dare, vltra quam ipsis permittitur per for. c. per tolrre. ti. de leud. hosta. & de cursoribus. Greg. Lopez ad. l. 6. tit. 22. part. 3.

b. Gloss. l. quisquis in verb. contractum. C. de postul.

c. L. diuus. ff. de boni. damnat.

d. Cynu. in. l. 1. C. de cesio. bon. & ibi Bal. Aufr. in capell. Tolos. q. 136. dicit communẽ Abb. in. c. Odoardus. de foju. Bar. in d. l. diuus de bon. dãna.

e. L. 1. tit. 15. parti. 5.

f. En el tratado del cuydado de los presos. ca. 15.

g. Plato. de Republi. dialog. 15.

h. Bal. in l. illicitas. § nepotentiores. ff. de offi præfid. num. 2.

Y porque para euasion desto, quando esta prouada y proueyda la miserabilidad, los escriuanos hazen regiſtro a parte; y a la hora de la librança del preso ponen difficultad en ella, dudando si la ay, y siempre es difficultoso para el pobre hallarla, y traẽ por dichos medios al pobre encarcelado a lo que tẽgo dicho: seria bien se proueyesse, que la prouança y prouision de miserabilidad se hiziesse en el mismo regiſtro de la causa principal. Y aunque el escriuano de la causa hiziesse relacion al escriuano delas Visitas, o sitiadas de dicha prouision, y se continuasse en el libro de Visitas al pie de donde esta escrito el nombre del preso; y si hecho esto, algun escriuano se hallasse culpado, mereceria castigo: [a] porque harto menos es que el abogado, y procurador hagan conuencion y pacto con el cliente lo sobre la cosa que se trata pleyto; y ay priuacion de officio.

Otro si, deue tener cuenta el Abogado, Procurador, y solicitador de presos, no les lleuen nada por lo que trabajan, pues tienen salario publico. Y si les pareciere que el salario es poco, deuen dexar el cargo, o hazer bien su officio; y no ser como el copero de Pharaon, [b] que hauiendo offrecido a Ioseph estando preso, de interceder por el con el Rey Pharaon, quando estuuo fuera, no se acordo mas del: guardense de ganar el epiteto que les da Bartolo, [c] quando dize destos tales, que son perros de las Cortes, y deuoradores de los Ciudadanos, o como dize otro, [d] dessolladores de los pobres, con las quales cosas, segũ opiniõ de Baldo, [e] deuen tener mucha cuẽta los Iuezes: *Semper, inquit, debet esse fauorabilis, & protector pauperum, ne iniustè molestentur; & erit sibi*

a. L. si qui aduocatorum. l. quisquis C. de postul. l. si non remunerãdi §. fi. ff. mãda. limitant hanc regulã vltra notata in eisdem locis, secũdum ea quæ notat. Angel. in. l. sumptus. ff. de p[illegible] cti. Azo. in sum[illegible] de postul. nota[illegible] liter. Guid. Pa[illegible] decis. 102. & 19[illegible]

b. Genes. 40.

c. Bart. in repet. l. omnes populi. ff. de iust. & iur. 5. quæst.

d. Ias. in. §. omnes vers. tripli. n. 57. insti. de actio.

e. Bald. in l illicitas. § ne potentio res. in fi. ff. de offi. præsi teneturque sibi impartiri officium nõ postulatã. DD. sign. Ripa. in l. 4. §. hoc autẽ iudiciũ ff. de dam. infect.

sibi magna elecmosyna coram Deo. Que el juez siempre ha de ser propicio al pobre, porque no sea injustamente molestado, y maltratado: y si lo hiziere, le aprouechara tanto, como si hiziera vna grande limosna, por ser obra tan piadosa: empero sea con tẽ plança, y de manera que no se haga fraude a la autoridad de la justicia, y al respecto q̃ se deue al Iuez por ella: porque por vna parte con los malos, y delinquentes, aunque pobres, deue ser seuero, y cõ los buenos afable, vsando con ellos de la prouidẽcia paterna, [a] segun el Texto, quando hablando con el Iuez, dize: *Talem præbebis temetipsum omnibus, & publicé, & priuatim, vt terribilis quidem sis delinquentibus, & indeuotis circa fiscalia: mansuetissimus autem, & mittis omnibus placidis & deuotis, paternam eis exhibens prouidentiam.* De tal manera te has de hauer con todos publicamente, y en particular, estando retirado, que a los que fueren delinquentes les parezcas aspero, graue, duro, y espantoso: y mansuetissimo y blando a todos los que fueren buenos, reposados, y honrrados, y que fueren agradables por sus buenas costumbres, tratandolos como si te fuessen hijos; conformandose con el precepto diuino, [b] que mandaua que no se tuuiesse misericordia del pobre en juyzio: porque aũ que se le deua ayudar en juyzio, ha de ser sin que la justicia padezca detrimento: pero con todo, a los q̃ pensare ser delinquentes, y no le constare aun de su delicto, no los deue maltratar de palabras, ni exasperarles cõ gritos, [c] ni tampoco enternecerse por ruegos, lagrimas, ni gemidos de los que por su culpa llegaren a tal miseria, de manera, que con el buen juyzio y discrecion cubra los mouimientos y blandu-

26

27

a. In autẽ. de mãda. princi. §. deinde. versic. talem. col. 3. August. epistol. 15. ad Marcelli. Tribunum. c. circum. 25. q. 5

b. Exod. 23.

c. Gloss. l obseruandum. ff. offic. præsi. in verb. scã descere .i. fortiter acclamare. l. nec magistratus. ff. de iniur. Pari. de Pute. de Syndi. fol. 81. n. 158.

ras

tas interiores y naturales, y en lo exterior con seue ridad, y en sus deuidos casos con buen semblãte augmente la autoridad de la justicia: *Obseruandum*, dize Calistrato, [a] *est ius reddenti, vt in adeundo se facilem præbeat, ita vt contemni se non patiatur; sed & in coarguendo neque excandescere aduersus eos quos malos putat, neq. precibus calamitosorum illachrymari oportet, id enim non est constantis & recti iudicis, cuius animi motum vultus detegit: & summatim ita ius reddi debet,* [b] *vt autoritatem dignitatis ingenio suo augeat.* Del qual Texto se puede bien notar, que los cargos que traen consigo administracion de justicia, no se deuen proueer a indiscretos, [c] señaladamente si dellos dependiesse el gouierno del Reyno, o de alguna Prouincia, por la falta de discrecion q̃ ay en estos tales; pues esta entendido, que aunque los Principes les puedan dar la autoridad, [d] no son poderosos para darles la discrecion. [e]

a. d. l. obseruandum ff. de offic. præsi. l nec quicquã. §. circa. ff de offic. proconsu. & lega. iuncto rex. d §. deinde. ver. talem. de mand. princi. in auten. col. 3. Petr. Follerí. in prin. suæ prax. crimi. fig. nu. 9. & sequentibus vbi late de his, & aliis spectãtibus ad bonum iudicem.

b. Hæc verba essent literis aureis scribenda, iudexque ipsas deberet scriptas in fronte habere.

c. Deuter. c. 1. Alphons de Hered. in suo tract. dechado de Iuezes, & Persius dicit: Nõ prætoris erit stultis dare tenuia rerum officia, atque vsum rapidæ permittere vitæ.

d. Dauid. Psalm. 71.

e. Dauid. Psalm. 81.

CAPITVLO. VIII.

Dela visita que han de tener las Chancillerias cada vna semana para tratar de la excarceracion de los presos, y de los casos de prision en causas ciuiles.

1 *Visitatio carcerum & carceratorum quomodo, quibus diebus, & per quem fieri debet.*
Captura in qua cadere debet custodum obligatio, quatuor requisita habere debet, scilicet causa, iurisdictio, ordo, & forma.
2 *Debitor regulariter si possidet bona de quibus sol*

uere possit, non potest carceribus manciparí, & si habuerit fideiussores priùs sunt discutienda bona fideiussorum, & num. 3.

4 *Bona fideiussorum censentur proprium patrimonium principalis debitoris.*

5 *Carceratus non facta legitima discutione bonorũ, si aufugiat, non incurrit pœnas statutas.*

6 *In maiori culpa est qui habet bona vnde possit soluere creditoribus, & non soluit, quam qui non potest.*

7 *Carcer non est quæ soluit debitum, sed bursa.*

8 *Regula quæ habet quòd qui nõ habet in ære, luat in corpore, tãtùm accommodatur causis criminalibus.*

9 *Pro debito fiscali etiam nõ facta discutione bonorum, potest quis capi, & est in electione iudicis ipsum arrestare vel carceribus mancipare, pensata qualitate factorũ, nisi interueniat magna contumacia in non soluendo, tunc enim est carcerandus debitor fiscalis.*

10 *Debitum si de sui natura non est fiscale, non habet priuilegia debiti fiscalis: sunt enim discutiẽda bona, antequam procedi possit ad capturam.*

11 *Captura, si debitum habet annexũ delictum, vel si descendat ex delicto, fieri potest, si iudici videbitur.*

12 *Captura exerceri potest contra debitorẽ, qui fuit, & promisit sistere in iudicio, & nõ stetit; tamẽ non potest carcerari non facta discutione, & ibi quid seruetur de stilo Curiarum.*

13 *Captura an fieri possit cõtra eũ qui pacto se astrinxit ad carcerem, & quid statutum sit in emptoribus Curiæ non præcedente executione.*

14 *Debitor suspectus de fuga capi potest non facta discutione, & die feriato, & quomodo hoc procedat remissiue.*

15 *Suspectus de fuga vt capi possit, quæ requirantur remissiue.*

Debi-

16 *Debitor suspectus de fuga capi potest, etiam si sit debitor conditionalis, vel in diem, etiam & pendente lite ex superuenienti causa.*

17 *Pœna statuti imposita pro vulnere illato, vt est dispositum per legem Regni, non vendicat sibi locum in vulnuscalo.*

LA Visita de la qual hemos tratado en el precedente capitulo, es la que se suele hazer por vn Iuez de Corte dentro de la carcel el Viernes, o el Sabado, segun es la costumbre, que es como preparacion de la Visita general que se haze cada Sabado, en la qual no se trata sino de los negocios de los presos. Y aunque por ley de los Reynos de Castilla [a] esté proueydo que el Rey se assiente en juyzio publico cada Viernes, para oyr las causas de los presos, y segun cõsuetud de las Chãcillerias Reales, [b] en cada vn sabado se acostumbrẽ determinar las causas de los pobres: y segun otra ley, [c] porque los presos tengan prestamente libertad, el Prelado con los Doctores de las Chancillerias tengan obligacion de nombrar dos de los Oydores, para que los Viernes de cada semana vayan a la carcel con los Alcaldes, y entiendan, vean, y oygan los presos, y les administren justicia breuemente, y segun ley [d] deste Reyno, el Rey, o quien tuuiere su lugar [e] en su ausencia, tenga obligacion de tener audiencia publica todos los Viernes, y segun la costumbre [f] los Sabados. Suelese hazer de ordinario en esta ciudad de Valẽcia, que los Sabados, vno de los del Consejo Real, por rueda, demañana entra en la carcel, y haze la Visita personal alos presos,

a. L. 3. tit. 3. li. 2. ordinamen.

b. Refert Dida. Couarru. quæst. pract. q. 7. nu. 1.

c. Rex Henrric. l. 6. tit. 4. lib. 2. ordina.

d. In c. item q̃ nos & in c. prouehim de Cur. & Baiul. priu. Regi. Iacob. 2. c. 10. in fin.

e. Bald. in l. si in aliquem. §. plenissimam. ff. de offi. p cons. Bellug. in suo specu. de curia. num. 8.

f. Sũpta occasione ex finalib. verbis. d. c. itẽ q̃ nos.

sos, y en la tarde en presencia del Virrey, se tiene fiestiada general, en la qual no se trata de otra cosa, sino de la libraça de los presos. Y porque a la carcel suelen llegar los hombres por vna de dos causas, o por deudas, e intereſſes ciuiles; o porque esten denunciados, o acusados criminalmente, o q̃ contra ellos se aya recebido alguna informaciõ, o por sospecha a de algun delicto antes de recebida: y tratamos de la Visita que se haze, y se deue hazer para libraça de los presos, es necessario para cumplimiẽto desta Visita, y de lo que en ellas se suele difficultar, tratar particularmẽte de las causas porque puede vno ser encarcelado, y porque, y en que sazon y ocasiones pueden, y deuen ser sacados antes de sentencia, o despues della, con seguridad de fianças, o sin ellas; y de lo demas que a esto fuere annexo, conueniente, y accessorio: para lo qual se ha de hazer vn presupuesto para toda la materia, que en qualquier captura de persona, para que sea legitimamente hecha han de concurrir quatro extremos, que son causa, jurisdiccion, orden, y forma, es a saber, action, autoridad por parte del Juez; orden, que sea en caso permitido: forma, que el que la executare, tenga comision para hazella: como se declara largamente en el capitulo onzeno, donde cae mejor.b

Tratando pues primero de las causas ciuiles, como a cosa mas ligera, y de menos perjuyzio, c se ha de presuponer, que en terminos de derecho comũ, porque vno sea deudor a otro de alguna quantidad por causa ciuil regularmente, no puede ser encarcelado mientras tuuiere bienes de que poder pagar d la deuda, como lo tenemos tambien dispuesto por ley

a Potest enim iudex in criminalibus, sola suspicione interueniente, incipere à captura. Ang. in l. item apud Labeonem. §. questionum. ff. de iniur. Bal. in l. 2. C de his qui latr. melius Saly. in l. nullus C. de exhiben. reis. tamẽ caueat ne capiat innocentem, vt per Bald ibi.

b De quibus Bal. cõs. 177. & sequẽti. 1. vol. Boer. dec. 215. num. 33.

c L pen. C. qui accusa. non possu.

d Accurs. in glo. l. 3. §. tutores. ff. de suspe. tuto. l. nemo carcerem. de exact. trib. li. 10. C. n. 3. not 3. & ibi Soa. de Pla. & Luc. de pẽ. Maran. in suo tpecu. 6 par. ver. citatio n 58 Bart. etiam in l. sacrilegij. §. cùm eo. ff. ad l. iuli. pecu. alias in l. fi. Pract. Ferra. de form. exec. sentẽ. diffi. nu. 22. quã dicit communem Aegi Bossi. verb. captura. nu. 83. Rip in l obligatio. ff. de pigno.

ley del Reyno. [a] Y si a caso el deudor tuuiere dadas fianças para assegurar la deuda, es necessario tam-
3 bien antes de hazer execucion Real en la persona, echando al deudor en la carcel, hazer discusion en
4 los bienes de las fianças, porque quanto a esto, los bienes de la fiança son como patrimonio del princi pal obligado, [b] y de aqui infiero, que para poder pa sar a terceros possedores de bienes del deudor, intentando la action hypothecaria, es necessario ha-zer primero discusion, no solamente en los bienes
5 del principal deudor: pero aunen los de las fiãças. [c] Es esto tã verdadero, que si vno mostrando tener bienes proprios suyos, y no hecha execucion en sus fiadores, fuesse encarcelado por deuda ciuil, podria por su propria autoridad salirse, y huyr de las car-celes, sin por ello caer en pena alguna: [d] por lo qual los Iurisconsultos dieron cierta orden y forma, co-mo se hauia de hazer execucion en los bienes, y no en las personas de los deudores: [e] porque como esta dicho, quien tiene bienes de que poder pagar, no puede ser encarcelado; aunque Baldo en el lugar alegado, dize, que seria mas razon encarcelar por deudas al que tiene haziẽda y bienes de que poder pagar, y no lo quiere hazer, que al que no tiene de q̃
6 pagar; porque mayor culpa comete quien tiene, y no paga, que el que no puede: [f] pero no obstante aquesta razon, la verdad es en contrario; porque pues la ley da cierto terminos a todos los condena-dos, para pagar, [g] y en la execucion da cierta for-ma, como se ha de hazer en los bienes del [h] deudor,

a. c. Can lo deutor, qui bõ. ceder. poss. priuil. Reg. Iacob. 2. fol. 68. c. 108. Papertissimi. ff. de iur. iur. c. tot populador. de secur. præstã. b. Est tex. in l. si plures. §. præterea, ff. de fideiuss. Hyppol. de Marzil. sing. 3. Rom. consi. 320. forus in c. 3. incip. Can lo deutor, qui bo ni. ceder. possu. c. Argu. tex. d. l. si plures. §. præterea. in regno. habemus de hoc expressum. tex. in c. fi. de action. & obliga. Rom. d. cõsil. 320.

d. Quia fuit iniuste carceratus. Bart. in l. vis eius. C. de proba. Ange. in tract. de malef. verb. fama public. nu. 91. Alex. in l. sed eximendi §. item si quis. ff. ne quis., eum qui idem consil. 241. num. 5. vol. 6.

e. Ex sententia Bal. in l fi. §. etsi præfatam. C. de iur. deli. li. 3. per l. à diuo pio. ff. de re iudi. est forus. in c. pen. de dilatio. Ianfr. Lanfr. decis. 14. f. L. illicitas. §. fi. ff. de offic. præsi. Inno. in c. P. & G. de offic. deleg. g. L. debitoribus. l. intra dies constitutos. ff. de re iudi. & quæ ibi nor. per DD. Forus in c. fi. de dilatio.

h. L. à diuo pio. §. in venditione. ff. de re iud. c. penu. eo. ti. de dilatio.

a. Bald.in c.dilectus.el.ij. de appell. Hyppo. de Marzil.in.§.attingam. num.54.

b. Bald. in d.l.fi. §. etsi præfatam. C. de iure delib. num. 3.

c. L.quicumq.C. de seru.fugi. l.cõsentaneũ.C.quomo. & qñ. iudex.

d.Bald.in loco citato per d.iura in l.quicũq.& l.consentaneum.Bald. in l. fi. de in ius vocan.

e.Argum. l.1. C. quibon. ced.pos. & l.3. §.tutores. vbi glo.ff. de suspe.tuto.expresse Bald. in l. ob æs. C. de actio. & obliga.

f. L. cum eo.aliàs incipit. Labeo.& ibi.Bar.ff.ad leg. Iuli. pecul.

g.Bar.in loco citato. nu.2. pract. Ferra. de form. execu.sentẽ. diffi. c.sapiẽs n.21. per tex.in l.nemo carcerẽ.de exact. tribu. lib. 10. C. d.l.cum eo.

h. Bar. in d.l. nemo carcerem. de exact.trib.lib.10

si los tuuiere, no ay para que tenerle en la carcel, pues la ley manda,q̃ se aya de passar põr los dichos terminos de condenacion, y execuciõ. Y porque como dize Baldo,[a] la carcel no es la que paga la deuda, si no la bolsa; y al q̃ no tuuiere bienes para poder pagar,que le echen en la carcel,no por la razon dizen, [b] *quod qui non habet in ære, luat in corpore*; q̃ el q̃ no puede pagar en dinero, [c] q̃ padezca en el cuerpo: porq̃ esta no se acomoda sino a las causas criminales, en las quales se trata de castigar a los hõbres por sus delictos,[d] sino porque por miedo de entrar en la carcel,o por enfado della, pague lo que deuiere,[e] como se vee por experiencia, que por esta causa muchos pagan lo que deuen; que de otra manera no auria remedio alguno, o alomenos seria muy difficultoso. Esta cõclusion, de que los deudores no pueden ser encarcelados mientras tuuieren bienes con que pagar,recibe muchas limitaciones,e intelligencias. 7 8

Primeramente la dicha conclusion no ha lugar, si la deuda fuere fiscal; porque entonces se puede proceder a captura de la persona del deudor,[f] empero no le deuen poner luego en la carcel, sino arrestarle en alguna parte, segun mejor le pareciere al juez: [g] aunque segun refiere Ioannes Ferraria en el lugar alegado, de differente manera se han los exactores de las deudas fiscales en este tiempo,haziẽdo encarcelar luego a la hora a los deudores, siguiẽdo la opinion de Bartolo en otro lugar,[h] donde dize q̃ esta en eleccion del Iuez hazer echar en la carcel al deudor, o que este arrestado, si ya no fuere contumaz en no querer pagar, que sea necessario encarcelarle: pero esto se ha de entender quando la deuda 9

fuere

10 fuere de su naturaleza fiscal, por causa de tributos, o otros derechos Reales,[a] porq̃ si lo fuere por otras causas, como es si le perteneciese alguna deuda particular, en tal caso se han de executar primero los bienes, guardando la orden de execucion[b] susodicha; porque no puede el Fisco adquirir mas derecho, del que tenia la tal persona de quien era la deuda, antes que a el perteneciesse.[c]

Otro si, no ha lugar la dicha conclusion, quando la deuda tuuiere annexo delicto, o decendiere del,
11 segũ opinion de Paulo de Castro,[d] seguida despues por algunos: aunque Egidio Bosio[e] tiene lo contrario, pretendiendo que pues la deuda no se deua al Fisco, si no a priuada persona, aunque por razon de delicto, que se han de seruar las mismas solennidades que arriba notamos, antes de llegar a captura. La verdad parece q̃ se trasluze por las palabras del Texto que alegan,[f] y no es lo vno, ni lo otro, si no que queda en arbitrio del Iuez, atendida la qualidad del negocio, por aquellas palabras: g *Etiam si oportuerit vinculis alligatum, dictam pecuniam reddere compellatur.* Y aun si conuiniere, ha de ser cõstreñido a pagar la deuda, echandole en la carcel.

12 Tampoco ha lugar la dicha conclusion, quando el deudor, precediendo citacion, huuiesse prometido en juyzio de estar a derecho, y assistir en juyzio siempre que fuesse llamado, y despues de emplaçado, fuesse contumaz: porque entõces acusada la rebeldia, que llamamos contumacia, por el interesse de la parte, el Iuez le puede mandar prẽder;[h] y aũ por la inobediencia que tuuo, le podria mulctar, si ya no mostrasse justa excusaciõ: [i] pero no le puede encar-

a. d. l. nemo. & l. cũ eo. à qua ibi not. Bar.
b. De qua in d. l. à diuo Pio. § in vẽdi. d. c. pen. de dilat. Petr. Ferr. de form. execu. senten. num. 22. c. de Regu. iur. in l. nemo plus. & ibi Decius.
d. Paul. Castr. vt aliqui dicunt, est cons. 39. mihi vero est sub n. 272. incipien. in caus. capturæ. Lancel. Conr. in suo breui. §. 3. in verbo. de captura. n. 20.
e. Aegyd. Boss. in sua pract. crim. verb. captura. nu. 88.
f. c. 1. de deposit. extra.
g. Iuxta not. in l. verbũ oportere. ff de verb. signif. in Regnis Castellæ est casus carceris per legẽ Tauri. 62 ibi. que no decienda de delicto.
h. Bar. in l. consentaneũ. C. quomo & quãdo iud. Hyppo. & alij repet. in l. de vnoquoq. ff. de re iudi. nu. 24. §. si vero etiam in autẽ. de exhib. reis. practi. Pap. de form. inquisi. num. 34.

i. L. ex quacumque causa. ff. si quis in ius voca. non ierit.

encarcelar antes de hecha discusion en sus bienes: a y con todo, aunque esto sea assi en terminos de derecho, en platica muy raras vezes se viene a estos terminos, porque se vsa poco hazer la promission de *iudicio sisti*, en causas ciuiles; y aun quando el caso lo trae, hechas las citaciones, o vna peremptoria, si el conuenido no pareciere, acusada la rebeldia, si la demanda fuere Real, ponen al actor en possessiõ, *ex primo decreto causa rei seruandæ*, de la cosa que se pide; y si fuere personal, le ponen en possession de bienes del deudor, *pro mensura debiti*: b pero en esto veo que algunos Iuezes siguen el exemplo del Emperador Tyberio, que segun refiere Iosepho, c era muy amigo de echar los hombres en la carcel, y no despachar sus causas, hasta hauerlos tenido mucho tiẽpo en ella, cosa muy cõtraria a los terminos del derecho, y leyes del Reyno, d segun lo prueuo largamente en el dezeno Capitulo.

Algunos han pretendido tambien, que la dicha regla no auria lugar, quãdo por pacto el deudor hu- 14
uiesse prometido de pagar a cierto tiempo: y si no pagasse llegado el plazo, que le pudiesse el acreedor echar en la carcel. Empero la comũ opiniõ, es en cõtrario, porque el hombre libre, no se puede imponer tal seruidumbre, e *quia nemo est dominus membrorum suorum*. Y porque no puede hazer por pacto, que no se aya de guardar la orden que se deue en la execucion. De donde infiero, quan mal hazen los Iuezes de poner en carcel al deudor, que sin orden de execucion se ha constituydo comprador de Corte, q̃ como diremos en su lugar, es tenido a carcel, conforme

a. DD. in d.l. consentaneum, & in l. plerique. ff. de inius. vocan. Bar. in l. fi. ff. ad leg. Iul. peculat.

b. Glo. in d.l. consentaneũ in verb. transferre. circa medium.

c. Ioseph. lib. 18. Antiquita. c. 8.

d. Gloss. l. ob æs. C. de actio. & obli. mouet hanc quæstionem, & non decidit eam Bal. in l. Titio cẽtum. §. 2. ff. de cõdi. & demonstr. quẽ sequitur Ferrar. de form. exe. sentẽ. diffi. num. 21. Lancel. §. 3. verbo. de captura. num. 16.

e. Facit tex. in argu. d.l. ob æs. & l. illa. §. eleganter. ff. solu. matr. vbi Dyn. Bart. Imol. Roma. Imo. etiã in d.l. Titio centum. late Alex. in d. §. elegãter. nu. 6. & nu. 9. vbi copiosa remissio al legat solemne dictum Ange. in l. nemo potest deleg. 1. hanc dicit cõem Soci. cons. 99. num. 11. copiose disputat istum artic, Rip. in l. obligatione. ff. de pigno. & Hyppo. l. 1. ff. de lib. homi. exhib. l. nec si volens. C. de liber. caus. vi. j. cap. 10. num. 2.

forme a fuero, passados los diez dias, guardando em pero la orden de execucion, señaladamẽte que está entendido, que no ay deudor que no lo haga, constreñido de vrgente necessidad.

Otro si, puede ser prendido y encarcelado el deu
14 dor antes de sentencia, y de hazerse la dicha discusion en sus bienes, si fuere fugitiuo, o se sospechare que ha de huyr, o ausentarse: [a] para que assegure la deuda, y assista en juyzio, y que haga procurador tratante en las Cortes, o Audiencias, con el qual se puedan hazer los auctos necessarios, hasta sentẽcia y real execuciõ della, la qual captura se puede muy bien hazer, si fuere fugitiuo, en dia feriado, [b] por el peligro q̃ corre que no se vaya sin assegurar la deuda: y aun si el deudor se fuesse, lleuandose consigo sus bienes, le podria prender el acreedor sin autoridad de Juez: [c] y segun la comun opinion de los Doctores, aunque el deudor fugitiuo fuesse Clerigo, [d] librandole a su Juez Ecclesiastico, por no incurrir en la excommunion del Canon, que comiença, *Si quis suadente diabolo.* [e]

Pero en este caso consiste la difficultad en el, como se ha de prouar esta sospecha, y que cosas son necessarias para que contra vno se pueda sospechar q̃ huyra, y deuese aduertir mucho, porque no acontezca lo que a algunos Juezes ignorantes, [f] que con solo mostrar la deuda con instrumento publico: y lo que es peor, con sola cedula del deudor, y con ju-

a. L. ait prætor. §. si debitorẽ. ff. quę in frau. credi. & ibi *Bar. Soci.* consil. 113. nu. 3. volu. 3. vbi quod in dubio debet fieri captura, vt satisdatio præstetur. *Feli. Rip.* & alij in c. 1. de iudi. *Afflict.* decis. 117. *Gom.* §. superest. num. 59. instit. de actio. *Cacialu.* de debito. fugit. *Maran. in* suo speculo. verb. citatio. par. 6. nu. 59. *Fran. à Rip.* consil. 18. de legib. Xua. tit. de los emplaz. §. sed attende. num. 21.

b. *Feli.* c. 2. de homici. *Soci.* consil. 99. volu. 4. nu. 6.

c. d. l. ait prætor. §. si debitorẽ, & ibi *Bart. Paul. Castr.* d. consil. 59. mihi. 272. vol. 2.

d. *Bald.* in l. si qua per calumniã. C. de epis. & cleri. *Iass.* in l. 2. de iur. omni iud. *Hyppol.* sing. 43. incipien. debitor. fugitiuus, quam dicit communem *Deci.* post *Abb.* in c. cũ non ab homine de iudi. e. c. si quis suadente. 17. q 4. §. Secundum *Aug.* in l. si ab arbitr. ff. qui satis. cogan. etsi contrarium teneat *Cacialup.* in suo tract. de debito. fugi. q. 6. n. 9. & 16. quia opinio *Angel.* est verior per quamplures approbata, quos refert & sequitur *Iass.* in d. l. si ab arbitro. num. 2. & num. 8. cum aliis *Alex.* consil. 141. vol. 6. *Deci.* consil. 75. late *Paul. Parisi.* consil. 98. vol. 1. & consil. 101. eo. lib.

ramento del acreedor, que jura que tiene al deudor por sospechoso que ha de huyr, proueen la captura: siendo necessario para que se pueda proueer por la dicha sospecha, muchas cosas; es a saber, que al tiẽpo que se causo la deuda, el deudor fuesse pagador: porque de otra manera hase de imputar al acreedor que contrato con quien sabia que no tenia de que pagar, [a] y que el deudor vuiesse mudado de condicion, [b] y le vuiesse recrecido alguna grande perdida, [c] y que el acreedor no lo huuiesse sabido hasta entonces quãdo haze la instãcia, o pocos dias antes: (porque si callasse, por algun tiempo se causaria perjuyzio, [d] y no se le podria proueer semejãte captura) las quales cosas se deuen prouar sumariamente, [e] y entonces recebido el juramento del accreedor, que tiene al deudor por sospechoso, se puede proueer la dicha captura: [f] Empero deuese entender, que si el peligro fuesse tãto, q̃ se sospechasse que en el entretanto que se hiziesse el dicho examen, el deudor se podria yr, o esconderse, en tal caso deue el Iuez proueer dicha captura, con relacio̅ de dos testigos, si los huuiere, [g] y sino, con solo juramento de la parte, y constando de la deuda con instrumento publico; [h] porque entonces por el peligro q̃ ay, q̃ en el entretanto que se haze el dicho examen, el deudor no se vaya, basta qualquier manera de prueua, [i] *quia tunc recedituꝛ ab omnibus regulis iuris.* Bien es verdad, q̃ despues tiene necessidad el acreedor de justificar, y prouar enteramente la sospecha que hauia de la fuga, pues entonces cessa ya el peligro della, porque de otra manera la captura seria injustamente hecha: [k] en los quales terminos tengo que

a. L. cum mãdato ff. de minor. late Pechius. q. 5. nu. 18.
b. L. si is à quo. §. si. & ibi. Bar. ff. vt in possess. legat.
c. d. l. si ab arbitro.
d. l. si creditores. versi. plane. ff. de priui. credi.
e. Paul. Castr. l. apertissimi. C. de iudi. Bald. l. quod euitandi. C. de cõd. ob tur. caus. Ange. etiam in d. l. apertissimi.
f. Alex. in l. fideiussor. §. fi. ff. qui satisd. coga. late Iass. in d. l. si ab arbitro.
g. Angel. & Fulgo. in d. l. si arbitro. Bal. & Ange. in d. l. aptissimi. h. Soci. Alexan. Iass. & alij in d. l. si ab arbitro. Deci. consil. 75. late Paul. Pari. cõs. 99 vol. 3. nu. 32. qui late procedũt circa debitorem suspectum post Ioã. Bapt. Gacial. in suo tract. de debitore fugitiuo, & vlti. Petr. Pechi. de arrest. c. 11. n. 21. Inno. in c. qm̃. frequenter. vers. summatim, vt lite non contest.
k. Iass. in d. l. si ab arbitro. nu. 9. vbi citat alios, quos videas per te.

16 que se puede prender el deudor, aunque la deuda fuesse condicional, o que huuiesse de pagar a cierto dia,[a] o que huuiesse pleyto pendiente sobre la deuda,[b] no para que pague antes de llegado el plazo, si no para q̃ asegure la deuda a su acreedor, y dè fianças de estar a derecho, y que assistira en juyzio, llegando el dia de la paga, o quando fuere cumplida la condicion. Pero todo esto se ha de entender en caso que la deuda fuesse de mucha quãtidad; porque si fuesse de poca, entonces no se presume la fuga por
17 tan poca cosa;[c] como se dize tambien del estatuto, o ley municipal que impone alguna pena al q̃ hiere a otro: (como es en nuestro reyno)[d] la qual pena no ha lugar, ni se puede executar por vna cuchillada[e] pequeña, por ser de poca consideracion: *De minimis enim non curat Prætor.*

a. Tex. est in l. in omnibus. ff. de iudi. & ibi DD. glos. est sing. in l. quæsitũ. verb. interest. ff. de pign. Iass. in d. l. si ab arbitro. num. 7. Paris. d. consi. 99. Ias in l. 2. ff. de iuri. omn. iud.

b. Vt caueat de iudicato soluendo, quia istud remedium extra iudiciale non impeditur per litis pendentiam, concurrente noua causa. teste Rip. c. 1. nu. 88. de iudi. Dec. consi. 562. nu. 8. Ias. in l. vinũ. n. 3. Alex. consi. 105. lib. 3.

c. Bal. in autẽ. sed iam necesse. C. de dona. ant. nupt. Rom. sing. 96. Rĩpa. c. 1. nu. 87. de iudi. Boeri. consi. 42. latissime. in suo tract. de iud. in rebus. exigen. feren. Pet. Pechi. q. 5. n. 14. de Aresta. Cacial. in d. tract. q. 3. num. 2. d. c. qui nafrara. de crim.

e. Bald. in l. 1. §. sed sciẽdum. ver. proinde leuis. ff. de edilici. edict. Ias. in l. sciẽdum. ff. qui satis. cogã. num. 13.

CAPITVLO. IX.

De los casos de prision que se hallan por fueros del presente reyno de Valencia de Aragon.

1 *Carcer in ciuilibus est remedium subsidiarium.*

2 *A foro sunt aliqui casus in quibus debitor potest carceribus mancipari, non facta aliqua discussione bonorum.*

3 *Depositarius, & commendatarius non possunt allegare aliquam exceptionem, nec compensationem: sed tenentur rem in continenti restituere.*

Depositarius, seu commendatarius habet retentionem rei depositæ, propter impensas factas in re depositâ. in appositi. ã. num. 3.

4 *Depositarius, seu commendatarius si nõ restituat*

rem depositam, in continenti est carceribus mã-cipãdus, vnde extrahi non potest vsque quo restituat rem depositam.

5 *Depositarius, seu commendatarius non tenetur de casu fortuito, sed tantùm de dolo, & lata culpa; ideoq; non habet actionem furti, bene tamẽ commodatarius, vt in apposita.*

6 *Creditor tenetur alere cum pane & aqua debitorem detentum in vinculis, qui non habet vnde se possit alere.*

7 *Emptor curiæ, si intra decem dies facta venditione, non deposuerit pretium, tenetur ad carcerem, nõ facta aliqua discussione, & quid statutum sit in muliere ibi.*

8 *Mulier regulariter in ciuilibus non tenetur ad carcerem.*

9 *Procurator, Syndicus, seu Administrator, qui exegerint res, vel pecunias alicuius vniuersitatis, vel priuati, præcedente mandato, si non restituunt rem exactam, tenentur ad carcerem, & si sine mandato, tenetur actione furti; & si extrahantur sine consensu partis læsæ, Iudex tenetur.*

10 *Debitor obligatus in curia, & cum decreto iudicis, si debitum attingat summam centum librarum, tenetur ad carcerem, & est casus multum priuilegiatus per forum regni, & quid de hæredebitoris ibi.*

11 *Debitor obligatus in curia, & cum decreto Iudicis, nõ potest allegare aliquam exceptionem, nec defensionẽ, nec potest a carceribus extrahi per rescriptum, remissionem, alongamentum, indaticum, supercodimentum obtentum a Principe, nec per cessionem bonorum.*

12 *Condemnatio tamen præcedere debet in omnibus casibus, in quibus debitor a foro tenetur ad carcerem, antequam carceribus mancipetur, nisi esset periculum quod debitor insinuaret fugam.*

Debi-

13 *Debitor, quando fit discussio bonorum ipsius, ferè dus est captus coram iudice, vt ab eo exigantur responsiones, si habet bona in quibus possit fieri executio.*

14 *Vicinus Valentiæ proposita cõtra eum aliqua petitione, tenetur dare cautionem de iudicio sisti, & in subsidium tenetur ad carcerem. Carceratus qui potuit mittere procuratorem, & non fecit, an habeat beneficium restitutionis in integrum, ex clausula generali, ibi in appost.*

15 *Emptor qui promisit creditori extero soluere pretium in tabula, vel pretium arrendamenti, in continenti si non habuerit bona, tenetur ad carcerem; & quid si fuerit promissum in diem certam, ibi in appost.*

16 *Emptor bonorũ mobilium & semouentiũ, qui repertus fuerit non soluẽdo, in subsidium tenetur ad carcerem; & si non habuerit vnde se possit alere, creditor tenetur dicta alimenta præstare debitori; & si non præstiterit, iudex potest eũ liberare absque fideiussore, & ibi in in appost.*

17 *Venditor etiam bonorum mobilium & semouentium, in casu restitutionis pretij, si repertus fuerit non soluendo potest carcerari.*

18 *Debitor ex actione alicuius cambij repertus non soluendo, detinetur in vinculis.*

19 *Dominus nauis ratione contractus initi cum aliquo mercatore, vel nauta, si non adimpleuerit contractum ex parte sua, & è conuerso, tenetur ad damna; & si damna non possit soluere, est detinendus in vinculis.*

20 *Debitor fugitiuus potest capi per creditorem propria autoritate, dummodo tradat illum ordinario, qui nõ potest extrahi carceribus, nec custodiri per iudicem, sine consensu creditoris.*

21 *Decoctoribus à foro statuta est pœna mortis, & nõ possunt custodiri nisi per spatium triginta dierũ, pro vna vice tantum.*

22 *Decoctor nõ habet beneficium cessionis bonorum, nec inducierum quinquennalium.*

23 *Decoctores, seu falliti non gaudent beneficio immunitatis Ecclesiæ.*

24 *Decoctoribus, seu fallitis non est seruanda fides, & ideo si venerint ad pinguiorem fortunam, potest peti per creditorem residuum debiti, non obstante concordia in contrarium inita. Fideiussor debitoris potest capi, iuxta distinctionem, de qua ibi.*

25 *Debitor si non habuerit bona vnde possit soluere, omni casu potest carcerari.*

26 *Impedientes executiones censualium, violariorũ, & debiti cum resp̃sione interesse, siue per rescriptum, prouisionem, commissionem, seu alias incurrit certam pœnam; & si eam soluere nõ possunt, sunt detinendi in carceribus, donec integriter solutum fuerit domino censualis.*

27 *Extraneus qui molestauerit naturalem ratione alicuius beneficij ecclesiastici, tenetur ad carcerem.*

28 *Iudex appellationis qui recusauerit præstare iuramentum expressum, in foro potest carcerari.*

29 *Qui de nocte pulsata campana repertus fuerit, incurrit pœnam viginti solidorum, & quòd detineatur in vinculis, donec soluat dictam pœnã.*

30 *Ludentes ad taxillos incurrant pœnam viginti solidorum pro qualibet vice, & si eam non soluant, venit carcerandus.*

31 *Ordinarius potest procedere certo casu cõtra commissarium suæ Maiestatis vsque ad capturam.*

a. A foro, vt fuit not. in præcedenti quæstione, etiã est remediũ subsidiarium. c. tot poblador de securi. præst. c. 3. qui bõ. ceder. possu. nisi in casibus à foro dispositis, p tex. in c. corregim. Regi. Marti. eo. ti. in fin. de quib. in præsenti quæstione late agitur.

b. L. 3. §. tutores, ff de suspec. tuto. l. nemo carcerem. de exact. tribu. lib. 10. C.

AVNQVE por disposicion de derecho Ciuil[a] esta dispuesto lo que en el precedẽte capitulo notamos, que la carcel en casos ciuiles es remedio subsidiario, [b] fuera de las fallencias: empero, por fueros deste Reyno se ha de notar, que ay algunos casos meramente ciuiles: 1

2 uiles: en los quales no hecha discussion, ni otra solennidad alguna, llegado el dia de la paga, es caso de prision, assi que el deudor puede ser encarcelado en continente; como es en caso de verdadero deposito, condesijo, o encomienda: los quales contractos,
3 no solo les ha querido priuilegiar el fuero, [a] en que el depositario, o comendatario no pueda alegar alguna excepcion, deduccion, ni aun compensacion,
4 antes aya de restituyr la cosa en continente. [b] Pero aun si el tal que tuuiere la cosa en verdadero deposito, condesijo, o encomienda, dixere que no la puede restituyr, ha de ser encarcelado, [c] y detenido en la carcel, hasta que aya restituydo la cosa depositada,
5 o encomendada. (si ya no prouare, que por algũ caso fortuito, y sin culpa suya [d] la vuiesse perdido.) Y si el tal deudor no tuuiesse de que ser alimentado, el acreedor tiene obligacion de alimentarle con pan, y agua solamente. [e]

6 Lo mismo se guarda en este Reyno, en los que llamamos Capleuadors de Cort, si hecho el mãdamiẽto acostũbrado, no restituyen los bienes que les son encomendados, o no depositã el precio en que fueron apreciados, aunque no aya fuero que lo disponga, si no es hecho argumento del dicho fuero, y por que

a. c. 1. depos. in nouis.

b. Quod erat ian dispositum de re communi in l. si quis. C. depos. tñ not. quod non obstante foro in verb. deductio, cùm recipiat interpretationem passiuam, habebit retentionem propter impensas factas *in re* deposita. sing. glo. in d. l. si quis. verbo exceptionem, secundum opinio. Placen. quæ amplectitur per l. actione. ff. depos. l. ait prætor. §. p hanc. ff. quæ in frau. credi. glo. l. si quis rem. ff. de acquir. hęre. & in l. colonus. ff. de vi. & vi arma. Bald. Paul. & Alber. *in* d. l. si quis. glo. cum tex. l. in rebus. §. possunt. ff. commod. Idẽ intelligo in sequestratore, per tex. in l. ei apud quem. § in sequestrum. ff. depos. quia per d. tex. contra eum datur actio depositi, etsi contrarium sit in Regnis Castellæ, per tex. in c. 10. tit. 4. par. 5.

c. c. 2. depos. in nouis. d. Cum non teneatur nisi de dolo, & lata culpa. l. eã qui § is autem. ff. de furt. not. in l. quod Nerua. ff. de depos. & in l. contractus. de regul. iur. ideoque *non* habeat actionem furti. d. §. is autem. quamuis secus sit in commodatario, per tex in d. l. eum qui. §. non solum. §. qualis. de furt. & si non habeat condictionem furtiuam, ex eo quod non fit dominus. d. §. qualis. l. 1. de condict. furt. ff. l. adeo. §. Nezennius. eo. ti. Bar. in l. manifestissimi. §. fi. C. de furt. e. Dicto enim casu sumptus debent fieri per creditorem. glo. l. fi. C. de erog mil. anno. lib. 12. Ang in l. minime. C. de appella. Afflict. decis. 71. Neapol. in consti. humanitatem. l. 2. titulo de los gouiernos.

que el que toma los tales bienes de mano de la Corte en encomienda por auto de escriuano publico, q̃ es como depositario de Corte, y a la verdad no difieren si no en el nombre.[a]

Otro si, el comprador de Corte, si dentro de los diez dias despues de hecha la compra, no depositare realmente y con todo effecto el precio en la tabla, o en poder del rablegero de Corte, ha de ser encarcelado, y vendidos sus bienes sin alguna solennidad de execucion,[b] estando preso: el qual fuero entienden los platicos del Reyno hauer lugar assi en muger, como en varon,[c] no obstante que regularmẽte, como notamos arriba en el capitulo quinto, por deuda ciuil ninguna muger puede ser encarcelada; aunque haze muy dudosa esta determinaciõ de los platicos del Reyno, lo que despues se ordeno por fuero del Rey don Martin,[d] segun largamente se declara en este Capitulo, acerca de las obligaciones hechas con autoridad de Iuez. 7 8

Otro si, el procurador constituydo con instrumẽto publico, o sin el para cobrar, y los officiales administradores de alguna ciudad, o villa, o procuradores que hazen la exaccion de los derechos, si no quisieren, o no pudieren pagar, de manera, que no restituyan en continente que les fuere pedido el dinero que huuieren cobrado, han de ser encarcelados y detenidos en la carcel, hasta en tanto que ayã pagado y satisfecho todo quanto hauran cobrado, y entrado en su poder en el dicho nombre de procuradores.[e] Es tan priuilegiado este caso del procurador, que si por algun Iuez fuere sacado de la carcel, o alargadole el plazo de la paga, sin cõsentimiẽ- 9

te

a. L. commẽdare. ff. de verb. signi. & quia ei cõpetit definitio depositi. l. 1. ff. deposit. b. c. aquell qui, de euictio. c. addẽt. eo. tit. in nouis. c. Iass. in d. c. aqll qui de la cort. in antiquis, & in nouis. tit. de euict. non obstanti. for. de si fembra, &. c. ẽ. ti. quals perso, quia masculinum prolatum à lege est aptum cõprehendere fœminium, tam in materia indifferenti quodiosa, quã fauorabili. l. quicũq. C. de seru. fugitiũ aliis per eum allegatis: quod intelligo cum temperamẽto. d. for. ti. tit. qual perso, arbitrij iudicis ratione tex. l. 1. ff. de cust. reor. d. c. primeramẽt. de executione rei iudi. in fin. verb. nouis.

c. c. si procurator c. item si alcu. c. itẽ señor de procur. in nouis. Etsi sine mandato tenetur actione furti. Bald. l. falsus procurator. C. de furti. de famulis mercatorum, & draperiorum innenies priuileg. Reg. Iacob. 2. c. 153.

to de la parte, es tenido el tal Iuez de pagar de sus bienes proprios.[a]

Ay otro caso muy priuilegiado por fuero deste Reyno,[b] q̃ dispone, que qualquier hombre de qual
10 quier estado, o condicion que sea, que se obligare a otro con instrumento publico, a dar, o pagar alguna cosa, o quantidad con que sea de dos mil sueldos, que son treynta y seys mil marauedis, o en mas quãtidad, en la qual obligacion huuiere firma, approbacion, y decreto del Iuez ordinario del lugar donde se hiziere el contracto, se le ha de hazer al deudor execucion Real, como de sentencia passada en cosa juzgada: y mientras la dicha execucion se hiziere, el deudor ha de estar preso en la carcel comun del
11 tal lugar, sin poder alegar excepcion,[c] o defension alguna,[d] por justa que sea, sino fuere de paga, fin, y quito; la qual se ha de mostrar con instrumento publico,[e] y no de otra manera: de la qual carcel no pueda salir el tal deudor por rescripto,[f] ni por remission,[g] alongamiento,[h] guiaje,[i] sobreceymiento de Principe,[k] ni de official alguno. Y finalmente ni por cession de bienes,[l] no obstãte qualquier fuero que disponga lo contrario: pero hase de aduertir, que la execucion de la persona del deudor que se deua poner en carcel publica, solo ha lugar en el principal deudor, y no en su heredero,[m] ni en mu-

a. c. additionant. eo. ti. facit glo. & quæ ibi not. in l. qui mercedem. ff. loca. vbi Bar.

b. c primerament Reg. Marti. de execu. rei iudic.

c. Sed bene per cõfessionem partis. Inno. c. 1. de excep. Anchar. consil. 350. Alcia. in l. pactũ quod bona fide. col fi. de pact. idem in l. eũte. de transa. C. la 2. & etiam quando oritur ex eodem contractu. sing. dic. Bald. l. eum qui. §. cũ ita de verb. obli. Roma. consil. 244. num. 5.

d. Vi. not. per Bal. & alios in l. 1. C. de iur. & fact. igno. Bellug. de mate. cen. nu. 19. & vlterioribus.

e. Vi. not. per Alex. con. 136. nu. 5. vol. 5. Afflict. decis. 52.

f. Hoc dicit propter not. to. ti. de precib. impen. C. & à foro. de precib. princi. c. nengun. de solutio. g. Quam poterant facere alij creditores maioris quantitatis. l. maiorem. l rescriptum. ff de pact. Afflic. decis. 288. for. in c. aquell qui, &. c. declaram de pact. h. De quo l. fi. C. qui bon ced. poss. verb. pen. c. item señor de pact. i. De quo in c. declarant, &. c. item señor de guida.
K. De quo in l. vniuersa. C. de preci. impe. c. 1. c. si alcu. de preci. prin.
l. De qua in l. 1. C. qui bon. ceder. poss. for. 1. eo. ti.
m. Per quæ verba corrigũtur not. per DD. in l. si decesserit. ff. qui sati. coga. l. postulante. ff. ad Trebelli. per tex. ibi, qui aliàs posset carcerari.

ger alguna,[a] como se colige de las vltimas palabras del dicho fuero.

Assi mismo se ha de notar mucho en todos los susodichos casos, en los quales es deuida la carcel principalmẽte per fuero, que el luez no puede poner al deudor en carcel, sino despues de hauellé condenado por la deuda,[b] si ya no se sospechasse que el deudor huuiesse de huyr, porque en tal caso se podria prender sin citacion, ni otra preparacion alguna.[c] 12

Otro si, quãdo el acreedor haze discussion en los bienes del deudor para poder passar contra terceros posseedores de bienes, el deudor ha de ser llevado ante el luez preso y bien guardado, para que respõda si tiene bienes derechos, o actiones de que poder pagar la deuda;[d] aunque no se guarda assi por costũbre y estylo de las cortes desta ciudad y Reyno, si ya no fuere contumaz. 13

Ay tambien otros casos de prision por fuero y ley del Reyno, deuida no principalmente, sino en subsidio, como se notara abaxo, cõuiene a saber, en qualquier vezino, o habitante en la presente ciudad y reyno de Valencia; que hauiendosele puesto demanda de alguna quantidad, o cosa, es obligado a dar fiança de derecho,[e] segun la qualidad, o quantidad de lo que le fuere pedido, guardando la orden q̃ el fuero da en la captura; y si no la tuuiere, o no la quisiere dar, ha de ser restituydo a la Corte: y estã- 14

do

a. Et not. ista propter nor per laff. in d.c. aquell qui de la cort. vbi dicit quod femina potest carcerari, si fuerit empti: carit.

b. Not. est d. Bar. in l. cum eo. ff ad l. Iulian. per l. 1. C. qui bon. ced. poss quem tequũtur Ange & Paul. l. 2. C. de exhib. reis.

c. Castr. consi. vlti. vol. 1. Feli. in c. cùm non ab homine. Bald. ad l. cum fratrem. C. de his quibus vt indig. Alex. & Iaff. in l. fideiuss. §. satisdatũ. ff. qui satis. cogan. Iaff. d actio §. 1. n. 89

d. c. per. o. Reg. Marti. de actio. & obliga.

e. c. tot poblador qui satisd cogan. dictus for. in eo, quod prouidet q̃ possidẽs bona immobilia teneatur satisdare, corrigit ius commune l. sciendum ff. qui satis. coga §. sed hodie. inst. de satis & ibi. DD. Xuar late super l. 2. for. ll. lib. 2. de los emplaza 10 prin. super qua lege vi. plura quæ tibi occurrere possũt super isto foro Quæ satisdatio intelligo quod sit de iudicio illi, iux not. per d. Xuar. super d l § vlterius nota. num. 1. 2. & 3 non obstantibus verbis fori (segons la qualitat, o quantitat, &c.) dicta enim verba apposita fuerunt ex eo, quia fideiussor de iudicio sisti in subsidium tenetur ad id quod fuerit iudicatum, l. 2. § in fideiussorem. ff. qui satis. cogan Xuar in d. l. §. nunc oportune. num. 21.

do preso, ha de responder a la demanda que le fuere puesta, y seguir su justicia, como si no lo estuuiera. Aunque despues fue corregida y limitada la dicha disposicion por vn fuero del Rey don Martin, en q̃ dispone, que jurando el reo emplazado que no halla fiança, [a] y dando fiadores de representar la persona del reo, siempre que fuere pedido, se ha de librar dela carcel, para que siga su causa, y su justicia.

15 Assi mismo, el que comprare alguna cosa de persona estraña, y offreciere pagar el precio de la cosa cõprada, en tabla; y el conductor que offreciere pagar el precio del arrendamiento en continente, [b] y despues lo rehusare de hazer, si por ello le fuere hecha execucion, y no le hallaren bienes libres y desembargados de todo letigio y oposicion, el tal deudor ha de ser encarcelado, y detenido en carcel, hasta que aya pagado toda la quantidad que deuiere: y aun si el vendedor fuesse estrangero, se le han de pagar todas las costas que hiziere en el meson en su persona, criados, y caualgaduras, a parte de las judiciales. [c]

16 Otro si, el comprador de bienes muebles, o por si mouientes, que no haura pagado el precio, y dixere, que no tiene de que pagar, o fuere hallado no ser pagador, este tal ha de estar preso, [d] hasta en tanto, que con cumplimiento aya pagado el dicho precio de la cosa vendida. Y si no tuuiere el tal deudor de que alimentarse, el acreedor le ha de dar alimentos, estando en la carcel, con pan y agua tan solamẽte; y sino lo hiziere, el Iuez le puede excarcerar. [e]

Lo mismo entiendo que se deue guardar en el ven-
17 dedor de dichos bienes, quãdo por virtud de la clausula de euiccion fuesse cõdenado a restituyr el pre-

a. Tamẽ secus inquit Bald. in auten. cui relictum. 3. col. C. de indiuid. tolle si propter suã dolositatem & corruptos mores non inueniat fideiussorẽ.

b. Idẽ videtur dicendum respectu debitoris in diẽ certam per glos. l. debitor. ff. de verb. signi in verbo. exigi. Alex. consi. 2. num. 16. volu. 4. sed in debitore sub conditione secus, vt p Alex. in loco cit.

c. c. com alguues. de clam. non mutan. secus tamen si venditor fuerit ciuis Valẽtiæ, cui tantum debentur iudiciales. c. item com. c. porro. eo. tit.

d. c. si algu comprara. de clam. nõ muta.

e. Quod si nõ prestiterit creditor dicta alimenta, iudex potest debitorem liberare absq. fideiussoribus Afflic. decis. 71. & ibi de forma habenda in similibus.

cio de la cosa vendida,[a] y dixere no tener de qué pagar, o no tuuiesse bienes. En Castilla es muy differẽte,[b] porque el acreedor tiene obligacion de alimentar al deudor por espacio de nueue dias; y passados estos, el Iuez le ha de entregar al acreedor para que le sirua; o gane en su officio para el acreedor hasta que sea pagado de la deuda; y aun despues que sea acabado de pagar, le puede dar preso a otro acreedor, si constare de la deuda,[c] para el mismo effecto. Los cambios tambien por vna ley deste Reyno del inuictissimo Emperador don Carlos quinto deste nombre,[d] no hallandose bienes del deudor, son casos de prision. 18

Assi mismo, si el señor de alguna naue hiziere algun contracto con algun mercader, o marinero, y por no cumplir el concierto, se siguiere algun daño en alguno dellos, y no se hallarẽ bienes para pagar el daño, deue ser encarcelado[e] aquel por quien no se cumpliere lo concertado, hasta que enteramẽte aya pagado el dicho daño al que le recibiere.[f]

Tambien hallamos por fuero,[g] que si algun tratante, o como dize el fuero (cabaler)[h] o deudor se ausentare con fraude, de la ciudad, o lugar de donde aura tomado la ropa, o mercaduria, el acreedor, o otra persona en su nombre, puede prender al tal deudor, y ponerle hierros, y cadenas,[i] y entregalle a la Corte, o Iuez ordinario,[K] y tenerle en custodia 20

hasta

a. Ioan. de Plate. l. 1. C. de cupres. lib. 11. fol. 109.

b. L. 2. tit. de los gouiernos. fol. 11. lib. 3. & ibi Xuar. quæ est correcto ria. l. ob æs. C. de actio. & oblig.

c. In ordi. Reg. Henri 4 anno. 55 petition 8. refert Xuar. in d. l. de los gouiernos. in prin. num. 21.

d. In extrauag. c. item señor. fol. 99. col. 4.

e. Capit. cõsolat. fol. 65. c. 254. que capitula consola. Barchino. sunt seruanda in Regno Valentiæ per expressum priuile. Reg. Petr. pri. fol. 53. versi. volentes in cap. consol. fol. 4. c. 22. & c. 31.

f. Quod damnum secundum Alex. in l. 3. de damn. infect. est diminutio patrimonij not. omnes in l. vni. C. de. senten. quæ pro. eo quod inter. & cum sit generale secundum Alex. in loco citato, & repete. in d. l. vni. num. 73. continet sub se omnem iacturam, expensas, & aliam secundum subiectam materiam.

g. c. Si alcu. qual. perso. o cose. puixen esser pres.

h. Quis autem dicatur cabaler. à foro est tex. in c. millorãs. qui bo. eed. poss.

i. Alex. con. 241. vol. 6. Afflic. decis. 170. in fi. Gomezi. §. supereſt. insti. de actio. num. 59. Cacialup. de debito. suspe. fol. 223. Fran. à Rip. cons. 13. tit. de legibus.

K. Quæ sumitur in foris pro iudice ordinario. c. la cort. c. vn sol vchi. de curia. & Baiul.

hasta que aya pagado lo que deuiere: al qual no le pueda guiar, ni alleguar su Magestad, ni otro oficial alguno, sin volũtad del acreedor, hasta que aya pagado, o assegurado de pagar la deuda, y aũ el mer
21 cader, cambiador, o tratante que con engaño rompiere, alçandose con la hazienda de otri,[a] es encorrido en pena de muerte por fuero, [b] los quales no puedẽ ser guiados, si no por espacio de treynta dias, y por vna vez, para que se puedan concertar cõ sus acreedores; [c] y con mucha razon los trata el fuero con este rigor, como esta dicho arriba, quando con engaño y maliciosamente rompen, y se alçan con ropa agena, y de sus acreedores, pues la ley, segun la recebida opinion, a estos tales les quita el beneficio de la cession de bienes, [d] y las inducias quinque
22 nales [e] que los acreedores les pudieran conceder; [f] ni se alegran, ni les permite que gozẽ del beneficio
23 de la immunidad de la yglesia, [g] y aun no obstante el pacto, o concordia que hizieren con algun acreedor, se les puede pedir a estos tales lo que perdieren
24 de su deuda, por pacto [h] hecho con sus acreedores.

Tambien esta dispuesto por fuero [i] generalmente, que el deudor, o fiança [k] que no pudiere pagar, sea preso, [l] y puesto en poder de la corte: y si jurare que no tiene de que pagar, le puedã echar en la carcel: por el qual fuero, notã los platicos del Reyno, que todo caso de deuda, no siendo pagador, es caso

a. Quod intelligo in vero decotore, secundum ea quæ proponuntur in 2. part for. & inc. item señor eod. tit.
b. c. mercaders. qui bon. ceder. poss.
c. d. c. item señor. d. tit.
d. Late Nicol Boeri. decis. 215. in 2. parte. nu. 5. 6. & sequen. Tiraq. l. si vnquam. vẽr. bona. nu. 5. versi. isti igitur falliti.
e. Strac. de mercatur. tit. de decocto. 3. part. fol. 293. n. 9. Paul. Paris. cõ. 100. vol. 3.
f. L. fi. C. qui bon. ceder. poss. c. aq̃ll qui. c. item señor. de pacti.
g. Boeri. d. decis. 215. nu. 7.
h. Fallitis enim non est seruanda fides. Boeri. d. decis. lex Regni. c. lo deutor. qui boni. ceder. poss.

Strac. de decoc. par. 4. n. 9. i. c. 3. qui bõ. ceder. poss. k. Not. ex d. foro, quod ex quo loquitur per verbũ debitor, fideiussor debitoris capi potest. iux. distinctionem Soci. cons. 120. num. 18. vol. 1. Hyppo. §. attingam. num. 59. l. & magis. ff. de solut. l. Propria autoritate creditoris, secundum Iass. ibi, vbi dicit quod non habet locum in muliere contrarium eius quod dixit in casu fori. aq̃ll qui. de euictio. de fideiussore cursoris, quod possit capi pro debito cursorum, inuenies priui. Reg. Iac. 2. c. 120. ratio est quia fideiussor etiam dicitur debitor. Iass. l. 1. ff. si cer. peta. num. 4.

de prision: de la qual, y de otras trataremos en el siguiente Capitulo.

Otro si, vltra de los susodichos casos, [a] ay otros que tienen annexo delicto: los quales, como notamos enel precedẽte capitulo, [b] de derecho ciuil son casos de prision, como es por fuero en el que impetrare rescripto, o comision, o otras prouisiones, por las quales se impidiere execuciõ que se haga en virtud de censal, violario, o debitorio, con responsion de interesse, que és incurrido en cierta pena; la qual si no quisiere, o no la pudiere pagar, ha de estar preso, hasta que sea pagado el que instare la execucion, [c] y en el estraño que molestare algũ natural por algun beneficio ecclesiastico; [d] y en caso, y quando alguno fuere nombrado por Iuez de apellacion, [e] y rehusare de hazer el juramento contenido en el fuero, el Iuez ordinario le puede constreñir que jure, mandandole sacar prendas, o echandole en la carcel; [f] y en caso que alguno fuere denoche sin lũbre, despues de dada la queda, segũ la costũbre deste reyno, es incurrido en pena de 20. sueldos, o q̃ este preso, hasta tanto q̃ los aya pagado. [g] Y si alguno jugare alos dados, q̃ por cada vez incurra en pena de 20. sueldos: y si no los pudiere pagar, que le pongan preso en la carcel. [h] Y en caso, y quando fuere embiado por su Magestad algun Comissario contra la prohibicion hecha, puede el Iuez ordinario proceder contra el dicho Comissario por captura de persona: [i] por todos los quales casos se halla por fueros deste Reyno, que se pueden echar los hombres en la carcel, segũ, y como està notado en este capitulo.

a. Quorum aliqui enumerat Iaff. in d. foris. 3. & in c. aqaell qui. superius citatis.

b. Paul. Castr. consil. 272. incipi. in causa capturæ. c. c. com per loquæ est pracmat. cens. de iur. emphi. & in extrau. fol. 50. idẽ in aduocato qui dictauerit aliquam appellatio. recursũ, seu aliud impedimentum. c. reuocant. eod. tit.

d. In extrauag. fol. 22. c. ordenã, & quæ incommoda sequantur de collatione beneficiorum in extraneis. Rebuffu. in sua praxi. Canoni. d rescrip. mist. pag. 577. num. 7. &. c. sequen glos. pri. pracm. Sãch.

e. Iuxt. for. in c. tots los plets. de appell.

f. c. 3. Reg. Marti. fol. 174.

g. c. nengun. de sagionibus.

h. In vol. priuile. c. 34. §. pri. fol. 230.

i. c. 3. fol. 163. Regi. Ioan. in antiq.

CAPI-

CAPITVLO. X.

De algunos casos que resultan de lo que esta notado en los dos precedentes Capitulos.

1 *Hæres principalis debitoris qui ex forma statuti tenebatur ad carcerem, an possit carceribus mãcipari; & quid si fuerit debitor conditionalis, & decesserit pendente conditione. num. 2. & de minore. xxv. annis. num. 3. & quid statutũ sit in Clerico, & num. 7.*

3 *Fori Regni Valentiæ parum curant de proprietate verborum.*

4 *Hæres principalis debitoris conficiens inuẽtariũ, etiam si principalis debitor erat obligatus ad carcerem, ipse est liberatus.*

5 *Hæres infra tempus conficiendi inuentarium, nõ potest cõueniri à creditoribus hæreditariis, fallit in aliquibus casibus, de quibus ibi.*

6 *Successor singularis non potest carcerari pro debito sui prædecessoris.*

8 *Syndicus obligatus pro vniuersitate quod possit pro debito vniuersitatis carcerari, potest tamẽ recuperare omnia damna, & expensas ab vniuersitate, & num. 9.*

10 *Debitor contumax potest carceribus mancipari, etiamsi creditor fuerit missus in possessionẽ aliquorum bonorum causa rei seruandæ, quamuis non seruetur in forensi vsu.*

11 *Verus intellectus ad forum.* Si alcun comprara. *de clam. non mutan & ad forum.* Can alcu deutor. *qui boni. ceder. possit.*

12 *Debitor pensionis cẽsualis, vel violarij, an in subsidium, & facta discussione bonorum teneatur ad carcerem: & quid in casu luitionis & quitamenti. num. 13. & ibi de promissione ad aliquid*

quid dandum, vel faciendum.

14 *Debitor offerens curiæ bona quæ possidet in alieno territorio, in quibus possit fieri executio, non debet carcerari.*

15 *Excussio an sit facienda in iuribus recuperãdi augmentum dotis, & aliàs ad impediendam carcerationem, & quomodo sit facienda æstimatio.*

16 *Debitor si non poterit præstare fideiussorem in loco in quo sibi petitur, est remittendus ad locum in quo se offert præstare dictũ fideiussorem, præstito priùs iuramento de calumnia, dum tamen sit intra Regnum.*

17 *Debitor an damnari possit in subsidium vt creditori inseruiat, ita vt ex operibus suis, deductis alimentis, satisfaciat creditori.*

18 *Carcer est remedium subsidiarium.*

a. DD. in l. si decesserit. ff. qui satisd. cogã. & in l. postulante. ff. ad Trebell. per tex. ibi. qui loquũtur quando debitor. ex forma statuti poterat incarcerari. Rip. in l. obligatione. ff. de pigno. & Hyppoli. Tiraquel. de vtroque retrac. c. de retrac. conuen. §. 1. glos. 6. nu. 3. disputat ad partes Petr. Pechi. de Arresta. q. 4. n. 8. & q. 10. nu. 3. Boer. decis. 10.

DE lo q̃ esta dicho en los dos precedentes Capitulos, nace entre otras vna difficultad: si despues que vn deudor en qualquier de los susodichos casos que puede ser encarcelado (señaladamente en los que sin discusion alguna lo pueden ser, porque en los demas con difficultad se hallara quien accepte su herẽcia) muriere dexado legitimo heredero, o testamentario, si el tal heredero podra ser tambien encarcelado,[a] como lo pudiera ser su antecessor. Y aunque la conuencion personal no passe a otra persona, como es en los priuilegios concedidos a algun particular, que no passan al heredero, [b] y que no se aya obligado a carcel el tal heredero. [c] La contraria opinion, que pueda ser encarcelado, es mas recebida [d] por los Dotores, por reputarse el heredero vna misma persona con el difunto, [e] y que sucede con todos los cargos y daños

b. c. priuilegium de regu. iur. in 6.

c. Rebuff. tom. 1. artic. 3. glos. 2. num. 13.

d. Vt est videre in locis superius allegatis.

e. Autẽ. de iure iura, a moriẽ. præst. col 4. l. hæred. ff. de regu. iur.

de la

de la herencia,[a] y porque finge el derecho el tal heredero hauer cõtratado con los acreedores por medio de la acceptacion,[b] y porque parece cosa justa, que el heredero pueda ser compelido a todo aquello que pudiera ser el difunto,[c] entendiẽdolo en caso que la captura se pudiera executar en el diffunto, y no en caso que muriesse, pendiente alguna condicion, o no llegado el plazo en el qual pudiera ser encarcelado.[d] Todo lo qual se ha de entender en caso, y quãdo el diffunto fuesse obligado a carcel por disposicion de algun estatuto, o ley del Reyno,[e] como es en este de Valencia, como esta dicho arriba; porque si el diffunto fuesse obligado por pacto, como no se pueda imponer tal seruidumbre,[f] segun esta dicho en el precedente capitulo, tampoco seria obligado su heredero; si ya no estuuiesse aprobado por consuetud, o ley del Reyno,[g] que el tal q̃ por pacto obligasse su persona a carcel, pudiesse ser encarcelado; porque en tal caso seria encarcelado, no por virtud del pacto y cõuencion, si no por virtud de la consuetud, o ley municipal[h] y porque parece que se quiso el que contrato conformar con la consuetud y leyes de la tierra.[i] Pero con todo esto, en los terminos de nuestros fueros dudo que pueda hauer lugar en el heredero; porque en vno de los mas priuilegiados casos de carcel que se hallan por fuero, que es quando alguno se obliga en corte con autoridad y decreto del Iuez ordinario, despues de hauerle priuilegiado tanto, como esta notado, a la fin dize el mismo fuero, que no haya lugar en el su-

2

a. L. Titia. C. de acquir. possess. l. Põponius. ff. eod. tit.

b. d. l. postulante. ad Trebell.

c. §. hæres insti. de obliga. quæ ex quas. contract. l. quod ipsis. ff. de regul. iur.

d. Quia ius exequendi non natũ non transit ad hæredẽ. argu. §. seruus. insti. de cap. dimin.

e. DD. in locis citatis sign. Rippa. in d. l. obligatione. num. 21.

f. L. 3. ff. de liber. hom. exhib. l. nec si volens. C. de liber. caus. s. c. 8. n. 13.

g. Plura enim sũt quæ per pactum fieri non possunt, & per legẽ, statutũ, vel consuetudinem introduci, & defendi possũt secundum Paul. Castr. & alios in l. non impossibile. ff. de pact.

h. Rip. in d. l. obligatione. ff. de pigno. & Hyppoly. Petr. Pechi. de Arrest. quæs. 10. n. 4.

i. L. hæredes mei. §. cùm ita. ff. ad Trebell & ibi. DD. quia sicut Luna dñatur corporibus, iisdemq. qualitates suas immittit: ita etiam consuetudo, vel statutum dirigit humanas actiones, & subintrat contractum., vt secundum eius obseruationem contractum esse videatur.

ceſſor, [a] (la qual palabra entiendo que ſe ha de entender del heredero; aſsi por la taxatiua (*ſolament*) como porque ſegun ſe halla aprobado por otros muchos lugares, los fueros del Reyno han tenido muy poca cuenta con la propriedad de la palabra [b]) ſeñaladamente en materia odioſa: como porque no ſe puede acomodar en el proprio ſucceſſor, tomando la dicha palabra en ſu propria ſignificacion. 3

Pero la dicha regla, en caſo que ſe guardaſſe la diſpoſicion de derecho ciuil, no ha lugar en el heredero menor de veynte y cinco años, [c] o de veynte, ſegun los fueros deſte Reyno; ni en el heredero que ha hecho inuentario por la ſeparacion de patrimonios, y diuiſion de acciones que cauſa el dicho inuentario: [d] y ſi lo contrario ſe hizieſſe, todos los actos hechos contra el heredero, ſerian de ningun effecto. Lo miſmo ſe ha de entender, ſi el heredero eſtuuiere dentro del tiempo delos tres meſes que tiene para hazer inuentario; [e] y en eſte caſo ſe ha de differir, aunque conſtaſſe ſer la herencia muy abundante, por la ocupacion que tiene en hazer el inuentario: [f] y con mayor razon lo que hauemos dicho del heredero, no poder conforme a fueros deſte Reyno ſer encarcelado por la deuda del diffunto, ſe ha de entender en la muger, por el miſmo fuero del Rey don Martin en las poſtreras palabras, y porque regularmente no es tenida a carcel. Pero haſe de notar,

a. c. primeramẽt. Reg. Mart. de executio. rei iudica. &. c. ſequen.

b. Vt in for. 1. de repudi. vel abſti. hæredi. ibi, mas axi com a logador. quia ſecundũ ea, quæ in foro proponuntur, debebat dicere, conductor. ad idem tex. in c. cam alcu morra. ſi ſecundo nupſ. muli. verſ. ſi empero. quia ibi illa adueꝛſatiua non poteſt ſeruare naturam ſuam, quãdo quę enim recedit ur à propria ſignificatione verborum gloſ. fi. l. emptor. §. Lucius. ff. de pact. Alciat. in l. poteſt. ff. d ver. ſignifi. ibi recedimus.

c. Mirabile dictũ Angel. in l. nemo carcerem. de exact. tribu. lib. 10. C. Rom. cõſ. 120. d. Bald. & alij. l. fi. ff. etſi præfatã. C. de iur. delib.

Sali. in § in computatione eiuſdem. l Alex. in d. l. poſtulante. ad Trebel. num. 4. Auguſt. Beroy. deciſ 57. Perr. Pechi. de Areſta. q. 4. num 9 ne teneatur vltra vires hæreditarias. Bart. Soci conſi. 193. vol. laſſ. §. fuerat. nu. 61. Boeri. deciſ. 10.

e. Prædicti in locis ſuperius citatis, & reſpectu temporis ad conficiendum inuentarium. l. fi C. de iur. delibe.

f. Teſte Bald. in § donec, & §. cum igitur. l. fi. de iur. delib Roderi. Xuar. l poſtrem iudicatam. ff. de re iudi. in declara legis Regm. 7. limitatione. num. 5.

tar, que aunque el beneficio del inuentario es muy grande, y que el heredero no pueda ser conuenido [a] dentro del tiempo concedido para le hazer, no ha lugar en algunos casos, es a saber, quando el heredero es conuenido para que restituya las vsuras que el diffunto por descargo de su conciencia mando que se restituyessen; [b] porque en tal caso por el peligro que ay por lo que puede padecer el anima del diffunto, la restitucion no se deue dilatar: [c] y quando el heredero huuiesse pedido algo en juyzio a los deudores de la herencia, dentro del dicho tiempo del inuẽtario, en nombre de heredero; porque entonces puede ser emplazado, executado, y preso en caso permitido, por el que ha sido conuenido por el, [d] si ya el tal heredero no lo huiesse hecho por algun caso necessario y forçoso; como es si el deudor fuesse fugitiuo, o que alguna casa que pudiesse hazer daño a otra que fuesse de la herencia, estuuiesse ruynosa, y en peligro de caerse, y pidiesse la caucio ordinaria *damni infecti*, [e] por el daño que podria hazer, si se cayesse en el entretanto que se hiziesse el inuentario. Tampoco ha lugar la dicha excepciõ del inuentario, quando se le pidẽ al heredero las costas que se han hecho en el enterramiento del diffunto, [f] entendiendolo a dezir de las necessarias, y que honestamente se huuieren hecho conforme a la qualidad del diffunto, y a la quantidad y valor de los bienes que posseya. g Assi mismo no ha lugar la dicha excepcion quando el heredero fuere cõuenido por alguna manda, o legado en causa pia, la qual no sufriesse dilacion; como es si se huuiesse dexado algu-

a. d.l. fi. §. donec. §. etsi præfatam. C. de iur. delibe.

b. Iux. tex. in c. quamuis de vsur. in. 6.

c. L. sancimus. C. de sacros. Eccles. c. cum infirmitas. de pœnit. & remiss. DD. in d. §. donec. sig. Iacob. de sanct. Geor. n. 2. Corne. num. 1. Xuar. in d.l. post rem iudicatam. in. 1. extensione. nu. 6. argu. l. nulli. C. de Episc. & cler. ibi & plum.

d. Argu. tex. l. 2. §. sed si agant. ff. de iudic. aut. consequenter. C. de sententij.

e. Angel. in d. §. sed si agant & ita vidisse de facto practicari affirmat idem Angel. in l. 1. §. hæc stipulatio. versi. tertio fallit. ff. si cui plus. per leg. Falci. quem sequitur ibi Ioan. de Imol. num 10. Corn. in d. §. donec. nu. 2. Xuar. in loco citato. num. 8.

f. Angel. in d. §. hæc stipulatio num. 16. Phil. Cor. d §. donec. num. 2. Iacob. de sanct. Georg. ibidem: num. 1. g. L. si quis. §. sumptus. l. ad si quis. §. equum autẽ. l. funeris sumptus. ff. de religio. & sumpti. fune.

na quantidad de dinero para alimẽtar a los pobres por el peligro que ay que en el entretanto no se mu rieſſen por falta de mantenimiento; [a] y quando el heredero fuere conuenido como poſſeedor de algu nos bienes de la herencia, como ſeria ſi le puſieſſen alguna demanda de reiuendicacion, de Publiciana accion, o hypotecaria, pues no es conuenido como heredero, [b] aunque en eſte caſo no procede lo de la captura de la perſona, por ſer demanda Real.

Haſe de entender, que aſsi miſmo no puede ſer encarcelado por deudas del diffunto el ſingular ſu- 6
ceſſor por via de legado, o manda, o de otra mane-
ra; [c] ni el que ſucediere por virtud de alguna con-
uencion, o pacto, pues no ſucede por derecho here-
ditario, [d] porque la inſtancia que ſe haze contra la perſona del deudor para que pueda ſer encarcela-
do, nace de la accion perſonal que tenia el acreedor contra el diffunto, la qual no paſſa cõtra el ſingular ſucceſſor. [e]

Otro ſi, en eſtos terminos ſe puede difficultar, ſi 7
el heredero fueſſe clerigo, ſi podria ſer encarcelado, como lo pudiera ſer ſu anteceſſor en los terminos ſuſodichos: a lo qual reſpondo, que aunque ſegun la mas recebida y verdadera opinion aya de ſer cõ-
uenido por las acciones perſonales ante ſu Iuez Ec cleſiaſtico, [f] que por el miſmo Iuez deue ſer encar-
celado, por quanto a mas de las razones ſuſodichas en el heredero ſeglar, ſe ha de notar, que en las co-
ſas que tocan a la orden de proceder, pues el cõtra-
to ſe hizo con perſona ſeglar, *etiam in foro Eccleſiaſti-*
co ſeruatur conſuetudo laicorum: [g] y como ſemejante eſta cu-

a. DD. ſuperius cita. in d. §§. hęc ſtipulatio. & §. donec. Caſſa. in conſuet. Burg. tit. de ſucceſsiõs. §. 14. col. 1. nu. 9. Xuar. in loco cita. in 1. extenſione.

b. Vt in l. de eo. §. penul. ff ad exhib. vt tenent expreſſe Odofr. Guillerm. de Cugn. Bald. Sali. Paul. Caſt. Corne. & Iacob. de S. Georg. in d. §. donec. & Angel. in d § hęc ſtipulatio. & ibi Imol. n. 18. Xuar. in loco ſuperius cita. num. 7. Iaſſ. conſ. 88. lib. 3. Soci. fallen. 135. de iſti materia in quib. excuſet hæ rede a inuẽtariũ, vi. S. baſt. Monticul. in ſuo tracta. de inuenta.

c. DD. in l. 1. §. ſi hæres per illum rex. ff ad. Trebel. l. ſi. C. de hæred. actio.

d. Manſu. in ſua praxi. rub. de exe cu §. item quæro. col. 2.

e. Iux. not. in d. §. ſi hæres. l. 1. ff. ad Treb. Guid. Pap. deciſio. 105. Deci. conſil. 237. Couarr. practica. qq q. 8. num. 4. & 5.

f. Per not. per DD. in l. hæres abſens. ff. de iudi. late Couarr. practica. qq q. 8. num. 4. & 5.

g. cap. cum veniſſent. in verb. vellent procedere. de eo. qui mitti. in poſſ.

estatuto, ley municipal, o consuetud, no tenga en si turpitud alguna, antes beneficio publico, por atajar pleytos, se deue guardar en el tribunal Eccleſiastico, [a] con que la execucion se haga por el mismo Iuez Eccleſiastico; [b] y assi como suceda con todos los cargos y daños de la herencia: Y porque parece hauer contratado con los acreedores della cõ la aceptacion: [c] meritamente puede ser encarcelado por su Iuez Eccleſiastico, no pagando la deuda del diffunto; pero no le ha de tener con grillos, ni en carcel cerrada. [d]

a. c. cõstitutus de in integr. restit. glos. in l. ex ea. ff. de postu. Bart. in l. cũctos populos. 8 colu. versi. hoc præmisso. C. de sum. Trinita. Couarr. in loco mox citato, in fi. Xua. in d. l. post rem iudicatã. 8. ampliatione.

8 Otro si, el Ciudadano, o vezino de alguna Ciudad, o villa, que como Syndico teniendo especial poder para ello, se hauiesse obligado por ella, y por los vezinos y moradores, obligando las personas y bienes de la Vniuersidad, y de los particulares della, como se acostumbra, puede ser encarcelado por las deudas de la tal Vniuersidad. Y no solamẽte por la porcion que le cupiere, si se hiziesse reparticion de la deuda: pero aun por toda la quantidad que se deuiere, [e] entendrẽdolo de la vniuersidad que tuuiere jurisdiccion, y potestad de hazer leyes y estatutos, como la tienen comunmente las ciudades y villas deste Reyno, assi como lo pudierã hazer por estatuto, que qualquier cõtrato que hiziesse la vniuersidad, fuesse tenido, y obedecido por ley. Y no solamente el tal Syndico puede ser encarcelado, pero qualquier vezino de la dicha vniuersidad, si los tales vezinos fueron obligados por el contrato del
9 dicho Syndico. Bien es verdad, que el ciudadano, o

b. Ioan. Fabe. in §. his quoq. nu. 3. versi. quid si sit clericus. instr. de actio. Boer. decis. 349. nu. 11. Petr. Pechi. d. q. 4. nu. 11. de arresta.

c. §. hæres instit. de oblig. quæ ex quas. cõtra nas. l. quod ipsis. ff. de regu. iur.

d. Iux. not. per DD. in c. referipto extr. de iur. fis. Phi. Corne. cons. vlt. vol. 4.

e. Bar. in l. sicut. ff. quod cuiusque vniuer. & in l. 4. §. actor. ff. de re iud. Ang. & cõer. alii in l. ciuitas. ff. si cert peta. las. in

d. l. si se non obtulit ff. de re iudi. num. 22. Fran. à Rip. nu. 39. vbi & Alex. quam dicunt cõem ibid. etsi contrarium teneant Bal. in l. 1. C. ne fili. pro patr. cum quo trãsit Paul Cast. in. d. l. 4. & in l ciuitas. cum cõi tenet. P. Pechi. d. q. 4 nu. 13. vbi refert contrarium tenuisse Henri. Gozad. cons. 34. nu. 33.

particular que por la dicha razõ padecieren daños y costas, pueden cobrar los dichos daños y costas, y estimaciõ dellos de la misma Vniuersidad, [a] pues pago por ella: como se dize tambien del que con su dinero rescato algun catiuo, que tiene accion contra aquel no solo para cobrar el interesse pecuniario: pero aun para tenerle en carcel publica, hasta que le aya pagado el precio del rescate, [b] lo que es muy singular limitacion de la regla puesta en el Capitulo.8. num.2.

Mas en declaracion de lo que notamos ẽn el dicho Capitulo octauo, [c] acerca de lo q̃ alli diximos, que miẽtras el deudor tuuiere bienes de que poder pagar, no deue ser encarcelado, se ha de entender proceder en caso que el deudor no fuesse cõtumaz, porque entonces, aunque por razon de la contumacia, el acreedor fuere puesto en possessiõ de bienes del deudor, *ex primo decreto causa rei seruandæ*, puede tãbien hazerle encarcelar, [d] y aũ en los casos determinados de carcel, que notamos en el precedente Capitulo, segun opiniõ de muchos doctores, el deudor puede ser encarcelado, aũque se ayan tomado bienes bastantes para pagar la quantidad, [e] por razon de la dicha contumacia: empero aunque esto sea assi en terminos de derecho, a la platica he visto proueer muchas vezes lo contrario. Biẽ es verdad, que en deudores astutos y cauillosos, y que lo tiené en vicio no querer pagar sus deudas sin execucion, lo ternia por bien hecho, [f] y aun por necessario, por el poco respecto que se tiene a la justicia, y porque el engaño y cauillacion del deudor no le sirua de patrocinonio y defension de su malicia. g

Otro

a. Bar. & alij in l. nam & Seruius. ff. de nego. gest. & in l. 2. §. fi de ver. obli. Abb. cõs. 21. & cons. 60. P. Pechi. d. q. & num. 6.

b. L. Senatus. §. fi. ff. de leg. 1. l. qui testamento. §. potestatis. ff. de testam. & ibi glos. c. q. 8. num. 5.

d. Quia qui habet duo remedia ad eũdem finem, per electionem vnius alterum non tollitur, secũdum Bal. in l. sancimus. C. de iudi. num. 12. & in l. vni. C. de prohib. secret. pecuni. in fi. num. 2. Alex. in apost. ad Bar. in l. consentaneũ. C. quo mod. & quando. iud. num. 16.

e. Bar. in loco citato. Dec. 1. consi. 460. num. 9. Gui. Pap. consil. 117. vers. vlterius nota. & consil. 114. lib. 2. quos & quã plures alios citat Pet. Pechi. d. q 4. num. 15.

f. Quod videtur sentire Pe. Pechi. in loco mox citato, in fin. num.

g. Quia dolus nemini patrocinari debet, vt in reg. dolus, & Bald. in l. fi. §. etsi præfatam. C. de iur. delib. num. 3.

11 Otro si, a proposito de lo que notamos en el precedente Capitulo, he visto difficultar muchas vezes sobre la differencia que puede hauer de los fueros que en algunos casos hablan, quando el deudor no fuere hallado pagador, que sea encarcelado; [a] al fuero que en general disposicion declara, que el deudor, o la fiança que no tuuiere de que pagar, seã encarcelados; y cierto no dexa de ser grande difficultad, por hauerse platicado differentemente, y ay algunos Iuezes tan arrojados, que en constarles que alguno es comprador de algunos bienes muebles, o semouientes, luego le mandan encarcelar. A otros les parece que se deue aguardar la discusion de bienes del deudor. [b] Otros se contentan, con que el deudor offrezca a la Corte bienes rayzes para [c] pagar la deuda. Otros ay, que embiada la Corte a la casa del deudor, no hallando bienes bastãtes para pagar la deuda, y rehusando el deudor de dar el caplleuador que se obliga a restituyr los bienes, o pagar la quantidad, proueen la captura. Y esta es la mas recebida opinion por los platicos del Reyno, y la que parece ser mas allegada a razon, y a las palabras y disposiciones de los fueros, por quanto el fuero [d] dispone la captura, en caso que el deudor fuere hallado [e] no ser pagador, y porque embiada la Corte, y no hallando bienes, la presumpcion es cõtra el deudor, hasta que conste lo contrario, pues todos nacemos pobres y desnudos; [f] y porque de otra manera no hauria alguna differencia entre los dichos fueros, [g] ni nos traerian cosa alguna de nueuo, lo q̃ no se

a. De quibus late actum fuit in præcedẽti quęstione.
b. Secundum Bar. in l. tutor. §. tutores. ff. de susp. tutori. & in l. nemo carcerem. de exacto. trib. lib. 10.
c. Quod nõ approbo, attenta dispositione fororũ inducẽtium casum specialem: paria enim sunt in hoc casu nõ habere bona, quæ de facili vendi possint, ac si non reperiãtur bona debitorsi. iux. forum in c. si alcu comprara. de clam. non mutan. argum. nota. per Paul. Cast. in l. inter eos. §. creditor. ff. de fideiuss. vbi est notabilis casus.
d. c. si alcũ cõprara. de clam. non mutan.
e. Argum text. & nota. in l. barsato rẽ. C. de fideiuss. f. c. sicut. 47. distinct. Luc. de Pẽ. l. 2. C. quando & quib. quart. pars debeatur. Areti. cons. 66. viso punto. col 6. Alcia. de præsum. Reg. 2. præsum. 27. addi. 1. Couarr. c 6 lib 2. varia. resol. num. 8. g. Inter for in d c. si alcu & forum in c. cam alcun deutor. qui bon. ceder. poss. quod non est dicendũ, vt aliquid de nouo induceat, vt aliquid operetur secundũ glos. in c. 1. de tẽp. ord. lib. 6. arg l. quod labeo. ad carbon. DD. in l. oẽs populi.

se puede dezir de buena razon, [a] para que tenga algun effeto: y porque en el fuero [b] que haze general disposicion, se halla expressa mencion de la fiança, por donde parece que requiere no solo discusion en los bienes del principal deudor, pero aun de la fiança. [c]

No es de poca dificultad la question, si por pen- 12
siones de censal, o violario, hecha execucion, y no hallando bienes muebles del que responde el censal, o violario, si se puede echar en la carcel. Algunos han pretendido ser caso de prision en este Reyno por lo que comunmente se dize [d] por los praticos, que toda deuda es caso de prision, en defecto de bienes: pero no obstante esta razon, siempre he tenido la contraria opiniõ por mas verdadera: y particularmente en la pension de violerio, que es la que podria hazer el caso mas dudoso, porque entiendo que la pension del censal, o violario deciende, y es como fruto [e] de la cosa vendida, que es aquel derecho de poder y deuer recebir cada vn año tantos sueldos, [f] el qual derecho de por si es cosa incorporal, y que no consiste en deuda pecuniaria, porque no le hagamos contrato vsurario, antes se cuenta por bienes rayzes, [g] y por tanto no se puede acomodar a la dicha general disposicion del fuero, [h] que habla de deuda pecuniaria: atendido tambien que el señor del censal tiene otros remedios juridicos, intentãdo sus actiones hypothecarias, o de euictiõ, *aut de minus fallimento*, en sus deuidos casos, [i] de los qua-

a. Quia qñ. super lege noua surgit aliquod dubium, est ita interpretãda, vt aliquid de nouo inducat per supradicta.

b. In di. c. alcun deutor. qui bon. ceder. poss.

c. Iuxt. text. l. si plures §. præter. ff. de fideiuss. Hippol. de Mar. sing. 3. Roman. consi. 310. Bar. in l. tutor. § tutores. ff. de susp. tuto.

d. Per tex. in d. c. can alcun deutor qui boni. ceder. poss.

e. Cassa super cõsu. Burg. Rub. 4. ver. primo quær. fol. mihi. 184.

f. Quod ius percipiendi tot solidos vendi potest, vt ff. de pericul. & com. rei vendi. l. necessario. §. fi. & de contra empti. l. fi. §. fi Oldr. consi. 207. non vero pecunia, quia in ea non cadit emptio, & venditio, secundũ Bal. l. 1. de sum. Trin. Inno in c. ciuitate. de vsu. Bellug. de mate. cens. n. 12. fol. 184.

g. Clem. exiui de paradi. ver. cũ annui redditus. de verb. signi & ibi glo. Bal. in l. iubemus. C. de sacrosan. Eccle. Imo. & alii in Cle. 1. de reb. eccles. nõ aliẽ. c. declarã. de reg. iur.

h. d. c. can alcũ deutor.

i. Postquã iux. iuris regulas in extr. de emptio. & vendi. & per dispositionẽ motus proprij Pap. Pij. V. non potest consistere, nec formari in gñali obligatione.

quales puede vsar, sin que haya de venir a vsar el remedio de la carcel, por ser como es subsidiaria: aunque si en caso licito, y por sus deuidos terminos fuere caso de luycion, y quitamento del tal censal, o
13 violario, hecha la condenacion de restituyr el precio, y execuciõ, y discusion en bienes del deudor, tẽgo por aueriguado, que por el dicho fuero [a] seria caso de prision, por auer llegado por los dichos medios a ser deudor de quantidad. Y con esta razon, queda declarado, que por la carta de indemnidad, o por promission que se aya hecho de dar especial obligacion, o otro obligado, o otra obligacion, ofreciendose de hazer alguna cosa, no es caso de prision, hasta que por los dichos medios llegue a ser deudor de quantidad, por razon del interesse. [b] En los quales terminos, quando el deudor es tenido a carcel,
14 hecha discusion en sus bienes, entiẽdo que se le ha de hazer dicha discusion, no solamente en los bienes que poseyere en la tierra donde tuuiere su morada, pero aun en los que poseyere en otro Reyno, [c] con que sean bienes en los quales se pueda hazer execucion, sin embargo, ni dificultad; y que dellos muestre el dominio, o justo titulo con que los posee, [d] porque de otra manera no hauria tal obligacion. [e]

Puedese dudar tambien, si en caso que alguno tuuiesse alguna renta que se la huuiessen dexada de
15 su vida en testamẽto, o en contrato entre biuos por vsufruto, o por otra causa, o sin ella; o si le perteneciesse algun derecho de cobrar alguna cosa, o quantidad, passado cierto tiempo, o cumplida alguna condicion (como se sigue en el augmento de dote, q̃ muerta la muger, ha de boluer a los herederos del

a. In d.c.can alcũ deutor. sicut recuperaretur quodcumq. aliud pretium alterius rei immobilis, ex euictione. l. 3. C. de euictio. aut virtute permissionis licite ex vi pacti.

b. Quia in obligationibus dãdi, vel faciẽdi, si obligatus cessat dare, vel facere, succedit obligatio ad interesse. glo. l. 1. ff. d actio. empt. & l. 3 C. eo ti. §. pretiũ. inst. eo. ti. Bar. in. l. stipulationes nõ diuidũtur. n. 39. Cast. in. d. l. 4.

c. Arg. l. si plures §. præterea. el ij. ff. d fideiuss. Alex. in l. tutor. §. tuto. in verbo. quod satis placet. ff. de susp. tuto.

d. c. com lo señor de execu. rei iudica. Paul. Cast. l. inter eos. §. creditor. ff. de fideiuss.

e. Argu. nota. per Angel. in aut. de fideiuss. §. sed neque. Negus. de pignor. part. 8. mẽ. 1. num. 42. & 44.

a. Iux. forum in c. com clarament. Reg. Marti. de euicti.

b. Facta æstimatione dictorum bonorũ, & iuriũ, iux. tex. & nota. in l. hæreditatũ. ff. ad l. Falcid. si sint bona relicta in vltima voluntate. De contractu inter viuos, habes text. in l. si quis argentum §. sin autem donator. C. de donat. Matth. de Afflic. decisio. 34. late de his Frãc. à Ripa. in l. 1. §. si hæres. ff. ad Trebel. num. 25.

c. c. tot habitador. qui satisf. cogant. d. L. de die. §. tutor. & curator. ff. qui satisf. cogan. Iaffe. in d. c. tot poblador. recepto priùs iuramẽto ab ipso debitore, iux. §. iubetur eiusdem l. de die. late Xuar. tit. de los emplaça. §. 2. super. l. 2.

c. L. 2. tit. de los gouiern. foro. ll. lib. 3. & in ordinat. Reg. Henrri. quart. anno. 58. petitio. 8. refert Xuar. in d. l. de los gouiern. in prin. num. 21.

marido) y fuere executado por alguna deuda, y no tuuiere otros bienes de que poderla pagar, si se le ha ura de hazer discussion de dichos derechos, para q̃ le puedan encarcelar: a lo qual respondo, que se deue hazer dicha discussion, si los tales derechos, renta, o vsufructo fueren de cierta quãtidad, en los quales se pueda hazer execucion, pues si se offreciessen a la Corte por el deudor con sus titulos y auctos necessarios, se hauria de admitir la tal offerta, [a] hecha estimacion conforme a terminos de derecho. [b]

Otro si, en los terminos que hauemos tratado en el precedente Capitulo, que quando vno no puede dar fiança de *iudicio sisti*, le deuẽ echar en la carcel, [c] se ha de entender ser escusado della, si no pudiendola dar en el lugar en donde se le pide, se offreciere darla en otro lugar del Reyno, remitiendole preso al lũgar donde se offreciere dar la dicha fiança, [d] recebido primero juramento del deudor, que no lo pide calumniosamente, si no por ser assi la verdad, porque de otra manera muchos serian encarcelados, y detenidos injustamente, pudiendo assegurar el juyzio. 16

Otro si, se puede difficultar en terminos de derecho, si el deudor no tuuiere bienes de que poder pagar; y no quisiere, o no pudiere hazer cession de bienes, y a dicha causa estuuiere preso, si puede ser condenado a que trabaje de su oficio, y de lo que ganare, sacado lo que tuuiere necessidad para sus alimentos, satisfaga a su acreedor? En los Reynos de Castilla esta claro q̃ se puede hazer por tener dello ley, que lo dispone; [e] de derecho comun tiene alguna difficultad, por lo que se halla dispuesto por el 17

Empe-

Emperador Diocleciano; [a] *Ob æs alienum, inquit, seruire liberos creditoribus, iura compelli non patiuntur*: por razon de la qual algunos fueron de opinion no poderse hazer, [b] y otros han tenido la parte afirmatiua, interpretando el dicho lugar, que se entienda en caso q̃ el acreedor quisiesse obligar al deudor a perpetua seruidumbre, o que le siruiesse en cosas suzias y baxas; [c] la qual opinion que el deudor en caso q̃ no pudiere pagar, o no quisiere, y no pudiere hazer cesion de bienes, [d] despues de hauer estado por algun tiempo en la carcel, pueda ser condenado a tiẽpo cierto a, que sirua a su acreedor; o por mãs justificacion, a que trabaje de su officio para pagar a su acreedor, sacado lo que fuere necessario para su alimento, tengo por mas allegada a razon, entendiendo el dicho lugar del Emperador Diocleciano, no poderse hazer, si se obligare el deudor, o fuere condenado a que perpetuamente sirua a su acreedor; [e] porque dizen los Doctores, no ser especie de seruidumbre, sino modo de pagar su deuda con la dicha moderacion, y por tenerle misericordia que no se muera en la carcel, pues por otra parte cada vno en terminos de derecho puede alquilar sus trabajos a cierto tiempo; [f] y en caso que no lo cumpliere, puede ser forçado a ello; y assi se ha de entender el fuero del Reyno alegado en el Comento. Acuerdome para esto, que por ley de las doze tablas, despues de auer estado preso el deudor por espacio de sesenta dias, le sacauan en tres ferias continuas, publicando las quantidades por que estaua preso, por ver si hauria alguno que se doliesse de su trabajo, y pagasse por el; y donde no, estaua dispuesto que le entregassen a sus acreedores, para quẽ se lo partiessen a pe-

a. In l. ob æs. C. de actio. & obliga. c. persona frãca. de actio. & obliga.

b. Secundum ea quæ not. Xua. in decla. d. l. 2. delos gouier. for. ll. lib. 3. cap incipi. quæro tertio.

c. Secũdum Sali. & Fulgos. in d. l. ob æs, argu. nota. per Roma. & Angel. in l. pro hæred. §. si quid tamen. ff. de acquir. hæred.

d. Iux. not. in l. sunt. ff. de re iud. & in l. 2. C. qui boni. ceder. poss.

e. Secundũ interpretationẽ glos. d. l. ob æs. in verbo, seruire, id est seruos fieri. vbi glos. tenet quod posit debitor se obligare seruire creditori ad certum tempus: quã tenent ibi Salt. & Fulgo. tenet expresse & notabil. Bald. in l. 1. C. qui boni. ceder. possu. n. 18. vers. tu concorda. Per. Pechi. de Arrest. c. 4. num. 4.

f. Per nota. in l. in operis. ff. locat.

a pedaços, aunque no se lee, ni se ha entendido, que se executasse: [a] porque parecia muy grande inhumanidad, aunque despues fue limitada, contentandose con que fuesse entregado al acreedor, para que le tuuiesse preso en su poder: [b] y porque parece que es mejor obligar a lo que tẽgo dicho al deudor, que no detenerle en la carcel a tanta costa suya, y aun cõ peligro de morirse de vna enfermedad, acarreada por medio de la carcel; y de lo que en ella se padece, en daño de los acreedores, pudiendose remediar lo vno, y lo otro, por el medio susodicho, si ya no fuesse en caso, que el deudor no tuuiesse habilidad alguna; [c] porque entonces esta claro que seria especie de seruidumbre, y no se podria hazer, por repugnar a ello la dicha disposicion de Dioclecia-no, y la del Fuero. [d]

Assi que entiendo de lo que está dicho, que por fueros deste reyno regularmente la carcel, y echar los deudores en ella, es remedio subsidiario, como lo era tambien de derecho comũ, [e] y que no es deuida sino en los casos expressos por fueros, [f] principalmẽte, y en sus deuidos casos no hallando bienes muebles, o por si mouientes del deudor; y al fin hecha discusion en los bienes, segun la general disposicion. Por donde parece mal, y es contra derecho y toda razon, lo que algunos Iuezes (mal enterados de las disposiciones de los fueros deste Reyno, y mal exercitados en las leyes Imperiales, y cosas de justicia) hazen: es a saber, q̃ en confessar el deudor la deuda en juyzio, indistinctamente le condenan que pague luego, o que le lleuen a la carcel. Porque aunque sea verdad, que los que reconocen alguna deuda ante el Iuez en juyzio, son auidos por cõ-

18

dena-

a. Vt refert Francisc. Balduin. ad leges. 12. tabula. in l. 46. quæ incipit, Aeris confessi. pag. 244.

b. Cicer. in Oratione pro Flacco, loquẽs de quodã Heraclide cõdemnato. quẽ refert dict. Franc. Bald. in loco mox citato. Pet. Pechi de Arrest. c3. 2. n. 3.

c. Argu. nota. per Angel. & alios in l. pro hærede. §. si quid tamen. ff. de acqui. hæred. quo in. loco in simili respondent quod creditor nõ potest petere se immitti in ius, vel rem debitoris, si ea immissio nullum lucrũ sibi adferret.

d. d. l. ob æs. C. de actio. & obli. c. persona franca. de actio. & obli.

e. c. tot poblador de securi. præsta. l. 3. §. tutores. ff. de suspec. tuto.

f. c. corregim. eo. tit. de securi. præsta.

denados: [a] *quia quodammodo sua sententia damnantur*: [b] y la cosa juzgada, o sentencia del Juez sea de muy grande fuerça, y autoridad, [c] y que de ninguna manera se pueda escusar de pagar, [d] aunque quiera asegurar la deuda el condenado: empero en todos tiempos se ha tenido por muy justo, y por cosa aprobada, que a los condenados indistinctamente se les diese tiempo competente, atendida la qualidad y quãtidad de la deuda, y de las personas, porque pudiesen buscar dinero para pagar, y obedecer la cosa juzgada: como lo nota marauillosamente Paulo Iurisconsulto, [e] quando dize: *Quod dicimus heredem debere statim soluere, cum aliquo temperamento temporis intelligendum est: nec enim cum sacco adire debet.* Lo que dezimos, que el heredero ha de pagar luego, se ha de entender con alguna comodidad de tiempo; porque esta claro, que no ha de traer el saco del dinero consigo: y el Iurisconsulto Calistrato [f] en otro lugar dize: *Debitoribus, non tantum petentibus, dies ad soluendum dandos esse; sed & prorogandos, si res exigat. Subiicit postea: His qui fatebuntur se debere, aut ex re iudicata necesse habebũt reddere, tempus ad soluendum detur, quod sufficere pro facultate cuiusq. videbitur.* A los deudores no solamente se hã de dar dias para pagar la deuda a los que lo piden; mas aũ se deue alargar mas el dia de la paga, si el caso lo requiriesse. Dizẽ despues, que los que confessaren la deuda, o fueren cõdenados en pagar, o restituyr alguna cosa, se les ha de dar tiempo para pagar, aquel que pareciere bastante, segun la hazienda y facultades de cada vno. La qual dilaciõ y commodidad, en vnos tiempos parecio fuesse de veynte dias, [g] y en otros de treynta: [h] en tiempo de los Romanos parecio que fuessen dos meses, [i] el Emperador Iusti-

a. L. post rẽ. ff. de re iud. l. certũ. §. sed etsi. & §. seq. ff. de cõfess. l. vnic. C. de confess. l. si cui. C. de repu. & red. l. 3. C. de fid. instr. c. 1. de confes. in foris Reg. Iacob. j.

b. l. 1. ff. de cõfes.

c. l. qui restituere. ff. de re iudi. d. l. post rem. l. res iudicata. ff. de regu. iur. l. 1. C. qñ. prouo. nõ est necess. l. Imperatores. ff. d re iud. l. 1. C. eo ti. cùm habeatur pro veritate.

d. L. 4. §. ait. ff. d. tit. de re iud.

e. L. quod dicimus. ff. de soluti.

f. l. debitoribus. ff. de re iudi.

g. Glo. l. 4. §. si quis cõdẽmnatus. ff. de re iud. ver. dies.

h. l. si domus. §. in pecunia. de lega. 1.

i. l. vlti. §. fi. C. de vsu. rei iudi.

niano quiso que fuessen quatro; [a] y aun los Iurisco-
sultos tuuierō en esto mucha cuenta: porque a mas
de los lugares alegados, el Iurisconsulto Vlpiano [b]
aduierte a los Iuezes acerca desto, quando dize: *Qui pro tribunali cognoscit, non semper seruare debere tē-pus iudicati, sed nonnunquam arctare, nonnunquam prorogare pro causæ qualitate, & quantitate, vel per sonarum obsequio, vel contumacia.* El que juzgare, no se ha de tener en todos los casos al tiēpo q̄ la ley tuuiere señalado para pagar las deudas; antes vnas ve zes le deue abreuiar, y otras alargar, atēdida la qua lidad de la deuda, y de la quātidad deuida; o porq̄ por la qualidad de la persona lo deua assi hazer, o porq̄ el deudor fuere cōtumaz. Por fueros deste rey no de Valēcia, se dá diez dias de cōdenaciō, y otros diez de mandamiento executorio; [c] q̄ es el mādato *de soluēdo*, q̄ se da pasados los primeros diez dias por execuciō de la cōdenacion; y passados estos, se sacā prendas, cō diez dias de subastacion; [d] danse mas otros diez dias al cōprador de los bienes por Corte, dētro de los quales ha de depositar el precio en Cor te: [e] y si no lo hiziere, entōces es tenido a carcel, ha-sta q̄ pague. Y assi, pues los fueros deste Reyno dan la orden como se ha de proceder en los juyzios, pa ra que el deudor pueda ser encarcelado; es grande error, y expresso contrafuero, echar los deudores en la carcel fuera de la dicha orden, si ya no fuere en los casos priuilegiados, como esta notado en los precedentes capitulos: porque el beneficio concedido por derecho, a nadie se puede quitar. [f] Contentense los Iuezes, que los fueros han harto abreuiado los terminos, y dilaciones a los deudores para pagar sus deudas, de lo q̄ estauan de derecho comū Imperial.

a. d. l. p en. d. ti C. de vsur. rei iudi.

b. l. 2 ff. de re iudi. c. los habitadors de dilatio. in nou.

e. d. c. los habitadors, &. c declarans. eo. ti. soffre. Lāsr. decisio 14 Xuar. in d. l. postrem.

d. c. fem fur nou.ª de euictio.

e. c. Aquell qui comprara. eo. tit. de euictio.

f. c. indultum. de reg iur glo. & nota in c. cū sit Romana. de appella. d §. si quis condē matus.

rial. Y si a caso alguno fuere encarcelado sin guardar la ordẽ susodicha, deue ser libertado luego a la hora, [a] sin injunction de parte, ni otra solẽnidad alguna: [b] porq̃ assi como fue facil en la encarcelacio̅, con mayor razõ lo deue ser para sacarle: [c] y por esto dize vn Doctor, [d] q̃ es muy peligroso poner la jurisdicion en manos de indoctos, por quãto sin hazer differẽcia de casos y personas, procedé a captura, siendo en tã grande perjuyzio del encarcelado. Aunq̃ como he visto ser tan ordinario en Castilla, sospechando q̃ ternian causa de alguna ley particular q̃ assi lo dispusiesse, he querido hazer alguna diligencia, por desengañarme, aunq̃ pareciesse atreuimiẽto, por ser leyes estrañas; y no he hallado ley, ni escritura q̃ tal permita; porq̃ si por algun lugar de ley de Castilla se puede defender la dicha opinion, es por la ley sexta q̃ comiẽça. *Todo home*, en el titulo de los testimonios; o por la ley primera, en el titulo de las ferias; y mas propriamente en la ley, segunda en el titulo de los emplaçamiẽtos, *foro legũ*, libro segundo: [e] en los quales lugares [f] no se dispone mas de q̃ cõuenido y emplaçado el deudor ante el Iuez, sino fuere arraygado, y no quisiere, o no pudiere dar fianças al demandador, q̃ le cumpla fuero (o como dizen, fiadores de la haz) en tal caso es permitida poner al deudor en carcel, y aun si el merino, o el Iuez, o quien tuuiere sus lugares, no lo hiziere, y el demãdado se fuere, viene a cargo del Iuez q̃ lo dexare de hazer; por el qual recelo, temiendo q̃ el negocio no vẽga a cargo dellos, pienso q̃ deue auer venido a tanto abuso, [g] y no porque aya ley, ni buena razon que tal permitan: como se colige claramente por lo que arriba esta dicho: por donde parece,

que

a. l. si §. nullo tẽpore. ff. de liber. homi. exhib.

b. l. 1. §. necessario. & §. & ad hoc dictum. ff. vt ventri. nomi.

c. Roma. mirabiliter in con. 320. num. 7.

d. Nizelli. in concordan. Bar. 105. nota. tex. in argu. in auten. de iudici.

e. Vbi late Xuar. dicta iura allegãsrum. 7.

f. In effectus idẽ habemus nos dispositũ in Regno in c. tot poblador & in c. corregim. tit qui satisf. cogan. in nou. editione.

g. Argum. not. in glo. iun. tex. in §. deinde. in verb. nuncians. de mandat. prin. c. si qñ. de rescrip. el. j. frem forsan. vulgato illo cõsilio, quod melius est prauenire, quàm prauenir. sumpto ex l. 1. C. vt vtcunq. licea. fine iu. fe vindi. & ex l. fi. C. in quibus cau. in integ. resti. non est necessa.

que ay razon de aduertirles, que sean muy mirados en semejantes capturas, alomenos en este Reyno, por el daño que podria suceder, acertando a encarcelar inconsideradamente algun mercader, tratante, o otro hombre honrado que se le pudiesse hazer mella en su reputacion y credito. [a]

a. Vi. j. co. super q. familiæ potestati nu. 1. & quæ notaui. 5. q. 9. nu. 10. & q. 10. n. 10.

CAPITVLO. XI.

Si el que fuere injustamente encarcelado, puede ser por otra causa justa que nueuamente pareciesse, detenido en la carcel: y porque causas puede ser injusta la captura.

1 *Iniustè carceratus non potest pro alia iusta causa superuenienti detineri.*

2 *Expoliatus de facto sua possessione ante omnia est restituendus.*

3 *Conductor tenetur prius possessionem domus restituere, quàm de proprietate litigare.*

4 *Suspectus de fuga etiam iniustè à principio carceratus, retineri potest ex alia causa iusta superuenienti.*

5 *Debitor per iudicem incompetentem carceratus, etsi præstiterit fideiussores pendente lite super incompetentia Iudicis, non videtur renũciasse proprio foro.*

6 *Iniustè carceratus si aufugiat, non debet haberi pro confesso, nec conuicto.*

7 *Indebitè carceratus, etiam si confiteatur sponte delictum, non est sufficiens talis confessio ad condemnationem.*

En

EN la fin del precedente Capitulo hauemos hecho resolucion, q̃ el deudor que injustamente, y no seruada la orden q̃ para esto dan los fueros, y el derecho, fuere encarcelado, q̃ deue ser sacado dela carcel luego, y sin injunction de parte. Veamos aora, si la dicha captura, o encarcelacion, assi injustamente hecha se puede justificar por otra causa nueua, o antigua, que de nueuo parezca: ha sido question muy disputada, y tenida por difficil por graues Doctores; vnos han tenido la parte afirmatiua, [a] en caso que pareciesse alguna causa de nueuo, por la qual deuiesse ser encarcelado: alegando para esto lo que alguno tienen en proposito del que ha sido despojado de la possession, el qual antes de todas cosas deue ser restituydo: no hauer lugar quando manifiestamẽte constasse de la propriedad y dominio de la cosa. [b] La contraria opinion, que el tal assi injustamente preso no pueda ser recomẽdado, ni justificada su captura por nueua causa, es mas verdadera, y mas rescebida por los Doctores: *quia quod ab initio non tenuit, tractu temporis non reconualescit.* [c] y por no hauerse guardado la orden deuida, y por lo que en este proposito se halla dispuesto, que si alguno huuiere entrado en alguna heredad, o casa por titulo de loguero, o alquiler, si quisiesse alegar dominio acabado el tiempo, y justificasse su pretention, mostrando actos publicos, ha de salir de la tal casa, o heredad, y despues tratar su pleyto sobre el dicho dominio. [d] Con mas razon pues se deue guardar tratãdose de cobrar el hombre la libertad que por la injusta prision hauia perdido: la qual esta.

a. Vtpote Ange. & Alex. in l. si finiti ff. de damn. infec. Iass. in l. à diuo Pio. §. in vẽditione. ff. de re iudi. & in l. si pacto. C. de pact. nu. 5 Dec. in c. cum cessante. de appella. Cast. cõ. pe. volu. 1. Dec. consi. 191. & 449 Aymo. consi. 46. num. 7. per tex. in l. fi. §. fi. ff. quod met. caus.

b. Panor c. cũ Ecclesia. de caus. poss. & propri. c. cum super. de restit. spolia. Soci. consi. 113. vol. 3. ver. postre. Paul. Paris. consi. 99. n. 35. lib. 3.

c l. quod ab initio ff. de reg. iur. l non potest videri ff. de iudi.

d. l. si quis cõductionis. C. locat.

esta fundada en expressas disposiciones de justicia;[a] aunque la dicha proposicion se entiéde auer lugar quãdo el deudor fuesse abonado, y que tuuiesse bienes que bastassen a pagar la deuda; porque si fuesse sospechoso, y la sospecha se prouasse con los requisitos necessarios,[b] ternia por cosa injusta sacalle dela carcel, aunque de principio fuesse injustamente encarcelado, o antes del tiempo, y que viniesse el plazo;[c] quitada la qual sospecha, entiendo, que aunque el deudor diesse fiãças por librarse de la carcel, no seria confirmada, si de principio fue injustamente proueyda, porque esta claro, que el que da la fiança, la da mas por librarse de la prision, que no porq̃ quiera desistir de la instancia, pudiendose interpretar la tal caucion hauerse dado por euitar la molestia de la carcel, mas que por renunciar al derecho que tiene en impugnacion della,[d] aunque no lo aya protestado. Por ende dezimos, que aunque el que huye dela carcel, es hauido por confesso y cõuicto;[e] no ha lugar en caso que estuuiesse injustamẽte detenido:[f] y aun si le vuiessen sacado de la cãrcel debaxo de su palabra, con offrecimiento que boluería a ella, no tiene obligaciõ de hazerlo; si ya no lo huuiesse offrecido debaxo de su juramento:[g] lo q̃ es muy buen auiso para que los carceleros miren lo q̃ hazen̄, quando por contentar a algun preso, le dexan salir secretamente de la carcel, debaxo de su palabra.

a. l. si cum nulla. ff. de re iudi l 1. §. hæc verba ff. ne vis fiat ei. l. fi. §. nullo tẽpore. ff. de libe. homi. exhib. quam sententiam tenent Bald. con. 10. & 231. lib. 4. Rom. cõsi. 320. & 241. Alex. consi. 179. lib. 6. Ini iũ enim cuiusq. rei inspiciendum est. l. 1. ff. de orig. iuri. Bald. ad l. quarũdam. §. omnia. ff. de acquiren. rer. domi. deci. consi. 75. Par. de Pute. de Syndic. verb. captus. Pau Pari. cõsi. 101. in fi. vi. omnino Bart. in sua quæst. incipi. Lapus. vbi alleg. decem fundamenta pro vtraq. parte. Anchar. consi. 292.

b. De quibus per DD. in l. si ab arbitro. ff. qui satis. cogan. Parisi. d. con. 101. lib. 3. & quæ dixi. s. c. 8. num. 14.

c. Argu tex. in l in omnibus. ff de iudi. nota. per DD. in d. l. si ab arbitro Pau. Paris. consi 99. n. 36. lib 3. Cacial. de debito. suspec. d. Iaf in l. de pupillo §. si quis ipsi n. 2. ff. de nou oper. nun etsi contrarium videatur tenere Soci. consil. 113. lib. 3. & quia in interdicto restitutorio non habet locum regula dolo facis si petis id q̃ statim restituturus es. l. si quis ad se fundũ. ff. ad leg. Iuli. de vi. d. l. si quis conductionis. C. locat. e. l. ad Commentariensem. C. de Custod. reor c pateat. de crim. f. Bart in l. vis eius. C. de probatio. g. Abb. in c. inter alia. de immu. Eccles. Aegidi. in verb. captura. num. 6.

7 labra. Infiere se mas de la injusta encarcelacion, que si el que assi injustamente fuere detenido, de su voluntad confessare el delicto, la tal confesion no es sufficiente para condenarle. [a] Entendido pues que la captura injustamente hecha no se puede justificar por causa nueua, se ha de aduertir, que la captura y encarcelacion se puede hazer injustamente (a mas de lo q̃ esta mostrado en el principio del octauo capitulo) por vna de seys causas, es a saber, o por falta del que hiziere la instancia, que la applico a la falta de accion; o de autoridad del Iuez que la proueyere; y assi por falta de jurisdiccion, o de comission del ministro que la executare; que seria por defecto de forma, o por priuilegio de la persona, o del lugar, o tiẽpo en que aquello se hiziere: de las quales es necessario que tratemos en particular, para q̃ nos sepamos aprouechar de la precedente difficultad, demas de las que hauemos tratado en los tres precedentes capitulos, que todas ellas tienen respeto a la qualidad, o extremo q̃ diximos, de la ordẽ q̃ ha de concurrir en qualquier captura de persona. [b]

a. Bar. in l. si confessus. ff. de cust. reor. Anch. consi. 24. Aegy. Boss. in loco citato. numer. 8. latius in verb. de cõfessis, & adhuc capienti potest de facto resisti etiam armis. l. denotum. de metall. lib. 12. C. l prohibitũ. de iur. fisc. lib. 11. C. Bal. in l. plerique. ff. de inius. vocan. & interficere custodes carceris, si aliter euadere non possit, & non teneretur d̃ homicidio, nec de effracto carcere. Par. de Put. verb. captura. c. 4 nu. 4. fol. 191. quamuis esset periculosum, si casũ istum deciderent idẽ iudices qui decernerunt capturam, etsi iniustam.

b. Secundum Bal. con. 177. & sequ. vol. 1. Nico. Boeri. decisio. 225. num. 33.

§. I. Del mal preso por falta del que hiziere la instancia.

1 *Creditor potest intentare capturam contra suum debitorem; etiam si creditor sit excommunicatus si sit debitor fugitiuus de fuga.*

2 *Debitor cui concessae fuerint inducie quinquẽnales, non potest impetrare capturam contra suos debitores, infra tempus inauciarum.*

3 *Cedens bona non potest intentare actionem capturæ contra suum debitorem.*

4 *Decoctor habetur pro discusso.*

5 *Procurator creditoris potest instare capturã̃ persone debitoris, etiamsi non habeat speciale mandatum.*

6 *Cessionarius potest instare capturam persone debitoris.*

7 *Hæres creditoris potest instare capturam persone debitoris & hæres hæredis.*

8 *Consors litis potest etiam instare dictam capturã̃, & quæ concurrere debeant.*

9 *Socius etiam potest instare dictam capturam.*

10 *Coniunctus potest etiam agere contra debitorem, vt carceribus mancipetur. Idem de marito.*

PRimeramente, quãto a la falta del que intentare la action para que alguno sea encarcelado, propornemos que personas son las que pueden hazer la dicha instancia; y con esto estara entendido quien no la puede hazer,[a] y esta orden se seguira en los demas casos; porque con ella se entendera mejor, y con mas breuedad. La instancia pues de captura de la persona del deudor, es auenguado, que nace de la accion q̃ tiene el acreedor, [b] *cum sit ius persequendi in iudicio quod sibi debetur*, hasta ser pagado de la deuda por los medios susodichos, y que por respeto del acreedor en las causas ciuiles ha introduzido el derecho el vso y remedio de la carcel: y assi esta claro, que al acreedor principalmente pertene ce la instancia de captura de la persona de su deudor: esta tan auenguado esto, que segun la opinion mas recebida, lo podria hazer, aũque estuuiesse descomulgado, [c] quando el deudor fuesse fugitiuo, y huuiesse peligro eñ la dilacion dela captura pũesto caso que al descomulgado le es prohibido hazer instancia contra su deudor, [d] aunque la intentasse por medio

a. Cognito enim vno de cõtrariis, cognoscitur & alter. l. qui accusare ff de accusa. & insti. qui sunt sui, vel alie. iur. nu. 1.

b. Glo. l 3. §. tutores. ff. de suspe. tuto. l. nemo carcerẽ. de exact. trib. lib. 10. C.

c. Pan. Felin. & alij. c. cum inter. de excep Rippa. c. 1. de iudi Federi de Sen consil. 116. Soci. consil. 45. Roman. sing. 675.

d. c. intelleximus de iud.

medio de procurador.[a]

Lo mismo es prohibido al que le fueren concedidas las inducias quinquennales,[b] o huuiere alcãçado del Rey dilacion de tiempo para pagar sus deu-
2 das;[c] dentro del qual no puede pedir a sus deudores lo que le deuen,[d] ni por la misma razon instar captura.

Lo mismo entiendo del que vuiere hecho cessiõ
3 de bienes, que no pueda[e] instar captura de la persona del deudor suyo, pues por el beneficio de la cession de bienes no le pueden conuenir a el: y porque hauiendo hecho cesion, no le quedã derechos actiuos; la qual limitacion no se puede estender al que rompiere, pues ni puede gozar del beneficio de la cession de bienes,[f] ni de las inducias quinquennales,[g] antes le pueden conuenir, y echar en la carcel,
4 [h] como discuso; y es tenido por ello a graues penas, y por nuestros fueros a pena de muert:[i] y aun si se concertare con sus acreedores, en caso que venga *ad pinguiorem fortunam*, o que pueda pagar, no obstante el pacto le puedẽ conuenir sus acreedores por lo que les dexo de pagar en virtud de la conuencion:[k] y aun como hombre abatido y malo le echa de si la yglesia, sin concederle el beneficio de la immunidad,[l] aunque es cierto, que el tal se guardara bien de emplaçar a nadie, pues sabe que entendido por sus acreedores, se lo han de embargar, y quitar lo q̃ el huuiere alcançado.

El procurador del acreedor con general admini
5 stracion tambien esta claro, que puede hazer la di-

a. DD. omnes in d.c.cum inter.
b. De quibus in l. fi. C. qui bon. ceder. poss. c. ite señor. de pact. in nouis.
c. Iux. not. in l. vniuersa. C. de precib Imperat. offeren. & à for. c. 1. eo. ti. in nouis.
d. l. si quis iniquũ ius. ff. quod quis. iuris in ali. c. cum omnis. de consti. extr. Affli. decis. 66. c. si alcu impetrara. d. tit. de precib. prin.
e. Bonus tex. in l. item si vnus. in prin. vbi glo. & DD. ff. de recep. arbit.
f. Ex l. fi. §. fi. ff. quæ in fraud. credi. Boeri. decisi. 215. & 349. Tiraquel. in l. si vnquã verb bona. nu. 5. Paris. cons. 100. libro. 3. Strac. de merca. tit. de decoct. n 9. fo. 293.
g. DD. in locis supertius citatis, etsi per errorẽ Strac. in cit loc. nu. 14. dicat decoctorem qui cesserit bonis agere non posse, quia vt dictum est, non habet beneficium cessionis. h. Ange. in l. infundo. ff. de rei vend. Iaf. in auten. præterea. C. vnd. vir, & vxo. num. 27. i. c. mercatores. qui bon. cede. K. Boeri. d. decis. 215. n. 8. Strac. d tit. par. 4. nu. 9. c. lo deutor. qui bon. ced. l. Boeri. d. decis. n. 7. Strac. d. tit. par. 3. nu. 42

cha instancia, [a] sin tener especial mandamiento para ello; *quia tantum operatur generale mandatum quoad genus, quantum speciale quoad speciem.* [b]

El mismo derecho entiendo que tiene el cessionario de poder instar captura del deudor, como lo 6
pudiera hazer el cediente, [c] por hauer traspassado todas sus acciones por virtud dela cessiõ enel cessionario, *& iuris interpretatione* represente la persona del primero acreedor, [d] aunq̃ el cessionario no aya intimado la cession al deudor, bastara que la muestre en el discurso de la executiõ; pues la aya visto el Iuez para proueer la dicha captura. [e]

Con mayor razõ la puede instar el heredero del 7
acreedor, *cùm sit successor in vniuersum ius quod defunctus habuit*; [f] y el heredero del heredero: [g] y aun que para prouar esto, no auria necessidad de alegacion, por lo que Baldo dize: *quòd quærere legem, vel rationem, vbi naturaliter sentimus, est infirmitas intellectus*; [h] ay muchos Doctores que lo han firmado de su mano. [i]

Puede la tambien instar el consorte de algũ pleyto en ausencia del otro, dadas fianças, que el ausente terna por firme y valedera la dicha instancia, [k] y lo que por el dicho consorte se hauiere hecho: esto se entiende en causas ciuiles, y que el pleyto se aya començado por ambos consortes, y el que hiziere la instancia no tenga prohibicion, y que su consorte sea ausente, y que la causa que se tratare sea tal, q̃ no sea necessario, particular, y especial poder y mãdamiento; y que el que lo instare sea sujeto habil q̃ lo pueda instar, no impedido como el descomulga- 8

a. l. 1. ff. de procu. & quia qui per alium facit, &c.

b. Ang. l generali. de decurio. li. 10. C. Alex cons. 133. vol. 6. nõ obstantibus traditis per Roma. consil. 60. cuius fundamentis respondit Alex. etsi Roma. non alleget.

c. Roma. consil. 14: qui cessionarius. Bald. in l. per diuersas. q. 10. C. mãd. Boer. decis. 10. Iass. §. fuerat. num. 62.

d. l. 2. C. de don.

e. Tiraquel. de vtroq. retrac. §. 1. glo. 10. nu. 105. versi. sed consequenter.

f. l. cum hæredes. de acquir. poss. ff.

g. l. fi. de hæred. instit. C.

h. Secundum eos in corporeũ. Bal. in Rub. solu. matr.

i. Bart in l. postulante. ff. ad Trebel. Bal l. 1. C. quò lega Soci. cons. 141. lib. 2. Deci. cõ. 262. Rip. c 1. de jud. num. 8. Nico. Boer. d. decis. 10.

k. l. 2. C. de consor. eius. litis. c 1. eo. ti. in nouis. late Francisc. à Rip. c. cũ M. Ferrarien. de constitu. nu. 53. & 59.

do, y los demas que arriba notamos; y el negocio sea comun a los consortes; y que sea en vna misma causa, e instancia: y finalmente que de caucion *de rato habendo*.[a]

Por la misma razon se dize, que el socio, o hombre que tuuiere compañia y sociedad con otro en algun trato, negocio, o mercancia, puede hazer instancia por el, y por su compañero cõtra el deudor, por lo que se deuiere a la compañia: porque son vistos tener entre ellos tacito poder y mandamiento en lo que fuere vtilidad a la misma compañia.[b]

Lo mismo es concedido a las personas conjũtas en deudo, sin tener especial poder, o mandamiento para que lo hagan:[c] entre las quales se cuenta tambien el marido, *tanquam habens tacitum mandatum a lege*;[d] con que de bastante caucion *de rato habendo*,[e] aũque no tiene potestad para exigir el dinero dela deũda,[f] mas de para hazerle depositar, y assegurarle: pero hase de entender esto, no hauer lugar quando el ausente huuiere dexado procurador bastante que lo pudiesse pedir, *expressum enim facit cessare tacitum*: g y porque parece, que dexando procurador para que lo hiziesse, lo quiso prohibir a los demas, que sin su poder y orden lo quisieren pedir,[h] si ya el procurador que lo tuuiere a cargo, no fuere tan descuydado, que lo dexasse de hazer con alguna culpa; porque en tal caso lo podrian hazer las personas conjuntas.

(.i.)

§. II.

a. Quæ omnia affert iuxta morem suum Frã. à Rip. in citato loco. n. 59. versi. ex præmissis.

b. Bald. & alij ad l nemo. ff pro Soci. idẽ Bald. in l. cũ te. si cert. pet. Bart. Castr. Rom. Ias. Zasi. ad l eius qui in Prouincia. cit. fin ff. si cert. peta. Alex. consil. vlti. lib. 7.

c. l. non solum. ff. solu. matri. l. sed & hær. ff. de procur. Ias. & alij in l. exigendi. C. eo. tit. Feli. c. non nulli. §. sunt, & alij de rescrip. c. corã. de offic. deleg. Fran. à Rip. d. c. cum M Ferrarien sis. num. 60.

d. l. maritus. C. de procur.

e. l 3. §. 1. ff. iudi. solu.

f. Bald. in l fin. auten ff. de nego. gest.

g l. 3. §. fi. C. de pact. conu. Ias. ad d. l. exigendi. h. l. cum prætor. ff. de iudi. & ibi DD. Petr. Pechi. q. 3. num. 8. i. Argũm tex. l. sepulchri violati. ff. de sepulchr. violat. quæ personæ coniunctæ enumerantur in l. 2. ff. de inius. vocan. & in l. 1. §. fi ff. de postul.

§. II. Del mal preso por falta de jurisdiccion.

1 *Iudex in criminalibus non potest capere debitorẽ pro debito; nec è conuerso, nisi crimine fragãte.*
2 *Iudex vt dicatur incompetens, quæ sint considerãda.*
3 *Carceratus per iudicem incompetentem, etiam si fuerit contumax, est relaxandus: & cui competat repetitio.*

OTro si puede ser la captura injusta, por falta de autoridad y jurisdiccion del Iuez que la huuiere proueydo, por ser Iuez incompetente: como seria, si siendo el Iuez en causas criminales, pusiesse alguno en la carcel por deuda ciuil; y por el contrario, si siendo en causas ciuiles, le mandasse encarcelar por delicto que vuiesse cometido: a si ya no fuesse tomado a caso en el delicto: b considerando para esto, que el Iuez puede ser incompetente, o por respeto del tiempo, si executare la comision fuera del tiempo concedido, o del lugar, o de la cosa, o de las personas, o de la causa, o si le fuere cõcedida jurisdiccion para cierto caso, y la exercitare en otro: c en todos los quales casos si excediere los terminos y limites de su jurisdiccion, todo lo que se hiziere, seria de ningun valor. d La razon esta en la mano: porque si en causas ciuiles en los terminos de la citacion verbal, quando fuere proueyda por Iuez incompetente, alegada la incompetencia, y opuesta la *declinatoria fori*, si se passasse adelante en la causa, seria todo lo que despues se hiziesse de ningũ

efec-

1

2

a. Glo. l. inter cõuenientes. ff. ad municip Bald. ad l. præscriptiones. C. de excep. Pan. ad c. P. & g. de officio deleg nu. 15.

b. Bar. ad l. fi. n. 2. C. de exhib. reis.

c. De quibus omnibus late per Abba. & alios in d. c. P. & g. DD. ad l. 1. & 2. ff. d iud. & ad l. 1. C. de iur. omni. iud. Aegy. Boss. de foro comp. in prin.

d. l. 1. C. si à non comp. iudi. l extra territorium. ff. de iur omni. iudi. DD. in locis superius citatis. l. si conuenerit. cum ibi nota. ff. de iurisd. omni. iudi. c. 1. & 2. in quibus res iudi. non nocet. in nouis. Nota. etiam quod habẽtes iurisdictionẽ limitatam, tenentur capere delinquentes, & remittere præsidi, seu iudici habenti plenam iurisdictionem per tex. in l nihil, & l. defensores ciuitatũ C. de defens. ciuita. l. si quid. ff. de offici pro cons. & in auten. de defen. ciuita. §. audient. col. 3.

effecto. [a] Quanto mas lo ha de ser en los terminos de captura y citacion Real, que no puede ser contumaz, propuesta dicha incompetencia, alegãdo que le saquen de la carcel como mal prendido, y por ser el Iuez incompetẽte, pues tenemos en terminos de
3 derecho, que si el emplaçado de prouision de Iuez incompetẽte, fuere condenado por el mismo Iuez, y despues le prendiere, ha de ser libertado, alegadas nullidades de processo: [b] *vt in clerico citato per Iudicem secularem, & secuta contumacia, capto & incarcerato*: como se sigue de ordinario en los processos de ausencia, si el ausente es coronado, y alegare el priuilegio del fuero Ecclesiastico. [c] Hase de notar mucho a este proposito, que si el Clerigo, o coronado fuere beneficiado, o domiciliado en vna parte, y huuiere cometido el delicto en otra, y alli fuere preso, la repeticion de la persona toca al Iuez ordinario Ecclesiastico del lugar donde se huuiere cometido el delicto, para remitirle despues a su proprio Iuez, [d] aduirtiendo mucho en este proposito, que si fuere Sacerdote, y mas si fuesse honesto, y de buen exemplo, no se deue hazer la captura ignominiosamente, y con estruendo, ni permitir en manera alguna que sea maltratado en la carcel con hierros, ni de otra manera; porque si lo hiziesse, seria peligro no cayesse en las censuras y excommunion del Canon. [e] Aqui se podriã tratar los casos, en los quales el Iuez Ecclesiastico puede conocer de la persona seglar, hasta prenderle, encarcelarle, y aun castigarle, señaladamente si el delicto fuesse [f] *mixti fori*,

a. Iux. nota. in l. properãdum. l. ex quacũq. ff. si quis in ius vocat. l. si quis ex aliena. ff. de iudi. vbi DD. moder. in d. l. si conuenerit.

b. Ista est notabilis doctri. Bal. in l. generaliter. C. de Epis. & Cler. num. 2. per tex. in auten. statuimus. eo. tit. Hyppo. ad l. de vnoquoque. de re iud. n. 208.

c. Iux. tex. in c. si iudex laicus. de sent. excommu. c. vni. de cleri. coniu. in 6. Trident. Cõcil. Sessio. 25. c. 6. de seruis & famil. Episco. vi. c. 2. de for. compet. vbi DD.

d. Argu. tex. c. postulasti, & in c. licet, cum ibi not. de foro comp. c: Roma. §. contrahentes. de re iud. c. 1. de priui. in 6. auten. qua in prouincia. C. vbi de crim. agi oport. nota. tex. in §. si vero quis prouinciarum. in auten. vt nulli iudi. col. 9.

e. c. si quis suadente diabolo, mirabile & notandum consilium Phil. Corn con. vlti. 4. volu. f. De quibus per Domi. c. cum Episc. de offi. ordi. in 6. Spec. ead. Rub. Old. con. 88 Pet. Bellug. de iuramen. in fi. nu 96. & sequẽ. latissime Steph. Aufrer. in suo tract. de potesta. Eccles. super laicis.

y por el contrario de los casos que el Iuez seglar sin recelo de excõmunion puede prender, encarcelar,[a] y aun en ciertos casos castigar la persona del Eccle-siastico:[b] pero hame parecido que bastaua señalar lo para el deuido cumplimiento de la materia, con alegar los lugares en el Commento para los doctos de la facultad (en donde copiosamente hallaran ca da cosa que quisiéren) q̃ sabran hazer balance, y la deuida põderacion de cada vno dellos en sus casos.

a. Petr. Bellug. de offi. laico. fo. 102 Bernar. Laurent. in suo tract. casus in quibus index laicus potest manu. imponer. in perso. Eccles. sine metu excommuni. mihi. fol. 114. vol. 9.

b. Facta degradatione, vt per DD. in c. non ab homine. de iudi. & sine de gradatione, si fuerit assassinus, vt per DD. ibidẽ. Pet. Bellu. in locc cita de offic. laico. Couarr. pract. quæst. q. 32.

§. III. Del mal preso por falta de commission.

1. *Familia potestatis non potest aliquem capere sine commissione iudices.*
2. *Consanguineo offensi, seu creditoris non est concedenda commissio ad capiendum accusatum, seu debitorem.*
3. *Nuncius an credatur, solo illius iuramento.*

PVede ser assi mismo la captura de la persona injusta por falta de commission del Alguazil, portero, vergueta, o familia que la executare; porq̃ de derecho es muy sabido, que ninguno puede ser preso y lleuado a la carcel, que no preceda prouision del Iuez que la mandare hazer,[c] (si ya el deudor no fuesse fugitiuo, auiriguandose despues de la captura)[d] y en los quatro casos que se permite por ley de Partida;[e] y con mucha razon, porque no es biẽ que cosa de tanta qualidad como es encarcelar a vn hombre libre, se dexe a discrecion de vn hombre vil y baxo: y aunque no lo fuesse, bastaria no tener jurisdiccion, y que no puede hazer captura sin ser mandado; y porq̃ como idiota, sin hazer distincion 1

c. l. fi. C. de exim. & trãsm. reis. vbi Bal. & in l. si qñ. C. de testi. Mãsu. in sua praxi. titu. de execu. & subasta. vers. ité Seruius. Xuar. tit. de los emplaça. n. 8. DD. in c. cum parati. de appella. vbi Panor. Deci. & Phili. Frã. l. 2. tit. 29. par. 7.

d. Nota. s. c. 8. num. 14.

e. d. l. 2. tit. 29. par. 7.

cion de caso,, ni personas, con malicia, o por su interesse, o por ignorancia podria echar tal hombre en la carcel, que aũque despues le diessen por libre, no seria bastante a reparar el daño rescebido, por ser mercader, tratante, o algun otro hombre honrado, a como el que ha recebido vna cuchillada por la cara, que aunque cure della, siempre queda la señal: assi que es necessario que tenga el tal executor commission, y en tal caso lo podria hazer, aunque fuesse Alguazil, o Ministro de otro Iuez, pues tenga commission, porque tambien la podria dar el Iuez a vn particular, b para hazer la dicha captura; aunque esta muy bien que semejantes cosas se executẽ por la propria familia, o ministros del proprio Iuez, por no quitarles essa ganãcia, que es propria dellos: y que con diligencia y voluntad sirua a su Iuez. *Non enim videtur honestum, quãuis permissum, proprio nuntio neglecto, panem ipsorum extraneis tribuere; quia non omne quod licitum est, honestum est.* c Y 2 en caso que pareciesse conueniente, por alguna justa causa, y para assegurarse mejor de la persona que se ha de prender, hazer commission a algun particular, como se haze algunas vezes: deuen en este caso no dar la tal cõmission a la misma persona interessada, es a saber, al acreedor, acusador, o pariẽtes del injuriado, por los inconuenientes que se podrian seguir, como se ha visto algunas vezes a mas de estar prohibido. Y aun dizen, que el Iuez que tal prouee, prepara el pleyto contra si, para en caso de visita, d o de residencia: y en caso, que descuydadamente se

a. Roma. cõ 517. Dec. cõ. 16. quia quamis posset intentare impugnãtionem, per nota. per DD in l. ab executione. C quor. appell. non recip. tñ non sem per eradicatur ex integro, cum sæpe maius fiat per inopiam eorũ qui captura exercet. l. nam & is. de dolo. ff.

b. Abb. & Cardi. Alexan. ad c. cum sit Roma. de appel. Rebuf. ad cõst. Reg. tom. 3. tit. de cita. n. 80. Maran. de ordi. iud. par. 6. nu. 44. Ange. etiam in tract. malefi. verb. Petro publico & iurato nunciõ nu. 4. etsi contrarium teneat Cassan. de consuetud. tit. de iust. & iur. §. 6. n. 5. ver. sed tamen.

c. l. non omne. ff. de reg. iur.

d. Per tex. in auten. de colla. §. 1. ff. de furt. aduer. naut. Bar. ad l. 1. §. familiæ ff. de

publi. Par. de Put. de Syn. verb. familiaris, seu familia potestatis. verb. an ex eo. Foller. in 1. 2. num. 14 par. 34. etsi contrarium videatur tenere Specul. de cita. §. sequitur, col. 1. & Bald. ad l. perfectius. C. de anna. except. facit tex. in 6. fem fur. verb. ser pendre. de crimi.

se diesse, el que la recibe deue guardarse de exceder vn punto los limites de la commission: y estar aduertido que ha de presentar aquella al Iuez ordinario del lugar, por no caer en el inconueniente que nota el Emperador Diocleciano en vna ley.[a]

Pero con todo se ha de entender, que si el Alguazil, Ministro, o Commissario fuesse conocido, y tenido por tal, y vuiesse costũbre de hazer las capturas sin mostrar la tal commission, es aueriguado, q̃ seria bien hecha la captura, aunque no mostrasse la commission, pues despues pareciesse que se le auia dado.[b] Y si despues de hecha la captura le arrestasse, con penas, en alguna parte, o en su propria casa, y no hiziesse recebir auto dello, es de ver agora si el nuncio ha de ser creydo por su relacion, o si es necesario que se muestre con prueua de testigos, a mas de la relacion hauerle arrestado, dandole por carcel el tal lugar, o casa: en la qual difficultad, aũque ha hauido differentes opiniones, afirmãdo que era necessario prouarse con dos testigos,[c] otros q̃ auiã de ser creydos en cosas de grãde perjuyzio,[d] otros que se hauia de dexar al arbitrio del Iuez,[e] empero la opinion mas comunmente aprobada, es, que sea creydo con sola su relacion, sin que aya necesidad de dar testigos algunos, siendo nombrado, y dada commission para el tal exercicio, por ser cosa que toca a su officio:[f] la qual opinion aunque sea mas comunmente recebida por los Doctores, atendida la quali-

3

a. Prohibitum. de iur. fis. lib. 10. C. Bald. ad l. pleriq. de in ius vocan.

b. Bal. in l. neminẽ. C. de exhib. reis, & in l. quãdo. C. de testi. Corn. con. 2. vol. 4. in fi. Iaf. ad §. quadrupl. inst. de action. & ibi Fab. Hyppol. in l. de vnoquoq. n. 115. ff. de re iud.

c. Vt per Saly. in l. tres denunciatores. C. quo. & quã. iude. Phili. Fran. c. cum teneamus. de appel. per l. fi. C. de bon. vacan. lib. 10. sumpto argum. à iudice, cui non creditur. per l. ne in arbitris. § pen de arbitr. C. & pro quo magis præsumitur, quã pronuncio. l. 2. ff. de offi. ciuil. iudi iuncto. tex. l. ne diu. C. de pen.

d. Bal. in l magis puto. §. illud. ff. de reb eor. Luca. de pen. decurial. lib. 12.

e. Hostie. in c. cum parati. de appel & ibi Panor. Archi in c proposuisti, &. c. venerabilibus. de sent. ex commu. lib. 6.

f. Per tex. l. 1. §. cura carnis. verb. quies vbi Bald. ff. de offi. præfec. vrbi. d. l. magis puto. §. ne tamen. l apparitores. de exac tribu. lib. 10. C. quam dicunt cõmunem. Deci. Imo. Phil. Fran. in d. c. cum parati.

qualidad de las personas destos tales nuncios, [a] y que por la mayor parte tratan de su descargo, porque no los culpen, o no los tengã por descuydados, entiendo para mi que deuen ser creydos con sola su relacion en cosas de poco perjuyzio, y no en cosas graues y de grande perjuyzio: [b] si ya no concurriesen otras circunstancias y qualidades [c] que pudiessen mouer el animo del Iuez.

a. Quia vt affirmat Host. in sum. Rub. de contum. §. qualiter. ver. cõtra. isti pro modico vini dolio sape deierare solent, cum regulariter viles sint. l. prohibitũ. de iur. fisc lib. 10. C.

b. Quãuis per supradicta magis communis sententia sit, quòd credatur nuntius cũ suo iuramento, quibus addas speculat. tit. de accusat. §. 1. num. 33. prædicta intelligerem secundum distinctionem. Bart. in l. diuus ff. de cust. reor. & Ioan. de Plat. in d. l. 1. de curios lib. 12. C. Alber. & Saly. in l. ea quidem. C. de accusat. Lanfra. in sua prax. fol. 6. num. 16. & ibi Apost. in verb. officium. Ioa. de Imo. in l. si ex consensu. ff. de appel. Pau. Cast. & Alex. in l. 2. §. absens. ff. si ex noxa caus. agat. Aegyd. Boss. de denuncia. vt delicet quod credatur in leui crimine, non vero in grauioribus, & ita sunt intelligendi Fori in c. nengu. de pastur. c. nẽgu no entre. c. aq̃ll qui vinya. de malefactoribus, quæ autem dicãtur crimina leuia, quæ grauia, quãuis vt plurimum committatur arbitrio iudicis. l. 1. cum glo. & ibi Bald. C. si adu er. vendi. pign. Tiraq. l si vnquã. C. de reuo. dona. verb. omnia. nu. 30. ver. quòd crimen. fol. 135. tu. vi. Bar. in l. leuia. ff. de accusat. melius. in l. non solùm. § si mandato. ff. de iniur. Cepol. con. 11. num. 25. Vol. cons. crimina. late Ioa. Villamat. in repeti. l. diuus. ff. ad leg. Cornel. de sicari. c. Iux. not. in d. c. cũ parati. late Pet. Iac. tit. de actio. de constit. pecun. col. pen. ver. nec etiã deberet credi.

§. IIII. Del mal preso por priuilegio de la persona.

1 *Scholares non possunt capi pro debito, quod priuilegium extenditur etiam ad parentes, nũtios, & famulos eorundem.*

2 *Milites armatæ militiæ non possunt carcerari pro debito. Eodem priuilegio gaudent afferentes victualia exercitui.*

3 *Afferentes victualia ciuitati Valentiæ ex particulari priuilegio habent saluum conductum, & non possunt capi pro debito.*

4 *Vocati per suam Maiestatem ad curias, vel alias,*

non possunt capi.

5 *Scholares nostri temporis vacantes per vicos & plateas, non gaudent priuilegio, ne possint pro debito carceribus mancipari.*

6 *Milites negotiatores non gaudent priuilegio pro prijsori.*

7 *Legati, seu nuntij principum, & Reipub. durante legatione non possunt capi, nec aliter detineri pro debito.*

8 *Migrantes ad curiam suæ Maiestatis nõ possunt capi, nec detineri pro debito.*

9 *Consiliarij regũ, Aduocati fisci & Patrimonij nõ possunt pro debito carcerari: etiã nec habentes Magistratũ durante officio carcerari possunt.*

10 *Doctores Aduocati, Medici, & filij eorũ habent priuilegium, vt non possint capi pro debito.*

11 *Miles cœlestis militiæ nõpotest p debito carcerari.*

12 *Minor non potest pro debito in carceribus mitti.*

13 *Commendatores non possunt capi, nec detineri in carceribus pro debito.*

14 *Eremitæ non habent priuilegium, quòd nõ possint pro debito mancipari carceribus.*

15 *Mulier debitrix in ciuilibus nõ potest carcerari, quod non habet locum in meretrice.*

16 *Præco dum vadit per ciuitatem pr.econizãdo, carcerari non potest.*

a. In auten. habita. C. ne fili pro patr. vbi DD. late de his Rebuff. tomo. 1. ad ordi. Reg. arti. 6. glo. 3. nu. 68. Ioan. de Plat. in l. Colon. de agrico. lib. 10. de legum professorib. habes tex. expressum in pro hem. ffff. §. beturi censium. hoc fallit in crimine atroci, vel quando ignominiosè dimissus fuerit, vt in milite per l. miles. de quæsti. Rebuff. de priuil. c. 122. quia quidquis sint ita priuilegiati, & tenere ætatis, delictum tamen non potest omnino impunitum remanere. l. impunitas. C. de peni. late Graq. de peni. temper. caus. 7.

NI mas, ni menos podria ser la captura injustamente hecha, por respecto de algun priui legio de la persona en quien se vuiesse executado, como seria en la persona de los Estudiantes, q̃ actualmente estudiassen, en los quales no se puede proueer captura por deudas: y si se hiziere lo contrario por algũ luez, no solo es hecho infamè, pero a incurrido en quatro tanto de lo que se le pidiere segun la copiosa y fauorable disposicion del Empe rador Federico. a *Quis enim, inquit, eorum non miserea-*

tur,

tur, qui amore scientiæ facti exules, diuitibus paupe-
res, senes ipsos eximunt, vitam suam multis periculis exponunt, & à vilissimis hominibus sæpe (quod graue ferendum est) corporales iniurias perferunt

El qual priuilegio se entiende para sus bienes, mensageros, y criados, como se nota en el mismo lugar. El mismo priuilegio estienden los Doctores a los padres de los estudiantes, que fueren a las escuelas a visitar a sus hijos; si ya no huuiessen contratado en el lugar dõde estuuiesse el estudio, o prometido pagar en el mismo estudio alguna cosa. [a]

El mismo priuilegio tienen los soldados miẽtras van a la guerra, y estan en ella en seruicio de su Magestad, por quanto con sus armas, y con su sangre defienden la republica. [b] El qual no ha lugar, si cometieren algũ delicto, como seria si forçassen alguna donzella, o que se lleuassen alguna muger casada, biuda, o recogida, como se suele hazer algunas vezes, o que *ignominiosè dimitterentur a facie iudicis*: [c] porque no seria justo, ni honesto, que se entendiesse, que debaxo de seruir a su Magestad, se les daua licẽcia de le deseruir, agrauiando a su proximo, y hurtando la hazienda agena.

El mismo priuilegio tienen los que traen las prouisiones al exercito, armas, poluora, y otras municiones. [d] Al proposito desto de los que traen las prouisiones, es muy notorio en este reyno, tener el mismo priuilegio los que las traẽ a esta insigne ciudad de Valencia de Aragon: [e] y aun con mayor fauor, por quanto no pueden ser conuenidos ciuil, ni criminalmente. [f]

El mismo priuilegio tienen los vezinos de la dicha ciudad, y los demas ganaderos, o otros que tu-

uieren

a glo. l. 2. §. legatis. verb. ob aliam causam. ff. de iudi. Rebuff. de priui. c. 77. Petr. Pecin. c. 5. num. 3.

b glo. l. nepos procuio. vbi DD. ff. de verb. sign. l. stipendia. C. de executio. rei iudi., DD. in l. comm o dis. ff. de re iudi. Rebuff. d. arti. 6. glo. 1. nu 68. late Couarr. lib. 2. varia relo. c. 1. n. 4. & in auten. vt ne que miles. col. 8.

c. Quia qui non tam militãt, quã latrocinãtur, nullo priuilegio digni sunt. d. l. milites. de quæstio. reatus enim omnem honorem excludit. l. 1. C. vbi senat. vel clarif.

d. l. semper. ff. de iur immu l. 1. C. de nauicul. e. c. item com. de guida.

f. c. declarant. col. fallit tamen in debitore obligato in curia, & cũ decreto iudicis, qui non obstante guidatico potest capi, vt notauimus. s. q. 9.

uieren ganado, para aprouecharla. a

Y los que fuerẽ llamados por su Magestad a Cortes, b o por otra causa, tienen el mismo priuilegio, q̃ no pueden ser prendidos ellos, ni sus cosas, de todos los quales guiajes, o saluos conductos trataremos mas en particular en el Capitulo XIIII. que tratare mos porque causas pueden, y deuen ser sacados de la carcel los presos, assi los que estuuieren por deudas, como por delictos. 4

Offrecese aora la difficultad, si los caualleros, hidalgos, infançones, y los demas que gozan del priuilegio *deducto ne egeat*, como son en el Reyno de Valencia los ciudadanos que viuen de sus rẽtas, c si gozan del mismo priuilegio que los Caualleros q̃ con obra y efecto estan en la guerra defendiendo la Republica Christiana, que no puedan ser puestos en carcel por deudas; es difficultad biẽ reñida por los Doctores en diuersos lugares: d pero quien mejor parece que la ha resuelto, ha sido el nuestro Valenciano Pedro Belluga, e docto y bien exercitado en la facultad; haziendo distincion que gozen de los priuilegios concedidos a los susodichos, por respeto de la dignidad militar *de per se*, como es q̃ no puedan ser condenados, *nisi in quantum facere possunt*; y que no les sea dado tormento, ni sean encarcelados por deuda ciuil: y no de los priuilegios cõcedidos a los militares por causa de la guerra, y de su exercicio, como es en la forma y solennidad del testamento, y en el numero de los testigos, y de que pueda testar de parte de sus bienes, y de parte no; f y otros 5

que

a. c. 41. prim. fol. 112. & c. 51. fol. 118.

b. Tots los Caualliers. de guidatic. Bellug. in suo spec. de guida. voca. fol 106. qui dictum forũ declarat.

c. Vt in c. item señor. Reg. Ferdin. & Carol. Impera. solut. matri. in nouis.

d. Vtpote Guill. de Cugn. Cyn Alber. & Saly. in l. 1. C. de iur. & fact. ignor. Bar. & alij in l. militem. C. de procura. & in l. milites. C. de quæst. & in l miles. de re iudi. ff. l filius familias. § veterani. ff. d procura. & in. l. medicos, de profe. & medic. lib. 10. C. Bal. in l. 1. C. qui boni. ceder. poss. Alex. & Moder. in l. Centurio. de vulg. vbi copiosa remissio apud Alex. num. 22. Bal. in tract. de carc. Cacialu. in tract. de debi. suspe. §. quinto princi.

e. In suo Specu. Prin. de graua. milit. &. c. sequen fol 104.

f. Tamẽ hoc quod quis possit decedere p o parte testatus, & pro parte intestatus, in Regno Aragonum, & in hoc Valentino in omnibus tam in paganis quam militibus habet locum. c. lo testament, & c. a remoue. de testam. in nouis.

que largamẽte deduze el dicho Belluga en el dicho lugar, aunq̃ Baldo, [a] y despues del Saliceto, y otros indistinctamente han sido de parecer, que no pudiessen ser puestos en carcel por deudas: pero dexadas las dichas opiniones aparte, puesto caso que son muy buenas, parece que lo mas seguro es tenerse a la consuetud que acerca desto huuiere en el Reyno, o Prouincia, [b] señaladamente donde los tales Caualleros, hidalgos, infançones, y otros que podrian gozar del dicho priuilegio, tratassen en arrendamientos, [c] mercancias, cambios, y otros negocios mercãtiles, a los tales prohibidos por derecho; pues la ley expressamente dize, que lo ayan de dexar para q̃ los plebeyos y negociantes, con mayor facilidad puedan mercar y vender; [d] pues aũ los soldados por razon de la dicha contratacion pierden el priuilegio de su proprio fuero, y pueden ser conuenidos ante el Iuez ordinario, [e] y no pueden declinalle para el Magistro militum, *aliàs proprio iudice ipsorum*: aunq̃ en los Reynos de Castilla esta aueriguado, que los hidalgos no pueden ser puestos en carcel por deudas, si ya la deuda no decendiesse de delicto, o fuere deudor de rentas reales, o del precio de algun arrendamiento de rentas del Rey. [f]

El mismo priuilegio tienen los Legados, o Nuncios de los Principes, *cùm habeant ius reuocandi domum*, aunque huuiessen contratado en el mismo lugar antes de auer hecho la embaxada, [g] el qual priuilegio cessaria, si los tales Legados emplaçassen a alguno *in loco legationis*, [h] y en caso q̃ fuese en virtud de algunas acciones, q̃ tuuiessen tiẽpo limitado, y se passasse cõ peligro de perderse. [i] Lo mismo entiẽdo de qualquier otro Legado, o Embaxador de alguna

a In d. l. 1. C. qui bon. ced. poss. q. vlt. vbi in expressis terminis. Sali. in l. 1. C. de iurisd. & fact. igno. Ioa. Fabe. init. de milit. testa. in prin.

b. Mirabilis. glo. in l. semper. ff. de iur. immu. verb. legẽ quoque vna quæq. enim prouinc. suo abundat censu. per d. glo.

c. Cõtra l. milites & l. fin. C. locat. vbi bonus tex. d. L. nobiliores. C. de commerc. & mercat.

e. L. vni. C. in quibus casi. milit. fori. priuile. vti non poss.

f. L. 3. & 4. tit. 2. lib. 4. ordin. l. 79. de Toro Nuñe. & Auenda. in suo dictionar. verb. caua.

g. l. 2. §. legatis. ff. de iudi. c. vlti. de foro. comp. secundum si propter delictum. l. non aliàs. §. lega. eo. titu.

h. DD. ad l. actor. §. fi. ff. d iur. iurã. 1. L. 2. § sed vtrũ ff. de iudi. Pechi. de Arrest. c. 5. n. 7

Republica,o comunidad, *ne ab officio susceptæ legationis auocetur*,[a] si ya no se hiziere en fraude de los acreedores.[b] Tambien son priuilegiados en esto los que 8
fueren a la Corte de su Magestad por negocios, que no pueden ser presos por deuda no priuilegiada, [c] porque parece que estan debaxo de la saluaguarda, o saluo conduto de su Magestad.

Del mismo priuilegio gozan los que fueren del 9
Consejo de su Magestad, y de algun otro Principe, y sus abogados Fiscales, y patrimoniales, [d] ni otros Iuezes lo pueden ser, mientras tienen el cargo.[e] Los Dotores, Letrados, Medicos, y los Abogados tiené el mismo priuilegio de no poderlos encarcelar por deudas; segun la mas recebida opinion de los Doto- 10
res; [f] y los hijos y mugeres dellos en vida del padre; [g] y la muger permaneciendo en la biudez de su marido: en el qual caso *retinet forum mariti*.

En los mismos lugares tienen los Dotores, que el 11
Clerigo, o Religioso, como Caualiero celeste, y q̃ pelea por nosotros para que entremos en el cielo, goza del mismo priuilegio, [h] sino en caso que le prẽdiessen en el delicto, [i] para remitirle a su Iuez Eccle- 12
siastico. Los menores, pupillos, y adultos, tienen la misma qualidad, [k] q̃ por deuda no puedan ser encarcelados.

Los Comendadores tambien, no por ser Religio- 13
sos, porque no lo son verdaderamente, *sed quasi Religiosi*, [l] si no por ser Caualleros que estã aparejados para

a. d.l.non alias.§ fi.de iudi. c.exposuit.de dilatio.

b. Argu. tex. l.3. ff. quæ in fraud. in fi.

c. Mansu.magnus practi.Franciæ,titu.de execut.col. 8. vers. item pro debito,per tex.in l.1.C.de nund.in fi.Bart. ad l.nullã de nauic. seu naucle. lib.10. C.

d. l.iubemus.l.petitionũ.C. de adaduoc.diuer.iud. Guid.Pap.q.423. late de priui. istorum in tracta.dauto.magn. Cons.

e. Bart. & Iass.in l.2.ff.de in ius vocan.

f. l. Medicos. de prof.& medi lib. 10. C. glos.cõer. approbata in l.miles de re iudi ff. Xuar.ad l. 2. lib. 3.de los gouiern. in fin. DD omnes dempto Alber.in d. l.miles.

g.d.l.Medicos,& ibi glos. in verb. & filiis.

h. Couarr. varia resol. lib. 2. c. 1. num. 9. quod fallit in Clericis qui tantum minoribus ordinibus decorantur. fallit etiam, vt s. not. q. 10. n. 7. & in casu suspitionis fugæ, vt ibi Couar. & in casu not. per Scrib. in c. grauis. ext. de depositio. 1. Plene per Docto. in c. cum non ab homine. de iudi. Maran iudicior. 11. distincti num. 43. mihi pag. 222. K. Xuar. in loco cit. n. 16. & sequen. Ang. in §. cũ quoq. inst. de actio. n. 2. Cacial. de debit. susp. vers. 5. princ. l. DD. ad Rub. de Regu. & transf. ad relig. Abb. in quãuis. de decim. cit. medi. Soci. con. 13. vol. 1.

para la guerra, [a] señaladamente los de la orden del Señor S. Iuan, como es notorio, y no se podrian escusar de yr en ella por su propria obligacion, en caso que su Magestad, o el gran Maestre respectiuamente lo mandassen; pues para esse effecto se instituyeron las Ordenes repartidas por Encomiendas. Los
14 Hermitaños parece que no puedan gozar del priuilegio, ni de Clerigos, ni de Religiosos, porque aun no gozan del priuilegio del fuero Ecclesiastico, [b] q̃ es lo menos que puede ser para en dicho proposito.
15 Las mugeres tienen assi mismo el dicho beneficio de no poder ser puestas en la carcel por deudas, [c] aunque la deuda fuesse fiscal; [d] lo que se entiende en las que fueren honestas, y no en las rameras, y q̃ biuen deshonestamente, [e] y aun en causas criminales, si la pena fuesse pecuniaria, no hauria de ser puesta en la carcel. [f] En los mismos lugares han dudado los Doctores, si la muger goza del dicho beneficio, en caso que fuesse deudora por razon de alguna administracion de tutela de sus hijos, por quanto en el mismo caso tiene el beneficio, *ne possit conueniri vltra quam facere possit*: en la qual difficultad aũque algunos han sido de opinion contraria; empero mas verdadera me parece q̃ es la parte afirmatiua, por q̃ como dize el Illustrissimo señor don Diego de Couarruuias Obispo de Segouia, y Presidente meritissimo del supremo Consejo de su Magestad, g por vna parte no puede ser encarcelada mientras tuuiere bienes con que pagar: y por otra, careciendo de ellos, segun la comun opinion, no puede ser conuenida en mas de lo que pudiere hazer, como es en

a. Alex in d.l. Cẽturio. ff. de vulg. num. 23.

b. Petr. Bellug. in suo Specu. de propo. grauam. §. videndum num. 7. fol. 37. Alberti. ĕ hæret. c. quamuis §. 13. num 11. fo. mihi. 147. DD. in c. nullus, & in c. at si. Cleri. de iudi.

c. Auten. nouo iure. C. de cust. reor. DD. in locis citatis. Couarru. variar. resol. lib. 2. c. 1. num. 9. Bart. in tract. de carce. c. si fembra. Rub. quals perso. podẽ ser pres. sens mĩ. de surge.

d. Auten. sed hodie. C. de offic. diuer. iudi.

e. Xuar. in d.l. 2. de los gouiernos. nu 6. etsi non habeat locum in nupta luxuriose viuente, vt ibi per text. l. si vxor. §. 1. ff. de adult.

f Bald in l. plerique. ff. de in ius vocan

g. Variar. resol. lib. 2. c. 1. num. 3. non obst. Bart. in auten. mater & auiæ. C. quan. mulier. tut. offic. fung. potest. cui ibi respondet & quia lex erubescit caltigatores filios genitoribus statuere. de nup. in auten.

los demas casos arriba notados: luego sigueſe cuidẽ temẽte, que no puede ſer encarcelada: en los Reynos de Caſtilla eſta aueriguado por ley de Toro, [a] por la generalidad delas palabras con que lo diſpone, quãdo dize. (Ninguna muger, por ninguna deuda q̃ no decienda de delicto, puede ſer preſa, ni detenida, ſino fuere conocidamente mala de ſu cuerpo.) El pregonero tãpoco puede ſer preſo por deudas, mientras fuere pregonando por el lugar. [b]

a. L. 26. Nuar. in loco citat. n. 11. vtpote ad l. 2. de los gouiernos.

b. Bart. Iaſ. & alij ad l. 2. ff. de in ius vocan. eadem ratione nec buſtuarius dum buſtam mortuo parat, capi poteſt. per d. l. 2. in fin. vbi dicit Bart. ſe liberaſſe quendam præconem incarceratũ pro debito, dum iret præconizãdo per ciuitatem.

§. V. Del mal preſo por priuilegio del lugar.

1 *Debitor in loco ſacro capi non poteſt.*
2 *Fugiens ad Euchariſtiam, quam Sacerdos extra Eccleſiam fert, an gaudeat immunitate.*
3 *Debitor an in propria domo capi poſſit: Et quid in porticu, & in aliis partibus domus.*
4 *Scholaris, vel alius debitor, vtrum in publicis ſcholis alicuius Academiæ approbatæ, capi poſſit.*
5 *Debitor nõ poteſt capi in loco priuilegiato per ſuã Maieſtatem per aliquod ſaluum conductum.*
6 *Immunitas Eccleſiæ in quibus caſibus nõ prodeſt remiſſiuè.*
7 *Adulter an gaudeat immunitate Eccleſiæ.*
8 *Debitor, vel delinquens qui per Eccleſiam ducitur captus, & qui ſe eximit a familia iudicis, vel fugerit à carceribus ad Eccleſiam, an gaudeat immunitate.*
9 *Captus extra territorium iudicis capiẽtis, & qui perſecutus fuerit a principio in proprio territorio, an ſit relaxandus.*

OTro ſi puede ſer la captura de la perſona del deudor injuſta, por reſpeto del lugar donde aquella ſe hiziere: como ſeria ſi algun deudor

1 dor estando retraydo en la yglesia, aunque no fuese consagrada, [a] fuesse preso, pues q̃ el tal deudor fuere fugitiuo, [b] por la injuria que se haze a Dios, y a los santos en semejantes cosas; porque aunque en algunos casos la citacion verbal, es permitida en la yglesia; la citacion real, o captura de persona es expresamẽte prohibida: [c] y aun se estiẽde auer lugar dicha immunidad, en caso que fuesse preso dentro de la yglesia, huyendo de la justicia, y yendo en su seguimiento. [d] La misma razon dizen que milita en los Monasterios, [e] y Hospitales; y vn Doctor dize q̃ las casas de las Dignidades y Canonigos de la Iglesia, que estuuieren dentro del Claustro della, gozan de la misma immunidad: [f] y aun aprietã mas el pũto, que si passando el santissimo Sacramento por la plaça, o por la calle, el deudor, o delinquente, y que huuiesse cometido algun graue delicto, se asiesse del Sacerdote que le lleuasse, no le podrian prender, [g] por la reuerencia que se deue a tan grande Sacramẽto: alegase para esto el exemplo de Adonias hijo de Dauid, [h] que huyendo de Salomon, se entro en el Templo, y se asio del vn canto del altar; y con esso fue librado de las manos del Rey Salomon: quanto mas puede y deue gozar dela immunidad el q̃ llegare al Sacerdote q̃ lleua el santissimo Sacramẽto? como sea mucho mas sin cõparacion el tal Sacerdote que el Altar, en el qual en dichos tiempos solamente se hazian los sacrificios. En este Reyno esta

2

a. c. Ecclesia. de immun. eccles.

b. Abb. ad c. inter alia. de immu. Ecclesia. Oldra. con. 154. Ripa. c. 1. de iudici. n. 88 Boe. decis. 215. Hipp. ad l. vlt. nu. 111. C. de rapt. virg. Couarr. variar. resol c. 20. n. 14. Xuar. in d. l. 2. nu. 4. etsi contrariũ teneat Iaf. in l. vinũ si cert. peta. quem refutat Gomez. ad §. supereſt. instit. de actio.

c. Abb. in d. c. inter alia. Mara. de ordi. iudi. par. 6. c. incipient. proposuisti. Bar in l. plerique Alex. & alij in l. 2. ff. de iurisdic. omn. iud. vocan.

d. Bal. & Alex. in d. l. plerique. Bal. in l. si quis non dicam rapere. C. de Episc. & cleri. Couarr. in citato loco. num. 12.

e. Alex. cõs. 145. lib. 7. Archi. ad c. diffinitũt. 14. q. 4. Bald. in l. si quis. C. de Episc. & cleri. col. 16.

Kkk 3 limi-

f. Barba. con. 33. lib. 4. g. Archi. in cita. loco. Cardi. ad Clem. 1. §. institutione. de reliq. & Vener. sanc. Oldr. d. consil. 154. Bellug de propo. graua. n 29. foli. 52. Couarru. d. c. 20. h. 3. Reg. c. 1. *in hoc Regno non gaudent immunitate, nisi tm̃ Ecclesię maiores ciuitatum, villarum, & locorum Regni, & palatium Archiepiscopi ibi commorantis. c. qui nafrara, & c. item mts. de his qui ad Eccles. consug. c. & constituimus. 17. q. 4. Couarr. d. c. 2. excepto in Episc. Oriol.*

limitada la dicha immunidad solo en las yglesias mayores de cada vn lugar del Reyno, en la yglesia de S. Vincente martyr, y Palacio del Arçobispo.

Tambien goza de immunidad la casa propria de cada vno, y aunque fuere agena, si la tuuiere alquilada, o habitare en ella, [a] lo que se estiende al cubertizo huerto de la casa, y al molino, y aun ala naue propria, el qual priuilegio de la casa no ha lugar en deudas fiscales. [b] Mas dize vn Doctor, [c] que gozan de la misma immunidad las Escuelas aprobadas, como son las de Paris, Pisa, Bolonia, Salamãca, Tolosa, Lerida, Valencia, y otras semejantes, q̃ pueden gozar, y gozan de priuilegio de Vniuersidades aprobadas: [d] y aunque de ordinario vemos, que se tiene poca cuẽta con la dicha immunidad delas casas, y de las Escuelas, sigueſe assi por no pretenderlo, o por descuydo, o ignorancia de los que pueden aprouecharse dello; porque si se alegasse, obligaciõ tienen los Iuezes de guardar las disposiciones de justicia: porque como dize Baldo, [e] en otra manera no seria ministro de la ley, sino siguiesse, o no fuesse verdadero imitador della; *postquam non est dominus legum, sed minister.*

3

La misma immunidad tendria qualquier lugar que su Magestad huuiesse priuilegiado por particular fauor y merced, dãdole priuilegio de Saluaguarda Real, atendiendo mucho las palabras del priuilegio, conforme al cõsejo de Calistrato, [f] porque de otra manera se podria errar mucho en esto, alargãdose mas, o haziendo menos de lo que las palabras del priuilegio importan contra la intẽcion del que le dio. Y si contra el dicho priuilegio de Saluaguarda, siendo bastante, alguno fuesse preso, auria de ser liber-

4

5

a. Lex enim domum ruitissimam refugium cuiuiq. appellauit. l. plerique. ff. de in ius vocan. vbi omnes DD. & Iul. l. 1. §. 1. ff. a quibus lo. Ius Roma distinxit in l. 1. §. domum. ff. ad sen. cons. Silla.

b. Bald in d. l. plerique. in lectura antiqua. vbi Iaff. num. 28.

c. Rebuff. de priuil. Schol. c. 102. quod fuit dictum Romæ in d. l. plerique num. 15.

d. Clem. 1. & 2. de magistr. & ibi Ioan. de Imo. & alij.

e. In l. 1. C. qui accusa. non poss. nu. 52. & que dixi in proœmio.

f. Not. text. in l. semper. & legem qua. ff. de iur. immu. c. accepimus. de priuileg

libertado. [a] pero con todo se ha de aduertir mucho en las palabras de semejantes priuilegios; porque aunque siendo expresso, que valga para todos los q̃ a semejante lugar se recogiessen, empero en caso q̃ no estuuiesse tan largo, se hauria de entender solamente de las personas y moradores del lugar priuilegiado, y no mas: [b] porque regularmente se entiẽde hauerle concedido sin perjuyzio ni detrimento de la jurisdiccion ordinaria, y de tercero.

6 Y pues hauemos tratado de la immunidad de la yglesia, sera bien para deuido cumplimiento de la materia, que tratemos con breuedad de los casos q̃ no vale dicha immunidad, aunque esto se acomode mas a causas y casos criminales. Los casos muy sabidos y ordinarios que no vale la yglesia, son en el ladron publico, como es el salteador, [c] el qual nole cõsiderò tanto el Canon por el valor de la cosa, como por la qualidad del delicto, [d] y el nocturno deuastador de campos, [e] y el que con esperança que sera defendido por la yglesia por el priuilegio de la immunidad, delinque en ella, o en su cimẽterio, [f] del qual siempre se presume en caso dudoso, que tuuo animo de lo hazer, por dicho respeto. [g] Assi mismo los homicidas voluntarios, los assassinos, los infieles, los hereges, [h] los Mercaderes que engañosamente se alçaren con la hazienda agena, no gozan de la immunidad, [i] los que roban donzellas, de derecho gozan

a. Quia Saluaguardia habet vim manutenentiæ, cum sit remedium ad tuendum. not. in l. fi. ff. de eo quod metus caus. Berẽ. Ferdi. in §. nihil cõmune. nu. 141. quæ Saluaguard. probatur sola scriptura. per l. fi. de eroga. milit. & anno. lib 10. C. Guido. Pap. q 418. nisi ex verbis concessionis aliud appareret: cũ regulariter non censeatur concessum in præiudiciũ iurisdictionis ordinariæ. d. c. accepimus. c. ex parte. de priuil. c. per exẽptionem de priu. lib. 6. Guid. Pap. q. c 6. DD. ad c. ad audien. de appel.

b. Quia vltra deducta semper censetur concessa sine praiudicio ordinariæ iurisdictionis: tale priuilegium nõ debet intelligi cõcessũ cum alterius dam

no, iniuria, seu detrimento. l. 2. §. merito. §. si quis à Principe. ff. ne quid in loco publ. Ang. in l. vtimur. ff. de sepul. vio. late de his Vital. de Camb. in suo tract. clauſ. ver. nil nouari secuti. pend. pag. 114. nu. 25. c. c. inter alia. de immuni. eccles. glo. l. sed nouo iure. C. de seru. fugi. verb. castigabitur. Pet. Bellug. de propo graua. fol. 51. n. 13. c. hi. qui. 14 q 6. d. d. c. hi qui. e. d c. inter alia. f. c. fin. eo. ti. g. Bellug in loco cit. n. 18. h. De quib. omnib. late Couarr. d. c 20. varia. resol. lib. 2. Gui. Pap. deci. 121. de sacri. vi Boer. deci. 110. i. Boe. deci. 215. n. 7. Couar. in lo cit. n 14. vbi de debitore qui de iure municip. tenetur ad carcerẽ, vt in hoc Regno, vt notauimus. s. c. 9. an gaudeat immunitate.

a. l. vlti. titu. 11. par. 1. Couarr. in cit. loc. num. 8.

b. Couarr. in cit. lo. n. 13. in fi. nu.

c. De quibus in c. qui nafrara. c. itẽ mes. de his qui ad eccles. confug.

d. In l. fideli. d. ti. qui ad Eccles.

e. Cassa. super Cõ suet. Burg. Rub. 1. nu. 54. fol. 17.

f. Couarr. d. c. 20. n. 8.

g. Cũ sit delictũ atrocissimum, secundũ glo. l. auxilium. ff. de mino. verb. atrociorib.

h. Exodi. c. 20.

i. 33. q. 5. c. satis.

K. To. ti. ff. & C. ad leg. iuli. de adult. & inst. de publi. iudi. §. itẽ lex Iulia.

l. De iur. Regni. to. ti. de adult. & in Regnis Castel le. l. 15. titu. 17. par. 7. lib. 1. ti. 7. lib. 4. ordina.

m. Glo. in c. apostolicæ. de rest. iur. in 6.

zan de dicha immunidad, pero en Castilla tienen lo cõtrario por ley de partida; [a] en este Reyno de Valencia son los casos que no se goza de dicha immunidad el crimen de lesa Magestad, heregia notoria, los que cautiuan Christianos, y los lleuan a tierra de Moros, o lleuan armas a los mismos, el sodomita, el falsador de moneda, homicidio a traycio, salteador de caminos. Lo mismo se guarda por costumbre en los simples ladrones, [b] y en el que destruye y arruyna los campos de noche, y en el homicidio acordado. [c]

Del adultero tiene la glosa, [d] que no goza de immunidad: y aunque dize vn Doctor que no esta en costumbre guardarla, [e] parece que hauria de ser al contrario, y que es grande error no guardar la misma disposicion en el adulterio que se guarda en respeto de la immunidad en los otros casos graues q̃ arriba se han alegado (en los quales no ay disposicion, al menos Canonica que lo diga) por los muchos inconuenientes y daños que acarrean a la Republica, dexandolos de castigar, [f] no siendo menos graues, [g] y de qualidad q̃ los demas de derecho Canonico estan escritos, porque no se puede negar el adulterio por precepto *de iure Diuino* ser prohibido, [h] y por los demas derechos Canonico, [i] y ciuil, [k] y ley municipal destos Reynos, [l] pues las discordias, violencias, injurias, homicidios, assasinios, daños, bãdos, que se siguen por los adulterios, ninguno los ignora; que verdaderamente a penas ay semejantes daños y reuoluciones, que no deciendan de los tales adulterios. Demas que de las seys causas [m] que assignan los Doctores, por las quales se pierde la paz en la republica, la primera es por no castigarse los mal

hecho-

hechores; y la vltima por no guardar los preceptos de Dios: pues si del adulterio se sigue tantos daños, y es prohibido y cõdenado *de iure Diuino, & omni iure*; y la potestad Real, es de la mano de Dios, segun S. Iuan: [a] *Non haberes potestatem aduersum me vllã, nisi datum esset tibi desuper.* Y segun el Psalmo: [b] *Iustitiam tuam Regi da, & iudicium tuum filio Regis*. Y por otra parte esta forçado a guardarla, por lo que se lee en el Psalmo, quando dize: [c] *Da mihi intellectũ, & scrutabor legem tuam, & custodiam illam in toto corde meo.* Y por lo que nota marauillosamẽte el Emperador Iustiniano: [d] porque no se ha de perseguir este delicto por todos los caminos q̃ se pudiere, como los demas, por los quales no vale la immunidad de la yglesia, con que aya empero instancia del marido, [e] o de las personas nombradas en la ley de Partida; [f] cierto me paréce que hauria de ser tan perseguido como los otros, alomenos que no huuiesse tá to descuydo. Y de lo que mas nos deuemos doler los naturales, es de que en este Reyno aya tan poca pena en este delicto tan graue, puesta en parangon de las que hauia *de iure Diuino, Canonico, & Ciuili*: g por el qual por ser tan graue, y de las qualidades susodichas, no se puede hazer pacto, transaccion, ni conuẽcion. Y si de hecho se hiziesse, se puede passar adelãte la acusacion, [h] como si no fuesse perdida la quexa, ni hecho el pacto, transaccion, o concordia.

8 Assi mismo no goza de la dicha immunidad el q̃ leuandole preso, y passandole por la yglesia, quisiese pretender gozar del dicho beneficio: [i] pero si librandose de las manos de los ministros, se entrasse en la yglesia, o quebrantada la carcel, y huyendo della, se recogiesse a la yglesia, o hallãdola cerrada,

a. Ioan. 19. Paul. ad Rom. 13.

b. Psalmo. 71.

c Psalmo. 39.

d. In auten. de iudi. §. omnis aute.

e. c corregim de adult. per legem Part. sunt alij qui possunt facere eã dem instantiã. l. 3 titu. 17. par. 7. & quid si fuerit notoriũ. Afflic. sup cõsti. qui post crimẽ. l. cõstante. ff. de adult. Nicol. Boeri. decis. 297. Tho Gran. decis. 31. & quid si proposita accusatione desistat, an fiscus possit eã prosequi. Alfi. decis. 176. Carr. ĩ prax. fol. 198. n 37 l. si vxor. §. sed etsi. ff de adult.

f. l. 3. ti. 17. par. 7.

g. Deutero. 22. c. & 33. q. 5. c. satis. & de adult. ff. & C.

h. l. transigere. C. de transa.

i. Oldra. cons. 54. Couarru. d. c. 20. num. 13.

se assiesse de las aldauas de las puertas, dizen los Doctores que gozaria del dicho beneficio, e immunidad de la yglesia.[a]

a. Boer. decis. 110 col. pen. Couarr. in cita. loc. n. 13. & 18. Aegy. Boss. in verb. captura.

La orden que se tiene para la seguridad de la persona, en el entretãto que se trata, si goza de la immunidad de la yglesia, es que se ponen grillos al delinquente, y le ponen dentro de la yglesia, en vn lugar seguro a las dos jurisdicciones,[b] con guardas, segũ la qualidad del negocio, o persona de quien se trata, hasta ser determinado el caso. Boluiendo pues a nuestra materia del priuilegio del lugar, assi mismo seria vno mal preso, si le prẽdiessen fuera del territorio del luez que hiziesse la captura; aunque le huuiesse hallado en el, y le fuesse siguiendo hasta territorio de otro luez, do le prendiesse,[c] si ya la costũbre no fuesse en contrario, y en caso que vno fuesse señor de los dos territorios.[d]

b. Argu. tex. in. c. si iudex laicus. de sent. excom in. 6. bon. tex. in Clem. 1. §. sane. de Hæreti. Gui. Papi. q. 121. Boer. decis. 110. Petr. Bellu. de immu. Eccles. Couarr. d. c. 20.

c. Ias. & Zasi. nu. 6 in. l. fi. ff. d iur. omni. iud. DD. in c. fi. de for. comp. quam dicit cõem barba. consi. 26. col. 1 quem citat Boss verb. captura. num. 34.

d. Prædicti DD. in loc. modo citatis.

§. VI. Del mal preso por priuilegio del tiempo.

1 *Nundinarum tempore debitor capi non potest, cũ suis limitationibus.*

2 *Nuptiarum tẽpore maritus non potest carcerari.*

3 *Funeralium tempore consanguinei associantes funus non possunt carcerari.*

4 *Debitor non potest diebus feriatis capi, & carcerari, cum suis limitationibus.*

5 *Appellatione proposita à declaratione facta super excarceratione, vel detẽtione, interim dum agitatur causa appellationis, non est relaxandus a carceribus debitor, nisi euidenter constet de calumnia appellantis, & quòd pauperi incarcerato non currunt fatalia.*

6 *De manifestationes personarum faciendà per curiam iustitiæ Aragonum.*

Tam-

TAmbié puede ser la captura de la persona del deudor injusta, por respeto del tiempo en que se hiziere, como seria si en tiempo de feria, o en dia de mercado prendiessen algun deudor, [a] aora sean las ferias, o mercados de vn año a otro; o q̃ se tengan de mes a mes, y aũque fuessen ordinarias en todas las semanas del año: [b] la razon es, porque con mayor libertad, y abundancia, se traygan las mercaderias, [c] y se trate en los tales dias, trayendo prouisiones tan necessarias para la conseruacion de la vida humana: el qual priuilegio se estiẽde a que sean seguros, viniendo, estando, y boluiendo a las dichas ferias, [d] o mercados. Pero no ha lugar de derecho comun, si la deuda fuere en virtud de contracto celebrado mediante juramento: [e] como es tambien en la seguridad de las inducias quinquenales que se conceden por los mayores acreedores, las quales no se estienden al contracto firmado con juramento: de donde nace vna buena cautela para los acreedores, que hagan confirmar las obligaciones a sus deudores con juramento.

Assi misimo no ha lugar por razon de contracto celebrado, en la feria, o mercado, por la qual pretende el beneficio: [g] en respecto del deudor q̃ fuere fugitiuo, entiendo tãbien, q̃ le pueden prẽder en tiempo de las ferias, [h] para que dè fiadores de la haz que en terminos de derecho nombramos *de iudicio sisti*, *sumpto argumento à maioritate rationis*. Tambien esta limitado de derecho Imperial en causas criminales, conuiene a saber, en las personas q̃ por razon de algun delicto estuuieren desterradas, o tuuieren

a. l. vlt. C. de nũd. vbi Bala. San. & alij.

b. De quibus omnib meminit Socin. Repos. cons. 61. nu. 23. lib. 2. in Regio Valentie est tempus de statutis nundinarum. n. 1. C. de nũdi. qui forus tantum loquatur de nundinis, ideoq. standum erit verbis priuilegij. c. per exemptionẽ de priuil. lib. 6.

c. Argu. tex. l. 1. de thesau. lib. 10. C. Decius. cõ. 512.

d. Ang. con. 363. Decius. d. consi. Iass. cons. 147. & ad. l. 2. de iur omn. iud. Zasi. cons. 14. & sequen. lib. 1. quas nundinas non potest concedere nisi solus Princeps, mercatum verò potest cõcedere solus locumtenens Generalis. Bald. in d. l. 1. C. de nundin. Fran. Marc. decis. 53. vol. 1.

e. Abb. in. c. 1. de his quæ fiũt à maior. par. e. Roma. Syn. 7. & con. 517. Affli. decis. 5. f. Gramma. decis. 12. n. 2. g. Bald. Fulg. & Sali. in. d. l. 1. C. de nund. h. Secundum Ang. in. d. l. fi. C. de feri. quem citat Xuar. in. l. post rem iudicatam. de re iudi. 4. extensione.

sentencia criminal por rebeldias, que es en processo de ausencia, o que huuiere cometido algun delicto, [a] aunque en este Reyno de Valencia tambien gozã del mismo beneficio de la feria los delinquentes, como los deudores. [b] El mismo priuilegio tienen los 2
maridos en el dia de los desposorios, o de las bodas: y los herederos, y los parientes que acompañaren 3
el cuerpo muerto, yendo en el enterramiento. [c]

El mismo priuilegio tienẽ los dias feriados dedicados a la diuina Magestad, y santos exercicios de 4
nuestra santa madre yglesia Catholica Romana; q̃ no se puedan prender los deudores en dichos dias: porque si en el tiempo de las Nũdinas, ferias, o mercados priuilegiados por hombres y Principes de la tierra es prohibida la captura; con mayor razon lo deue ser en el tiempo prohibido por precepto de Dios, y por nuestra santa madre la yglesia para los humanos exercicios: [d] esta limitado en tres casos, quando el deudor fuesse fugitiuo, [e] y quando las ferias fuessen puestas por las necessidades de los hombres, [f] y en casos criminales. [g] En los quales dias se pueden tratar tambien por particular priuilegio las causas de los presos pobres. [h]

Entendido esto, se ha de aduertir, que si se pusiere apellacion de la captura, o de la declaracion, que 5
a algun deudor le saquen de la carcel, en el entretãto que la causa se tratare, no le hã de sacar, hasta en tanto que se aya determinado la causa de appellacion, [i] si ya no fuesse en caso que euidentemente se viesse que se hazia por malicia: entendiendo que el encarcelado injustamente puede appelar de la captura,

a. Argu. l. relegati. ff de pen. Bald. ad d. l. 1 versi. sed nunquid banniti, quia cẽsentur esse hostes ciuitatis l. amissione. §. deficiunt. ff. de capit. diminu.

b. d. c. 1. de nund. in nouis.

c. Bar. Iaff. & alij. l. 2. ff. de in ius vocan.

d. Extr. de feri. c. fi. de iudi. l. fi. C. de iud. Bal. in l. in minorẽ. C. in quibus caus. rest. postu. & in l. prouinciarum. C. de feri. Cast. consi. 270 lib. 1.

e. Glo. ad d. l. fin. C. de feri. DD. in l. si feriatis. ff. de feri. Bald ad c. fi. de feri. & de iud.

f. Quæ feriæ à nullo iudice instituí posſũt. l. à nullo. C. de feri. c. nẽ gun. de iuri. omni. iudi.

g. Bald. ad l. prouinciarum, & ibi text. & in l. fi. C. de execu rei iud. argu. l. pen. ff. de feri.

h. c. fi. iun. glo. extr. de feri. Bal. in tract. de carcer. in fi. num. 8.

i. To. tit. nil noua. app. pẽ. & in propriis terminis. Bar. Cyn. & alij ad l. in executione. C. app. non recipi vbi etiã Matt. de Matar. n. 6. in argu. facit Afflic. decis. 170. nu. 7.

tura, passados los diez dias despues de hecha la captura, [a] porque el agrauio es continuo, y que cada dia le reciben. Y si puesta la appelació, el preso, por ser pobre, no la pudiere proseguir, no por esso es desierta, porque para el pobre preso no passa el tiempo de los fatales. [b] Todas las quales cosas son de importancia, y dignas de notar (a mas de lo dicho) en proposito de la manifestacion de las personas que de ordinario se haze ante el Iusticia de Aragon. [c]

6

a. Bald. in l. 2. C. de epis. audi. q. 2. Cast. Alex. & Ias. in l. cum qui. §. in popularibus. ff. de iure iur. Hippol. in §. attingã. ver. vlterius scias. Anto. Gomez. tom. 3 c. 9. tit. de captura. n. 10. Gui. Pap: decis. 236.

b. Paul. Cast. in l. inuitus. C. de procur. num. 8.

c. Iux. dispositionem fori. 3. tit. de manifest. person. fol. 60. & fori incipi. E perque. ti. de procur. astric. fol. 160. & iux. forum. 2. tit. de las compẽ. fol. 52. de quib. Mig. Ferr. in suo Metho. proceden. c. de modo procedẽdi in manifesta. fol. 24. de quibus late Moli. verb. captus; & verb. carcer.

CAPITVLO. XII.

Si el encarcelado justamente por deudas, o por delicto, despues de librado por el primer caso, puede ser detenido por otra causa.

1 *Carceratus à principio rite, & recte potest detineri, & recomendari in carcere, etiam si casus secundus de sui natura nõ esset casus carceris: & quomodo istud procedat in ciuilibus, & in criminalibus remissiue.*

2 *Carceratus pro debito fiscali potest recomẽdari in carcere ad instantiam cuiuslibet creditoris.*

3 *Carceratus an possit detineri in carceribus pro carcelagio, seu pro alimẽtis sibi præstitis in carcere.*

4 *Depositarius potest rem depositam penes se retinere pro expensis factis in re deposita, donec sibi soluantur dictæ expensæ.*

5 *Consuetudo loci cõtractus respectu capturæ an sit attẽdẽda, an verò loci in quo faciẽda est solutio.*

6 *Gabella, seu collecta venit soluenda secundum legem, seu consuetudinem loci solutionis.*

7 *Testator in casu dubio censetur disposuisse iuxta leges loci originis.*

a. Per tex. in l. 2. ff. de in ius vocã. & quæ ibi. no. & in. l. 2. §. 1. ff. de custo. reor.

b. l. si quis, & auten sed iam cautum. C. depos.

c. Argu. tex. l. 1. C. qui boni. cede. poss. l. si finita. §. si plures. ff. de dam. infe. l. cum vnus. ff. de boni. auto. iud Bar. ad l. 2. §. 1. ff. de cust. reor. num. 4.

d. Per supradicta & argu. text. in l. si fideiussor. §. si. ff. qui satisd. cogã. & in. l. in omnibus. ff. de iudi. & quæ in. d. l. in omnib. not. DD. de eo qui mutauit conditionem.

e. Bart. in l. cũ eo. ff. ad leg. Iuli. peculat. Boss. verb. captura. n. 91.

f. Bar. in. d. l. 2. §. 1. ff. de cust. reor. & in sua. q. incip. Lapus, Ang. verb. quod fama. n. 69. & iux. not per DD. in. l. vna. C. quando actio. crimin. ciuil. præiudi. & è contra. in prin. capit. diximus q detentus in carceribus si conueniatur per alium iudicem, non tenetur compare re, intellige, si captura est iniusta, & quod si iudex nouit impedimẽtum, citatio est nulla, & quod ex inde factum fuerit: vt per DD. omnes in. fi. d. l. 2. de in ius vocan quod procedit in criminalibus, & qñ citatio esset personalis, tamẽ si cõuentus fuerit vt per se, vel per procuratorem compareat, an teneatur mittere procuratorem, & isto casu an sibi competat beneficium extraordinarium resti-

VNQVE es verdad, q̃ el que esta preso, por el impedimento que tiene de la captura, regularmente no puede ser conuenido ante otro Iuez; [a] y que la cosa q̃ estuuiere en deposito, no puede ser impedida por ninguna persona, para que no se libre por el que la tuuiere en deposito al proprio dueño; [b] y por las dichas dos razones parezca que el deudor despues de librado por el Iuez por la primera instancia de captura, q̃ no pueda ser detenido en la carcel por otra nueua causa por otro Iuez, ni por el mismo: empero la contraria opinion, es la que se ha de tener, es a saber que pueda ser detenido por otra nueua causa, de la misma manera q̃ vna misma cosa puede estar obligada a muchos: [c] aunque el caso de la segunda detẽcion, o segunda recomendacion, (hablando en los terminos de derecho) de su naturaleza no fuesse caso de prision: [d] y assi mismo si estuuiere preso por algun delicto, puede ser recomendado y detenido en la carcel por deuda, por razon de contrato: [e] y porque esto de la detencion de la persona en carcel, se puede entẽder de muchas maneras, y seguirse en casos differentes; se ha de entender conforme a la distinccion que haze Bartolo; [f] es a saber, que, o el preso fue embargado, o recomendado en la carcel, porque en el entretanto se le hagan los processos, o porque se haga alguna execuciõ corporal en su persona,

sona, por algun delicto: o que hauiendose de hazer alguna execucion corporal, sea acusado de nueuo por otro delicto. Quanto a la primera parte de la distinccion, dize que si las dos causas son pecuniarias, que ha de ser detenido preso por las dos igualmente; y si los dos processos, o causas fueren criminales, se ha de proceder sobre el primer caso, aunque fuesse de menos qualidad; y sobre el segundo, que se trate despues de acabado el primero: aora se traten las dichas dos causas ante vn mismo Iuez, aora se traten ante muchos, siempre ha de ser preferido el primero: y en caso que la vna causa fuesse pecuniaria, y la otra corporal, o criminal, se ha de despachar primero la criminal, que la ciuil; si ya no huuiesse peligro que las acciones de la causa ciuil, se perdiessen por alguna prescripcion, o por otra causa. Y en caso q̃ la causa ciuil hiziesse tal perjuyzio a la causa criminal, q̃ fuesse necessario tratar y despachar primero la ciuil, por lo q̃ della podria resultar; para intelligẽcia de la causa criminal, quanto a la segunda parte de la distinccion, quãdo es detenido, o embargado, para que se haga alguna execucion por algun delicto; dize, que quando las dos executiones han de ser corporales, que en tal caso, si la causa por que fue primeramente encarcelado, es de qualidad que por ella se huuiesse de executar en su persona pena de muerte, y fuesse mas atroz y graue, se ha de hazer

tutio is in integrum ex clausula generali, si q mihi iusta causa, &c iust. tex. l. succurritur. ff. ex quibus caus. maio. in integ. resti. l. si idem eo. C. eo. titu. quibus contraria tur text. l. Papin. exul. ff. de minori. Scriben. transeunt cum distinctione an loquamur de maiore, an de minore, vt per Bar. in. l. fi. de in integr. resti. & an causa carcerationis sit iusta, an iniusta, vt per Ab. c. querelam. n. 7. de procur. Paul. Paris cons. 102. vol. 4. alij distinguunt, & melius, an sit citatus simpliciter an vero per procuratorẽ, & tunc tenetur mittere procuratorem, si sit maior, & non restituitur, vt per Inno. ad. d. c. querelam. nu. 1. DD. in l. quæsitum. ff. de re iudi. vbi Ioan. Imo. n. 5. versi. si aũt. Bart. in. l his qui req. ff. de publi iudi. n. 14. Paul. Castr. in d. l. 2. de in ius vocan. fallit si causa sit ardua, quo casu putãt aliqui arbitrio iudicis relinquendum esse, vt per Curci Iunt. in. l. admonendi. n. 67. Tiraq. in. l. si vnquam. verb. omnia. nu. 30. Abb. in. d. c. querelam. n. 9. Iaff. ad. l. 2. §. si quis iudicio. ff. si quis cautio. Paris. in. d. consi. num. 7. & hæc est communis sentẽtia. DD tñ si ageretur de patrimonio, dicerem causam ardduam quãdo ageretur de plurima parte bonorum, vel patrimoni, per. l. post litem. ff. de excula. tuto. c. 1. de restit. spolia. lib. 6.

hazer execucion por la primera causa, por la qual fue primero encarcelado; y si fuere preso, y recomendado por dos causas, que por cada vna dellas se le deua dar pena tal, que la vna no impide la otra, de manera, que la vna y la otra se pueden executar en el; como seria si por vn delicto se le huuiessen de dar açotes, y por el otro le vuiessen de cortar la mano, se ha de hazer la execucion por el primer caso y condenacion, y despues por el segundo, ora sea detenido por vn mismo Iuez, ora por muchos; y que si la vna execucion ha de ser pecuniaria, y la otra corporal, y la pecuniaria se pudiere hazer con breuedad, de manera que no se dilate la execucion corporal notablemente, se puede differir, y de otra manera no, como se haze por algunos cautelosamente, q̃ por dilatar la execucion de galeras, o pena de la vida a alguno, se opone que alguno tiene cuentas con el preso: y que si las dos executiones fuessen pecuniarias, la vna no es impeditiua de la otra, si no que entrãbas a dos se pueden lleuar a deuida execuciõ. Quanto a la tercera parte de la diuision, si el delicto por el qual fuere acusado en sigũdo lugar, fuere mas graue, y de mas qualidad, o por otra causa q̃ fuere impeditiua de la primera, por la qual se queria hazer dicha execucion, se deue differir, hasta hauerse conocido del segundo caso, y de otra manera no se deue alargar: pero deuese tener en esto mucho miramiento, porque por la mayor parte se haze con cautela, por differir la execucion de la sentẽcia. Entendido esto, se puede estender dicha disposicion, a que estãdo vno preso por deuda fiscal, puede ser detenido en la carcel por lo que fuere deudor a alguna persona particular.[a]

a. Angel. in §. eũ quoque. instit. de actio. nu. 2. vers. aduertat tamẽ iudex. vbi refert quoddã cõsilium Bart. Guid. Pap. decis 61. in fi. Socin. cõsi. 119. lib. 3

Acer-

Acerca de lo mismo, es muy ordinario pretẽder los carceleros, o Alcaldes de la carcel, que el preso ha de ser detenido en ella por el carcelage, o por hauerse dado los alimentos necessarios a algun preso.

3 Quanto a lo primero, parece que no aya razon de detenerle por el carcelage, si no huuiere costumbre en contrario, [a] entiendolo a dezir del que tuuiere bienes, porque si fuere pobre, entẽdido esta que no puede ser detenido por costas de processo, ni por carcelage, por lo que notamos en el capitulo septimo. [b] En respecto del segundo caso de los alimentos, tengo por cosa averiguada, que le pueden detener en la carcel hasta que pague al carcelero lo que deuiere por alimentos: [c] como se dize del depositario, que puede detenerse la cosa que tuuiere en deposito, hasta que se le paguen las costas que huuiere
4 hecho en la misma cosa que estuuiere en depósito: [d] lo mismo digo que ha lugar en el que tuuiere alguna cosa en secresto: [e] lo que haze mucho al caso para los mesoneros, en poder de los quales ordinariamẽte ponẽ caualgudaras en secresto, haziendo en ellas la costa que se offrece, pero guardense de añadir a la cuẽta, o de quitarles a las caualgaduras lo q̃ les fuere tassado.

Pero veamos aora, si en esto dela encarceracion, retencion, o recomendacion de la persona en la carcel, en los casos que hauemos notado de prision, huuiere vna costumbre en el lugar donde fuere hecho
5 el contracto, y en el lugar donde se ha de pagar la quantidad, o se hiziere la instancia de captura, huuiere otra differente, a qual de las dos se ha de estar; como seria, si en el lugar que se celebro el contracto vuiesse costumbre, o ley, que el deudor pudiesse

a. Guid. Pap. decisio. 448. quamuis respectu salarij text. allegati ibi per Guidonem nihil probant.

b. Num. 15. & sequenti. vi. priuil. fol. 16. c. 49.

c. Est express. text. in. l. si necessarias ff. de pign. actio. facitũt etiam not. per. DD. in. l. si ine, & Titium. ff. si cert. peta. & in l. seruus quem. ff. de actioni. emp.

d. Glos. l. si quis vel. C. depos. in verb. exceptionẽ. p. l. actione. ff. de pos. Glos. l. si quis rem. ff. de acqui. her. glos. cũ rex. l. in rebus. §. possunt. ff. commo.

e. Per tex. l. si apud quẽ. §. in sequestrũ. ff. de posi. facit in arg. dictum Bar. in. l. interdum. ff. qui potio. in pigno. num. 1. nota etiã in. l. si non sortẽ. §. si centum. ff. de condi. in debi.

ser preso por la deuda; y en el lugar de la paga, o q̃ se hiziere la instancia, no la huuiesse: en tal caso se ha de estar a la ley, estatuto, o consuetud dela tierra donde se huuiere de pagar la quantidad, o que se hiziere la execucion, o instancia de captura.[a] Y como seria tãbien, si se pretendiesse que la accion, o el oficio del Iuez serian prescritos, y huuiesse diuersas leyes, o consuetud, en los dichos lugares se hauria de estar a la ley, o costumbre del lugar de la paga, o a donde se hiziere la instancia; [b] porque en estas cosas no se tiene cuenta con lo que se hizo en los tiempos passados, si no con el lugar y tiempo que se hiziere la instancia. [c] Y aun quando se offreciere pa- 6
gar algun derecho, si en el lugar del contracto no le uuiesse, y en el lugar donde, se huuiere de pagar, fuere lo contrario, es a saber, que estuuiere puesto algũ derecho, o nueuo imposito, es deuido, considerando el lugar donde se ha de pagar, [d] puesto caso, que en respecto de la interpretacion del mismo contracto, se aya de interpretar conforme a la ley, o costũbre del lugar donde el contracto fuere celebrado; [e] como dezimos tambien del que ha hecho testamẽ- 7
to, que en caso dudoso se ha de entender que quiso disponer de sus bienes, conforme a las leyes de su propria tierra. [f]

CAPI-

a. Quia in concernẽtibus ordinem executionis, & iudicij, inspicitur locus destinatę solutionis. DD. ad l. si fundus. ff. de euic. & ad. l. quæro. ff. de solu. & in. l. hæres absens ff. de iudi. d. Philip Fran. Archid. c. Roman. de for. comp. in 6. Bal. in l. 1. C. ne fili. pro patr. nu. 4 Iaſſ. in l. à diuo Pio. §. sentẽtiam Romæ. de re iud. n. 7. 8. & 9.

b. Quia quamuis in concernentib. solẽnitatem, seu perfectionẽ actus inspiciatur cõsuetudo celebrati cõtractus. l. magis. puto. § illud. ff. ad reb. eor. vbi Bal. & ad l. 1. q. 5. C. de cõtrahẽ. emp. tñ secus in cõcernẽtibus ordinem, præscriptionem, & pene cõmissionẽ. Bar. & Ang. in l. 1. ff de vsur. & in. d. l. si fundus.

c. Secundum Bald. in auten. quas actiones. C. de sacrosanct. Eccles. Iaſ. in. l. cunctos populos. C. de summ. Trinit. in. 1. lect. num. 20.

d. Bald. in l. multum. versi. pone ergo. vbi etiam Sali. C. si quis alter. vel sib. l. contraxisse. ff. de actio. & oblig.

e. l. domini præditorum de agri. & censi. lib. 11. C. Bart. in. l. nemo est qui nesciat. ff. de duob. reis. Afflic. decis. 226.

f. Bart. in. l hæredes mei. §. cum ita. ff ad Treb. Afflict. in loco cita. nu. 4. And. Barb. in. c. quod translationem. de offic. legat. qui multa circa ista affert.

CAPITVLO. XIII.

En que casos el delinquẽte puede ser preso, y detenido en la carcel hasta sentencia y execucion della: y en que casos le deuen sacar antes.

1 *Captura in criminalibus vt fieri possit, quæ requirantur, & num. 4.*
2 *Iudex in criminalibus potest indicium suum incipere à captura rei, & quid inde facere debeat, ne teneatur in Syndicatu, & quomodo hoc procedat in Regno. num. 5.*
3 *Signa ad cognoscendum homicidam, furem, vel alium delinquentem.*
4 *Delinquens quando detineri debeat in carceribus vsque ad sententiam, & quando excarcerari debeat ante sententiam: considerata qualitate & grauitate delicti, & probatione eiusdẽ.*
6 *Pœna in delicto hæresis quæ sit, remissiue.*
7 *Pœna in crimine læsæ Maiestatis quæ sit.*
8 *Pœna criminis læsæ Maiestatis etiam committitur quando delinquitur contra suam Maiestatem non recognoscentem superiorem, quemadmodum quando contra Imperatorem.*
9 *Falsificantes monetam committunt crimen læsæ, Maiestatis in secundo capite, & qua pœna teneantur.*
10 *Exercentes iurisdictionem, cùm non habeant incidũt in crimine læsæ Maiestatis in secundo capite, & quam pœnam incurrant.*
11 *Pœna in delicto Sodomitico quæ sit.*
12 *Pœna in delicto plagij, quod in hoc Regno Valentiæ nuncupatur delictum de Collera, quæ sit.*
13 *Pœna in delicto homicidij, quæ sit.*
14 *Pœnam homicidij voluntarij incurrit, qui in affe*

Et ata rixa aliquem occiderit.

15 *Pœna committentis crimen assassinÿ, quæ sit.*

16 *Pœna veneficorum quæ sit, & quod incidãt in delicto homicidij voluntary.*

17 *Pœna qua puniuntur parricidæ, matricidæ, fratricidæ, filicidæ, & vxoricidæ, & alÿ ibidẽ nominati.*

18 *Pœna qua puniantur falsificantes instrumẽta publica, sigillum Regiũ, & de alius huius generis.*

19 *Pœna testis, qui falsum testimonium dixit in causa ciuili, & quid in causa criminali.*

20 *Pœna delinquentium in pondere, & mensura.*

21 *Adulterium est delictum grauissimum, & quæ pœna imposita sit adulteris.*

22 *Adulterium committẽs perdit dotem, augmentũ, & bona societatis, seu fraternitatis; & ibidem quid statutum sit respectu parafernalium.*

23 *Ratio propter quam de iure cõmuni imposita erat pro adulterio maior pœna viro, quam vxori.*

24 *Pœna imposita pro raptu virginum, Monialiũ, viduarum, seu alterius honestæ mulieris.*

25 *Pœna quæ imponitur adulteris, qui violẽter rem habuerint cum muliere nupta; & quid si cum virgine; & quid si adhuc non esset viripotens, & immatura.*

26 *Latrones famosi, seu grassatores, & alÿ fures qua pœna plectantur; & quid statutum sit in receptatore, & num. 29.*

27 *Domesticus latro qua pœna feriatur, & qui dicãtur domestici*

28 *Furtum committit, qui aliquam virginem corrũpit cum violentia: & quando dicatur violentiam commisisse.*

30 *Intrans aliquem in domo propria, quod delictũ in hoc Reg. appellatur* Cõbatimẽt de alberch, *qua pœna teneatur.*

31 *Pœna violantium pacem & treguam, quæ sit.*

32 *Pœna illius qui cum balliſta, vel arcabusio aliquẽ occi-*

occidere procurasset, etiam si eum nõ vulnerauerit, nec tetigerit.

33 *Indicia aliqua sufficiẽtia ad torturam, cum multis aliis de quibus per Doctores citatos in Comento.*

34 *Pœna si sit pecuniaria, & in subsidium, seu defectum bonorum, corporalis; delinquẽs an sit retinendus in carceribus vsque ad sententiam; & quomodo hoc intelligatur, & num. 36.*

35 *Diuisio copiosa, qua mediante decidũtur omnes casus retentionis, vel excarcerationis personæ delinquentis.*

37 *Ex accusatis si aliqui sint præsentes, & alij absentes, quid sit faciendum durante processu absentiæ, circa retentionẽ, seu extarcerationẽ reorũ.*

38 *Reus condẽnatus, si appellauerit, pendẽte appellatione an sit liberãdus à carceribus cũ cautione.*

39 *Reus si fuerit condemnatus in pœna pecuniaria, & non appellauerit, non est excarcerandus donec soluat interesse pecuniarum parti læsæ.*

COSA es muy sabida en materia de delictos y causas criminales, que para que vno pueda ser preso y encarcelado por delicto, ha de cõstar primero al Iuez de dos cosas, es a saber, que el tal delicto se aya cometido, constando por prueua Real de las heridas, o cuerpo muerto, mandando recebir auto dello; y quando nõ se pudiere hazer prueua Real que conste con informacion de testigos, que se haya cometido algun hurto, latrocinio, violencia, o qualquier otro delicto: [a] y constando del, recebir informacion del caso. Y si constare por ella, alguno, o algunos ser delinquẽtes, o culpados, el Iuez los puede prender, y poner [b] en carcel

a. Expresse. tex. in l. 1. §. itẽ illud. ff. ad senat. cõs. Syllani. DD. omnes in diuersis locis scribentes de causis criminalibus. Aegyd. Boss. verbo, delicto. vbi multa affert notatu digna. Anto. Gomez. verb. captura. in prin.

b. Bart. in. l. cum eo. ff. ad. l. Iul. pecul. Aegyd. Boss. verb. delinquens. Gomez. in cita. loco. nõ citando ad hoc delinquentẽ, vt ibi. per. l. nullus. C. de exhib. reis. cum ibi. not.

conueniente, atendida la qualidad de la persona, y del delicto: [a] para la qual captura basta que por la dicha informacion cõste de algunos indicios, o presumpciones, contra el que se presume ser delinquẽte; [b] porque de otra manera, si alguno fuesse preso sin preceder la dicha informacion, hauria de ser librado de la carcel. [c] Aunque es verdad, q̃ si al Iuez le constasse de algun delicto, y huuiesse peligro que el delinquente se ausentase, recibiendo primero la informacion, le podria prender sin ella, [d] con que despues justificasse la captura con informacion de testigos; [e] los quales indicios podrian ser en el homicidio, si alguno fuesse enemigo del muerto, o herido; y que en el dia y hora del delicto, le huuiessen visto en el lugar del delicto, no teniendolo acostumbrado; o que le huuiessen visto huyr con la espada desnuda del mismo lugar, y con el rostro demudado, o alterado; o que huuiesse amenazado de matar o vengar alguna injuria, y otros semejantes, segun la ocasion, y el caso sucedido. Y en el hurto, en caso que alguno tuuiesse en su casa algun criado sospechoso, y que despues de cometido el hurto, se ausentase, o que siẽdo hombre pobre, le viessen gastar dineros con abundancia; o que vistiesse mejor de lo q̃ solia, y otras cosas semejantes: y assi mismo en los demas delictos que se offreciessen: [f] presupuesto a todo lo susodicho, que ha de concurrir en la dicha captura autoridad del Iuez q̃ la proueyere, y commission en el ministro que la executare; y que no se haga en lugar, o tiempo priuilegiado, segun que lo hauemos notado en el capitulo vndecimo. 4

Pero aunque de derecho comũ sea necessario para llegar a captura en delictos y causas criminales, que

a. l. 1. ff. de custo. reor.

b. DD. in. d l. nullus. Aegyd. Boss. late in verbo, captura.

c. Ias. in. l. si pact. C. de pact. Aegy. in cita. loco.

d. Bald. in. l. 2. C. de his qui latro. nu. 3. Sali. in. d. l. nullus. C. de exhib. reis.

e. Secundum Bal. in. d. l. 2. sumpto etiam argu. not. per Ias in. l. si arbitro. ff. qui satis. cogan. num. 9. & caueat ne capiat innocentem, secũdum Bald. in loco citat.

f. Aegyd. Boss. in verb. delinquẽs, & in tit. de furt. q. penul.

que conste del delicto, y con algunos indicios, o presumpciones de la persona delinquẽte: [a] en este reyno es de otra manera: porque si la acusacion fuere a instancia de parte legitima, [b] indistinctamente, y sin hazer differencia de casos, dispone el fuero, que ha de ser preso el acusado, [c] y puesto en la carcel: cõ que si por el tal delicto no fuere deuida pena corporal principalmẽte, o en subsidio, que es en caso que no tenga bienes para pagar la pena, se le ha de dar sentencia dẽtro de dos dias precisos. Y si el Iuez que lo tuuiere a cargo, no lo hiziere, ha de ser luego sacado de la carcel libremẽte, [d] absoluiendole de la acusacion: aunque por ser el tiempo tã breue, y no poderse hazer el processo en tan pocos dias, muy pocas vezes, o ninguna se llega a estos terminos. Porq̃ si atendido el caso, y la persona es de tal qualidad q̃ se pueda hazer, en siendo confessado el que es acusado, sobre la acusacion se da en fiado: [e] si ya el delinquente no huuiere confessado el delicto en juyzio, o que fuesse conuencido con testigos; porque en tal caso, antes se le deue dar sentencia, con la pena que mereciere, que sacarle de la carcel, ni detenerle en ella. [f] Y si el caso fuere de qualidad, que por el delicto se deua pena corporal principalmente, o en subsidio, faltando bienes para pagar la pena, en tal caso, si dentro de cinco dias despues que el acusado sera confessado, por la parte no se hauran mostrado, y pro-

a. Per ea quæ supra isto eod. cap. deducta fuerunt, & per text. in. c. qualiter & quando. el. ij de accus. & quæ ibi tradũtur, & seruatur in regnis Castellæ.

b. Vt est necessarium de iur. communi. per Rub. ff. & C. de his qui accusa. non possu. d iur. Regni. tit. de accus. sign. c. a fer acusacio. l. 2. & 13. titu. 1. par. 7. vbi habetur quod si fuerint multi, quod eligatur vnus accusator. Bart. & alij in. l. si plures. ff. de accusat. & in. l. 3. §. si plures. ff. d sepul. viol. & quid si aliquis fuerit iã absolutus, vel condemnatus, an poterit iterum accusari. DD. in. c. de his. de accus. & in l. Senatus. C. eo. Bar. in. l. si cui. §. ijsdem, & in. l. Senat. ff eo. Aegyd. Boss. de officia. corrup. pecun. num. 33. Petr. Foller. pag. 154. n. 32. & pag. 157. n. 43. Boer. decis. 120. Maran. in suo Specul. part. 6. de inquisi. n. 49. & 94. Lanc. Cõrrad. in suo Breu. de offi. Prẽt. in caus. crim. n. 11. c. si alcu. de accus. in nouis.

c. Per for. Reg. Ferdinan. c. declarans. de crimin. corrigendo. for. in. c. si alcu sera acusat. eo. tit.

d. Quæ dictio incontinẽti an recipiat interuallum, & quod interuallum, & quibus casibus, est bona glos. in. c. an sit. de appel. in verb. incõtinenti, & super glos. copiosa remissio.

e. Iux. l. diuus. ff de cust. reo. & per. l. 1. eo. ti. & quæ ibi tradũtur, & in l. 2. C. de cust. reo.

f. l. si conf. ff. de cust. re. cũ sua mate. de cõuict. est tex. in. d. l. 2. C. eod. ti. Bal. in. l. 2. C. de exhib. rei n. 4.

y prouado al Iuez tales indicios, o presumpciones contra el delinquente, que basten para el torméto; [a] y assi para detenerle, ha de ser sacado de la carcel con fianças; [b] y en dichos casos, si el delinquẽte huuiere de ser detenido en la carcel, por hauer constado de tales indicios, o vehementes presumpciones, segun la dicha interpretacion del fuero, se le ha de dar sentencia diffinitiua dentro de quarenta dias despues que el acusado haura sido confessado sobre la acusacion; las quales confessiones se ayan de hazer dentro de dos dias despues de la captura, y que los dichos quarenta dias no se puedan alargar; antes dẽtro del dicho termino se haya de publicar sentencia, [c] si no fuesse en caso que huuiesse necessidad de detenelle, por inuestigacion del delicto, y de inquirir mejor del, porque en tal caso le podria detener, [d] lo que se dexa al buen arbitrio del Iuez, haziẽdo en esto su deuido officio; [e] aunq̃ a la platica quãdo la pena principal es pecuniaria, y corporal en subsidio, dadas buenas fianças por el delinquente, se da en fiado, dados los testigos de la offensa, y no antes, por la libertad que deuen tener los testigos quãdo dizen su dicho. [f]

Y porque de derecho Imperial en el instante que se admitia la acusacion, y encarcelauan el reo acusado, echauan tambien en la carcel al acusador, y los dos tratauan su negocio estando presos, hasta en tanto que por la prueua se via la culpa del reo acusado; [g] ha quedado en platica, que en admitirse la acusacion, hazen obligar cõ penas al acusador, que en el

a. Quo casu si probata fuerint indicia ad torturam, non liberatur à carceribus, etiãsi offerat fideiussores in magna quãtitate, & sit persona illustriss. Luc. de Pen. in. l. quoties. de digni. lib. 12. C. late Matth. de Afflict. super constit. humanitate. de his qui fide iusso. dar. poss. n. 21. fol. 91. DD. in. l. 1. ff. & C. de cust. reor. tex. express. in. l. diuus. ff. eo. & quod dicatur delictũ graue. vi. l. Pœdius. §. 1. ff. de incen. Ruin. Nauf. l. ad ea. de regul. iur.

b. Afflict. in cita. loco.

c. Expresse Bal. in l. fin. C. vt infr. cert. temp. causæ crimi. vbi sententia postea lata an sit nulla. Matth. d Afflic. super consti. iustitiarij. §. causas. n. 3. Fran. Marc. in argu. decis. 37. vol. 1.

d. Secũdum Bart. & alios in. l 1. C. d infami. est express. tex. in. c. manam. ver. si donchs. de sagioni. porta. & carcel.

e. Per tex. in. d. l. 1. & l. diuus. ff. de cust. reor.

f. Per tex. in. l. 1. C. de cust. reor. in prin. c. si clericos. de senten. excõmuni. in. 6.

g. l. 2. C. de exhib. reis. iun. tex. l. fi. C. de accusa. & inscrip.

en el entre tanto que se tratare el pleyto, no saldra de las tierras y señorios de su Magestad, que estan a esta parte del mar.

Y porque para en el dicho proposito si el delinquente puede ser sacado con fianças, o detenido en la carcel hasta la sentencia, es necessario saber que delictos traen consigo pena capital, o corporal principalmente, o en defecto de bienes: y por la mayor parte que prueuas, indicios, o presumpciones son bastantes para llegar a tormento; no sera fuera de proposito tratar en particular de algunos y mas frequentados; porque los que no fueren tan aduertidos, se guarden de agrauiar a alguno. Para lo qual se ha de entender, que hay muchos delictos, por los quales es deuida pena de muerte natural, o pena corporal principalmente, constando del delicto.[a]

6 El primero dellos, y mas principal,[b] es el delicto de la heregia; el qual como tenga principio del mas principal pecado de todos,[c] como es la soberuia, por el proprio amor desenfrenado que tienen los tales a sus proprios pareceres, codiciãdo mucho de ser especiales, y singulares en sus opiniones, y de atraher a ellas los demas, por ser principales y cabeças dellos: por la qual causa se apartan delas cõmunes opiniones de la santa madre yglesia Catholica Romana, inuentando para sus dañados proposi tos nueuas y falsas opiniones: [d] y a la postre como sea pecado tã abominable para Dios, permite, que venidos a las manos de la Iusticia, sean castigados con el mayor abatimiento y verguença de quantos castigos se hazen en los mas graues y enormes delictos, [e] a imitacion de lo que el mismo Dios hi-

a. Plene per veras probationes, per vulgatum tex. in l. fi. C. de proba. vbi Bald. Salic. & alij. Bar. mirabiliter. in l. admonendi. de iur. iuran. vbi moderni.

b. l. Monachos. C. de hæret.

c. Quia ab ipso omnis inordinatus appetitus procedit, & habet se tã quam genus quoad alios. S. Tho. 2. 2. q. 162. art. 1. Summistæ omnes super verb. Superbia.

d. L. 1. ti. 26. part. 7. quia vt per S. Gregorium, & S. Thom. 2. 2. qu. 6. arti. 1. quos citat Alberti. de prædicogno. propo. cathol. vel hæretic. q. 2. n. 14. Hæretici cõmunem sententiam habere fugiunt, ne æquales cæteris existimentur, & quædã noua semper exquirunt, vt cęteri de singularitate doctrinæ glorientur.

e. Vt in. c. vergentis. c. excommunicamus. &. c. statutum el. 15. titu. de hæreti. lib. 6.

zo con los Angeles malos, que por hauer emprendido por el camino de la soberuia de quererse igualar cõ Dios, [a] para gozar de perpetua gloria, fuerõ abatidos en el mas hediondo y torpe lugar de los infiernos, para perpetua pena. [b] Y si alguno pretendiere ser mas principal el crimen *læsæ Maiestatis*, como es la traycion que se comete cõtra su proprio Rey, por lo que quiso señalar por imitacion el Emperador Theodosio; [c] se responde con la differencia q̃ hay de la Magestad terrestre y temporal, a la Magestad Diuina, [d] incomprehensible, e infinita. El derecho ciuil, los cõdena a los hereges en pena de muerte natural, y confiscacion de bienes, y cõdemnaciõ de las memorias dentro de los cinco años despues de la muerte del delinquente. [e] El derecho Canonico creo que sintio que merecian pena de ser quemados, [f] por lo que estaua ya escrito por S. Iuan, [g] quãdo dixo: *Si quis in me nõ manet, mittatur foras sicut palmes, & arescet, & colligent eũ, & in ignem mittẽt.* Si no que como el dicho derecho Canonico representãdo la misericordia de la yglesia, la qual no quiere la muerte del pecador, [h] sino que se conuierta, y que biua; y que no permite, ni aprueua la pena de muerte natural, y otras penas de sangre, [i] los relaxa a la potestad del braço seglar, para que sean castigados cõforme les pareciere, y les fuere bien visto. [k] Por la ley de Partida, y por ley deste Reyno tienen

a. Esai. 14. in persona Regis Assyriorum.
b. Apocaly. c. 12.
c. In. d. l. Manichæos. C. de hæreti.
d. c. vrgentis. c. accusatus. de hæreti. lib 6.
e. l. Arriani. & d. l. Manichæos. d. tit. & ibi gloss. in verb. subire.
f. Vt not. omnes in. c. ad abolẽdã. de hæreti. Alberti. de præcogn. q. 3. nu. 15. Aegyd. de hæreti. n. 6.
g. Ioan. 15.
h. Ezech. 8. dixis. cap. 3. n. 10.
i. c. quamuis. de peni. in. 6. & ibi gloss.
k. c. ad abolendã. de hæreti. c. si audieris. 24. q. 5. quos tenetur iudex secularis condemnare vt hæreticos absq; nouo processu, nec alia causæ cognitione vt per Abb. c. 1. de offi. ord. Bar. Ias. & alij in. l. magistratib. ff. de iurisd. omni. iudic. late Feli. super Rub. de probat. & an hoc habeat locum in delictis mixtis. Abb. in cit. loc. Aegyd. in verb. denunciatio. n 11. tractant materiã hæresis. Bellug. de proposi. graua. §. viso de personis. n. 5. fol. 48. Afflict super consti. inconsutilem. titu. de hæreti. Brun. de hæret. Palaci. Rub. in alleg hæres. Alberti. super Rub. &. c. qm̃. de hæret. & in tract. de præcog. propo. catholi. & hęret. Viladie. de hæret. Ioã. Nicol. de hæret. Ioan à Rojas. in tract. de assertio. & creduli. hæretico. Aegyd. in sua praxi. tit. de hæretic. Lud. Carre. de hæreti. Pau. Guillan. de hæreti.

nen pena que sean quemados, y confiscados sus bienes: [a] y por tanto relaxados, los Iuezes seglares les dan sentencia que sean quemados, como se haze de ordinario en los Autos de la Fe.

7 El segundo caso, por el qual se da pena de muerte natural, es el crimen *læsæ Maiestatis*.[b] Este delicto por ley de Partida,[c] es comparado ala enfermedad de gaffedad, o lepra, porque assi como es mal que cõ prehẽde todo el cuerpo del hombre, y que despues que le ha comprehendido, no se puede curar, y que no solo haze daño al que le tiene, mas a los que con el moran, y a su linage, que por la linea derecha del decienden. Assi mismo, por derecho Imperial, y de Partida, los que caen en este yerro, incurren en pena de muerte natural, y perdimiento de todos sus bienes, y aũ sus hijos quedan infamados para siempre, y priuados de toda succesion, y de todo honor, y de poder hauer dignidad alguna, para que perpetuamente biuan pobres, abatidos, y deshonrrados, por los grandes daños que de semejante delicto proceden: [d] y aũ de derecho ciuil despues de muertos les podian cõdenar las memorias. [e] Este delicto de graue traycion cometen propriamente los que procuran la muerte de la Magestad Imperial, o de hazerle perder el Reyno, o otra traycion, procurandole enemistad con algunos Reyes para el dicho effecto: y los que cometian traycion contra la Republica Romana; y en otros muchos casos que en segundo lugar, y no tan propriamente son vistos cometer el dicho delicto, aũque no con tan graues penas, las quales se podran ver escritas en vulgar en
8 los lugares alegados en el Commento. Y aunque en-

a. L. 2. titu. 26. parti. 7. de iur. Reg. c. heretges &. c. aq̃ll qui. de crim.

b. De quo per toti. ff. & C. ad. l. Iuli. Maiest. en ley de Partida. tit. 2. part. 7. por fuero del reyno. de cri. læs. Maiest. c. aq̃ll qui. de crim. & in l. 1. 2. 3. & 4. ff. eo. titu. & in. l. quisquis. C. eo. ti.

c. d. tit. 2. part. 7.

d. Vt in loco superius citato. nec non in regno isto nõ gaudet immunitate Ecclesiæ. c. 2 de his qui ad eccles. confug. & si fuerint primo tonsurati, nõ gaudent priuilegio clericali, seu fori per cõcessionem factam per summum Pontificem Paul. 3. suæ Maiestati. Anno Domini. 1535. & est ca sus fiscalis. c. la Cort a fer inquisicio. decur. baiu.

e. L. meminisse. cum. l sequen. C. ad. leg. Iuli. mag. qui auten. sint ca sus prædicti criminis. vi. in locis superius citatis, & quæ ibi tractant. DD. Soci. consil. 275. Aegyd. Bosi. tit. de crim. læsæ Maiest.

tre los Doctores [a] se ha difficultado mucho si las dichas penas ternian lugar en los Reyes que no reconocen el Imperio, y que no estan obligados a guardar leyes Imperiales, como es su Magestad Catholica como Rey de España, [b] y particularmẽte como Rey deste Reyno de Valencia: [c] empero en los reynos de Castilla, y en este Reyno hay leyes que expressamente lo disponen en los lugares alegados.

Debaxo deste delicto de lesa Magestad en el segundo lugar por ley de partida, y fueros deste reyno, son comprehendidos los falsadores de moneda del Emperador, o de qualquier Rey; a los quales por particular disposicion de derecho comũ Imperial, les fue señalada pena que fuessen quemados, cõ confiscacion de todos sus bienes. [d] Por ley de Partida tienen la misma pena de ser quemados, con confiscacion de la metad de los bienes: [e] y aun la casa en donde la dicha moneda falsa se fabricasse, es confiscada al Fisco de su Magestad. [f] Por fueros deste Reyno, incurren en pena de muerte natural, con confiscacion de todos sus bienes. [g] La misma pena tienen por las dichas leyes de Partida, y deste reyno, los que consintieren en falsificar la dicha moneda, por los mismos lugares de suso alegados. [h] En el mismo delicto, aunque con differente pena, dizen los Doctores ser comprehendidos los que vsan de jurisdiccion alguna sin tenella, como se vee algunas vezes que la exercitan personas particulares, o de noche por las ciudades grandes, o por los caminos, algunos que por aprouecharse de algunas blanquillas,

a. In. d. locis signãter in. d. l. quisquis. C. ad leg. Iuli. Maiest. vbi Salicet. tenet partem affirmatiuam. late de his Socin. in. d. consi. 275. statim in prin.

b. Not. glos. in. c. Adrianus. 63. distinc. in verb. per singulas. D D. in c. causam. el. ij. qui filij sint legitimi. Iass. in. l. 1. C. de summ. Trinit. & fid. cathol. num. 11. c. Bellug. de iura. num. 70. per rationem glos. in. d. c. Adrianus, & quæ ego dixi super. c. declarans. d. l. 2. de fals. monet.

c. l. 9. tit. 7. par. 7. & ibi. de la ley d las ordenan.

f. l. 10. d. tit. 7. part. 7.

g. c. Aquells qui farã de crim. fals. de iure regn. non gaudent immunitate nec priuilegio fori, & est casus fiscalis, vt in proximo lęsæ Maiestatis crimine.

h. d. l. 9. tit. 7. parti. 7. & in. d, c. Aquells qui faran. de pœna tondentis, vel radentis monetam est tex. in. l. quæcũque. ff. de fals. vbi. D D. & in. l. 1. eo. tit. & quod si moneta adhuc non esset cussa. vi. Thom. Gramma. tit. decis. 74. Cassa. super cõst it. fol. 14. num. 7. Capiti. decisio. 126.

quillas, reconocen a algunas personas, dando a entẽ der que son ministros de Iusticia, o guardas de cami nos por algunos derechos, sin tener tal poder: los quales si lo vsaren en cosas graues, caen en grandes penas; y si en cosas mas leues, la pena seria corporal y extraordinaria.[a]

11 Otro si se da pena de muerte natural por el delicto nefando de sodomia; del qual dixo el glorioso Doctor Sant Augustin,[b] que los Angeles huyen de la suziedad y miseria deste delicto, y los Demonios cierran los ojos por no verle; y q̃ la muger de Loth fue conuertida en sal, porque no procuro de resistir a los sodomitas. Y aun en tiempo de Gentiles, sin conocimiento de lumbre de fe, le tenian por abominable delicto, por peruertirse la orden de naturaleza.[c] Y aunque de derecho Canonico, por lo que diximos del delicto de heregia, no se les impone mas pena de perpetua carcel, y reclusion en vn Monasterio, si el delinquente fuere Clerigo; y de excommunion, si fuesse seglar;[d] hallamos canonizado en la muger qué muera por el tal delicto, y con ella el jumento,[e] en imitacion de la justicia diuina, quando Dios destruyo con fuego aquellas cinco ciudades de Sodoma, de las quales quemò dos, por solo el vezindado, por la grauedad del delicto:[f] donde estan muy bien applicadas aquellas palabras: *Conuersum est cor meum in memetipso, conturbata est anima mea: non faciam secundum iracundiam furoris mei.*[g] Y por el primero Emperador Christiano Cõstantino,[h] dãdo de si tan buena muestra, se hizo aq̃lla disposicion tan riguroſa, quan notoria, cõ palabras de tanto sentimiento, mostrando bien como sentia que hauia de ser el castigo de caso tan graue,

a. Tex. in l. 3. ff. ad leg. Iuli. Maiest. vbi DD. Ioã. Bapt. Seuer. in. l. omnes popul. ff. de iust. & iur. nu. Matth. de Afflict. super consti. cum satis de offici. reprob. n. 6. fo. 124.

b. In sermon. de Sodom. & Gomo. Aegyd. de stupr. detestabi. vbi plura refert de hoc nefan. delicto.

c. c. adulterii. & c. flagitia 32. q. 7.

d. c. clerici. de execib. Prælat. & ibi Abb.

e. c. mulier. 15. q. 1. S. Augustſuper Leuitic. c. 20. l. 1. & 2. ti. 21. par. 7.

f. d. c. clerici. & ibi no. Oseæ. 11. & Gen. 4. c. sed & continuo de penit. dist. 1.

g. d. c. sed & cõtinuo.

h. Bart. in l. 1. C. de sacrosanct. ecclesi.

quando dize: [a] *Cùm vir nubit in fœminam vires posterum, quid cupiat vbi sexus perdit locum? vbi sce lus est id quod non profiscit scire? vbi Venus mutatur in alteram formā? vbi amor quæritur, nec videtur? Iubemus insurgere leges, armari iura gladio vltore, vt exquisitis pœnis subdantur infames, qui sunt, vel qui futuri sunt rei:* las quales palabras con acuerdo se dexan de explicar, por loque entristece la miseria dellas. Y aun en estos tales es prohibido patrocinar y abogar por ellos. [b] Por leyes de Castilla tienen pena de muerte natural, assi el agente, como el paciēte: y en otro lugar dispone, que los que fueren hallados en tal pecado, ambos a dos quiere sean castrados ante todo el pueblo, y q̄ despues al tercero dia sean colgados por las piernas hasta que mueran: y que no sean quitados del lugar que fuere colgados, por ningun tiēpo. [c] Por ley deste reyno de Valēcia, en imitaciō del castigo diuino hecho enlas ciudades de Sodoma y Gomorra, de dōde el dicho delicto tomo nombre de sodomia, se les impone pena q̄ sean quemados, con confiscacion de todos sus bienes. [d]

Son incurridos tambien en pena de muerte natural en este Reyno los que cautiuaren a alguno, [e] o dieren obra, o consintieren, o encubrieren que alguno sea cautiuado por lleuarle a tierra de Moros, o á otras partes. Y aunque a la verdad, este delicto en todos tiempos ha sido tenido por delicto graue, y estaua assi mismo puesta pena de muerte al que le come- 12

a.l.cum vir.C.ad leg.Iul. de adult. in auten. vt non luxur. contr. natur. quod crimen de iure communi est mixtū, per no. in. d.c.clerici. & in ipso non habet locum regula. c. de his. de accusa. non iudicabis bis in idipsum, quia in eo quāuis quis fuerit condemnatus per iudicem ecclesiasticū, potest adhuc accusari & puniri per iudicem secularem. Bald in.l. placet. C.de sacro. Eccl. Feli.in.d.c.de his fin.col.Maran. in suo Specul.6.par. verb. de inquisitione.n.97.d quo in Regnis Aragoniæ etiā cognoscunt admodū Reuerendi Inquisitores hæreticæ pranitatis per particularem commissionem Clemen. Papæ. 7. de quo meminit Alber.d præcogn. propo. q 23.n.75.in fin.

b. Barba.cōs.1.vit.vol. & ibi disputa Anasta.Plati.Aegyd.in loc.cita.Cassa.super consu.fol.17.n.16.de quo delicto apud Marsil.consil.28. Pau.Paris consil. 163.vol.4.Tho.Gramma.decis.74.Carrer.fol.206.n.22.& sequen. c.l.2.tit. 21.part.7 l.2.tit 9.lib 4.de las orden. d c.heretges.c. aquell qui. de crimi. non gaudent beneficio immuni.Eccles. nec priuilegio fori. & est expressus casus fiscalis, vt diximus etiam in delictis hæres.& læs.Maiest.alios casus in quibus quis punitur pœna ignis, tradit Sali.l.1.C. de mili. aggeribus non rūpen. c. c.tot hom.c.declaram.&.c.nos Martinus.de crimi.

cometia; [a] empero en este Reyno de Valencia, por el grãde aparejo que auia de hazerse los dichos cautiuerios, por los muchos Moros, o nueuamente cõuertidos que siempre ha hauido, se ha castigado rigurosamente, sin dar lugar que dicho delicto se pudiesse cõponer por dineros, por tener dello ley particular que lo dispone. [b]

12 Los homicidas voluntarios, y q̃ a sabiendas matarẽ a alguño, lo que puede suceder en muchas maneras, [c] son assi mismo incurridos en pena de muerte natural, assi por derecho Diuino, natural, Imperial, y leyes de partida, como por fueros deste Reyno; [d] y aun en derecho Canonico se halla aquella disposicion tan alegada contra ellos, quãdo se quieren valer de la immunidad de la yglesia, diziendo: [e]

13 *Si quis per industriam occiderit proximum suum, & per insidias; ab altari meo euellas eum, vt moriatur:* y como se dixo por los Emperadores: *Homicida quod feoit semper expectat.* Y a mas de la dicha pena, dispone el fuero, que el homicida sea condenado en pena pecuniaria de dozientos morabatines, que son cien libras: y aun si fuere condenado por processo de ausencia, que los parientes del muerto hasta el quarto grado le puedá matar, sin incurrir por ello en pena algu-

a. l. 1. & pen. ff. ad leg. Faui. de plagiar. l. qm̃. & l. fi: C. eo. titu. de quo crimine in hoc regno soluin cognoscit Rex, & sui officiales. vt habetur in stillo Gubernationis. dempto Cõuentu Vallis dignæ; quia habet priuilegium vt possit de dicto delicto cognoscere, quod vidi, & legi. qui non gaudent immunitate Ecclesiæ, nec gaudent beneficio fori, vt reperitur in locis superius allegatis super crimine læsæ Maiestatis; & quamuis in d. foro la cort. nõ numeretur inter casus fiscales, tamen aperte colligitur quod sit fiscalis, ex d. c. tot hom. &. c. nos Martinus.

b. d. c. tot hom. &. c. nos Martinus.

c. De quibus omnibus inter alios Cassan. in Rub. super consue. Burg. de homi. necnõ, & Lud. Carre. qui latissime procedit. tit. 8. part. 7. d. l. qm̃ multa. C. ad leg. Cornel. de sicar. to. tit. ff. & C. eo. tit. l. 2. tit. 8. part. 7. c. fem fur nou. de crimin. & in aliis locis, quæ pœna erat imposita de iur. diuino. Exod. 21. Leuiti. 24. & de iur. naturæ. Genes. 4. vbi de morte Abel. de quo crimine vltra criminales. in locis ordinariis vide Petr. Bellug. de princip. proh. fol. 137. Afflict. super consti. terminũ vitæ. vbi not. 6. ponit. 23. casus in quibus quis excusatur ab homicidio late Tiraquel. de pen. temp. in. 1. caus. & aliis quamplurimis. Cassane. super Rub. consue. Burgun. n. 3. vbi late. Aegyd. in prax. de homicid. Carrer. in sua prax. eo. titu. de homicid.

e. c. 1. de homicid. l. 3. C. de Episc. audien.

alguna.[a] Y aunque la paz sea tan necessaria en los pueblos, reynos, y Prouincias, y moradores dellas, como lo escriuen los Doctores en diuersos lugares, [b] en este caso quiere el fuero que los parientes del muerto no puedan ser forçados a hazer paz con el homicida, [c] por no quitarles la libertad que el fuero les hauia dado: los quales, como esta dicho, no gozan del priuilegio de la immunidad dela yglesia.[d] Y si fuessen Clerigos de primera tōsura, no gozarian del priuilegio del fuero Eccleſiastico.[e]

La misma pena dizen que tiene el que cautelosamente fingiendo alguna riña con alguno, procurādo, que al exterior parecies se hauerle dado sobre palabras, le matasse; pues en lo interior yua con animo determinado, aunque encubierto, de matarle: lo que se infiere de las palabras, y dela importancia dellas, y de la ocasion en que se dixeron, y de las precedencias, y de las armas, y del modo de herir con ellas: con otras qualidades, que segun la variedad de los casos, podrian acaecer: considerando bien el animo del delinquente por las dichas, y otras qualidades, del qual ha de resultar contra el la mas, o menos culpa.[f] 14

En este proposito de los homicidas voluntarios, és mas pernicioso el que por dineros mata a alguno, al qual llamamos assassino, por la feracidad que comete contra el proximo, sin deuerselo, ni tener 15

para

a. c. encara. c. porro. de crimin. quod multi approbātpermissum fore de iure cōi. vt per Bart. in l. vbi pactū. C. de transſ.nu.10. Marsi.§. constante n. 103. Petr. Foller. in prax. verb. ad defensam.fo.675 Carrer.ti.de homicidi.ver. circa secundū.vi. Petr. Bellug. de princ. prohi.fol.137.

b. Luc. de pen.in l.1. verb. pascis. 5.q.publi.lęti. libr.12.C. Afflict. in consti. pascis qultū. Cassan. in suo catal. glor. mundi.part.

c. Vt per.d.for.in c.porr. quod erat iam dispositū de iur. cōi. secundū Bart.in l.ex stipulatione.C. de senten.& inter.omni iudi.Paul.Cast.l. quidā. C. si cert. peta. Tho. Gram. decis.9. & an iudex contrarium faciens teneatur in Syndica. Amode. de Syndi. nu. 152. mihi pag. 150.

d. d.c.1. de homicid.& per supradicta.

e. Per nota.per. DD.in c. cū non ab homine.de for.comp. vbi.etiam de presbytero in sacris est etiam casus reseruatus in d. Bulla.Paul III.P. Rom.est casus fiscalis per.d.forum.la cort.de curi.& Baiul c.jatsia.de crimi.

f. DD.in l.2.§.diuus ff ad leg.Iuli.de sicari. & in l.1.C.eo.titu.Aegyd.Boss. de homicid.nu.50.& vlterioribus.

para ello interesse mas del dinero recebido: [a] o que huuiere de recebir, por hauerlo offrecido.

16 Debaxo deste delicto de homicidio, son tambiẽ comprehendidos los que mataren a alguno con toxico, o con ponçoña, o otras malas yeruas: a los quales por derecho Imperial, y leyes de Partida, son impuestas graues penas de muerte; aunque el delicto no haya venido al effecto desseado por los malhechores. [b] Por fuero deste Reyno, es necessario, que se siga muerte, o graue enfermedad, para que al delinquente le condenen en la pena ordinaria: [c] En la ley de Partida es caso expresso en el que diere el toxico, o le mostrare a hazer: y aun si del veneno se siguiesse muerte, manda la ley de Partida, que al homicida le echen a los leones, o a otras bestias brauas que le maten.

Tambien son tenidos a pena de muerte natural los parricidas, conuiene a saber, [d] el padre que matare a su hijo, o el hijo que matare a su padre, o madre; o marido a muger, o muger a marido, cõ otros ascendientes, y descendientes, y collaterales q̃ estan nombrados por ley Imperial, y de Partida, y por
17 fueros deste Reyno, aunque con differentes penas, señalandose por derecho antiguo la misma pena a los que consintieren en tal delicto: [e] y aun a la muger preñada que tomare alguna beuida, o de otra manera procurare de mal parir, por matar la cria-

a. Secundũ Bart. in.l.cicero. ff. de pen. Angel. consi. 14. & an isto crimine puniatur mãdans effectu non secuto. Cassan. super Rub. consuet. num. 7. Aegydi. de mand. ad homi. num. 13. & an clericus in sacris assassinus possit à iudice seculari non facta degradatione, & restitutione puniri, & quomodo hoc procedat Bellug. de offic. laico: n. 12. fol. 102. DD. in d.c. cum nõ ab homine. Couarru. q. 32. num. 2. Marã. part. 4 vers. iudicio. dist. 11, n. 50. pag. 224. qui non gaudent immunitate, nec priuilegio fori. l. 3. tit. 27. parti. 7.

b. l. diuus. ff. ad leg. Cornel. de sicari. l. eiusdẽ. ff. de sicari. l. 1. C. ẽ venef. & Mat. l. 7. ti. 8 par. 7. for. in c. si alcu donara.

de crimi. quibus iuribus diuersæ pœnæ imponuntur, & est plus interficere quẽ piam veneno, quam gladio per. d. l. 1. à foro si delinquens fuerit fœmina, venit comburenda. Bellu. de princi. prohi. num. 35. & 36. c. d. forus in. c. si alcu donara. de crimi. d. To. ti. ff. ad. l. pom. de parrici. & in l. pœna parricidij. & C. de his qui parent. vel filio. occider. l. 12. tit. 8. part. 7. c si fill. de crimin. in nou. etsi legatur quod antiquitus permittebatur parentibus proprium filium occidere, de quo fit mentio in. fi. l. in suis. ff. de lib. & posthu. e. l. vtrum. ff. d. tit. de parricid.

tura, si el parto tuuiere alma, incurre en pena de muerte; [a] y por fuero, en pena de ser quemada. [b] Y si fuesse antes de tener alma, en pena de destierro: [c] y por ley deste Reyno, si el hijo diere al padre, o ala madre, le ha de ser cortada la mano, o el pie con el qual le huuiere dado. [d]

Los falsificadores de instrumentos, o escripturas publicas y autenticas, y que cometen otras graues falsedades, de derecho comun eran tenidos a pena de perpetuo destierro, cõ perdimiento de todos sus bienes. [e] Por ley de Partida, [f] se impone la misma pena de perpetuo destierro, y que los bienes del delinquente pertenezcan a los ascendientes, o descendientes del, hasta el tercero grado, si los huuiere; y sino, a la Camara y Real Fisco de su Magestad. Y si la falsedad la hiziere, o mãdare hazer en carta, priuilegio, o sello de su Magestad, deue morir por ello. Y si Escriuano de algun Cõsejo hiziere carta falsa, mãda que se le corte la mano con la qual uuiere hecho la falsedad, y que se la hinquen en lugar publico para siempre. Por fueros deste Reyno indistinctamente en los que hizieren falsas escripturas publicas, y autenticas, o pusieren vna persona por otra en algũ aucto publico: y la persona que lo consintiere, que la pongan por otra en el aucto, o falsificare algun priuilegio, o sello, o lo mandare hazer falsamente, se les impone pena de muerte natural, con confiscacion de todos sus bienes a la camara y Fisco de su Mage-

18

a. l. pe. C. ad leg. Iul. de sicari. glo. l. diuus. ff. de extraordi. crimin. l. 8. tit. 8. part. 7.

b. c. hom, o fembra. de crimi.

c. l. si mulierem. ff. de sicarij. d. l. 8. tit. 8. par. 7. ver si. e si por. qui parricidæ nec gaudent immunitate nec priuilegio fori, & est casus fiscalis per supradicta in superioribus casibus.

d. c. Aquell qui ferra son pare. de crimini.

e. l. 1. §. pena falsi. ff. ad leg. Corne. de falsi. & to. tit. C. eo.

f. l. 6. tit. 7. part. 7. & not. perpetuo quod non punitur quisquam leg. Cornel. de falsi. nisi tribus cõcurrentibus, videlicet quod falsum sit commissum re ipsa, & quod dolose dolo præsumpto, tertio quod fuerit, vel sit, vel esse possit alicui nociua. DD. in l quid si falsum ff. de falsi. Ange. de Malef. in verbo, falsario. num 2. & sequen Anchar. cons. 23 & 24. tertio requisito est tex. cum glos. & ibi. DD. in. l. damus. C. de falsi. Afflict. decis. 404. nu 8. vbi Gram. in additio. & quid sit proprie falsum. Bart. Soci. & alij in. l. si is qui ducenta, §. vtrum. ff. de reb. dubi. Bald. consil. 28. & 37. 1. vol.

Magestad: [a] aũque esta limitada la dicha pena por fuero en los Escriuanos de alguna Corte, o Escriuania: a los quales se les pone pena de mutilacion de la mano, con confiscacion de sus bienes, entendiendolo a dezir en caso que falsificare algunas escripturas de las escriuanias, [b] porque la falsificacion delas demas escripturas, y auctos autenticos, estaua ya
19 impuesta la pena ordinaria susodicha. Y el que hiziere falso testimonio, es aueriguado que cae en la ley Cornelia *de falsis*, es a saber, que comete delicto de falso, assi por derecho comun, como por ley de Partida. [c] Y por fuero deste Reyno de Valencia, se les impone, vltra del interesse y pena pecuniaria, contenidas en el fuero, pena de açotes: y que quando los açoten, traygan vn hierro caliente en la lengua, si el testimonio le huuiere hecho en causa Ciuil: y si en Criminal, de la qual pudiesse nacer pena corporal, se le ha de cortar la mano, y la lẽgua: [d] no quiero dexar de notar en este proposito, que el que
20 haze fraude con peso, o medida, cae tãbien en la ley Cornelia *de falsis*, la qual le condena a ciertas penas: [e] las quales en este Reyno de Valencia estan muy

a. c. Nengu. c. nos Alphonsus. de crimi. falt. de falsificaate rescripto Principis & vtitur eodem Affli. decis. 21. Sali in l. maiorem. C. de falt. Afflict. deci. 404. nu. 15. quæ autẽ præsumptiones admittantur vt reddant instrumentum suspectũ DD in l. iubemus C. de probat. vbi glos Alex. consil. 77. vol. 1. & cons. 84. eod. vol. Decius. in. l. librarius. de regul. iur. num. 14. & consi. 175. & 189. Curti. Iuni. 64. nu. 5. & consi. 178. Couarru. q. 19. nu. 3. Marc. de Mantu. cõsi. 208. qui late procedit. Aegyd. tit. de falsi. qui nõ gaudent priuile-

gio fori, per d. Bullã. & est casus fiscalis in Regno. c. Lo Iusticia. de cur. & Baiu. b. c. 2. de scrib. nota. & salar. §. Encara. & not. de eo. qui falsificat acta causæ & perdat eam, per tex. in. l. in fraudem. §. quotiens. ff. de iur. fisc. vbi glos. Bart. & Iaff. in. l. diuus. ff. de re iudi. Feli. in. c. licet causam. de probat. n. 34. c. l. 1. ff. de falsi. l. 2. tit. 7. part. 7. d. c. Item ordenam. de testib. quam pœnam sustinent etiam producentes scienter & corrumpentes falsum testem. c. additionã. eod. tit. qua vero pœna tenebantur de iure communi. DD. in l. data opera. C. qui accusa. non poss. Areti. latius Feli. in. c. sicut. not. 3. de testib. Aduerte tamẽ perpetuo differentiam inter falsum testem, & varium, qui regulariter nõ punitur de falso. DD. in. l. qui bona. §. si quis stipulatus. ff. de dam. infe. & in. c. præterea de testi. cogen. Aegydi. de publ. proceff. & testi. num. 35. & sequen.. e. De quibus in. l. pen. ff. ad leg. Corn. de falf. c. Nengun pintor. de crimi. falf c. sots pena. eo. titu. glos. habes sing. in. l. arbitrio. §. de eo. ff. de dolo. & ibi Bart. vbi not. quomodo ciuiliter agi possit. Lancel. Conrad. in suo Breuiar. §. 1. num. 13. Aegy. tit. quomod. proc. per actio. in deli.

mudadas por el fuero nueuo del año de mil quinié-
tos cincuenta y dos, en el Capitulo treynta y tres,
por el qual se dispone, que el que en peso, o medida
hiziere fraude, o engaño, por la primera vez, q̃ sea
executado en la pena ordinaria, y por la segũda, en
pena doble, con medio año de destierro; y por la
tercera vez, que el hallado en fraude, sea encarcela-
do, y acusado, y hecho processo contra aquel, co-
mo ladron, y castigado como a tal: la qual dispos-
cion si se guardasse, redũdaria en grande beneficio
de la Republica; porque como estos tales comun-
mente sean reuendedores, con los quales cada dia
tratamos mercando dellos, y siempre esten con la
mentira en la boca, y la fraude y engaño en la ma-
no, hazen grande perjuyzio a la Republica, seria fa
cil el castigo destos, si las fraudes se escriuiessen en
vn libro que huuiesse dedicado para esto, porque se
entendiesse quando caen tercera vez en fraude.

El delicto de adulterio tambien le tuuieron los
sabios por delicto grauissimo, [a] y con mucha razõ; 21
pues Christo Dios y señor nuestro, dixo por S. Ma-
theo. [b] *Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Y assi ha-
llamos, que antes del nacimiẽto de Christo nuestro
Redemptor, alas mugeres adulteras las apedreauã.
[c] De derecho Ciuil al varon le estaua impuesta pe-
na de muerte natural, [d] y a la muger, que despues
de açotada la pusiessen en vn Monasterio, [e] si ya no
fuesse mezclado con el delicto de incesto, q̃ entõces
tãbien tenia la muger pena de la vida. [f] La missma
pena teniã el varõ y la muger por el simple adulte
rio por ley de Partida que hauemos dicho de dere-
cho ciuil, aunq̃ despues fue corregida, [g] dexandolo
en discrecion del marido, para que hiziesse desu mu

ger,

a. Secũdum glos. l. auxilium. ff. de minorib. in verb. atrocioribus. c. quid in omnibus 32. q. 7. l. vni. C. de rapt. virg. ver. quæ.

b. Matthæ. 5. & 19. c. dixit Dñs. 32. q. 1. Gen. 2.

c. Exod. c. 20. 33. q. 5. c. satis. Leui. c. 20. Deuter. 22. e. de iure Canonico quam pœnam haberet vi. DD. in. c. at si clerici. §. de adulteriis. de iudici.

d. l. quamuis. C. ad leg. Iul. de adul. §. item. l. Iul. de adult. instit. de publi. iudi. Ioan. Cacial. in. l. si qua illustris. C. ad orfici.

e. Auten. hodie. C. de adult.

f. l. si adulterium cum incestu. ff. de adult. & ibi Bar. Cacialup. in cita. loc. Aegyd. Bosf. de coitu. damn. & punib. in prin.

g. l. 15. tit. 17. parti. 7. correcta per l. 1. tit. 7. lib. 4.

ger, y del adultero lo que le pareciere, y por bie tuuiere. Por fueros deste Reyno, no ay mas pena que de açotes, assi en el adultero, como en la muger, [a] (con que haya instancia del marido, y no de otra manera) y aun pierde el dote, y mas la parte de los bienes que por sociedad, o como aca dezimos, germania, tuuiere comunes con el marido. [b] Y assi como ay tan poca pena, por no quedar los maridos mas corridos y afrentados que antes, raras vezes se vee castigo deste delicto en este Reyno: lo que es de doler, por ser en tan grãde perjuyzio dela paz, quietud, y conjugal amor qué deue hauer entre el marido y la muger: aunque en este proposito del delicto de adulterio, algunos haurá que se marauillaran de ver que la ley diesse mas pena al varon que a la muger, pues la Religiõ christiana por vna misma razõ
23 cõdeno el adulterio assi en el vno, como en el otro: [c] y q̃ siendo assi, se acusen cada dia tantas mugeres por adulteras por sus maridos, y por el cõtrario tan pocos maridos por sus mugeres. La razõ fue, por ser el marido cabeça de su muger, y q̃ por esso le deuia preceder en virtud, y buenas costumbres: [d] y si son acusadas mas a menudo las mugeres que los maridos, es la causa, segun la declaracion de la Glossa, y

a. Corregim. correctorium c. Aq̃ll qui. de adulte. ad instantiam mariti tantum, vt ibi, & quid si crimen sit notorium, vel maritus desistat ab accusatione, an fiscus eam prosequi possit. vi. quæ dixi. s. c. 12. num. 7. in commẽto, & ibi, an gaudeat immunitate Ecclesiæ. in Reg. Castellę. vi. laco. Villalpan. fol. 31. n. 1. l. 3. ti. 7. li. 4.

b. c. la dona. c. ordenã. si ser. nupt. in nouis, sed est dubiũ de iur. cõi. an perdat bona parafernalia. glos. c. plerumq; de dona. inter vir. & vxor. tenet. partẽ affirmatiuã quod perdat ipsa, vide licet quam dicit singu. Rom. sing. 315. Hippoly. singu. 324. & in. l. patre, vel marito ff. de quæst. nũ. 10. Iaff. post alios in. l. fideicommissum. C. de fideicom. quam dicit communem Nicol. Boeri decis. 338. cum limitatione in casu quo maritus committeret etiam adulterium, quia tunc mutua compensatione tolluntur c. 1. 32. q 6. l. viro & vxore. ff. solut. matri. vbi Alex. & casu quo maritus sciuit illam adulteram, & cognouit eam. Castr. consil. 126. Rauen. sing. 319. Palat. Rub. de dona. int. vir. & vxor. §. habet. n. 2. fol. 12. not. etiam hæredem mariti posse accusare vxorem pro adulterio commisso per ipsam viuente marito, ad amissionem dotis. secundum Cyn. Fran. à Ripa, & Tiraquel. in. l. fin. C. de reuoca donati. præpo. in. c. plerumque de donat. inter vir. & vxor. DD. etiam in. l. sororem. C. de his quibus vt indig. Couarr. super. 4. Decret. in. 2. par. c. 7. §. sextus. n. 9. vbi vt in. l. fideicom. C. de fideicõ. de quæst. an vidua committens stuprum incidat in dictam pœnam adulterij. c. c. Christiana. 32. q. 6. d. non mechaberis ea. causa. 32. q. 6. vbi mirabilis textus.

los Doctores, [a] por ser cosa mas vergonçosa la acusacion por parte de las mugeres, y por el temor que tienen a sus maridos, y porque los hombres como tienen mas lugar, le hazen con mas cautela.

Esta reputado tambien por graue delicto el robo que se haze de alguna virgen, o biuda recogida, o religiosa, y con mayor razon si fuere muger casada, porq̃ a mas del robo, se comete el graue y atroz delicto de adulterio: a los quales por derecho ciuil, leyes de Partida, y fueros deste Reyno, se les impone pena de muerte natural, [b] sin remedio de poder apelar de la sentencia, [c] constando llenamente del delicto, En tanto le tuuo la ley de Partida este delicto, que quiso que aun el esposo que no fuere casado con palabras de presente, si robasse su esposa, que huuiesse aquella misma pena que de suso diximos. [d] La misma pena tienen en este Reyno los que con fuerça, y violencia tuuieren accesso carnal con alguna muger casada, dando quexa de la fuerça. [e] En donzellas que fueren corrompidas con fuerça, quiere el fuero, que si el varon, y la donzella fueren de igual condicion, que case con ella. Y si la differẽcia fuere tanta, que no le estuuiesse bien al varon tomarla por muger, dispone el fuero, que la dote cõpetentemente, de manera que pueda casar con hõbre de su condicion de la muger. Y si no lo pudierẽ hazer, o no quisiere, en tal caso le haurian de condenar en pena de muerte natural. [f] Bien es verdad, q̃ si la

a. In.d.c. Christiana.

b. l. vna. C. d rap. virgi. l. raptores. C. de episc. & cleri. l. 3. tit. 20. parti. 7. c. axi mateix c. aquell qui. &. c. fem fur. de adult. Paul. Castr. in. l. sed eximendi. ff. ne quis eum qui in ius voca. vi. exim. n. 2. Afflict. super cõst. si quis rapere. Rubri. de rapto. & violentiis monia. illatis vid. tex. in. l. quæsitũ. §. qui vacantem. ff. de vi. publi.

c. d. l. vna. in fin. prin. est casus fiscalis in Regno. d. c. la cort pot fer. de curi. & Baiul. & nõ gaudet priuilegio for. si fuerit simplex tonsuratus, secus in meretrice. l. quæ adulterium. ff. de adult. glos. d. l. 8. verb. virginum.

d. d. l. 3. titu. 20. part. 7.

e. c. Si alcu forçara. de adult. & infra quantum tempus eam facere debeat. vi. forum. fem fur nou, & ibi practici. vi. Afflict. in consti. omnes nostri. de violẽ. meretri. illati. n. 12. f. c. 1. de adult. c. si alcu traura. eo. ti. circa quorum materiã vi. text. in. l. 1. § præterea. ff. de vi. publi. Matth. de Afflict. de rapto. & viol. moniat. illat. & super const. capitalem pœnam. de rapt. virgi. & vid. & sequẽ. Rub. & in. c. 1. §. condemnatorũ, quæ sint regali. Nicol. Boer, decis. 317. de iure communi erat statuta pœna mortis. l. 1. §. qui strupo. ff. de vari. & extra. crimi.

si la moça fuere menor de doze años, que como dizen las leyes, *non est adhuc viri potens*, por no ser caso determinado por fuero, segun la mas recebida opinion de los Doctores; el delinquente deue ser condenado, no a pena de muerte, como dize Baldo, [a] si no en otra pena que no sea de muerte, aunque graue, segun la qualidad delas personas, y del negocio. Y aun si la derribare, haziendole fuerça por tener copula carnal con ella, aunque no llegasse a consumacion del delicto, ha de ser condenado el delinquẽte en pena extraordinaria, a arbitrio del Iuez. [b]

26 Es muy frequentado tambien por los auarientos hurtar lo ageno, codiciosos de aprouecharse cõ la hazienda de otri, a los quales por derecho Ciuil, y leyes de Partida por hurto simple, y que no se huuiesse hecho con violencia por caminos, o entrãdo en alguna casa por fuerça, y que hiziesse algun hurto (a los quales el derecho los llama ladrones famosos, [c]) no se les daua pena de muerte, antes a estos, señaladamente por la dicha ley de partida, se les impone pena de açotes, o de otra guisa, de manera que por ella sufriessen pena y verguença. [d] Y si robasse por caminos, o de algũ lugar religioso, enlos dichos casos, y otros contenidos en la dicha ley de Partida, se les impone pena de muerte: en este Reyno los que hizieron los fueros, lo consideraron de otra manera, teniendo cuenta con dos cosas, es a saber, [e]

a. In.l. si quis non dicã. rapere. C. de Episc. & Cleri. in fin. contrariam tñ sententiam tenuerũt Guil. de Cun. ibi. Guid. Pap. deci. 555. Afflict. super cõsti. si quis rape. nu. 14. Tho. Gram. decis. 22. qui alios multos allegat. Curti. Iuni. in. l. trãsigere. C. de transt. n. 39. qui nihil determinat. & generaliter pro omni coitu illicito qua pœna quis feriatur. vi. omnino. Ioan. Bapt. Cacia lup. in. l. si qua illustris. C. ad orficia. n. 16. & sequẽtibus. Paul. Grilland. in tract. de peni. obnifari. coitus.

b. Sali in. l. is qui cum telo. C. de sicari. Afflic. decis. 276. vbi etiam de osculãte puellam violenter.

c. Glos. auten, sed nouo iure. C. de seru. fugi. superverb. castigabitur, & ibi. DD. Bellug. de propos. graua. n. 13. fol. 50. qui nõ gaudent immunitate. c. hi qui. 14. q. 6. nec priuilegio fori per. d. breue Pauli. 3. Pontifi. Roma. d. l. 18. titu. 14. part. 7. de iure communi quod pro simplici furto non detur pœna mortis. tex. est in auten. sed nouo. C. de seru. fugi. vbi. DD. Iass. ad. l. cum seruus. ff. de condic. caus. dat. Idem in. l. 1. C. de precib. Imper. offer. num. 7. Aegyd. de fürt.

e. Propter quam delicta recipiunt augmentum, secundum Inno. in. c nouit. de iud. Bar. ad. l. cui. §. fi. ff. de accusa. nu 6. Afflict. ad consti. inconsutilem. nu. 58. extende etiam si fuerint commissa in alieno territorio. l. si idem cum eodem. num. 5. & l. fi. ff. de iurisdi. omni. iudi.

con la reiteracion, y frequentacion del hurtar, y cõ la graueza del hurto: [a] y assi dispusieron, que a los dichos ladrones, por el primer hurto, y de poca cosa, les diessen de açotes, y q̃ los desterrassen por cierto tiempo, aprouando que por hurto, aũque fuesse de poca cosa, se pudiesse intentar la action del hurto para castigo del cuerpo; [b] y por el segundo hurto, que les corten las orejas, dandoles de açotes, con destierro tambien a cierto tiempo, si ya la qualidad de la persona, como seria si fuesse algũ ladron famoso, o la graueza del primero, [c] o segundo hurto no fuessen tales, si de qualidad que se huuiesse de hazer otra põderacion, como seria enel que hurta carneros, o otros animales en cierto numero; [d] porque en tal caso el Iuez le podria dar otra mayor pena, condenandole hasta muerte natural, dexandolo a su arbitrio. Y si fueren hallados tercera vez en latrocinio, indistinctamente dispone, que seã puestos en la horca, para que alli mueran naturalmente.

En las quales penas incurren tambien por fuero [e] los que a sabiendas encubrieren, y recogieren cosas hurtadas, o q̃ consintieren en el latrocinio: igualandolos en la pena con los que hizieren el hurto, segun la mayor, o menor quantidad, y graueza del hurto que se huuiere hecho, pues como dispone el fuero, han de ser condenados en las mismas penas. Acerca destos, segun fuero deste reyno, se ha de notar assi mismo, que si a alguno le fuere hallada la cosa hurtada en su poder, y fuere persona sospechosa y de mala fama, y no mostrare justa excusaciõ, prouando

a. Vt in.d.auten. sed nouo iure.
b. c.corregim.de crimi.de iur.commu.in.§. gallinarum instit.de rer. diuis.vbi glos. & DD. etsi contrarium teneat Couarr. vari. resol. c.3.nu.12. lib.1. quadam ęqua modificatione, & est casus fiscalis. d.c. la Cort pot.
c.Alex.in.l.Imperator. ff. ad Trebel.nu.12. & Segur.nu.132. DD. in.d.autẽ. sed nouo iure, & quãdo dicatur tria furta cõmisisse. Bal: consi.247.& 348 vol.5.Iass.ad.l.1. C.de precib imp. offer.n.7. & in.l. cum seruus.ff. de caus.dat.caus.no. secu. nu. 5. quod autem furtum dicatur graue, paruum, vel magnũ, & quæ quantitas parua, & quæ magna relinquitur arbitrio iudicis, facta distinctione temporum, late Tiraquel.in re pe.l.si vnquam.C de reuo. dona. verb.omnia num.30.
d. Vt.ff.& C.tit.de abige.l.18. tit.14. part.7.
e. c.No tan solament de crimi.Bart.in.l.furtum.ff.de furt.Bal.ad l.eos C. eod. tit.vbi Afflict.rex.in consti pactarenorum.num.15. quando præsumatur scientia.DD.in.l.2.C.de furt.vbi Bald.num.3.Afflict.in cita.loco.

uando como, y porque causa, o titulo, ha llegado la cosa hurtada a su poder, deue ser condenado por la dron. [a]

27 En este delicto de hurto que tratamos, se ha de notar tambien por derecho comun Imperial, que aunque en hurtos domesticos que se hazen por los hijos a sus padres, o por las mugeres a sus maridos, o por esclauos, o criados, y otras personas domesticas a sus señores, quando son de poca quantidad, o cosa, no se les conceda a los padres contra sus hijos, ni a los señores contra sus esclauos action criminal, pues tienen potestad de poderlos castigar por ello priuadamente; ni los maridos contra sus mugeres, pues tienen el remedio de la action ciuil, que dezimos *rerum amotarum*, y por la misma razon no hauello de castigar publicamente: [b] empero, si el hurto fuere graue, y de notable quantidad (considerada en esto la qualidad de las personas) tambien fue cõcedido contra ellos el exercicio de la action criminal por hurto, assi que en tal caso podrian ser acusados por ello criminalmente. [c]

28 Debaxo del mismo delicto es comprehendido el que corrompe alguna donzella, haziẽdole fuerça, porque dizen que le roba con la violaciõ y estrupo la castidad, y honestidad que antes tenia; [d] y por la misma razõ dizen los platicos ser caso fiscal en este Reyno; [e] y aun se podria dezir, q̃ juntamente con ello le hurtan las arras, donacion por nupcias, o augmento que corrompiendole su virginidad, le ha-

a. c. si de paraula. de cur. & Baul. quod erat iam dispositum de iure cõi. vt per glos. fi. d. l. 2. vbi Bal: & ad l fin. ff. de hæred. instit. glos. in l. maiorem. C. de fals. & ibi Cyn. Angel. & Sali. Afflict. in d. consti. pactarenor. not. etiam quod qui inueniuntur absconditi in eorum aculis alienis furandi animo, qui dicuntur appellantur, etiam si furtũ non fecerint, puniuntur tanquam fures per l. saccularii. ff. de ext. ordi. crimi.

b. l. respiciendũ. §. 1. ff. de pen. fign. in hoc regno per forũ in c. furt o rapines de serui. fugit. iux. Rubri C. de emend. proprin. & de emend seruo. c. Glos. & DD. in d. §. 1. l si quis vxori. l. si liberus. l. seruu & filiu. ff. de fur. & ibi DD. Angel. in § hi qui instit. de oblig. quæ ex quasi delic. nas. Cepol. cons. fi vol. cons. crim Bar in l. rer. amota quæ autem dicantur personæ domesticæ vi. c. domesticis, de seruis fugi. & l. fi. §. sane el 1j. de his qui ad Eccles confug. d. In autẽ. de leoni. §. præconizamus. & ibi Bart. Cepol. in d. autem sed nouo iure. ver. dubitari. c. Bellug. de mater. fiscal. nu. 32.

zen perder: [a] la qual fuerça se entiende hauerse hecho assi en caso que se hiziesse con fuerça corporal, y teniendo accesso carnal con ella contra su voluntad: como si con persuasiones, offrecimientos, dones, y otros engaños la truxesse a terminos que consintiesse condecendiendo con su voluntad: [b] aũque parece que se hauria de limitar la dicha disposicion en que dezimos ser caso fiscal hauer lugar tan solamente en las virgines pobres, huerfanas, y miserables, por la obligacion que tiene el Iuez en respeto dellas de fauorecellas con su justicia por su officio: [c] porque en las demas no se podria hazer sin quexa, por resistir la disposicion del fuero, que quiere que aya quexa dela fuerça por parte de la moça, [d] y por otros inconuenientes que podrian nacer si se hiziesse, si ya el padre, o la madre no lo consintiessen, y callassen viciosamente por aprouecharse. [e]

Es tambien muy frequentado en este Reyno acerca desto, quebrantar la saluaguarda de los caminos reales, haziendo robos con fuerça alos caminãtes: los quales incurrẽ en pena de muerte natural. [f] 29

En la misma pena caen los que con armas, y con ayuntamiento de algunos combatieren la casa de alguno por hazerle daño: el qual delicto es muy perseguido y castigado en este Reyno, imponiẽdoles, como esta dicho, pena de muerte, & sin q̃ puedan admi- 30

a. Contra rationẽ l. 1. ff. solu. matri.

b. l. vni. C. de rapt. virg. ibi. quia hoc ipsum velle Luc. de Pen. in. l. fi. de spect. sceni. & lenoni. melius Afflict. in consti. si quis rapere. de rapt. & violẽ. monial. num. 2.

c. Per rationem. l. illicitas. §. nepotẽtiores. ff. de offic. præsi. Affli. super cõsti. inconsutilẽ. num. 50. per not. per. DD. in. l. 4. §. hoc autem iudicium. ff. de damn. infec. vbi Rip. d. c. 2. de adulter. Afflict. in consti. omnes nostri. nu. 12.

e. Argum. tex. l. si constante. ff. de adult. & quæ ibi traduntur, & in aliis locis sunt in delicto de adulterio citatis.

f. De quibus loquitur. tex. in. l. capitalium. §. famosos. ff de pen. habemus priuilegi. Reg. Iacob. I. fol. 7. c. 28 for. Los trencadors. de guidat. & non gaudent immunitate in Regno, nec priuilegio fori, & est casus fiscalis per supradicta. g. c. Nos en Marti. de malefac. quod erat iam statutum de iur. commu in. l. penul. ff ad leg. Iuli. de vi. publi. quid auten. cõtineatur appellatione domus, & an meritorium, porticus ve domus veniat appellatione domus, vi. Bart. in. l. lex Cornelia. §. domum, &. §. si tñ. ff. de iniur. & ibi. Alex. Bar. etiam. in l. item apud. §. continuũ. ff. de iniur. &. in. l. cætera. de leg. 3. &. in. l. quidam Iberus. ff. de serui. vrb. Angel. de Malefi. Rub. fecit insultum. n. 3. vsque ad fin.

admitir a composicion al delinquente los Officiales desu Magestad, y aun con expresso mandamiento al Fisco, que persiga el tal delicto, so pena de priuacion de officio, y otras penas pecuniarias.

La misma pena tienen los del braço Real q̃ que-
31 brantan la paz y tregua a alguno, [a] contra la palabra que al tiempo q̃ firmaron la paz, se dieron, obligandose por ello a pena de muerte, no obstante lo q̃ en contrario se dezia contra la dicha obligacion, q̃ ninguno era señor de sus miembros. [b]

La misma pena incurren por fuero y pragmaticas del Reyno, los que con ballesta, o arcabuz tira-
32 ren a alguno, aunque no le hieran. [c]

Por los quales casos que por la mayor parte se offrecen, y de los quales se puede tomar exẽplo para los demas, esta entendido en que casos deue estar el delinquente preso hasta la sentencia, si empero constare del delicto, con prueua que alomenos baste para atormentarle, [d] con bastãtes indicios y presumpciones, segun la diuersidad de los negocios, y qualidad de las personas delinquentes: [e] como seria en caso que huuiesse vn testigo de vista contra el delinquente, y que no estuuiesse objectado: [f] o que
33 aquel huuiesse cõfessado el delicto fuera de juyzio: y que la dicha confession estuuiesse prouada con suficiente numero de testigos, o el delinquente huuiesse variado en sus confessiones, acerca del delito, e indicios propinquos, concurriendo algunas presumpciones: o que hauiendo negado algun hecho principal y propinquo al delicto, fuere cõuencido con testigos, o que le huuiessen visto huyr del lugar del delicto, y que se huuiesse ausentado, guardãdose de la Iusticia, y q̃ tuuiesse enemistad con el muerto,

a. c. Itẽ señor. consuetud. de guidati.
b. Per rationem. l. liber. homo. ff. ad leg. Aquilia.
c. c. Ordenam. de malefa. iux. text. l. 15 qui cum telo. C. de sicari. & diuers. pragmat. Regni. qui non gaudẽt priuilegio fori.
d. Vi. DD. in. l. r. ff. de cust. reor. l. diuus. eo. tit. Luc. de pen. l. quoties. de dignit. lib. 12. C. late. Matth. de Afflict. super constitu. humanitate. n. 21. fol. 19.
e. De quibus per DD. titu. de quæstio. ff. & c. sign. per Hippoly. & in locis ordinariis in suis practi. de tortu. & ind. ad tortu. sign. per Ludou. Carre. qui latissime de materia indiciorum ad torturã in sua praxi, statim post princip. fol. 48. & sequentibus.
f. Afflict. in. d. cõstit. humanitate. num. 21. Alex. cõsil. 11. vol. 1. Carrer. j. 1. indi.

o grauemente offendido, oque constasse de algunos indicios propinquos con la fama publica con sufficiente numero de testigos; o que estuuiesse prouado el delicto con dos testigos de vista, aunque estuuiessen legitimamente objectados, concurriendo jũtamente con esto la fama publica prouada; y en otros muchos casos que los Doctores traen en los lugares alegados en el Comento; las quales presumpciones es cierto regularmente, que aunque no bastarian para condenalles, señaladamente atendiendo la disposicion de nuestro fuero; [a] son bastantes para ponerlos al tormento: las quales, y los demas delictos que se pudieran escriuir, se hã dexado: porque puesto caso, que se pudiessen applicar sin hazelles fuerça a la materia de la visita que tratamos, no embargante esto, se ha dexado de hazer, porque como saben los doctos, no bastara vn libro dos tanto mayor que este, si se passara por todos ellos: y porq̃ no ha sido este mi intento, mas de dar vna muestra de los mas ordinarios, y que mas vezes vienen en platica, por mayor intelligẽcia de lo que tratamos; pues la materia de los delictos, y de los indicios para el tormento esta copiosamente escrita, y que para cumplimiento, solo faltaua tener cierta y abundante la materia de la carcel, dando verdadera doctrina de las cosas y casos della, que tan arbitrarias las hazen los Iuezes, siendo tan ciertas, como se dan en esta Visita.

Otros delictos hay que por ellos no esta establecida principalmente pena de muerte, ni corporal, antes pecuniaria; y en caso que el delinquente no tuuiesse bienes, entonces le condena la ley en pena corporal; como es en muerte seguida sobre palabras, 34

[a] a. c. alcu no deu. de crimin. sumptũ. ex l. fi. C. de proba. vbi DD. Bar. in l. admonẽdi n. 20. & 23. Afflict. in constit. in consutilem. n. 54. Nauiza. in sua Sylu. nup fol. 21. Petr. Bellug. de militar. grau. fol. 105 nu. 21. Alex cõsi. 24. & consil. 69. vol. 2. Boer decisio. 164. Federic. de Seni. cõsi. 119 Deci. consi. 163. nu. 12. Bar etiam in l. 1. § item. lex Cornelia. ff. de quæst. Feli. in c. olim. de resc. Frã. à Rip. in d. l. admonendi nu. 209 ibidẽ. Cacialup. nu. 199. nota. est dictum Bal in l. si quis. §. 1. ff. de edẽ, ad cuius intelligentiã vi. Tho. Gramm. cons. 59. cons. ciuili. Albert. de Grandi. Rub. de præsumpt. Brun. in tract. de indic. Calcan. cõ. 8. nu. 9 Tho. Graun. decis. 42. & quæ dicta sunt in delicto falsi.

bras, que los Doctores llaman muerte sobre rixa; o que hiriere, o sacudiere a otro con espada, o otras armas; a los quales la ley los condena en dinero, y no pudiendolo pagar; en pena de muerte; [a] o que les sea cortada la mano, o que los açoten publicamente, y otras penas arbitrarias, con satisfacion del daño recebido, assi en las costas de la cura, como en lo demas: [b] en los quales casos, aunq̃ por derecho Ciuil los que eran acusados por semejantes delictos, y que por ellos se les hauia de dar en defecto de bienes pena corporal, hauian tambien de estar presos hasta la sentẽcia; [c] porque dezian que podia llegar el negocio a terminos que la fiança empobreciesse, y no pudiendo pagar la pena pecuniaria, el reo es cierto que no pareceria, porque no se executasse en el la pena corporal, y desta manera quedaria la Iusticia burlada, y el delicto sin castigo, [d] lo que parece tambien que disputo el fuero del Reyno. [e] A la platica se vsa de otra manera, por q̃ indistinctamente; quando la pena corporal viene en subsidio por falta de bienes se suele dar en fiado, [f] arrestandose al delinquente en alguna casa, o por el lugar, pues assegurandose bien de las fianças, va fuera el inconueniente que arriba alegamos. Aunque si se pudiesse hazer, que el processo se despachasse con diligencia,

a. c. fem fur non que tr algu. de crimin.

b. l. 1. §. fin. ff. de pen. id est quæstio. ff. de iniur. c. qui nafrara. c. aquell qui ferra. & sequentib. de crimi. nisi percussio fuerit in die Veneris sancti, aliisq. diebus deuotionis eximie vt in d. principio. quia tunc tenetur poena mortis, secundum priuil. Reg. Petr. II. c. 38. fol. 111. & si fuerit assuetus, vi. Bart. ad l. 1. de super exact. lib. 10. C. not. ẽ si super di. foro. aqll qui ferra super verſ. empero super verb. a arbitre, ne dictum arbitrium extendas nisi in pœnis assuetis, per l. hodie. ff. de pen. Traq. in præfat. de pen. tẽper. & quod non imponas pœnam verberum indistincte, attendenda est enim qualitas personarum, & delictorum. l. milites ff. de quæst. vbi glos. verb. pœnis l. moris § sed & de pen. mirabi. t ex. in l. capitalium. in fin. prin. d. tit. de pen. de seruo percutiente domino. vi. Tho. Gramma. decis. 16. est text in l. seruos. C. de vi. publ.

c. Bar. in l. 1. ff. de custo. reor. Cyn. Bal. & Sali. in l. 2. C. de exhib. rei.

d. Ex sententia Bald. in d. l. 2.

e. Por. in c. declarant. Reg. Ferdin. de crimi. ver. e si lo crim. f. Per text in l. si clericos dẽ senteu. excõmu. in vi. quem allegat. Aegyd. Bossi. de carcer. fideiuſ. cõmit. nu. 2. & per dictum Bar. in d. l. 1. ff. de cust. reor. & quia iudex potest accusato assignare certam domum, vel locum pro carcere, & dicitur satisfactum statuto loquente de carcere. Bal. in l. necnon. §. 1. ff. ex quibus. caus. malo. & DD. superius citati.

dando en el sentencia dentro los terminos del fuero seria mejor:[a] porque se cumpliria con la disposicio del fuero que tiné jurado los Iuezes, y los negocios ternian mejor expedicion: pero dizen a esto, q̃ las muchas ocupaciones no dan lugar apodello hazer, y que por esto estan forçados a vsar del dicho arbitrio.

Pero porque el negocio no quede incierto, y que los que son juzgados, y gouernados no tengan justa ocasion de hablar mal de la Iusticia, como se vee de ordinario, que viendo que en negocios de vn mismo juez se hazen diuersas y contrarias prouisiones, luego se les va la lengua a aquellas vulgares palabras,[b] (o que buena justicia) pues es tan cierta, y tan constante: [c] y porque no se de ocasion al Iuez que fuere apassionado a que descuydado de su consciencia, agrauie a alguno: como se vee algunas vezes en semejantes Iuezes, segun lo refieren algunos a este proposito,[d] parece que seria necessario tomar se resolucion que comprehendiesse todos los casos, y delictos de qualquier genero que ellos sean, dãdo con su distinction cierta doctrina para ello, y cessarian todos los dichos inconuenientes, que no seria de poca vtilidad. La diuision, es, que, o por el delicto que se trata esta determinada pena cierta, o es negocio que viéne a arbitrio del Iuez. [e] Quanto a lo primero, quando la pena es cierta, o es pecuniaria, o capital, o corporal, con mutilacion de miembro, o de açotes, o de otra manera. [f] Quanto a la primera, si fuere pecuniaria, ha de ser sacado de la carcel con fianças, despues de hauerle confessado sobre la acusacion, si ya no huuiere confessado el delicto, porq̃ en tal caso se le deue dar sentẽcia [g] luego antes de sacarle.

35

a. Secundum nota bi. dictum Bal. in l. fi. C. vt infr. certum tẽp. cauſ. crimin. & in argum. Fran. Mar. deciſ. 37. vol. 1.

b. Quod refert Petr. Folleri. in prin. operis. practi. crimi. nu. 58.

c. Vt ex definitione colligitur. & ex. l. ornamentorum. ff. de aur. & argen. lega.

d. Bellug. de officiali. in carcer. milit. in pri. Aegyd. Boſſ. in ſua praxi. tit. de captu. n. 3. in. fi. argum. text. in. l. 1. §. interea. C. de cuſt. reo.

e. Secundũ ea quę tradantur per D D. in. l. 2. C. de exhiben. reis. Bart. in. l. 1. ff. de cuſt. reor.

f. De quibus per Bald. & alios in l. reos. C. de accuſa.

g. d. l. 2. iuncto tex. l. ſi confeſſus. ff. de cuſto. reor. & l. ſi quis. C. eo. titu.

carle. Quanto a la segunda, si la pena fuere capital, o corporal, o es deuida principalmente, o por falta de bienes. Si principalmente, no deue ser sacado de la carcel hasta la sentencia, [a] si ya no huuiesse falta en la prueua, [b] que no llegasse a poderle atormẽtar, o que la corte no estuuiesse instruyda dẽtro los cinco dias del fuero; [c] y en caso q̃ el delinquente fuesse detenido en la carcel para atormentarle, porque esta cierto, que las fianças no podrian pagar la cosa juzgada, siẽdo la pena personal. [d] Y si se diesse lugar a esto, contentandose con que las dichas fianças pagassen la pena en la qual se haurian obligado, hazer sehia vn grande fraude a la Iusticia, assi por la falta del exemplo que se dexaria de dar; como por el interesse de la parte, y castigo de la persona delinquẽte: [e] los quales en dichos casos han de ser detenidos en competente prision cõ hierros, [f] o sin ellos, cõsiderando para esto la qualidad de la persona, y del delicto. g Y si la pena corporal fuere subsidiaria, y
36 por falta de bienes, aunque conforme derecho ciuil y fuero deste Reyno, como esta dicho, hauria tambien de estar preso hasta la sentencia no cõcurriendo falta de prueua, [h] por quanto los Doctores la juzgan por pena capital, o corporal, como de la que se deue principalmẽte, [i] pues puede llegar a los mismos terminos: empero pues como esta dicho, el Iuez puede assegurar el juyzio, de manera, que la pena pecuniaria principalmente deuida se pague, y con esto cesse la razon contraria: tengo por mejor que le saquen en fiado, que detenerle despues de passados los dias mientras que se hiziere la prueua de la offensa contra el delinquente: [k] si ya no fuesse pena de muerte seguida sobre rixa. [l]

Quanto

a. l. 1. C. de custo. reo. expressus. tex. in. l. 2. ff. eo. titu.

b. Luc. de Pen. in l. quoties, de dignit. lib. 12. C. late Matth. de Affli. super consti. humanitate.

c. d. c. declarant. de crimi.

d. Bald. in. l. nemo deinceps. C. de episc. audi. nu. 6. & in. d. l. 2. de exhi. rei. in prin. nu. 3.

e. Per rationem. l. capitalium. §. famosos. de pen. ff.

f. Iux. not. per Bald. in. l. 2. in fi. C. de exib. reis. l. 1. ff. & C. de cust. reo. l. diuus. ff. eo. tit.

g. l. 1. ff. de custo. reor.

h. Secundum Bar. in. d. l. 2.

i. Bart. & alij in d. l. reos de accus. Bal. num. 12.

k. Argu. tex. l. 1. C. de infamib. & l. 1. C. de cust. re. & c. manam. de sagioni.

l. Argu. tex. & nota. in. d. l. 1. ff. de cust. reo. & l. quid ergo. §. pœna grauior. ff. de infami.

Quanto al segundo miembro de la principal diuision quando la pena fuere arbitraria, en tal caso cõsiderada la qualidad del delicto, si el negocio pudiere llegar a pena corporal, se ha de juzgar como lo hauemos resuelto en la pena que se deue principalmente; y si pecuniaria, ni mas ni menos. [a] Y si los acusados vnos estuuieren presentes, y otros ausentes, y se huuiere de passar adelante primero el processo de ausencia cõtra los ausentes, [b] se ha de guardar la misma orden en respecto de los presentes, haziendo la differencia de los casos de suso recitados; por donde se vee quã necessario sea en las visitas generales examinar los meritos de la causa, y pena del delicto, para determinar la detencion, o excarceracion de la persona delinquente, y no dar lugar a que se saquen, o se descargan, sin conocimiento de los meritos de processo: porque la experiẽcia nos muestra, que sacados vna vez de la carcel, queda el negocio tã oluidado, y mas si es a instancia del Fisco, como si no huuiera processo, ni se huuiesse cometido delicto alguno: y por el contrario, podrian venir a ser los presos tã oluidados, por no entenderse en fiesta general el termino en que esta su causa; que con solo dezir, que el delicto es graue, seria detenido injustamente meses, y algunas vezes años; y lo q̃ no se deue hazer, pues todas las cosas de justicia tienẽ sus limetes, y terminos establecidos para la buena expedicion de la justicia. Y si despues de publicada sentencia, condenando con ella al reo, appella-

37

a. Secundum Baldum, in d. l. 2. de exhib. rei. vers. aut pœna est arbitraria. Roman. in l. sed etsi. ff. de in ius vocan. n. 3. vers. in hoc facite, & quando sit detinendus delinquens, in carcere, in vinculis, catenis, seu compedibus, tria sunt respicienda, qualitas delicti, & personæ, & an sit suspicio delicti, etsi reus sit confessus, vel conuictus, vt per Bal. in d. l. 2. in fin. l. 1. ff. & C. de cust. reor. l. diuus. ff. eo. tit.

b. Secundum tex. & not. in l. non id circo. ff. de iudi. Bart. & Castr. in l. de vnoquoque. ff. de iud. Nicol. Boeri. dec. 310. num. 1.

c. Quod non est permittendum, quia quantumuis causa aliquando differatur, vt superueniente probatione ex aliquo futuro euentu, delictum puniatur, vt fuit factum in l. si hi qui, C. ad leg. Iul. de adulter. iuncta glos. fin. in fina. verbis tamen raro euenit, & ad ea quæ raro contingunt, leges non adaptantur: nam quæ semel, aut bis, vt ait Theophrastus, accidunt, contemnunt legislatores, leg. nam ad ea. ff. de legi.

re,

re; se ha de guardar la misma orden que hauemos dicho que se deue guardar en la primera instãcia,[a] teniendo cuenta con la qualidad del delicto, y de las personas delinquentes: y que si fuere pena capi-
38 tal, o corporal, el Iuez q̃ publicare la sentencia pue sta la appellacion, no le deue tocar de como estuuie re preso, sin orden del Iuez de la appellacion, antes le deue guardar hasta que le remita al dicho Iuez de la appellacion, con buena seguridad y fianças, si no tuuiere otra orden por el Iuez de la appellacion; a disposicion del qual deue estar despues de puesta y
39 admitida la dicha appellacion.[b] Empero sino se hu uiesse appellado de la sentencia, aunque la pena fue se pecuniaria, no le deuen sacar de la carcel hasta q̃ enteramente haya pagado el interesse pecuniario, y lo demas de daños y costas en que haura sido con denado por razon del delicto,[c] aunq̃ fuesse pobre;[d] en las quales cosas, acerca de la encarceracion, detẽ cion, y excarceracion de la persona delinquente, se deue tener mucha cuenta, guardando la orden suso dicha en todos los susodichos casos, y cada vno de-llos, sin que en ello haya descuydo alguno, por el agrauio que se podria hazer descuydadamente ha-ziendo lo contrario; pues vemos que el derecho pe sando todas las cosas, y dando en cada vna dellas cierta determinacion, no solamente ha establecido y determinado los casos de carcel, dando en cada vno dellos doctrina cierta, segun el caso sucedido;[e] pero aun despues de encarcelados los delinquentes, ha hecho differencia de casos, en quales dellos se les han de poner grillos y cadenas, o si han de estar sin ellas:[f] y aun con que palabras hã de tratar los Iu-zes a los delinquentes, si con aspereza, o con pala-

a. Bar. Bal. Albe. Sali. Paul. Castr. & alij, in l. eos. §. super his, & in l. minime. C. de appel. Bald. in l. nemo. de epis. audi. Alex. in appositi. ad Bart. in d. l. 1. ff. de cust. reor.

b. DD. in citatis locis sign. Castr. in d. §. super his: DD. etiam. in c. non solum de appel. in. 6. & quia ad iudicẽ ad quẽ spectat executio sentẽtiæ si ipsam confirmat. per no ta. in c. Romana. de appell. in. 6. & in l. 1. ff. eo titu.

c. Text. in argu. in c. nos Martinus de crimin. & quia descendit ex delicto not. per Paul. Castr. cons. 272. in causa capturæ.

d. Quia paupertas nõ excusat à pœna, nam si non habet in ære, luat in corpore. l. 1. ff. de pen. in. fi. & ibi Bart.

e. L. 1. ff. de cust. reor. argu text. l. respiciendum. ff. de pen.

f. Bald. in l. 2. C. de exhib. rei. in fin.

bras, han de tratar los Iuezes a los delinquentes, si con aspereza, o cõ palabras blandas, [a] y de que manera se han de hauer con los subditos, si con austeridad, o con buen semblante, hecha differencia de casos, y personas. [b]

a. §. deinde. ver. talem. de mand. princi. col. 3.

b. L. obseruandũ. ff. de offici. præsi.

CAPITVLO. XIIII.

De la excarceracion de los presos, assi en causas ciuiles, como criminales.

1 *Captura in ciuilibus dissoluitur per præstationem fideiussorum, quando debitum non est liquidatum.*

2 *Fideiussores idonei qui dicantur.*

3 *Captura quando debitum est liquidum, & fuit facta in casu permisso, quibus ex causis dissoluatur.*

4 *Captura dissoluitur per cessionem bonorum.*

5 *Captura dissoluitur per concessionem inducias quinquennalium, & per rescriptum Principis, & per guidatirum, seu saluum conductum.*

6 *Accusatus ex quibus causis & quomodo liberetur à carceribus, tam ante sententiam, quam post.*

7 *Accusatus liberatur à carceribus, si tempore capturæ habebat salutum conductum, & quomodo hoc intelligatur, & nu. 9. vbi singularis ea sus.*

8 *Accusatus virum reuocata securitate concessa ratione delicti antiqui, per nouum delictum puniri possit respectu delicti veteris.*

10 *Fideiussores de representando, tenentur restituere accusatum in carceribus, si occasione noui delicti commissi dictis fideiussoribus iniungitur, quòd restituant dictum accusatum, & quomodo hoc intelligatur.*

Fide-

12 *Fideiussores de iudicio soluẽdo dato in prima instantia secuta cõdemnatione interposita que appellatione pro parte rei an sint liberati.*

12 *Fideiussores de iudicio sisti an lata sententia sint liberati ab obligatione.*

13 *Fideiussor soluta iam pœna an possit moram purgare; ita quod representando reum possit recuperare quantitatem iam solutam.*

14 *Pœna commissa in contractu, in lege, vel in testamento; cui veniat applicanda.*

RAZON sera pues auemos tratado largamente porque medios puede llegar vno a ser preso, y q̃ cosas han de concurrir para encarcelarle; y en que casos, y por que causas no se puede prender, assi en causas Ciuiles como Criminales: que veamos ora despues de prendido, y encarcelado justamente, concurriendo en la captura y encarceracion todos los extremos necessarios por derecho, y fueros deste Reyno, porque razon, o causas deue, y puede ser sacado de la Carcel, assi en causas Ciuiles, como Criminales. Quanto a lo primero que tiene respecto a las causas ciuiles, la diuido en dos partes. La vna es, quando se pide la excarceracion, pretendiendo no ser deudor de la quãtidad q̃ se pide. La segunda es, confessando la deuda, o constando della. Quanto a la primera, q̃ es quando pretende no ser deudor de la quantidad que se pide, si en ello vuiere dificultad alguna, mientras esta se liquidare, deue ser sacado de la carcel con fiãças: [a] la qual entiendo, q̃ sea de *iudicio sisti*, y no de *iudicato soluendo*, que assistira en juyzio siempre que fuere pedido; [b] la razõ puede ser a mas de lo que se halla

a. Text. in. l. si fideiussor. §. si satisd. ff. qui satisd. cogan. vbi. DD. & Iaff. Feli. in. c. legebatur. de maiori. & obedi. Corn. cons. 136. lib. 4. Anch. cons. 85. incip. ex theoricis. Rebuff. ad ordi. Regi. tom. 1. artic. 6. glo. 3. num. 55.

b. Ang in. l. ab arbitro. ff. qui satisd. cogan. & in. l. nemo carcerem. de exact. trib. Fabe. & Ang in. §. sed hodie. insti de satisd. Xuar. in. l. 2. de los emplaçam. §. vlterius nota. num. 4.

halla dispuesto en semejante caso, porque pues el acreedor, segun disposicion de derecho estaua satisfecho con tener al deudor en la carcel, por tener seguridad de la persona; y con tener fiãças *de iudicio sisti* tiene la misma seguridad: y aun en caso q̃ se fuesse, no pudiendole traer a juyzio, tienen obligacion las fianças de pagar la cosa juzgada, [a] no tiene porque pretender quexa. La qual fiança, para que sea bastãte, ha de posseer tantos bienes rayzes, que valgan la quantidad que se pide, intereses, y costas del pleyto. [b] Y en caso que no se hallasse fiança que posseyesse bienes rayzes, bastaria en tal caso tener muchos bienes muebles, que no se pudiessen esconder cõ facilidad, [c] dexandolo al buen arbitrio del Iuez, [d] procurando de assegurarse bien, y no dexar el negocio sin seguridad, sino quisiere poner su haziẽda en riesgo que haya de pagar dellos por el deudor, como si le huuiera hecho fiança: [e] por donde se vee, que no bastaria en este caso la caucion juratoria, por no ser sufficiente. [f] Quanto a lo segundo, aunque si el deudor vuiere confessado la deuda, o constare della con instrumento, o de otra manera, y que sobre ello huuiere condenacion, [g] y fuere encarcelado, en caso permitido de ninguna manera podria ser sacado de la carcel cõ fianças: [h] empero podra ser librado della en algunos casos. El primero dellos es, pagando la quantidad porque estuuiere preso: pues pagãdo la deuda, se quita la obligacion, y cõ ella la actiõ que contra el tenia el accreedor. [i] El segundo caso es, si hiziere cesion de bienes, por medio de la qual es averiguado, que consigue el beneficio que el deudor

2

3

4

a. Tex in.l. fideiuss.§.fi. ff. qui satisf. cogan. & ibi. DD.

b. Glo.d.l.si fideiussor. & in autẽ. de exhib. reis. §. susceptο. l. 1. ff. d̃ iuius voca. l. quos nos. §. 1. ff. d̃ ver. signi. Xuar. in loco. cita. nu. §4.

c. Ang. ad.l.si fideiussor. Faber. d. §. hodie. DD. in. d.l.2. d. DD. in cita. lo. Hippoly. in. l. quæstionis. ff. de quæstio.

d. Per text. in. l. q̃ ad hæredem. ff. d̃ magist. conueni.

e. Per text. in. l. 1. ff. de appel. Socin. in. l. 1. qui satisd. cogan. Curti. in tract. de sequest. q. 14.

f. Glo. c. qua fronte de appel. Socin. in. l. 1. qui satisd. cogan. Curti. in tract. de sequest. q. 14.

g. Vi. c. 9. nu. 12.

h. l. 4. §. ait prætor. ff. de re iud. l. item liberatus. §. qui parat. ff. quibus mod. pign. vel hippot. solu. Bald. in. l. si rem. §. omnis. ff. de pign. actio. Tiraq. de vtro. retra. verb. apparet. glo. 3. n. 14. omnis oblig. §. 1. inst. quibus mod. tolli. oblig. c. cum cessante. de appell.

i. Solutione enim eius quod debetur tollitur

deudor sea saeado de la carcel, si estuviere preso por deudas,[a] haziēdose en caso permitido:[b] al qual beneficio, aunque ninguno puede renunciar por pacto que hiziere con su acreedor, segun la recebida opinion de los Doctores.[c] Empero si por alguna ley o estatuto se le quitasse el dicho beneficio, es cierto que no podria gozar del,[d] como es en este Reyno en caso que alguno se obligasse a otro en Corte, con aprobacion y decreto del Iuez ordinario,[e] que es el vno de los casos priuilegiados de carcel que hauemos notado por fueros en el capitulo nono: la qual cession de bienes quiere el Fuero,[f] que se haga por el deudor publicamente en la Corte, o Audiencia del Iuez, (en algunas partes de Italia se suele hazer desta manera, que el deudor con las aldas altas se sié ta encima de vna piedra, diziēdo: *Cedo bonis*, la qual costumbre tienē los Doctores por reprouada, & por ser contra las buenas costumbres) obligandole que haya de pagar de lo q̄ ganare, a sus acreedores, quitado lo que tuuiere necessidad, para sus alimentos, dexandolo a arbitrio del Iuez: el qual Fuero se deue notar mucho en proposito de lo que notamos en el capitulo decimo, en la question si se podria constriñir el deudor, a que de lo que trabajasse en su officio, pagasse a sus acreedores, quitados sus alimentos: pero la dicha cessiō no le aprouechara para los bienes que despues ganare, o heredare.[h]

El tercero caso es, si al deudor se le huuiessen cōcedido inducias quinquēnales,[i] o tuuiere rescripto del Rey,[k] concediēdole tiempo para pagar sus deu-

a. l. fi. C. qui bon. ceder poss. Bal. in l. 1. co. ti. & incō si. 424. vo. 4. Bar. in. l. 1. ff. co. ti. tñ. qñ. descendit ex delicto, nō habet locum cessio bonorum: Iass. in. l. si quis id quod. ff de iur. omn. iud. n. 27. & quādo debitum est fiscale, ibidem.

b. Secundum not. per. DD. in cita. loc. late per Ias. §. fi. de actio. Soci. regu. 48. cū suis fallentiis. Rebuf. de senten. execu. art. vlt. glo. 1. nume. 21.

c. Bald. & alij in l. alia. §. elegāter ff. solut. mat. §. vlti. insti: de actio. vbi Ias. Rip. in. l. obligatione. ff de pigno. n. 30. Couarr. vari. resolu. lib. 2. c. 1. num. 7. Iaufedr. decis. 4. Vital. de Camb. in suo tract. clau. pagin 800.

d. Argu. not. per DD. in. l. non impossibile. ff. de pact.

e. c. Primerament de executio. rei iudi.

f. c. 3. qui bon. ced. poss. in noua editio. g. Cyn. Bal. in. l. fi. ff. de cessio. bonor. quos refert Iass. d. §. fi. n. 29. h. For in. c. 1. & d. c. 3. DD. omnes in locis superius citatis. i. Argu. l. fi. C. qui bon ceder. poss. c. Itē señor. de pact. k. l. vniuersa. C. de precib. Imper. offer. c. 1. de preci. prin.

das, dentro del qual tiempo no se deue innouar cosa alguna.[a] Y si alguna cosa se atentasse contra esto, encarcelando al deudor, hauria de ser libertado della: [b] bien es verdad, que si las dichas cosas se hiziesen, o concediessen despues de estar el deudor en la carcel, y sobre ello huuiesse alguna duda, mientras durasse el pleyto no le aurian de librar de la carcel, hasta que fuesse declarado. [c] Lo mismo seria si tuuiesse algun guiaje, o salvo conducto; [d] si no fuere en caso de la obligacion hecha en Corte, con decreto del Iuez ordinario. [e]

Quanto a lo segundo que tiene respecto a las causas criminales, la diuido en dos partes. La primera, quando al preso le libran antes de sentencia; y la segunda, quando la libraça se haze despues de publicada. En el primer caso se suele hazer por composicion de la pena, que se haze por el Iuez en caso permitido; [f] y tambien por miedo de las fianças que se dan quando el preso se libra en fiado; del qual hauemos tratado largamente en el precedente Capitulo; o porque esten enfermos de graue enfermedad. [g] Lo mismo entiendo que se hauria de guardar en los viejos debiles y decrepitos: [h] pero miren que se asseguren bié, porque como yo he visto, algunos se han ydo que los hauian sacado por dicha ocasion: y en caso que el reo acusado estuuiesse guiado, o tuuiere algun saluo cõducto, del qual trataremos en este Capi- 6

a. Argu. c. non solum. d appel. lib. 6. c. fi. de treg. & pace. l. vni. de priuil. vrb. Constan. lib. 11. C.

b. Bal. in. l. per diuersas. C. mand. Boeri. decis. 296. incip. princeps.

c. Not. Aufreri. deci, cap. Tolosa. 28. in argu faciũt quæ not. Afflict. decis. 170.

d. De quo diximus sum. c. 11. §. 4.

e. Qui for. in. c. primeramẽt. de executi. rei iudi. nõ corrigitur per forum declarant. de guidat. etsi sit vltima, quia dispositio generalis non tollit specialem, si de ea non fiat specialis mentio, per not. in. l. sciendum. ff. qui satisd. cogan. & ibi, Iaff. n. 4. & 5.

f. De qua per legem Regni. in. c. item statuimus. &. c. com los Iusticies. c. fi posa. de clam. non muta. & incorpo. priuil. fol. 57. c. 73. & fol. 151. c. 139. l. duo fratres. ff de pen Afflict. decis. 287. Pari. de Put. de Synd. §. compositionum, & seque. & quæ concurrere debeant, Luc. de Pen. in l. si apparitor. de coartal. lib. 12. C. ver. & breuiter. Boss. in prax. de reme. ex sola clemen. princi. g. Quo casu liberantur à carceribus, præstitis fideiussoribus, secundum qualitatem delicti, refert Petr. Foller. in praxi. verb. vel carcerentur. n. 16. pag. 141.

h. Argu glo. l. si vt certe. §. custodiam ff. commo. Afflict. in constitu. Castellani. 4. nota. q. 2. in fin.

Capitulo; y mas quando el preso se huye de la carcel quebrantando las carceles, o hallandolas abiertas. En el segundo caso despues de dada la sentencia, se suele hazer, absoluiendo el acusado por no auer hallado culpa en el, o por composicion de la pena, y la que se haze graciosamẽte por particular merced de su Magestad, o por ser guiado, y tener algun saluo conduto, como esta dicho; y quando le sacan cõdenado por execucion de la sentencia: [a] de los quales casos hay dos que nos vienen à las manos muchas vezes, conuiene à saber, quando el preso esta guiado, y quando le sacan en fiado antes de sentencia, à causa del guiaje de vituallas que diximos en el Capitulo onzeno, que tiene esta ciudad de Valencia; y porque muchas vezes al que le han sacado en fiado, comete otro delicto por el qual conuiene que le bueluan a la carcel; y por ser graue y de qualidad, y por tener prueua contra el, no lo osa hazer. Quanto al guiaje que dize de vituallas, es muy notorio por fueros deste Reyno, que el que lo fuere, no puede ser prẽdido y encarcelado: [b] porque aunque es cierto, que por la mayor parte se haze con fraude, y que por esto parece que no hauria de gozar del dicho beneficio; [c] empero toda via esta entendido, que el que toma el guiaje, o saluo cõducto, esta debaxo de aquella confiança y fe Real, que no puede ser preso siendo guiado, [d] y por lo que se lee en el Psalmo. [e] Y aunque en los processos de ausencia, que el condenado tuuo noticia del processo y condenacion, parece estar cierto que lo hizo con fraude, y que no hauria de gozar del dicho beneficio, [f] toda via parece por lo que esta dicho, que no deue ser frustrado, ni burlado de la dicha confiança que

a. De quibus per Paul. Grilland. de relaxa. carcerato. & per DD. in locis superius citatis.

b. c. declarant. c. Item señor. cum aliis priuil. ibi allega. in additio. de guida.

c. Argu. tex. l. omnes debitores. ff. quæ in frau. credi.

d. Per ea quæ no. DD. in l. conuentionum. C. de pacti. Bar. & Alexã. in. l. relegati. ff. de pœn Alberi. in l. præsenti. de his qui ad Eccles. cõfug.

e. Psalm. 88. Quæ processerũt de labiis meis non faciam irrita.

f. Per notabilem tex. in l. si maritus. §. legis Iuliæ. ff. de adulte.

que tuuo de la fe Real, pues el priuilegio de vitua-
llas fue concedido por los Sereniſsimos Reyes de
Aragon, [a] y confirmado deſpues en Cortes por ſus
Mageſtades. Verdades, que los ſuſodichos por el
miſmo fuero, no gozan del dicho beneficio, ſi acuſa
ren a alguno criminalmente, o cometieren deſpues
del guiaje algun delicto; y en cauſas ciuiles, ſi em-
plaçaren a alguno ciuilmente, [b] entendiendo que
puede ſer acuſado, y condenado por el delicto que
nueuamente, y deſpues del guiaje cometiere, y no
mas. [c] Puedeſe aplicar eſta doctrina a mas delos ca-
ſos ordinarios, en caſo, y quando alguno fueſſe acu- 8
ſado, y porque deſcubrieſſe la verdad de algun deli
cto, le huuieren concedido la vida y miembros, y
deſpues rompiere las carceles, cometiendo por ello
nueuo delicto, [d] ſi puede ſer condenado en la pena
que merecia por el primer caſo. He viſto tambien
dudar, ſi el que ſacare coſas prohibidas de otro rey-
no eſcondidamente y hurtadas, como ſon carne-
ros, y otras coſas, y el que los ſacaſſe fueſſe carnice- 9
ro, los quales por priuilegio ſon guiados, [e] ſi conue-
nido para que los reſtituya, [f] ſe puede valer del di-
cho beneficio del guiaje: en el qual caſo, aunque la
confança que pudo tener el que conſigue el dicho
beneficio, ſea tan grande, como eſta dicho, empero
pues fueron coſas hurtadas, y cōtratò dellas en eſte
Reyno, por la qual contratacion, es viſto hauer co-
metido el delicto en el lugar que le hallan; [g] y por
lo que eſta diſpueſto en los miſmos fueros, [h] pare-
ce

a. Per ſupradicta & per not. per Vi tal. de Cambani. inſuo copioſo tra cta. clauſ. nil no- uir. ſecuri. pēdē. ſign n. 9. fo. 114.

b. d.c. declarant. de guid. l. actor. §. fi. ff. de iur. iur. & quæ ibi nota. Petr. Pechi. de ar reſta. c. 5. nu̅n. 7.

c. Per dictum fo- rum. verſi. e ſi du rant. per quē tex. tollitur difficul- tas, vtrum reuoca ta ſecuritate per nouum delictum puniri poſsit reſ- pectu delicti ve- teris, de qua per Franc. Areti. l. 3. §. ſi ſeruus. ff. de acqui. poſſeſ. ver. ſecunda quæſtio. & ibi in hoc. 4. col.

d. c. pateat. de cri mi. l. 1. ff. de effra cto. & expillato.

e. Per priuil. Pe- tri ij. c. fi. fo. 116 e. Iuxt. tex. in. l. ſi coloni. de agric. & cenſi. lib. 11. C iunc. gloſ. in ver. ſucurri. §. etiā. de manda. princip.

f. Vt per Bar. in. l. dominium rei. ff. de furti. n. 2.

g c. declarant. d. verſ. e ſi durant. &. c. item com ibi de mentre empero. & quia futurus dolus nō videtur remiſſus. l. ſi vnus. § illud. ff. de pact. & quia quis ex proprio delicto non debet conſequi immunitatem. l. relegatorum. §. fi. ff. de interd. & releg. & quia pœnitere & male operari non poſſunt concurrere. Iaſſ. in. d. §. illud. num. 4.

ce que no deuen gozar del dicho beneficio del guia
je, que todo tiene respeto a la captura, y encarcela-
cion de la persona, o que le saquen de la carcel, refe
rido a lo que hauemos notado en el precedente ca-
capitulo.

En los terminos de las fianças, que estan obliga-
das a representar el delinquente, y despues come-
tiere otro delicto, y le mandaren que le restituya,
es cierto que tiene obligacion de hazerlo, pues se o-
bligò a ello sin impedimento alguno de guiaje, o de
10 otra seguridad; [a] y aun si al tal delinquente le pu-
sieré en la carcel por otra causa, y huyere della, tie-
ne obligacion la fiança de representarle, si le pidie-
ren, si ya no lo huuiere protestado: y aun como al-
gunos dizen por dos vezes. [b] Ha se dudado tãbien a
este proposito, si dadas fianças por el delinquente,
a los grillos, si despues se los tornassen por alguna
causa, y estãdo cõ ellos se fuere: si tienẽ obligacion
las fianças de restituyrle: es difficultad importãte,
y en este Reyno mas, por razon del fuero que ha-
bla de las nouaciones: por el qual vnã vez que en
mis tiẽpos se offrecio en vn caso de mucha calidad,
la Audiencia Real desta ciudad la determinò con-
trà las fianças, la qual fue executada en ellas. [c]

a. Est forus, ip
si aleu. de cr
& forus nouu a
ni. 1564. vbi
c. præterea.
possit peter
pus a l repræ
tãdum. Pau Cast.
& alij in. l. sed et
si quis. ff. si quis.
cautio. vbi Iaf. n.
1. Bal. in. l. qui cri
men. C. qui accu-
sa. non poss. n. 12.
Lud. Rom. in. l. sti
pulatio ista habe
re. de verb. obli.
§. inter cetera. Lã
fr. in Praxi. fol.
190. Afflic. decis.
4. & 130. Xuar. l.
2. delos emplaça.
§. sed pone quæst.
nu. 31. & vltcrio.
quod non credo
habere locum in
fideiussore mili-
tis, si ipse miles
voluerit se præ-
sentare pro pri-
mo delicto, iux.
forũ in. c. volent.
de guid postquã
fideiussor, habet

b. DD. in locis cit.

c. Fortus est in c. si alcun acreedor. de actioni. & obli. vbi Iasser. dicit quod etiam si non fiat nouatio, tamẽ quod si agitur ex primæua obligatione, actor repellitur ope exceptionis quod est not. si defendi potest. vi. Pau. Cast. l 4. §. si ex conuentione. ff. de re iudi. Bart. in l. Valerianus. ff. de prætor. stipu. Socin consil. 18. num. 15. vol. 1. Matth. de Afflic. in consti. humanitate. num. 13. & sequent. Alber. l. fi. C. de nouat. col. 2. idem in. l. si pacto quo pœnã. C. de pact. statim post prin. Bal. etiã in d. l. fi Ioã. Faber. §. præter. inst. quibus mod. toll. obl. & ibi notabiliter Ang. & in repe l. 1. C. de iudi. col. 16. ver. deinde. quo in loco tractat. tam de stipulatione conuentionali, quam prætoria, in terminis nouationis. DD. in. l. qui vsumfructum. de verb. obli. vbi Alex. nu. 7. DD in. l. singularia. si cert. peta. vbi Iaf. num. 35. Iaso. in. l. si ex legati. de verb. obii. nu. 15.

Las quales fianças, si fuessen de pagar la cosa juzgada por el Iuez ante quié se trata la causa, y el reo acusado fuere condenado, y appellare de la sentencia, y despues fuere confirmado, entiendo que fuerõ libradas de la obligacion que hizieron ante el primer Iuez,[a] pues no se hizo nueua obligacion por la segunda instancia; [b] aunque si fuere de representar la persona, se ha difficultado por los Doctores, si la obligacion delas fianças era acabadá y muerta: pero en causas criminales dizé que dura la dicha obligacion despues de dada la sentencia. [c] Entendido esto, si despues de pagada la quantidad por las fianças, restituyessen la persona del delinquente en manos de la Iusticia, es de ver si puedẽ tornar á cobrar la quantidad en que fueron condenados, y que hauian pagado en virtud de la sentencia: en la qual dificultad, aunque hay Doctores que han dicho que la pueden cobrar, [d] empero tengo para mi que se deue considerar, si por no hauer representado el delinquente al tiempo que se le pedia, se le causo a la parte algun daño, o incommodidad: porqué en tal caso, como la obligacion *contineat factum*, ternia obligacion de pagar a la parte que en ello tuuiesse interesse, la pena contenida en la obligacion. [e]

11 12 13 14

La qual pena, que por no restituyr el reo acusado, tiénen obligacion las fianças de pagarla, si estuuiere applicada, sera de la parte cõtenida en la obligacion, o prouision del Iuez; y si no lo estuuiere, en caso dudoso, y que no huuiere applicacion alguna, entien-

a. DD. omnes. in l. cum apud. ff. iudi. solu. glo. l. 2. C. de procur. vbi Alex & Ias. Bald. in. l. Iulianus. ff. qui satisd. cogan. hanc dicit communẽ. Pau. Paris. cons. 171. nu. 10. vol. 4. Hippoly. in Rub. de fideiuss. quæst. 10. n. 108.

b. Secundum consilium Pau. Cast. in. d l. cum apud Sempronium.

c. Bart. l. si quis. ff. de cust. reo. nu. 2. Pau. Castr. l. fideiussor. §. in fideiussorẽ. ff. qui satisd. cogan. nu. 4. sed quid erit si per mortem Regis regnauerit successor, per mutationem noui Regis erunt extinctæ fideiussiones? Afflict super constitu. Neapol. inconsutilem. num. 47. Bald. c. 1. ver. Marchio. qui feu. dar. poss.

d. Vtpote Bellu. de offic. incarcer. milit. §. quamuis carcer. in. fi. Thom. Gran. decisi. 95. per text. l. si fullo. ff. de condi. sine caus.

e. Postquam in obligationibus facti obligatio succedit ad interesse. glo. l. 1. ff. de actio. & obli. Bart. in. l. stipulationes non diuiduntur. de verb. obli. num. 39.

entiendo que ha de ser applicada ala parte,[a] señaladamente atendidas a aquellas palabras del Iurisconsulto Paulo, quãdo dize: *Vt id velut solatium habeat, pro eo quòd potentiori aduersario traditus est.* [b]

a. Bal. Pau. Alex. Sali. & moderni, in. l si quis maior C. de transact. & ibi Hier. Canyo. & in. l. si quis id quod. ff. de iurisd. omni. iudi. de pœna legali facta distinctione. Bart. in. l. Agraria. ff. de termi. mot. si lex dat actionem, vel accusationem, & quid si simpliciter loquitur? DD in cita. loc. Sali. in. l. multarum. C de mod. mult. & quid si fuerit imposita à testatore? vi. text. in. l. vxorem. §. hæres. de leg. 3. vbi. D D. & de action. in prin. vbi Gomez. num. 10.

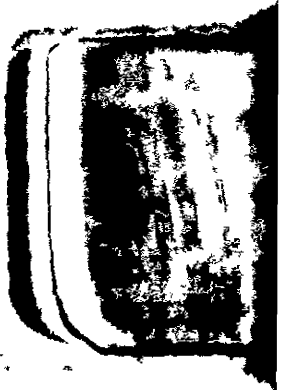
b. l. fi. ff. de litigio.

CAPITVLO. XV.

Del Carcelero, y de la obligacion que tiene, y de lo que ha de hazer acerca de la Carcel, y de los presos.

1 *Commentariensis partes, & qualitates.*
2 *Diligentia quam præstare debet Commentariensis circa custodiam carceratorum; & quid vlteriùs facere debeat.*
3 *Commentariensis ad quid teneatur pro mala custodia, tam in ciuilibus quàm criminalibus, & in quibus excusetur.*

TRATANDO en el Capitulo sexto, de las personas que ha de hauer para la custodia de los presos, y de que han de tener en la Carcel vna persona, a quien se le encargue la guarda dellos, diximos q̃ el Carcelero se llama Principe de la Carcel, y porque causa; y de la significacion de la palabra Commentariense, que en vulgar le llamamos Carcelero; y que no deue maltratar los presos, dandoles mal de comer, ni de otra manera. A mas desto, pues tratamos de su persona, y dela obligacion que tiene; se ha de entender, que el carcelero ha de ser hõbre robusto, y de buẽ coraçon, [c]



c. l. in lege. & l. item quæritur. §. exercitu. ff. locat.

para que si necessario fuere, pueda resistir a las violencias, y motines qũe los presos suelen hazer por librarse de la carcel: deue ser assi mismo fiel, discreto, y hõbre de industria, [a] porque se sepa defender de las cautelas, y ardides que los dichos presos vsan por engañarle, por llegar à tener libertad; y mas, vigilãte, como lo es el pastor sobre sus ouejas: [b] por la qual razon deue estar de ordinario en la entrada de la carcel: [c] y assi por comprehender todas las susodichas partes, y qualidades, le suelẽ pintar de ordinario, que esta a la puerta de la carcel en pie con las llaues en la vna mano, [d] y vna lança, o alabarda en la otra: [e] delas quales la que mas le importa, es la diligencia y grande cuydado que deue tener de la carcel, [f] y en reconocerla, porq̃ los presos no se le vayan agujerando la carcel, o de otra manera; señaladamente ha de tener cuẽta en los mas peligrosos, como es en el que ya fuere condenado a muerte, a galeras, o a alguna otra pena corporal, [g] o si estuuiere declarado que le pongan al tormento, [h] o que huuiesse confessado el delicto, o fuere conuencido del, con testigos, [i] y que las personas que tomare para que le ayuden a la guarda, sean tales que tenga seguridad dellas que sean de confiança; pues esta entẽdido que el carcelero es tenido [k] de la culpa, o descuydo que el tal tuuiere: ha se de guardar mucho tambien de hablar en secreto con los presos, por la mala sospecha q̃ contra el podria hauer, si se siguiesse despues alguna cosa en la carcel de q̃ se le pudiesse dar culpa, [l] ministrandoles tãbien las comidas, y lo q̃ les dan, o de ordinario, o que les embian sus parientes, amigos, o otras personas q̃ lo hazen por su deuo-

a. Clem. 1. §. sane. de hæretic.
b e oportet 81. di lim. iux. illud Psalm 121. Ecce non dormitabit neq. dormiet, qui custodit Israel.
c. De quo vestibulo loquitur tex. in l 1. C. de custo. reo.
d. d. Clem. 1. §. sane. de hæretic.
e. Vt possit violentiis resistere, vt dictũ est, alias consentire videtur, argu. c. Regum. 33. q. 5. c. quid prodest. in fi. 70. dist Arch. c. generali. de electio. lib 6.
f. l 1 ad Syllani. ff. nota. glo. in l. 1 §. fi. iuncta theorica Bal in l fi. ff. de serui. fugi. c. super eo de crimi. falsi.
g. Argu text. in l. si quis filio. §. eius qui ff. de iniust. irritoq. testa.
h. Per l. si hominẽ, in prin. ff de pos.
i. l. si confessus. ff. de cust. reor. l. 1. C. eo. ti.
K. l. ad commentariensem. C. de custo. reo.
l. Argu. Clem. 1. §. porro. de hæreti. c. vbi periculum. § nulli. cum nota. de electio.

deuocion, repartiédolo sin fraude alguno, pues esta obligado a hazerlo assi, so cargo del juramento, que tiene obligacion de hazer al principio de su officio, antes que se encargasse de la guarda de los presos: [a] tambien deue ser diligente en reconocer las comidas que les traen; y a las personas sospechosas que entraren en la carcel, [b] por ver si les traen alguna lima embuelta, o otros instrumentos q̃ puedan quebrantar la carcel; y quando algun preso no tuuiere que comer, ni de donde ser proueydo, tener cuyda do no le falte lo necessario para su alimẽto, porque no se muera, hasta proueherle en el entretãto de su dinero, y cobrarlo despues de la parte, o del Fisco, o de la persona, Cofadria, o Collegio, a cargo de quiẽ estuuiere dar los dichos alimẽtos: [c] ni deue consentir q̃ en la carcel se hagã deshonestidades, ni hazerlas el, ni que hombres entren en el aposento donde estan presas mugeres, ni consentir que se juegue demasiado, como lo hauemos notado en los capitulos sexto, y septimo, [d] no tomando mas de los presos e por su salario de lo acostumbrado: [f] y no lo eche a burla, ni lo tẽga en poco, pues sabe q̃ podria llegar a terminos de ser castigado por ello rigurosamẽte; y si [g] el preso estuuiesse detenido por deudas, y el
3 carcelero fuere tan atreuido q̃ le dexasse yr por algun interesse, o respecto q̃ no fuesse con orden del Iuez que le tuuiere preso, entiendo q̃ seria obligado el Carcelero a satisfazer al acreedor de la deuda, o interese q̃ tuuiere en tener la persona [h] del deudor

a. Quæ habẽtur in d. Clem. 1. §. porro. de hæreti. l. fi. C. de sport.
b. Prout hæc, & alia refert Card. Zabar. in d. §. porro. not. 7.
c. Prout dicit tex. in l. fi. de eroga. milit. & anno. lib. 12. C. facit. l. iudices. C. de epis. audi.
d. nu. 12. & aliis.
e. l. fi. de eroga. militi. & ann. lib. 12. C. argu. c. charitatem. in fi. 12. q. 2.
f. Bar. in l. inuitus. §. quod quisque. ff. de reguiur. vi. s. c. 7. nu. 17. in comento super litera. c.
g. Tex in l. milites. ff. d. cust. reo. & in l. fi. eo. ti. dicunt puniendi esse vltimo supplicio, tamẽ veritas est quod [illegible] si fuerit [illegible] negligen[illegible] pœna qu[illegible] debeat d[illegible] vel simili[illegible] glo. l. ad Co[illegible] tarientem. C. de custo. reo. Boeri. decis. 217. for in c. si alcu trencara. de crimi:

h. Per d. forum tex. cum glo. l: qui mercedẽ. ff. loc. & ibi not. l. 3. §. ex fractur. ff. de offi. præf. vig. Bar. in tract. de carcer. Roma. cons. 395. & con. 7. nu. 7. Par. de Put. de Syndic. §. an si plures. fol. mihi. 72. clarius Ang. in l. fi. ff. de cust. reo. vbi bonus tex. l. 1. ff. de offi. præf. vig. in auten. de quæst. in fi. Boeri. d. decis. 217. c. fem sur nou. de crimi.

encarcelada: aunque estaria escusado el dicho Carcelero de las dichas penas, si prouasse hauer hecho la guarda del modo y manera que se suele hazer. Y en caso que teniendo el preso guarda particular, se fuesse tambien con el preso; y quando el preso fuesse persona honesta, y de buena opinion, y de la qual no se presumiesse que hauia de huyr; aunque mejor seria guardarle, quando no fuesse por mas de escusar la molestia y costas del pleyto; y en caso que el preso estuuiesse ya librado, con prouision del caso por el qual estaua preso: y si milagrosamente se fuesse, como se dize del que ahorcandole se quiebra la cuerda, que a dicha causa se ha de suspẽder la execucion, consultãdo el caso sucedido: [a] y en caso que por entrada de Rey, o otro caso nueuo se huuiesse hecho por su Magestad remission general de delictos. [b]

a. Tiraq. de pen. tẽper. vlti. caus.

b. Quæ copiose tradit Nicol. Boeri. d. decis. 217. quem videas.

CAPITVLO. XVI.

De los Priuilegios que tienen por derecho los pobres, y miserables personas.

DVES en los capitulos deste tratado de la Visita de Carcel, hasta aqui hauemos tratado de las cosas de la Carcel, y de los presos con harta pũtualidad: y los priuilegios que tienẽ los pobres encarcelados son tan conuenientes para su aliuio, y para la determinacion de las difficultades que se les pueden offrecer en sus causas, y nego-

negocios en quanto pobres: y lo dexamos de tratar en la primera impressiõ deste tratado: y porq̃ los Iuezes atiendan a hazerles merced, guardandoles *Iustitia Regum enim est*, segun dicho del Sabio: [a] *Facere iustitiam, & misericordiam*, condoliendose de su miseria, por los grandes inconuenientes, y falta de cosas que padece el triste encarcelado, en obseruacion y cumplimiento de lo que aduirtio el Christianissimo Emperador Iustiniano primero deste nombre, que fue en tiempo del santo Pontifice Iuã el segundo, hablando de los que no constare aun ser delinquentes, [b] midiẽdo discretissimamẽte las partes, el animo, y efetos del buẽ Iuez dize: *Deuotis autẽ, inquit, paterne exhibeat se, deinde nostros subiectos reseruare vndique sine violentia, nihil à vllo eorum percipiẽtes: sed equi sint in iudiciis.* Y en otro lugar dize: *Talem præbebis temetipsum publice & priuatim vt terribilis quidem sis delinquentibus circa fiscalia, mã suetissimus autẽ placidis & deuotis, paternam eis exhibens prouidentiam*: Iuntado con el documento del Iurisc̃onsulto Calistrato: [c] *Obseruãdum, inquit est ius reddenti vt in adeundo se facilem præbeat: sed contemnisse non patiatur: vnde mandatis adiicitur, ne præsides prouinciarum in vlteriorem familiaritatem prouinciales admittant: nam ex conuersatione æquali contẽptiq dignitatis nascitur, sed in cognoscendo neq. excandescere aduersus eos quos malos putat, neq. precibus calamitosorum illachrymari oportet: id enim non est constantis & recti Iudicis, cuius animi motus vultus detegit: & summatim ista ius reddi debet, vt auctoritatẽ dignitatis ingenio suo augeat.* De las quales palabras (*neq. excãdecere aduersus: eos quos malos putat*) se declaran los lugares que arriba citamos, del Emperador Iustiniano: *Ibi vt terribilis quidem sis delinquentibus, &c.* entenderse de los que por processo constare ser delinquẽtes, y no de aquellos que el

[a] Prouerb. 16.

[b] §. eos. vt iudi. sine quo. sufr. §. deinde. de mand. prin. in autẽ. ver. talem.

[c] In. l. obseruãdũ de offi. præfi. ff.

el Iuez por informaciones particulares puede sospechar ser delinquentes: [a] y con el que dio el Iurisconsulto Marcello, [b] en vna ley de los digestos: *Respiciendum est, inquit, iudicati, ne quid durius aut remissius constituatur quam causa deposcit; nec enim aut seueritatis, aut clementiæ gloria affectanda est; sed perpenso iudicio, prout quæq; res postulat, statuendum est. plane in leuioribus causis puniores ad lenitatem iudices esse debēt, in grauioribus vero pœnis, seueritatem legum cū aliquo temperamēto benignitatis subsequi:* Me ha parecido ser conueniente, y mucho a la materia que tratamos, discurrir por los priuilegios q̃ tienen los pobres (y mas los encarcelados) que son muchos, referidos por los Doctores en diuersos lugares del derecho. De los quales, el primero, y mas principal que tienē los pobres (puesto que no lo he visto aduertido por algunos de los Doctores) es hauerse acordado dellos tã en particular Christo nr̃o Señor, encargandonos que tuuiessemos mucha cuẽta cõ ellos, referido por los santos Euãgelistas: [c] *Pauperes, inquit, semper habebitis vobiscum, me non semper habebitis.* Y por lo que dixo en otro lugar: [d] *Quamdiu fecistis vni de fratribus meis minimis mihi fecistis, & quamdiu non fecistis vni de minoribus his nec mihi fecistis,* que segun parece por lo dicho, los dexò en su lugar, para que nos acordassemos dellos. Y por Esayas: [e] *Ad quem respiciam, dicit Dominus, nisi ad pauperculum & contritum spiritu.* Y por lo que dixo David, hablando de Dios nuestro Señor. [f] *Oculi eius inquit, ad pauperem respiciunt.* Y por lo que dixo el Espiritu santo por Salomon: [g] *Qui obturat aurem suã ad clamorem pauperis: & ipse clamabit, & non exaudietur.* Iuntado cõ el otro lugar: [h] *Exemplum do vobis vt quemadmodum ego facio, ita & vos faciatis,* que lo dixo Iesu Christo a los Apostolos: y fue de manera el

a. Iux. not. per Bar. in. l. admonẽdi. ff. de iureiur.

b. In l. respiciendum. ff. de pen.

c. Matth. 26. & Ioan. 12.

d. Matth. 25.

e. Esay. 66.

f. Psalm. 10.

g. Prouerb. 21.

h. Ioan. 13.

el acordarse de los pobres presos, y necessitados, q̃ despues de su glorioſissima Resurreccion sacò a los santos Padres del Lymbo, en donde auia tantos mil años que estauan encerrados, como estaua prophetizado, por [a] Zacharias. *Tu quoque in sanguine tuo emisisti vinctos de lacu in quo non erat aqua.* Marauilloso exemplar para los Reyes, para que en auer sucedido en la dignidad Real, y quãdo van a tomar possession por sus Reynos hagan toda merced a los encarcelados, en quanto la justicia diere lugar para ello, como no aya [b] interese pecuniario de tercero. Quisolos tanto Iesu Christo nuestro Señor a los pobres, que en lo que es amor, memoria, y recomendacion dellos, los igualò con la serenissima Virgen Maria su Madre, con aquellas palabras referidas en el santo Euangelio. [c] *Ibi cum vidisset ergo Iesus, matrem, & discipulum stantem quem diligebat, dixit matri sua: Mulier ecce filius tuus: deinde dicit discipulo, ecce mater tua:* juntadas con las palabras atriba referidas: *Pauperes semper habebitis vobiscum*, Con los demas lugares. Bié que en lo que es castigar los delinquentes, y hazer justicia contra ellos, no ha de tener cuẽta el Iuez en si es pobre, o rico, por lo q̃ dixo Dios nuestro Señor. [d] *Nõ misereberis pauperis in iudicio:* Con el qual lugar concuerda el del Emperador Iustiniano, que hauemos referido: *Ibi vt terribilis quidem sis delinquentibus circa fiscalia.*

a. Zacharias 9.

b. Aegid. Bos. de remed. ex sola clemen. Prin. contra scentem, nu. 22.

c. Ioan. 19.

d. Exod. 23.

e. Quos [illegible] Luc. de [illegible] fi. de his [illegible] net. liber. [illegible] C. Rebuf. tit. de [illegible] ten. prouis. art. 3. 3. glos. vlti. fol. mihi. 179. Carani. ritu. 19. & Corneli. Bonicas. de paupertate.

Y aunque muchos de los dichos Priuilegios se hallan recopilados por [e] los Doctores, juntamente con las incomodidades que tienen, particularmente por vn Doctor graue de nuestra facultad, q̃ refiere quareynta y quatro, y otro que refiere sesenta, y yo con mi diligencia he sacado ochẽta y cinco

Priuilegios que tiénen los pobres, y los que gozan del Priuilegio dellos; toda via porque no todos son letrados, y puedã estar aduertidos de lo q̃ les puede aprouechar, sin auerlo de yr a buscar, y mas sin dinero, como lo dize el diuino Isidoro: [a] *Pauper, inquit, dum non habet quid offerat in iudicio non solum audiri contemnitur, sed etiam cõtra veritatẽ oprimitur.*

a. c. Pauper. 11. q. 3.

El 2. Priuilegio que tienen los pobres: que si emplaçados ante luez, alguno fuere contumaz, y su pobreza fuere tan grande, que por ser hõrado, y estar tan roto, y mal vestido, que le fuesse cosa vergonçosa yr al juyzio, seria escusado quanto a la contumacia, y pena [b] que por ella podria hauer incurrido, pues pueden comparecer por procurador, q̃ es el beneficio que da el derecho [c] a los impedidos q̃ no pueden por si mesmos parecer en juyzio, siendo impedidos, y aunque no lo sean. 2

b. Marã. de ordi. iudi. par. 6. verb. contumacia. n. 5. & 6.

c. l. 1. de procu.

El 3. Priuilegio que tiene el pobre, es que despues de conuenido, y emplaçado, goza de las inducias quinquenales que les concede el derecho, estando concertado con la mayor parte de sus acrehedores en cantidad, por razon del qual Priuilegio, pueden forçar [d] por justicia a los demas acrehedores de menor suma, a que le aguarden por el tiempo de cinco años que los mayores le huuieren concedido. 3

d. l. fi. C. qui bon. cede. poss. vi. per DD. in. c. odoardus. de solut. for. 16. 17. & 18. de pact. Lanfr. Bald. decis. 4.

El 4. Priuilegio que tiene el pobre es, que se puede eximir, y defender de estar en carcel por deudas, haziendo [e] cesion de sus bienes a sus acrehedores para que se los tomen, y los vendan para pagarse de sus creditos, como no lo haga viciosamente, y con fraude: y en caso que no huuiere venido a pobreza por su culpa, porque entonces no podria [f] gozar del dicho beneficio. Empero si despues de hecha la ces- 4

e. l. 1. C. qui bon. ceder. poss. & an possit renunciare huic beneficio. vi. post alios vital. de Camba. in tract. clausu. fol. 800. tit. an poss. renuncia. late Couarr. varia. lib. 2. c. 1. num. 7.

sion.

sion de bienes viniere a mejorarse, demanera q̃ alcançare a tener bienes para poder pagar con ellos, lo ha de hazer: y quãdo no lo hiziere, puede ser forçado [a] por justicia a que lo haga.

a. DD. in loc. cit.

5 El 5. Priuilegio es, que los Abogados, y procuradores tienen obligacion de hazer sus causas graciosamente, y sin interes alguno, y puedẽ ser forçados a q̃ lo hagan assi, [b] y mas si tuuierẽ salario señalado para ello: pero guay dellos si lo hizieren forçados.

b. Vi. quæ dixi. s. c. 6. n. 18. & vlterior. vbi late de his.

6 El 6. es, que a los pobres no les corre el tiempo de los fatales, [c] para poder introduzir su causa ante juez superior, sin que incurra en vicio de desercion.

c. Bart. in auten. oi qui. C. de tẽp. appel. decis. in. c. extatione. de appel. n. 24. & cons. 416. num. 22.

7 El 7. es, que el pobre que huuiere alcançado sentencia en fauor, ha de ser alimentado, y socorrido [d] para poder passar su causa a su deuido fin de los bienes que estuuieren en litigio, en caso, y quando no tuuiesse otro remedio para ello: y assi quanto a esto la appellacion, o suplicacion no suspende la cosa juzgada, ni el dicho beneficio.

d. Bal. in. l. fi. C. de ordi. cogni. Cast. & moder. in. l. diuortio. solu. matri. Rip. in. l. 2. de re iudi. n. 4. Fely. in. c. si qui testiũ. de testi.

8 El 8. es, que para q̃ se le de el dicho subsidio, y socorro, no tiene obligaciõ de dar mas de [e] juratoria caucion en lugar de fiãças sino las hallare, como sucede: porque que fianças ha de hallar el pobre?

e. l. omnes. §. in hac. C. de Episc. aud. glo. in. c. quã quã. de vsur. in. 6.

9 El 9. es, que en caso q̃ le reuocarẽ la sentencia, no esta obligado a lo restituyr: [f] y por esto, lo q̃ se diere ha d̃ ser medido, demanera q̃ no le sobre, ni le falte, a fin q̃ ni le falte su derecho, ni perezca de hambre.

f. Not. dictum Ange. in. i. si fideius. §. fi. ff. qui satisd. dare cogã. Cape. Tolos. q. 477.

10 El 10. Priuilegio es, que el deudor que fuere pobre, tiene facultad de pagar a su acrehedor en otra cosa de lo que estaua obligado contra la regla ordinaria: *Quod aliud pro alio solui non potest inuito creditore*: en caso y quando no tuuiesse [g] la cosa que estaua obligado a restituyr, o pagar.

g. Aut. hoc nisi debitor. C. de solu. boni cassi. de pauper. q. 4. num. 30. DD. in. l. qui Romæ. §. flauius de verb. oblig.

El 11. Priuilegio que tienen los pobres es, que el juez tiene obligacion de juzgar graciosamente, y sin [a] interes alguno qualquier causa que se tratare por el pobre ante el, no obstante que se le deua al juez el salario de sentencia por su trabajo, en respeto de otros. 11

El 12. es, que el juez aunque en las causas ciuiles no puede proceder de officio, [b] y por via de inquisicion: empero por Priuilegio particular concedido [c] por derecho a los pobres, lo puede hazer para su beneficio, porque como son pobres no lo pueden hazer ellos. 12

El 13. es, que el juez en caso dudoso tiene obligacion de declarar lo que estuuiesse en duda en fauor del pobre: [d] y assi se guarda en las Chancillerias de España, y en la Rota Romana. 13

El 14. Priuilegio es, que al pobre por derecho se le concede tambien el beneficio de la restitucion in integrum, [e] ni mas ni menos que al menor por la clausula general Pretoria, *Si qua mihi iusta causa videbitur*: Porque como puede poco se le pueden causar muchos destoruos, e inconuenientes, por los quales es contingente no poder acudir a sus cosas, y al juyzio tan puntualmente como seria menester. 14

El 15. es, que el pobre goza de todos [f] los Priuilegios que por derecho estan concedidos a la causa pia, por ser como es causa pia fauorecer al pobre, y el derecho las haze semejantes, [g] pareciendo, que lo q̃ se halla dispuesto en fauor de la causa pia, ha lugar tambien en respeto de los pobres. 15

El 16. Priuilegio que tienen los pobres es, que aunque comunmẽte el que dexa de pagar el cannõ, o censo al señor directo por quatro años, cahe en co- 16

a. §. Sit tibi quoque de mãd prin. glos. not. in c. cũ omni. de vita, & honest. vbi Abb. nu. 9.

b. In aut. de collatorib. §. iubemus.

c. l. Si vacãtia. de bon. vacan. libr. 10. C.

d. Glos. in c. in primis 2. q. 1. vbi cardin. inquit ita seruari in consist. Regali.

e. Ex Bart. post glo in autẽ. ei qui C. de tempori. appella. quam dicit cõmunem dici. c. ex parte. de appel la. n. 46. idẽ. con. 436. nu. 22.

f. Bonicasi par. 5. in q. 5. nu. 50. de pauper.

g. De quibus per DD. in l. 1. C. de sacr. Eccl. & per Rom. in auth. similiter C. ad leg. falsi.

comisso, y el señor directo le puede quitar la cosa cẽsida, y que se consolidan la señoria vtil con la directa, passado el tiẽpo, o años; dentro dẽ los quales tenia obligacion de pagar: no embargante esto, si el emphiteota, y señor vtil fuere tan pobre que lo huuiere dexado de hazer por su pobreza, y necessidad [a] le excusa el derecho del comisso.

a. Specul. tit. de locato. §. nũc aliqua. vers. 29. benic. de pauper. q. 8. nu. 9. 14. & 38.

17 El 17. Priuilegio que tienen los pobres es, que aunque el precepto de nuestra Religion Christiana nos obliga a que no trabajemos los Domingos, y festas de guardar por la yglesia so pena de pecado mortal: El pobre necessitado que no puede passar sin trabajar lo puede [b] hazer en los dichos dias sin incurrir en la dicha pena, ni otra, como lo haga sin escandalo.

b. c. licet. de feri. vbi hoc not. Abba. & Fely. in c. fi. de maio. et obedi. nu. 7. c. peruenit. dist. 3. de consecrat. & in c. nunquam di. tit. dist. 5.

18 El 18. Priuilegio és, que aunque algunos bienes sean vinculados, y sugetos a restitucion, y fideicõmisso, o mayorazgo, y por esto no se pueda enagenar: si tanta fuere la necessidad del possehedor que no tuuiere otros bienes para poder passar la vida, y alimẽtarse, puede [c] enagenar los dichos bienes vinculados, sin que se lo pueda impedir el sucessor en el vinculo, y bienes sugetos a restitucion, porque no se muera de hambre, y otras pesadumbres.

c. Glos. sing. in l. quemadmodũ. C. de agri. & cens. lib. 10. quam ibi cõmendat Bar.

19 El 19. es, q̃ si se hiziere algun legado, o manda a la yglesia, digamos de san Iusepe, si huuiere dos de vn mesmo apellido, como las ay en esta ciudad de Valencia, se ha de dar el legado, o manda a la que tuuiere mas necessidad. [d]

d. l. si quis ad declinandam. C. de Epi. & cleri. in auten. de Eccles. ti. §. si quis in nomine.

20 El 20. es, que si se hiziere algun legado, o manda a alguno por su pobreza, o en general para que se de por el heredero, o fideicõmissario a algun hospital, o a quien el tal eligiere: si se muriesse el here-

dero, o fideicõmissario, antes de auer acceptado la herencia, no obstante esto se ha de cumplir [a] la mãda, y pagar el legado.

El 21. Priuilegio que tiene el pobre es, que si llegare a tanta pobreza, sin culpa suya, que por razon della no pudiere restituyr la cosa a que estuuiere obligado, no puede ser forçado [b] a lo restituyr, antes bien escusado. 21

El 22. es, que si algun heredero quisiere vsar del beneficio de la detractiõ de la quarta trebellianica, o falcidia, no lo puede [c] hazer de lo que se huuiere mandado restituyr a los pobres, o a algun hospital, o que se huuiere hecho alguna manda a algun pobre por su pobreza, por particular priuilegio que en esto tienen los pobres, y los hospitales. 22

El 23. Si algun pobre se le huuiere hecho alguna manda, o legado, y el heredero quisiere vsar del beneficio de la detraction de la quarta falcidia que le da el derecho, pretẽdiendo que toda la herencia esta distribuyda en legados, y mandas: y para hazer la cuenta huuiere dificultad, y por ella fuere necessario, que los legatarios, y personas a quienes se huuiere hecho la manda, huuieren de dar fiãças, y caucion de lo restituyr por passar al legado, o manda, el pobre ha de ser admitido [d] a cobrar la tal mãda, con sola juratoria caucion, que como es pobre, se offrece a jurar que no la halla. 23

El 24. Priuilegio que tiene el pobre es, que si a caso alguno fuere condenado a restituyr las vsuras de algun contrato que huuiere hecho, prohibido por derecho, y fuere tan pobre que no lo pudiere cumplir, es escusado: [e] pero no por esso le han de absoluer de la pena en que huuiere incurrido. 24

El

a. Quia fauore paupertatis non fit caduca dispositio. Angel. in. l. Centurio. de vulga. Io. Andræ. ad specul. tit. de instrũ. edit. §. nunc aliqua ver. sed alter.

b. c. olim. de rest. spol. e. nauis. de dolo.

c. DD. in. l. cum dotẽ. ad. l. falci. Rom. cons. 206. bonicas. q. 9. speci. 6. nu. 21. & 22.

d. Singu. tex. in. l. eum non facile. ff si cui plusquã per leg. falci. & ibi glo. Ang. & Imo. glo. pẽ. l. illicitas §. fi. ff. de offi. prę fidi.

e. c. cum tu. §. pẽ. de vsur. cum limitatione tñ. glo. in c. quia frustra. eo tit.

25 El 25. Si alguno huuiere de hazer algun testigo, y fuere pobre no tiene obligacion de yr al juyzio, a hazer el testigo, antes bié es escusado, y el Iuez, o quien tuuiere comissionpara ello, tiene obligació de yr a recebirle donde estuuiere el pobre que por estar desnudo,[a] o mal ropado, no lo pudiere hazer por serle cosa vergonçosa.

26 El 26. Si alguno fuere tan pobre qué por su pobreza, y necessidad no pudiere pagar el diezmo a la yglesia por particular Priuilegio no puede ser executado,[b] ni forçado a que le pague: en el qual caso, ay[c] obligacion de soltarle el diezmo, hecho examé de su pobreza. Y mas si fuere en cosas minutas, y pocas, como son, el hueuo, la leche, y la lana que dizen de peladas, particularmente si huuiere cõsuetud de no pagar[d] diezmo destas cosas: porque como dize vn[e] Doctor graue: estos diezmos de cosas minutas no se deuen, *ex præcepto diuino*, por vn lugar del Leuitico, que alli alega,[f] y como dize el Angelico Doctor santo Thomas:[g] *Non congruit honestati ministrorum Dei, has decimas minutas colligere. Non debent enim riguroſos exactores esse decimarum.* Señaladamente tiene esto lugar en el tercio diezmo que estuuiere enagenado en persona seglar *per summum Pontificem*, como fue la que hizo el Papa Vrbano al Rey don Iayme[h] de Aragon. *Ideoque habet locum præscriptio*[i] *non soluendi decimas personæ sæculari, quemadmodũ posset pacto decimã istam remittere imponendo sibi legem non soluẽdi decimã de his rebus minutis.* K Como lo hizo el dicho Rey don Iayme, que por su sentencia[l] quiso que no se pagasse diezmo de muchas cosas minutas, que en ella refiere: quanti mas se deue guardar assi con los pobres?

El

a. c. Si quis tem. d testi. & ibi. DD

b. c. Tua nobis. c. decim. 16. qu. 1. Euer. in Centur. argu. de tribu. ad decim.

c. c. Quoniã. 16. q. 1.

d. c. cũ in tua. & c. ex multiplici. d decim. & ibi. DD

e. Turrecrem. in c. reuertimini. 16 q. 1.

f. Cap. 27.

g. 22. q. 87. c. 2. art. 3.

h. Bellug. de deci. num. 24.

i. Fely. in c. causamque de præscrip. n. 4.

k. Fely. in cit. lo.

l. Incerta. in. c. 1. tit. de decim. est videndus Rebuf. in suo tract. de decimis.

El 27. Como esta dicho en caso de grande pobre- 27
za, como es particularmente en caso que algun la-
brador tuuiere alquilada alguna tierra, y no pudie
re pagar el diezmo sin grande detrimento suyo, y
mas si estuuiere cargado de hijos, [a] ay razon, y obli-
gacion de soltarle el diezmo, hecho el exámen su-
sodicho.

a. d. c. quoniam.

El 28. Si vn hombre rico diesse a vn hombre po- 28
bre alguna cantidad, sin dezirle, ni declararle porq̃
se la daua, se ha de entender, [b] y declarar siendo po
bre el que la recibio, que se la dio graciosamente, ti-
tulo donationis.

b. Abb. in c. etsi quæstiones. per illum tex. nu. 3. decimo. Rip. in l. 2. nu. 24. ff. si cer. pe ta.

El 29. Si se hiziere alguna donacion a algun hos- 29
pital, o a los pobres, en ausencia por falta de man-
tenimientos, la qual causa estuuiere expressada en
la donacion: aunque por parte de los pobres no se
huuiere acceptado por descuydo del Escriuano en
lugar del ausente, no por esto es inutil la donacion,
antes valedera [c] *fauore paupertatis*, porq̃ es visto ha-
uerse hecho *pietatis causa*, en los quales autos de ca-
ridad, siempre esta Dios presente, que lo accepta.
Quod vni ex minimis meis feciſtis, mihi feciſtis.

c. Ioan. Andr. ad speculi. de instr. edi. §. nunc vero aliqua. ver. sed an pauper. Socin. in regul. 107. verb. donat. in. 2. fallẽ

El 30. El que estuuiere obligado a pagar algun de- 30
recho, imposicion, o pecho, si fuere tan pobre q̃ no
lo pudiere hazer, no deue ser executado por ello. [d]

d. Benica. de paupertat. q. 7. spe. 3. nu. 17. per not. in l. 2. de re iudi.

El 31. Los Notarios, y Escriuanos, estan obliga- 31
dos a escriuir, y librar sus autos, y escripturas a los
pobres francamente, y sin salario alguno, [e] y pue-
den ser forçados a lo hazer, si fuere tan pobre que
no lo pueda pagar. Y si acerca desto huuiere ley, o
estatuto q̃ ponga orden en ello, es justo que se guar-
de, y siga.

e. Argu. glo l. tã dementis. C. de Epis. audi. Alex. in l. argentarius. de eden. in fi. lectur.

El 32. Aunque los herederos para escusarse de pa 32
gar

32 El 32. Aunque los herederos para escusarse de pagar a los acreedores del diffunto de sus proprios bienes, tiene necessidad de hazer inuentario de los bienes que recayeren en la herencia, causandose por la separacion de patrimonios. [a] Empero si la tal herencia, por algun caso perteneciere a los pobres, no ay necessidad en este caso de hazer inuentario, [b] conforme el Priuilegio, que en esto tiene tãbien la causa pia, para que pueda ser eximido de pagar mas de las fuerças de la herencia, como no aya en ello fraude, o engaño.

a. l. fi. C. de iure delibe.

b Bart. in. l. 1. C. de sacr. Eccles. nu. 45. & sequen. Iass. in. d. l. fi §. fi. vbi communiorẽ dicit.

33 El 33. Si dos personas alcançassen gracia de su Santidad y Sede Apostolica, de alguna prebenda, o beneficio, en vna mesma data y calendario, aunque segun la regla comun y ordinaria, el que presentare primero la tal gracia, ha de ser preferido al beneficio, o prebẽda. [c] Empero, si el que presentare postrero, fuere pobre, ha de ser preferido al otro que fue mas diligente. [d]

c. c. duobus de rescrip. in. 6. Rota. decis. 58.

34 El 34. Auenguada cosa es, que si en alguna disposicion, en contrato, o testamento se pusiere para cumplir lo dispuesto dia cierto, o alguna condicion, que no se deue la cosa hasta llegado el plazo, [e] o auiendose seguido la condicion. Empero si la condicion fuere, que se restituya la cosa despues de la muerte del heredero, si el heredero lo quisiere hazer, y fuere en perjuyzio de los pobres que tuuierẽ interesse en ello, en vida del heredero no lo puede hazer. [f]

d. Decis. cõ. 542. col. fi. Ioa. Ethaphi. de grati. & spectati. par. penul. ver. restat postremo.

e. l. Cedere diem de verb. signifi.

f. Bart. Bald. & Imo. in. l. cum pater. §. à filia de lega. 2.

35 El 35. Si alguna persona fuesse obligada, como a coheredera de otras, a conferir, o poner a mõton alguna cosa cõ los demas, si esta fuesse pobre, seria escusada de hazerlo. [g]

g. l. 1. §. si cũ duobus. ver. quod si per inopiam. ff. de colla. bono.

36 El 36. Que tratandose la expedicion de las causas

por la parte, primero se ha de despachar la de los pobres, que las demas.[a]

El 37. La sucessiõ natural y juridica de los padres esta entendido que es de los hijos *omni iure*, y que no los pueden desheredar sin justa causa de las contenidas en el derecho:[b] al qual proposito dize el glorioso S. Agustin estas palabras:[c] *Qui filios proprios exheredare voluerit, & Ecclesiã instituere aliunde quam ab eo consilium quærant.* Porque segun ley natural, los padres tienen obligacion de thesaurizar hazienda para los hijos, *nec enim debent filii parentibus thesaurizare, sed parentes filiis*, dixo el Apostol.[d] Lo que fue introduzido tambien de *iure gentium*, *primeuo*.[e] Empero por particular priuilegio dela pobreza, tenemos vna muy extraordinaria disposicion, *nouissimo iure introducta*, que si algun hombre casare cõ muger pobre, por su contento, y sin dote alguno, y tuuiere hijos della, si fueren tres, ora muera cõ testamẽto, ora sin el, la muger sucede en la tercera parte de los bienes del marido.[f] Y si fueren mas, en igual porcion con ellos, quanto al vsufructo. Y si no los tuuiere, sucede en dicha quarta parte *pleno iure*, por el priuilegio de la pobreza. 37

El 38. En tiempo de necessidad vemos tambien, que la santa madre yglesia puede mãdar a los ricos, que hagan limosna a la gente necessitada y pobre, porque no perezca, y se muera: porque entonces *omnia sunt communia*.[g] 38

El 39. Aunque el hurtar sea tan abominable delicto, y tan infame, toda via, si vna persona estuuiesse en tanta necessidad, que no tuuiesse que comer, y hurtasse pan, o otra cosa commensurable a su necessidad: y si estuuiesse desnuda, y por la mesma necessidad 39

a. In primis. 2. q. 1. & ibi. Card. quod ita seruat. in consistoriis.

b. In §. aliud quo que capitulan. vt cum de appella. cogn. in autẽ.

c. In sermone de vita Cleric. c. qui cũq. 17. q. 4. glo. l. si quis ad declinandam. de Epis. & Cleri. late decis. conf. 426. in prin.

d. 2. Corinth. 12.

e. Gen. 25. & 27.

f. §. Qui vero. el ij. in autẽ. ne lice. matri. & aui. §. quoniam vero. in fi. de exib reis in fi. autẽ. præterea. C. vnde vir. & vxo.

g. Glo. c. sicut verbo. exurientium. 47. dist. quam dicit not. Abb. in c. cum causam nu me. 7. de elect.

fidad hurtasse alguna cosa para poderse cubrir sus carnes,[a] seria escusado, assi en el juyzio exterior, como interior del alma. Y yo lo he visto en platica, q̃ vno en vn año que hauia mucha falta de pan, y tenia muchos hijos, salio a vn panadero que boluia el pan del horno, y fue preso, y la Iusticia le saco libre. Pero con todo, yo acõsejaria que no lo hiziesse, puesto que en tiempo de necessidad sea todo comun. [b]

a. c. discipulos. de consecr. 5. dist. c. fi. 25. q. 1. & in. c. Si quis. de furt.

b. c. Sicut. 47. dis. glo. in c. sæpe. de restit. spoli.

40 El 40. No obstãte que los diezmos son deuidos *in re diuino*,[c] si vn Hospital posseyesse algun beneficio, o prebenda que tuuiesse la rẽta en frutos, de los quales sustentasse los pobres del mesmo hospital, no tenia obligaciõ de pagar diezmo de los dichos frutos: que es vn notable Priuilegio de la pobreza. [d]

c. c. Decimas. 16. q. 1. c. parrochianos de decim.

d. c. vni. de deci. in extraua. cõm. glo. 1. Clem. si beneficiorum. de decim.

41 El 41. Sabida cosa es, y muy ordinaria por derecho, que si dos comprarẽ vna mesma cosa, y el sigũdo comprador pagare el precio de la cosa, y entrare en possessiõ della, ha de ser preferido al primero comprador. [e] Empero, si el primero comprador fuesse pobre, y el postrero rico, a quien se libro la possession: el primero comprador sera preferido en el dominio de la cosa, no obstante la possession del sigundo. [f] La razon es, porque en semejantes causas de pobres, que las iguala el derecho a las causas pias, y a la yglesia, el dominio passa al comprador, aunque no le libre la possession. [g]

e. l. quotiẽs. C de rei vendi l. qui tibi. C. de hære. vel actio. vendi.

f. Secundũ Bald. & alios. in. l. siue §. si duobus. ff. de publica.

g. l. fi C. de sacr. Eccl. glo. & DD. in. c. 2. de consue. l. si ager. vbi glo. ff. de rei vendi.

42 El 42. Aunque es verdad, que hauiendo alcançado el dominio de la cosa por sentencia, tenga obligacion de restituyr al reo que tuuiere sentencia en cõtra, [h] y fuere posseedor, de buena fe los gastos q̃ huuiere hecho en la cosa necessarios, y los quales los huuiera de hazer tambiẽ el proprio señor por quiẽ se declaro la sentencia: Empero si el señor que tuuo

h. l. Infundo. ff de rei vendi. l. fundus. ff. fam. herciſ.

sentencia en fauor, fuere tan pobre, que restituyendo los dichos gastos al posseedor, le seria forçado hazerse mẽdigo, le escusa el derecho, [a] como le permita al posseedor, q̃ se lleue las mejoras, que sin grẽde detrimento de la cosa lo pudiere hazer.

a. d.l. Infũdo. ibi finge pauperem. vbi not. Bal. not. 3.

El 43. Priuilegio es tambien de los pobres, q̃ assi como en las personas egregias y nobles, ay razõ de escusarles de [b] yr al juyzio a prestar el juramento, y responder a lo que le fuere preguntado: assi tãbien ay obligacion en los pobres, que les seria cosa vergonçosa, y corrimiento, yr ante el Iuez a hazer lo proprio, escusandolos, embiando el Escriuano dela Corte para que se los reciba. [c] 43

b. l. ad personas. ff. de iure iur.

c. Rom. sing. 173.

d. l. inuitum. de contr. empt. C. & l. nec emere. C. de iur. delibe.

El 44. Tambien esta por derecho establecido, q̃ ninguna persona puede ser forçada a vẽder sus frutos, [d] y otras cosas que tuuiere en su poder, y fueren proprias suyas, y en tiempo de necessidad, y carestia, por el fauor y beneficio de los pobres, pueden ser forçados a que lo hagan, como sean necessarias para el sustento de las gentes. [e] 44

e. Bar. Bald. Cast. & alii. in. l. 1. C. de Epis. aud. Bar. in. l. 1. §. cura carnis de offi. præsi.

El 45. Lo proprio se puede hazer en tiẽpo de necessidad y carestia de mantenimientos en los Obispos y personas Ecclesiasticas, por el Priuilegio que tienen los pobres por el beneficio dellos. [f] 45

f. Per rationẽ. d. l. 1. de Epis. audi. dixi late in. c. 12 mei veriloquii. quem videas.

El 46. Aũque las madres estan obligadas por derecho acceptar la tutela de sus hijos, o pedir, [g] que se les de tudor dentro del año de la muerte del mando: empero *fauore paupertatis excusatur.* [h] 46

g. l. 2. §. fi. cũ aliis. ff. qui pet. tuto. cum aliis.

h. l. 2. §. quodsi pater. ad Tertul. Romæ. sing. 115.

El 47. Puesto que la regla ordinaria de derecho, es, que al que alquila su trabajo, no ay obligacion de pagarle hasta cumplido y acabado el jornal, o la obra, si la huuiere tomado a estajo: [i] empero si fuere tan pobre, que tenga necessidad de ser socorrido 47

i. l. diem functo. ff. loca. cum aliis. Bart. & alii. in. l. Rede. C. locat.

antes

antes de acabarle, para el sustento, y q̃ lo pueda acabar, por el Priuilegio q̃ tienen los pobres, ha de ser socorrido en parte de lo q̃ se huuieren cõcertado. [a]

48 El 48. Y el Physico tiene obligacion de visitar al enfermo pobre graciosamente, siendo llamado, y medicinarle, receptando lo q̃ fuere necessario para remedio de la enfermedad del pobre necesitado. [b]

49 El 49. Muy recebido es, que los deudores no pueden en fraude de sus acreedores, enagenar sus cosas: [c] empero si vno fuesse tan pobre, y estuuiesse tã cargado de deudas, y empeños, y que por ellos recelasse que no hauria quien acceptasse su herencia, podria dar libertad a vno de sus Esclauos, y dexarle heredero, aunque sea en perjuyzio de sus acreedores. [d]

50 El 50. El marido tambien si fuesse tãn pobre, que no tuuiesse como poder enterrar a su muger con la acostumbrada solẽnidad, y funerarias, seria escusado por su pobreza: porque no es obligado a hazer mas de lo que puede. [e]

51 El 51. Cosa es muy comun, y muy sabida, que las dotes son muy priuilegiadas, y que estan establecidas por beneficio del matrimonio, y procreacion de los hijos, [f] y porque el marido pueda sustẽtar los cargos que cõsigo trae el matrimonio: y q̃ por esto, es muy deuido, que a las mugeres se les conseruen las dotes. Empero si el marido fuere tan pobre, q̃ no pudiere restituyr enteramẽte la dicha dote, y fuere tal, y tanta la necessidad, que si la boluiesse, estaria forçado a ser mendigo, y biuir de limosna, seria escusado a lo hazer. [g]

52 El 52. Tambien es Priuilegio de los pobres, que no puedan ser forçados a pagar por entero el trabajo, y la expedicion de las Escripturas, concessiones,

a. l. opus quod. ff. loca. Bart. in. l. 1. §. diuus. n. 16. ff. de vari. & extraordi. cogn.

b. c. non satis. in fi. 86. dist. c. 1. 83 dist.

c. l. 1. ff. quæ in frau. credi.

d. l. qui soluendo. ff. de hæredi. institu. & §. 1. insti. de hære. qua. & differ.

e. Foller. in prac. crimi. par. 2. Rubri. dentur capitula. num. 45.

f. l. 1. ff. solu. matri. l. pro onerib. C. de iur. doti.

g. Tex. cum glo. & DD. in. l. maritum. ff. solu. mat. l. vni. §. cũ auten. C. ꝺ rei vxor. act.

e indultos, ni las demas cosas curiales: y por esto en las Republicas bien gouernadas ay tasa en estas cosas. a

El 53. Priuilegio es tambien de los padres si fuerē pobres, y lo que tuuieren de bienes y hazienda lo huuieren menester para el sustēto suyo, en no estar obligados al sustento delos hijos, b puesto que se deue examinar mucho, porque a las vezes se haze viciosamente, y mas quando ay madastra, o padastro de por medio, que se casan segunda vez, *nouercalibus enim delineamentis solicitationibus ve corrupti*: suelē hazer algunas cosas en perjuyzio de los hijos del primer matrimonio. c 53

Y noten, que aunque la casa donde se fabrica moneda falsa se huuiere de confiscar, no ha lugar, si fuere de algun pobre, y no lo supiere. d

El 54. Notorio es, que el proprio officio de los padres, es dotar a las hijas: empero si fuere tan pobre, que no lo pudiere hazer, e le escusan los derechos desta obligacion, por lo que diximos de la charidad bien ordenada que empieça por si mesmo. f 54

El 55. Prohibido esta por derecho comun, la vēdida del hombre libre: g pero en caso de pobreza del padre, podria ser tanta, que porque no fuesse forçado de yr a pedir por Dios, por la fuerça y superioridad q̄ tiene en los hijos, por la patria potestad, los podria vender, o empeñar. h 55

El 56. Otra especialidad ay en beneficio de los pobres por particular priuilegio dellos, que la prescripcion dura por espacio de quarenta años, i de la metma manera que esta proueydo en respecto dela causa pia. k 56

El

a. c. 1. in prin. & §. hoc licet. de sē ten. excom. in extran. Bart. in. l. titio centum. §. titio genero. ad fi. de condi. & demonst.

b. Prima enim caritas à seipso incipit. l. præsens. C. de serui. & aqua. & ibi. Saly. Afflic. decis. 290.

c. l. 1. de inoffi. testa.

d. l. 1. C. de falsa mone. in fi.

e. l. fi. C. de dot. promis.

f. d. l. §. vbi autē. & ibi Bald.

g l. Neratius ff de condi. indeb. l cū quis. §. qui hominem. de solut.

h l. 2. vbi Bald C de patrib. qui filios suos distract.

i §. pro temporalibus. de eccles. tit. Bald. in autē. quas actiones.

k. Decis. cēs. 120 nu. 4.

57 El 57. Aunque las cosas sacras, y las que han seruido para el culto diuino, no pueden ser enagenadas: [a] Empero quando concurre vrgente necessidad en fauor de los pobres, en caso de alimento, o de cubrirles, y vestirles, y para rescatar cautiuos q̃ estan en poder de infieles, es claro que pueden ser enagenadas. [b]

58 El 58. Qualquier disposicion que tenga en si incertidud, y mas en testamentos, y vltimas voluntades, es de ninguna consideracion, [c] y aun en contratos es lo proprio que la incertidumbre vicia el contrato. [d] Empero esto no ha lugar, por el fauor y priuilegio que tienen los pobres, como seria si el testador dexasse en su testamento, o codicillos alguna cosa a pobres, *quamuis incertum sit de quibus censerit*, lo q̃ se dexa vale: porque es visto dexarlo a Dios, que recibe la buena obra por ellos. [e]

59 El 59. Puesto que la vltima voluntad, ora sea en testamento, ora en contrato, es la q̃ preualece. [f] Empero por el Priuilegio que tienẽ los pobres, si la primera disposicion se hiziere en fauor de los pobres, o de particular persona que lo fuesse, y no huuiere expressa reuocacion de la primera voluntad de testamento, o cõtrato, la primera es la que preualece por ser en fauor de los pobres. [g]

60 El 60. Muy sabido es, que el que impetrare algun rescripto del Summo Pontifice para algun beneficio, o prebenda, callando el que possehia, que el tal rescripto y gracia subrepticiamente impetrado, q̃ es de ningun effecto. [h] Empero si el que le impetrare fuere pobre, no obstante que callo el beneficio q̃ possehia, vale el tal rescripto *fauore paupertatis*. [i]

El

a c. 1. de reb. Ec. nõ alie. in extra.

b c. Aurũ. 12. q. 1 l. Sancimus. C. de sacr. Eccle. & ibi Bar. & Bald. Gui. Pap. decis. 594.

c. Bar in. l. 1. ff. Solut. matr. l. in tempus. §. 1. ff. de hæredibus inst.

d. l. Ita stipulat⁹. l. triticium. ff. de verb. oblig. & ibi Bart. & alii.

e. l. Id quod pauperibus. C. de Epis. & Cleri.

f. l. Sancimus. de test. l. pacta nouissima. C. de trãsa.

g. c. Si qua mulier. 19. q. fi. & autẽ. si qua mulier. C. de sacr. Eccle. & ibi Bal.

h. c. Si proponente. c. si postulasti. iuncta glo. fi. de rescript. c. si motuproprio. de prę ben. in. 6.

i. c. Si pauper. cũ glo fi. d. tit d præ bẽ. in. 6. Rota. de cis. 11. & 39. in antiquis de rescr.

El 61. En caso que alguno votasse de yr a Ierusalé a visitar la Casa santa, o a Roma, a visitar las santas Reliquias que ay en ella, esta obligado a cumplir el voto que hizo, por lo que dixo Dios nuestro Señor en el Deuteronomio:[a] *Cum votum voueris Domino tuo, reddere ne tarderis.* Y en el Psalmo: *Vouete & reddite domino Deo vestro omnes qui in circuitu eius affertis munera*: Empero por particular Priuilegio de la pobreza, si el que hiziere el voto fuere pobre, y por esto no lo pudiere cumplir, se le deue commutar en otro, q̃ lo pueda hazer con commodidad.[b] 61

El 62. Por el mesmo caso, no esta obligado el pobre a yr a la Sede Apostolica, a obtener absolucion de la descommunion, ni puede ser forçado a ello, si por su pobreza no lo pudiere hazer.[c] 62

El 63. El pobre tambien por su pobreza es escusado de acceptar tutela, o cura de menores, ni puede ser forçado a ello.[d] 63

El 64. El pobre no esta obligado a dar fianças por razõ de su pobreza, que es lo proprio que hauemos dicho que ha de ser admitido a juratoria caucion.[e] 64

El 65. En la materia de alimentos que se concedẽ por el derecho, por razon de la pobreza se han establecido muchas singularidades por el derecho comun, *ne fame pereat*.[f] 65

El 66. El Magistrado que fuere pobre, ha de ser alimentado y socorrido de las rentas publicas, si no tuuiere *alunde* para su alimento.[g] 66

El 67. El señor del Esclauo, a quien se huuiere dado libertad, si fuere rico, y su amo y señor pobre, tiene obligacion de darle sustento: y lo he visto yo en platica, que estas buelta̅s suele dar el mundo.[h] 67

El 68. Y si el patrõ de alguna yglesia viniere a ser 68

tan

a. c. 23. & leui. 27. Psalm. 57. & 65.

b. Tex. est in. c. quid super his. c. ex multa. §. 1. de voto. & vtrobiq. Abb. & alij.

c. c. Quod de his de sent. excomm. & ibi Abb.

d l post susceptã §. paupertas. ff. d excu. tuto.

e. l. Si non facile. ff. si cui plusquã per leg. falci.

f. To. ti. de alimẽ & cibar. lega & p DD. in suis tract. de alim. &.

g. l. de curionib. ff de decur.

h l Siquis à liberti s cu n suis. y l. ff. de liber agno.

tan pobre, que no tuuiere con que sustentarse, la tal yglesia esta obligada a lo hazer, y puede ser forçada que lo haga.[a]

a. c. Illud. 16. q 7 c. nobis. de iur. patron.

69 El 69. Los predicadores que nos predican la palabra de Dios, si fueren tan pobres que no se pudieren sustentar, han de ser alimentados y socorridos: y para esto miren los Prelados la obligaciõ que tienen.[b]

b. c. Sacerdos. 1. q. 2. c. cauendum 10. q. 1. 2. c. Apostolicis. 16. q. 1.

70 El 70. El Clerigo q̃ fuere ordenado por su Prelado, con la confiança que tenia patrimonio, si por caso fortuito viniere a tal pobreza, que no tuuiere de donde alimentarse, el tal Prelado tiene obligacion de darle alimento, de comer, vestir, y habitacion.[c]

c. c. Præsentium. c. Pastoralis. 7. q. 1. inno. in. c. Episco. de præben.

71 El 71. El señor que por sũ pobreza no pudiere defender a su Esclauo, que estuuiere acusado criminalmente, ha de ser admitido a defenderle de nueuo.[d]

d. ff. de custo. reo l. 2. §. 1.

72 El 72. Mas, que las causas de los pobres se han de tratar verbalmente, y sin escritos, porque de otra manera estan imposibilitados a alcançar justicia, *quia non solum audiri contemnitur, sed contra veritatem oprimitur*, como esta dicho a la fin del primer priuilegio.[e]

e. §. Sit tibi. de mand. princi. in auten.

73 El 73. Por el priuilegio que tiene la pobreza, si a algun pobre se le huuiere de restituyr alguna cosa, a cierto tiempo, *annus inceptus habetur pro cõpleto*.[f]

f. l. Qui filium. ad trebel. in fi.

74 El 74. Los pobres, si son hombres de bien, tienen mas verdaderos amigos que los ricos, por estar perseguidos de aduladores, y hombres que les van haziendo, y diziendo complacencias. *Vnum tamen illis deest, scilicet qui veritatem dicat*.[g]

g. c. Multi. 1. q. 1.

75 El 75. Que las causas destos pobres, se puedẽ duo

car en primera instancia, ante el tribunal del Consejo Real, o Chancilleria.[a]

El 76. En caso que las causas se huuieren de despachar por turno, en respeto de los pobres, no se ha de guardar, antes deuen ser despachados primero que todos, y sin guardarle, en respecto de ellos.[b] 76

El 77. Aunque regularmente el actor que demãda, o pide alguna cosa en juyzio, no tenga obligacion de dar traslado al reo cõuenido: si fuere pobre el reo, tiene obligacion de hazerlo.[c] 77

El 78. En estas causas de pobres y miserables personas, el Iuez despues de concluyda la causa, puede, y deue de officio, interrogar los testigos: y si menester fuere, con injunccion de la parte.[d] 78

El 79. Los clerigos pueden ser forçados a regir la tutela del pobre y miserable, puesto que en respecto de los otros no lo puede hazer por derecho.[e] 79

El 80. El Iuez tiene obligacion de impartir su officio a los pobres, y miserables personas, aunque no se lo pidan en muchas cosas establecidas por derecho.[f] 80

El 81. El Iuez tiene obligacion de dar a estas personas pobres y miserables, Abogado y procurador aunque no se lo pidan.[g] 81

El 82. Estas personas pueden omisso medio, euocar las causas a la Chancilleria, por ser pobres.[h] 82

El 83. Tambien tienen los pobres por particular priuilegio dellos, que los Clerigos, y los Religiosos pueden aduogar, y procurar por ellos en juyzio.[i] 83

El 84. Los priuilegios concedidos por derecho a los pobres, y miserables personas, no se entiende ser reuocada por la clausula ordinaria delos rescriptos. 84

non

a. l. vni. C. quam Imper. int. pupil. & vidu.

b. c. In primis. 2. q. 1. Rom. in l. si viro. § de viro. fall. 25. solu. matri.

c. Deci c. 1. d proba Purpur. tit. de eden.

d. Barb. cons. 30. vol. 1. per. l. vbicumq. ff. de interrog. actio.

e. Auth. presbyteros. C. de Episc. & Cleric. peruenit. 86. dist.

f. Per DD. in. l. 4. §. hoc autem inditium. de damn. infec. ff.

g. l. nec quidquã. §. aduocatos. ff. d offic. pro consu.

h. Hosti. & Ioan. And. de iudi.

i. c. 1. & 2. de postul.

non obstantibus quibuscumque, &c., sino hiziere particular mencion dellos.[a]

85 El 85. Y por remate, es de tanta consideracion, y tan fauorecido por derecho, el priuilegio de los pobres, y miserables personas por su pobreza, que aũ que renuncien al dicho su priuilegio, por ser tan facil de traerlos a ello, no es de consideracion la tal renunciacion,[b] porque cõ la misma facilidad que los induzen a hazer algun auto en su perjuyzio, con la propria los traeran a la dicha renunciacion, y a confirmarla con juramento: que es la razon que dixo Christophoro Porcio,[c] en proposito del juramẽto que hazen las mugeres, del Iurisconsulto Velleyano, quando se obligan por otro.

Hase de entender, que gozan delos dichos priuilegios los que son legitimamente pobres, y no los demas picaros vagamundos, que estãdo sanos, y pudiendo trabajar, hurtan la limosna a los que verdaderamente son pobres, que son los que Christo nuestro Señor nos encomendo: que los demas antes harian de ser perseguidos por justicia, castigandolos rigurosamente con açotes, y galeras, mas, o menos, segũ la qualidad de la culpa, o delictos que ellos suelen cometer, y la malicia, o manera del hurtar la limosna a los legitimos pobres: como lo escriue curiosamente el Doctor Christoual Perez de Herrera, en el tratado: Amparo de legitimos pobres, y reduccion de los fingidos. Y se ha puesto en execuciõ en Castilla con decreto de su Magestad, por la ordẽ de los Albergues que se van señalando por los pueblos para recogerlos, castigando a los demas q̃ van pidiendo sin la orden y licencia que ay dada, para reduccion y destierro de los pobres fingidos, segun

a. Cy in.d.l.vni. C. qñ. Imper. inter pupi. & vidu. Rom. in cita. loc.

b. Glo. in.d.l.vni. Fely. commendat eam. in c. diligenti col. 4. n. 16. de for. comp.

c. In Rub. quibus alie. licet vel non insti. n. 4. per rationem. tex. in. l. doli §. diuersum de nouat.

alli lo refiere, y lo tenemos por disposicion de derecho: [a] y se deuria hazer en este Reyno, por hauer mas aparejo para poderlo hazer, por la curiosidad de los Hospitales que ay señalados por los pueblos grandes y pequeños, y ay mas necessidad que en otras partes. Porque como es tierra regalada y viciosa, suelen acudir mas a ella, que a otras: y se podria hazer con mas facilidad, y menos trabajo, con la orden del examen que se haze dellos en los Albergues, o Hospitales, con la licencia que se les da por escrito, con prohibicion que no puedan yr pidiendo por los pueblos, sin que primero acudan al Albergue: y hecho el examen, se le de la licencia para ello, con que traygan vna Insignia vaziada de metal, por la qual se vea los que tuuieren licencia para mendigar.

a. l vni. de mend. valid. lib. 11. C. iuncta glo. verb. actione. vbi Bar. & Luc. de pen.

CAPITVLO. XVII.

De las incommodidades grandes que padecen los pobres, y miserables personas.

LA primera, y mas substancial incommodidad que tiene el pobre, es lo que diximos en la fin del principio del capitulo precedente: *Videlicet quod pauper in omnibus occasionibus non solum audiri contemnitur, verumetiam contra veritatem opprimitur.* [b] Esto esta muy andado, y confirmado por lo que dixo el Espiritu santo por Salomõ en el Ecclesiastico: [c] *Dives commotus, inquit, confirmatur ab amicis suis, humilis autem, cum ceciderit, expellet-* 1

b. 11. q. 3. c. pauper. in aut. vt omnes obedi. iudi. prouin. §. nec latetur nos. c. Diaconi. 93. dist.

c. Cap. 13.

tur, & à notis: Diuiti decepto multi recuperatores: locutus est superba, & iustificauerunt illum: humilis autem deceptus est, & arguitur. Locutus est censate, & non est datus ei locus. Diues locutus est, & omnes tacuerunt, & verbum illius vsque ad nubes perducent pauper locutus est, & dicunt: quis est hic? & si offenderit subuertent illum. Y en los Prouerbios dize: [a] *Diuitiæ addunt amicos plurimos: à paupere autem, & hi quos habent separantur. Multi, inquit, colunt personam potentis, & amici sunt bona tribuẽtis: fratres hominis pauperis oderunt eum.* Y si no les guardan los dichos priuilegios que tienen por derecho, por ser pobres, otras tantas incommodidades tienen, y se les causan, *contrariorum enim eadem est disciplina.*

a. Cap. 19.

2 La 2. es, que la pobreza haze que se tenga sospecha del deudor, que no se vaya sin pagar la deuda. [b]

b. l. Si creditores ff. de priui. credi.

3 La 3. El que haze el testigo, si fuere hombre pobre, haze que tenga menos credito para hazer testigo, que el rico. [c]

c. l. 3. ff. de testi. §. Sancimus. eo. ti. in auten.

4 La 4. Que le haze inhabil para los honores en las jornadas y ocasiones publicas, por mas que sea de buen linage. [d]

d. l. ad subeun[dum]. de decurio. [lib.] 10. C.

5 La 5. Que es causa que le castiguen personalmente en su persona, si delinquiere por no tener dinero 6 para pagar la pena. [e]

e. l. 1. ff. de p[oen.] fi. l. Si quis [in] 2. de iur. omni. iudi.

La 6. Que por ser pobre, en las ocasiones que se offrecen, si se trata de su obligacion, han de dar fianças para conseguir lo que dessea. [f]

f. l. Sciendum. ff. qui satis. cogan.

7 La 7. Que si ha de pagar alguna deuda, le secrestã los frutos, y se le embargã los pocos bienes q̃ tiene. [g]

g. l. Si fideiussor. §. fi. eo. tit.

8 La 8. Que le es dañosa en las elecciones q̃ se pueden offrecer. [h]

h. l. nec ei. §. de adoption. ff.

9 La 9. Que le es dañosa en los conciertos que se hazen con el pobre, porque se le da menos de lo que se le diera, si fuera rico. [i]

i. l. cum hi. §. sed & personarum. ff. de transa.

a. l. non debet. ff. de dolo.

La 10. Que le es de perjuyzio en las acciones q̃ le pueden pertenecer, por razon de algun engaño cõtra alguna persona que este en buena opinion. a 10

b. l. Nonnulli. ff. de accusa.

La 11. En propósito de las acusaciones, si la quisiere proponer, aunque sea en caso licito, se le forman difficultades antes de admitirla. b 11

c. §. His qui causas. de iudi.

La 12. Que en los nombramientos que se suelen hazer en los pueblos, para las collectas y exacciones huyen dellos. c 12

d. De Scolasti. disciplina.

La 13. Dizẽ, que les haze perjuyzio en el empleo de Magistrados, y officios, por lo que dize Boecio: d *Quam absurdum est magistratus ægestas turpe, inquit: est tanti nominis reuerentiam, prima fronte mendicare: nam regulariter ægestas es nouerca disciplinæ*: puesto que esto no lo tengo por tan siguro, como no sea mendigo, y tenga hazienda para sustentarse, aunque se añada el lugar del Exodo: *Elige viros potentes, &c.* Porque como lo hauemos dicho en el principio del Capitulo quarto del Veriloquio, aquel lugar no entiendo yo que hable de los poderosos de hazienda, sino q̃ sean *virtute potentes*, que es el verdadero poder y fortaleza, por lo que se lee en el Ecclesiastico: e *Ibi noli quærere fieri index, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates, &c.* Y por lo que el Papa Alexandro dixo en el Decreto: f *Diuites autem, inquit, non solum qui maiores sæculos habent, sed illi qui moribus atque scientia & disciplina sunt diuites: idonei enim non tam patrimonio, quam fide stimantur.* segun el I. C. Pomponio. g Y por lo que dixo Seneca: *Frena aurea non faciunt melorem equum; crescit enim amor nummis quantum pecunia crescit*: que los que mucho tienen, y que tiran a aprouecharse, no se contentan con poco: porque todo lo lleuan por lo grande, como lo muestra la experiencia, y lo dixo Aristoteles: h *Nobilitatis mores, inquis,*

e. Cap. 7.

f. c. Ex multis. r. q. 3.

g. l. Si quis Stipulatus sit. in fi. de verb. oblig.

h. Lib. 2. rethori. c. 15.

quit, vt ambicioſior ſit qui nobilior eſt. En fin crianſe en ello: de manera, que no eſta el negocio en que ſean ricos, ſi no en que ſean buenos y de buenas intenciones, como lo hauemos dicho largamente en la Epiſtola al Lector del Veriloquio. Aunq̃ el remedio es difficultoſo: porq̃ pueſto q̃ ſea bueno para ſu Mag. no es bueno para ſus miniſtros que lleuã el manejo.

14 La 14. Porq̃ comunmente los tienen en poco, ſino conſeruan ſu autoridad ſiendo virtuoſos, *virtute potentes*, por lo dicho. [a]

a. c. Diaconi ſunt 93. diſt.

15 La 15. Porque con la pobreza ſe preſume, q̃ puede hazer alguna coſa contra ſu officio por interes, preſupueſto lo dicho. [b]

b. l. fi. de ſpecta. lib. 11. C.

16 La 16. Por la ſoſpecha que ſe puede tener del pobre que no tiene ſeguro el comer, y el veſtir, y lo demas neceſſario para cõſeruarſe en auctoridad. Pueſto que eſto lo puede remediar ſu Mageſtad, dando buenos y competentes ſalarios, pues eſta a ſu cargo la Adminiſtracion de Iuſticia: Porque ſi el que tiene Adminiſtracion de Iuſticia, para conſeruar la auctoridad del cargo, vee que no le baſta el ſalario, y q̃ tras de gaſtar de ſu hazienda, cada vno ſabe hazer ſu cuenta de lo que le conuiene: para prueua deſto, no quiero mas de la experiencia que deſto ſe tiene. Que harto mas bien empleado ſeria hazer merced en eſto, que darlo a truanes, y a otros que no lo merecen, ni lo tienen ſeruido.

Para todas las quales coſas, pues ſe vee las grandes Incommodidades que tiene el pobre y neceſsitado, es mucha razon ſe tenga grandiſsima cuenta con los pobres y gẽte neceſsitada. Dios lo haga, porque ſino es con ſu diuino poder, merced, y miſericordia, ay harto que hazer.

CAPI-

CAPITVLO. XVIII.

Que personas pueden gozar del beneficio de los pobres.

PRimeramẽte son dichos pobres y miserables personas, y gozan del beneficio dellos (a mas delos q̃ verdaderamente son pobres,) las viudas, y los pupillos menores de catorze años, *quia ad eorum miserandum nos inducit Deus Opti.*[a] 1

En el qual lugar se dizen las palabras que se siguen. *Viduæ & pupillo non nocebitis si læseritis eos vociferabuntur ad me, & ego exaudiam clamorem eorum, & indignabitur furor meus percuciamque vos gladio, & erũt vxores vestræ viduæ, et filij vestri pupilli.*

La 2. Son hauidas por viudas las q̃ tienen sus maridos inutiles: y por tanto gozan del mismo priuilegio,[b] con que viua honestamente, y no sea rica.[c] 2

La 3. Goza del mismo priuilegio el huerfano, q̃ es el que carece de padre, y de madre.[d] 3

La 4. Los peregrinos, y aduenedizos gozan tambien del mismo priuilegio.[e] 4

La 5. La donzella noble por linage, la qual dexa de casar por no hallar quien case con ella, conforme su qualidad y condicion, es tenida por pobre.[f] 5

La 6. Los Mercaderes y tratantes, que no huuieren rompido por su culpa.[g] 6

La 7. Los infantes, o niños echados a la puerta de alguna, desamparados de padre y madre, gozã del mismo priuilegio, como lo fue Bartulo, y lo dize el propr10.[h] 7

a. Exod. 22. c. viduæ.

b. c. viduas, & ibi glo. 1. q. 2.

c. c. Significantibus. de offi. delega. & ibi Fely.

d. l. Omnia. C. de Epis. & Cleri.

e. Ante omnes peregrin. C. cõmu. de succesio. Exodi. 23.

f. Bal. in. l. Si quis ad declinandam. C. de Epis. audi.

g. c. Si quis Romitas. 24. q. 3.

h. c. fi. 87. dist. l. 1. & 2. C. de infan. exposi.

La

8 La 8. Los viejos, y q̃ estan en edad de decrepitud, aunque sean ricos, gozan del priuilegio de pobres. a

9 La 9. Los ciegos, y los que tuuieren cortados sus miembros, y los leprosos, aunque sean ricos gozan del mismo priuilegio. b

10 La 10. Los encarcelados que han de tratar sus negocios por medio de terceras personas, gozan del mismo priuilegio. c

11 La 11. Los nueuamente conuertidos a la fe, y Religion Christiana, gozan del mismo priuilegio. d

12 La 12. y vltima. Los que estuuieren paraliticos, y con larga enfermedad, gozan de lo mesmo. e

a. Azo. in sum. qñ. Imper. int. pupil. & vid. Aflict. Decis. 257.

b. c. 1. de Cleri. ægrotã. Alex. cõ. 126. vol. 4.

c. d. l. Si quis ad declinandam.

d. Inno. in. c. Iudæi. de Iudæi.

e. d. l. Si quis ad declinandam. §. vbi autem.

CAPITVLO. XIX.

De lo que se deue hazer de los cuerpos de los condenados a muerte.

1 *Vltimo supplitio affectis, an iuste possit negari ecclesiastica sepultura.*



A que hauemos tratado largamente de la libraça de los que estauan presos por deudas, ó por delictos, cõfiando dellos la emiẽda de sus malas costumbres; biẽ sera q̃ digamos vna palabra delo que se deue hazer de los cuerpos de los condenados a muerte, para cõclusion del tratado de la visita, y por satisfazer cõ lo que tenemos offrecido en el Prologo: a lo qual responden los Doctores, que aunque el beneficio de la sepultura sea muy grãde, y que priuar a vno del dicho beneficio, sea graue pena; f y que por derecho al que se le ha librado el Sacramento de la penitencia, no se le pue

f. l. 1. C. de hi. qui paren.

a. c. quæsitum. 13 q. 2.

de negar el dicho beneficio de la sepultura, [a] y que a los condenados a muerte no se les puede quitar el dicho beneficio del Sacramento de la penitencia, aũque huuiessen cometido grauissimos [b] delictos; señaladamente estando de por medio el Motuproprio santamente instituydo por la buena memoria del Summo Pontifice Pio V. Empero en estos tiempos, como se hazia tambien en tiempos [c] antiguos, no se suele conceder por los Iuezes sepultura a los cuerpos de los sentenciados, y condenados a muerte, sino fuere pedido: y aun pidiendolo, en delictos graues y atroces, y en los que por ellos estaua establecida pena de ser ahorcados, no se les concede el tal beneficio de la sepultura, dexandolo al buen arbitrio del Iuez, por razon del exemplo que de ver los cuerpos de los condenados se saca. [d] Y con esto queda concluydo y acabado el tratado de la Visita de la carcel, y de los presos, a loor y gloria de la santissima Trinidad, y de nuestro Señor Iesu Christo, y de su santissima Encarnacion, de la qual soy muy deuoto: a quien (pues fue medio para librarnos del pecado, y a los santos Padres del lymbo) pido, y de todo coraçon suplico, guie, y encamine las cosas cõtenidas en este tratado a su santo seruicio; y que llegado al vltimo fin, reciba esta alma pecadora entre los escogidos, para su santissima gloria, como lo pido desde aora para entonces, y para siempre.

b. c. 2. de furt, not. tex. in Clemen. 1. de pœnit. & remiss.

c. To. ti. de cadau. pun. ff.

d. Quæ & alia videas per te. d. tit. Petr. de Rauen. in fin. compẽ. iur. canoni. Bal. c. 1. § iniuria. de pace iuram. firm. late Couarr. lib. 2. varia. resol. c. 1. nu. 11. Rip. de remedi. præser. cõtra. pest. Claud de Batãdi in prax. caus. crimi. regu. 126. quibus in locis habes an corpora istorum tradi possint de iure chirurgicis, profaciẽda anotomia. sign. per Ripa. in cit. loc. nu. 141.

Omnis scriba doctus in regno Cœlorũ, similis est homini patrifamilias, qui profert de thesauro suo noua & vetera, & si cecidерint seminata in hoc opusculo in terrã bonã & non petrosam siccã, & spinosam, dabũt fructũ aliud centesimũ. aliud sexagesimũ, aliud tricesimum. Iuxta parabolã Euãgelii Matth. 13. transumptiue in cap. Exiit qui seminat de verbo signifi. lib. 6.

AL

AL LECTOR.

EN el principio del Veriloquio §. I. dixe que a la fin del libro pornia las allegaciones que hize a cerca de mi visita: he lo dexado de hazer, por hauer acordado despues de imprimir vn libro de consejos mios, en las causas q̃ se dieron sentencias reales en esta Chancilleria, y en el supremo Consejo de Aragon, en fauor de la opinion, y partes por quien se escriuieron, con copias de las mesmas sentẽcias, sacadas de sus originales, puestas en la fin de cada vno de dichos consejos: para que se puedan valer, y aprouechar dellos las personas q̃ lo huuieren menester, para sus causas, en el entretanto que se diere el remedio que yo aduierto en el capit. 22. del Veriloquio, como lo confio, que con el tiempo se echara de ver por los ministros graues de su Magestad, que conuiene, a lo menos que se repare en ello, para que se vea, y determine lo que mas cõuiniere al seruicio de Dios, y de su Magestad, quietud, y sossiego de los Reynos de España: porque a la verdad parece q̃ al dia de oy mas necessidad ay á escriuir para q̃ no se escriua, q̃ dar lugar a tanta variedad de opiniones, como se leuantan a cada cosilla. Encomendemoslo à Dios muy de veras, como a negocio de la mayor importancia, a mi ver de quantos se pueden offrecer en razon de Estado, para la quietud, y sossiego de los moradores de España, comprehendidos estos Reynos de Aragon, para que aduertido su Magestad por ministros graues, se sirua reparar en ello: mandandose leer el dicho cap. 22. con los demas que alli se aduierte ser necessario para la verdadera intelligencia del dicho capitulo, por lo que al seruicio de Dios, y de su Magestad, y bien de la Republica Christiana conuiene.

Hos. cerdano

INDEX

OMNIVM CONTENTO-RVM IN HOC VOLVMINE VISITATIONIS CARCERIS ET CAR-ceratorum, ordine Alphabetico ritè contextus.

AVCTORE

Thoma Cerdano à Tallada. V. I. D.

ACcusatorũ si aliqui sint præsentes, & alij absentes; quid sit faciendum durante processu absentiæ circa retentionem, seu excarcerationem reorum. cap. 13. num. 37.

Accusatione proposita per maritũ pro adulterio; si desistat, an possit eam prosequi Fiscus. cap. 11. num. 7. in appost.

Accusatus absolutus, vel condemnatus, an poterit iterum accusari pro eodem delicto. cap. 13. n. 4. in appost.

Accusatus de crimine capitali cõtra quem fuerunt probata indicia ad torturam; etiã si offerat fideiussores in magna quantitate, & sit persona illustris, non liberatur à carceribus. cap. 13. num. 5. in app. ft.

Accusatus ex quib. causis, & quomodo liberatur à carcerib. tam ante sentẽtiam, quam post. cap. 14. num. 6.

Accusatus liberatur à carceribus, si tempore capturæ habeat saltuum conductũ, & quomodo hoc intelligatur. cap. 14. nu. 7. & 9.

Accusatus vtrum reuocata securitate cõcessa ratione delicti antiqui, per nouum delictum puniri possit respectu delicti veteris. cap. 14. num. 8.

Adulter an gaudeat immunitate Ecclesiæ. cap. 11. §. 5. num. 7.

Adulterium est delictum grauissimum, & quæ pœna imposita sit adulteris. cap. 13. num. 21.

Adulterium committẽs perdit dotem, augmentũ, & bona societatis, seu fraternitatis; & ibidem quid statutum sit respectu parafernalium. cap. 13. num. 22.

Adulterium si sit notorium, vel si maritus desistat ab accusatione, an Fiscus prosequi possit. ca. 15. num. 21. in appost.

Aduocati patrocinari debent pro pauperibus carceratis gratis p Deo, & si id facere recusauerint, iudicabuntur à Deo absq. misericordia. c. 6. nu. 18 & 25.

Aduocatis & procuratoribus prohibi-

hibitum est facere pactum de ea talitis, nisi in casu ibi not. cap. 7. num. 22. in appost.
Afferentes victualia ciuitati Valentiæ ex particulari priuilegio habent saluum conductum, & non possunt capi pro debito. ca. 11. num. 3.
Afflictio non est addenda afflicto. cap 6. num. 5.
Angeli mali eiecti fuerunt de cœlo in infernum, propter superbiam. cap. 1. num. 2.
A pauperibus nihil exigere, nec recipere potest quis ratione salarij. cap. 7. num. 16.
Appellatione domus, quæ contineãtur. c. 13. n. 32. in appost.
Ars imitatur naturam in quantitate potest c. 6. n. 7.
Assassinus etiam si sit presbyter in sacris, puniri potest per iudicem secularem, non facta degradatione. c. 13. n. 14. in appost.

B

Bona oblata Curiæ quomodo sint æstimãda. c. 10. n. 15. in ap.
Bona fideiussorum censentur proprium patrimonium principalis debitoris. c. 8. n. 4.
Bustuarius dum bustam mortuo parat nõ potest capi pro debito. c. 11. n. 15. in appost.

C

Captiuis concessum fuit à iure beneficium legis Cornel. & iur. post limi. c. 4 n. 17.
Captura in qua cadere debet cuiquidam obligatio, quatuor requisita habere debet, scilicet causa, iurisdictio, ordo, & forma. c. 8. n. 1.
Captura si debitum habet annexum delictũ, vel si descendat ex delicto, fieri potest si iudici videbitur. ibidem. num. 11.
Captura exerceri potest cõtra debitorem, qui fuit, & promisit sistere in iudicio, & non stetit; tamen nõ potest carcerari non facta discussione, et quid seruetur de stylo curiarum. ibid. nu. 12.
Captura an fieri possit cõtra eum qui pacto se astrinxit ad carcerem, & quid statutum sit in emptoribus curiæ non præcedente executione. ibid. num. 13.
Captus extra territorium iudicantis, & qui persecutus fuerit à principio in proprio territorio, an sit relaxandus. ca. 1. §. 5. num. 9.
Captura in criminalibus vt fieri possit, qua requirantur. cap. 13. num. 1. & 4.
Captus & incarceratus indebitè, si aliter non possit euadere, potest interficere custodes, & non tenetur de homicidio, nec de effracto carcere. c. 11. n. 7. in app.
Captus & incarceribus detentus, si conueniatur per alium iudicem, an teneatur comparere. c. 12. num. 1. in appost.
Capienti sine commissione licitum est de facto resisti. c. 11. nu. 7. in appost.
Capitula Consolatus Barchinonæ

ſeruanda ſint in Regno Valentiæ in rebus maritimis. cap. 9. nu. 18. in Appoſt.

Carcer de iure Diuino inſtitutus fuit. c. 2. nu. 1.

Carcer eſt de iure naturali, Canonico, ciuili, de iure Regni, omniq. iure approbatus fuit. ibi. per totum. cap.

Carcer eſt priuatio libertatis, ſeu ſpecies ſeruitutis. capit. 3. per totum.

Carcer ſuccedit loco pœnæ in arbitrariis pœnis. ibi. nu. 5.

Carcer eſt locus vbi ſeruantur noxii, vnde quis exire prohibetur ibi. nu. 6.

Carcer de iure ciuili inuentus fuit ad ſolam cuſtodiam. ibi. nu. 7.

Carcer perpetuus bene datur de iure Canonico, licet non de iure ciuili. ibi. nu. 9. & nu. 11.

Carcer quottuplex ſit. c. 4. nu. 1. 2. 3. & 5.

Carcer etiam datur ad pœnitentiam peragendam. ibi. nu. 6.

Carcer quãndo ſit meri imperii, & quando mixti imperii. ibi. nu. 8.

Carcer datur ad inquirendum interim de delicto. ibi. nu. 13.

Carcer priuatus quibus caſibus permiſſus ſit tam à iure, quàm à foro, & quòd pœna priuati carceris fuit limitata per legem Regni vbi de patre erga filium, & de marito erga vxorẽ, & de patrono in ſeruum. cap. 4. num. 16.

Carcer eſt mala mãſio. cap. 5 n. 1.

Carcer ædificari debet in medio ciuitatis, vt delinquentes deterreantur. ibi. nu. 3.

Carcer à parte exteriori fabricandus eſt ex petris nigris. ibi. nu. 6

Carcer quæ loca habere debet, vbi carcerati includantur, penſata qualitate perſonarum, & delictorum. ibi. nu. 7.

Carcer aliquando datur pro pœna ante ſententiam. ibi. nu. 8.

Carcer mulierum debet eſſe ſeparatus à carcere maſculorũ, & ita quòd mulieres honoratæ includãtur in loco diſtincto, & ſeparato à loco vbi exponuntur meretrices, & aliæ mulieres inhoneſtæ. ibi. nu. 9.

Carcer cuius expenſis ædificari debeat. ibi. nu. 18.

Carcer habere debet vnum principalem cuſtodem, qui Commentarienſis nuncupatur. c. 6. nu. 1.

†*Carcerato prohibitum eſt exire de carcere, etiã ſi poſſit. c. 13. n. 12.*

Carcerati pauperes ab omnibus derelinquuntur. c. 6. nu. 17.

Carcerati nõ ſunt detinẽdi in carceribus diebus Paſchalibus, propter honorem tãti feſti, niſi pro crimine enormi, vel ſi ſint aſſueti delinquere. c. 7. nu. 7.

Carceratus miſerabilis omniaque poſidet dabit pro recuperanda libertate, quemadmodum infirmus Medico pro recuperãda ſanitate. ibi nu. 18.

Carcer non eſt quæ ſoluit debitũ, ſed burſa. c. 8. nu. 7.

INDEX.

Carcer in ciuilibus est remedium subsidiarium. c. 9. nu. 1. & c. 10. nu. 18.

Carceratus qui potuit mittere procuratorem & non misit, an habeat beneficium restitutionis in integrum, ex clausula generali. ibi. nu. 14.

Carceratus per iudicem incõpetentem, etiam si fuerit cõtumax, est relaxandus, & cui competat repetitio. c. 11. §. 2. nu. 3.

Carceratus à principio ritè, & rectè, potest detineri, & recomendari in carcere, etiam si casus secundus de sui natura nõ esset casus carceris: & quomodo hoc procedat in ciuilibus, & in criminalibus. c. 12. nu. 1.

Carceratus pro debito fiscali potest recomendari in carcere ad instantiam cuiusuis creditoris. ibi. nu. 2.

Carceratus an possit detineri in carceribus pro carcelagio, seu pro alimẽtis sibi præstitis in carcere. ibi. nu. 3.

Carceratus non facta legitima discussione bonorũ, si aufugiat, nõ incurrit pœnas statutas. c. 8. n. 5

Causa criminalis aliquãdo differri potest, vt superuenienti probatione ex aliquo futuro euentu, delictum puniatur. c. 13. nu. 17. in appost.

Causæ pauperum tractandæ sunt ab omnibus gratis. c. 7. nu. 17.

Cautio iuratoria non admittitur ei, qui propter proprium dolũ, vel corruptos mores non inuenit fideiussores. c. 9. num. 14. in apposti.

Censualia computantur inter bona immobilia. c. 10. nu. 12.

Cedenti bonis non sunt auferendi vestitus, quibus quotidie induit se. c. 7. nu. 2.

Cessio bonorum quando debitum descendit ex delicto, vel est fiscale, non habet locum. c. 13. nu. 4. in appostill.

Cedens bonis non potest intentare actionem capturæ contra suum debitorem. c. 11. §. 1. nu. 3.

Cessionarius potest instare captura personæ debitoris. c. 11. §. 1. n. 6.

Ciuitas magna habere debet curam, & solicitudinem habeat causarum miserabilium personarum. c. 6. nu. 24.

Clerici primæ tonsuræ durante contentione, in quo carcere detineri debeant. c. 5. nu. 17.

Clericus coram iudicibus secularibus patrocinari nõ potest, tamẽ potest pro paupere, & miserabili persona. c. 6. nu. 19.

Clericus primæ tonsuræ quibus casibus nõ gaudeat priuilegio clericali signanter in Regno Valentiæ remissiuè. cap. 5. nu. 17. in appostill.

Clericus primæ tonsuræ, quamuis in ciuilibus quo ad manus iniectionẽ eximatur à iurisdictione iudicis secularis; tamen non eximitur causa præuenta à iurisdictione iudicis præueniẽtis, quo ad ipsius processus & instãtiam finiendam. ibi.

Cle-

INDEX.

Clericus captus per iudicem incõpetentem, repetendus est per ordinarium ecclesiasticum loci in quo delictum commisit, vt eum restituat proprio iudici. ca. 11. §. 2. vers. hase de notar, & in appostill. num. 3.

Collationes beneficiorum non sũt faciendæ exteris. ca. 9. nu. 27. in appostill.

Commentariensis, secundum Budæum, dicitur ex eo quod commentaria eorum qui in carcere detinentur conficit; quod facere tenetur singulis triginta diebus. c. 6 nu. 2. & 3.

Cõmentariensis nuncupatur princeps carceris, & ipse solus tenetur de culpa aliorum custodiũ. ibid. num. 6.

Commentariensis salarium solui debet ex pecuniis Fisci. ibi. nu. 15. & c. 15. n. 2. in fi.

Commentariensis non potest rem habere cum mulieribus carceratis, sub certis pœnis à iure statutis, quemadmodũ nec tutor cũ pupilla. c. 7. nu. 12.

Cõmentariensis non potest aliquid recipere pro carcelagio à paupere & miserabili persõna tempore liberationis, & excarcerationis. ibid. num. 15.

Commentariensis partes, & qualitates. c. 15. num. 1.

Commentariensis ad quid teneatur pro mala custodia, tam in ciuilibus, quam in criminalib. & in quibus excusetur. ibidẽ. num. 3.

Commentariensis quam diligentiam præstare debet circa custodiam carceratorum, & quid vlteriùs facere debeat. ibid. nu. 2.

Congruum remedium ne pauperes vexentur tempore excarcerationis per scribas & tarcellarios exigendo salaria indebita. c. 7. num. 22.

Condemnatio præcedere debet omni casu quo debitor à foro tenetur ad carcerem, ante quã carceribus mancipetur, nisi concurreret periculum, quòd debitor instrueret fugam. c. 9. n. 12.

Conductor tenetur priùs possessionem domus restituere, quàm de proprietate litigare. c. 11. nu. 3.

Coniunctus potest agere cõtra debitorem sui cõsanguinei, vt carceribus mancipetur. ca. 11. §. 1. num. 10.

Consors litis potest instare capturam, & quæ cõcurrere debeãt. ibid. num. 8.

Consanguineo offensi, seu creditoris non est concedenda commissio ad capiẽdum accusatum, seu debitorem. c. 11. §. 3. num. 2.

Consiliarij Regum, aduocati fisci, & patrimonij, non possunt pro debito carcerari, etiam nec habentes magistratũ durante officio. c. 11. §. 4. num. 9.

Consuetudo loci in quo faciẽda est solutio, est attendenda respectu capturæ. c. 12. n 5.

Confessus, vel conuictus de crimine statim est condemnandus, & vllo modo detinẽdus, nec excarceran-

terandus c.13.n.5.
Creditor tenetur alere cum pane, & aqua suum debitorem detentum in vinculis, quando non habet unde se possit alere, & quid in criminalibus. Afflict. consti. lege præsenti. de dandis aduoc. pupill. fol.98. n.6. Petr. Follet. in prax. verb. vel carcerentur. num.13. pag.142. quæ habẽtur cap.9.num.6.
Creditor potest intentare capturã contra suum debitorem, etiamsi creditor sit excommunicatus, si debitor sit suspectus de fuga. c. 11.§.1. num.1.
Crimen priuati carceris committens, quam pœnam incurrat. c. 4.num.15.
Crimen læsæ Maiestatis cõmittens non gaudet immunitate Ecclesiæ nec priuilegio clericali, et est casus fiscalis. cap.13.num.7. in appost.
Crimen falsi committens non gaudet immunitate Ecclesiæ, nec priuilegio fori, & est casus fiscalis. ibi.nu.9.in appost.
Crimen sodomiticum committens nõ gaudet immunitate, nec priuilegio fori, & est casus fiscalis. ibid. De quo crimine in Regnis Aragonum cognoscunt admodum Reuerẽdi Inquisitores hæreticæ prauitatis, per specialem commissionem Summi Pontificis. ibi.n.11. in appost.
Crimen plagij committens quod in hoc Regno crimen de collera nuncupatur, non gaudet immunitate, nec priuilegio fori, & est casus fiscalis. ibi.n.12.in appost.
Crimen homicidij voluntarij, seu proditoriæ committens, nõ gaudet immunitate Ecclesiæ, nec priuilegio fori, & est casus fiscalis. ibi.n.13.in appost.
Crimen raptus cõmittens, non gaudet priuilegio fori, & est casus fiscalis. ibi.n.14.in appost.
Crimine falsi vt quis puniri possit quæ concurrere debeãt remissiue. ibi.n.18.in appost.
Custos carceris non debet inhumaniter se habere erga carceratos, sub pœna ibidem contenta. c.6. num. 4.
Custos carceris antiquitus tempore Imperatorum Honorij, & Theodosii, tenebatur afferre carceratos certis statutis temporibus ad lauacrum.c.7.n.5.
Custodia carceratorum cuius expensis fieri debeat.c.6.n.13.
Cursores nõ possunt recipere quicquam à volentibus sponte dare, vltra quam ipsis permittitur per forum.c.7.n.17.in appost.

D

Damnum est diminutio patrimonij, & ideò comprehendit omnem iacturam, expensas, & alia secundum subiectam materiam.c.9.nu.21.
Damnatis ad mortem nõ potest denegari Sacramentum pœnitentiæ.c.16.nu.1.
Damnatis ad mortem, & cui bona confiscata fuerunt, non aufe-

rũtur palium, nec vestitus quibus induunt sẽ. c 7. num. 19.

Debitor condemnatus, & qui tenetur ad carcerem, detinetur in vinculis, vt tædio carceris offectus soluat creditoribus. cap. 4. num. 14.

Debitor regulariter si detinet bona de quibus soluere possit, non potest ceribus mancipari; & si habuerit sideiussores, priùs sũt discutienda bona fideiussorum. c. 8 num. 2. & 3.

Debitor fiscalis etiã non facta discussione bonorum potest capi; & est in electione iudicis ipsum arrestare, vel in carceribus mittere, pẽsata qualitate factorum; nisi interueniat magna contumacia in soluẽdo; tunc enim carcerandus est debitor fiscalis. c. 8. num. 9.

Debitum si de sui natura non est fiscale, non habet priuilegia debiti fiscalis: sunt enim discutienda bona, ante quàm procedatur ad capturam. ibi. num. 8.

Debitor suspectus de fuga, capi potest non facta discussione, & die feriata, & quomodo procedat. ibi. num. 14.

Debitor suspectus de fuga capi potest etiam si sit debitor conditionalis, vel in diem, etiam & pendente lite ex superuenienti causa. ibi. num. 16.

Debitor obligatus in curia, & cũ decreto iudicis, si debitum attingat summam centum librarũ, tenetur ad carcerem; & est cassus multũ priuilegiatus per forum Regni. c. 9. num. 10 & 11.

Debitor, quando fit discussio bonorum ipsius, ferendus est captus coram iudice, vt ab eo exigãtur responsiones si habet bona. c. 9. num. 13.

Debitor ratione alicuius cãbÿ repertus non soluẽdo, detinetur in vinculis donec soluat. ibi. n. 18.

Debitor fugitiuus potest capi per creditorem propria auctoritate, dummodo tradat illum ordinario, qui nec potest extrahi à carceribus, nec guidari per iudicem, sine consensu creditoris. ibi. num. 20.

Debitor si non habuerit bona vnde possit soluere, omni casu potest carcerari ibi. num. 25.

Debitor contumax potest carceribus mancipari, etiam si creditor fuerit missus in possessionem aliquorum bonorum causa reiseruandæ, etsi non seruetur in forẽ si vsu. c. 10. num. 10.

Debitor pẽsionis censualis, vel violarij, an in subsidium, & facta discussione bonorum teneatur ad carcerem. ibi. nu. 12. & quid in casu luitionis et quitamenti. nu. 13. & ibi de promissione ad aliquid dandum, vel faciendũ.

Debitor offerens curiæ bona quæ possidet in alieno territorio, in quibus possit fieri executio, non est carcerandus. ibi. n. 14.

Debitor si non poterit præstare fideiussorem in loco petito, est remittẽdus ad locũ in quo se offert

præ-

præstare dictũ fideiussorem, præstito priùs iuramẽto de calumnia, dum tamẽ sit intra regnũ. ibi. num. 16.

Debitor an damnari possit in subsidiũ vt creditori inseruiat, ita vt ex operib. suis, deductis alimentis, satisfaciat creditori ib. n. 17

Debitor per iudicem incompetentem carceratus, etsi præstiterit fideiussores pendente lite super incõpetentia iudicis, nõ videtur renũtiasse ꝓpriofforo. c. 11. n. 5.

Debitor cui concessæ fuerũt inducię quinquennales, nõ potest instare capturam contra suos debitores infra tempus inducia-rum. ibi. §. 1. num. 2.

Debitor in loco sacro capi non potest. c. 11. §. 5. num. 1.

Debitor an in propria domo capi possit: & quid in porticu, & in alijs partib. domus. c. 11. §. 5. n. 3

Debitor non potest capi in loco priuilegiato per suam Maiest. per aliquod saluũ cõductũ. ibi. n. 5.

Debitor, vel delinquẽs qui per Ecclesiã ducitur capius, & qui se eximit à familia iudicis, vel fugerit a carceribus ad Eccles. an gaudeat immunitate. ibi. nu. 8.

Debitor non potest diebus feriatis capi & carcerari, cum suis limitationibus. ibi. n. 4.

Decoctoribus a foro statuta est pœna mortis, & nõ possunt gũidari nisi per spatiũ triginta dierũ, et pro vna vice tantùm c. 9 n 21.

Decoctor non habet beneficiũ cessionis bonorum, nec inducia-rũ quinquennalium. ibi. num. 22.

Decoctores, seu falliti non gaudẽt beneficio immunitatis Ecclesiæ. c. 9. num. 13.

Decoctoribus, seu fallitis non est seruanda fides; & ideò si venerint ad pinguiorem fortunam, potest peti per creditorẽs residuũ debiti, non obstante cõcordia in contrarium inita. ibi. nu. 14.

Decoctor habetur pro discusso. c. 11. §. 1. num. 4.

Delinquentes quando detineri debeant in carceribus vsq; ad sententiam, & qñ non considerata qualitate & grauitate delicti, & probatione eiusdẽ. c. 13. n. 5.

Delinquens quando sit detinẽdus in carcere cum catenis, seu compedibus. c. 13.

Deo nihil absconditum. c. 7. nu. 3.

Deus non vult mortem peccatoris sed vt conuertatur & viuat. c. 3. num. 10.

Depositarius & commendatarius non possunt allegare aliquam exceptionem, nec compẽsationẽ: sed tenentur rem in continenti restituere c. 9. nu. 3.

Depositarius, seu commẽdatarius habent retentionem rei depositæ, propter impẽsas factas in re deposita. dict. num. in appost. & c. 12. num. 4.

Depositarius, & commendatarius si non restituant rem depositam in continenti, est carceri mancipandus, vnde extrahi nõ potest, vsquequo restituat rem depositam. dict. c. 9. num. 4.

INDEX.

Depositarius, seu commẽdatarius non tenentur de casu fortuitu, sed tantum de dolo, & lata culpa: ideoque nõ habet actionem furti: bene tamen commodatarius. ibi. n. 5. & in apposit.

Diabolus appellatus fuit princeps mundi huius. c. 6. n. 8.

Dictio, in continenti, an recipiat interuallum, & quod interuallum, & quibus casibus. cap. 13. n. 5. in apposit.

Diuisio copiosa, qua mediante deciduntur omnes casus retentionis, vel excarcerationis personæ delinquentis. c. 13. n. 35.

Domini locorum in regno Valentiæ habent omnem iurisdictionem mixti imperij inter suos. c. 4. num. 9.

Dominus nauis, ratione cõtractus initi cum aliquo mercatore, vel nauta, si non adimpleuerit contractum ex parte sua, & è conuerso, tenetur ad damna: & si damna non potest soluere, est detinendus in vinculis. c. 9. nu. 19.

Domesticus quis dicatur. cap. 13. num. 19.

Doctores, Aduocati, Medici, & filij eorum & vxores habẽt priuilegium durante vita Doctorum, vt non possint capi pro debito. c. 11. §. 4. n. 10.

E

Episcopi de stipẽdiis ecclesiæ tres portiones facere debẽt; vna pro victu; secunda pro reparandis Ecclesiis; tertia addicta est pauperibus. c. 5. nũ. 4. & in apposit.

Episcopi quam obligatione habeãt circa pauperes & miserabiles personas. c. 5. n. 4.

Episcopi qui in sola contemplatione se exercent, non faciunt officium sibi commissum. ibi. n. 5.

Emptor curiæ, si intra decem dies facta venditione non deposuerit pretiũ, tenetur ad carcerem non facta aliqua discussione: et quid statutum sit in muliere. c. 9. num. 7.

Emptor qui promisit venditori extero soluere pretium in tabula, vel pretium arrendamenti, in continenti, si non habuerit bona, tenetur ad carcerẽ: & quid si fuerit promissum in diem certam c. 9. n. 15. & in apposit.

Emptor bonorum mobilium & semouentium, qui repertus fuerit non soluendo, in subsidium tenetur ad carcerem: & si nõ habuerit vnde se possit alere, creditor tenetur dicta alimenta præstare debitori; & si non præstiterit, iudex potest cum liberare absq. fideiussore. cap. 9. num. 16. & in apposit.

Eremitæ non habent priuilegium quòd non possint carcerari pro debito. c. 11. §. 4. n. 14.

Executio corporalis differtur in muliere grauida, ne abortũ faciat, etiã si partus fuerit in carcere conceptus. c. 7. n. 10.

Expoliatus de facto sua possessione ante omnia venit restituendus. cap. 11. num. 2.

Exercẽtes iurisdictionem cùm nõ habeant, incidunt in crimine læ se Maiestatis in secundo capite, & quam pœnam incurrant. c.13.num.11.

Exceptio quæ oritur ex eodem instrumento cuius virtute agitur potest opponi in executione: idẽ si per confessionem partis aliud appareat. c.9.nu.11.in apposit.

Exigens pecuniam nomine procuratoris alicuius, sine mandato, tenetur actione furti. ca.9. Vbi de famulis mercatorum. nu.9.

Executio an sit facienda in iurib. recuperandi augmentum dotis, & aliàs ad impediendam carcerationem; & quomodo sit faciẽda æstimatio. c.10.nu.15.

Extraneus qui molestauerit naturalem ratione alicuius Beneficij Ecclesiastici, tenetur ad carcerem. c.9. n.27.

F

Falsificantes monetam committunt crimen læsæ Maiestatis in secundo capite, & qua pœna teneantur. c.13.n.9.

Falsificans acta causæ, perditeã, ibi. in fi. n.9. in apposit.

Familia Potestatis non potest aliquem capere sine commissione. c.11.§.3.nu.1.

Fideiussor debitoris potest capi. c.9.num.24. facta distinctione de qua ibi.

Fideiussores idonei qui dicantur. c.14.num.2.

Fideiussores de repræsentando, tenentur restituere accusatum in carceribus, si occasione noui delicti commissi dictis fideiussoribus initũ gitur quòd restituant dictum accusatum, et quomodo intelligatur. ibi.n.10.

Fideiussores de iudicato soluendo dati in prima instantia secuta condemnatione interpositaque appellatione pro parte rei, an sint liberati. ibi.nu.11.

Fideiussores de iudicio sisti an lata sententia sint liberati ab obligatione. ibi.n.12.

Fideiussor an censeatur liberatus ab obligatione, si reus fuerit nouiter captus, & posteà fugiat. c.14.num.10.in apposit.

Fideiussores de iudicio sisti per mutationem noui Regis an censeantur liberati. ibi.n.12.in apposit.

Fideiussor solutaiam pœna an possit moram purgare; ita quod repræsentando reum possit recuperare quantitatem solutam. ibi. num.13.

Fideiussio de qua in Foro (Totpo blador) *intelligo quòd sit de iudicio sisti. c.9.nu.14.in apposit.*

Fori Regni Valentiæ parùm curarunt de proprietate verborũ. c.10.num.3.

Fori noui ita intelligẽdi sunt quòd aliquid de nouo inducãt, vt aliquid operentur. ibid.n.11.

Fugiens ad Eucharistiam, quam Sacerdos extra Ecclesiam fert, an gaudeat immunitate. ca.11. num.2.

Funeralium tempore consangui-

nei associantes sunus non possunt carcerari. ibi. §. 6. n. 3.

Furtum committit, qui aliquam virginem corrumpit cũ violentia: & quando dicatur violentiam commisisse. c. 13. n. 28.

Furtum quod dicatur graue, & magnum; & quod paruum. ibi. n. 26. in appost.

Furiosum cõsanguineum quis potest tenere incarceratum. ca. 4. num. 4.

G

GAbella, seu collecta venit soluenda secundum legem, seu consuetudinem loci solutionis. c. 12. num. 6.

Generalis dispositio non tollit specialem, nisi de ea specialis fiat mentio. c. 14. n. 5. in appost.

Grassatores non gaudent immunitate Ecclesiæ, nec priuilegio Fori, & est casus fiscalis. ca. 13. nu. 26. in prin.

H

HÆres principalis debitoris qui ex forma statuti tenebatur ad carcerem, an possit carcerib. mancipari; & quid si fuerit debitor cõditionalis, & decesserit pendente conditione. nu. 2. & de minore. 25. annis, nu. 3. & quid statutum sit in Clerico. & n. 7. c. 10. num. 1.

Hæres principalis debitoris conficiens inuentariũ, etiamsi principalis debitor erat obligatus ad carcerẽ ipse est liberatus. ib. n. 4.

Hæres infra tempus conficiendi inuentarium, non potest cõueniri à creditoribus hæreditariis: fallit in aliquibus casibus, de quib. ibi. eod. c. num. 5.

Hæres creditoris potest instare capturã personæ debitoris, & hæres hæredis. c. 11. §. 1. n. 7.

Hæretici communem sententiam habere fugiunt, ne æquales cæteris existimentur, & quædam noua semper exquirunt, vt cæteri de singularitate doctrinæ glorientur. c. 13 p. 192.

Homo liber nõ debet damnari ad perpetuum carcerem. c. 3. nu. 8.

I

IMperator dicitur Princeps, tanquam mundi dñs, & Vicarius in temporalibus. c. 6. n. 10.

Impedientes executionem censualium, violariorũ, & debiti cum resp̃sione interesse, siue per rescriptum, prouisionem, commissionem, seu alias, incurrunt certam pœnam: & si eam soluere non possunt, sunt detinendi in carceribus, donec integriter solutum sit dño cẽsualis. c. 9 n. 26.

Immunitas Ecclesiæ quibus casibus non prodest remissiuè. c. 11. §. 5. num. 6.

Inducta ad vnum, nõ debent operari contrarium. c. 5. nu. 13.

Infirmus quando liberatur à carceribus, præstitis idoneis fideiussoribus c. 14 n. 6. in appost.

Initium cuiusque rei inspiciẽdum est. c. 11. n 3. in appost.

Iniuste carceratus non potest pro alia iusta causa superueniẽti recommendari. ibi. nu. 1.

Iniu-

INDEX.

Iniuſtè carceratus ſi aufugiat, nõ eſt habendus pro confeſſo, nec cõ uicto. ibi. n. 6.

Iniuſtè carceratus etiam ſi confiteatur ſponte delictũ, nõ eſt ſufficiens talis confeſſio ad condemnationem. ibi. num. 7.

Inſtrumentum vt dicatur falſum quæ præſumptiones admittantur. c. 13. num. 18. in appoſt.

Indicia ad torturam quæ ſint, copioſa remiſſio. c. 13. n. 33 in ap.

Inuadens aliquẽ in domo propria quod delictum in hoc Regno appellatur Combatiment de alberch, *qua pœna teneatur. cap. 13. num. 30.*

Inuenti abſconditi in cœnaculis alienis furandi animo, qui dicitarij appellãtur puniuntur tãquam fures ibid. nu. 26. in fi. n.

Inuentarij confectio in quibus excuſet hæredem; copioſa remiſio. c. 10. in fi. nu. 5. in appoſt.

In mente Iudicis, & Aduocati cõſalentis debent eſſe duo ſales; ſcientiæ videlicet, & conſcientiæ c. 1. in fi. num. 3.

In Regno Valentiæ poteſt quis decedere pro parte teſtatus, et pro parte inteſtatus; & ſic iure militari in hac parte. c. 11. in fi. nu. 5. in appoſt.

Iudex poteſt cogere aduocatum poſtulare pro paupere. c. 6. nu. 20.

Iudex curare debet, necuſtodes inhumaniter ſe habeant cum carceratis. c. 7. n. 4.

Iudex curare debet ne in carcere ludus exerceatur: ſignãter per pauperes, niſi ex cauſa recreationis. ibi. num. 13.

Iudex curare debet, ne carcerati blaſphemia proferant in carcere. ibid. num. 14.

Iudex debet eſſe fauorabilis, et protector pauperum, ne iniuſte moleſtentur. ibi. num. 15.

Iudex terribilis delinquẽtibus circa fiſcalia ſe præbere debet, ſi cõſtiterit de delicto; & mãſuetiſſimus placidis & deuotis, paternã eis exhibens prouidentiam. ibi. num. 26.

Iudex nõ debet aduerſus eos quos malos putat, verbis nec acclamationibus excandeſcere; nec precibus calamitoſorũ illachrymari oportet: ſed ita ius reddi debet, vt auctoritatem dignitatis ingenio ſuo augeat. ib. n. 27.

Iudex appellationis qui recuſauerit præſtare iuramentum expreſſum in foro, poteſt carcerari. c. 9. num. 28.

Iudex in criminalibus non poteſt capere debitorẽ pro debitis; nec è conuerſo, niſi ſtrimine fragante. c. 11. §. 2. num. 1.

Iudex vt dicatur incõpetens, quæ ſint conſideranda. ibi. nu. 2.

Iudex in criminalibus poteſt iudicium ſuũ incipere à captura rei; & quid inde facere debeat, ne teneatur in Syndicatu. c. 13. n. 2. & quomodo hoc procedat in regno. n. 5 & c. 4. n. 12. in app.

Iudex quomodo arbitrium ſuum exercere debeat, ne ſit in culpa. in Prohœmio.

INDEX.

Iudex tenetur officium suum impartiri pauperibus, etiam nõ postulatum. c. 7. n. 24. in apposit.

Iudex Ecclesiasticus quibus casibus potest capere, carcerare, & etiam cõdemnare laicum. c. 11. in fine. num. 3.

Iudex laicus quibus casibus potest capere, carcerare, necnon condemnare personam Ecclesiasticã, sine metu excommunicationis, & ibi de assasino. c. 11. dicto. nu. in fine.

Iudex secularis hæreticos sibi relaxatos tenetur condemnare vt hæreticos absque nouo processu, nec alia causæ cognitione. c. 13. in fin. num. 6. in apposit.

Iudex potest assignare reo certam domum, vel locum pro carcere. c. 13. n. 24. cir. med. in apposit.

Iurisdictionem habens limitatam, tenetur capere delinquentem, et remittere præsidi, seu habenti plenam iurisdictionem. cap. 11. num. 3. in apposit.

L

LAtrones famosi, seu grassatores, & alij fures qua pœna plectantur; et quid statutum sit in receptatore. c. 13. n. 26. & n. 29.

Legati, seu Nuntij Principum & Reipublicæ, durante legatione non possunt capi, nec aliter detineri pro debito. c. 11. §. 4. n. 7.

Leprosi expellendi sunt à ciuitate, ne alios inficiant. c. 5. nu. 10.

Locus tormentorum separatus esse debet à loco vbi carcerati manent. ibi. num. 15.

Ludentes ad taxillos incurrũt pœnas viginti solidorum pro qualibet vice; & si eam non soluãt, veniunt carcerandi. c. 9. nu. 30.

M

MAiorem culpam cõmittit qui habet bona vnde possit soluere creditoribus, & non soluit; quàm qui non potest. c. 8. n. 6.

Malefactor capitur; & custoditur expensis Fisci, si partes non habeant bona. c. 5. n. 19.

Matris calamitas non debet nocere ei qui in vtero est. c. 7. nu. 11.

Masculinum prolatum à Lege est aptum comprehendere fœmininum, etiam in materia odiosa. c. 9. n. 7. in apposit.

Meretrix expellenda est à vicinatu, vicinis reclamantibus. ca. 5. num. 11.

Meretrices debent incedere cum aliquo signo, vt ab aliis probis, & honestis mulierib. distinguãtur. ibi. nuu. 12.

Migrantes ad Curiam suæ Maiestatis non possunt capi, nec detineri pro debito. c. 11. §. 4. n. 8.

Milites, Doctores, & aliæ personæ honoratæ, vel qui habent administrationem iustitiæ, includendi sunt in loco carceris separato ab alio vbi vulgares exponũtur: & quid statutum sit per legem Regni. c. 5. n. 14.

Milites armatæ militiæ nõ possũt carcerari pro debito: eodẽ priuilegio gaudent afferentes victualia

INDEX.

Etualia exercitui.c.11.§.4.n.2.
Milites nostri temporis vacantes per vicos & plateas, an gaudeant priuilegio ne possint pro debito carcerari.ibi.nu.5.
Milites negotiatores non gaudẽt priuilegio proprij fori.ibi.n.6.
Miles cœlestis militiæ non potest carcerari pro debito.ibi. n.11.
Minor nũ potest pro debito in carceribus mitti.ibi.num.12.
Mulier regulariter in ciuilibus non tenetur ad carcerem.ca.9. n.8. Quod non habet locũ in meretrice.c.11.§.4.n.15.
Mulier etiam in criminalibus, si pœna sit pecuniaria, non debet carcerari.c.5 & c.11.n.15.
Mulier emptrix curiæ an possit carcerari.c.9.
Mulieri carceratæ prohibitũ est cum viro copulare.c.7.n.9.
Multa possunt fieri per legem, statutum, vel consuetudinem, quæ tamen non possunt fieri per pactum.c.10.n.2.in appost.

N

NVllus tam pauper & miserabilis, quã carceratus.c.5 n.2.
Nuntius an credatur solo illius iuramento.c.11.§.1.n.3.
Nuntius faciens falsam relationẽ, qua pœna puniatur.c.4.n.8.
Nundinarum tempore debitor capi nõ potest, cum suis limitationibus.c.11.§.6.num.1.
Nundinas non potest concedere nisi solus Princeps: mercatum verò potest concedere locumtenẽs Generalis.c.11.n.1.in appost.
Nuptiarum tempore maritus nõ potest carcerari pro debito.cap. 11.§.6.num.2.

O

OMnis ciuitas habere debet aduocatum & procuratorẽ miserabilium personarum, quibus præstandum est salarium ex publico.c.6 num.21.
Ordinarius potest procedere certo casu contra Regium Commissarium, vsque ad capturam.c.9. num.31.

P

PAter potest propria auctoritate incarcerare filium, etiam in priuato carcere: & quomodo hoc intelligatur.c.4.n.16.
Pauper cùm non habeat quid offerat in iudicio, non solùm audiri contemnitur, verumetiã contra veritatem opprimitur.c.7. num.1.
Pauperi auferre illud modicum quod habet, ita iratcitur, ac si eidem extraheretur oculus.ibi. num.21.
Pauperi ministrantur expensæ litis.c.6.num.22.
Pauperibus nihil peti potest ratione salarij.ibi.num.16.
Paria sunt non habere bona, quæ de facili vendi possint, ac si debitor non haberet.c.10.nu.11.in appost.
Parentibus antiquitus permittebatur proprium filiũ occidere.

c.13.n.16. in appost.
Parricidæ non gaudent immunitate Ecclesiæ, nec priuilegio fori, & est casus fiscalis. ca.13.nu. 17. in fi.
Pœna perpetui carceris de iure Canonico subrogata fuit in locum pœna mortis. c.3. n.11.
Pœna quæ in dies imponitur delinquentibus in Regnis Hispaniæ, quòd delinquẽs seruiat suæ Maiestati perpetuò in partibus Africæ, in locũ cuius pœnæ subrogata fuit. c.4. n.10.
Pœna carceris ad tẽpus permissa est, etiam de iure ciuili. ib. n.11.
Pœna statuti imposita pro illato vulnere, non vendicat sibi locũ in vulnusculo. c.8. n.17.
Pœna in delicto hæresis quæ sit remissiuè. c.13. num.6.
Pœna in crimine læsæ Maiestatis, quæ sit. ibi. num.7.
Pœna criminis læsæ Maiestatis etiam committitur, quando delinquitur contra suam Maiestatem, quemadmodum quãdo contra Imperatorem. ibi. nu.8.
Pœna in delicto sodomitico, quæ sit. ibi. num.11.
Pœna in delicto plagij, quod in Regno Valentiæ delictũ de collera nuncupatur, quæ sit. ibid. num.12.
Pena homicidij, quæ sit. ib. nu.13.
Pœnam homicidij voluntarij incurrit qui in affectata rixa aliquem occiderit. ibi. n.14.
Pœna assassinij, quæ sit. ibi. nu.15.
Pœna veneficorũ quæ sit, & quod incidãt in delicto homicidij voluntary. ibi. n.16.
Pœna qua puniuntur parricidæ, matricidæ, fratricidæ, filicidæ, & vxoricidæ, & alij similes. ib. num.17.
Pœna qua puniantur falsificãtes instrumenta publica, siggillum Regiũ, et de aliis huius generis. ibi. num.18.
Pœna testis, qui falsum testimonium dixit in causa ciuili, & quid in causa criminali. ibidẽ. num.19.
Pœna delinquentis in pondere, & mensura. ibi. nu.20.
Pœna imposita pro raptu virginum, Monialium, viduarum, seu alterius honestæ mulieris. ibi. num.24.
Pœna quæ imponitur adulteris, qui violẽter rem habuerint cũ muliere nupta; & quid si cum virgine; & quid si adhuc non esset viripotens, & immatura. ibi. num.25.
Pœna violantium pacem & treguam. ibi. num.31.
Pœna illius qui cum balliſta, vel arcabusio aliquẽ occidere procurasset, etiam si eum non vulnerauerit, nec tetigerit. ibidem. num.32.
Pena si sit pecuniaria, & in subsidium, seu in defectum bonorũ, corporalis: delinquẽs an sit retinendus in carceribus vsq; ad sententiam. ibi. nu.34. & n.36.
Pœna minuitur propter nobilitatem. c.5. nu.14. in appost.

Pœna impoſita decoctoribus, intelligitur impoſita vero decoctori. c. 9. n. 21. in appoſt.
Pœna cuiuſuis illiciti coitus, quæ ſit remiſſiuè. c. 13. n. 25. in appo.
Pœna recipit augmẽtum propter reiterationem delicti. c. 13. nu. 26. in appoſt.
Pœna verberum quibus imponatur. ibi. n. 34. in appoſt.
Pœna commiſſa in contractu, in lege, vel in teſtamento, cui veniat applicanda. c. 14. n. 14.
Percutiens aliquem in die Veneris ſancti, tenetur pœna mortis. c. 13. n. 34. in appoſt.
Periculoſa eſt omnis diffinitio in iure noſtro. c. 3. n. 2.
Princeps, largio ſumpto vocabulo, dicitur omnis qui primum locum tenet, tanquam principalis illius rei, ſeu loci. c. 6. nu. 12.
Princeps etſi habeant poteſtatem conferendi dignitates, & concedendi iuriſdictionem, non tamẽ ingeniũ, ſeu diſcretionem. c. 7. in fi.
Priuilegia pauperum inuenies. c. 16. & incommoda illorũ. c. 17. & quæ perſonæ gaudere poſſũt de illorum priuilegiis. c. 18.
Procurator, Syndicus, ſeu adminiſtrator, ſi non reſtituunt rem exactam, tenentur ad carcerẽ: & ſi ſine mandato exegerint, tenentur actione furti. c. 9. nu. 9.
Procurator creditoris poteſt inſtare capturam perſonæ debitoris etiam ſi non habeat ſpeciale mãdatum. c. 11. §. 1. num. 5.
Præco dum vadit præconizando per ciuitatem, carcerari non poteſt. c. 11. num. 16.
Proprietas cenſualis intelligo, q̃ ſit illud ius percipiendi tot ſolidos annuatim. c. 10. n. 12.
Presbyter in ſacris cõſtitutis, præcipuè ſi fuerit honeſtus, non debet capi ignominioſe, nec detineri in vinculis cum cathenis, & compedibus per Iudicem Eccleſiaſticum, metu excommunicationis Canonis, ſi quis ſuadẽte diabolo. c. 11. n. 3. in fi.
Punitorum cadauera an tradi poſſint Chirurgicis profacienda anotomia. c. 19. in fin. appo.

Q

QVi in ſola contemplatione ſe exercent non ſunt eligendi Epiſcopi c. 5. nu. 5.
Qui de nocte pulſata campana repertus fuerit, incuarit pœnam in foro ſtatutam, & quòd detineatur captus in carcere donec ipſam ſoluat. c. 9. n. 29.
Quod quibuſque modis quicquid in diſputationem incidit, tractetur. c. 1. num. 1.
Quod iniquè iudicatum eſt ius nõ eſt, ſed ita appellatur, quia putatur ius eſſe. ibi. num. 4.

R

RAtio eſt anima legis. capit. 5. num. 14.
Ratio propter quam de iure communi impoſita erat pro adulterio maior pœna viro, quã vxo-

ri. c. 13. num. 23.

Recipiens à paupere aliquid pro salario, nũcupatur excoriator pauperum. c. 7. n. 24.

Regula, Dolo facis, non habet locũ in interdicto restitutorio. c. 11. n 4 in appost.

Regula quæ habet, quod qui non habet inhære, luat in corpore; tantũ accommodatur causis criminalibus. c. 8. n. 8.

Reus condemnatus si appellauerit pendente appellatione, an sit liberãdus à carceribus cum cautione. c. 13. n. 38.

Reus si condemnatus fuerit in pœna pecuniaria, & non appellauerit, non est excarcerãdus, donec soluat interesse pecuniariũ parti læsæ. ibi. n. 39.

Rex Hispaniarum non recognoscit Imperatorem. c. 6. n. 11.

Rex Francorum ministrat expensas pauperi secum litiganti. ibi. num. 22.

S

SAlarium habens ex publico, nihil potest recipere nomine salarij. c. 6. num. 23.

Saluaguarda, seu saluus conductus habet vim manutenentiæ, & regulariter non intelligitur concessa in præiudicium iurisdictionis ordinariæ, nec cum alterius damno, iniuria, seu detrimento. c. 11. n. 4. in appost.

Saluum conductum habens mediante priuilegio securitatis ciuitatis Valẽtiæ, reuocatur per commissionem noui dilecti. cap. 14. num. 10.

Saluum conductum itinerum frãgens, non gaudet immunitate, nec priuilegio fori, & est casus fiscalis. c. 13. n. 29. in appost.

Scribæ, & Carcellarij, seu Commẽtarienses nõ possunt aliquid recipere à paupere & miserabili persona tempore liberationis. c. 7. num. 15.

Scholares non possunt capi pro debito: quod priuilegium extenditur etiam ad parentes, nuntios, & famulos eorũdem. c. 11. §. 4. num. 1.

Scholaris, vel alius debitor, vtrũ in publicis Scholis, seu Academiis approbatis capi possit, ibi. §. 5. num. 4.

Sequestrator habet retentionem rei sequestratæ, propter impensas necessarias factas in re sequestrata. c. 9. n. 3 in appost.

Signa ad cognoscendum homicidam, furem, vel aliũ delinquentem. c. 13. n. 3.

Syndicus obligatus pro Vniuersitate, quod possit pro debito Vniuersitatis carcerari; potest tamen recuperare omnia damna & expensas ab Vniuersitate. c. 10. num. 8. & 9.

Socius potest instare capturam debitoris. c. 11. §. 1. num. 9.

Successor singularis non potest carcerari pro debito sui prædecessoris. c. 10. num. 6.

Summus Põtifex est Princeps Ecclesiæ, tanquam successor Petri, & Vi-

INDEX.

& *Vicarius Christi. c.6. n.9.*

Suspectas de fuga vt capi possit, quæ requirantur remissiue. ca. 8. num.15.

T

TEstator in casu dubio cẽsetur disposuisse secundum leges loci originis. c.12. num.7.

Tria furta cõmisisse quis dicatur. c.13. n.26. cir. med. in appost.

V

VAssalli regulariter non tenentur ad custodiam carceratorum. c.6. nu.14.

Vassali nouiter cõuersi Regni Valentiæ, tãquam coloni censibus scripti, secundum ordinem de la tanda, o rueda, tenentur ad custodiam carceratorum. ibid. n.15. in fi. in appost.

Venditor bonorum mobilium, & semouẽtium, in casu restitutionis pretij, si repertus fuerit non soluendo, potest carcerari. c. 9. num. 17.

Verus intellectus ad forum: Si alcun comprara, *de clam. non mutan. & ad forũ:* Can alcun deutor, *qui bonis cedere possunt. ca. 10. num. 11.*

Vicinis Valentiæ, proposita cõtra eam aliqua petitione, tenetur dare cautionem de iudicio sisti, & in subsidium debet carcerari. c.9. num.14.

Visitatio carcerum, necessarium est quòd fiat personaliter per iudicem: & in ea quid agere debeat. c.7. num.2. & 8.

Visitatio carcerum fieri solet die Sabbathi, etsi melius esset ipsam facere die Veneris, quo die de excarceratione carceratorum tantùm agitatur. ibi. n.6.

Visitatio carcerum & carceratorum, quomodo, quibusque diebus, & per quem fieri debet. ca. 8. num.1.

Vocati per suam Maiestatem ad Curias, vel aliàs, nõ possunt capi. c.11. §.4. num.4.

Vltimo supplicio affectis, an iustè possit negari Ecclesiastica sepultura. c.19. num.1.

Vsus carcerum an opinione tantũ consistat, an reuerà de iure procedat. c.1. num.1. & 2.

Laus Deo, Honor, & Gloria.

VALENTIÆ: Apud Ioannem Chrysostomum Garriz. Anno à Natiuitate Domini M. DC. IIII.

In omnibus autem
Veritatem, & Charitatẽ
profitemur.





